



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



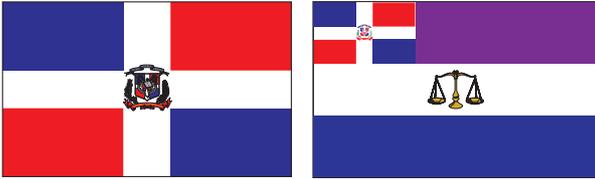
Marzo 1999

No. 1060, Año 89°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 1999
No. 1060, Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Ricardo Edgar Barbera Vs. Altagracia Canó de Wise. 43
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 3/3/99**
Frank Acosta R. y/o Restaurant Franboyán Vs. Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. 48
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 3/3/99**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Hernández Ramos. 53
- **Referimiento. Administrador secuestrario. Casada la sentencia con envío. 10/3/99**
Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna Vs. Olga Despradel Brache y compartes. 58
- **Cancelación de hipoteca. Rechazado el recurso. 10/3/99**
Francisco Eligio Báez Sierra y Licda. Raysa M. Báez de Báez Vs. Rubén de Jesús Mera y compartes. 68
- **Partición de bienes de la comunidad. Peritaje. Casada la sentencia con envío. 10/3/99**
Reynaldo Antonio Rodríguez Santana Vs. Neyra Leiro Santana. 80
- **Homologación de informe pericial. Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Casada la sentencia sin envío. 10/3/99**
Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla Vs. Fundación Yapur Dumit y Sres. Wadit, Yamil y Michel Dumit. 85
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**

- 10/3/99**
Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso Vs. Agustín Calatayud Benayón. 92
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
10/3/99
Dimensión 75, S. A. Vs. Leonel Almonte Vásquez, Producciones Universal, S. A. y Rahintel División de Televisión, Radio H & N, C. por A. 99
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
17/3/99
Hellmouth Carroux GMBH & Co. Vs. Laboratorios Astacio, S. A. . . . 104
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
17/3/99
Compañía Dominicana de Electricidad (C. D. E.) Vs. Ercilia C. Medina Félix Vda. Regalado. 109
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
17/3/99
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Mario Valentín de León 114
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
24/3/99
Angel María Peña Núñez Vs. Baldemiro Segura y Segura. 119
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
24/3/99
Dimensión 75, S. A. Vs. Leonel Almonte Vásquez y compartes. 123
 - **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso.**
24/3/99
José Dolores Esteban Noboa Vs. Vista de Oro, S. A. 128
 - **Validez de oferta real de pago. Hipoteca judicial. Rechazado el recurso. 24/3/99**
Molino de Arroz La Colonia, C. por A. Vs. José Lantigua Rosa. 135

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío.**
4/3/99

Índice General

- Carlos Manuel Bangeniguen Castro y Félix Joaquín Vásquez G. 143
- **Violación al Art. 408 Código Penal y a la Ley 312 sobre Delito de Usura. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**
4/3/99
Bienvenido Núñez. 152
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**
4/3/99
Elena Cruz Villalona. 156
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles.**
4/3/99
Teófilo de Jesús Rodríguez. 162
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso inadmisibles en cuanto a la persona civilmente responsable. Conducción torpe e imprudente. Rechazado el recurso.**
4/3/99
Héctor Marcelo Rosario Santana, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Marmolera Nacional. 165
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Recurso del fiscal. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**
4/3/99
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Montecristi. 173
 - **Accidente de tránsito. Muertos. Reapertura de debates y descenso. No pronunciamiento sobre dichas medidas. Falta de motivos. Casada con envío.**
9/3/99
Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santos Reyes Pérez y César Perdomo. . 178
 - **Accidente de tránsito. Falta de exposición de medios. Nulidad del recurso en cuanto a la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
9/3/99
Félix Antonio Peña y la compañía Seguros Pepín, S. A. 184
 - **Robo y asesinato. Motivos de hecho y derecho son el**

- sopORTE jurídico de los fallos. Motivos insuficientes. Casada con envío.**
9/3/99
Juan Alcibíades Custodio S. y Diógenes Quezada De los Santos. 188
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. Envío expediente a instrucción para examen procedencia reapertura sumaria.**
9/3/99
Magistrado Procurador General de la República. 197
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Conducción descuidada y atolondrada. Multa por encima de lo fijado por la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Casada sin envío en cuanto a la multa.**
9/3/99
Roberto Antonio Rosario Núñez, Mercantil del Caribe, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 205
 - **Accidente de tránsito. Defecto. Violación al derecho de defensa. Casada con envío en cuanto a la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido.**
11/3/99
Angel R. Casado Montilla y Rosa A. Casado Montilla. 212
 - **Violación a la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Menores de Edad. Sentencia no motivada. Carencia de motivos. Casada con envío.**
11/3/99
Daysi María Gómez. 219
 - **Amenazas. Violación al Art. 307 Código Penal. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo.**
11/3/99
Francisco Franco Cuevas. 223
 - **Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Defecto contra la persona civilmente responsable. Medios nuevos improcedentes en casación. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
11/3/99
Aquilino Cuevas, La Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano y Cía de Seguros San Rafael, C. por A. 227
 - **Violación al Art. 405 Código Penal. Apelación inadmisibile por extemporánea. Fundamento adecuado. Rechazado el**

recurso. 11/3/99	
Oscar Modesto Mejía.	235
• Trabajos pagados y no realizados. Violación a la Ley 3143. Falta de desarrollo de medios. Recurso declarado nulo. 11/3/99	
Fernando Peralta	239
• Violación a la Ley 2859 de Cheques. Recurso persona civilmente responsable. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 11/3/99	
Compañía Almánzar Agroforestal, S. A.	244
• Violación a la Ley 312 sobre Delito de Usura. Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo. 11/3/99	
Damián Mateo Agramonte.	249
• Estafa. Maniobras fraudulentas y calidades falsas. Coexistencia de acciones. Rechazado el recurso. 11/3/99	
Enio Scolari y Reinalda Rosa.	253
• Providencia calificativa. Carácter no recurrible. Recurso declarado inadmisibile. 11/3/99	
Abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.	260
• Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/3/99	
Dionisio Rodríguez, Secretaría de Estado de Agricultura y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	264
• Atropellamiento. Muerte. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Declarado nulo por falta de exposición de medios. Faltas comunes. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/3/99	
Ramón Antonio Franco Taveras, Ramón Antonio Franco Coronado y La Universal de Seguros, C. por A.	272
• Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Recurso declarado nulo en cuanto a la parte civil constituida y la entidad aseguradora por no exposición de medios.	

- Motivos confusos y desnaturalización de los hechos.**
Casada con envío. 11/3/99
Honda Rent a Car, S. A. y compartes 277
- **Atropellamiento. Muerte ocasionada por golpes y heridas por imprudencia. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto a la parte civil y la entidad aseguradora. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 17/3/99**
José Antonio Torres, Cía. Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A. 287
 - **Recurso sobre sentencia no recurrida en apelación. Declarado inadmisibile. 17/3/99**
Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Alt. Correa García. 294
 - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Santo Jorge Castillo y/o Santo Jorge Columna Castillo y compartes. . . 298
 - **Estafa y falsificación de firma. Crimen fuera del territorio de la República y castigado por las leyes dominicanas. Fianza judicatum solvi no se requiere cuando el extranjero posee inmuebles en el país. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Julio de la Cruz Rodríguez. 304
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 17/3/99**
Toni Paulino Pérez. 311
 - **Providencia calificativa. Recurso. Rechazado. 17/3/99**
Hipólito de Jesús Almonte Reyes. 314
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 17/3/99**
Armando Frías de la Cruz. 317
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 17/3/99**
Kentaro Matsumoto. 321

Índice General

- **Accidente de tránsito. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora por no exposición de medios. Conducción temeraria e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido.**
17/3/99
Carlos Ml. Báez Contín y Seguros Citizens, S. A. 325
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**
17/3/99
Ana Ramona Soriano y Leoncio Antonio Rosa Pichardo. 332
- **Violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Recurso declarado nulo. 17/3/99**
Victoriano Ozoria.. . . . 336
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**
17/3/99
Rafael Dotel Vanderpool. 340
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 17/3/99**
Mario Mariano Sepúlveda.. . . . 343
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**
17/3/99
Erasmus Grignaffinni Dinelli. 347
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso tardío. Declarado inadmisibile.**
17/3/99
Geraldo Antonio Cruz, Rafael Antonio Vásquez y Seguros Patria, S. A. 351
- **Auto de envío a juicio. Recurso. Rechazado.**
17/3/99
Hipólito de Jesús Almonte Reyes. 355
- **Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Motivos confusos y contradictorios. Conducción torpe. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto a uno de los prevenidos. Casada parcialmente con envío en cuanto a uno de los prevenidos. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora por no**

- exposición de medios. 17/3/99**
Francisco Encarnación Ramírez, Félix Dennis Capellán,
Daniel Martínez Peña, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 358
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**
24/3/99
Hilario Decena Parra y compartes. 366
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas
de la República Dominicana. Sanción ajustada a la ley.**
Rechazado el recurso.
24/3/99
Humberto Ramírez Montes de Oca. 370
 - **Violación de propiedad (Ley 5869). Apelación inadmisibile
por tardía. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Juan Teófilo Cruz. 374
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas
de la República Dominicana. Recurso del fiscal. Falta de
exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de San Cristóbal 378
 - **Robo con violencia y asociación de malhechores. Sanción
ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Juan José Mendoza Eusebio. 384
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas
de la República Dominicana. Carácter de orden público de los
artículos 248, 280 y 281 del Código Procedimiento Criminal.**
**Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada
con envío. 24/3/99**
Mirla Sánchez G. 390
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento.**
24/3/99
Pablo Valentín Rosario De León. 396
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento.**
24/3/99
Carlos Ml. Acosta Santana y Carlos Frías. 399
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**

Índice General

- 24/3/99
Ramón Lombardero Romero. 402
- **Violación de propiedad (Ley 5869). Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Aristides Balcácer García. 406
 - **Estafa. Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Rafael A. Ramos Sánchez y Adelina Anderson Baret. 409
 - **Amenazas. Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Annon Hefrez. 413
 - **Violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y a la Ley 36. Recurso de la persona civilmente responsable. Falta de exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Compañía de Vigilantes Policía Industrial, S. A. 416
 - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas involuntarios. Recurso de la persona civilmente responsable. Falta de exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Tejeda Motors, C. por A. 421
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile.**
24/3/99
Omar Rafael Marte Velásquez. 426
 - **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable, de la entidad aseguradora y de la parte civil constituida. No exposición de medios. Recurso declarado nulo. Conducción temeraria y descuidada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido.**
24/3/99
José G. Valenzuela Liriano, Unión de Autobuses y/o Transporte del Cibao, La Intercontinental de Seguros, S. A.; Fernando Abreu Gómez y Elvio D. Mayoll. 430
 - **Cheques sin fondos. Sentencia dictada en defecto. Plazo de la oposición abierto. Recurso declarado inadmisibile.**
24/3/99

Jesús Cleto Reyes.	438
• Violación a los artículos 379 y 401 Código Penal. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 24/3/99	
Virginia Ma. de Herrera.	442
• Atropellamiento. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. No exposición de medios. Declarado nulo. Golpes y heridas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 24/3/99	
Jorge Vásquez, Humberto Arámboles Marte y Seguros Pepín, S. A.	445
• Accidente de tránsito. Conducción imprudente y atolondrada al irrumpir vía preferencial. Propiedad vehículo se acredita por la matrícula. Desnaturalización de documento. Casada con envío en cuanto a uno de los recurrentes. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable. Rechazado en cuanto al prevenido. 24/3/99	
Honduras Motors, C. por A.; José Alt. Hernández y Edigen Vargas Félix.	452
• Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción de vehículo con desperfecto de forma atolondrada y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/3/99	
Felipe Antonio Núñez de la Hoz y Delcio Ant. Núñez.	460
• Accidente de tránsito. Recurso contra dos sentencias. Primer recurso declarado inadmisibles por tardío. Segundo recurso declarado inadmisibles por falta de base legal. Apelación sobre apelación es nula. 24/3/99	
Beato Méndez, Consorcio Sterling Inter Civil Engineering L. T. D. y/o Asfaltos del Caribe, S. A.	467
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas involuntarios que produjeron muerte por conducción torpe e imprudente. Indemnizaciones concedidas a hermanas de la víctima sin probarse dependencia económica o comunidad afectiva, real y profunda. Sanción ajustada a la ley. Casada con envío en cuanto al aspecto civil de las indemnizaciones. Rechazado el recurso. 24/3/99	
Ramón Concepción Mota y compartes	474

- **Contrato de prenda sin desapoderamiento. Ejecución. Asunto de carácter civil. Falta de calidad exigida por el artículo 22 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**
24/3/99
César R. Hernández A. 483
- **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo.**
24/3/99
Elena Mora. 487
- **Accidente de tránsito. Destrozos a propiedad. Lesiones y muerte. Recurso de la persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. Conducción torpe y atolondrada de vehículo pesado. Inobservancia del procedimiento del perdón condicional de la pena. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 31/3/99**
Ramón Ant. Cruz. 492
- **Atropellamiento. Muerte. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado inadmisibile por tardío.**
31/3/99
Braulio Ant. Peralta Ceballos. 499
- **Violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 31/3/99**
César Valdez Araujo. 504
- **Violación de propiedad y al Art. 405 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 31/3/99**
Emilio E. Vargas Castro. 509
- **Accidente de tránsito. Muerte. Conducción imprudente, temeraria y descuidada. Falta exclusiva del conductor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 31/3/99**
Efraín de Js. Cruz, Rafael Ciriaco y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 512
- **Atropellamiento. Lesiones. Conducción torpe, atolondrada e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/3/99**
Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A. 517
- **Querrela penal por comportamiento delictivo en ejecución de**

- sentencia civil. Habeas corpus. Aplicación del Art. 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus. Rechazado el recurso. 31/3/99**
 Rafael Alejandro Adames, Luis E. Ureña A. y Carlos Arturo Guerrero Peña. 523
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
 Hermenegildo de Jesús Hidalgo, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado V. y Ramón Durán. 528
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 31/3/99**
 Manuel Joaquín Casado. 532
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
 Juan Mercedes Reyes. 536
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
 José Alt. Tejada Moni y Sandra White de Tejada. 540
 - **Habeas corpus. Sentencia dictada por corte irregularmente integrada. Violación al Art. 19 de la Ley 5353 y al Art. 23 numeral 3 de la Ley de Casación. Casada con envío. 31/3/99**
 Cristina del Carmen Mena y compartes. 544
 - **Violación a la Ley 675 sobre Ornato Público. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 31/3/99**
 Cándida Rosa Jiménez Capellán. 551
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 31/3/99**
 Bladimir Arias Rosario. 554
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
 Cristela M. Roldán de Cañal, Aurelio Alcántara Familia y Fernando Alfonso Cañal Ron. 558
 - **Atropellamiento. Muerte. Recurso de la persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. Declarado inadmisibile en cuanto al prevenido por no figurar**

- en el acta de casación. 31/3/99
Lucy Vásquez. 563
- **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 31/3/99**
Mercedes Santana Figuerero. 568
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
Narciso Cornelio Jiménez. 572
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
Ricardo Jacobo Carty. 575

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rescisión de contrato. Referimiento. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.
Vs. Raysa E. Vásquez Paredes. 581
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 3/3/99**
Diego Bautista Mojica Vs. Transporte Estévez y/o Alberto Estévez. . . 586
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Frente a declaraciones distintas los jueces gozan de facultad de acoger las más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Alcadio Bautista Vs. Ing. Félix Ant. Escaño Polanco. 592
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 3/3/99**
Tacos del Sol Vs. Vicente de la Rosa. 598
- **Contrato de trabajo. Comparecencia personal ordenada de oficio. Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso.**

- 3/3/99
Sergio José Reynoso y compartes Vs. Félix Ml. Flores. 603
- **Contrato de trabajo. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**
3/3/99
Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas Vs. Mirvio Sabino. 608
 - **Contrato de trabajo. Desistimiento. Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir.**
3/3/99
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Altagracia Arias. 613
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de pruebas para la justificación del despido. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Daniel de Jesús. 616
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de pruebas de la justa causa. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs. Eulalio Díaz. 622
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de pruebas y circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 3/3/99**
N & B Jewelry Corporation Vs. Carlos Santana Mejía. 628
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Incumplimiento de formalidades de ley para ejecución de pacto colectivo. Inexistente de las obligaciones del pacto no concluido. Rechazado el recurso. 3/3/99**
Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez Vs. Universidad Central del Este. 634
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de declaraciones y circunstancias en que se produjeron los hechos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 3/3/99**
K. G. Constructora, C. por A. Vs. Federico Polanco Díaz. 643
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de ponderación de elemento sustancial. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

Índice General

- 3/3/99
Televisa, S. A. Vs. Víctor Manuel Ortíz Cassó 648
- **Contrato de trabajo. Copia fotostática de la sentencia recurrida. Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**
3/3/99
Juan Pedro Lama Handal Vs. Teófilo Dolores. 654
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Sentencia recurrida dos veces por la misma parte. Primer recurso fallado y rechazado. Recurso declarado inadmisibile.**
3/3/99
Alcadio Bautista Vs. Félix Escaño. 658
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de elementos sustanciales del proceso. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
3/3/99
Fabritek La Romana, Inc. Vs. Justino Santana. 663
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Obligación del juez de sustanciar el proceso. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
3/3/99
K. H. S. Manufacturing Corp. Vs. Dinorah Antonia Estrella de E. 669
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación sobre comunicación de estado de embarazo al empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Kenia Ricart Carrero. 674
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Alsenio Rosario y Obispo de los Santos Vs. Discoteca Confetti Club y/o Víctor F. Molone. 680
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión del monto de la demanda en apelación. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Kirk Roberts, Inc. Vs. René Monegro Ramos. 686
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de pruebas. Aplicación de la presunción del Art. 16 del**

- Código de trabajo. Rechazado el recurso.**
10/3/99
Tejidos de Puntos, C. por A. Vs. María D'Oleo. 693
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Acción prescrita. Rechazado el recurso.**
10/3/99
Domingo A. Terrero y compartes Vs. Alcoa Exploration Company.. . 699
 - **Contrato de trabajo. Resolución de la Secretaría de Trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
R. A. J. Velázquez, Inc. Vs. Providencia Guzmán, Matilde de la Rosa y Tania Avila. 707
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance del V principio fundamental se circunscribe al ámbito contractual y no después de finalizado el contrato. Falta de condenación de esta circunstancia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Juan José Pilarte. 714
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de la precisión de las circunstancias del despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Trans Bus Tours, S. A. Vs. Alfonso Paulino. 722
 - **Contrato de trabajo. Dimisión. Interpretación contraria al espíritu del Art. 41 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Aida Josefina Valerio y compartes Vs. Surgex, S. A. y/o Jesús Manuel Rodríguez Armenteros y/o Antoine de Rodríguez. 727
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de la persona que ostenta la condición de empleador. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**
10/3/99
Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez Vs. Juana A. Reyes. 734
 - **Determinación de herederos. Recursos interpuestos fuera del plazo previsto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles por tardío.**
10/3/99
Celeste Gómez Fabián Vs. Manuel Fabián y comps. 739

Índice General

- **Contrato de trabajo. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 10/3/99**
César Willmore Vs. Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral.. . . 745
- **Litis sobre terreno registrado. Rechazo de trabajos de deslinde. Cancelación de certificado de título. Correcta ponderación de las pruebas aportadas. Rechazado el recurso. 10/3/99**
Sucesores de Guillermo Lugo y compartes y los sucesores del Lic. Manuel E. Matos Brea. 750
- **Contencioso-administrativo. Dictamen del Procurador General Administrativo. Recurso contra dictamen. Declarado inadmisibile. 10/3/99**
Boris Antonio de León Reyes Vs. Estado Dominicano. 758
- **Determinación de herederos y transferencia. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 10/3/99**
Virgilio Pérez Bernal y María C. Pérez de Pérez Bernal Vs. Alejandro R. Serrano Carrasco y compartes. 762
- **Litis sobre terrenos registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 17/3/99**
Federico Marte Veloz Vs. José R. Marte L. y Juan Fco. Jáquez 769
- **Litis sobre terreno registrado. Adquirientes de mala fe y simulados. Decisión de jurisdicción original no recurrida en apelación. No comparecencia a revisión obligatoria. Recurso declarado inadmisibile. 17/3/99**
Naim Yarull Tactuck y comps. Vs. Ramón Abad Santana y Marcos Ant. Abad de la Cruz.. 775
- **Nulidad de deslinde. Adquiriente de buena fe y a título oneroso. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Gumersinda Martínez Teófilo Martínez y sucesores Vs. José Armando Bermúdez P. y compartes 788
- **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción en reclamación de indemnizaciones laborales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**

- 17/3/99
Virgilio García Vs. Francisco Ciriaco. 799
- **Deslinde. Cancelación de carta constancia. Expedición de certificado de título. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**
17/3/99
Braudilia Castillo Vs. Leoncio Zorrilla Gil. 805
 - **Contrato de trabajo. Violación del Art. 50 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**
17/3/99
Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribiades Vásquez Perdomo y/o César Benjamín Recio Pachano. 814
 - **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de medios de casación. Recurso declarado inadmisibile.**
17/3/99
Lic. Eddy Francisco Hernández Vs. Amarante Montero Quezada. 818
 - **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Reconocimiento de mejora. Rechazado el recurso.**
17/3/99
Ramona Sosa Drullard Vs. Rupertina Sosa y compartes 823
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado. Falta de indicación de los elementos de convicción. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
17/3/99
Lourdes Magnolia Mena de Gómez Vs. Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc. 834
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Variación por parte del empleador de condiciones esenciales del contrato. Rechazado el recurso.**
17/3/99
Petroquímicos Automotrices, S. A. Vs. Basilio de Js. Collado E. y Braulio R. Martínez Estrella. 840
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Poder de apreciación de las pruebas aportadas. Rechazado el recurso.** 17/3/99
Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal Vs. Enmanuel Atizol Lora. 849
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.**

- Falta de desarrollo de los medios de casación. Recurso declarado inadmisibile. 17/3/99**
Lic. Eddy Francisco Hernández Vs. Amarante Montero Q. 857
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Presunción sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Falta de prueba por parte del empleador de la existencia de otro tipo de vínculo contractual. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Fundación de Crédito Educativo, Inc. Vs. Licda. Ada M. Germán. 862
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado. Correcta y soberana apreciación de la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Carlos Guarionex Rodoli Conde Vs. SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Laguia. 868
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Violación del derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 7/3/99**
Gobi Industrial, S. A. Vs. Celia R. Mateo Reyes. 876
 - **Contrato de trabajo. No emplazamiento dentro del plazo legal. Recurso declarado caduco. 17/3/99**
Máximo Francisco Liriano Vs. Miguel Angel Espaillat. 881
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Imposibilidad de ejecución no es una causa de despido. Rechazado el recurso. 17/3/99**
Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. Vs. Eusebio A. Acevedo y compartes. 887
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo. Correcta y soberana apreciación de la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 24/3/99**
Constructora Aracena, C. por A. Vs. Pedro Gracia Gil y Juan Frias 899
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Aplicación de la presunción sobre la existencia del contrato. Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 24/3/99**
Pedro Aquiles Bergés Vargas Vs. Dulcera Dominicana, C. por A. 906
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta**

- de motivos y de ponderación de documentos. Casada la sentencia con envío.**
24/3/99
José Francisco Rodríguez Vs. La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd. 912
- **Contrato de trabajo. No obligación de estatuir sobre medios de inadmisión presentados en conciliación. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Iguales Bello Dental, S. A. Vs. Juana S. González y comps. 917
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Apreciación soberana de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Carlos Marte Enconfrados, S. A. Vs. Patricio Brito Montilla y compartes 925
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Renuncia de derechos del trabajador sin validez por haber actuado bajo presión. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Manufactura de Tabacos, S. A. Vs. Cristina Rodríguez. 935
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Correcta apreciación de las pruebas aportadas sobre la dimisión. Rechazado el recurso.**
24/3/99
Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Peralta Mena Vs. Benito Botier. 942
 - **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Desconocimiento de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**
24/3/99
Jorge Reyes Abreu Vs. Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano. 949
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**
24/3/99
María del C. Pérez Pérez Vs. Mariana Valdez Méndez. 955
 - **Contrato de trabajo. Recurso notificado al recurrido fuera del plazo legal. Declarado caduco.**
24/3/99

Índice General

- Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez Vs.
Machuca Racing Team, C. por A. 960
- **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de los medios.
Recurso declarado inadmisibile.
24/3/99**
K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Zenón Colón. 966
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Presunción del contrato de trabajo. Falta de pruebas para
destruir presunción. Rechazado el recurso.
24/3/99**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Gabriel
Rodríguez y compartes 971
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20
salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.
24/3/99**
Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles Vs. Pedro Ant. Mata. 981
 - **Litis sobre terreno registrado. Resolución administrativa.
Recurso declarado inadmisibile.
31/3/99**
Vetilio Enrique Gil Alfau Vs. Salvador Alfau del Valle 986
 - **Contrato de trabajo. Violación de los artículos 50 de la
Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 5 de la Ley sobre
Procedimiento de Casación. Memorial no acompañado
de copia de sentencia impugnada. Recurso declarado
inadmisibile. 31/3/99**
Rafael Feria Rodríguez, C. por A. (Ferretería La Artística) Vs.
Carlos D. Graciano Schover. 990
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Testigos que no comparecieron al informativo ordenado
mediante sentencia en presencia del solicitante. Correcta
aplicación de la ley. Rechazado el recurso.
31/3/99**
Juan E. Kivelier Valdez Vs. Pedro Alfonso Vilorio. 995
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Presunción juris et de jure del despido no comunicado
dentro del plazo legal. Improcedencia de solicitud de
medidas de instrucción para probar justa causa. Rechazado
el recurso. 31/3/99**
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) Vs.
Demetrio Mateo. 1001

- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de pruebas sobre la naturaleza del contrato del trabajo y del despido. Soberano poder de apreciación. Rechazado el recurso.**
31/3/99
Juan Bautista Corona Vs. Industrias Avícolas, C. por A. 1007
- **Contrato de trabajo. Despido por faltas cometidas por el trabajador y no por estado de embarazo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**
31/3/99
Nieves Rodríguez Vs. Centro Comercial De León. 1012
- **Contrato de trabajo. Calificación de huelga. Sentencia que califica huelga no es susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile.**
31/3/99
Juan Domingo Rosario y comps. Vs. I. R. C. Jewerly Manufacturing Corporation. 1018
- **Saneamiento. Registro de derecho de propiedad. Poder para recibir testimonios de los jueces de tierra. Rechazado el recurso.**
31/3/99
Ing. José Ramón Dieguez Heyaime Vs. sucesores de Marcos de los Santos. 1024
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de mención de pruebas sobre el despido y sus circunstancias. Falta de motivos . Casada la sentencia con envío. 31/3/99**
Electrometría, S. A. Vs. Sulpicio Medina Peña. 1035
- **Contrato de trabajo. No aplicación del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado. Lo juzgado en materia laboral suspende y se impone al aspecto penal. Apreciación soberana de la prueba testimonial. Rechazado el recurso.**
31/3/99
Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Miranda Vs. Capitaleña de Préstamos, C. por A. 1042
- **Contrato de trabajo. Falta de indicación de los medios de casación. Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**
31/3/99
Juan Francisco Medrano Vs. Ramón Alcántara De los Santos 1051

Índice General

- **Inclusión de herederos. Transferencia de inmueble. Actos traslativos sobre terrenos registrados deben constar en acto auténtico o bajo firma privada. Falta de garantía de la prueba testimonial. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**
31/3/99
Sucesores de Gladys M. Guante Encarnación Vs. Dineya Díaz E. y compartes 1055
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de pruebas de la causa alegada para el despido. Falta de motivos y de base legal con respecto a la duración del contrato de trabajo. Casada la sentencia con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso en los demás aspectos.**
31/3/99
Construcciones Civiles y Marítimas C. por A. (COCIMAR) Vs. Antonio Arturo Ramos y comps. 1068
- **Cancelación de oposiciones en certificados de títulos. Disposición administrativa. Recurso. Violación a los artículos 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 132 de la Ley de Registro de Tierras. Recurso declarado inadmisibile.**
31/3/99
Apolinar Alvarez y comps. Vs. María C. Rubio, S. A. y/o María Cesarina Rubio Fernández 1079
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**
31/3/99
Ameritex, S. A. Vs. Carlos de Jesús Báez P. 1086
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carencia de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 31/3/99**
Geoequipos, S. A. Vs. Margot Tolentino. 1092
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de ponderación de elemento sustancial del proceso. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 31/3/99**
Papeler Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Lorenza Cuevas y compartes 1098
- **Transferencia de inmueble. Bien de familia. Transferencia del 50%. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**
31/3/99

- Julián Morillo Vs., Dr. Tomás Mejía Portes. 1107
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de respuesta a pedimento formulado en conclusiones formales. Falta procesal atribuida al juez . Casada la sentencia con envío. 31/3/99**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Bernardo Javier Martínez. 1117
 - **Determinación de herederos. Cancelación de certificados de título. Maniobras fraudulentas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 31/3/99**
Sucesores de Juan María Reynoso Zapara Vs. sucesores de Juan María Reynoso Benzant. 1123
 - **Litis sobre terreno registrado. Disposición administrativa. Recurso. Violación al artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras. Declarado inadmisibile. 31/3/99**
Villas Caracol, S. A. Vs. Importadora de Materiales Diversos, S. A. e Import Ma-con, S. A.. 1132
 - **Contrato de trabajo. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir sobre el recurso y archivo del expediente. 31/3/99**
George Anthony Simón 1138
 - **Litis sobre terreno registrado. Simulación de acto de venta. Tercero adquirente a título oneroso y de buena fe. Apreciación soberana de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 31/3/99**
Arismendy Rodríguez Vs. Mario Mendoza Domínguez y comps. 1142

Resoluciones

- **Exclusión.**
Resolución No. 388-99. 5/3/99
Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes Vs. Juan Rivera
Rosa Angelina Pérez Minaya. 1157
- **Perención.**
Resolución No. 456-99. 10/3/99
René Bople Vs. María Luisa Martínez Reyes. 1160
- **Perención.**
Resolución No. 457-99. 10/3/99

Índice General

- Francisco González Vs. Granitos Bojos, C. por A. 1162
- **Perención.**
Resolución No. 463-99. 8/3/99
Dr. Bienvenido Montero de los Santos Vs. Rodríguez & Erazo,
C. por A. y/o Carlos Erazo. 1164
 - **Perención.**
Resolución No. 465-99. 8/3/99
Sertranvisa, S. A. Vs. Moisés Razón de la Cruz. 1166
 - **Perención.**
Resolución No. 466-99. 10/3/99
Apart-Hotel Petit y/o Miguel de la Cruz González Vs. Modesto
A. Javier 1168
 - **Perención.**
Resolución No. 466-99-Bis. 29/3/99
Sindicato de Trabajadores de Servicios Autorizados, C. por A.
Vs. Servicios Autorizados. 1170
 - **Perención.**
Resolución No. 467-99. 8/3/99
Milagros Gómez Vs. Belkis Felicia León García. 1172
 - **Perención.**
Resolución No. 468-99. 8/3/99
Almacenes Jonathan, S. A. y/o Domingo Antonio Then
Vs. Félix Ml. Valera Beltrán. 1174
 - **Perención.**
Resolución No. 469-99. 8/3/99
H. I. J., S. A. Vs. Maura de la Cruz. 1176
 - **Perención.**
Resolución No. 470-99. 10/3/99
Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A. Vs. José Pedro De la Paz. . . 1178
 - **Perención.**
Resolución No. 473-99. 9/3/99
Alejandro Tirado Vs. Neveras Dominicanas, C. por A. 1180
 - **Perención.**
Resolución No. 474-99. 9/3/99
Industria Nacional del Vidrio Vs. Roberto Mojica. 1182
 - **Perención.**
Resolución No. 475-99. 9/3/99
Muebles, C. por A. y/o Félix Rosa Estella. 1184

- **Perención.**
Resolución No. 476-99. 5/3/99
Ivelisse D. Hiciano de Labour y compartes. 1186
- **Perención.**
Resolución No. 477-99. 5/3/99
Ofitronics, S. A. y/o Ing. Guarionex de los Santos. 1188
- **Perención.**
Resolución No. 478-99. 5/3/99
Zepcaribbean, Inc. Vs. Dilcia R. Pérez. 1190
- **Caducidad.**
Resolución No. 482-99. 2/3/99
Cid Industrial, C. por A. 1192
- **Defecto.**
Resolución No. 483-99. 3/3/99
Iván Manuel Antonio Burgos y compartes Vs. F. A. Roldán,
C. por A. 1195
- **Defecto.**
Resolución No. 484-99. 10/3/99
Dr. Héctor Francisco Arias Uribe. 1198
- **Perención.**
Resolución No. 485-99. 10/3/99
Antonio Chaín M., C. por A.. 1201
- **Caducidad.**
Resolución No. 486-99. 17/3/99
Cafetería Comedor Cugo y/o Carlos Cubilette Vs. Rosalía Reyes. . . 1203
- **Caducidad.**
Resolución No. 487-99. 17/3/99
Raynolph Decoraciones y compartes Vs. Nélsida García. 1206
- **Defecto.**
Resolución No. 488-99. 17/3/99
Sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias Vs. Donaciano
Vargas (Chano). 1209
- **Exclusión.**
Resolución No. 489-99. 17/3/99
Carlos Modesto Socorro y compartes Vs. Promotora Eléctrica,
C. por A. y/o Ing. Raúl Cabrera y compartes. 1211
- **Perención.**
Resolución No. 493-99. 17/3/99
Compañía Estrella, S. A. 1214

Índice General

- **Perención.**
Resolución No. 494-99. 17/3/99
Jesús de la Altagracia Sánchez Gutiérrez. 1216
- **Perención.**
Resolución No. 495-99. 17/3/99
Tejidos de Punto, C. por A. 1218
- **Perención.**
Resolución No. 496-99. 17/3/99
Empresa Taveras Industrial. 1220
- **Perención.**
Resolución No. 497-99. 29/3/99
O & M, C. por A. (Universidad Dominicana) Vs. Adalberto N. Castillo. 1222
- **Perención.**
Resolución No. 498-99. 29/3/99
José Joaquín Medina Santana Vs. David A. Sánchez. 1224
- **Perención.**
Resolución No. 499-99. 29/3/99
Joselyn Asencio y compartes Vs. Caribbean Limousine Service y/o Hans Jurguen y/o Janet Báez. 1226
- **Perención.**
Resolución No. 500-99. 29/3/99
Nancy de Marchena y/o Hotel Jaragua. 1228
- **Perención.**
Resolución No. 502-99. 29/3/99
Ing. Máximo Cambiazo Vs. Juan Bautista Perdomo. 1230
- **Perención.**
Resolución No. 503-99. 29/3/99
Jack Tar Village Beach Resort & Casino. 1232
- **Defecto.**
Resolución No. 522-99. 29/3/99
Blaise Guy Benbson. 1234
- **Exclusión.**
Resolución No. 523-99. 29/3/99
Hotel Riu Naiboa Vs. Trinidad Sánchez. 1237
- **Exclusión.**
Resolución No. 524-99. 29/3/99
Luciano Arismendy Castillo Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. 1240

- **Perención.**
Resolución No. 525-99. 29/3/99
Sumelca, C. por A. 1243
- **Perención.**
Resolución No. 526-99. 29/3/99
Corporación de Hoteles, S. A. y compartes. 1245
- **Exclusión.**
Resolución No. 555-99. 19/3/99
Roque Manuel Fernández Vs. Miriam Ramona Ruíz Vda. Feliz
y compartes. 1247
- **Perención.**
Resolución No. 559-99. 8/3/99
Lorenza Polanco Valentín y compartes Vs. Abraham Polanco
Rosario y compartes. 1250
- **Exclusión.**
Resolución No. 560-99. 29/3/99
Superintendencia de Bancos. 1253
- **Revisión.**
Resolución No. 562-99. 4/3/99
Juan María Reynoso Benzant, Rita Elvira Reynoso (a) Munga,
Alba Eneida Reynoso (a) Belén y compartes. 1256
- **Defecto.**
Resolución No. 564-99. 22/3/99
María Reyes de los Santos Vda. Rosario y compartes Vs. Julio
Peguero. 1259
- **Caducidad.**
Resolución No. 566-99. 29/3/99
Sucesores de Basilio Ortiz y compartes Vs. Ing. José del Carmen
Victoria José. 1262
- **Defecto.**
Resolución No. 568-99. 4/3/99
Amancio García Ramírez Vs. Digna D'Oleo Pérez. 1265
- **Caducidad.**
Resolución No. 594-99. 1/3/99
Inversiones Hidra, S. A. Vs. Johnny Silverio de León. 1268
- **Caducidad.**
Resolución No. 595-99. 4/3/99
Frente del Caribe, S. A. Vs. Luis Manuel Campillo Porro. 1270

Índice General

- **Exclusión.**
Resolución No. 596-99. 8/3/99
Antonia Redman.. 1273
- **Exclusión.**
Resolución No. 597-99. 31/3/99
Agustín De los Santos. 1276
- **Defecto.**
Resolución No. 599-99. 19/3/99
Angela De los Santos. 1278
- **Perención.**
Resolución No. 601-99. 4/3/99
Inmobiliaria Corporativa, S. A.. 1281
- **Perención.**
Resolución No. 602-99. 4/3/99
Distribuidora Lagares, C. por A. 1283
- **Perención.**
Resolución No. 603-99. 4/3/99
La Noticia y/o Editora La Razón, S. A. Vs. Jovanny Cordero Soto. . . 1286
- **Perención.**
Resolución No. 605-99. 9/3/99
Montserrat Bros Vda. Bordas y compartes. 1288
- **Perención.**
Resolución No. 606-99. 10/3/99
Manuel A. Sepúlveda Luna. 1290
- **Perención.**
Resolución No. 607-99. 10/3/99
Rafael Tavares Martínez Vs. Antonio J. Ferrer, C. por A. 1292
- **Perención.**
Resolución No. 608-99. 12/3/99
Antonio Cruz Ortiz. 1294
- **Perención.**
Resolución No. 609-99. 10/3/99
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).. . . . 1296
- **Perención.**
Resolución No. 609-99-Bis. 4/3/99
Rafael Vásquez Torres. 1299
- **Perención.**
Resolución No. 610-99. 22/3/99

- Roberto Palacio Mojica. 1301
- **Perención.**
Resolución No. 611-99. 30/3/99
Ing. Carlos Troncoso y/o Ingeniería Civil Luisa Vs. Quirover
Corcino Sánchez.. 1303
 - **Perención.**
Resolución No. 612-99. 29/3/99
Liborio Rivas Tejeda y compartes. 1305
 - **Perención.**
Resolución No. 613-99. 29/3/99
K. H. S. Manufacturing, Corp. Vs. Ramona del Carmen Morales. . . 1307
 - **Perención.**
Resolución No. 614-99. 29/3/99
Ing. Francisco R. Benzo Asociados, C. por A. y/o Francisco R.
Benzo Vs. Gregorio Germosén. 1309
 - **Perención.**
Resolución No. 615-99. 29/3/99
Maximino Laureano Prensa Vs. Ambiorix Rafael Abreu. 1311
 - **Perención.**
Resolución No. 616-99. 29/3/99
Bond St. Manufacturing Vs. Mirlam Fernández y Miguel F. Ureña. . . 1313
 - **Perención.**
Resolución No. 617-99. 29/3/99
Inter-Con Dominicana, S. A. Vs. Luis Manuel Díaz. 1315
 - **Perención.**
Resolución No. 618-99. 29/3/99
Cristian Lagares y/o Sastrería Lagares. 1317
 - **Perención.**
Resolución No. 619-99. 29/3/99
Sea Land Service, Inc. Vs. Bruno Ríos. 1319
 - **Perención.**
Resolución No. 620-99. 29/3/99
Carmela Valdez Vda. Moreta Vs. Oscar Rochell Domínguez.. . . . 1321
 - **Perención.**
Resolución No. 621-99. 29/3/99
María Eloinda Mata Vs. Sucesores de Israel Valerio. 1323
 - **Perención.**
Resolución No. 621-99 Bis. 30/3/99

Índice General

- Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Rafael Sánchez y Sánchez. 1325
- **Perención.**
Resolución No. 629-99. 22/3/99
Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. 1327
 - **Perención.**
Resolución No. 630-99. 29/3/99
Nieves Hernández de Newman y Avital Ben David Newman. 1330
 - **Perención.**
Resolución No. 631-99. 29/3/99
Compañía CATRAIN, S. A. 1332
 - **Perención.**
Resolución No. 632-99. 29/3/99
Hotelera Bávaro, S. A. 1335
 - **Perención.**
Resolución No. 634-99. 29/3/99
Mercedes Dilcia Melo. 1337
 - **Perención.**
Resolución No. 635-99. 29/3/99
Dr. Danílo Caraballo. 1339
 - **Perención.**
Resolución No. 636-99. 29/3/99
Constructora B & L, C. por A. 1341
 - **Perención.**
Resolución No. 637-99. 29/3/99
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Consejo Estatual del Azúcar. 1344
 - **Perención.**
Resolución No. 638-99. 29/3/99
Industrias Avícolas, C. por A. 1346
 - **Perención.**
Resolución No. 639-99. 29/3/99
Manuel Betancourt Benítez. 1348
 - **Perención.**
Resolución No. 640-99. 29/3/99
Yudith Brito de Lavandier. 1350
 - **Perención.**
Resolución No. 641-99. 29/3/99

- Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) y la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1352
- **Perención.**
Resolución No. 642-99. 29/3/99
Cristian Lagares y/o Sastrería Lagares Vs. Ramón Santos Herrera. . . 1354
 - **Perención.**
Resolución No. 643-99. 29/3/99
José de Arias Dieses y compartes Vs. Juana Dieses y compartes. . . . 1356
 - **Perención.**
Resolución No. 645-99. 29/3/99
Consortio Arínco-Chaljub Vs. Manuel Tomás Suzaña Lora. 1358
 - **Perención.**
Resolución No. 646-99. 29/3/99
Compañía American Life Insurance Company (ALICO República
Dominicana).. 1360
 - **Perención.**
Resolución No. 647-99. 29/3/99
Centro Cervecero La Ceniza, C. por A. y/o Frank Acosta Reyes.. . . 1362
 - **Perención.**
Resolución No. 648-99. 29/3/99
Compañía Segura, S. A., Transportadora de Valores Vs. Arturo
García. 1364
 - **Perención.**
Resolución No. 649-99. 29/3/99
Laboratorio Farvet, S. A. y/o Rafael Madera Vs. Marielo Montero
y Modesto Acosta. 1366
 - **Perención.**
Resolución No. 652-99. 29/3/99
Juan Antonio Tapia y/o Panadería El Combate Vs. Andrés Reyes. . . 1368
 - **Perención.**
Resolución No. 653-99. 29/3/99
Compañía Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A. Vs. Ramón Reyes. 1370
 - **Perención.**
Resolución No. 654-99. 29/3/99
Condominio Santa Cecilia II e Isabel Suárez Mañón Vs. Julio
César Lugo.. 1372
 - **Perención.**
Resolución No. 655-99. 29/3/99
Centro Médico Alcántara & González Vs. Milagros del Carmen

Índice General

- Cordero Frías. 1374
- **Perención.**
Resolución No. 656-99. 29/3/99
Rafael Virgilio Bonilla M. Vs. Miguel Angel Mejía García. 1376
 - **Perención.**
Resolución No. 657-99. 29/3/99
José Isaías Pérez Vs. Sucesores de Amado Jiménez.. 1378
 - **Perención.**
Resolución No. 658-99. 30/3/99
Sindicato de Trabajadores de Westinghouse Electric Dominicana,
S. A. Vs. Westinghouse Electric Dominicana. 1380
 - **Perención.**
Resolución No. 659-99. 30/3/99
Claudio Bienvenido Villar Vs. Manuel de Jesús Peguero. 1382
 - **Perención.**
Resolución No. 662-99. 30/3/99
Ambioris R. Abreu Vs. Máximo Laureano Prensa. 1384
 - **Perención.**
Resolución No. 663-99. 30/3/99
Keila Portes, Ramón Almonte y compartes Vs. Confecciones
España, C. por A. 1386
 - **Perención.**
Resolución No. 664-99. 29/3/99
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa María Figuereo de Sánchez
y compartes. 1388
 - **Perención.**
Resolución No. 665-99. 29/3/99
Elpidio Almonte Placencio. 1390
 - **Perención.**
Resolución No. 668-99. 29/3/99
Dra. Nidia O. Puente de Vargas. 1392
 - **Perención.**
Resolución No. 669-99. 22/3/99
José Almonte Santana y/o Muebles Joselito y Genoveva Minaya
de Cuevas y/o Muebles Puerto Rico. 1395
 - **Perención.**
Resolución No. 670/99. 29/3/99
Expedito Mercado. 1398

- **Perención.**
Resolución No. 671-99. 29/3/99
Rafael Santana. 1400
- **Perención.**
Resolución No. 672-99. 29/3/99
Compañía Catrain, S. A. 1403
- **Perención.**
Resolución No. 673-99. 22/3/99
José Andrés Aybar y Ariadna Marín de Aybar. 1405
- **Perención.**
Resolución No. 674-99. 29/3/99
Clemente Solano Vilorio.. . . . 1408
- **Perención.**
Resolución No. 675-99. 29/3/99
Germán Antonio Hilario Colón.. . . . 1410
- **Perención.**
Resolución No. 676-99. 29/3/99
Danilo Castro Betances. 1412
- **Perención.**
Resolución No. 677-99. 29/3/99
Francisco Jacobo Subero y compartes.. . . . 1414
- **Perención.**
Resolución No. 678-99. 29/3/99
Sea Land Service, Inc. 1416
- **Perención.**
Resolución No. 679-99. 29/3/99
Thelma Atala Blandino Félix y Salón de Estudios Mozart, C. por A. . 1419
- **Perención.**
Resolución No. 680-99. 29/3/99
Ricardo Armando Herrera H. 1422
- **Perención.**
Resolución No. 681-99. 29/3/99
Gladys Sánchez. 1424
- **Perención.**
Resolución No. 682-99. 29/3/99
Hans Schwarzbartzl. 1426
- **Perención.**
Resolución No. 683-99. 29/3/99

Índice General

- Carlos Bermúdez Pippa. 1428
- **Perención.**
Resolución No. 687-99. 11/3/99
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1430
 - **Caducidad.**
Resolución No. 689-99. 19/3/99
Teodora Jáquez Severino. 1433
 - **Caducidad.**
Resolución No. 691-99. 2/3/99
Granja Porcina Torres y/o Luis Torres 1436
 - **Defecto.**
Resolución No. 692-99. 19/3/99
Levia Ferreiras Guzmán Vs. Menegildo Holguín Crisóstomo. 1439
 - **Perención.**
Resolución No. 694-99. 2/3/99
Elena Ramírez de Joseph y compartes. 1442
 - **Caducidad.**
Resolución No. 695-99. 1/3/99
Supermercado Azua y/o Bonifacio Ogando Matos.. 1444
 - **Caducidad.**
Resolución No. 696-99. 1/3/99
José Agustín Corona Jumelles. 1447
 - **Desistimiento.**
Resolución No. 698-99. 29/3/99
Julio Antonio Viñas Paulino. 1450
 - **Perención.**
Resolución No. 700-99. 30/3/99
José Antonio Taveras y Eduardo Mena. 1453
 - **Perención.**
Resolución No. 701-99. 30/3/99
Vapores Orinoco, S. A. y/o Michael Yamanis y/o
Mr. Adams y/o Vinicio Mota. 1455
 - **Perención.**
Resolución No. 790-99. 29/3/99
Robert Sweeney Davis o Bob Davis.. 1457
 - **Perención.**
Resolución No. 791-99. 29/3/99

Rogelio Pucheu Díaz.	1459
• Perención. Resolución No. 793-99. 29/3/99 Cornelio Wilson Caraballo y Luis Grano de Oro.	1461
• Perención. Resolución No. 793-99. 29/3/99 Lisandro Manuel Estévez.	1463
• Perención. Resolución No. 794-99. 22/3/99 Sucesores de Juan Isidro Pichardo.	1466
• Perención. Resolución No. 799-99. 30/3/99 Caribe Bus, C. por A. Vs. Armando Castillo.	1468
• Perención. Resolución No. 800-99. 31/3/99 Marmolería Nacional, C. por A. Vs. Héctor René Núñez.	1470
• Perención. Resolución No. 801-99. 31/3/99 Ingenio Río Haina y Consejo Estatal del Azúcar Vs. Juan Gilberto Méndez.	1471
• Perención. Resolución No. 802-99. 31/3/99 Compañía de Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Sixto Rosario.	1474
• Perención. Resolución No. 803-99. 31/3/99 Nelson Antonio Cabral.	1476
• Perención. Resolución No. 804-99. 31/3/99 José Antonio Fernández Alonzo Vs. Miguel Fabián.	1478
• Perención. Resolución No. 805-99. 31/3/99 Panadería y Repostería Merengue y/o Juan Tomás Peña Valentín Vs. Bienvenido Guzmán.	1480
• Defecto. Resolución No. 806-99. 19/3/99 Josefina Carvajal y compartes Vs. Diógenes Alcántara y compartes.	1482

Índice General

- **Defecto.**
Resolución No. 837-99. 4/3/99
Capella Beach Renaissance Resort Vs. Robinson Patricio Ruiz
y Ramón Antonio Taveras.1485
- **Perención.**
Resolución No. 861-99. 30/3/99
Giovanny Antonio Valdez Cuevas y Ramón Antonio Regalado
Vs. Feliciano Cuevas. 1488
- **Perención.**
Resolución No. 967-99. 18/3/99
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o
Estado Dominicano. 1490
- **Perención.**
Resolución No. 970-99. 22/3/99
Germania Hernández Vda. Cepín. 1493
- **Perención.**
Resolución No. 1015-99. 29/3/99
Angiolina Riggio y/o Hotel Mercedes Vs. Ana C. Espinal. 1495
- **Perención.**
Resolución No. 1017-99. 29/3/99
Clara Campos Nívar de Sánchez Vs. Circuito Independencia. 1497
- **Perención.**
Resolución No. 1030-99. 29/3/99
Papeles Nacionales, C. por A. 1499
- **Asuntos Administrativos.** 1503
- **Fe de Erratas.**



Suprema Corte de Justicia

Integrantes de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés de Farnay

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vázquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Julio Genaro Campillo Pérez

Eglis Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Edgar Barbera.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Edgar Barbera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 398661, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 8, apartamento 203 de la calle José M. Heredia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado del recurrente;

te, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrida Altargracia Canó de Wise, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 14 de mayo de 1987, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altargracia Canó de Wise, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del Apto. 102 del condo-

minio Metropolitano Pasteur de la Ave. Pasteur, esquina Casimiro de Moya, ocupado por la señora Altagracia Canó o cualquiera otra persona que ocupare el mismo a cualquier título; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a Altagracia Canó al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, señor Juan A. Quezada, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Edgardo Ricardo Barbera, parte recurrida, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Altagracia Canó de Wise, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Edgardo Ricardo Barbera contra la señora Altagracia Canó de Wise, por no dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317 del 1968; **Tercero:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lda. Miriam German, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en el memorial del recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes y violación a las reglas del procedimiento; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 y todos los medios de prueba;

Considerando, que por su parte la recurrida propone en su memorial de defensa el rechazamiento del recurso, motivando su pe-

dimento en el hecho de que la parte recurrida no cumplió ante la Cámara a-quo con el requisito de no presentar ni encabezar “ninguna actuación con la declaración ante el Catastro Nacional”, como lo exige el artículo 55 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968; que dicho artículo tiene un alcance general y que el Juez a-quo al admitir la existencia de dicho medio de inadmisión, no tenía que examinar el fondo;

Considerando, que tal y como lo advierte el recurrido, el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional dispone que “los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamiento de lugares, ni fallarán instancia relativa a propiedad sujeta a la previsión de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa e indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata”;

Considerando, que el texto legal citado, crea un fin de inadmisión para el caso de acciones, que como la intentada en el caso, se refiere a inmuebles si no se aporta, junto con los documentos en los cuales se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el caso; que en efecto, en la sentencia impugnada consta que el recurrente no depositó, en ninguna de las instancias del fondo, el recibo de la declaración presentada en la Dirección General del Catastro Nacional relativo a la propiedad inmobiliaria, en litigio, como lo exige el referido artículo 55 de la Ley 317 de 1968, en caso de demandas en desalojo, desahucios y lanzamiento de lugares; que se trata pues, de un medio de inadmisión que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 834 de 1978, puede ser propuesto, en todo estado de causa y aun de oficio, y por tanto, el recurso de casación contra la sentencia que lo admite debe ser rechazado sin examinar los medios en que se fundamenta.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Acosta R. y/o Restaurante Franboyán.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurrida:	Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO).
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Acosta R. y/o Restaurante Franboyán, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. George Washington esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, representada por su presidente Frank Acosta R., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 28150, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1995, suscrito por la abogada de la parte recurrida Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), Dra. Emma Valois Vidal;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO), contra Frank Acosta R. y/o Restaurante Franboyán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 1993 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado a comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio por ser regular en la forma y justa en el fondo; en consecuencia: a) Condena a la parte demandada señor Frank Acosta R. y/o Restaurante Franboyán a pagar la suma de doscientos veinte y cinco mil pesos oro (RD\$225,000.00), más los intereses legales computados a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a la parte demandante a la entidad comercial Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A. (OPRECO); b) Declara bueno y válido, y convertido en embargo ejecutivo, el embargo conservatorio trabado mediante acto número 27/93, de fecha 9 de marzo del año 1993, del ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que a instancia, persecución y diligencia de la requeriente se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) en cuanto al pedimento que nos hace la parte demandante Operaciones de Préstamos Comerciales, C. por A., en el sentido de que tengamos a bien ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, lo rechazamos, por entender que el presente caso no está enmarcado dentro de los casos que de manera tácita señala el legislador en el Art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; d) condena a la parte demandada Frank Acosta R. y/o Piano Bar El Franboyán y/o Restaurante Franboyán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Emma Valois, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apela-

ción incoado por el Sr. Frank Acosta Reyes y/o Restaurante Franboyán contra la sentencia de fecha 14 de mayo del año 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y de acuerdo con la ley; **Tercero:** Condena al Sr. Frank Acosta Reyes y/o Restaurante Franboyán al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de mandamiento de pago para medidas conservatorias. Falsa apreciación y aplicación del mandamiento de pago. Otorgar el beneficio de una sentencia sin los medios de prueba a la vista. Embargo de la cosa de otro;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de noviembre de 1994, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a de-

positar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frank Acosta R. y/o Restaurante Fran-boyán, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos:	Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Hernández Ramos.
Abogados:	Dr. Danilo A. Pérez Zapata y Lda. Eunisis Vásquez Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, señora Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, con cédula de identidad personal No. 14022, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de ju-

nio de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Danilo A. Pérez Zapata y Lda. Eunisis Vásquez Acosta, abogados de los recurridos, Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Hernández Ramos;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Zacarías Antonio Espinosa y Carmen Fernández Ramos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por improcedente y mal fundadas, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones de los demandantes Sres. Zacarías Antonio Espinosa y Carmen Fernández Ramos, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zacarías Antonio Espinosa y Carmen Fernández Ramos, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a pagarle a los señores Zacarías Antonio Espinosa y Carmen Fernández Ramos, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justo resarcimiento a los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, por los motivos expuestos, más al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas y distraerlas en provecho de los abogados concluyentes, Lda. Eunice Vásquez y el Lic. Enrique Pérez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la demandada principal Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 17 de enero del 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de procedimiento en provecho y distracción en favor del Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación del Reglamento No. 22/1 de fecha 12 de febrero de 1984. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de los hechos de la causa, y en consecuencia violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial de casación suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1993, y del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no depositó

junto al memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar una copia no autenticada por la secretaría del tribunal que dictó la referida sentencia;

Considerando, que la autenticidad de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1993; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna.
Abogados:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales y Lic. Francisco S. Durán G.
Recurridos:	Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Carmen Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad Nos. 170929, 163051 y 134317, series 1ra., respectivamente, residentes en el extranjero y con domicilio ad-hoc en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 310 Apto. 102, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco S. Durán González G., por sí y por el Dr. Francisco Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los doctores Franklyn Almeyda Rancier y Carmen Cuevas abogados de los recurridos Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales y el Lic. Francisco S. Durán G., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de casación incidental y de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1997, suscrito por el abogado de los recurridos Dr. Franklyn Almeyda Rancier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes, contra Héctor Sánchez Gil y compartes, a fines de designación de secuestrario judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1992, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronun-

ciado en audiencia contra la parte demandada, señores Lic. Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en solicitud de secuestro judicial; en consecuencia: **1ro:** Ordenar, como al efecto ordenamos, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el secuestro inmediato de: a) El condominio de once (11) apartamentos y otras dependencias, situado en la calle Hipólito Irigoyen No. 16, Zona Universitaria, de esta ciudad, y levantado en el solar No. 2, Manzana 1520, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Los bienes muebles localizados en el apartamento A-1, de ese mismo inmueble; c) El apartamento 202, del edificio San Jorge, situado en la avenida Bolívar No. 119, de esta ciudad, construido en el solar 1-A-1-A-6, Manzana 447, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y los bienes muebles depositados en ese apartamento; d) Apartamento A-4 del edificio Kelly II, situado en la calle Pablo Casals No. 18 y construido en la parcela 126-A, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; e) La porción de terreno dentro de la parcela 338, del Distrito Catastral No. 3 de La Vega y la mejora levantada en ella con los muebles que contiene; f) Las cuentas 0441342856 en el Banco del Comercio, la número 0-080987-00-5, en el Citibank, la 163-11391 FC 1027 del Merrill Lynch y cualquier otro bien mueble o inmueble que pueda ser localizado; **2do:** Designar como al efecto designamos como secuestrario judicial al Dr. José de Jesús Núñez Morfas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 70757, serie 47, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en el apartamento 5, del edificio T-9 de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad; **3ro:** Ordenar como al efecto ordenamos que dicho secuestrario administrador reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, de manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público; **4to:** Fijar como al efecto fijamos, en Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la suma que el secuestrata-

rio deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; **5to:** Autorizar, como al efecto autorizamos, al secuestrario para que durante su administración, cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos bajo secuestro de las sumas recibidas por concepto de las rentas de los apartamentos en alquiler; **6to:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, a pagar, un astreinte de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), diarios a título de indemnización accesoria, por cada día en el retraso de la ejecución de la presente ordenanza a partir del día de su notificación y hasta el momento de la entrega de los bienes retenidos; **7mo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **8vo:** Ordenar como al efecto ordenamos, poner las costas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto; **9no:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Manuel S. Carrasco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente ordenanza; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides contra la ordenanza de referimiento marcada con el No. 071/92, dictada en fecha 14 de febrero de 1992, por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca el ordinal sexto (6to.) del dispositivo de la ordenanza recurrida, relativo a la condenación a astreinte, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos dicha ordenanza, por los motivos precedentemente expresados; **Cuarto:** Condena a los apelantes, señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Franklin Almeyda Rancier, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de las causas que dan lugar a la reapertura de debates; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 104 de Ley No. 834, en su segunda parte; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. Falta de constatación de las condiciones de admisibilidad de la demanda en referimiento. Ausencia de esos requisitos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos solicitaron a la Corte a-qua que desestimaran las pretensiones originales (designación de secuestrario) de los hoy recurridos, en razón de que las condiciones de admisibilidad de la demanda en referimiento y contempladas por las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, no estaban presentes; que ese pedimento se fundamentó, además, en la falta de calidad de los recurridos; que la sentencia impugnada se sirve para justificar la puesta bajo secuestro judicial de los bienes relictos, de las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 1961 del Código Civil, que consagra la posibilidad de nombrar un secuestrario sobre una cosa cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; que para establecer la existencia de un litigio en el orden contemplado por el artículo 1961 del Código Civil, la Corte a-qua se sirve también de la demanda en partición intentada por los recurridos que dio lugar a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1993; que como esa sentencia dispuso la anulación de la disposición testamentaria que habría de dar calidad a los hoy recurridos para actuar en justicia, mal podrían éstos procurar la de-

signación de un secuestrario; que la Corte a-qua atribuye impropia-mente calidad a los recurridos cuando sostiene que según resulta de la documentación que obra en el expediente, hermanos y sobrinos de Bernarda Idalina Despradel Brache (disponente) fallecida sin dejar ascendientes ni descendientes, tienen calidad e interés para actuar en justicia en todo lo concerniente a los bienes indivi-sos dejados por su causante, bienes sobre los cuales dichos señores tienen vocación sucesoral; que de ésto se deduce que la Corte a-qua estableció aspectos de fondo que desbordan el límite de sus facultades jurisdiccionales, al tratarse de un asunto ventilado por la vía de referimiento, uno de cuyos caracteres es el “no perjuicio a lo principal”, según se desprende de las disposiciones de la primera parte del artículo 104 de la Ley 834;

Considerando, que en la sentencia impugnada se pone de mani-fiesto que por ordenanza dictada el 14 de febrero de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, se ordenó la puesta bajo secuestro de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la disuelta comunidad ma-trimoniaal que existió entre los fenecidos esposos Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a requerimiento de Olga Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes; que conforme con esa ordenanza las únicas personas con derecho para recoger los bienes relictos por la fallecida Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, son sus hermanos Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y Manuel Valentín Despradel Brache y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dajer, Naya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dajer de Ortíz, Imgard Despradel Fonck, Mag. Hernan Luis Despradel Fonck, Floira Isabel Altagracia Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz, Dolores Apolonia Evelinda Despradel de Marte; que igualmente, conforme con la misma ordenanza, las únicas perso-nas con derecho para recoger los bienes relictos por el fallecido

Lic. Héctor Sánchez Morcelo, son sus hijos Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que el 25 de diciembre de 1939 contrajeron matrimonio civil, en la ciudad de La Vega, Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache; que mediante testamento público instrumentado por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, abogado notario público del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1988, Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, legó todos sus bienes dependientes de la comunidad conyugal, en favor de su esposo Lic. Héctor Sánchez Morcelo, señalando que para el caso de que éste falleciera, el legado pasaría íntegramente a favor de su hermana Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño; que igualmente, mediante testamento instrumentado por el mismo notario público en la misma fecha, el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, legó en favor de su esposa Bernarda Idalina Despradel Brache, toda la porción disponible de sus bienes, muebles e inmuebles; que consta de igual manera en la referida sentencia, que el 25 de junio de 1989 falleció en esta ciudad, a la edad de 78 años, Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, y que el 30 de agosto de 1990 falleció en esta misma ciudad, a la edad de 74 años, el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y que dichos esposos fenecidos no procrearon hijos durante su matrimonio; que del mismo modo consta en la sentencia atacada en casación, que por acto del 14 de marzo de 1991, Manuel Valentín Despradel Brache, Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes, demandaron la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los finados esposos Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, así como la partición de los bienes de la sucesión de esta última;

Considerando, que la demanda en partición incoada por Manuel Valentín Despradel Brache y compartes respecto de los bienes que conformaban la comunidad de que se habla, culminó por ante el tribunal de primera instancia, según consta en el fallo im-

pugnado, con la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso, además de ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes mencionada, la nulidad de la disposición contenida en el testamento de la fenecida Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, para que a la muerte del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, los bienes legados a éste por ella, su esposa, pasaran a manos de su hermana Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, por considerarla violatoria del artículo 896 del Código Civil, que prohíbe las sustituciones, que consiste en la obligación impuesta al donatario, el heredero instituido o el legatario de conservar y restituir a un tercero;

Considerando, que frente a hechos así establecidos, particularmente lo decidido respecto de la sustitución anulada en el testamento de la fenecida esposa del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, también fenecido posteriormente, la medida provisional demandada para la designación de un administrador secuestrario judicial de los bienes relictos por el último, no se justifica por inadecuada e inoportuna, máxime cuando con ella se despoja a herederos reservatarios, cuya calidad no ha sido controvertida, de la prerrogativa de administrar de pleno derecho, la sucesión de su padre, acrecida por el legado universal hecho en su favor por su esposa común en bienes, fallecida sin ascendencia ni descendencia; que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben sólo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, de más reciente promulgación que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía de referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que sin perjuicio de lo que finalmente decidan

los jueces del fondo sobre las calidades de los demandantes originarios, pues las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada, es un hecho ponderable, en la especie, que la esposa del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, como se ha visto, al no tener herederos reservatarios, testó en favor de éste, que le sobrevivió, todos los bienes que pudieron corresponderle en la comunidad, lo que le era permitido al tenor de lo que dispone el artículo 916 del Código Civil, según el cual a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes; que de esto resulta, en principio, que el Lic. Héctor Sánchez Morcelo al morir, y salvo que se establezca mas adelante ante los jueces del fondo lo contrario, era propietario, no solo de su parte en la comunidad matrimonial, sino de la que correspondía a su esposa, por efecto de la liberalidad hecha por ésta en su provecho, que lo convirtió en dueño absoluto de la universalidad de los bienes que integraban la comunidad formada por ellos; que en estas condiciones, no apreciadas por la Corte-aqua, no le era dable al juez de los referimientos decidir en la forma que lo hizo, pues la contestación sería requerida por el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, como requisito para que pueda ordenarse la medida solicitada, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que en la sucesión podrían tener los hermanos y sobrinos de la esposa del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, como ha podido comprobar, mediante el examen del expediente, cuestión ésta bajo su control, esta Suprema Corte de Justicia; que al proceder así, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-quo incurrió en la violación del texto legal antes señalado, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco J. Sánchez Morales y del Lic. Francisco S. Durán, a abogados de los recurrentes que afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Eligio Báez Sierra y Licda. Raysa M. Báez de Báez.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.
Recurridos:	Rubén de Jesús Mera y compartes.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eligio Báez Sierra y la Lda. Raysa M. Báez de Báez, dominicanos, empresarios, casados, portadores de las cédulas de identidad, Nos. 23712 y 174046, series 3ra y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 207 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Franco, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrido, Rubén de Jesús Mera Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1996 suscrito por el Dr. Rafael Franco, a nombre de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Lic. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, el 9 de septiembre de 1996;

Vistos los memoriales de réplica y contrarréplica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cancelación de hipoteca, interpuesta por Francisco Eligio Báez Sierra y la Lda. Raysa M. Báez de Báez, contra Rubén de Jesús Mera Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de julio de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en cancelación de hipoteca, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la Parcela No. 110-Ref- 780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, consentida en favor del se-

ñor Rubén de Jesús Mera Espinal, por haberse extinguido las causas que la originaron, y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a cancelar la misma en el Certificado de Título No. 75-15; **Tercero:** Condena al señor Rubén de Jesús Mera Espinal al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación incoado por Rubén de Jesús Mera Espinal, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia arriba señalada, del 2 de julio de 1992, No. 1066-92 dictada por la Cámara Civil referida, por los motivos y razones antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los licenciados Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1161 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1176 de Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 2157 y 2160 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo en la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en primer lugar, cuando en uno de sus con-

siderandos afirma que en virtud del acuerdo privado del 2 de marzo de 1990, el recurrido Rubén de Jesús Mera Espinal se comprometió a cancelar la hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno y sus mejoras, dentro de la Parcela número 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, propiedad de los recurrentes, bajo dos condiciones: que Manuel Agustín Fortuna González transfiriera a favor de dicho recurrido el Solar número 1-Reformado-A-Refundido, de la Manzana número 622 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, y que el recurrente, Francisco Eligio Báez Sierra saldara el préstamo con garantía hipotecaria frente al Banco Hipotecario Popular por la suma de RD\$1,000,000.00 que grava el inmueble precedentemente descrito; que a lo que se obligó dicho recurrente no fue a pagar el préstamo sino a conseguir el dinero para liberar dicho inmueble, pudiendo incluso ser ayudado por el recurrido, señor Mera Espinal; que dicho vicio se manifiesta, en segundo lugar, cuando la Corte a-quo afirma que la hipoteca que gravaba el inmueble anteriormente mencionado, por un monto de RD\$1,000,000.00 fue pagada por el recurrido, como resulta de la certificación expedida el 14 de agosto de 1992, por el Banco Hipotecario Popular, lo que no expresa el referido documento, ya que éste no se refiere “a pago alguno que realizara dicho recurrido, sino a un préstamo que le fuera otorgado” por dicho banco para saldar la hipoteca del inmueble descrito anteriormente, “para lo cual se expidió un cheque que le pusieron a endosar”, lo que se deduce del cotejamiento de la aludida certificación con el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre los indicados deudor y acreedor el 26 de septiembre de 1991; en tercer lugar, afirma el recurrente, que se incurre en el vicio de desnaturalización de documentos, cuando en uno de sus considerandos, la sentencia impugnada afirma que al ser pagada la hipoteca por el recurrido, señor Mera Espinal, y no por el recurrente, señor Báez Sierra, como se acordó en el referido acuerdo privado, no procedía la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble ubicado en la Parcela número 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distri-

to Nacional, propiedad los recurrentes; que con este razonamiento la Corte a-quo no interpretó correctamente la real intención de las partes al suscribir el aludido convenio, que fue el que se gestionara el préstamo para saldar la hipoteca que gravaba el edificio ubicado en el mencionado Solar número 1-Reformado-A-Refundido; que si bien dicho préstamo debía ser promovido por el recurrente, señor Báez Sierra, también se convino en que éste podía ser ayudado por el recurrido; y en cuarto lugar, alegan los recurrentes, que también se incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos cuando en la página 13 de dicho fallo, la Corte a-quo, luego de admitir que se trata de una obligación mixta, lo cual es cierto, no tiene razón “en cuanto a que el señor Manuel Agustín Fortuna González constituía un tercero ya que él fue parte de dicho acuerdo y dio cumplimiento al compromiso de traspasarle el edificio antes descrito al señor Rubén de Jesús Mera, conformándose la primera condición establecida” en el aludido acuerdo, para liberar de la hipoteca que la gravaba el inmueble propiedad de los recurrentes; que quien era un tercero en el referido acuerdo, fue el Banco Hipotecario Popular, S. A., el cual fue la institución que intervino para liberar la hipoteca que afecta el edificio antes mencionado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo, del estudio y ponderación de las piezas que forman el expediente, pudo comprobar, entre otros hechos, que el 28 de marzo de 1989, mediante acto bajo firma privada, el recurrido concedió un préstamo en favor de los recurrentes, por la suma de RD\$1,200,000.00 con la garantía de una hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno dentro de la Parcela número 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, propiedad de los recurrentes; que mediante acto bajo firma privada del 2 de marzo de 1990 el recurrido, señor Mera Espinal se comprometió a cancelar la indicada hipoteca a los recurrentes, bajo dos condiciones: que Manuel Agustín Fortuna González transfiriera a favor de Mera Espinal el Solar nú-

mero 1-Reformado-A-Refundido de la Manzana número 622 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional; y que el recurrente, señor Báez Sierra saldará el préstamo con garantía hipotecaria frente al Banco Hipotecario Popular, S. A., por la suma de RD\$1,000,000.00 que grava dicho inmueble; que por el análisis de los documentos sometidos por las partes, la hipoteca que gravaba el referido Solar número 1-Reformado-A-Refundido, de la Manzana número 622, mencionado, fue pagada a la referida institución bancaria por el propio recurrido, “como resulta de la certificación expedida el 14 de agosto de 1992, por lo que habiendo sido hecho el pago por dicho recurrido, y no por el recurrente, como se estableció en el acuerdo del 2 de marzo de 1990, y por esto, no verificarse la condición como fue convenida en el referido acuerdo bajo firma privada, no procedía, como lo decidió la sentencia de primer grado, ordenar la cancelación de la hipoteca por la suma de RD\$1,200,000.00 que grava la porción de terreno dentro de la Parcela número 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, propiedad de los recurrentes;

Considerando, que el examen del acuerdo privado suscrito el 2 de marzo de 1990 demuestra que el recurrente, Frank Báez “se compromete a conseguir el dinero para liberar el edificio en construcción, de la hipoteca con el Banco Hipotecario Popular, S. A., pudiendo ser ayudado por el señor Mera”; que lo expresado en el referido acuerdo, no arroja dudas respecto del compromiso de liberar el inmueble, asumido por dicho recurrente en el aludido acuerdo; que por otra parte, no influye en la obligatoriedad de este compromiso, la ayuda que pudiera prestarle el recurrido en lo referente a un financiamiento para obtener el aludido préstamo, ya que por su evidente carácter facultativo no puede constituir una obligación contractual a cargo del recurrido;

Considerando, que cuando la Corte a-quo expresa que la deuda de RD\$1,000,000.00 que gravaba el Solar número 1-Reformado-A-Refundido de la Manzana número 622 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional fue pagada por el recurrido, y que

este pago resulta de la certificación expedida el 14 de agosto de 1992 por el Banco Hipotecario Popular, S. A., dicha corte ha dado al aludido documento su verdadero sentido y alcance, ya que en dicha certificación se expresa que el señor Mera Espinal efectuó un pago destinado a la cancelación de un préstamo hipotecario que mantenía Manuel Agustín Fortuna González y que éste se efectuó mediante el endoso de un cheque expedido por dicho banco a favor del recurrido, por un valor semejante al monto de la deuda del señor Fortuna González con este banco; que carece de fundamento el alegato de los recurrente, de que esta certificación no se refiere a ningún pago realizado por el recurrido, sino a un préstamo otorgado el 26 de septiembre de 1991 por el referido banco, con el propósito de refinanciarle deuda, con la garantía del indicado Solar número 1-Reformado-A-Refundido, ya que tales hechos no hacen mas que corroborar el pago del gravamen, dada la cercanía en la fecha del préstamo y del pago, importa poco que éste realizara mediante el endoso de un cheque, o de cualquier otra forma aceptable para el acreedor; que habiendo comprobado la Corte a-quo el pago de la referida hipoteca por el recurrido y no por el recurrente, quien se obligó a ello de acuerdo con el convenio del 2 de marzo de 1990, la obligación no se cumplió del modo en que las parte contrataron, por lo que la Corte a-quo consideró que no procedía la cancelación de la hipoteca por la suma de RD\$1,200,000.00 que afecta el inmueble propiedad de los recurrentes, identificado como una porción de terreno y sus mejoras dentro de la Parcela número 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional; que, por otra parte, la Corte a-quo interpretó correctamente la cláusula del referido acuerdo del 2 de marzo de 1990, al admitir que la obligación de pago de la hipoteca que afectaba el mencionado Solar 1-Reformado-A-Refundido y sus mejoras, propiedad del recurrido, fue asumida por el recurrente, señor Báez Sierra, y que constituyó una de las dos condiciones que junto con la asumida por el tercero, señor Fortuna González, debían ser cumplidas para que el recurrido, señor Mera Espinal, quedara obligado a proceder a la

cancelación de la hipoteca que grava el inmueble de los recurrentes;

Considerando, que por las razones expuestas, la Corte a-quo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que en su sentencia, no cambió ni alteró el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes fundamentan el vicio de falta de base legal en que la Corte a-quo afirma, en el considerando inserto en la página 14 de su fallo, que no existe prueba de que las dos condiciones establecidas a cargo de las partes suscribientes del acuerdo fechado el 2 de marzo de 1990, fueran ejecutadas, para que el recurrido quedara obligado a cancelar el gravamen que afecta el inmueble propiedad de los recurrentes; que esta apreciación, según alegan dichos recurrentes, fue desmentida por el depósito de varios documentos ante la Corte a-quo, especialmente: a) la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1990, en la que consta que el recurrido, señor Mera Espinal, obtuvo el traspaso a su nombre del edificio construido dentro del Solar número 1-Reformado-A-Refundido, anteriormente descrito, dándole así cumplimiento a la primera condición pactada entre las partes; b) el contrato suscrito el 26 de septiembre de 1991, mediante el cual el recurrido obtuvo un préstamo del Banco Hipotecario Popular, S. A., para liberar de la hipoteca que afectaba dicho edificio, en una de cuyas cláusulas el referido banco otorga la cancelación del gravamen por la suma de RD\$1,000,000.00 sobre el cual inmueble a su vez, el recurrido, señor Mera Espinal otorgó hipoteca por la suma de RD\$493,000.00 monto del préstamo que le fuera otorgado; y c) las certificaciones del 20 de abril de 1992 y 28 de agosto de 1995, expedidas ambas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en la primera de las cuales se da constancia de la cancelación del gravamen por la suma de RD\$1,000,000.00 y en la segunda, de la venta a una tercera persona del edificio men-

cionado, con lo cual, afirman los recurrentes, se cumple la última finalidad del acuerdo suscrito el 2 de marzo de 1990, esto es, liberar de la hipoteca la casa propiedad de los recurrentes “inmediatamente se haya traspasado el edificio en construcción y se le haya liberado a su vez el gravamen de la hipoteca con el Banco Hipotecario Popular, S. A.”;

Considerando, que si es cierto que la falta de base legal se caracteriza, entre otros motivos, cuando los jueces del fondo han dejado de ponderar documentos que eventualmente pudieran haber conducido a darle a la litis una solución distinta, esta situación no se ha producido en el presente caso, en razón de que, por una parte, en la sentencia recurrida consta en uno de sus considerandos, que los jueces procedieron al análisis y ponderación de los documentos sometidos por las partes, lo que es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia aprecie que los jueces del fondo cumplieron con esta formalidad esencial; y por otra parte, que los aludidos documentos, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado por encontrarse en el expediente, no prueban que el recurrente, Francisco Eligio Báez Sierra, pagara la hipoteca que afectaba el Solar número 1-Reformado-A-Refundido, de la Manzana número 622 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional como se convino en el acuerdo del 2 de marzo de 1990; que, por el contrario fue el recurrido, Rubén de Jesús Mera Espinal quien, a través de un préstamo que le otorgó el Banco Hipotecario Popular, S. A., el 26 de septiembre de 1991, efectuó el pago de la hipoteca, y obtuvo su cancelación; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes alegan la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, a cuyo tenor : “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, y por causas que están autorizadas por la ley”. “Las convenciones obligan no sólo a lo

que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, no existe violación del artículo 1134 del Código Civil cuando los jueces del fondo atribuyen a los contratos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance, en vista de sus términos claros y precisos; que tales circunstancias fueron analizadas a propósito del acuerdo suscrito el 2 de marzo de 1990, y los demás documentos ponderados por la Corte a-quo, a propósito del examen del medio sobre la desnaturalización de los hechos y documentos propuesto en el primer medio de casación; que por otra parte, la facultad que el artículo 1135 atribuye a los jueces del fondo, de recurrir a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, solamente debe ser usada en los casos en que esta facultad no conlleve una modificación a la voluntad claramente expresada de las partes, que por las razones expresadas, no es el caso; que ello es así, aún cuando esta voluntad pueda considerarse rigurosa; que por todo lo expresado, el tercer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan la violación del artículo 1161 del Código Civil en razón de que en la sentencia recurrida se interpreta el acuerdo real y privado suscrito el 2 de marzo de 1990, sin otorgar, en una de sus cláusulas el sentido que resulta del acto entero; que esta violación se manifiesta en a parte final del ordinal tercero del referido acuerdo en el que se expresa lo siguiente: “Asimismo, también se sacarán en la misma proporción los pagos para saldar el préstamo que consiga el señor Báez (quien podía ser ayudado por el señor Mera), para saldar la deuda del Banco Hipotecario Popular, S. A.; que, por la cláusula transcrita, los recurrentes entienden que el dinero a conseguir por el recurrente, señor Báez, ”se refiere a un préstamo, no a un pago, para saldar una hipoteca que pesaba sobre el edificio traspasado a favor del señor Rubén de Jesús Mera Espinal...”, lo que no fue ponderado por la sentencia recurrida;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil solo contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación, especialmente en los casos en que, como en el que nos ocupa, los jueces del fondo han atribuido al documento suscrito el 2 de marzo de 1990, su verdadero sentido y alcance; que tales evidencias fueron desarrolladas a propósito del primer medio de casación respecto de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que por las razones indicadas, procede desestimar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en sus quinto y sexto medios de casación, los recurrentes alegan la violación de los artículos 1176, 2157 y 2160 del Código Civil; que respecto de los aludidos medios de casación los recurrentes se limitan, en su memorial introductorio del recurso, a transcribir los textos de dichas disposiciones legales; que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de dichos textos y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino además, que el recurrente desenvuelva aún sea de manera sucinta, los medios en que se funda el recurso, y explique en que consisten las violaciones legales enunciadas; que por las razones indicadas, procede rechazar los medios quinto y sexto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Eligio Báez Sierra y Lda. Raysa M. Báez de Báez, contra la sentencia No. 207 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Rodríguez Santana.
Abogados:	Dr. Freddy Pérez Cabral y Licda. Julissa Luna Hernández.
Recurrida:	Neyra Leiro Santana.
Abogada:	Licda. Margarita Altigracia Castellanos V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle San Juan Bosco de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 11966, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Freddy Pérez Cabral y la Lda. Julissa Luna Hernández, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 5 de noviembre de 1997, suscrito por la Lda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogada de la recurrida Neyra Leiro Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Neyra Leiro Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Reynaldo Rodríguez, por impropcedente, mal fundadas y carentes de pruebas y base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Neyra Leiro Santana, y en consecuencia: a) ordena la partición y liquidación de los bienes muebles, inmuebles y valores pertenecientes a la comunidad legal de bienes disuelta con todas sus consecuencias legales; b) designa a las Licdas. Mildred R. Tejeda Ortiz y Luz Aybar, como peritos, para que examinen los bienes a partir y determinen si es fácil o no cómoda la partición en naturaleza y en caso afirmativo forme lotes correspondientes, y en caso negativo estime el valor de los mismos para ser vendidos en pública subasta; c) designa a la Dra. Carmen González, como notario

para que presida (sic) las operaciones de cuenta, partición y liquidación; d) pone las costas a cargo de la masa a partir y ordena su distracción en favor del Dr. Samuel Mancebo y la Dra. Beatriz Nolasco de Mancebo; quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Reynaldo Rodríguez Santana contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Designa al Magistrado Víctor Rafael Minieur Méndez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez comisionado a los fines de la partición; **Cuarto:** Condena al Sr. Reynaldo Rodríguez Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ml. de Los Santos y Lic. Domingo Antonio de Los Santos abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 303, 315 y 321 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone que en la sentencia impugnada han sido violadas las disposiciones de los artículos 303, 315 y 321 del Código de Procedimiento Civil porque son designados dos peritos y el primero de dichos artículos manda a que el juicio pericial sólo puede ser hecho por uno o tres peritos; que en el expediente no fue depositada la certificación de la juramentación de dichos peritos tal y como preceptua el segundo texto legal citado y que tampoco le fue notificado al recurrente ni a sus abogados dicho informe pericial, como manda el artículo 321 del Código de Proce-

dimiento Civil;

Considerando, que ciertamente, la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, confirma la dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que en el literal b del acápite segundo de su dispositivo designa a las Ldas. Mildred R. Tejeda Ortíz y Luz Aybar como peritos para que examinen los bienes sujetos a partición y determinen en consecuencia;

Considerando, que las formalidades previstas en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil son sustanciales y la omisión de las mismas entraña la nulidad del procedimiento que ellas reglamentan; que si es incontestable que dicha nulidad es de puro interés privado y no de orden público, y como tal el tribunal no está obligado a examinar de oficio, en la especie, la impertinencia de designar en la sentencia impugnada, tan sólo dos peritos, fue advertida por el recurrente en sus conclusiones ante el Tribunal a-quo, tal y como se evidencia en la hoja de audiencia que transcribe las conclusiones de ambas partes en la sentencia impugnada; que la ley no permite confiar el peritaje a dos peritos en razón de que, en caso de empate, no llegarían a adoptar opinión alguna, la cual conforme el artículo 318 del mismo código, debe ser adoptada por mayoría de votos; que la contravención a la disposición del artículo 303 ya citado, entraña pues la nulidad de la decisión que ha ordenado el experticio y el experticio mismo a que se hubiese procedido en ejecución de tal decisión;

Considerando, que de la regla planteada en el artículo 303, se advierte que el Tribunal a-quo no podía nominar en principio tan solo dos peritos, a menos que las partes estuviesen de acuerdo, lo que evidentemente no ocurrió en la especie; que en consecuencia al ordenar el peritaje sin observar previamente las normas contenidas en los mencionados textos legales incurrió en desconocimiento de las condiciones de aplicación de los mismos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin examinar los demás aspectos del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de agosto de 1997, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Pérez Cabral y de Julissa Luna Hernández, abogados del recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera y Blas M. Santana Disla.
Recurridos:	Fundación Yapur Dumit, Inc., Wadit, Yamil y Michel Dumit.
Abogado:	Dr. Wilson José Gómez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Blas M. Santana Disla, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, el primero, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el segundo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1 y No.031-0219949-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Hipólito Herrera y Blas M. Santana Disla, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1997;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Wilson José Gómez Arias, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1997, a nombre de los recurridos Fundación Yapay Dumit, Inc., Wadit, Yamil y Michel Dumit;

Oído el dictamen de la representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia tendente a homologación de informe pericial elevada por el Dr. Juan Manuel Pellerano G., Dr. Ramón Antonio Veras y Dr. Blas Santana, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 14 de noviembre de 1994, la Ordenanza No. 2878, con el siguiente dispositivo: “Resolvemos: **Pri-**

mero: Que se debe aprobar como al efecto se aprueba, la tasación hecha por el Ing. Miguel Martínez, sobre los siguientes inmuebles: a) Los terrenos de la urbanización La Española que comprenden unos 198,304.75 M2 dentro del ámbito de las Parcelas Nos. B-E-3, 8-1-B-J, 8-F-6, 8-C-1, 8-B, 8-H. 8-D, 9-D y 10, todas del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; b) Los terrenos del Reparto Dumit que comprenden unos 35,749.00 M2 dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-13 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; y en consecuencia, se ordena el pago de los honorarios como sigue: 1.- al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y/o Pellerano & Herrera la suma de RD\$1,198,125.00; 2.- al Dr. Blas Santana y/o Santana & Asociados, la suma de RD\$1,198,125.00; 3.- al Dr. Ramón Antonio Veras, la suma de RD\$1,635,778.80"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ” **Primero:** Ordena el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación incoado por la Fundación Yapur Dumit, Inc. y los señores Wadit, Yamil y Michel, todos de apellido Dumit, en contra de la ordenanza No. 2878, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 14 de noviembre de 1994, hasta que sean conocidas y falladas las demandas en nulidad intentadas por dichos apelantes en contra de la ordenanza 1269 del 25 de mayo de 1994, y del auto No.91 de fecha 27 de julio de 1993, y de cuyas demandas se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas oportunamente con el fondo";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 9 y 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, reformada por la Ley 95-88 del 20

de diciembre de 1988; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; dividido en dos ramas: Primera Rama: Exceso de poder. Violación al artículo 5 del Código Civil; Segunda Rama: Violación al principio imperativo del efecto devolutivo del recurso de apelación. Máxima tot cápita tot setentiae; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 29 y 30 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina y pondera en primer lugar por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que el litigio que ha dado lugar a la sentencia impugnada se origina en el no pago de honorarios profesionales de abogados, por servicios realmente prestados al amparo de lo que dispone la Ley 302 de 1964, reformada por la Ley 95-88, sobre Honorarios de los Abogados; que en tal virtud, el modo de impugnación de la decisión dictada al efecto: La ordenanza No.2878, del 4 de noviembre de 1994, que determinó el monto de la liquidación de los honorarios, sólo podía ser recurrida en la forma prescrita por la ley que rige esa materia; que fundamentado en lo anterior es por lo que los imprecantes solicitaron mediante conclusiones formales leídas por ante la Corte a-qua la declaratoria de nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación de que estuvo apoderada, a causa de que fue introducido bajo las formas prescritas en el Código de Procedimiento Civil para los recursos de alzada y no bajo las formas de la impugnación que, a pena de nulidad, establece la citada ley reformada; que al no entenderlo así la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 9 y 11 de la citada Ley 302, reformada por la Ley 95-88, del 20 de diciembre de 1988; que el artículo 11 de la mencionada ley prescribe que cuando existe inconformidad por lo decidido en una liquidación de honorarios, la queja o lo que es lo mismo, el recurso debe ser formalizado por instancia al tribunal inmediato superior dentro del término de diez (10) días de la notificación de la liquidación; que en la especie, se trata de créditos pactados en un contrato de cuota-litis y que dichos créditos esta-

ban en vías de determinación en cuanto a su monto en lo que respecta a las ordenanzas por las que se suspendió la juramentación del perito y de créditos ya fijados en la suma de dinero expresada en la ordenanza No. 2878, del 14 de noviembre de 1994; que la impugnación de esos créditos, continúan exponiendo los recurrentes, sólo podía ser hecha por la única vía abierta de reformatión o retractación y dentro del plazo previstos en el citado artículo 11;

Considerando, que en efecto, los profesionales recurrentes procedieron a notificar la ordenanza No. 2878 de fecha 14 de noviembre de 1994, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a los señores Wadit y Michel Dumit, por acto No. 759/94, del 16 de noviembre de 1994 y al señor Yamil Dumit, por acto No.1200, del 18 de noviembre de 1994;

Considerando, que en fecha 17 de noviembre de 1994, por acto instrumentado por el Alguacil Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Cámara Laboral de Santiago, los señores Wadit Dumit, Fundación Yapur Dumit, Inc. Yamil Dumit y Michel Dumit interpusieron recurso de apelación contra la indicada ordenanza No. 2878 del 14 de noviembre de 1994, anteriormente mencionada;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente se pone de manifiesto, que la referida ordenanza en ningún momento fue impugnada por los recurridos, mediante instancia al tribunal inmediato superior, de la manera y plazo que prevé el artículo 11, reformado, de la Ley No. 302, de 1964, sino en la forma prescrita para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, lo que significa que en la especie se ha producido la sustitución del procedimiento instituido para la impugnación de un estado de gastos y honorarios o de honorarios, establecido por el referido artículo 11 de la Ley No.302 reformado, por el procedimiento establecido para el recurso de apelación de las sentencias de los tribunales de primera instancia;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades reque-

ridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravios a la parte que la invoca;

Considerando, que los actuales recurridos, como se ha expuesto, interpusieron recurso contra la ordenanza No. 2878 de fecha 14 de noviembre de 1994, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sin observar las reglas procesales contenidas en la primera parte del artículo 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988, a cuyos términos: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente a pena de nulidad deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse...”;

Considerando, que los recurridos pudieron, sin embargo, impugnar la liquidación de honorarios por ante la Corte a-qua en la forma que indica la ley, lo que no hicieron, motivo por el cual la referida apelación contra la ordenanza No. 2878, debió ser declarada inadmisibile, pues al proceder la Corte a-qua en la forma que lo hizo, incurrió en la violación de los artículos 9 y 11 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 de 1988, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envió, por no dejar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrido:	Agustín Calatayud Benayón.
Abogado:	Dr. Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y oficinas en esta ciudad, representada por su presidente Ing. Raul Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 147308, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el de 12 de agosto de 1994, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. José de Jesús Bergés Martín, en el que se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1994, suscrito por el abogado del recurrido Agustín Calatayud Benayón, Dr. Mariano Germán Mejía;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Agustín Calatayud Benayón, contra Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Recha-

zar, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de Pablo Alfonso Vicioso y Villas Caracol, S. A.; **Segundo:** Concede un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de esta sentencia, para que los demandados indicados depositen los documentos que harán valer en apoyo de sus pretensiones; **Tercero:** Ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena, a dichos demandados al pago de las costas del incidente y distraídas en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Mariano Germán Mejía y Tomás Montero Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija, el día de la audiencia a las nueve (9:00) horas de la mañana, del nueve (9) de junio del año 1992, para conocer del fondo de esta demanda”; que con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por Agustín Calatayud Benayón contra Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales producidas por las partes demandadas frustratorias a los hechos a probar, se le intima a las partes demandadas a concluir respecto del fondo. Después de que las partes demandadas produjeron sus conclusiones al fondo así: “Primero: Bajo reservas de apelar la sentencia, que se rechace la demanda de que se trata, incoada por Agustín Calatayud Benayón, en contra de nuestros representados por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condenar al demandante al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; un plazo de 15 días para producir un escrito ampliatorio de estas conclusiones”; **Segundo:** el tribunal concede un plazo de diez (10) días al demandante para ampliar sus conclusiones a vencimiento, uno de 15 días a los demandados a iguales fines; **Tercero:** Se reserva el fallo”; que con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta, devolución de parte del precio pagado, pago de indemnización por daños y perjuicios,

radiación de hipoteca y nulidad de mandamiento de pago, incoada por Agustín Calatayud Benayón, contra Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, las conclusiones de las partes demandadas: Villas Caracol, S. A. y Pablo Alfonso Vicioso, por improcedentes y mal fundamentadas en derecho, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del demandante Agustín Calatayud Benayón, y en consecuencia: a) Declara, la resiliación de los contratos de fechas 7 de diciembre del 1990 y 5 de febrero del 1991, firmados entre Villas Caracol, S. A. y Agustín Calatayud Benayón, y entre Agustín Calatayud Benayón y Pablo Alfonso Vicioso, respectivamente, legalizados en las mismas fechas por los Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza y Blas Abreu Abúd; por los motivos expresados; b) Condena, a la parte demandada Villas Caracol, S. A., a pagar a favor del demandante Agustín Calatayud Benayón, la suma de Un Millón Seiscientos Setentidós Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,072,500.00) como devolución de la parte del precio pagado conforme al contrato resiliado; c) condena a la parte demandada, Villas Caracol, S. A., a pagarle al demandante, Agustín Calatayud Benayón, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), y Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a cargo del demandado, Pablo Alfonso Vicioso, al señalado demandante, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en la resiliación de dichos contratos, por los motivos ya expresados; más los intereses legales de esas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la radiación de la hipoteca inscrita, en base al contrato resiliado de fecha 5 de febrero del 1991, sobre la parcela No. 242-B-386-D del Distrito Catastral No. 601, de San Pedro de Macorís, y sobre la porción de terreno de 400 Metros cuadrados que dentro de la misma parcela pertenecen al demandante Agustín Ca-

latayud Benayón, según los Certificados de Títulos Nos. 91-48 y 68-208, respectivamente; por los motivos ya especificados; e) Declara, nulo y sin ningún efecto el mandamiento de pago notificado al demandante Agustín Calatayud Benayón, por el acto No. 900 de fecha 10 de diciembre de 1991, del ministerial Manuel Antonio Pérez Labourt, también por los motivos expresados; **Tercero:** Condena, a las partes demandadas, Villas Caracol, S. A. y Pablo Alfonso Vicioso, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes del demandante Dres. Mariano Germán Mejía y Tomás Montero Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: Respecto al expediente No. 526: **“Primero:** Acoge, como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Villas Caracol, S. A. y Pedro Alfonso Vicioso contra la sentencia incidental de fecha 18 de mayo de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos”; con Respecto del expediente No. 527: **“Primero:** Acoge, como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Villas Caracol, S. A. y Pablo Alfonso Vicioso contra la sentencia incidental de fecha 23 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; y con respecto del Expediente No. 528: **“Primero:** Acoge, como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Villas Caracol, S. A. y Pablo Alfonso Vicioso contra la sentencia definitiva de fecha 9 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, dicha decisión, por los motivos precedentemente ex-

puestos; **Tercero:** Condena, a Villas Caracol, S. A. y a Pablo Alfonso Vicioso, al pago de todas las costas de todos los expedientes arriba señalados, y ordena que ellas sean distraídas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Tomás Montero Jiménez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer y Segundo Medios:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil y al derecho de defensa; **Cuarto y Quinto Medios:** Desnaturalización de los hechos y ausencia de motivos; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie su memorial de casación, está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de julio de 1994, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido

por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurren en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A. y/o Pablo Alfonso Vicioso, contra la sentencia dictada el 21 julio de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimensión 75, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos B. Michel y Zoraida A. Taveras Difó.
Recurridos:	Leonel Almonte Vásquez, Producciones Universal, S. A. y Rahintel División de Televisión, Radio H & N, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escovar Azar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimensión 75, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Santiago No. 112, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Antonio García Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 22933, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Carlos B. Michel y Dra. Zoraida A. Taveras Difó, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrida, Leonel Almonte, Producciones Universal, S. A. y Radio H&N, C. por A., Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escovar Azar;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Taveres y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos, incoada por Dimensión 75, S. A., contra Leonel Almonte, Producciones Universal, S.

A. y Radio H&N, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la compañía Dimensión 75, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, Producciones Universal, S. A., Leonel Almonte y Rahintel División de Televisión y Radio H&N, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la parte demandante, la compañía Dimensión 75, S. A., mediante el acto No. 76-88 de fecha 25 de mayo de 1988, del ministerial José Fco. Santana Abreu, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional en contra de los mencionados demandados, por falta de pruebas; b) Ordena la exclusión del presente proceso de la compañía Rahintel División de Televisión y Radio H&N, C. por A., por los motivos ya expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Dimensión 75, S. A. al pago de las costas, en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia 2956-88 del 20 de febrero de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Dimensión 75, S. A. al pago de las costas con distracción y provecho del Lic. Ricardo Escovar Azar y el Dr. Elías Nicasio Javier quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Falsos motivos resultantes del desconocimiento, falta absoluta del examen y ponderación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de abril de 1993, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimensión 75, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa

las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hellmouth Carroux, GMBH & Co.
Abogado:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Laboratorios Astacio, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José A. Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre le recurso de casación interpuesto por Hellmouth Carroux, GMBH & Co., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de Alemania con domicilio social en P.O. Box 30-10-22, D-2000 Hamburgo, Alemania, representada por su gerente de exportación, Jurgen Hagermann, alemán, mayor de edad, domiciliado y residente en Hamburgo, Alemania, con pasaporte alemán No. H2156005, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1993, suscrito por los abogados del recurrido, Laboratorios Astacio, S. A., Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José A. Ordóñez González;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Laboratorios Astacio, S. A., contra Hellmouth Carroux, GMBH y Co., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos,

las conclusiones incidentales y al fondo presentadas en audiencia por la parte demandada, la empresa alemana Hellmouth Carroux y su agente o representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Condena a la empresa alemana Hellmouth Carroux y a su agente o su representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A., pagar solidariamente la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), en provecho de la empresa Laboratorios Astacio, S. A., más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la demandante, como consecuencia de suministro defectuoso de materias primas para fabricación de medicamentos en la República Dominicana; **Tercero:** Condena a la empresa alemana Hellmouth Carroux y a su agente o representante legal en la República Dominicana, la empresa Ochoa Dominicana, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Danilo A. Félix Sánchez, José Angel Ordóñez González y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por las compañías Hellmouth Carroux, GMBH & Co. y Ochoa Dominicana, C. por A., y de manera incidental por la compañía Laboratorios Astacio, S. A., todos dirigidos contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1990 dictada, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo y por los motivos y razones expuestos, los recursos de apelación arriba señalados como principales, y rechaza el recurso incidental en el solo aspecto para el que fue producido, o sea, el de hacer modificar el monto de la indemnización concedida por la sentencia recurrida, a título de da-

ños y perjuicios; **Tercero:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las compañías Hellmouth Carroux, GMBH & Co. y Ochoa Dominicana, al pago solidario de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 36, 37, 40 y 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Notificación a un domicilio distinto al real; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia, que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1993, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que la autenticidad de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar to-

dos los aspectos del fallo de que se trata;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hellmouth Carroux, GMBH & Co., contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Electricidad (C.D.E).
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurrida:	Ercilia Caridad Medina Félix Vda. Regalado.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad (C.D.E), sociedad organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Amílcar Romero, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ramón Santos, dominicano, mayor

de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el 2 de junio de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ercilia Caridad Medina Félix Vda. Regalado, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó el 21 de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) a pagarle a la señora Ercilia Caridad Medina Félix Vda. Regalado por sí y a nombre y representación de su hija Leticia Altagracia Regalado Medina, la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambas en ocasión de la muerte de su esposo y padre, Andrés Caciano Regalado; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara la nulidad del acto No. 149/92 de fecha 25 de junio de 1992, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 124 del 21 de abril de 1992 del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, por haber violado las disposiciones de los artículos 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 124 de fecha 21 de abril de

1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega del 13 de febrero de 1995, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio,

como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1995; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 3 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dr. José Manuel Cocco Abreu y Lic. José Altagracia Rodríguez.
Recurrido:	Mario Valentín de León.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez Espinosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Leopoldo Navarro #61, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada el 3 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. José Manuel Cocco Abreu y Lic. José Altagracia Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrida, Dr. Manuel Pérez Espinosa;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Mario Valentín de León, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó el 25 de septiembre de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte demandante Mario Valentín de León, por órgano de su aboga-

do constituido, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por órgano de su abogado legalmente constituido, vertidas en audiencia, por carecer de prueba legal, y en consecuencia, condena a dicha parte a pagar a la parte demandante como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00); **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A. con la cual se aseguró la empresa demandada que cubre la responsabilidad o riesgo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 193 del 25 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, por ser regular en la forma; **Segundo:** Declaramos inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la precitada sentencia No. 193; **Tercero:** Rechazamos, las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, confirmamos el ordinal quinto de la sentencia No. 193 del 25 de septiembre del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, precitada, declarando la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condenamos, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haberlas avanzado en

su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer y Único Medio:** violación al derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 3 de mayo de 1993, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada el 3 de mayo de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angel María Peña Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Fabián Ramos.
Recurrido:	Baldemiro Segura y Segura.
Abogado:	Dr. Manuel Labourt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula No. 13026 serie 38, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1994, sus-

crito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael Antonio Fabián Ramos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrida Baldemiro Segura y Segura, Dr. Manuel Labourt;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Baldemiro Segura y Segura, contra Angel María Peña Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Baldemiro Segura y Segura por ser justas y reposar en prueba legal, y en

consecuencia, condena a Angel María Peña Núñez a pagarle a Baldemiro Segura y Segura la suma de Dieciseis Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$16,900.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a Angel María Peña Núñez al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Labourt quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Declara buena, válida y definitiva la inscripción de hipoteca judicial provisional sobre las mejoras construidas en terreno del Estado Dominicano representada por la casa No. 14 de la calle Primera del barrio La Lotería, Distrito Nacional, kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, perteneciente al deudor Angel María Peña Núñez”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Angel María Peña Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 6 de mayo de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Angel María Peña Núñez, parte apelante que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labourt, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1154 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel María Peña Núñez, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimensión 75, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos B. Michel y Zoraida A. Taveras Difó.
Recurridos:	Leonel Almonte Vásquez, Producciones Universal, S. A. y Rahintel División de Televisión, Radio H & N, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escovar Azar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimensión 75, S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Santiago No. 112 de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Antonio García Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 22933, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Carlos B. Michel y Zoraida A. Taveras Difó, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrida, Leonel Almonte Vásquez, Producciones Universal, S. A. y Rahintel División de Televisión, Radio HIN, C. por A., Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Ricardo Escovar Azar;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validación de embargo retenti-

vo y conservatorio, incoada por Dimensión 75, S. A., contra Producciones Universal, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la fusión de las demandas en cobro de pesos y validación de embargo retentivo u oposición intentada por Dimensión 75, S. A., en contra de Producciones Universal, S. A.; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones en audiencia presentadas por Dimensión 75, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandada Producciones Universal, S. A.; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento puro y simple de los embargos retentivos u oposición realizados por la sociedad Dimensión 75, S. A. en manos de las instituciones bancarias y demás personas jurídicas o morales donde fueron practicados; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condena a Dimensión 75, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ricardo Escovar Azar y Elías Nicasio Javier, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Dimensión 75, S. A., contra la sentencia No. 4372 del 28 de junio de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a Dimensión 75, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados de Producciones Universal, S. A., Lic. Ricardo Escovar Azar y Dr. Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de las pruebas, por desconocimiento, erradas interpretaciones de los documentos básicos del proceso; **Segundo Medio:** Falsos motivos y ausencia de motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimensión 75, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dolores Esteban Noboa.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurrido:	Vista de Oro, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Esteban Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25427, serie 56, contra la sentencia No. 37 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altigracia Leyba, en representación de los Dres. Manuel Labour y Juan Luperón Vásquez en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la recurrida Vista de Oro, S. A;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de hipoteca y de su inscripción en el Registro de Títulos, en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y de la inscripción del embargo y denuncia del mismo, así como de cancelación de los certificados de títulos (duplicados del acreedor hipotecario) expedidos para otros fines, intentada por la sociedad de comercio Vista de Oro, S. A., contra el señor Juan A. Mora, sobre las Parcelas números 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H, del D. C. número 6/1 del municipio de Los Llanos, de la provincia de San Pedro de Macorís, en perjuicio de Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A., y de la propiedad de la demandante Vista de Oro, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de abril de 1991, una sentencia marcada con el No. 109-91, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite y declara buena y válida la demanda incidental de que se trata intentada por Vista de Oro, S. A. conforme al acto de fecha 13 de marzo de 1989, contra el señor Juan A. Mora ahora subrogado por el señor José Dolores Esteban Noboa; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda reconventional intentada por el señor José Dolores Esteban Noboa, según acto de fecha 17 de diciembre de 1990, así como las conclusiones presentadas en audiencia por su abogado por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las hipotecas inscritas a favor del señor Juan A. Mora así como el embargo trabado por él sobre las Parcelas Nos. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G, 266-H del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro Macorís por la suma de RD\$486,000.00, y consecuentemente ordena la cancelación de los certificados de títulos duplicados del acreedor hipotecario expedidos a favor del señor Juan A. Mora y José Dolores Esteban N., y utilizados por ellos en el procedimiento de embargo inmobiliario que ha trabado contra Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A.; **Cuarto:** Que debe ordenar igualmente al Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís: Cancelar: a) en los originales de los Certificados de títulos No. 85-164, 85-165, 85-166, 85-167 y 85-168; así como en los certificados de títulos Nos. 88-974, 88-975, 88-976, 88-977 y 88-978 que actualmente amparan los cinco últimos las siguientes anotaciones: Hipotecas judiciales sobre las Parcelas No. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H del D. C. No. 6/1 ya citados que amparaban los dichos certificados de títulos que pertenecieron a las sociedades Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y luego a Calich Beach, S. A. inscrita en perjuicio de esta última por la indicada suma de RD\$486,000.00 y a favor del señor Juan A. Mora; b) cancelar igualmente el embargo inmobiliario y denuncia del mismo anotados sobre las referidas parcelas, embargo practicado el 6 de diciembre de 1988; y denunciado el 9 del mismo mes y año, por la suma de RD\$554,000.00 por el señor Juan A. Mora en perjuicio de Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y Calich Beach, S. A.

y c) cancelar también los duplicados del acreedor hipotecario expedidos por el Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor del señor Juan A. Mora y José Dolores Esteban N., en virtud de la inscripción hipotecaria antes mencionada; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena que sean mantenidos en su estado actual de registro y libres de todo gravamen y cargas, los certificados de títulos Nos. 88-974, 88-975, 88-976, 88-977 y 88-978 correspondientes a las Parcelas números 266-D, 266-E, 266-F, 266-G, y 266-H del D. C. 6/1 del municipio de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedidos a favor de la compañía Vista de Oro, S. A., en fecha 15 de diciembre de 1988, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al señor Juan A. Mora y a José Dolores Esteban Noboa, su subrogatorio, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Esteban Noboa, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas de procedimiento, el cual esta contenido en el acto No. 225-91, de fecha 24 de mayo de 1991, instrumentado por el Ministerial David Antonio Asencio R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza según los motivos precedentemente expuestos, tanto el recurso de apelación ya dicho, como las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias presentadas por el apelante José Esteban Noboa, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Acoge, conforme los motivos expuestos, las conclusiones subsidiarias por la parte intimada Vista de Oro, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes, con adopción de

sus motivos, la sentencia apelada, marcada con el No. 109-91 de fecha 10 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se condena al señor José Dolores Noboa, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados doctores Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir sobre asuntos planteados. Aceptación de 13 documentos después de cerrados los debates en la Corte de Apelación, 65 días después, y aceptación de réplica 90 días después de vencido el plazo. Robo de documentos en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercer Medio:** Violación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe la enajenación de inmuebles embargados; **Cuarto Medio:** Falta de personería jurídica, de Vista de Oro, S. A., por violación de la Ley 861 sobre Inversiones Extranjeras del 22 de junio de 1968; **Quinto Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que establece “que lo penal mantiene lo civil en estado”; **Sexto Medio:** Violación del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación del artículo 69 numeral 8vo. y artículo 73 numeral 2do. del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Décimo Medio:** Inadmisibilidad de la demanda por lo que establece el artículo 44 de la Ley No. 834; **Décimo Primer Medio:** Nulidad de todas las actas de emplazamiento al señor Juan E. Mora después del 2 de mayo de 1989 por éste haber sido subrogado por José Dolores Esteban Noboa, todo en violación de los artículos 68 y 69 del Código de

Procedimiento Civil y violación del derecho de defensa del Sr. José Dolores Esteban Noboa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre de Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación debe ser interpuesto con memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y de todo los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, su memorial de casación está dirigido contra la sentencia No. 37 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 1995, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Esteban Noboa, contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1995 por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Molino de Arroz La Colonia, C. por A.
Abogados:	Licda. María Josefina Pérez Peña y Dres. José E. Rodríguez Blanco y Joaquín E. López Santos.
Recurrido:	José Lantigua Rosa.
Abogados:	Licdos. Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molino de Arroz La Colonia, C. por A., representado por su presidente-tesorero, Manuel de Jesús Mirambeaux Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal 120809, serie 49, domiciliado y residente en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil No. 33 del 19 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Dionicio Peña y Pascual Moricete, por sí y en representación de los Licdos. Máximo Francisco y Fabio Guerrero Bautista, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1994, suscrito por la Licda. María Josefina Pérez Peña y los Dres. José E. Rodríguez Blanco y Joaquín E. López Santos, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián, abogados del recurrido, José Lantigua Rosa;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales pertinentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental sobre oferta real de pago intentada por el señor José Lantigua Rosa, por improcedente, mal fundada y no llenar los requisitos que establece la ley y ser contraria al derecho procesal; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal al fondo”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Lantigua Rosa contra la sentencia No. 56 de fecha veintiuno (21) de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Declara como buena y válida la oferta real de pago hecha por el señor José Lantigua Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos cuando se sostiene que la sentencia de primera instancia, marcada con el No. 56, fue notificada por el recurrente en apelación mediante el acto No. 33/94 del 19 de abril de 1994 y que el recurso contra la misma sentencia fue interpuesto el 11 de abril de 1994, mediante el acto No. 100/94, lo que evidencia que la sentencia fue primero recurrida en apelación y luego notificada; que son los propios abogados del recurrido los que afirman en sus conclusiones por ante la Corte a-qua que no notificaron dicha sentencia; que si bien el alegato no es determinante para anular la sentencia, sí constituye una desnaturalización de los hechos fundamental, el afirmar la Corte a-qua que la deuda es de RD\$67,474.50, cuando

la hipoteca judicial provisional que fue autorizada por la suma de RD\$134,949.00 fue validada y convertida en definitiva; que si la suma fijada para la ejecución inmobiliaria es el resultado de un título definitivo, la Corte a-qua no podía reducir la suma porque la sentencia no fue objeto de apelación y por tanto adquirió autoridad de cosa juzgada; que también constituye una desnaturalización marcada de los hechos, que la Corte a-qua sólo mencione los alegatos del apelante y no se examinen ni se tomen en cuenta los del recurrido ante esa instancia, que la Corte a-qua no expresa en los motivos el porqué rechaza los alegatos sobre que la sentencia se había convertido en definitiva considerando el duplo de la inscripción como parte del pago de los intereses, los gastos procesales y los honorarios; que además dió como válida la oferta real, afirmando que cubre el monto real de la deuda, más los honorarios, sin justificar su apreciación en ningún texto legal;

Considerando, que sobre lo alegado en primer término por la recurrente, si bien una de las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia es hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso, nada se opone, a que la parte que ha sucumbido en primera instancia, pueda apelar lo mismo que interponer otro recurso, antes de que le sea notificada la sentencia; que no es requisito indispensable ni constituye agravio alguno, el hecho de que la parte perdidosa por ante el tribunal de primera instancia, haya interpuesto su recurso sin haber procedido a notificar la sentencia o sin que le sea notificada la misma; que además, la recurrente no invocó ante la Corte a-qua, que era la jurisdicción donde correspondía invocar el alegado agravio, por lo que al hacerlo por ante esta Corte, constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación, al no ser de orden público;

Considerando, que en lo relativo a la alegada desnaturalización en la evaluación del crédito por parte del Tribunal a-quo al validar la oferta real de pago, se expresa en la sentencia impugnada que, conforme a los documentos del expediente, José Lantigua Rosa, es deudor de Molino de Arroz La Colonia, C. por A., de la suma de

RD\$67,474.50 como deuda principal, que el embargado hizo oferta real de pago seguida de consignación al perseguido por la suma de RD \$94,000.00, y que la oferta cubre el monto real de la deuda más los honorarios; que efectivamente, por los documentos constantes en el expediente, se ha podido comprobar que por sentencia No. 28 del 10 de febrero de 1993, relativa a la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, por la que se inician las persecuciones contra el recurrido y que se encuentra depositada con motivo del presente recurso, se condena al recurrido al pago de la suma de RD\$67,474.50;

Considerando, que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salvo rectificación; que en la especie, los ofrecimientos reales seguidos de consignación que hizo el recurrido antes de que fuese realizada la adjudicación, corresponden al valor reclamado y reconocido por el título que evaluó el crédito y comprenden además RD\$26,526.50 para las costas e intereses, salvo rectificación, lo que constituye una suma suficiente para garantizar lo principal y lo accesorio, como lo apreció la Corte a-qua; que si la recurrente entendía como incorrecto el monto de la oferta podía, sin rechazar la misma, solicitar la rectificación; que el artículo 1258 citado, no indica cual debe ser la suma ofrecida por el deudor en relación con las costas no liquidadas, para que los ofrecimientos reales sean válidos; que por consiguiente, tales ofrecimientos pueden hacerse por cualquier suma, a reservas de rectificación, si fuese necesario, cuando dichas costas sean exigibles y se hayan liquidado y tasado regularmente;

Considerando, que tampoco es cierto lo expuesto por la recurrente, de que no fueron tomados en cuenta en la sentencia impugnada sus alegatos, los cuales si fueron ponderados, cuando en los resultados de la decisión, se mencionan y examinan los documentos depositados por ella, sobre todo el referido auto del 25 de no-

viembre de 1992, en el que se autoriza a la recurrente a realizar embargo conservatorio de los bienes muebles propiedad del recurrido, evaluando provisionalmente el crédito en RD\$67,474.50 y autorizando a que dichas medidas fuesen ejecutadas por el duplo del crédito perseguido;

Considerando, que finalmente, no se puede, como lo hace el recurrente, considerar el duplo de la inscripción, autorizada por auto a requerimiento de parte, como integrante del pago de los intereses, gastos y honorarios, cuando ya existe un título que es la sentencia que valida la hipoteca judicial, como ocurre en la especie con la sentencia No. 28, del 10 de febrero de 1993, que fija en RD\$67,474.50, el crédito de la recurrente, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 1994; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Bangeniguen Castro y Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Manuel García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Bangeniguen Castro, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 455218, serie 1ra., domiciliado en la calle 4 No. 20, del sector Vista Hermosa de esta ciudad y Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, peluquero, cédula de identificación personal No. 412304, serie 1ra., domiciliado en la calle Juan Bautista Vicini No. 54, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de diciembre de 1997 por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua a requerimiento de Carlos Manuel Bangeniguen Castro, en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra el referido fallo;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 1ro. de diciembre de 1997 por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Manuel García, actuando a nombre y representación de Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, letra a), 33, 34, 35, 75, párrafo II, 77 y 85 letras d) y j) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 60 y 62 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez (a) Carabela y Carlos Manuel Bangeniguen Castro (a) Niño La Boa, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 28 de enero de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que los nombrados Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez (a) Carabela y Carlos Manuel Bangeniguen Castro (a) Niño La boa, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados en el plazo indicado por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas, útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecido por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó el 26 de abril de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel García, en representación del nombrado Félix Vásquez, en fecha 30 de abril de 1997 y el Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1997, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, cédula 412304, serie 1ra., residente en la calle Juan Bautista Vicini No. 31, San Carlos D. N., culpable de violar los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); se condena al pago de

las costas penales; **Segundo:** En cuanto al nombrado Carlos Manuel Bangeniguen Castro la situación es la siguiente: los oficiales actuantes afirman que Félix Vásquez Gutiérrez les dijo que el coacusado Carlos Manuel Bangeniguen Castro fue quien le entregó la droga; igual afirmación hace en el acta de allanamiento al ayudante del Procurador Fiscal. Pero resulta que al momento de firmar el interrogatorio Vásquez Gutiérrez se negó a hacerlo y tanto en la jurisdicción de instrucción como en el juicio de fondo niega que afirmara tal cosa; **Tercero:** Este tribunal citó al ministerio público actuante y éste no compareció. Además se escucharon el testimonio de Isabel Peña e Ignacio Loyola, en el sentido de que al momento que dicen que Vásquez Gutiérrez dijo que se encontró con el coacusado, éste estaba en un lugar diferente; **Cuarto:** Todo lo anterior crea en el tribunal una situación de duda la cual debe ser interpretada en favor de la persona procesada. Es por todo esto que estando en un juicio de fondo donde no bastan sospechas e indicios sino que los hechos deben ser probados fuera de toda duda y que el tribunal se pronuncie en el sentido siguiente: Se declara al nombrado Carlos Manuel Bangeniguen Castro, no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas en cuanto al nombrado descargado; **Sexto:** Se ordena la devolución del automóvil marca Honda Accord, color rojo, placa No. AF-682 a la señora Juana Francisca Paniagua; **Séptimo:** Se ordena la confiscación del motor marca Yamaha 100, color gris, placa No. NA-V879 y la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **Octavo:** Se ordena la devolución de las pertenencias del nombrado Carlos Manuel Bangeniguen Castro consistentes en una pistola marca Smith & Wesson No. TC-Y7160, modelo 5906, con un cargador y quince (15) cápsulas y las sumas de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos Oro) y US\$300.00 (Trescientos Dólares); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, en su ordinal II, y en consecuencia condena al nombrado Carlos Manuel Bangeniguen Castro a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y

RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa, en virtud del artículo 77 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Félix Joaquín Vásquez por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se revoca el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y se ordena la confiscación de una pistola marca Smith & Wesson No. TCY-7160 modelo 5906, y el cargador de quince (15) cápsulas, y la suma de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos Oro) y US\$300.00 (Trescientos Dólares); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de casación de Carlos Manuel Bangeniguen Castro y Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, acusados:

Considerando, que para la Corte a-quia confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, y revocarla en lo referente a Carlos Manuel Bangeniguen Castro, a quien el tribunal de primera instancia descargó del delito que se le imputaba, fallo que fue apelado por el ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dio la siguiente motivación: “a) que el 27 de octubre de 1996 fueron detenidos los nombrados Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez y Carlos Manuel Bangeniguen Castro por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de haberseles ocupado, al primero, una libra de cocaína...; b) que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público, en presencia del nombrado Carlos Manuel Bangeniguen Castro, hace constar que se ocupó una cartera conteniendo US\$300.00 y RD\$2,000.00. También señala que el vehículo no se encontró drogas ni sustancias controladas; se incautó el vehículo Honda Accord, color rojo, placa AF-R682 que manejaba Carlos Manuel Bangeniguen, quien fue señalado por Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez como el dueño de ½ kilo de un polvo blanco pre-

sumiblemente cocaína, que le fue ocupado en la avenida Charles de Gaulle a éste último, quien dijo que esa droga se la había entregado en la misma avenida Charles de Gaulle a la 1:30 de la tarde Carlos Manuel Bangeniguen Castro (a) Niño; además, al momento de estar requisando, Félix Joaquín Vásquez que estaba en el vehículo detenido, se dio a la fuga y trató de brincar una verja, pero fue arrestado; acta de requisita que reposa en el expediente; c) que los nombrados Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez y Carlos Manuel Bangeniguen Castro ratificaron sus declaraciones vertidas ante el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que no cometieron los hechos, el primero dice que fue detenido en una calle que cruza la avenida Charles de Gaulle... admite que conoce a Carlos Manuel Bangeniguen Castro, y declara que fue sometido a la acción de la justicia anteriormente, pero fue descargado de toda responsabilidad penal; d) no obstante, el tribunal ha formado su convicción en base a todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión de las partes, entre ellos el acta de allanamiento, investigación preliminar, declaraciones de los oficiales actuantes, de los acusados y las circunstancias que rodearon los hechos, y el tribunal de segundo grado tiene la certeza de la responsabilidad penal de los nombrados Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez y Carlos Manuel Bangeniguen Castro, en razón de que el primero fue detenido en flagrante delito, ocupándosele la droga y señalando al segundo como propietario de la misma, con la particularidad de que ambos han sido sometidos a la justicia por este mismo delito con anterioridad; e) que en el presente caso se caracterizan los elementos constitutivos de la infracción, Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez en la calidad de autor, y Carlos Manuel Bangeniguen Castro, en la calidad de cómplice, pues constituye un acto de complicidad anterior a la infracción el hecho de suministrar la droga para su distribución y venta, proporcionando no sólo el objeto material, sino facilitando la ejecución del crimen, por consiguiente se configura: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material de la droga, ocupada al acusado Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, y c) el dolo que resulta de las circunstancias del hecho, aun-

que aleguen desconocimiento del mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituye, a cargo del acusado recurrente Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que había condenado a Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez a 10 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta al coacusado recurrente Carlos Manuel Bangeniguen Castro, la Corte a-qua, para declararlo cómplice del crimen de tráfico de drogas se fundó en las declaraciones dadas por el acusado Félix Vásquez Gutiérrez en la Dirección Nacional de Control de Drogas, en las cuales señaló a Bangeniguen Castro como dueño de la droga que le fue ocupada, pero;

Considerando, que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a) Entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) Dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) Facilitar los medios que hubiesen servido para la eje-

cución de la acción ilícita; i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) Ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cual de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua estableció la complicidad del coacusado Carlos Manuel Bangeniguen Castro pero sin precisar cuál de los casos previstos en los citados artículos 60 y 62 fue el que cometió dicho acusado; que, por consiguiente, los motivos del fallo impugnado no bastan por sí solos para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control, por lo cual la sentencia recurrida carece de base legal en cuanto a la condenación pronunciada contra Carlos Manuel Bangeniguen Castro y debe ser casada en lo que concierne a dicho acusado;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento podrán ser compensadas cuando la casación de la sentencia se produzca por la violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto a Carlos Manuel Bangeniguen Castro casa la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a Félix Joaquín

Vásquez Gutiérrez al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Carlos Manuel Bangeniguen Castro las declara de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Núñez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1747, serie 93, domiciliado y residente en la sección El Carril, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y re-

presentación del recurrente, el 12 de agosto de 1993, en la que no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un contrato de compra-venta suscrito entre Bienvenido Núñez y Roberto Durán Rodríguez, el 5 de agosto de 1981, el primero presentó formal querrela contra el segundo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación al artículo 408 del Código Penal, y a la Ley No. 312, que castiga el delito de usura; b) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, el 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 4 de septiembre de 1992, a nombre y representación de la parte civil constituida Bienvenido Núñez contra la sentencia No. 901, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declina el presente expediente a la jurisdicción civil ya que este tribunal no es competente para conocer el presente expediente; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia apelada No. 901 del 4 de septiembre de 1992, por violación u omisión no reparada de las reglas de forma prescrita por la ley a pena de nulidad, al declararse

erróneamente incompetente la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer un hecho correccional como lo es la violación a la Ley 312 del 10 de julio de 1919, que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura, y en consecuencia avoca el fondo del asunto, conforme a las previsiones legales del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara al prevenido Roberto Durán Rodríguez, no culpable del delito de violación a la Ley 312 del 10 de julio de 1919, que sanciona el delito de usura, en perjuicio de Bienvenido Núñez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Núñez contra Roberto Durán Rodríguez, y en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes e infundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Bienvenido Núñez, al pago de las costas civiles, sin distracción en favor del abogado de la defensa, por no afirmar haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Núñez,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni mediante un memorial posterior, los medios en que fundamenta su recurso, por consiguiente procede declarar la nulidad de dicho recurso, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Bienvenido Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elena Cruz Villalona.
Abogado:	Lic. Fernando A. Colón.
Interviniente:	Ramón Taveras Colón.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Cruz Villalona, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2667, serie 72, domiciliada y residente en la C/19, casa No. 18, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 375 del 25 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del Lic. Fernando A. Colón, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente señor Ramón Taveras Colón, suscrito por su abogado Lic. José Ricardo Taveras Blanco;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero de 1986 ocurrió en la carretera Duarte, próximo al cruce de Jicomé, un accidente de automóvil en el que intervinieron un vehículo propiedad de Elena Cruz Villalona, conducido por Bienvenido Colón Fermín y asegurado con la compañía Seguros del Caribe, S. A., y otro conducido por su propietario Ramón Taveras Colón, asegurado por Seguros América, C. por A., en el cual resultó seriamente lesionado este último y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores

a la acción de la justicia, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió una sentencia el 15 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Ramón Taveras Colón, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Freddy O. Núñez Tineo, quien a su vez representa al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado, quien actúa a nombre y representación del Sr. Ramón Taveras Colón, contra la sentencia correccional No. 069, de fecha 15 de junio de 1988, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Bienvenido Colón Fermín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Bienvenido Colón Fermín, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara al coprevenido Ramón Taveras Colón, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Debe acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, en representación de Ramón Taveras Colón, en su calidad de agraviado, y en contra de Bienvenido Colón Fermín, en su calidad de coprevenido y Elena Cruz Villalona, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros del Caribe, C. por A., por haber sido incoada conforme a las reglas del procedimiento que

rige la materia; **Sexto:** Debe acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones de la parte civil constituida y en consecuencia condena a Bienvenido Colón Fermín en su calidad de conductor del vehículo conjunta y solidariamente con Elena Cruz Villalona al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de Ramón Taveras Colón como justa reparación por las lesiones y heridas sufridas por él, a consecuencia del accidente, y por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo placa No. P06-1951 de su propiedad; 2) Al pago de los intereses legales de la presente suma a título de indemnización suplementaria y a partir de la demanda en justicia; 3) Al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, abogado que afirma haberlas avanzado; 4) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Seguros del Caribe, S. A., por falta de concluir'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Colón Fermín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica la sentencia recurrida en el ordinal sexto, en el sentido de aumentar la indemnización impuesta en favor de Ramón Taveras Colón de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) por entender este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; en los demás aspectos debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la señora Elena Cruz Villalona, en su calidad ya referida, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización princi-

pal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó los daños; **SEXTO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., por no haber concluido”;

Considerando, que la recurrente Elena Cruz Villalona no expuso en su recurso levantado en la Secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por un memorial de agravios, cuales eran los vicios que a su juicio contenía la sentencia recurrida que conducirían a su casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como condición indispensable para la regularidad del recurso de casación incoado por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el desarrollo, aunque fuere sucintamente, de los medios de casación que a su juicio anulan o invalidan las sentencias que han sido impugnadas, a pena de nulidad de dicho recurso, por lo que la recurrente Elena Cruz Villalona, persona civilmente responsable, ha incurrido en la violación del texto anteriormente señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Taveras Colón en el recurso de casación incoado por Elena Cruz Villalona contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Elena Cruz Villalona; **Tercero:** Condena a Elena Cruz Villalona al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Sandoval Bueno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Teófilo de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 4711, serie 2, residente en la calle Dimas de Jesús Rodríguez No. 15, Mao Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Carmen Núñez Abad, secretaria de la Cámara Penal mencionada, y firmada por el Lic. Luis Antonio Sandoval Bueno a nombre del

recurrente, en la que no se expresan los medios en los que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1993 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Mao a la sección Los Quemados, de esa misma jurisdicción, entre un vehículo conducido por Teófilo de Jesús Rodríguez, de su propiedad y asegurado en la General de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida y propiedad de Pedro María Rodríguez y en el cual resultó este último con lesiones graves que ameritaron su internamiento en un centro de salud; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, quien apoderó de caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; c) que el magistrado que preside ese tribunal dictó su sentencia el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación intentado por Teófilo de Jesús Rodríguez, por medio de su abogado Luis Antonio Sandoval Bueno, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo de Jesús Rodríguez contra la sentencia correccional s/n., de fecha 9 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia apelada

en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Teófilo de Jesús Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Coronado Franco y Rosa Emilia Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto, ni en el acta del recurso, ni dentro de los diez días posteriores a esa fecha, los medios en los cuales apoya su recurso de casación, pero como se trata del prevenido procedería examinar la sentencia, pero;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público”;

Considerando, que la Corte a-qua le impuso al prevenido nueve meses de prisión correccional y que en el expediente no hay constancia de la certificación del ministerio público exigida como condición indispensable para darle curso a la casación incoada, por lo que evidentemente el recurso es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Rodríguez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado e parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Marcelo Rosario Santana, Marmolera Nacional y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Marcelo Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1355, serie 77, domiciliado y residente en Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad; Marmolera Nacional y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente, por sí y por el Dr. Luis Guzmán Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, firmada por la Dra. Magaly de la Cruz, a nombre de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se indican los medios que mas adelante se examinan, mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente firmado por sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Guzmán Estrella;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 49 letra l) de la Ley 241; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 3 de febrero de 1987 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la Marmolera Nacional, ase-

gurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y conducido por Héctor Marcelo Rosario Santana, y una motocicleta conducida por Henry Fray Ferreras, propiedad de Luis Roque Ferreras, en el cual resultó el último conductor con lesiones tan graves que le causaron posteriormente la muerte; b) que como consecuencia de ese hecho el nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 18 de marzo de 1988 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que esta se produjo en virtud de los recursos de apelación de Héctor Marcelo Rosario Santana, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Dr. Francisco Chía Troncoso a nombre de la parte civil constituida, hoy interviniente en este recurso de casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por la Dra. Marian Adames, en fecha 18 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) Por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 24 de marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Martina Cuevas Méndez, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana, culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios que le causaron la muerte según certificado médico a quien en vida se llamó Henry Fray Ferreras Cuevas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y a una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Martina Cuevas Méndez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Henry Fray Ferreras Cuevas,

según consta en acta de nacimiento anexa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, representados en audiencia por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Héctor Marcelo Rosario Santana, en su calidad de prevenido y autor principal del accidente de que se trata, y a la Marmolera Nacional, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, y en consecuencia se le condena al pago solidario de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), en favor de la señora Martina Cuevas Méndez, como indemnización por los daños morales recibidos por ella por la muerte de su hijo Henry Fray Ferreras Cuevas por considerar éste Tribunal suma justa y reparadora de los daños de que se trata; **Tercero:** Se declaran buenos y válidos todos los demás puntos emitidos en las conclusiones del acto de la demanda por considerarlo justo y ser de derecho; **Cuarto:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, mediante contrato No. 6564, de fecha 3 de febrero de 1987; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia apelada y en consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Marmolera Nacional, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código Civil y del artículo 1153 del mismo código”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente ha aducido que “el recurso de la Marmolera Nacional es inadmisibile, toda vez que esa entidad no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia frente a ella se hizo irreversible, lo cual consta en el recurso de apelación, donde sólo figuran el prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según el acta redactada por Magnolia Ruiz González, secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, y en cambio la sentencia le fue notificada a la marmolera mediante acto No. 428 del ministerial José Freddy Mota el 7 de abril de 1988, y ella no ejerció el recurso de apelación, por lo que ahora no procede su recurso de casación”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la parte interviniente, la Marmolera Nacional no figura entre los apelantes en el acta redactada el 18 de marzo de 1988, y puesto que la sentencia le fue notificada, conforme se evidencia en el expediente, por acto de alguacil el 7 de abril de 1988, sin que ejerciera el recurso desde esa fecha, es obvio que frente a ella la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y su recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que puesto que esta entidad es asegurada de la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la que conforme a la ley tiene derecho a hacer todos los alegatos que puedan influir en la reducción de la indemnización acordada y hasta en su exoneración, se procederá al examen de los medios que han sido propuestos por esta parte;

Considerando, que los recurrentes esgrimen la ausencia de motivos que justifiquen la indemnización acordada en favor de la parte civil, así como la improcedencia de los intereses, de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil, que, alegan, en materia penal no proceden, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto señalado, la Corte a-qua, al retener una falta al prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, mediante las pruebas que le fueron aportadas, y al comprobar que este era preposé de la Marmolera Nacional, conforme certificación aportada al plenario de la Dirección General de Rentas Internas, la cual acreditaba la propiedad del vehículo causante del accidente, situación que configuraba la presunción de comitencia a cargo de ésta, le impuso a esa empresa una condenación en favor de la parte civil constituida, como justa indemnización de los daños y perjuicios que el comportamiento del prevenido le había irrogado, en su calidad de madre del fallecido Henry Fray Ferreras, acorde con lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; dando la Corte a-qua motivos serios y pertinentes que justifican plenamente la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto expuesto por el recurrente, es decir la impertinencia de aplicar el artículo 1153 del Código Civil, sobre intereses moratorios, tratándose como se trata de un asunto de naturaleza penal, constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que este no fue alegado ante la Corte a-qua, conforme se evidencia por las conclusiones vertidas por la Dra. Magaly de la Cruz, abogada de los apelantes; además la persona civilmente responsable, la Marmolera Nacional, como se ha dicho precedentemente, no re-

currió en apelación contra la sentencia, y por tanto no podía hacer ese alegato por sí, ni tampoco lo hizo su aseguradora, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Héctor Marcelo Rosario Santana, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron suministradas, que él transitaba por la avenida donde ocurrió el accidente en dirección inversa a la señalización del tránsito, y a una velocidad excesiva, lo que según su propia confesión le impidió dominar el vehículo que conducía, incurriendo por tanto en la torpeza e imprudencia que caracterizan el delito consagrado en los artículos 65 y 49, letra l, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que le permitió a la Corte imponerle una multa de RD\$1,500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese aspecto la sentencia de primer grado, lo cual está ajustado a los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martina Cuevas Méndez en el recurso de casación incoado por Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de la Marmolera Nacional, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Héctor Marcelo Rosario Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis E. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, en los lími-

tes de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de febrero de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por ese mismo tribunal el 15 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gabriel Taveras Jorge, secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 23 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. Manuel José Hernández Victoria, actuando a nombre de sí mismo en calidad de Procurador General

de esta Corte, en la cual no expuso ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1993, fue sometido a la acción de la justicia Félix Sosa Rosario, imputado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de septiembre de 1993 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que el nombrado Félix Sosa Rosario, sea enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que una vez allí sea juzgado conforme a la ley en sus atribuciones criminales por haber violado los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Que en cuanto a las actuaciones de la instrucción respecto al acta y un estado de los documentos que hayan se servir como elementos de convicción,

sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, pasado el tiempo de apelación de que es susceptible dicha providencia calificativa; **Tercero:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción, haga las notificaciones de lugar, a cada una de las partes, de la presente providencia calificativa”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para conocer del fondo de la inculpación, el 7 de abril de 1994 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia criminal No. 06 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 7 del mes de abril del año 1994, cuya parte dispositiva dice así : **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Félix Sosa Rosario, de haber violado los artículos 4, 5 y 75 Párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas; **Segundo:** En consecuencia se condena al nombrado Félix Sosa Rosario, a tres (3) años de reclusión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de multa, y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación y, en consecuencia, se descarga al acusado de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Montecristi:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 3726 del año 1953, cuando el recurrente en casación no motiva el recurso al hacer su declaración en secretaría, queda obligado, dentro de los diez días siguientes, a depositar un escrito que contenga

los medios de casación; todo esto a pena de nulidad, cuando se trata del ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, en su calidad de recurrente, si bien depositó un escrito como memorial de agravios contra la sentencia impugnada, no dio cumplimiento a lo prescrito por la legislación supra-mencionada, puesto que, en el referido escrito, no indica los medios en que funda su recurso, ni en que consisten las violaciones en que incurrió la Corte a-qua que justifican la casación de su fallo, dado que dicho recurrente se limita a expresar: “considerando: que en su sentencia, la Corte de Apelación no tomó en ningún momento las declaraciones vertidas en el Juzgado de Instrucción por el primer teniente Luis R. Díaz García, quien manifestó como agente actuante que le encontró la droga al acusado en uno de sus seis pantalones que tenía puesto a fin de ocultar la misma y confundir a las autoridades; considerando: que las motivaciones expuestas por la Corte fue en el sentido de que el agente actuante no pudo ser interrogado porque fue separado de las filas de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no hay constancia en el expediente de esa afirmación y no era óbice para que se leyeran sus declaraciones vertidas en instrucción, como se hizo en la jurisdicción de primer grado; considerando: que la Corte de Apelación, al descargar al acusado Félix Sosa Rosario, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, incurre en una flagrante violación a la Ley 50-88, en sus artículos 4, 5 y 75 párrafo I, de la citada ley”;

Considerando, que para cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 37 de la Ley de Casación, no basta con que el recurrente se limite a señalar los textos legales que él considera han sido violados, sino que es indispensable que desarrolle, aún sea sucintamente, en qué consisten dichas violaciones y en cuales puntos y aspectos de la sentencia impugnada se ha incurrido en las mis-

mas, lo que no hace el recurrente en el caso de la especie, por lo que, en consecuencia, su recurso debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por ese mismo tribunal el 15 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santos Reyes Pérez y César Perdomo.
Abogados:	Dres. Juan Jorge Chahin Tuma y Amaury Justo Duarte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santos Reyes Pérez y César Perdomo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secreta-

ría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, por si y por el Dr. Amaury Justo Duarte, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahin Tuma, el 28 de agosto de 1995;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 (I) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que 5 personas resultaron fallecidas y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahin Tuma, quienes actuaron a nombre y representación de los señores

Andrea A. Ramírez, Eulalia Mesa, Santo Reyes Pérez y César Perdomo, a nombre y representación de los fallecidos Joviana Wenzel y Ana Mangual, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani V., quien actuó a nombre y representación de Pascual Almánzar Martínez, la Asociación de Transportistas de Petróleo, Sellas, S. A., Carlos Ardavin y la General Accident Fire Life Ass, Company PLC Tre General Sales, Co., C. por A., buenos y válidos en cuanto a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Pascual Almánzar Martínez (violación al artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Andrea Ramírez, en su calidad de madre de Fernando Cristóbal Perdomo, Eulalia Mesa, en su calidad de madre de Esperanza María Campusano, Santos Reyes Pérez en su calidad de padre de Simeón Reyes Pérez y César Perdomo, en su calidad de padre del menor Joshua Perdomo Wenzel hijo y nieto respectivamente de los fenecidos Joviana Wenzel y Ana Mangual, en contra de los Sres. Pascual Almanzar (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo que causó el accidente), Asociación de Transportistas de Petróleo, Carlos Andavin y Sellas, S. A., (persona civilmente responsable puesta en causa) y la compañía de seguros General Accident Fire Life Ass. Company PLC General Sales Company LTD, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Pascual Almánzar y la Asociación de Transportistas de Petróleo Carlos Ardavin y Sellas, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la Sra. Andrea Ramírez en su calidad de madre de Cristóbal Perdomo, como justa repara-

ción por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo y la destrucción total del vehículo; b) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Eulalia Mesa en su calidad antes expresada; c) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Santos Reyes Pérez en su calidad antes expresada; d) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho de César Perdomo en su calidad antes expresada, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a éstos a consecuencia de la muerte de sus hijos, todo en virtud de lo que establece el artículo 1383 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahín Tuma, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros General Accident Fire Life, Ass Company PLC General Sales Company LTD, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, (Cámara Penal) obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida No. 249, de fecha 20 de julio de 1992, en sus ordinales primero (1ro.) segundo (2do.) cuarto (4to.) y sexto (6to.), por ser ajustados al derecho y a los hechos; **TERCERO:** Declara al prevenido Pascual Almánzar Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula No. 7407, serie 55, residente en la calle Gloria No. 35, La Malvina de Herrera, D. N., no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstos y sancionados por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la ley; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedente y mal

fundadas, en razón de que al nombrado Pascual Almánzar Martínez no se le ha retenido falta penal que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **SEXTO:** Se condena a Andrea Ramírez y compartes al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, Dr. Jhon Guilliani”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de documentos; **Tercer Medio:** Abandono de las víctimas; **Cuarto Medio:** Mutilación de la hoja de audiencia y omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de base legal y motivación lógica; **Sexto Medio:** Falta de equidad equivalente a falta de justicia; **Séptimo Medio:** Falta de motivos, motivos falsos, oscuros e incongruentes, motivos insuficientes, motivos únicamente enunciativos, sin ubicarse en la realidad concreta”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su primer y sexto medio, los cuales se examinan en primer lugar por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) “que fue solicitada una reapertura de los debates en fecha 20 de diciembre de 1993, la solicitud fue recibida a las ocho de la mañana”; “la lógica indica que la Corte no se reunió para ponderar dicha solicitud, en uno u otro sentido”; b) “por otro lado, la parte civil solicitó un descenso al lugar de los hechos para determinar el sitio exacto del accidente y verificar las circunstancias materiales del mismo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no se pronunció sobre las medidas solicitadas por los recurrentes, en cuanto a la reapertura de los debates y la realización de un descenso al lugar de los hechos; que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis y deben motivar por qué los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar la sentencia

impugnada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13718, serie 32, residente en la calle Sánchez No. 3, de Tamboril; José Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8286, serie 32, residente en la calle Mella No. 21, municipio de Tamboril y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1994, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría la Cámara a-qua, el 18 de noviembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 97 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 30 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos interviene el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Roselia De León a nombre y representación de José Abréu, Félix Antonio Peña y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 250 bis de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso que dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Félix Antonio Peña de violar la Ley 241 y se condena al pago de una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Bony Medina de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos que se le imputan. Se declaran las costas de oficio’; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bony Medina en contra del señor José Abréu (P.C.R.) por los daños del vehículo propiedad de Bony Medina recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por

ser regular en la forma, y en cuanto al fondo se condena al señor José Abréu (P.C.R.) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor del señor Bony Medina, como justa reparación por los daños causados y perjuicio sufrido a consecuencia del accidente; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 5to. que se condena al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Julio César Rosario Aramboles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes José Abréu, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el acta de sus respectivos recursos de casación, ni mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo exige a pena de nulidad, en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Félix Antonio Peña:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de febrero de 1993, siendo aproximadamente las 17:00 horas del día, se originó un choque entre la camioneta marca Mazda, placa No. 254-209, propiedad de su conductor Bony Medina, y el carro marca Toyota, placa No. 152-971, propiedad de José Abréu, conducido por Félix Antonio Peña; b) que el accidente se produjo en la intersección de las calles José Horacio Rodríguez y Balilo Gómez de la ciudad de La Vega, resultando ilesos ambos conductores y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del pre-

venido recurrente por no haberse detenido ante una señal de “pare” ya que este transitaba por la calle Balilo Gómez, en dirección de Norte a Sur, donde existe dicha señal, chocando al carro conducido por Bony Medina, quien transitaba por la avenida José Horacio Rodríguez en dirección de Oeste a Este;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 65 y 97 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$50.00, conforme a la letra a) del artículo 97 de dicho texto legal; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 le aplicó una sanción ajustada a ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada; y en consecuencia, no ha incurrido en vicio alguno que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Abréu y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1994, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Antonio Peña y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alcibíades o Alcides Custodio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 19772, serie 13, residente en el Barrio San Antonio, paraje La Agüita, del municipio de San José de Ocoa y Diógenes Quezada de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 16098, serie 13, residente en la sección La Horma, del municipio de San José de Ocoa, por el Lic. Frank Reynaldo Fermín a nombre y representación del acusado Diógenes Quezada y del Dr. Carlos Balcácer en representación del acusado Juan Alcibíades Sepúlveda, así como de los interpuestos por los propios acusados, contra la sentencia

del 28 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fior Daliza Báez de Martich, el 30 de mayo de 1996, a requerimiento del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando a nombre y representación de Diógenes Quezada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fior Daliza Báez de Martich, el 31 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Juan Alcibíades Sepúlveda Custodio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación elevados por los propios acusados y levantadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, en la que no se indican cuales son los vicios que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, articulado por su abogado Dr. Carlos A. Balcácer, y cuyos medios se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 302, 304 y 463 del Código Penal y 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 marzo de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, sindicados como autores de robo en casa habitada, ejerciendo violencias físicas y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez (a) Negro Lica; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de septiembre de 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que los nombrados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada de los Santos, sean enviados al tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por Secretaría tanto el Magistrado Procurador Fiscal como al inculcado, así como a la parte civil”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de noviembre de 1994 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Carmen O. Soto A., procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el día 14 de noviembre de 1994 y b) Dr. Carlos Balcácer, el día 15 de noviembre de 1994, a nombre y representación de los nombrados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, contra la sentencia No. 844 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de noviembre de 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente criminal de los inculcados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, de asesinato por el de homicidio volunta-

rio; **Segundo:** Se declara a los inculpados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, culpables de violación al artículo 295 del Código Penal (homicidio voluntario), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez, en consecuencia, se condena a cada uno a 20 años de reclusión penal y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del querellante por órgano de su abogado tanto en la forma como en el fondo por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena a los inculpados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 cada uno a favor de la familia Sánchez por los daños morales sufridos por estos por causa de aquellos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y en consecuencia declara a los nombrados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, culpables del crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Sánchez (a) Negro Lica, y se condena a cada uno a veinte (20) años de reclusión y costas variándose así la calificación de homicidio voluntario dada por el juez del primer grado; acogándose circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma los ordinales 3ro. y 4to. en el aspecto civil en todas sus partes, por ser justos y de acuerdo a la ley”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Juan Alcibíades y/o Alcides Custodio Sepúlveda (a) Alcibíades y Diógenes Quezada De los Santos, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en su preindicada calidad de acusados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos

para una mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “En cuanto al Derecho: a) La Corte, para confirmar la sentencia en cuanto a la cuantía de la pena privativa de libertad, tomó en cuenta solamente dos circunstancias, recogidas de su página No. 5, que desnaturaliza los hechos y a la vez, son insuficientes en cuanto a sus propias motivaciones: - Las declaraciones vertidas por Ana Virtudes Madera, “... que observó a dos personas en el callejón del occiso cuyas características reflejan un perfil inequívoco de ambos acusados”. –Que otro testigo compareciente a estrados de nombre Arcadio Mateo, atestigua haber presenciado una discusión días antes de haber aparecido muerto Manuel Emilio Sánchez, entre este y el Sr. Alcibíades Custodio”; b) “aparte de lo vago, impreciso y subjetivo que resulta condenar a veinte años de reclusión a una persona, porque alguien declaró que presencié una discusión (y no una riña o amenazas de muerte) entre víctima y acusado... resulta que en lo concerniente a los testigos que declararon que tanto la tarde, la noche, como la madrugada de dicho crimen, el recurrente Custodio Sepúlveda se encontraba en sitios específicos departiendo ora con ellos, ora con sus familiares, y no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones... que el tribunal, soslaya y desdeña dichas declaraciones, que suman unas cinco, con la siguiente penosa motivación: Considerando que en el plenario fueron presentados una serie de testigos a favor de Alcibíades Custodio que se limitan a indicar que se trataba de un comerciante que gozaba de buena reputación en la comunidad”; “c) Nada más falso. Esa serie de testigos, como les llama el Tribunal a-quo, no se limitaron única y exclusivamente a dar muestras de la honradez del recurrente, sino que ampliaron sus declaraciones en el sentido de que él, Custodio Sepúlveda, estaba en determinados lugares en las horas presuntas en que ocurrió el crimen”; “d) Pero el testigo que declara haber presenciado una discusión entre el acusado Sepúlveda y la víctima mintió al tribunal, burda y groseramente, cuando el infrascrito le demuestra al tribunal que dicho testigo, de nombre Arcadio Mateo nunca vivió en Ocoa, territorio de la tragedia, y al preguntársele que si conocía la calle Peatonal E.,

casa No. 71, Los Prados, contestó con un rotundo no. Pero al depositar una copia certificada de un expediente penal fresco, reciente a la causa, donde dicho simple informante, Arcadio Mateo, enfrentaba una querrela por estafa y abuso de confianza a la vez que, la dirección que ofreció a las autoridades policiales fue la calle Peatonal E, casa No. 71, Los Prados. En ese momento admitió que sí, que conocía dicha dirección”; “e) Pero, eventualmente, ante la dinámica jurídica que implica una discusión días antes de la muerte del occiso... habría que preguntarse: y en cuanto al recurrente Diógenes Quezada, que nadie testifica haber discutido con el occiso... qué justifica esta pena?”; “f) que la Corte desnaturaliza los hechos, cuando abusando de la facultad de interpretación de la deposición de testigos, desnaturaliza lo declarado por estos, al soslayar declaraciones imprecisas y equívocas de ambos testigos, en lo referente a referencias físicas, como es el caso de que la nombrada Ana Virtudes Madera, a sabiendas que al lado de su casa se había cometido un asesinato, no declara en lo inmediato a la Policía Nacional (vía familiares de la víctima) la real identidad de los homicidas... sino que a pesar de dos detenciones de los recurrentes, para fines de investigaciones, no ofrece a tiempo sus declaraciones inequívocas; detenciones que eran del dominio de ella (de Ana Virtudes Madera) y de la parte civil constituida, sino que las lanza cinco meses después, previa presentación de querrela contra los hoy recurrentes; además, en el plenario declara equívocamente, tomando expresiones de la Corte, que Alcibíades Custodio tenía el pelo “bueno” y “rojizo”, cuando en verdad el pelo es crespo (vulgarmente “malo y negro”); “g) Que los testigos que convencen a los jueces son aquellos que le resultaren más sinceros y verosímiles... y resulta que no puede haber sinceridad ni verosimilitud en las siguientes circunstancias: - cuando ocurre la tragedia 15 de marzo de 1994, y a la testigo Madera, de manos con la parte agraviada, no se le ocurre ir a la Policía Nacional, cuando detienen a los recurrentes, a los 15 días del hecho, para fines de investigación, tampoco acude dicha testigo con los familiares de la víctima, a dar la noticia, de que ella había visto a dichos individuos salir del callejón de

la casa de la víctima. Cuando por segunda vez detienen a los recurrentes, tampoco la testigo Madera y la familia del occiso, acuden a las instancias policiales a presentar su querrela. —Que figura acta del juez instructor donde ella señala intuitu personae a Alcibíades Custodio, como la persona que salió del callejón la noche del crimen...pero declara en audiencia que ella nunca fue llamada por el juez de instrucción para fines de presentarle al acusado...”; “h) Las declaraciones de un simple informante no pueden dar motivos a la Corte para fallar: Que es de jurisprudencia fija, constante, peremne e inquebrantable el hecho de que las declaraciones vertidas por un simple informante (que no fue interrogado en la jurisdicción de instrucción) no pueden: 1ro. Ser tomadas en acta de audiencia; 2do. La sentencia no puede motivarse en base a tales declaraciones, independientemente de que el sistema de la íntima convicción sea el que gobierna la situación en tales circunstancias”. “i) Que la lista de los testigos nunca fue notificada a los acusados; por lo que la audición de los testigos cuyos nombres no han sido notificados en tiempo hábil, sólo debe ser descartada cuando lo requieran las partes, y eso fue requerido, que se tachara al testigo Arcadio Mateo, interviniendo sentencia contraria”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para modificar la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar a los recurrentes culpables del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Emilio Sánchez (a) Negro, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “a) considerando, que en fecha 15 de marzo de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, como presuntos autores de robo en casa habitada, ejerciendo violencia física, asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Manuel Emilio Sánchez (a) Negro Lica, quien falleciera a consecuencia de fractura de la base del cráneo, herida punzante en cuello y contusiones diversas que le ocasionaron la muerte; considerando, que no obstante, la fecha del someti-

miento judicial, se puede precisar que el hecho ocurre en fecha 3 de octubre de 1993, en el poblado de San José de Ocoa; considerando, que el día en que se inician las operaciones instructivas en el plenario, comparecieron entre otros, la señora Ana Virtudes Madera, y atestigua en plena audiencia que observó a dos personas en el callejón del occiso, cuyas características reflejan un perfil inequívoco de ambos acusados; considerando, que otro testigo compareciente a estrados, el señor Arcadio Mateo, atestigua haber presenciado una discusión días antes de haber aparecido muerto Manuel Emilio Sánchez (a) Negro Lica, entre éste y el señor Alcibíades Custodio”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, los jueces deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre lo acertado de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las sanciones están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos son el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos;

Considerando, que en el caso que se examina, cuya gravedad es ostensible, no sólo desde el ángulo de la víctima, sino también desde el punto de vista de los dos acusados, que ciertamente, de resultar culpables, deben ser ejemplarmente sancionados, por lo que la sentencia debe contener una motivación que despeje toda incertidumbre sobre la culpabilidad de los acusados, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que tal como afirman los recurrentes, la motivación contenida en la sentencia, no permite determinar con certeza si la sanción aplicada a los acusados está ajustada a la ley, por lo que procede su anulación;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insu-

ficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los procesados Juan Alcibíades Custodio Sepúlveda y Diógenes Quezada De los Santos, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia del 28 de mayo de 1996 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la República.
Intervinientes:	Marcelino Fermín Calderón y Ernesto Marcelino Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la República, representado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo de 1998 contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, firmada por el Procurador General de esa Corte, a nombre del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la República en el cual se expone los medios en los que funda el recurso, y los cuales se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte inteviniente, firmada por sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127, 387, 404 y 407 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la providencia calificativa recurrida y de los documentos que en ella se hacen mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 16 de agosto de 1997 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los hermanos Marcelino Fermín Calderón (a) Minín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; 99, 100, 101, 102 y 104 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, modificada por la Ley 17-95, así como por la Ley 583 y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; b) que el Procurador Fiscal citado apoderó el 19 de agosto de 1997 al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria de ley; c) que el 9 de octubre de 1997 el Procurador General de la República elevó una instancia por ante la Suprema Corte de Justicia solicitando la declinatoria del caso por causa de seguridad pública; d) que el 13 de octubre de 1997 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada del recurso de habeas corpus, elevado por los hermanos Marcelino

Calderón, sobreseyó el conocimiento del mismo, hasta tanto la Suprema Corte decidiera la solicitud de declinatoria que le había sido sometida; e) que la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1997 ordenó la declinatoria del expediente por ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; f) Que el 19 de diciembre de 1997 el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que había continuado el conocimiento del expediente, dictó una providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal de la jurisdicción de La Romana; g) que los acusados interpusieron recurso de alzada por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta dictó su decisión el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimin y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ningó, en fecha 22 de diciembre del año 1997, contra la providencia calificativa, ordenanza de clausura, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Romana, en fecha 19 de diciembre de 1997, que resolvió: “Mandamos y Ordenamos: **‘Primero:** Que los nombrados Julio César Sánchez (a) Blanquín, César Julio Alcántara Sánchez (a) Gastón Danilo Baltazar Zorrilla (a) Danny, Jhonny Alberto Marcely Simón, José Alberto Sarante (a) Beto y los tales José Miguel Rivera López (a) Andry, Jululo y Federico (colombiano): estos tres últimos prófugos, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sean juzgados de acuerdo a la ley por el crimen de violar a los artículos 341 y 344 del Código Penal; 1, 2 y 4 de la Ley No. 583 del año 1990; y el 3ro. además, por el crimen de violar a los artículos 2 y 39 párrafo 3, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Que los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín, Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo y los tales Quiterio Marcelino (a) Cojo, Luis Marcelino Calderón (a) Valiente y Federico (colombiano) éstos tres últimos prófugos, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sean juzgados de acuerdo a la ley por el crimen de violar a los artículos 99, 100, 101, 102 y 104 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, (agregados por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995); **Tercero:** Que no ha lugar a la prosecución de las persecuciones criminales en contra del nombrado Julio César Guerrero Romano (a) Tito, por no existir indicios graves, precisos ni concordantes de culpabilidad en su contra, y en consecuencia, ordenamos que dicho procesado sea puesto en libertad de manera definitiva e inmediata a no ser que se encuentre inculgado de otro crimen o delito o cualquier infracción castigada por la ley; **Cuarto:** Que las actuaciones de la Instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta ordenanza de clausura para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente ordenanza de clausura, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad revoca el ordinal segundo de la indicada providencia calificativa en lo respecta a los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo, por no existir indicios, serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad y en consecuencia declara que no ha lugar a la persecución criminal, contra los indicados acusados, **TERCERO:** Se ordena la remisión de dicho expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el Procurador General recurrente esgrime como medio del recurso de casación la nulidad de las providencias calificativas tanto del Juez de Instrucción de La Romana, como la

emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduciendo que esas dos jurisdicciones estaban desapoderadas cuando dictaron sus providencias calificativas, en virtud de la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1997, y por tanto ambas jurisdicciones eran incompetentes en el momento que emitieron las mismas;

Considerando, que a su vez los intervinientes han propuesto la inadmisibilidad del recurso del Procurador al amparo de las claras y terminantes disposiciones del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, que veda todo recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer un recuento de los hechos y destacar las fechas en que acontecieron las decisiones que intervinieron en los mismos. – En efecto, el apoderamiento del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana se produjo el 19 de agosto de 1990 y la solicitud de declinatoria del Procurador General de la República a la Suprema Corte de Justicia, fue elevada el 9 de octubre de 1997; que la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el 13 de noviembre de 1997, declinando en caso por ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que el Juez de Instrucción de La Romana retuvo su apoderamiento, no obstante la declinatoria arriba señalada, y evacuó su providencia el 19 de diciembre de 1997, y la decisión de la Cámara de Calificación que favoreció a los acusados, fue dictada el 13 de marzo de 1998, que es la recurrida en casación por el Procurador General de la República;

Considerando, que los intervinientes alegan que ni el Juez de Instrucción de la jurisdicción de La Romana, ni tampoco la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tenían conocimiento de la existencia de la declinatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la misma no le fue notificada, por lo que sus decisiones no pueden estar afectadas de nulidad; que en cambio el Procurador recurrente, replica

que puesto que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana había sobreseído el conocimiento del habeas corpus elevado por los hermanos Marcelino Calderón, hasta tanto se resolviera la declinatoria, la jurisdicción de instrucción no podía ignorar la existencia de esa instancia y mucho menos la decisión de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el expediente consta una certificación de la Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, donde se hace constar que el 20 de julio de 1998 ese Juzgado de Instrucción no había recibido notificación alguna sobre la declinatoria del expediente a cargo de Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino Calderón, Paulo Baltazar Zorrilla, Johnny Marlino Simo, José Alberto Sarante, Julio César Alcalá Sánchez y Julio César Guerrero Polanco, ni tampoco había recibido copia de la decisión sobre la misma, ya que no le había sido comunicada por el Procurador General de la República, ni por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que la parte dispositiva de la decisión del 13 noviembre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia, expresa lo siguiente: "...Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes";

Considerando, que toda instancia o sentencia se reputa conocida y le es oponible a quien le ha sido notificada, pues en el estado actual de nuestro derecho es condición indispensable esa actuación para preservar el derecho de defensa;

Considerando, por otra parte que el artículo 404 del Código de Procedimiento Criminal establece: "Todo fallo que, en vista de la instancia y de los documentos, resuelve definitivamente una demanda en declinatoria, se notificará a diligencias del Ministro Fiscal al funcionario encargado del ministerio público en el tribunal ordinario o de excepción, o al Juez de Instrucción al cual se desapodera de la causa y a la parte civil, al inculcado o acusado, a per-

sona o a domicilio elegido”;

Considerando, que el artículo 387 del Código de Procedimiento Criminal, que es común tanto a la designación de jueces como a las demandas en declinatorias, impone la obligación de sobreseer el conocimiento de los asuntos de los cuales están apoderados, tanto a los jueces de juicio, como a los jueces de instrucción, tan pronto le sea notificado el fallo que ordena la comunicación a las partes;

Considerando, que al no haberle sido notificado al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ni tampoco a la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ni la instancia en solicitud de declinatoria, ni la decisión de la Suprema Corte de Justicia, pese a que como hemos visto le fue expresamente señalado al Procurador General de la República esa obligación, es obvio que dichas decisiones no pueden estar afectadas de nulidad;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe de manera expresa todo recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación, y por ende, el presente recurso incoado por el Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a nombre del Procurador General de la República, no es viable y no puede ser admitido;

Considerando, que sin embargo, en el expediente hay constancia de que el Procurador General de la República y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional han requerido al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional la reapertura de la sumaria, mediante el predicamento de que existen nuevos cargos que justifican esa medida; por lo cual es procedente jurídicamente remitir el presente expediente judicial a esa jurisdicción, para que el Magistrado apoderado proceda a examinar esa solicitud de reapertura de la sumaria; conforme lo dispone el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Marcelino Fermín Calderón (a) Minín y Ernesto Mar-

celino Calderón (a) Ñingo, en el recurso incoado por el Procurador General de la República contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, vía Procurador General de la República, para que examine la procedencia de la reapertura de instrucción solicitada.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio Rosario Núñez, Mercantil del Caribe, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco José Canó Matos.
Interviniente:	Miguel Batista.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 349688, serie 1ra., empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle Norberto Torres, Los Mina, Santo Domingo; Mercantil del Caribe, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Miguel Batista de fecha 13 de marzo de 1998, suscrito por sus abogados Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos en fecha 24 del mes de octubre de 1996, actuando a nombre y representación de Roberto Ant. Rosario Núñez (prevenido); la compañía Monumental del Caribe, C. por A. (persona civilmente responsable) y la entidad aseguradora

Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Ant. Rosario Núñez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Roberto Ant. Rosario Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables en cuatro (4) meses para recuperación, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra c), 61, 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de Miguel Batista Poché, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Miguel Batista Poché, en contra de Roberto Ant. Rosario Núñez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la Mercantil del Caribe, C. por A., entidad civilmente responsable por ser esta la propietaria de la motocicleta causante del accidente de que se trata, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar en base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Roberto Ant. Rosario Núñez y a la Mercantil del Caribe, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho del señor Miguel Batista Poché, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Roberto Ant. Rosario Núñez, y a la Mercantil del Caribe, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de los daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Mi-

guel Batista Poché; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena además, a Roberto Ant. Rosario Núñez y a la Mercantil del Caribe, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del prevenido Roberto Ant. Rosario Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal y condena al prevenido Roberto Ant. Rosario Núñez, al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) suprimiendo la pena privativa de libertad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida y en consecuencia le fija la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), en favor y provecho del señor Miguel Batista Poché, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Roberto Ant. Rosario Núñez, al pago de las costas penales y a la entidad Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor A. Quiñones López, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la misma aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable Mercantil del Caribe, C. por A. y la entidad aseguradora, La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes se limitan a relatar los hechos y a formular conclusiones solicitando la casación de la sentencia rendida por la Corte a-qua; pero no basta con depositar un escrito vago e impreciso para llenar el voto de la ley, ya que sin enumerar los medios de casación en que fundamentan sus recursos, y sin explicar en que consisten las violaciones a la ley o a los principios denunciados, no se observa el procedimiento establecido en esta materia; que al no haber los recurrentes cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido
Roberto Antonio Rosario Núñez:**

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 23 de junio de 1994, se produjo un accidente en el cual fue arrollado Miguel Batista Poché, mientras Roberto Ant. Rosario Núñez conducía la motocicleta placa No. 745-383, propiedad de Mercantil del Caribe, C. por A., en dirección de Norte a Sur por la Av. Máximo Gómez; b) que el accidente ocurrió, cuando Miguel Batista se disponía a cruzar la referida Avenida con la Nicolás de Ovando, quien fue alcanzado por el conductor de la motocicleta, resultando con las siguientes lesiones: trauma severo en las piernas derecha e izquierda, con dificultad para la marcha, trauma cerrado del tórax, dolor a la respiración profunda, traumatismo diversos, curados a los 4 meses, conforme al certificado médico No. 20235 de fecha 5 de febrero de 1996; c) que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Roberto Ant. Rosario Núñez, quien al momento de cruzar la Av. Máximo Gómez con la Nicolás de Ovando no tomó las precauciones de lugar, conduciendo

en una forma atolondrada y descuidada, poniendo en peligro la seguridad personal y propiedades de otros, violando las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Rosario Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, del 1967, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con penas de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$1,000.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción por encima de lo establecido por la ley, lo cual es improcedente, ya que en ningún caso se podrá aumentar el monto de la multa por encima de lo fijado por ley, por el hecho de haberle eximido al prevenido la pena de la prisión;

Considerando, que por lo antes expuesto procede la casación de la sentencia en interés de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Batista, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Ant. Rosario Núñez, Mercantil del Caribe, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envió, en cuanto a la multa, dicha sentencia, por no haber nada por juzgar; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mercantil del Caribe, C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido Roberto Ant. Núñez y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en prove-

cho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel R. Casado Montilla y Rosa A. Casado Montilla.
Abogado:	Dr. Neftaly A. Hernández R.
Interviniente:	Angel Otilio Rosario Pérez.
Abogado:	Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Neftaly A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 18780, serie 49, domiciliado y residente en Av. Bolívar No. 169-B, Gazcue, Distrito Nacional, a nombre y representación de Angel R. Casado Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18909, serie 13, domiciliado y residente en Manzana A, No. 14, Urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, y Rosa A. Casado Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 14213, serie 13, domiciliada y residente en la calle Juan Bautista

Vicini No. 51, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de marzo de 1986, en la cual no se exponen los medios en los que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Neftaly A. Hernández R., el cual contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Angel Otilio Rosario Pérez suscrito por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117; 1, 65 y 74 letra a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 8 letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 26 de febrero de 1983 ocurrió un accidente de vehículos entre uno conducido por el nombrado Angel R. Casado Montilla, propiedad de Rosa E. Casado Montilla, quien iba por la avenida Máximo Gómez, de Sur a Norte y otro conducido por Angel Otilio Rosario, de su propiedad, que transitaba por la calle Tunti Cáceres; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y de esa infracción se apoderó al Juez de Tránsito del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el día 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que esta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por los dos prevenidos Angel R. Casado Montilla y Angel Otilio Rosario, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel R. Casado Montilla, por no haber comparecido a la audiencia para lo cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Angel Otilio Rosario Pérez, contra sentencia de fecha 25 de julio de 1983, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Angel R. Casado Montilla, por no haber comparecido, no obstante citación legal, y se condena a un mes de prisión por violación a los artículos 65 y 74 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Angel Otilio Rosario de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Angel Otilio Rosario Pérez, en contra de Rosa A. Casado Montilla y Angel R. Casado Montilla, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Angel R. Casado Montilla y Rosa A. Casado Montilla, a una indemnización de Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00) como justa reparación a los daños morales y

materiales sufridos por Angel Otilio Rosario Pérez suma esta a pagarse a su favor; **Quinto:** Se condena a Rosa A. Casado Montilla y Angel R. Casado Montilla al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Rosa A. Casado Montilla y Angel R. Casado Montilla, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito, D. N., Grupo 3; **CUARTO:** Se condena al prevenido Angel R. Casado Montilla, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes Rosa A. Casado Montilla y Angel R. Casado Montilla, por órgano de su abogado esgrimen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de Rosa A. Casado Montilla; y **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en síntesis los recurrentes aducen lo siguiente: que Rosa E. Casado Montilla no fue puesta en causa en primera instancia por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, ni tampoco se le notificó la sentencia dictada por ese Juzgado de Paz de fecha 25 de julio de 1983; que ella se enteró que existía una sentencia dictada en contra suya, cuando se le notificó la sentencia de segundo grado, por lo que interpuso recurso de casación contra ésta, pero que tampoco se le notificó la sentencia en defecto dictada en su contra, en virtud del recurso de oposición que interpuso Angel R. Casado Montilla; que, por otra parte, expresan los recurrentes, la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue dictada en dispositivo, y no contiene motivos;

En cuanto al recurso del prevenido Angel R. Casado Montilla:

Considerando, que el Juez a-quo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, que el nombrado Angel R. Casado Montilla embistió el carro conducido por Angel

Otilio Rosario Pérez, cuando este arrancó, luego de haber esperado el cambio del semáforo de rojo a verde, chocándolo lateralmente, lo que a juicio soberano del juez, constituye el tipo de falta prevista y castigada por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 y prisión no menor de un mes, ni mayor de tres meses, por lo que al condenar al nombrado Angel R. Casado Montilla a un mes de prisión correccional, se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo, haciendo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el Juez, al retener una falta a cargo del nombrado Angel Casado Montilla, le impuso una indemnización en favor de Angel Otilio Rosario Pérez de RD\$1,300.00, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste con motivo del accidente, lo cual se basó en la facturas que comprobaron los desperfectos sufridos por el vehículo de él; por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a éste;

En cuanto al recurso de Rosa A. Casado Montilla:

Considerando, que el Juez de Tránsito produjo una sentencia en defecto contra Angel Casado Montilla, prevenido, y Rosa A. Casado Montilla, persona civilmente responsable, accionada como comitente de aquel, en virtud de la certificación de propiedad del vehículo que reposa en el expediente, habiendo sido citados ambos para la audiencia del 28 de julio de 1983 por acto del ministerial Carlos Alberto Malagón Collado;

Considerando, que el Juez de Tránsito produjo su sentencia el día 25 de julio de 1983, la cual fue recurrida en apelación por el Dr. Angel D. Pérez V., a nombre de Angel Otilio Rosario Pérez, y el día 1ro. de septiembre de 1983 por Angel Casado Montilla;

Considerando, que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación referido, produjo una primera sentencia en defecto contra Angel Casado Montilla y Rosa E. Casado Montilla el día 15 de noviembre de 1984, la cual fue recurrida en oposición por Angel Casado Montilla, confirmada el día 29 de julio de 1986, pronun-

ciando nuevamente el defecto contra Angel Casado Montilla y Rosa E. Casado Montilla;

Considerando, que sin embargo, tal como lo afirma la recurrente, a ella no se le notificó la sentencia del Juez Especial de Tránsito de fecha 25 de julio de 1983, que fue dictada en defecto en su contra; que asimismo tampoco se le notificó la sentencia en defecto dictada por el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que ciertamente, tal y como ella lo alega, al no habersele notificado la sentencia, el plazo para recurrir en oposición o para apelar dicha sentencia está abierto, y ella no podía ser condenada en grado de alzada, como erróneamente hizo el Juez a-quo, puesto que ella no podía ser citada para esa audiencia si previamente no se le notificaba la sentencia de primer grado, como se indica arriba; por lo que evidentemente se incurrió en la violación de su derecho de defensa, y en cuanto a ella concierne procede casar la sentencia;

Considerando, que la sentencia tiene motivos adecuados y correctos en cuanto a las condenaciones penales y civiles de Angel Casado Montilla, por lo que su recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Otilio Rosario Pérez en el recurso de casación incoado por Angel Casado Montilla y Rosa E. Casado Montilla contra la sentencia del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 29 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Angel Casado Montilla; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Rosa E. Casado Montilla y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así delimitado; **Cuarto:** Condena al recurrente Angel Casado Montilla al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daysi María Gómez.
Abogado:	Dr. Luis Disney Ramírez R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi María Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 38715, serie 12, domiciliada y residente en el No. 41, de la calle Independencia, sector de El Corbano, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Luis Disney Ramírez R., actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Daysi María Gómez, contra el nombrado Gustavo Medina, el 3 de mayo de 1988 por violación a la Ley 2402 del 1950, (a la sazón vigente) sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de edad, en la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, ésta apoderó al fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho Distrito Judicial; b) que el Juez de Paz apoderado del asunto dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 28 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “Que se pronuncie el defecto contra el señor Gustavo Medina por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y se le fije una pensión mensual de RD\$125.00 pesos a partir de la querrela a favor de un menor, y en caso de incumplimiento se condena sufrir dos años de

prisión no obstante cualquier recurso”; c) que como consecuencia del recurso de apelación que interpuso el prevenido, Gustavo Medina, intervino la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por ambas partes, por haberse hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nula la sentencia apelada, marcada con el No. 2579 de fecha 28 del mes de julio del año 1988, dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan, por falta de calidad legal y jurídica de la supuesta madre del menor, por falta de certificación oficial del acta de nacimiento de la supuesta criatura, y por no haber presentado ante el tribunal la supuesta criatura; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por falta de calidad legal; **QUINTO:** Se envía el presente expediente al Juzgado de Paz de este Distrito Judicial para los fines de regularizar dicho expediente”;

Considerando, que la única recurrente en casación, en su calidad de querellante, por ser la madre del menor cuya pensión alimentaria se solicita, no depositó su memorial de casación exponiendo los medios en los cuales fundamenta sus alegatos contra la sentencia recurrida, pero la motivación del recurso no es condición indispensable para esta parte sui generis, por lo tanto, procede examinar el recurso;

Considerando, que el tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana revocó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley No. 1014, per-

mite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que en el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que en efecto, cuando la sentencia carece de motivos procede casarla por este medio, y además, cuando se trata de inobservancia de reglas cuya aplicación está a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Franco Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18282, serie 82, domiciliado y residente en la sección de Sainagua, del municipio de San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 468 del 19 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 1995, a requeri-

miento del señor Francisco Franco, recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra del nombrado Francisco Pérez (a) Paco, como presunto autor de amenazas en perjuicio del Francisco Franco Cuevas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales la sentencia No. 403 el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo de 1993, por el Dr. Angel Arias, a nombre y representación del prevenido Francisco Pérez Medina (a) Paco, contra la sentencia No. 403 de fecha 14 de abril de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal de San Cristóbal, por haberse hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Francisco Pérez (a) Paco, de generales, que constan culpable de violación del artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Franco Cuevas, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y RD\$100.00 de multa y costas; **Segundo:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Francisco Franco Cuevas a través de sus abogados Dres. Alberto Herasme Brito y Arturo Brito Méndez, contra el prevenido Francisco Pérez (a) Paco. En cuanto al fondo, condena a Francisco Pérez (a) Paco al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 a favor de la parte civil con distracción de las mismas a favor de los Dres. Alberto Herasme Brito y

Arturo Brito Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado, y actuando con propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al prevenido Francisco Pérez (a) Paco no culpable del delito de amenaza en perjuicio de Francisco Franco Cuevas en violación del artículo 307 del Código Penal y se descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por Francisco Franco Cuevas, a través de sus abogados Dres. Alberto Herasme Brito y Arturo Brito Méndez, contra el prevenido Francisco Pérez Medina (a) Paco por haber sido hecha de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se rechaza por improcedente e infundada; revocando así la parte in-fine del ordinal 2do. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso del señor Francisco Franco,
parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, ni en el acta de casación levantada al efecto, ni posteriormente mediante un memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede por tanto, que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 15

- Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 1994.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Aquilino Cuevas, La Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
- Abogados:** Dres. Ariel Acosta Cuevas y Teofilo E. Regús Comas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38741, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 57 de la calle Arzobispo Meriño, Villa Faro, de esta ciudad; La Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas en nombre de los recurrentes, en el cual se desarrollan los medios de casación esgrimidos en contra de la sentencia, que mas adelante se dirán y examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas a nombre del Estado Dominicano, en el cual se exponen los medios que se hacen valer como agravios contra la sentencia, y que mas adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren los siguientes hechos: a) que el 11 de octubre de 1992 ocurrió un accidente automovilístico entre dos vehículos, uno conducido por Aquilino Cuevas, propiedad de la Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y otro propiedad de Rafael Pichardo Estévez, conducido por Federico Bautista Roa, asegurado con Seguros Pepín, S. A., hecho ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, en la esquina formada por las calles Arzobispo Nouel y 19 de Marzo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juez Especial de Tránsito de Santo Domingo quien dictó su sen-

tencia el 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación elevado por el Dr. Néstor Díaz Fernández en nombre del prevenido Aquilino Cuevas, La Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Aquilino Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los recurrentes por falta de comparecer y concluir, no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Cuevas, la Compañía Seguros San Rafael, C. por A. y la Cruzada Cívica de la Salud, en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, mediante sentencia No. 1230 del cinco (5) del mes de marzo del año 1993, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley y ser justa en derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción mediante sentencia No. 1230 de fecha cinco (5) de marzo de 1993; cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Aquilino Cuevas S., culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 letra a) 65 y 97 letra a), en perjuicio de los menores: Federico Bautista Reyes y Manuel Euclides Reyes Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias a su favor así como también al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Federico Bautista Roa, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descargan, y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se acogen como regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por la señora Carmen Reyes, quien actúa en su propio nombre, en razón de los daños que presenta su vehículo, así

como también en representación de su hijo menor Federico Bautista Reyes, y Francisca Antonia Martínez, en representación de su hijo menor Euclides Reyes Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Chía Troncoso, en contra del Sr. Aquilino Cuevas S. y la Cruzada Cívica a favor de la Salud y el Ornato y/o Estado Dominicano, por su hecho personal el primero, y como persona civilmente responsable la segunda, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena al Sr. Aquilino Cuevas S. y la Cruzada Cívica en favor de la Salud y el Ornato y/o Estado Dominicano, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de la Sra. Carmen Reyes como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por su hijo menor Federico Bautista Reyes Martínez a consecuencia del accidente; b) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de la Sra. Francisca Antonia Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hijo menor Manuel Euclides Reyes Martínez a consecuencia del accidente; c) Ochenta y Seis Mil Ochocientos Veintiséis Pesos Oro (RD\$86,826.00), en favor de la Sra. Carmen Reyes como justa reparación por los daños materiales recibidos por ella en el accidente en el cual resultó su carro placa No. 051-812, marca Toyota, modelo 1985, con grandes daños, descompuestos de la siguiente manera: d) Veinte y Ocho Mil Ochocientos Veintiséis Pesos Oro (RD\$28,826.00), por compras de piezas; Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por pinturas y desabolladuras; Dieciocho Mil Pesos Oro (RD\$18,000.00) por lucro cesante, 60 días de reparación a razón de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) diario, y Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) por depreciación sufrida por su vehículo a consecuencia del accidente; e) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir del día del accidente hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización y reparación complementarias respectivamente; f) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable la Cruzada Cívica en favor de la Salud y el Ornato y/o Estado Dominicano, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada y emplazada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, camión placa No. 016935, chasis No. 11107163, o cualquier otra que estuviera vigente en el momento del accidente expedida de conformidad en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento civil de alzada, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas alegan lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil. Artículo 10 de la Ley 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez el Estado Dominicano en su memorial alega la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en cuanto al primero de los memoriales, los recurrentes esgrimen en síntesis, que se ha violado el artículo 1153 del Código Civil, en razón de que en materia penal no se pueden acordar intereses moratorios, puesto que eso sólo procede en la esfera civil, cuando existe una obligación predeterminada, es decir, existente en el momento de la demanda y cuya meta es el pago de una cantidad determinada; que asimismo el artículo 1202 del

Código Civil, establece que la solidaridad no se presume y el artículo 55 del Código Penal no establece la solidaridad, ya que las compañías aseguradoras sólo pueden ser pasibles de oponibilidad de las sentencias, nunca de condenación directa y además, siguen alegando los recurrentes, que no existen motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que tanto la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hicieron defecto y el mismo se pronunció contra ellos, por lo que obviamente no pudieron presentar sus alegatos que hoy esgrimen como medio de casación, y es condición indispensable que es preciso someter a la consideración de los jueces de apelación, para su examen y ponderación, los agravios contra la sentencia de primer grado, y al no hacerlo evidentemente resultan medios nuevos, que son improcedentes en grado de casación, toda vez que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos esgrimido como segundo medio, la Cámara a-quo dio por establecido que el único responsable del accidente lo fue el Sr. Aquilino Cuevas, quien condujo su vehículo de manera temeraria y descuidada al irrumpir la normal trayectoria que llevaba el otro vehículo, en la intersección de las calles donde sucedió el accidente; que esa falta atribuida a Aquilino Cuevas sirvió para imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia en favor de las distintas partes civiles constituidas, una vez comprobada mediante certificaciones respectivas, que él era conductor de un vehículo propiedad de la Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano, lo cual hacía presumir la comitencia de ésta, presunción no desmentida ni destruida, y además, una certificación de la Superintendencia de Seguros, estableció que el vehículo estaba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que fue declarada común y oponible la sentencia a esa entidad;

Considerando, que en la sentencia no se pronuncian condenaciones solidarias ni tampoco se condena directamente a la asegura-

dora, sino que la sentencia es declarada oponible a la misma, lo cual es correcto, conteniendo la sentencia motivos justos y adecuados que satisfacen plenamente el voto de la ley, y está acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que en cuanto al recurso del Estado Dominicano, su memorial se limita a enunciar la existencia de vicios que no desarrolla, lo que es una obligación ineludible, conforme lo expresa el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que este recurso está viciado de nulidad;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Aquilino Cuevas, que el Tribunal a-quo dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias celebradas, que dicho prevenido irrumpió violentamente, no obstante que su obligación era detenerse en esa intersección, impactando al vehículo propiedad de Rafael Pichardo Estévez y conducido por Federico Bautista Roa, lo que revela una conducción atolondrada y descuidada, sancionada por el artículo 65 de la Ley 241 con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, y prisión de 1 a 6 meses, por lo que al imponerle la pena de un mes de prisión correccional, el juez aplicó correctamente la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los aspectos de interés del prevenido recurrente, se ha podido comprobar que esta tiene motivos adecuados y justos, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Aquilino Cuevas, Cruzada Cívica de la Salud y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido incoados conforme lo dispone la ley, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oscar Modesto Mejía.
Abogado:	Dr. Eladio Suero Eugenio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Oscar Modesto Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34256, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle 28, del sector Villa Carmen, 5ta. Etapa, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de septiembre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

15 de septiembre de 1994, suscrita por el Dr. Eladio Suero Eugenio, a nombre y representación del procesado Oscar Modesto Mejía, donde no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aunque el recurrente no expuso los motivos que esgrime contra la sentencia que impugna, ni al momento de interponer el recurso, ni con posterioridad, mediante un memorial, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso incoado por el prevenido;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 1987, el Sr. Tomás Ramírez Puesán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47593, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Las Damas, Zona Colonial de Santo Domingo, presentó formal querrela ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra el Sr. Oscar Modesto Mejía por alegada violación al artículo 405 del Código Penal; b) que en atención al referido sometimiento judicial, el Procurador Fiscal apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, en defecto, en fecha 4 de mayo de 1990, mediante la cual condena al procesado; d) que la citada sentencia del tribunal de primer grado fue recurrida en oposición; e) que el 6 de septiembre de 1993 se conoce nueva vez el caso ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciándose un fallo cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que el 30 de septiembre de 1993 se le notificó al procesado Oscar Modesto Mejía, personalmente, la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el alguacil Eulogio Rosario C., cédula de identificación personal No. 35237, serie 1ra., Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; g) que el 26 de octubre de 1993 el Dr. Eladio Suero Eugenio, abogado de los tribunales de la República, interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, a nombre y representación del procesado Oscar Modesto Mejía; h) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del citado recurso de alzada, este tribunal colegiado dictó una sentencia el 7 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte, declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Suero en fecha 26 de octubre de 1993, contra la sentencia No. 341 de fecha 6 de septiembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar Modesto Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de oposición hecho por el Dr. Eladio Suero, a cargo de Oscar Modesto Mejía, contra la sentencia No. 209-B de fecha 17 de julio de 1990, dictada por esta Cámara Penal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se declara nulo el presente recurso de oposición según está establecido por el artículo 188 del Código Penal y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas’; **SEGUNDO:** La Corte omite la decisión sobre el pedimento de la defensa sobre reenviar la audiencia a fin de escuchar la audición de

testigos”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo expuso lo siguiente: “que el 30 de septiembre de 1993 le fue notificada al prevenido Oscar Modesto Mejía la sentencia No. 341 del 6 de septiembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 303-93, instrumentado por el ministerial Eulogio Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; que según consta, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de octubre de 1993, de lo que se desprende que fue a los veintiséis días de haber sido notificado el fallo, y por tanto fue extemporáneo, según lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede declararlo inadmisibles”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso adecuadamente los fundamentos del fallo que pronunció la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el procesado; y en consecuencia el recurso de casación que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Oscar Modesto Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE MARZO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Peralta.
Abogado:	Licdo. Leandro Ortíz de la Rosa.
Interviniente:	Ing. Ramón Guillermo Prince.
Abogados:	Dres. Salín Valdéz y Lorenzo Esteban Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Peralta (a) Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 14776, serie 12, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 23, atrás, del ensanche Buena Vista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lda. Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de noviembre de 1996, a requerimiento del Dr. Leonardo Ortíz de la Rosa, en representación de Fernando Peralta, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación del recurrente Fernando Peralta, suscrito por su abogado Leandro Ortíz de la Rosa, en el que se expresan los medios de casación contra la sentencia impugnada y que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Ing. Ramón Guillermo Prince, articulado por sus abogados Dres. Salín Valdéz y Lorenzo Esteban Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de febrero de 1995, el señor Fernando Peralta (a) Ramón, presentó formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra del ingeniero Guillermo Prince por violación a la Ley No. 3143 de 1951 sobre trabajos pagados y no realizados; que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el fondo de la inculpación, el 13 de marzo de 1996 dictó en atribuciones correccionales la sentencia marcada con el No. 94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al nombrado ingeniero Ramón Guillermo Prince, no culpable de los hechos que se le acusan en perjuicio de Fernando Peralta (a) Ronán, por no haberlos cometido; **Segundo:** Se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por el señor Fernando

Peralta (a) Ronán, por intermedio de su abogado, por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **Tercero:** Las costas del presente proceso se declaran de oficio”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de marzo del año 1996, por el Dr. Leandro Ortíz de la Rosa, abogado, actuando a nombre y representación del señor Fernando Peralta (a) Ronán, contra sentencia correccional No. 94 de fecha 13 de marzo del año 1996, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Esta Corte omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por haber el mismo adquirido la autenticidad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser la Corte apoderada por el recurso del ministerio público, ni del prevenido Ing. Ramón Guillermo Prince; **TERCERO:** En el aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Fernando Peralta (a) Ronán a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leandro Ortíz de la Rosa, y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en parte civil, por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haberlas solicitado el abogado de la defensa Dr. Salín Valdez”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Fernando Peralta (a) Ramón, parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente, Fernando Peralta (a) Ramón, en su preindicada calidad de parte civil constituida, sólo expresa en su memorial de casación lo siguiente: “ Por cuanto a que la Corte de Apelación para dar su sentencia se basó en unos recibos y sobres de pago que el ingeniero Guillermo Prince presentó, los cuales nuestro representado no había firmado, sólo te-

nía una cruz, seña que éste había negado en todo momento. Por cuanto: a que dicho recibo no estaba registrado para ser válido en justicia; por cuanto: a que la Corte, también para dar su fallo se valió en que la Ley 3113 estaba derogada, cosa ésta que en primera instancia concluimos en virtud del artículo 211 del Código Penal y la Ley 3113 la cual está modificada por el código laboral no derogada; por cuanto: a que el señor Guillermo Prince, en un encuentro amigable había ofrecido una suma de dinero porque sabía la injusticia que había cometido con este anciano de 70 años en la excavación de zanja en rocas a RD\$150.00 el metro cúbico y después lo quería pagar a RD\$30.00 ante lo expuesto y por lo que vos pondréis de oficio os concluimos de la manera siguiente...”;

Considerando, que el recurrente, como se aprecia, no plantea ni desarrolla ningún medio, tampoco señala la normativa legal que se ha violentado en la decisión impugnada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la referida decisión de la Corte a-qua adolece de algún vicio o violación que la hiciera pasible de ser casada;

Considerando, que no basta recurrir en casación e indicar que la sentencia debe ser casada, sino que debe señalarse en que consistió la violación a la ley y de que manera el tribunal la cometió, al tenor de lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo así, el recurso deber ser declarado nulo, puesto que esta ausencia de motivación en el memorial se asimila a la inexistencia del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando Peralta (a) Ramón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que éstas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Salín Valdez y Lorenzo Esteban Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su ma-

yor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Almánzar Agroforestal, S. A.
Abogado:	Dr. Andrés A. Acosta M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Almánzar Agroforestal, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Nereyra del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 21 de marzo de 1997, a requerimiento del Dr. Andrés A. Acosta M., actuando a nombre y representación de la Compañía Almánzar Agroforestal, S. A., en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de diciembre de 1992, la compañía Amaro Motors, S. A. representada por su vicepresidente Juan Apolinar Amaro Barrera, por intermedio de su abogado constituido Dr. Porfirio Hernández Quezada apoderó la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por citación directa a los señores Dellis Félix y Julia Peña de Díaz y a la compañía Almánzar Agroforestal, S. A., en calidad ésta última de persona civilmente responsable por violación a la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los Dres. Ramón González Hardy, Carmen M. González E., Lda. Luz Milagros Aybar Fernando y Dra. Sorangel Sena Henríquez, a nombre y representación de Almánzar Agroforestal, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1995, dictada por esta Corte de Apelación en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada en representación de

Amaro Motor, S. A. contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1994 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Julia Peña Díaz y Delis Félix, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, en consecuencia se descargan de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Amaro Motors, S. A. representada por su representante legal señor Juan Apolinar Amaro en contra de Almánzar Agroforestal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y de las señoras Julia Peña Díaz y Dellis Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante por improcedente y mal fundada, en particular porque a los señores Julia Peña y Dellis Félix, no se les ha retenido falta penal que comprometan su responsabilidad civil en el presente caso, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la entidad Almánzar Agroforestal, S. A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por Amaro Motors, S. A. en contra de Almánzar Agroforestal, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$660,000.00) por concepto del cheque emitido sin provisión de fondos; b) a los intereses legales de la suma indicada precedentemente a título de indemnización complementaria; c) a la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la misma beneficiaria Amaro Motors, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del presente hecho; **Cuarto:** Condena a Almánzar

Agroforestal, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Almánzar Agroforestal, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la compañía
Almánzar Agroforestal, S. A., en calidad de persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la única parte recurrente en casación es la compañía Almánzar Agroforestal, S. A., en su preindicada calidad de persona civilmente responsable, quien no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la sociedad comercial Amaro Motor, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la compañía Almánzar Agroforestal, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso que nos ocupa; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Damián Mateo Agramonte.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Mateo Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle Eusebio Puello de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de octubre de 1997, suscrita por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, a nombre y representación del recurrente, donde no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de abril de 1994, Damián Mateo Agramonte, por intermedio de su abogado constituido Dr. Samuel Encarnación Mateo apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, por citación directa contra Joaquín Rodríguez González, por violación a la Ley No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre el delito de usura; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 24 de enero de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia marcada con el número 20, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 9 de julio de 1996, marcada con el número 33, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de enero del 1996, por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado actuando a nombre y representación del señor Damián Mateo Agramonte, contra sentencia correccional No. 20 de fecha 24 del mes de enero del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Damián Mateo Agramonte, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en la audien-

cia que celebrara esta Corte en fecha 29 del mes de mayo del 1996, en la cual se encontraba presente; **TERCERO:** Avoca el fondo del recurso de apelación, y en consecuencia dispone lo siguiente: a) anula la sentencia apelada No. 20 de fecha del mes de enero del 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber incurrido en violación no reparada de las reglas de forma; b) declara no culpable al señor Joaquín Rodríguez de violar la Ley 312, que sanciona el delito de usura, en perjuicio de Damián Mateo Agramonte que se le imputa y por consiguiente lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio; **QUINTO:** Condena al señor Damián Mateo Agramonte parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre la preindicada sentencia, se interpuso formal recurso de oposición, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 15 del mes de julio del 1996, por los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Gabriel Sandoval abogados por ante los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Damián Mateo Agramonte, contra sentencia correccional No. 33 de fecha 9 de julio de 1996 dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Damián Mateo Agramonte, parte opositora, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición en cuanto declaró no culpable al señor Joaquín Rodríguez de violar la Ley 312 que sanciona el delito de usura en perjuicio de Damián Mateo Agramonte, y en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Damián Mateo Agramonte al pago

de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Angel Monero Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Damián Mateo Agramonte, parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente en casación Damián Mateo Agramonte, en su preindicada calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Damián Mateo Agramonte, parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enio Scolari y Rinalda Rosa.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Interviniente:	Felicio Nicoldi.
Abogados:	Licdos. Ave Biscotti y Frank Reynaldo Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez en nombre y representación de Enio Scolari, italiano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. E-482554, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Juan Paradas Bonilla, de esta ciudad y Rinalda Rosa, italiana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. E-292554, serie 1ra., domiciliada y residente en la dirección arriba indicada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Pérez Tapia por sí y en representación del Dr. Fabio Rodríguez Sosa, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal mencionada, señora Eliana Santana López el 7 de diciembre de 1995, firmada por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invocan los medios en los que se basa el recurso;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia impugnada, cuyos medios se examinarán más adelante;

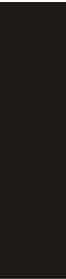
Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ave Biscotti y Frank Reynaldo Fermín, en nombre de la parte interviniente señor Felicio Nicolodi;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en el año 1988 el señor Felice Nicolodi hizo un préstamo a Enio Scolari y Rinalda Sosa en dos oportunidades, que totalizaron la suma de Trescientos Doce Mil Quinientos Pe-



fecha 7 de diciembre de 1992, de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; No. 006858, de fecha 7 de diciembre de 1992 de la compañía La Imperial de Seguros, S. A.; No. 53181, de fecha 7 de diciembre de 1992, de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; 6240 de fecha 7 de diciembre de 1992 de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; No. 006856 de fecha 7 de diciembre de 1992 de la compañía La Imperial de Seguros, S. A., y No. 6239 de fecha 7 de diciembre de 1992 de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Felice Nicolodi en contra de los nombrados Enio Scolari y Rinalda Rosa a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ave Biscotti de Florentino y Frank Reynaldo Fermín, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Enio Scolari y Rinalda Rosa al pago de una indemnización consistente en la suma de (RD\$750,000.00) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro en provecho del demandante Felice Nicolodi por considerar este tribunal que es suma justa para el pago de los daños reales y materiales sufridos por este a consecuencia del expediente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Enio Scolari y Rinalda Rosa al pago de la suma de (RD\$800,000.00) Ochocientos Mil Pesos Oro como pago a título de lucro cesante sobre la suma estafada; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Enio Scolari y Rinalda Rosa al pago de las intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia, como pago supletorio de la fecha del acto introductivo; **SEPTIMO:** Se autoriza a los abogados concluyentes en la presente sentencia a que publiquen a su expensa dicha sentencia en el periódico de circulación nacional que más le satisfaga; **OCTAVO:** Se condena a los señores Enio Scolari y Rinalda Rosa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Ave Biscotti de Florentino y Frank Reynaldo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; i) que la sentencia recurrida en casación, emitida por la Cámara Penal interviene en virtud del recurso de apelación de Enio

Scolari y Rinalda Rosa, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento solicitado por la defensa de los prevenidos Enio Scolari y Rinalda Rosa inculpados de violar el artículo 405 del Código Penal por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa seguida a los nombrados Enio Scolari y Rinalda Rosa y se fija el 24 de enero de 1996 a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan lo siguiente: que se ha violado la regla “electa una vía”... ya que la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderada primero, y por tanto no se podía apoderar la jurisdicción penal, porque esto agrava la situación de los encartados; y además, que admitir como correcto el apoderamiento de esas dos jurisdicciones se equivaldría a consagrar un enriquecimiento ilícito;

Considerando, que a su vez los intervinientes alegan que se trata de dos demandas totalmente distintas, una fundada en un pagaré que sustenta un cobro de pesos, y la otra, una querrela penal por las maniobras que hicieron los inculpados para engañar al señor Nicolodi, y por tanto la aplicación de la regla “electa una vía” es improcedente;

Considerando, que ciertamente la regla “electa una vía no datur recursus at alteran”, tiene su vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales se ha iniciado primero la acción civil, y por tanto ya no se puede apoderar la jurisdicción penal, porque esto agravaría la situación del procesado, pero nada impide que se inicie una demanda en cobro de pesos, basado en un préstamo, que es lo que está en la jurisdicción civil, y que posteriormente, debido al surgimiento de maniobras fraudulentas, se presenta una querrela penal;

Considerando, que en la especie, el señor Felicio Nicolodi se querrelló contra Enio Scolari y Rinalda Rosa, porque estos alegadamente incurrieron en maniobras para engañar al querellante, todo lo cual representa dos situaciones totalmente distintas, una el dine-

ro, fundada en un contrato de naturaleza puramente civil, como es el préstamo, y la otra consistente en lo que el querellante entiende que fueron maniobras fraudulentas, valiéndose de calidades falsas, para estafar el dinero que fue entregado a los inculpados, fundando una compañía que a juicio del querellante sólo tuvo el propósito de cohonestar un despojo, y que eso es precisamente lo que debe determinar la Cámara Penal de la Corte de Apelación apoderada;

Considerando, que por tanto ambas acciones pueden coexistir y tomar rumbos diferentes, toda vez que no tienen su origen única y exclusivamente en un hecho incriminado, caso en que sí procedería la aplicación de la máxima cuya violación se alega, por lo que procede rechazar el medio propuesto, al obrar correctamente la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto, del surgimiento de un enriquecimiento ilícito, de obtenerse dos sentencias distintas, una en la jurisdicción civil y otra en la penal, es improcedente, toda vez que como se ha dicho con anterioridad, la demanda civil está fundada en un contrato y se está solicitando la devolución de una suma que le fue prestada a Enio Scolari y Rinalda Rosa, y la otra acción está fundada en el artículo 1382 del Código Civil, pero ejercida accesoriamente a la acción pública, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, sustentada por el delito de estafa que entiende el querellante cometieron los inculpados, y cuyo resultado final será determinado por el tribunal apoderado, por lo que procede desestimar también el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felice Nicolodi en el recurso de casación interpuesto por Enio Scolari y Rinalda Rosa, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a Enio Scolari y Rinalda Rosa al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Licdos. Ave Biscotti y Frank Reynaldo Fermín, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 21

- Providencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de octubre de 1989.
- Materia:** Penal.
- Recurrente:** Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- Recurrido:** Alejandro Acosta Germosén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Cristina María de Lourdes Vargas Fernández de Taveras en su calidad de abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de la Magistrada Procurador General de la República, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Rodríguez Santana, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas

sus partes el auto de no ha lugar, dictado por la Magistrada Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, por considerar que existen indicios de culpabilidad en contra de los inculpa- dos, y lo envía al tribunal criminal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, a la compañía de seguros La Internacional, S. A. y/o Juan Mateo Pelón, así como al Dr. Abel Rodríguez Santana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Alejandro Acosta Germosén, secretario de la Cámara de Calificación de Santiago, del 3 de septiembre de 1990;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, a nombre y representación de la Magistrada Procuradora General de la República, fue interpuesto ante el secretario de la Cámara de Calificación el 3 de septiembre de 1990, contra la providencia calificativa del 24 de octubre de 1989, es decir, más de diez meses después de haberse pronunciado dicha providencia calificativa, por lo que, el plazo de 10 días que prescribe la Ley de Casación se encuentra vencido y, por tanto el recurso que nos ocupa resulta tardío. Además, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte in fine, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptible de ningún recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la abogada ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, actuando a nombre y representación de la Magistrada Procuradora General de la República, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente proceso judicial a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 22

- Providencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre de 1994.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Dionisio Rodríguez Zarzuela, Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
- Abogados:** Dres. Ariel Acosta Cuevas y Teófilo Regús y Licda. Sahyly Webber.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Rodríguez Zarzuela, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 17972, serie 36, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 13, del municipio de San José de las Matas; Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Sahily Webber, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, de fecha 15 de enero de 1997, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, suscrito por el Dr. Teófilo Regús , de fecha 5 de agosto de 1996, en el que se propone el medio que mas adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 67 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un acci-

dente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor José Nicanor Luna Báez y la Licda. Sally Webber García, en nombre de Dionisio Rodríguez, Secretaría de Estado de Agricultura y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 55 de fecha 31 enero de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de Claudio Ramón Estévez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Dionisio Rodríguez Zarzuela, culpable de violar los artículos 67 y 49, letra c) de la Ley 241, en perjuicio de José Nicanor Luna Báez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00, (Veinte Pesos Oro), acogiendo atenuantes a su favor, en lo que se refiere al coprevenido Ramón Estévez, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de vehículo de motor; **Tercero:** Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio, a favor de Ramón Estévez, y condena a Dionisio Rodríguez, al pago de las mismas; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Nicanor Luna Báez, en contra del Plan Sierra y/o el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades, respectivamente, de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora de la primera, por haberse efectuado conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, al Plan Sierra y/o el Estado Dominicano, en su condición de

comitente de su preposé Dionisio Zarzuela, a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 a favor del señor José Nicanor Luna Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales, experimentados en el presente accidente, a consecuencia de la falta del prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela; **Sexto:** Se condena al Plan Sierra y/o el Estado Dominicano, en su condición ya expresada, al pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al Plan Sierra y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Dionisio Rodríguez Zarzuela, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Plan Sierra y/o Estado Dominicano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el de primer grado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; **CUARTO:** Debe condenar y condena, al prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar y condena, al señor Dionisio Rodríguez Zarzuela y Plan Sierra, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes: Dionisio Rodríguez Zarzuela, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su memorial de agravios exponen los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil; artículo 10 de la Ley 4117 y artículo 55 del Código Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen lo siguiente: a) “que la sentencia impugnada carece de base legal, que ninguno de los motivos que la sustentan son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo”; “que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada, a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia”; “que es evidente que se ha estado violando el artículo 1153 del Código Civil”; b) “que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños capaces de servir de base para el monto de la indemnización acordada”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y/o la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), en el que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque dicho fallo los condena a pagar intereses moratorios, cuando no se trata de sumas ciertas y fijadas debidas en virtud de una convención, sino de daños y perjuicios evaluados solamente por sentencia;

Considerando, que ante los alegatos señalados, nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de indemnización suplementaria, como ocurrió en el caso de la especie; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b), los recurrentes sostienen que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, para fijar la indemnización acordada; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se da por establecido que la víctima del accidente causado por el prevenido Dionisio Rodríguez, sufrió golpes y heridas, curables en 60 días, conforme a certificado médico que obra en el expediente; que cuando, como sucede en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto, si como sucedió en el presente caso, las indemnizaciones no son irrazonables; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, en el memorial suscrito por el Dr. Teófilo Regús, propone los siguientes medios de casación: “Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que no basta con enunciar los vicios de la sentencia, sino que es preciso desarrollar en que consisten éstos, lo que no ha hecho el recurrente, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura, por lo que ha incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso del prevenido

Dionisio Rodríguez:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Dionisio Rodríguez, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que mientras Dionisio Rodríguez conducía la camioneta placa No. O-20263, propiedad del Plan Sierra, por el tramo carretera de Já-nico a San José de las Matas, al llegar al kilómetro 1 de la referida vía, chocó la motocicleta placa No. 753-008, conducida por su propietario Claudio de León Estévez, quien transitaba en la misma dirección que el primero; que a consecuencia de dicho accidente, resultó lesionado José Nicanor Luna Báez, quien acompañaba al

motociclista;

Considerando, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien rebasó a un camión sin tener en cuenta las medidas requeridas por el artículo 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, manejando en forma torpe y descuidada, en franca violación al artículo 49 de dicha ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Dionisio Rodríguez Zarzuela, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que los jueces del fondo, al condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada, y en consecuencia no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares los recursos de casación de Dionisio Rodríguez Zarzuela, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechazan los indicados recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Dionisio Rodríguez Zarzuela al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Franco Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Franco Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 5056, serie 95, residente en la sección Jeremías de la ciudad de La Vega; Ramón Antonio Franco Coronado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25441, serie 54, domiciliado y residente en la sección Jeremías de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de julio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1995, suscrita por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso I, 65 y 101, letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 463 del Código Penal; 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1994, en horas de la noche, mientras transitaba por la Av. Rivas, de la ciudad de La Vega, el camión propiedad de Ramón Antonio Franco Coronado, asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y conducido por Ramón Antonio Franco Taveras, atropelló al señor Ramón Roque María, quien se proponía cruzar la referida vía, falleciendo poco tiempo después, a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó una sentencia el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Franco Taveras, La Universal de Seguros, C. por A.

y la persona civilmente responsable Ramón Antonio Franco Coronado, contra sentencia No. 667, de fecha 6 del mes de octubre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Ramón Ant. Franco Taveras de violación de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a RD\$50.00 pesos de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mercedes Ant. Roque, Rosa Nelly Roque, María Roque y María Estela Roque a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Ldos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abréu Castillo, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Ant. Franco Coronado en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de los Sres. Mercedes Ant., Rosa Nelly, María Ramona y María Estela, todos Roque en su calidad de hijos del fallecido Ramón Ant. Roque María como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre; **Cuarto:** Se condena a Ramón Ant. Franco Coronado, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Ldos. Roque A. Medina, Ada A. López y José R. Abréu C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común y ejecutoria a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y tercero, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) que es la suma que esta Corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufri-

dos por las partes civiles constituidas a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; confirma además los ordinales cuarto, quinto y sexto; **TERCERO:** Condena a Ramón Ant. Franco Taveras y Ramón Ant. Franco Coronado, la compañía de seguros La Universal, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Ldos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abréu C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Franco Coronado, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Ramón Antonio Franco Taveras, prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá para fallar en el sentido que lo hizo dio la siguiente motivación: “que por las declaraciones del conductor y los testigos, se infiere que el accidente se originó en ocasión de que la víctima Ramón Roque María intentó cruzar una avenida, sin percatarse que en ese instante venía el prevenido conduciendo un camión a exceso de velocidad, el cual impactó a la víctima, produciéndole fuertes lesiones que le causaron la muerte casi de inmediato, según consta en el certificado médico expedido; que se evidencia hubo falta del conductor al transitar sin la debida observancia, a una velocidad prohibida por la ley, en ese caso, y de manera atolondrada, en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, en cuanto a la víctima, hubo falta de

ésta al tratar de cruzar la avenida sin observar que se aproximaba ese vehículo, y a esa velocidad, pensando que tendría tiempo suficiente para atravesar dicha vía; que Ramón Antonio Franco Coronado era el propietario del camión conducido por Ramón Antonio Franco Taveras, causante del accidente y asegurado por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y que además el prevenido trabajaba para el propietario del camión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a la víctima, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso I) de la Ley 241 con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, por lo que al condenar la Corte a-qua a dicho prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Franco Coronado y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de julio de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Franco Taveras contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Honda Rent A Car, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dres. Carlos Solano, Silvia Báez y Ariel B. Báez Heredia.
Recurridos:	Juan Alberto Fernández Durán y compartes.
Abogados:	Dres. Alejandro Ayala López y Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Rafael A. Reyes y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Honda Rent A Car, S. A.; José de Jesús López Ferreras, cédula de identificación personal No. 246997, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, s/n, de esta ciudad; Compañía Nacional de Seguros, S. A.; María del Carmen García y Pedro Guzmán Aracena, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Solano por sí y por el Lic. Andrés Marranzini Pérez, abogados de los recurrentes Honda Rent A Car, S. A. y José del Carmen Ferreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Silvia Báez por sí y por el Dr. Ariel B. Báez Heredia a nombre de la recurrente Compañía Nacional de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro Ayala López, por sí por y los Dres. Alejandro Francisco Mercedes, Guillermo Galván y Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Rafael A. Reyes y Juan Núñez Nepomuceno, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de las partes intervinientes Juan Alberto Fernández Durán, Juan Benito Fernández Durán, María del Carmen García Santos, Francisco Tiburcio Castillo, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y Deborah Castillo Tiburcio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de mayo de 1996, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, a nombre de Honda Rent A Car, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, S. A. y del prevenido José de Jesús López Ferreras, en la que no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 29 de mayo de 1996, por Dulce Venecia Batista, Secretaria de la Cámara Penal mencionada, firmada por el Lic. Fabio Guerrero Bautista, a nombre de María del Carmen García y Pedro Guzmán Aracena en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la mencionada secretaria el 28 de mayo de 1996, firmada por el Lic. Juan Patricio Guzmán a nombre de los recurrentes Honda Rent A Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras en la que no se indican los vicios

que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 1998 firmado por el Lic. Andrés Marranzini Pérez, a nombre de los recurrentes Honda Rent A Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras en el que se expresan los medios de casación contra la sentencia impugnada y que más adelante se examinarán;

Visto los memoriales de defensa de las partes intervinientes Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito Fernández Durán, suscrito por su abogado Licdo. Alejandro Ayala López; María del Carmen García Santos, suscrito por sus abogados Dr. Rafael Alberto Reyes y Lic. Porfirio Veras Mercedes; Francisco Tiburcio Bautista, suscrito por su abogado Licdo. Porfirio Veras Mercedes; Deborah Castillo Tiburcio, suscrito por su abogado Dr. Alejandro Francisco Mercedes M.; Santiago Homero Tiburcio, suscrito por sus abogados Dr. Guillermo Galván y Licdo. Porfirio Veras Mercedes y Pedro Guzmán Aracena, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Porfirio Veras Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 9, letra l) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 22 de septiembre de 1991 ocurrió en el tramo carretera La Vega –Santiago, de la autopista Duarte, una colisión entre dos vehículos, uno, un camión grúa conducido por José de Jesús López Ferreras, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, S. A. que transitaba de Norte a Sur, es decir de Santiago a La Vega, y otro propiedad de

Willian Almonte, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Santiago Homero Tiburcio, que transitaba en dirección opuesta; b) que con motivo de esa ocurrencia la Policía Nacional instrumentó dos actas de sometimiento, una el 22 de septiembre de 1991, con la versión de José de Jesús López Ferreras y otra el 15 de mayo de 1992, que recoge lo expresado por Santiago Homero Tiburcio; c) que en ese accidente resultaron agraviados Dulce María Durán, Pedro Guzmán, Francisco Tiburcio, María del Carmen García, Deborah Castillo y Steward Castillo, la primera de las cuales falleció y los demás resultaron con diversas lesiones; d) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó del conocimiento del fondo de ese asunto a la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que falló mediante sentencia del 23 de septiembre de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte, objeto del presente recurso de casación; f) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido José de Jesús Ferreras López, Honda Rent A Car, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, S. A. y de todas las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José de Jesús López Ferreras, la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, las partes civiles constituidas Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez, María Ernestina Fernández Durán, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena, Deborah Castillo, Francisco Tiburcio Batista, María del Carmen García Santos, Juan Alberto Fernández y Juan Benito de Jesús Fernández y Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 377 de fecha 23 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José de Jesús López Ferreras de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una

multa de RD\$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Santiago Homero Tiburcio, por no haber violado la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en partes civiles hechas por los señores: a) Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Carlos Méndez; b) Santiago Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Guillermo Galván; c) Pedro Guzmán Aracena, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Núñez Nepomuceno; d) Deborah Castillo Tiburcio por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alejandro Mercedes Martínez; e) Francisco Tiburcio Batista, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes; f) María del Carmen García Santos a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Alberto Reyes; g) Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alejandro Ayala López, representado en audiencia por el Lic. Juan Carlos Méndez; h) Honda Rent A Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Juan Patricio Guzmán Arias, las siete constituciones en partes civiles, la primera hecha en contra de José de Jesús López Ferreras, prevenido, Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. y la última en contra de Santiago Homero Tiburcio, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent A Car, S. A. en contra de Santiago Homero Tiburcio por improcedente y mal fundada; b) Se condena a José de Jesús López Ferreras prevenido y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de las si-

guientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) a favor de los señores Mercedes Altagracia Fernández de Vásquez y María Ernestina Fernández Durán; b) la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor de Santiago Homero Tiburcio; d) la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de Pedro Guzmán Aracena; e) la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor de Deborah Castillo Tiburcio, por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio; f) la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Tiburcio Batista; g) la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor de María del Carmen García Santos y la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) a favor de Juan Alberto Fernández Durán y Juan Benito Fernández Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata;

Séptimo: Se condena a José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;

Octavo: Se condena al señor José de Jesús López Ferreras, prevenido y Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Porfirio Veras M., Juan Carlos Méndez, Juan Núñez Nepomuceno y Alejandro Ayala L., representado por el Lic. Juan Carlos Méndez y los Dres. Rafael Alberto Reyes, Guillermo Galván y Alejandro Mercedes Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Noveno: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, que los modifica en el sentido de acordar las siguientes indemnizaciones: RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de los señores Mercedes Altagracia

Fernández de Vásquez y María Estervina Fernández Durán; la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos) a favor de Santiago Homero Tiburcio; la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor de Pedro Guzmán Aracena; a Deborah Castillo, la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) por sí y por su hijo menor Steward Homero Tiburcio; a favor de Francisco Tiburcio Batista la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos); la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos) a favor de María del Carmen García Santos y la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de Juan Alberto Fernández y Juan Benito Fernández Durán, sumas éstas que esta Corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; confirma además los ordinales, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a José de Jesús López Ferreras, a la compañía Honda Rent A Car, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dr. Alejandro Mercedes, Lic. Juan Núñez Nepomuceno, Dr. Guillermo Galván, Dr. Rafael Alberto Reyes y Lic. Juan Carlos Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 1996, en lo concerniente a la Compañía Nacional de Seguros, S. A.:

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, S. A., no ha expuesto al momento de incoar su recurso, ni dentro de los diez días siguientes, los medios en que fundamenta su impugnación contra la sentencia de la Corte a-qua, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que, en cuanto a esta, el recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación de Honda Rent A Car, S. A. y José de Jesús López Ferreras:

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y

errónea apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen que “la Corte a-qua pone en boca del conductor José de Jesús López Ferreras lo que dijo Santiago Tiburcio; expresan y dan como ciertas situaciones que nadie afirmó y asimismo dan por establecido hechos que no corresponden a la realidad, ignorando en cambio pruebas fehacientes que podrían configurar faltas, que inexplicablemente han descartado, atribuyéndole en cambio a los hechos y declaraciones, un sentido y alcance que no tienen, con evidente y clara connotación desnaturalizadora, que por tanto no se ajustan a la verdad de lo acontecido”;

Considerando, que la Corte a-qua para retener una falta exclusiva del conductor José de Jesús López Ferreras expresó lo siguiente... “que el primero de los conductores (López Ferreras) conducía de Norte a Sur por la autopista Duarte, y al llegar al Km. 1 del tramo La Vega – Santiago, chocó el vehículo conducido por Santiago Homero Tiburcio al tratar de defender un motorista que salía de la Factoría de Pedro Rivera...”; que más adelante expresa en su sentencia “...al llegar a la Factoría de Pedro Rivera a una velocidad de 50 Km., según su propia declaración, para rebasar a otro vehículo se tiró a la derecha, subiendo al otro carril que correspondía al otro carro conducido por Santiago Homero Tiburcio...” y por último acotan los jueces “...al ejecutar la maniobra que realizó, sin tomar las medidas que aconseja la ley, guió en una forma atolondrada y torpe a más de 50 Km. por hora...”;

Considerando, que tal como lo afirman los recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al expresar que López Ferreras trataba de defender un motorista que salía de la Factoría de Pedro Rivera, colocándolo en la trayectoria que traía éste de Santiago a La Vega (estando esa factoría de su lado, a su derecha), pero más adelante afirma que ese conductor iba a 50 Km. por hora e iba a rebasar un vehículo, cuando lo cierto es que nadie afirmó que un motorista salía de la Factoría de Pedro Rivera, sino que fue el propio López Ferreras quien en su declaración ante la Policía y soste-

niéndola en diversas audiencias, afirmó que quien iba a rebasar una motocicleta que salía de una bomba de gasolina, situada a la izquierda La Vega – Santiago, de donde también salió el carro de Santiago Homero Tiburcio, era éste, y al hacer esa maniobra le invadió su carril, y por último que ciertamente la Corte le atribuye a López Ferreras haber dicho que iba a 50 Km. por hora, cuando eso quien lo expresó en su declaración policial fue Santiago Homero Tiburcio;

Considerando, que además, la motivación es confusa, toda vez que la Corte a-qua afirma por un lado que López Ferreras trató de evitar un motorista que salía de la Factoría de Pedro Rivera, y luego expresa que iba a rebasar un vehículo, y en una parte afirma que éste iba a 50 Km. y después dice que iba a más de 50 Km. por hora;

Considerando, que en el estado actual de nuestro Derecho los jueces pueden fundamentar su íntima convicción en cualquiera de los datos, piezas, objetos, noticias, declaraciones, informes, circunstancias, documentos, etc. que hayan sido vertidos o presentados en el plenario, sin embargo, esa potestad no puede ser tan extrema como para permitir que se desconozca, como se hace en la especie, el único testimonio oído en las jurisdicciones de juicio, el cual está totalmente reñido con lo consagrado en la sentencia, sin expresar las razones por las cuales el mismo no le mereció credibilidad al tribunal;

En cuanto al recurso de casación de Pedro Guzmán Aracena y María del Carmen García:

Considerando, en cuanto al recurso de casación de las partes civiles constituidas, Pedro Guzmán Aracena y María del Carmen García, quienes ni en el acta levantada en secretaría, ni en los diez días posteriores a la misma, han desarrollado los medios de casación que a su juicio vician la sentencia, en violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este debe ser declarado nulo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de normas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,

las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Juan Alberto y Juan Benito Fernández Durán, María del Carmen García Santos, Francisco Tiburcio Castillo, Santiago Homero Tiburcio, Pedro Guzmán Aracena y María Albertina Fernández Durán, en el recurso de casación incoado por José de Jesús López Ferreras, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Guzmán Aracena y María del Carmen García, así como el recurso de la Compañía Nacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 126923, serie 31, residente en la calle Yuma No. 6, sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; la compañía Juan José Domínguez, C. por A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de diciembre de 1994 en la Secretaría de la Corte a-qua suscrita por el Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez, en representación de las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de abril de 1995 en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación de José Antonio Torres, Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de las recurrentes Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 22, 23 inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1989, mientras José Antonio Torres transitaba por la autopista Duarte, en dirección Este-Oeste, conduciendo un camión patana propiedad de Juan José Domínguez, C. por A., y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., al llegar al Km. 5, próximo a la ciudad de Santiago de los Caballeros, arrolló a dos personas que transitaban en una motocicleta, por la referida autopista; b) que las víctimas, Cándida Mercedes Rosario y Damián de Jesús Rodríguez fallecieron a causa de “aplastamiento corporal, politraumatizado”, la primera y “trauma cráneo

facial severo”, el segundo, según certificados del médico legista expedidos el 22 y 23 de diciembre de 1989, respectivamente; c) que el prevenido José Antonio Torres fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, emitiendo su fallo el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por José Antonio Torres, Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Lda. Eylin López Núñez, en representación del Sr. Juan Alvarez, abogado que a su vez representa a José Ant. Torres (prevenido), Juan José Domínguez, C. por A. (persona civilmente responsable) y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 605, de fecha 17 de septiembre de 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Torres, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible, a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la compañía Juan José Rodríguez, C. por A., en su referida calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Daysi María García, José Ricardo Taveras y Benito Pineda Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:**

Debe condenar y condena al prevenido José Ant. Torres, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **SEPTIMO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la barra de la defensa de los demandados, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación esgrimen los siguientes medios en contra de la sentencia: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil. En otro aspecto: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 de 1955”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, al atribuirle a la recurrente Juan José Domínguez, C. por A., una calidad que evidentemente no tenía, ya que la verdadera propietaria del vehículo causante del accidente era Transporte Popular, S. A., como se evidencia en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que en consecuencia, la recurrente Juan José Domínguez, C. por A. fue condenada a responder por las faltas cometidas por el prevenido, el cual no era su preposé; que la Corte a-qua omitió estatuir sobre pedimentos formales en el sentido de que se rechazara la demanda contra las recurrentes, por no ser la Juan José Domínguez, C. por A. la dueña del vehículo causante del accidente, por lo que no ofreció motivos serios y pertinentes sobre esos pedimentos que conducían a liberar de responsabilidad civil a la compañía recurrente; que entre la General de Seguros, S. A. y Juan José Domínguez, C. por A., no existe ningún contrato, por tanto la Corte no puede obligarla a efectuar pagos con relación a daños ocasionados por un vehículo propiedad de quien no es su asegurado; que es de rigor que éste sea puesto en causa, lo que no ocurrió en la especie, ya que las faltas cometidas por el asegurado son las que comprometen la responsabilidad

contractual que asume el asegurador respecto del asegurado”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que en el caso de la especie, en la jurisdicción de alzada los Lics. Juan Alvarez Castellanos, Osiris Isidor y Eylín López concluyeron de la siguiente manera, en representación de la General de Seguros, S. A. y Juan José Domínguez, C. por A.; **“PRIMERO:** Que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y la General de Seguros, S. A., así como por el prevenido José Ant. Torres, contra la sentencia marcada con el No. 605 de fecha 10 de septiembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** Modificar los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida por haber demostrado fehacientemente, mediante la certificación No. 23 de fecha 4 de enero de 1991, de la Superintendencia de Seguros, que afirma que el propietario del vehículo que presuntamente ocasionó el daño lo es la empresa de Transporte Popular, S. A. y no la compañía Juan José Domínguez, C. por A., certificación ésta que no fue objetada por las partes demandantes y, en consecuencia, descarguéis a la compañía Juan José Domínguez, C. por A., de toda responsabilidad civil, por no ser el propietario del vehículo que presuntamente ocasionó el daño, sino la empresa de Transporte Popular, S. A., institución ésta que no fue puesta en causa, por lo que no puede ser condenada, ni la sentencia a intervenir ejecutable contra la aseguradora, General de Seguros, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado estaba en la obligación de dar respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las recurrentes, bien sea para acogerlas o para rechazarlas, por lo que al no hacerlo ha privado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los elementos que le permitirían verificar si la ley ha sido bien o mal apli-

cada; por tanto ha incurrido en el vicio de falta de motivos, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se examinan;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

**En cuanto al recurso del prevenido,
José Antonio Torres:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable a José Antonio Torres, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras un camión patana conducido por el prevenido transitaba por la Autopista Duarte, al nivel del Km. 5 de la misma, produjo la muerte, en una colisión, a los señores Damián de Jesús Rodríguez Durán y Cándida Mercedes Rosario; b) que el propio conductor declaró; “cuando yo vengo, un motorista salió de un lugar y subió a la autopista y de frente un vehículo me dejó ciego con la luz alta y no vi al motorista que había entrado, y cuando volví a ver estaba cerca de él y lo defendí, pero la cola lo alcanzó causándole la muerte”; c) que no hubo testigos del accidente y el conductor de la patana no compareció a la audiencia, por lo que es necesario dar crédito a las declaraciones del mismo dadas en la Policía Nacional, de las que se colige que hubo falta penal imputable al conductor; d) que a consecuencia de la muerte de los agraviados, sus familiares han recibido daños morales y materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a las víctimas, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500 a RD\$2,000.00; que

al condenar a José Antonio Torres en dos (2) años de prisión y RD\$1,000.00 de multa, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Torres, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** En cuanto al recurso de las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., casa la sentencia y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a José Antonio Torres al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Altagracia Correa García.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 162982, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatón 8 casa No. 4-A, los Frailes, Km 11½ de la autopista Las Américas, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Marilyn Altagracia Correa García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0401899-1, domiciliada y residente en la dirección arriba indicada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos Fernández en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Cristóbal Matos Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Cristóbal Matos Fernández, en el cual se proponen los medios en los cuales fundamenta su recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que por querrela formulada por Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Altagracia Correa García fueron citados, el 4 de diciembre de 1996, a comparecer por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Casilda Grullón, Margarita Grullón, Pascual Santos y Juan Pablo Montilla por violación a los artículos 60, 184, 258, 307 y 308 del Código Penal y 21 del decreto 4807; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Casilda Grullón, Margarita Grullón, Pascual Santos y un tal Montilla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, citación legal;

SEGUNDO: Se declara a los nombrados Casilda Grullón, Margarita Grullón, Pascual Santos y Montilla, no culpables de violar los artículos 184 y 307 del Código Penal en perjuicio de Lorenzo Reynoso y Marilyn Altagracia Correa García, y en consecuencia se les descarga por no estar reunidos los elementos constitutivos del delito; se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Altagracia Correa García, a través de los Dres. Rafael F. Mañón E. y Cristóbal Matos Fernández, en contra de los nombrados Casilda Grullón, Margarita Grullón, Ing. Pascual Santos y un tal Montilla, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo el juez se abstiene de pronunciarse en razón a que no existen en el expediente conclusiones en ese sentido”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación;

Considerando, que los recurrentes Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Altagracia Correa García han impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, por lo que dicho recurso resulta inadmisibles, en razón de que no pueden ser impugnadas mediante un recurso extraordinario, las sentencias que tengan abierta la vía para interponer un recurso ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Reynoso Rodríguez y Marilyn Altagracia Correa García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo Jorge Castillo y/o Santo Jorge Columna Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel B. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Jorge Castillo y/o Santo Jorge Columna Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 66974, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 175, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 1993 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Cristian Nina Franco, asegurado con la compañía Seguros Magna, S. A. y otro conducido por Santo Jorge Columna Castillo, propiedad de Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, S. A., el cual transitaba en dirección Sur-Norte por la avenida Constitución, y al llegar a la intersección formada con la calle Osvaldo Bazil se estrelló por la parte trasera del vehículo conducido por Cristian Nina Franco, resultando dicho vehículo con desperfectos y sufriendo su acompañante, Carlos Nina Franco, heridas y golpes diversos; b) que apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictó su sentencia el 27 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Santo Jorge Columna Castillo, Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 8

de julio de 1994, a nombre y representación de Santo Jorge C.; Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 290 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo y justa en el fondo (Sic), la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Jorge Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Santo Jorge C. de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Queda descargado de toda responsabilidad penal el Sr. Cristian Nina Franco por no haber cometido los hechos imputados; **Quinto:** Se condena a los Sres. Santo Jorge Castillo y a la Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones solidariamente de: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en provecho de Carlos Nina Franco, como justa reparación de los daños y lesiones físicas; b) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en provecho de Cristian Nina Franco como justa reparación de los daños ocasionados a su vehículo; **Sexto:** Se condena al prevenido Santo Jorge Columna y a la Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. al pago conjunto y solidario de los intereses legales y costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados César Darío Adames, Francia Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas llevado a su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Jorge Columna Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Santo Jorge Co-

lumna Castillo, por haber violado el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Francia Díaz de Adames y Darío Adames, a nombre y representación de los señores Carlos Nina Franco y Cristian Nina Franco contra el prevenido Santo Jorge Columna Castillo, por su hecho personal y la persona civilmente responsable la Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., como propietaria del vehículo causante del accidente, y en consecuencia en cuanto al fondo se condena a pagar solidariamente una indemnización de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en provecho de Carlos Nina Franco y b) Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en provecho de Cristian Nina Franco, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido, Santo Jorge Columna Castillo, y a la persona civilmente responsable la Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor de los Dres. Francia Díaz de Adames y Darío Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso del prevenido,
Santo Jorge Columna Castillo:**

Considerando, que el recurrente Santo Jorge Columna Castillo no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio la siguiente motivación: “a) que el 14 de noviembre de 1993 se produjo un accidente de tránsito en la ciudad de San Cristóbal, mientras Santo Jorge Columna Castillo conducía una camioneta, en dirección Sur-Norte por la avenida Constitución, y al llegar a la intersección formada con la calle Osvaldo Bazil chocó por la parte trasera al carro conducido por Cristian Nina Franco, el cual estaba estacionado a la derecha en la referida avenida; b) que, a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos, y Carlos Nina Franco sufrió “politraumatismo, trauma craneo-facial con lesión y trauma ojo derecho, herida y trauma labio superior, trauma pelvis ósea y extremidades inferiores, curables a 90 días o más”, conforme al certificado médico legal, del 3 de marzo de 1994; c) que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del conductor Santo Jorge Columna, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente; d) que de las declaraciones del prevenido Columna, dadas en la Policía Nacional, se infiere que éste no tomó la precaución necesaria, de ir a una velocidad reducida, en razón de que el pavimento estaba mojado; que de haberlo hecho no se habría producido dicho accidente; e) que por todo lo expuesto procede declarar al prevenido único culpable del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que al condenar la Corte a-qua a Santo Jorge Columna Castillo a RD\$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le ha aplicado una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casa-

ción;

En cuanto a los recursos de las compañías Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Santo Jorge Columna Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio de la Cruz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Enrico Alvino.
Abogados:	Dres. Belisario Sánchez y Dorka Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empresario, ingeniero, cédula de identificación personal No. 131904, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Amapola No. 7, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Sergio F. Germán Medrano a nombre del recurrente, donde no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el recurrente y firmado por su abogado en el cual se expresan los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por sus abogados Dres. Belisario Sánchez y Dorka Medina;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150 y 151 del Código Penal; 5 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; 16 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 845 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el ciudadano norteamericano Enrico Alvino sometió a la acción de la justicia al nombrado Julio de la Cruz Rodríguez por violación de los artículos 146, 147, 148, 150 y 405 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este magistrado apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al entender que el caso tenía perfiles criminales, quien dictó una providencia calificativa el

14 de abril de 1993, enviando al tribunal criminal al acusado Julio de la Cruz Rodríguez, al entender que existían graves indicios en su contra; d) que el acusado interpuso recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la que declaró inadmisibile por extemporáneo dicho recurso; e) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que este magistrado produjo una sentencia incidental el 3 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada en casación; e) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada incoado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio Germán por sí y por el Dr. Nestor Victorino en fecha siete (7) de agosto de 1995, contra la sentencia No. 531 de fecha 3 de agosto de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes el pedimento de la barra de la defensa del prevenido Julio de la Cruz Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes el pedimento de la barra de la parte civil constituida en todas sus partes, por improcedente e infundado; **Tercero:** Acoger y acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público en cuanto al aplazamiento del conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia y se fija la audiencia para el día dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de darle oportunidad al ministerio público de estudiar el expediente de que se trata; **Cuarto:** Ordenar y ordenamos por esta nuestra sentencia, citación de las partes presentes y representadas, para que comparezcan el día dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante esta Séptima Cámara Penal a fin de ser oídos el primero, Julio de la Cruz Rodríguez como acusado, y a los demás en sus respectivas calidades’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser procedente y ajustada a la ley; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente Julio de la Cruz Rodríguez esgrime como agravios contra la sentencia lo siguiente: “a) Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación del artículo 16 del Código Civil (Fianza Judicantum Solvi)”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega lo siguiente: “que ciertamente él celebró un contrato de compraventa con Enrico Alvino, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, el que fue legalizado por la notario de ese Estado Sra. Glenda Martínez, y que si esa firma, Enrico Alvino alega no es la suya, quien cometió el delito fue la notario y no él, pero como el mismo fue cometido por una extranjera y en territorio extranjero, no puede ser perseguido en la República Dominicana”; además, acota el recurrente “en virtud de los artículos 56 y 58 de la Ley 301 (Ley de Notariado) Enrico Alvino no puede desconocer la firma, alegando falsedad, toda vez que la notario norteamericana le dio autenticidad, a la luz de los textos mencionados, y tendría que inscribirse en falsedad, no simplemente desconocerla”, pero;

Considerando, que la Ley 301 en sus artículos 56 y 58, ciertamente expresa que los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas otorgadas en actos bajo firma privada, cuando ellos afirmen que fueron puestas en su presencia, o los suscribientes la reconozcan como estampadas por ellos, pero las leyes sólo rigen dentro del territorio del país que las ha emitido, o sea, ninguna ley puede desbordar los límites geográficos dentro de los cuales tiene vigencia, y en la especie, Julio de la Cruz Rodríguez pretende aplicar los artículos 56 y 58 de nuestra Ley 301 a una notario norteamericana, lo que es improcedente;

Considerando, que el hecho de que la vice-cónsul dominicana en Miami haya expresado que la Sra. Glenda Martínez era notario

en el Estado de Florida, es un requisito para hacer valer el acto en la República Dominicana, pero esa circunstancia no significa que necesariamente Enrico Alvino no pueda desconocer la firma que alegadamente estampó en el acto que se está arguyendo es falso, ni es obstáculo para que interponga, tal como lo hizo, una querrela por uso de documento falso en territorio dominicano; por último el acto que se ha aportado es una fotocopia que carece de valor probatorio en derecho, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que Enrico Alvino se querelló contra Julio de la Cruz Rodríguez, acusándolo de haber falsificado su firma y hacer uso de ese documento que él entiende es falso, y de hacer transferir a su nombre en territorio dominicano, un inmueble radicado en la ciudad de Santo Domingo, y por ende puede ser juzgado en la República Dominicana, al tenor de lo que dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dice así: “el dominicano que se hiciere culpable, fuera del territorio de la República, de un crimen que castiguen las leyes dominicanas, podrá ser perseguido y juzgado en la República Dominicana”; aún cuando, como afirma de la Cruz Rodríguez, haya sido una notario norteamericana quien legalizó las firmas de ese acto, el cual ha sido cuestionado por el querellante, por lo que el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, el recurrente aduce que se violó el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 que instituyó para los extranjeros transeúntes, sin domicilio en el país y que no sean propietarios de inmuebles en la República, la obligación de prestar fianza previo el litigio, y que el juez debió sobreseer el conocimiento de la querrela en su contra hasta tanto se diera cumplimiento a esa obligación, pero;

Considerando, que la fianza *judicatum solvi* tiene por finalidad garantizar los daños y perjuicios, así como las costas a que eventualmente pueda ser condenado un extranjero transeúnte, y en la

especie no se reúnen las condiciones arriba señaladas, ya que la fianza de referencia es una institución de puro interés privado, lo que no es aplicable a los casos de infracciones que vulneran preceptos penales, que interesan al orden público, por lo que pretender imponer a una persona que ha sido víctima de un crimen o un delito, la obligación de prestar una fianza para darle curso a una querrela o para continuar el conocimiento de un proceso de índole penal, equivaldría a trabar el normal desenvolvimiento de éstos, subordinándolos a cuestiones accesorias, que no interesan al orden público, sobre todo que la impulsión de la acción pública está a cargo del representante de la sociedad, acción que una vez puesta en movimiento debe culminar con una sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó la solicitud del recurrente sobre el depósito de la fianza *judicatum solvi* de parte de Enrico Alvino, parte civil constituida, que en el presente caso podría estar justificada, sobre la base de que tuvo a la vista una certificación expedida por el Registrador de Títulos correspondiente, que da fe de que éste poseía un inmueble en la República Dominicana, que aunque fue cuestionada por de la Cruz Rodríguez, no podía ser desconocida por los jueces apoderados del recurso de apelación;

Considerando, en cuanto al último medio propuesto, de que los jueces desnaturalizaron los hechos, en razón de que “si bien es cierto que el abogado de Alvino desistió de su constitución en parte civil en primera instancia, también es cierto que luego otros letrados se constituyeron en grado de apelación, por lo que al ostentar esa calidad era preciso exigirle la fianza *judicatum solvi*”, pero como hemos visto precedentemente, esto es irrelevante, toda vez que su constitución en parte civil está sustentada por la certificación del Registro de Títulos arriba expresada, que lo acredita como propietario de un inmueble y lo exime de la prestación requerida por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Sr. Enrico Alvino en el recurso de casación incoado por Julio de la

Cruz Rodríguez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a Julio de la Cruz Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados del interviniente Dres. Belisario Sánchez y Dorka Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la devolución del expediente a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para que siga conociendo el fondo del proceso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Toni Paulino Pérez.
Abogados:	Dres. Pedro Raúl Madrigal y Víctor Manuel Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toni Paulino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 572469, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana 4708, Edificio 5, Apto. 4-C, cuarto piso, Invienda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Isaías Castro Quezada, Tony Paulino Pérez y Jesús Javier Felipe de la Rosa, a nombre y representación de sí mismos en fecha 21 del mes de abril del año 1997, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los nombrados Raúl Hernández Jiminián, Luis de la Cruz Evangelista y José Luis de la Cruz Evangelista (libertad bajo fianza) y Melvin Terrero (salida por orden del fiscal) y unos tales Eusebio Tejada Quezada (a) Papito y un tal Fermín, estos dos últimos prófugos, a fin de ser juzgados posteriormente en contumacia de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Tony Paulino Pérez, Isaías Castro Quezada y Jesús Javier Felipe de la Cruz, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 59 y 60 de la Ley No. 36 (sobre Porte y Tenencia de Armas), en consecuencia se condenan a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión a cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, a requerimiento de los Dres. Pedro Raúl Madrigal y Víctor Manuel Marte, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1999, a requerimiento de Toni Paulino Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Toni Paulino Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Toni Paulino Pérez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hipólito de Jesús Almonte Reyes.
Abogado:	Lic. Marcial Grullón Pacheco.
Intervinientes:	Darío Almonte y Vianca Mercedes Díaz de Almonte.
Abogado:	Lic. Pompilio Ulloa A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito de Jesús Almonte Reyes, cédula de identidad y electoral No. 046-0006119-8, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Collado, del sector Rincón Largo de Santiago, contra la providencia calificativa No. 11 del 11 de marzo de 1998 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Pompilio Ulloa Arias en contra de la decisión emanada de la Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago

(auto de declinatoria) por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca al auto de declinatoria emanado por la Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia debe enviar como al efecto envía por ante el tribunal criminal al nombrado Hipólito de Jesús Almonte Reyes e Hipólito Antonio Flores Mena, para que sean juzgados conforme a la ley por violación de los artículos 405, 408, 265, 266 y 267 del Código Penal; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los nombrados Hipólito de Jesús Almonte Reyes e Hipólito Antonio Flores Mena; a la parte civil constituida (Lic. Pompilio Ulloa Arias); al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de marzo de 1998, por declaración del Lic. Marcial Grullón Pacheco, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del procesado Hipólito de Jesús Almonte Reyes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pompilio Ulloa A., abogado de los tribunales de la República a nombre y representación de los intervinientes Darío Almonte y Vianca Mercedes Díaz de Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los autos de envío a juicio, o providencias calificativas, así como los demás autos decisorios dictados por la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso no es viable y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Darío Almonte y Vianca Mercedes Díaz Almonte, en el recurso de casación incoado por Hipólito de Jesús Almonte Reyes, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago del 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente, vía Procuraduría General de la República, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 31

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Armando Frías de la Cruz.
Abogado:	Dr. José Máximo Payán Pepén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Frías de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 57462, serie 23, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Armando Frías de la Cruz, en contra de la providencia calificativa, de fecha 2 de febrero de 1993, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió: **‘Primero:** Que el procesado Armando Frías de la Cruz (a) Chicote sea enviado por

ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales y se le juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la providencia calificativa a las 24 horas que indica la ley; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la providencia calificativa y envía al inculcado por ante el tribunal criminal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por María E. Aquino de Ramírez, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 1993, a requerimiento del Dr. José Máximo Payán Pepén, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo primero de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución, o la variación de la calificación que se le haya dado al hecho, si procede; que por tanto el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando Frías de la Cruz, contra la decisión de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís del 25 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Kentaro Matsumoto.
Abogado:	Dr. Raúl Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentaro Matsumoto, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 485755, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Samanes No. 5, ensanche Bella Vista de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. Raúl Quezada, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 1993, entre el vehículo conducido por Eddy Sánchez Comas, propiedad del señor Kentaro Matsumoto y asegurado con la compañía Citizens de Seguros, S. A., y otro conducido por Christianne Simone Benetreau, de su propiedad y asegurado por Seguros Pepín, S. A., en el cual resultó lesionada esta última conductora; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Pedro Germán en nombre y representación de Eddy Sánchez Comas, Kentaro Matsumoto o Transporte Sarasota, C. por A. y/o José M. Busto y Citizens Dominicana, S. A., en fecha 14 de diciembre de 1993; b) Dr. Carlos A. Romero Angeles, en nombre y representación de José M. Busto, Transporte Sarasota y Eddy Sánchez Comas, en fecha 13 de diciembre de 1993 y c) Dr. Paúl A. Quezada, en nombre y representación de Kentaro Matsumoto, en fecha 13 de diciembre de 1993, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Eddy Sánchez

Comas por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Eddy Sánchez Comas, de generales que constan inculpado de violación de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículo y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara no culpable a la señora Christianne Simone Benetreau, de generales que constan, inculpada de violación a la Ley No. 241, por haberse demostrado que violara dicha ley y se declaran costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Christianne Simone Benetreau, en contra de Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota, C. por A., y/o José M. Busto en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) a favor de dicha parte civil, por los daños físicos, materiales y morales sufridos en el citado accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la presente demanda y hasta su completa ejecución; c) al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Juan Fco. Monclús C., Néstor Díaz Fernández y Pablo A. Jiménez Quezada, por avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eddy Sánchez Comas, y demás partes recurrentes por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Eddy Sánchez Comas, al pago de las costas penales y Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota, C. por A. y/o José M. Busto al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael Valera Benítez y Boanerges Ripley Lamarche, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

QUINTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el único recurrente en casación, el señor Kentaro Matshumoto, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el recurso de casación interpuesto por Kentaro Matsumoto, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Manuel Báez Contín y Citizens Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro José Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Báez Contín, prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 134571, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Carrias Lavandier No. 8, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo; y por la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrita por el Dr. Pedro José Germán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos, ocurrido en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Carlos Manuel Báez Contín, de su propiedad y otro conducido por Esmelin Augusto Montero D'Oleo, propiedad de María A. Román de Montero, resultando ambos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2 del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 6 de diciembre de 1986, marcada con el No. 9089, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al señor Carlos Manuel Báez Contín, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 y se le con-

dena a RD\$10.00 de multa. En cuanto al señor Esmelin Montero D'Oleo, se declara culpable de violación al artículo 74 de la Ley 241 y se condena a RD\$5.00 de multa y las costas se compensan entre ambos co-prevenidos; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, tanto en la forma como en el fondo las constituciones en parte civil hechas por los señores Carlos Manuel Báez Contín, Emelin Montero D'Oleo y María Román de Montero, por estar hechas conforme a los preceptos que acuerda la ley; **Tercero:** Se condena a la señora María Román de Montero como persona civilmente responsable al pago de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del señor Carlos Manuel Báez Contín como justa reparación a los daños sufridos por ésta, en el accidente de que se trata, más los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en su acápite tercero, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Carlos Manuel Báez Contín al pago de una indemnización de RD\$5,200.00 (Cinco Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de los señores Emelyn Montero D'Oleo y María A. Román de Montero, como justa reparación a los daños sufridos por ésta en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su acápite quinto, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles del procedimiento en provecho de los respectivos abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Carlos Manuel Báez Contín, por no haber comparecido a la audiencia a celebrarse en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran a los nombrados Carlos Manuel Báez Contín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 134571, serie 1ra., do-

miciliado y residente en la calle Francisco Carías Lavandier, No. 8, Paraíso, D. N., y a Esmelin Montero D'Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 31674, serie 26, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 77, D. N., culpables del delito de violación al artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a Carlos Manuel Báez Contín al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a Esmelin Montero D'Oleo al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), y al pago de las costas penales a ambos prevenidos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Esmelin Montero D'Oleo y María A. Román de Montero, por intermedio del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra de Carlos Manuel Báez Contín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia No. 90-89 de fecha 6 de diciembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia se condena a Carlos Manuel Báez Contín en sus dichas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Esmelin Montero D'Oleo ; b) una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de María A. Román de Montero, como justa reparación por los daños materiales por ella recibidos a raíz de la destrucción y desperfectos mecánicos ocasionádoles a su vehículo incluyendo lucro cesante, todo a raíz del accidente de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil cons-

tituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. P03-7290, chasis No. LB310-011896, mediante póliza No. CD-50-5837, con vigencia desde el 27 de julio de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Báez Contín, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto, ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso interpuesto por Carlos Manuel Báez Contín, prevenido:

Considerando, que ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de casación, el recurrente ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, al tratarse del prevenido, procede que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine su recurso;

Considerando, que al fallar como lo hizo la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por establecido lo siguiente: “que el prevenido Carlos Manuel Báez Contín fue citado para comparecer a la audiencia del 23 de julio de 1990, no obtemperando a dicho requerimiento, por lo cual se pronunció el defecto en su contra”; “que el nombrado Carlos

Manuel Báez Contín, en el manejo o conducción de un vehículo incurrió en las siguientes faltas: fue imprudente, temerario y descuidado...” “que no tomó las medidas correspondientes que exige la ley para evitar el accidente; que no se acogió a las reglas básicas de tránsito, es decir que condujo su vehículo a una velocidad tal que al momento de presentársele una emergencia no pudo controlar el mismo; que con la conducción de su vehículo ocasionó daños al otro vehículo conducido por Esmelin A. Montero D’Oleo”;

Considerando, que el prevenido Carlos Manuel Báez Contín incurrió en la violación del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual conlleva una pena instituida por el artículo 75 de la referida ley, de una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que el Tribunal a-quo al condenar al prevenido a RD\$25.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Carlos Manuel Báez Contín, la sentencia tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Báez Contín en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Báez Contín, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 34

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ana Ramona Soriano y Leoncio Antonio Rosa Pichardo.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Morales.
Interviniente:	Antonio Sánchez Leocadio.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 087-0011404-7, domiciliada y residente en San Miguel, del municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y Leoncio Antonio Rosa Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 087-0000520-3, domiciliado y residente en San Miguel, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la decisión del 18 de julio de 1997, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en parte la providencia calificativa y auto de no ha lugar, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Cotuí, en fecha 25 de junio de 1997, al no existir cargos suficientes de culpabilidad en relación al crimen de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Rosa Soriano al igual que los demás inculpados; **Tercero:** Dictar como al efecto dictamos ordenanza de no ha lugar en favor de Antonio Sánchez Leocadio, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de José Antonio Rosa Soriano por no existir indicios precisos y graves en su contra; **Cuarto:** Que el presente expediente sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Roberto Antonio Morales, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1998 y suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz en representación del señor Antonio Sánchez Leocadio, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1 del la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; todo lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ana Ramona Soriano y Leoncio Antonio Rosa Pichardo, contra la decisión del 18 de julio de 1997, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Victoriano Ozoria.
Abogados:	Licdos. Ylda María Marte y José Luis Santos Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Ozoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 899, serie 121, residente en la calle 20 No.16, Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1993, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santiago, a requerimiento de la Licda. Ylida María Marte por sí y por el Lic. José Luis Santos Cabrera, actuando a nombre y representación de Victoriano Ozoria, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia interpuesta el 27 de septiembre de 1992 por Victoriano Ozoria, la cual se convirtió en querrela el 29 de septiembre de 1992, al señalar como acusado de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, al nombrado Martín Taveras Alba en el departamento de crímenes y delitos de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la prevención, ésta decidió mediante sentencia correccional, el 27 de octubre de 1992, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al señor Martín Taveras Alba, culpable de violar los artículos 379 y 401 párrafo 3ro. del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463, inciso 5to. del Código Penal; **SEGUNDO:** Aspecto civil: que debe condenar al señor Martín Taveras Alba, a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro, (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales, ya que los daños morales sólo son cuantificables cuando se afecta el estado anímico de las personas, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Que debe condenar al señor Martín Taveras Alba al

pago de las costas penales del proceso”; c) que sobre el recurso interpuesto sobre ésta, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 28 de septiembre de 1993 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo A. Trinidad, a nombre y representación del nombrado Martín Taveras Alba, contra la sentencia correccional No. 35 de fecha 27 de octubre de 1992, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia descarga por insuficiencia de pruebas al nombrado Martín Taveras Alba; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el único recurrente en casación Victoriano Ozoria, en calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso ni en el acta de casación, ni posteriormente por un memorial en el cual expusiera los medios que fundamentaría el mismo;

Considerando, que el recurrente no ha cumplido con la ineludible obligación, que a pena de nulidad exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el presente recurso de casación incoado por Victoriano Ozoria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Ju-

lio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 36

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, del 7 de junio de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Dotel Vanderpool.
Abogado:	Lic. Juan Suard García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado Rafael Dotel Vanderpool, cédula de identificación personal No. 8683, serie 71, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, domiciliado y residente en la casa No. 28 de la calle Villanueva, de Puerto Plata, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación de Santiago, del 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado contra la providencia calificativa por el impetrante Rafael Dotel Vanderpool, en fecha 1ro. de noviembre de 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar, como al efecto confirma, la providencia calificativa emanada del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por entender que el mis-

mo ha hecho una buena y justa interpretación del derecho y la ley; en consecuencia se envía al nombrado Rafael Dotel Vanderpool por ante la jurisdicción de juicio, para que sea sancionado acorde con la ley y el derecho, inculpado de violar los artículos 379, 386, 402, 150 y 151 del Código Penal; **Tercero:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como al nombrado Rafael Dotel Vanderpool”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 1994, por declaración del Lic. Juan Suard García, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del procesado Rafael Dotel Vanderpool;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150, 151, 379, 386 y 402 del Código Penal; el artículo 127 del Código de Procedimiento Crimi-

nal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación a la calificación que se le haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable, y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Rafael Dotel Vanderpool, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación de Santiago del 7 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República, a los fines de que continúe el conocimiento del asunto.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mario Mariano Sepúlveda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Mariano Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 41428, serie 18, residente en el barrio La Salina, del Batey Central, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Mayra Alta-gracia Garó Matos, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de mayo de 1997, a requerimiento de Mario Mariano Sepúlveda a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 23 inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de junio de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Mario Mariano Sepúlveda, por el oficial encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la Zona Sur de la Policía Nacional de Barahona, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de septiembre de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Mario Mariano Sepúlveda, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona y al procesado, en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baraho-

na, para conocer del fondo del asunto, el 17 de diciembre de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que se declare culpable al nombrado Mario Mariano Sepúlveda, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio del nombrado Ocho Cali, y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que se condene al pago de las costas penales”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Mariano Sepúlveda contra la sentencia No. 48 de fecha 17 de diciembre de 1996, dictada por la de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que condenó al acusado Mario Mariano Sepúlveda a 30 años de reclusión por violación a los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal; y lo condenó al pago de las costas; **Segundo:** Y en cuanto al fondo: Revocamos: La Sentencia del Tribunal a-quo; la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial que condenó al acusado Mario Mariano Sepúlveda a 30 años de reclusión por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia se condena a 20 años de reclusión y al pago de las costas por violación a los artículos Nos. 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley No. 36, en sus artículos 50 y 56”;

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de prevenido, no depositó un memorial exponiendo los medios en los cuales fundamenta su recurso, lo que no es condición indispensable para éste, por lo cual procede examinar el presente recurso;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicha Corte revocó la sentencia del Tribunal a-quo, con mayor razón le imponía la obligación de motivar su fallo, para justificar su deci-

sión de disminuir la pena de 30 años que le impuso el Tribunal a-quo al recurrente, a 20 años de reclusión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero es a condición de que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que la ley señala, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, de manera que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia carece de motivos, como el caso de la especie, procede casarla por ese medio, y además como se trata de reglas cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Erasmus Grignaffinni Dinelli.
Abogado:	Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano.
Recurrido:	Adamo Veltri.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Grignaffinni Dinelli, italiano, comerciante, casado, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1211701-5, domiciliado y residente en el hotel La Bussola, ubicado en el kilómetro 16 de la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, sección Juan Dolio de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Adamo Veltri, a través de su abogado, contra el auto de no ha lugar, dictado por el

Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1997, que resolvió: “Declarar: Que no existen indicios, serios, graves y concordantes para inculpar al nombrado Erasmo Grignaffinni Dinelli y en tal virtud se ordena la libertad de éste si esta preso y si no lo está por otro delito y que nuestra secretaria proceda a la notificación del presente auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal, al nombrado Erasmo Grignaffinni Dinelli, para que sea juzgado conforme a sus hechos; **TERCERO:** Ordena el envío de presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Orlando Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 1998, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, actuando a nombre y representación del señor Erasmo Grignaffinni Dinelli, parte recurrente;

Vistas las conclusiones de la parte interviniente señor Adamo Veltri, suscritas por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede, que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado Erasmo Grignaffinni Dineilli, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente al señor Adamo Veltrí; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando las mismas a favor del abogado de la parte interviniente Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente, vía Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines proceden-

tes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Geraldo Antonio Cruz y compartes.
Abogada:	Licda. Ada López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 59499, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Sabaneta, de la ciudad de La Vega; Rafael Antonio Vásquez, domiciliado y residente en La Vega y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales del 19 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, el 20 de julio de 1993, a requerimiento de la Licda. Ada López a nombre y representación de los recurrentes, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de enero de 1991, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Gerardo Antonio Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; la parte civilmente responsable Rafael Antonio Vásquez y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.,

contra sentencia correccional No. 124 de fecha 31 del mes de enero del 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Geraldo A. Cruz de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Inés Altagracia Hierro a través de sus abogados constituidos apoderados especiales Licdos. Claudio Hernández y Mireya Vásquez, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Geraldo A. Cruz y Rafael A. Vásquez al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 a favor de la señora Inés Altagracia Hierro como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condenan además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Claudio Hernández y Mireya Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Esta sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización a RD\$40,000.00, por considerar esta Corte que existen faltas comunes y que es la suma adecuada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la señora Inés Altagracia Hierro, confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Geraldo Antonio Cruz, Rafael Antonio Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A. al pago de las costas de la presente alza-da, distrayendo las civiles a favor del Lic. Claudio F. Hernández,

abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que los recurrentes interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que los mismos quedaron citados en la audiencia del 21 de diciembre de 1992, para el 19 de enero de 1993, fecha en que la Corte a-qua falló el fondo del asunto, dichos recurrentes incoaron sus recursos el 20 de julio de 1993, o sea seis meses después del pronunciamiento de la sentencia del tribunal de alzada, por tanto sus recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso puede ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia en el caso de haber sido interpuesto tardíamente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación del prevenido Geraldo Antonio Cruz; de la persona civilmente responsable, Rafael Antonio Vásquez y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, del 19 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hipólito de Jesús Almonte Reyes.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.
Interviniente:	José Manuel Grullón.
Abogado:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito de Jesús Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0006119-8, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle 1ra. del sector Quintas de Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, contra el auto de envío al tribunal criminal de fecha 23 de julio de 1997 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, quien actúa a nombre y representación de Hipólito de Jesús Almonte Reyes, acusado de violar los artículos 147, 148, 407 y 408 del Código Penal, en perjui-

cio de José Manuel Grullón, en contra del auto de envío al tribunal criminal emanado del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, el auto de envío al tribunal criminal, por haber realizado el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Debe enviar como al efecto envía al acusado por ante la jurisdicción de juicio para ser juzgado por violación a los artículos 147, 148, 407 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al nombrado Hipólito de Jesús Almonte Reyes, acusado, José Manuel Grullón, agraviado, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de Santiago, de fecha 25 de julio de 1997, por declaración del Lic. Gonzalo Placencia, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del acusado Hipólito de Jesús Almonte Reyes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A., abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del interviniente José Manuel Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 147, 148, 407 y 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los autos de envío a juicio o providencias calificativas, así como los demás autos decisorios dictados por la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Grullón, en el recurso de casación incoado por Hipólito de Jesús Almonte Reyes, contra decisión de la Cámara de Calificación de Santiago del 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente, vía Procuraduría General de la República, al Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Encarnación Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Robustiano Peña y Manuel Emilio Cabral Ortíz.
Intervinientes:	Emeterio Martínez Landa y Luisa M. Rodríguez de Landa.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado chofer, cédula de identificación personal No. 415228, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Duarte (Los Barrancones) de la ciudad de San Juan de la Maguana, Félix Dennys Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 23144, serie 1ra., domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Daniel Martínez Peña, domiciliado y residente en la calle Prolongación Anacaona No. 9 de la ciudad de San Juan de la

Maguana, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., los dos primeros el día 15 de junio de 1992 y los tres últimos el día 13 de julio de 1992, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, marcada con el No. 015 de fecha 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en la cual no se invocan los medios de casación conducentes a la anulación de la sentencia, a nombre de Francisco Encarnación Ramírez y Félix Dennys Capellán;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a nombre de Daniel Martínez Peña, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se esgrimen los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulados por los Dres. Víctor Robustiano Peña, Manuel Emilio Cabral Ortíz a nombre de los recurrentes Francisco y Encarnación Ramírez, Félix Dennys Capellán en el cual se expresan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Emeterio Martínez Landa y Luisa M. Rodríguez de Landa, firmado por su abogado Ramón Emilio Liberato Torres;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1, 65 y 127 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se menciona, se infieren los siguientes hechos: a) que el día 7 de noviembre de 1989 ocurrió un accidente de automóvil en jurisdicción de San Juan de la Maguana, en la cual intervinieron tres vehículos de motor, uno conducido por Francisco G. Encarnación Ramírez, propiedad de Dennys Capellán, y asegurado con la Monumental de Seguros, C. por A., otro propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, conducido por Daniel A. Martínez Peña, y asegurado con la San Rafael, C. por A., y una pasola en la que iban las hermanas Elizabeth Cristina y Cristina Elizabeth Landa Rodríguez, resultando ambas con graves lesiones, a consecuencias de las cuales falleció la primera y con lesiones permanentes la segunda;

Considerando, que los conductores de los dos primeros vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el que apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que este Magistrado dictó su sentencia el día 19 del mes de febrero del 1989 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que esta intervino en virtud de los recursos de alzada de los dos prevenidos, de las partes civilmente responsables puestas en causa y de las compañías aseguradoras y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de febrero de 1991, por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzana, a nombre y representación del co-prevenido Francisco Encarnación Ramírez, de Félix Dennys Capellán, persona civilmente responsable y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y por el Dr. José Cocco Abréu, en fecha 26 de febrero de 1991, a nombre y representación del co-prevenido Daniel Martínez Peña y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 24 de fecha 17 del mes de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que condenó al nombrado Daniel A. Martínez, al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y a Francisco Encarnación Ramírez, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y ambos a la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor durante un año a partir de la sentencia, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio de las menores gemelas Cristina Elizabeth y Elizabeth Cristina Landa Rodríguez; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos Daniel A. Martínez Peña y Francisco Encarnación Ramírez, al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y se condena a Daniel A. Martínez Peña por su falta personal y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) como entidad civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$225,000.00) en favor de la parte civil constituida Emitelio Landa Martínez y Luisa E. Rodríguez de Landa padres de las menores antes mencionadas, se condena además a Francisco Encarnación Ramírez, por su falta personal y a Félix Dennys Capellán, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la parte

civil constituida, señores Emitelio Landa Martínez y Luisa Rodríguez de Landa, padres de las menores antes mencionadas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ambas como consecuencia del fallecimiento de una de sus hijas y la lesión permanente de la otra; **QUINTO:** Condena además a los señores Daniel A. Martínez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); a Francisco Encarnación Ramírez y a Félix Dennys Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en cuanto se refiere a las condenaciones al co-prevenido Daniel A. Martínez Peña y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en cuanto a las condenaciones de Francisco Encarnación Ramírez y Félix Dennys Capellán”;

Considerando, que los recurrentes Francisco G. Encarnación Ramírez y Félix Dennys Capellán en su memorial de agravios aducen lo siguiente: a) Desnaturalización de los hechos; b) Contradicción en los considerandos; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y d) Falsa y mala apreciación e interpretación de los hechos; falta de base legal;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan en sus medios, reunidos para su análisis, en razón de que están íntimamente vinculados, que en ningún momento el conductor Francisco G. Encarnación Ramírez incurrió en la violación de la Ley 241, toda vez que se comprobó que él al entrar al puente donde ocurrieron los hechos detuvo su vehículo a la derecha, esperando que las dos niñas que venían en la pasola cruzaran y que las niñas se cayeron antes de hacer contacto con su vehículo, y que fue la pasola la que le dio a este último, y que quien le causó las lesiones a las niñas fue el conductor que venía detrás de él, Daniel Martínez Peña, el que no guardó la distancia debida y se introdujo en el puente no obs-

tante ver que las niñas estaban en el suelo al lado derecho de su vehículo, que en cambio la Corte a-qua atribuye una falta a él, no obstante admitir que él redujo velocidad pero que no debió entrar al puente, que con esa maniobra hubiera evitado el accidente con la conductora de la pasola;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso ponderar y examinar los hechos y la forma en que ocurrieron: a) que Francisco G. Ramírez conducía por la calle Independencia el vehículo propiedad de Dennys Capellán, y al llegar al puente vio a las dos menores que venían en la pasola, por lo que redujo velocidad para dar oportunidad a que ellas salieran del mismo, pero que al parecer se turbaron y cayeron de la pasola, la cual continuó su marcha chocando con su vehículo; b) que las dos hermanitas cayeron a su derecha, es decir al lado de su vehículo, y que Daniel Martínez Peña que venía detrás de él, entró en el puente y arrolló a las dos hermanas, que estaban al lado del vehículo de él (Encarnación Ramírez); d) que Daniel Martínez Peña admite que para no chocar con el vehículo de Encarnación Martínez giró a la izquierda precisamente hacia el sitio donde se encontraban las dos hermanas, produciéndole las lesiones y la muerte de una de ellas;

Considerando, que el propio Daniel Martínez Peña admitió en la Policía Nacional y subsiguientemente en las jurisdicciones de juicio que él iba detrás de Francisco G. Encarnación Martínez y que al reducir esta la velocidad se vio compelido a girar a la izquierda para no chocar con él, al rebasarlo encontrándose con las dos niñas que estaban al lado de aquel vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua atribuye una falta a Francisco G. Encarnación Martínez por “no reducir velocidad al entrar en el puente” mientras que en otro considerando expresa; “que éste redujo la velocidad para dar oportunidad a que salieran las menores de la pasola” que marchaban en dirección contraria, debido a que el puente es estrecho, y además expresan en uno de sus considerandos que “el conductor de la jeepeta (Daniel Martínez) no tenía visibilidad suficiente para discernir lo que ocurría adelante rebasó

sin tomar las medidas de lugar”;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua para retener una falta a cargo de Francisco G. Encarnación Martínez dio una motivación confusa y contradictoria, toda vez que por un lado dice que él redujo la velocidad, mientras que en otra parte expresan que si hubiera realizado esa maniobra (reducir velocidad) no ocurre el accidente, para más adelante señalar “que si el conductor de la Jeepeta (Daniel Martínez) hubiera observado que el otro conductor estaba reduciendo la velocidad y no rebasa”;

Considerando, que es preciso determinar, lo que no aclara la sentencia, cual fue la actitud del conductor Francisco Encarnación Martínez y que incidencia tuvo la misma en la ocurrencia, toda vez que la Corte debió investigar si realmente hubo contacto entre la pasola de las menores y el vehículo que él conducía o si las menores se impresionaron al ver el otro vehículo que venía sobre ellas rebasando al primero, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este conductor se refiere;

Considerando, que en cambio está fuera de toda duda que el conductor Daniel Martínez fue imprudente y torpe al conducir su vehículo de manera atolondrada al no observar que delante de él había de un puente estrecho un vehículo y una pasola con dos niñas en el suelo infringiendo así los artículos 49 numeral 1, 1 y 65 de la Ley 241 por lo que al imponerle una sanción de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la sanción está ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto al recurso del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., los mismos no desarrollaron, ni siquiera sucintamente los medios de casación que esgriman contra la sentencia, ni en la secretaría de la Corte a-qua, cuando establecieron su recurso, ni posteriormente por memorial depositado entre de los diez días en la Suprema Corte de Justicia, por lo que el mismo contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona esa inacción con la nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Sr. Emeterio M. Landa y su esposa Luisa Rodríguez de Landa en los recursos de casación incoados por Francisco G. Encarnación Martínez y Dennys Capellán, así como por Daniel Martínez Peña, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Francisco G. Encarnación Martínez y Dennys Capellán, y lo envía así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Rechaza el recurso de Daniel Martínez Peña; **Cuarto:** Declara nulos los recursos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Condena a Daniel Martínez Peña, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de los intervinientes Dr. Ramón Emilio Liberto y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte las hace oponible en los límites de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 42

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional del, 17 de enero de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Hilario Decena Parra y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera y Norberto Yamyron Rondón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Decena Parra, cédula No. 5293, serie 81, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Nelson Antonio López No. 7, del municipio de Río San Juan; Hilario Decena Ceballos, cédula No. 6910, serie 61, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle 1ra. No. 3, barrio El Hospital, municipio de Río San Juan y Pablo Decena Ceballos, cédula No. 10132, serie 61, dominicano, mayor de edad, casado, sargento mayor P. N., residente en la calle 1ra. No. 5, barrio Respaldo Villa Carmen, Distrito Nacional, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 17 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Esteban Peña Fulcar, abogado

ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 7 del mes de mayo del año 1996; b) los señores Lic. Harold Dave Henríquez y Juan Nicanor Decena Ceballos, en fecha 8 del mes de mayo del año 1996, contra el auto de no ha lugar No. 10-96 de fecha 7 del mes de mayo del año 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en favor de los nombrados Hilario Decena Ceballos, Hilario Decena Parra (a) Miguel y Pablo Decena Ceballos, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Resolvemos: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución contra los nombrados Hilario Decena Ceballos, Hilario Decena Parra (a) Miguel y Pablo Decena Ceballos, de generales que constan en el expediente por no existir indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Hilario Decena Ceballos, Hilario Decena Parra (a) Miguel y Pablo Decena Ceballos, se mantengan en libertad, a no ser que en caso o juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de los inculpados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los propios inculpados para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 10-96, de fecha 7 del mes de mayo del año 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en favor de los nombrados Hilario Decena Ceballos, Hilario Decena Parra (a) Miguel y Pablo Decena Ceballos, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que sean juzgados con arreglo a la ley, por violación al artículo 408

del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Nicanor Decena Ceballos; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tapia Cunillera en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Harold Henríquez, decir sus conclusiones in voce en representación del interviniente Juan Nicanor Decena Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 1997, a requerimiento de los Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera y Norberto Yamyron Rondón, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de proceder a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible o no el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el

artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los procesados Hilario Decena Parra, Hilario Decena Ceballos y Pablo Decena Ceballos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 17 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Humberto Ramírez Montes de Oca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Ramírez Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad No. 459891, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 8, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1995, a requerimiento de Humberto Ramírez Montes de Oca, actuando

a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, letra a), 8, 34, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de septiembre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia Humberto Ramírez Montes de Oca, imputado de haber violado la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de marzo de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal al nombrado Humberto Ramírez Montes de Oca, para que sea juzgado por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 5 letra a) y 75 párrafo II; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 1ro. de octubre de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Antonio Gross, en fecha 3 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Humberto Ramírez Montes de Oca, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y en consecuencia, acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), moneda de curso legal más el pago de las costas penales; **Segundo:** La pena impuesta deberá ser cumplida en la Penitenciaría de la Victoria; **Tercero:** Se ordena la inmediata incineración de la droga incautada conforme a lo que dispone la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Humberto Ramírez Montes de Oca al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación de Humberto Ramírez Montes de Oca:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Humberto Ramírez Montes de Oca, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el mayor P. N. Ramón Lorenzo de Aza, declaró que el procesado no fue detenido por él, que solamente participó en los interrogatorios, en donde éste declaró que las 38 porciones de crack eran para venderlas, y la porción de cocaína para consumirla; b) que el declarante manifestó además, que el inculcado señaló que la droga la compró en Güaley, pero, no dijo a quien; c) que, a pesar de que el inculcado en el plenario, negó los hechos, y agregó que fue detenido en un operativo y que no le ocuparon nada, la declaración del agente que de-

puso como testigo fue convincente y edificadora”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Humberto Ramírez Montes de Oca a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Ramírez Montes de Oca, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Teófilo Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Teófilo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 340, serie 94, domiciliado y residente en la calle Siete casa No. 27, del sector Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1998, a requerimiento del prevenido Juan Teófilo

Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia en fecha 2 de febrero de 1994 del nombrado Juan Teófilo Cruz, por medio de un apoderamiento directo por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusado de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Ramona Dolores García de Jesús; b) que en fecha 20 de junio de 1995 dicho tribunal dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Chevalli, a nombre y representación de Juan Teófilo Cruz, en fecha 24 de junio de 1996, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1995, marcada con el No. 199-C, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido incoado fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Teófilo Cruz por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Teófilo Cruz culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Ramona D. García de Jesús, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto

a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramona D. García de Jesús, a través de su abogado Dr. Manuel González, contra Juan Teófilo Cruz, por haber sido hecha conforme a ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Juan Teófilo Cruz al pago de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) a favor de Ramona D. García de Jesús como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena a Juan Teófilo Cruz al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Juan Teófilo Cruz al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y de las civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble siguiente: una casa de blocks, techada de zinc con piso de cemento, dotada de 4 dormitorios, sala comedor, cocina, marquesina, baño y demás anexidades; dicha mejora está ubicada en el No. 27 de la calle 7, del sector Hainamosa de esta ciudad, con área superficial de 456.30 km y un área de construcción de 200.00 M2, dentro de la parcela 1-b Ref. (parte) del Distrito Catastral No. 6 del D. N. y tiene los siguientes colindantes: al Norte, Este y Oeste, resto de la parcela y al Sur la calle 7; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante recurso y sin prestación de fianza”; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido recurrente Juan Teófilo Cruz al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Juan Teófilo Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Teófilo Cruz, no ha expuesto al momento de suscribir el recurso de casación, ni poste-

riormente mediante un memorial, los medios en que fundamenta su recurso, pero como se trata del prevenido, procede examinar dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de Juan Teófilo Cruz, por haberlo interpuesto fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y en razón de que la sentencia fue pronunciada el 20 de junio de 1995 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y le fue notificada a la persona del prevenido el mismo día, y el recurso de apelación de este fue interpuesto el 24 de junio de 1996, es decir más de un año después de ser notificada la sentencia, por lo que, al declarar inadmisibile por tardío dicho recurso de apelación, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Teófilo Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
Interviniente:	Cristian Cruz Campusano.
Abogado:	Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, dictada en atribuciones criminales, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo;

Visto el memorial de la parte interviniente Cristian Cruz Campusano, suscrito por su abogado, el Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia José Eligio Mella Guzmán (a) Niño, la menor Marilín Mateo Rodríguez (a) Marleni, y unos tales Jhen Suny (de nacionalidad Filipina), Niño, Nueva York, Danny y Barón, estos cinco últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que posteriormente, el 11 de septiembre de 1995, en adición al sometimiento anterior, fueron también sometidos a la acción de la justicia Cristian Cruz Campusano (a) Nueva York y unos tales Tony El Amargao, Juan, Bolívar, Chelo y Julio, estos cinco últimos en calidad de prófugos, imputados de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de marzo de 1996, en lo que respecta a José Eligio Mella Guzmán, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes en contra

del nombrado José Eligio Mella Guzmán, como para enviarlo al tribunal criminal, como presunto autor del crimen de violación a la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal y al procesado, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sea transmitido por nuestro secretario, a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; d) que, asimismo, mediante decisión del mismo Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, el 26 de marzo de 1996, en lo que respecta a Cristian Cruz Campusano (a) Nueva York, decidió; **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar al tribunal criminal, al nombrado, Cristian Cruz Campusano, como presunto autor del crimen de violación a la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrador Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestro secretario, a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; e) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo de la inculpación, el 19 de septiembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se fusionan los expedientes No. 95-0234 de fecha 24 de marzo de 1995 y No. 95-0615 de fecha 11 de septiembre de 1995 dirigido al Magistrado Fiscal de este Distrito Judicial por el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas por tratarse de uno enviado en adición de otro y tratarse del mismo hecho; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Eligio Mella Guzmán (a) Niño culpable de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su artículo 75 párrafo II en la categoría de traficante; en consecuencia se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto al nombrado Cristian Cruz Campusano (a) Nueva York

se declara no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia y en vista de que el inculpado Cristian Cruz Campusano fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas porque el inculpado José Eligio Mella Guzmán en el interrogatorio que se le hizo en la Dirección Nacional de Control de Drogas dijo que unos tales Niño, Nueva York, Danny y Barón trafican con drogas, por tales motivos se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan”; f) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre del 1996, por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la sentencia No. 1137 de fecha 19 de septiembre de 1996, dictada en favor de Cristian Cruz Campusano (a) Nueva York (descargado) por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo que establece el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se ordena el envío del expediente al ministerio público para los fines legales correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal:

Considerando, que el único recurrente en casación, en su preindicada calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no propone en específico ningún medio contra la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante lo indicado, el recurrente señala: “que las motivaciones que tuvimos para recurrir la sentencia No. 258 de fecha 6 de mayo de 1997 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fueron por comunicación telefónica que recibimos del Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a los fines de que recurriéramos esa

sentencia a nombre de él; por lo que no tenemos ningún medio de casación”;

Considerando, que a pesar de que el Magistrado Procurador General de la Corte de San Cristóbal aduce que el recurso lo ejerció a nombre del Procurador General de la República, según consta en acta que reposa en el expediente, el referido Magistrado Procurador General de la Corte, señala: “interpone formal recurso de casación contra la sentencia No. 258 de fecha 6 de mayo del año 1997, en cuanto a Cristian Cruz Campusano, por violación a la Ley 50-88, por no estar conforme con el fallo de la referida sentencia y que los motivos los expondrá en un memorial de casación que depositará oportunamente en la Suprema Corte de Justicia”, pero;

Considerando, que como se aprecia, el recurrente no plantea, ni desarrolla ningún medio, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la referida decisión se incurrió en algún vicio o violación que la hiciera pasible de ser casada;

Considerando, que no basta recurrir en casación e indicar que la sentencia debe ser casada, sino que debe señalarse en qué consistió la violación a la ley y de que manera ésta se cometió; todo esto al tenor de lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado nulo, puesto que, se asimila esta ausencia de motivación a la inexistencia del memorial correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al acusado Cristian Cruz Campusano (a) Nueva York en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra de la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de referencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, del 17 de noviembre de 1983.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan José Mendoza Eusebio.
Abogado:	Dr. Noe Sterling Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Mendoza Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 235808, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte, No. 12, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre 1993, a requerimiento del Dr. Noe Sterling Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Juan José Mendoza Eusebio, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266 y 382 del Código Penal, modificado este último por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, Gaceta Oficial 5595 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de octubre de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia, Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez, imputados de haber violado los artículos 265, 379 y 381 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de Danilo Bello, Ruddys Alfonso Estepan y José Francisco Bello; además, fueron sometidos por el mismo hecho Ciano Rodríguez Vicente (a) Rumbón y Luis Nicolás Fernández (a) Luisito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de febrero de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso, cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez (a) Maní, ambos de generales que constan en el proceso, culpables del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores y violación al artículo 382, del Código Penal, cometido en perjuicio de la Casa de Cambio La Nazarena, en esta ciudad, en fecha 17 de octubre del año 1981; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal correspondiente, a los nombrados Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez (a) Maní,

para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, así como a los procesados y a la parte civil, si la hubiere, para los fines procesales; **CUARTO:** Que el infrascrito secretario proceda a pasar al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso, previo inventario de los mismos, una vez expirado al plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para conocer del fondo de la inculpación, no pudo decidir sobre el caso, puesto que, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de agosto de 1982, se decidió: **“PRIMERO:** Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública, en la causa seguida a Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Ordenar que la sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”; d) que una vez apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del asunto, el 11 de enero de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Juan José Mendoza Eusebio, de generales anotadas inculpado de violación al artículo 382 del Código Penal, en perjuicio de la Casa de Cambio "La Nazarena", en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 escala tercera del Código Penal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable a la nombrada María Esther Salcedo Ramírez (a) Mamí, de generales anotadas de los hechos que se le imputan, violación al artículo 382 del Código Penal, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas se declaran

las costas de oficio"; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el acusado Juan José Mendoza Eusebio, la parte civil constituida, señor Ramón Danilo Bello Orozco y el Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 13 y 8 de los meses de enero y febrero, del año 1983, contra la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente en lo que respecta a la coacusada María Esther Ramírez (a) Mamí, a fin de que se le siga un procedimiento en contumacia; **TERCERO:** Modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al acusado Juan José Mendoza Eusebio, y en consecuencia esta Corte de Apelación, condena a dicho acusado a veinte (20) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Danilo Bello Orozco, en contra del coacusado, Juan José Mendoza Eusebio; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al coacusado Juan José Mendoza Eusebio, a una indemnización ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor de la parte civil constituida señor Ramón Danilo Bello Orozco, por los daños morales y materiales sufridos por éste por el hecho delictuoso puesto a cargo de dicho acusado; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Juan José Mendoza Eusebio, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al indicado acusado al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Juan José Mendoza Eusebio, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en ca-

sación, Juan José Mendoza Eusebio, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado Juan José Mendoza Eusebio, en relación a los hechos puestos a su cargo, confesó ante las jurisdicciones de instrucción y de juicio, respectivamente, que participó activamente en la comisión de los mismos, al declarar, “que ciertamente se reunió en la ciudad de Santo Domingo con Manuel Pérez Veloz y Ciano Ramírez, para planificar e ir a la ciudad de San Juan de la Maguana con el propósito de cometer un atraco en la casa de cambio La Nazarena, propiedad de la parte civil constituida señor Ramón Danilo Bello Orozco; b) que una vez situados en el lugar de los hechos, y después de haber despojado de su vehículo al chofer José Peña Valenzuela, a quien dejaron amarrado en un monte próximo a la ciudad de San Juan de la Maguana, entraron a la citada casa de cambio, armados con revólveres, y consumaron el atraco, apoderándose del dinero existente y golpeando a una de las personas que atendía el negocio; c) que una vez consumado el hecho, emprendieron la fuga en el vehículo que le había sustraído violentamente a José Peña Valenzuela; siendo perseguidos y alcanzados por agentes de la Policía Nacional destacados en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde después de un intercambio de disparos resultaron muertos Manuel Pérez Veloz y Ciano Ramírez. Juan José Mendoza Eusebio se entregó, conjuntamente con María Estela Salcedo Ramírez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de Asociación de Malhechores y de Robo con Violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 382 del Código Penal, con penas de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Juan José Mendoza Eusebio, a 20 años de trabajos públicos, hoy reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho imputado al recurrente, produjo daños morales y materiales a la persona agraviada constituida en parte civil, señor Ramón Danilo Bello Orozco, que la Corte a-qua apreció soberanamente su resarcimiento en la ciudad indicada en la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, al condenar al acusado Juan José Mendoza Eusebio al pago de tal indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Mendoza Eusebio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mirla Sánchez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirla Sánchez G., dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identificación personal No. 148592, serie 1ra., domiciliada y residente en la carretera Don Pedro, No. 30 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1993, a requerimiento de Mirla Sánchez G., actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no expo-

ne ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 18 de septiembre de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia Porfirio Hernández Diloné, Mirla Sánchez García, Rafael Bonilla Saavedra de nacionalidad panameña, Salvador Rosado García, este último en calidad de prófugo, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de enero de 1993 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 4 de marzo de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Mirla Sánchez García, en fecha 4 de marzo de 1993

y por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 1993 contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Salvador Rosario (prófugo) prevenido de violación a la Ley No. 50-88, que nunca fue apresado, ni localizado a fines de que sea juzgado posteriormente en contumacia; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Mirla Sánchez García, se le declara culpable de violar la Ley 50-88, en sus Arts. 4 párrafo D, 5 y 75 párrafo S, y a Porfirio Hernández Diloné le declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y el 4 párrafo D, 5 y 75 párrafo 2 y 77 de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena a Mirla Sánchez García a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y a Porfirio Hernández Diloné a sufrir tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Rafael Bonilla no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a Rafael Bonilla de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo segundo y 77 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a sufrir tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un automóvil marca Colt Galan S/118-867 así como la suma de Ochocientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$862.00) y Doscientos Sesenta y Tres Dólares (US\$273.00); **QUINTO:** Condena a Rafael Bonilla, Mirla Sánchez y Porfirio Hernández Diloné al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Mirla Sánchez García, acusada:**

Considerando, que en lo que respecta a la única recurrente en casación, Mirla Sánchez García, en su preindicada calidad de acusada, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de acusada, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El Presidente ordenará al Secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El Fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones en el acta de audiencia en materia criminal sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados ar-

títulos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe contener, son de orden público, porque atañen al interés social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable;

Considerando, que al desconocer estas normas, la Corte a-qua, tal y como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, y siendo como son los hechos que se acaban de exponer, motivos de puro derecho que pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dicha Corte incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío valore nueva vez la existencia de las pruebas aportadas, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pablo Valentín Rosario de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Valentín Rosario de León, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 323582, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caracas No. 32, parte atrás, Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo Valentín Rosario de León, en fecha 18 del mes de marzo de 1997, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1997, dictada por la Octava (8va.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se desglosa en cuanto a los nombrados Juan y Pedro El Cojo (prófugos) a fin de ser juzgados en su oportunidad; **Segundo:** Se

declara al nombrado Pablo Rosario de León, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a) modificado por la No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1998, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, ocupada mediante operativo”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1997, a requerimiento de Pablo Valentín Rosario de León, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1997, a requerimiento de Pablo Rosario de León, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Pablo Valentín Rosario de León, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de

que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Valentín Rosario de León del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Acosta Santana y Carlos Frías.
Abogados:	Dres. Freddy E. Matos Nina y Héctor Rubén Uribe y Lic. Felipe Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Acosta Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de cocina, cédula de identidad personal No. 27034, serie 96, residente en la avenida Río Haina No. 35, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de junio de 1998, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaren buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: tres (3) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Dr. Aliro de Jesús Rodríguez, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; ocho (8) del mes de mayo del año de mil novecientos noventa

y seis (1996), por el inculpado Carlos Manuel Acosta Santana y el ocho de (8) del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Dr. Héctor Uribe en representación de la parte civil; todos contra la sentencia No. 518, de fecha dos (2) del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe mas adelante: **‘Primero:** Se declara al nombrado César Peguero Carmona de generales anotadas, no culpable de haber violado los artículos 265, 266, 379, 2 y 332 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** En cuanto al inculpado Carlos Manuel Acosta se varía la calificación de los artículos insertados en la siguiente providencia calificativa, y en consecuencia se declara al nombrado Carlos Manuel Acosta, de generales anotadas, culpable de haber violado los Arts. 2, 379, 384, 332 y 184 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Tania Morillo, en consecuencia se condena a 5 años de prisión; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a Carlos Manuel Acosta al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos)’; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia No. 518 de fecha dos (2) del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Héctor Uribe quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza

Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de junio de 1998, a requerimiento del Dr. Freddy E. Matos Nina y el Lic. Felipe Pérez, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Acosta Santana, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada por Fiordaliza Báez Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1999, a requerimiento de Carlos Manuel Acosta Santana, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Carlos Manuel Acosta Santana, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Manuel Acosta Santana del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de junio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Lombardero Romero.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Néstor Julio Victoriano.
Recurrido:	Dr. Pedro A. Rocha Sánchez.
Abogados:	Dres. Napoleón Estevez Rivas y Ricardo Thevenin Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lombardero Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0094177-2, residente en la calle Orlando Martínez No. 6, altos, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente Pérez Perdomo en fecha 23 de julio de 1997, en nombre y representación del nombrado Ramón Lombar-

dero Romero, contra la providencia calificativa No. 74-97 de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que al realizar la sumaria del presente caso hemos encontrado indicios graves, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para que el nombrado Ramón Lombardero Romero, sea enviado por ante el tribunal criminal, como autor de haber violado los Arts. 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Pedro A. Rocha Sánchez; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado Ramón Lombardero Romero, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por los crímenes que se le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaría inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 74-97 de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que envió al tribunal criminal al nombrado Ramón Lombardero Romero, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1998, por declaración de los Licdos. Vicente Pé-

rez Perdomo y Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Ramon Lombardero Romero, en la cual no exponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Néstor Julio Victoriano, a nombre de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas y Ricardo Thevenin Santana, a nombre de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de proceder a examinar los argumentos que hayan expuesto las partes, es menester determinar primero la viabilidad o no del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las

decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Pedro A. Rocha Sánchez en el recurso incoado por Ramón Lombardero Romero; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Lombardero Romero, procesado, contra la providencia calificativa del 29 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Dres. Napoleón Estévez Rivas y Ricardo Thevenin Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aristides Balcácer García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Balcácer García, dominicano, mayor de edad, soltero, artista, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0025617-7, domiciliado y residente en la casa No. 65, de la calle 3, barrio Puerto Rico, La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los 30 días del mes de

abril de 1997, a nombre de Arístides Balcácer García, donde no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela incoada por Arístides Balcácer García el 13 de mayo de 1995, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Checo Ynuyama (a) El Japonés, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de marzo de 1996 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga al nombrado Takashi Inuyama de violación de la Ley 5869 en perjuicio de Arístides Balcácer García por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se le declaran las costas de oficio”; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua fue apoderada del caso, y dictó una sentencia el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se declara irrecible por tardío y falta de calidad, el presente recurso de apelación interpuesto por Arístides Balcácer García, contra sentencia correccional No. 199, de fecha 22 de marzo del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga al nombrado Takashi Inuyama de violar la Ley 5869, en perjuicio de Arístides Balcácer García, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se le declaran las costas de oficio. Se condena al nombrado Arístides

Balcácer García, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Arístides Balcácer García,
parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente Arístides Balcácer García, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta de casación, ni posteriormente mediante un memorial, en el cual expusiera los medios que fundamentarían el mismo;

Considerando, que el recurrente no ha cumplido con la ineludible obligación que a pena de nulidad exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el presente recurso de casación interpuesto por Arístides Balcácer García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribuciones correccionales, del 30 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Angel Ramos Sánchez y Adelina Anderson Baret.
Abogado:	Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Angel Ramos Sánchez, dominicano, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0649045-7, residente en la calle 31, No. 16, Barrio Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo, y Adelina Anderson Baret, dominicana, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 88567, serie 1ra., residente en calle 31, No. 16, barrio Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una que-rella con constitución en parte civil, presentada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 1ro. de junio de 1992, contra el señor David Segura o Inmobiliaria Segura, S. A., por violación al artículo 405 del Código Penal, de la cual fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vitervo Pérez a nombre y representación del Sr. David Segura, contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1994 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al Sr. David Segura portador de la cédula identificación personal No. 8747, serie 65, domiciliado y residente en la calle 16 de Julio No. 25, Bella Vista, ciudad, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Adelina Anderson y Rafael Angel Ramos S., en consecuencia se le condena a sufrir seis (6)

meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Adelina Anderson Baret y Rafael Angel Ramos S., a través de sus abogados constituidos Dres. Gustavo Medina Ferreras y Luis R. Puentes, solidariamente en contra del Sr. David Segura y la Inmobiliaria Segura, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena solidariamente a David Segura e Inmobiliaria Segura, S. A., solidariamente a lo siguiente: a) la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a favor de los Sres. Adelina Anderson Baret y Rafael Angel Ramos S., a título de indemnización por los grandes daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos como consecuencia del hecho delictivo cometido en su contra; b) a los intereses legales que genera dicha suma a título de indemnización supletoria calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gustavo Medina Ferreras y Luis R. Puentes abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Para el caso de insolvencia del prevenido David Segura, para el pago de las indemnizaciones y costas de la presente sentencia, se ordena el apremio corporal en su contra a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar y sin que la duración de la condena sobrepase los dos (2) años de prisión correccional, todo de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia declara al nombrado David Segura, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de los Sres. Adelina Anderson y Rafael A. Ramos y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, parti-

cularmente porque al nombrado David Segura no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Condena a los nombrados Adelina Anderson y Rafael A. Ramos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Liberato, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso interpuesto por los señores Rafael Angel Ramos Sánchez y Adelina Anderson Baret en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en casación en calidad de parte civil constituida, no han expuesto, ni en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede por tanto, que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Angel Ramos Sánchez y Adelina Anderson Baret, en calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Annon Heffes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annon Heffes, israelí, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5593021, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 44, Urbanización Las Casas, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 13 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, el 12 de mayo de 1996, a requerimiento del señor Annon Heffes, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra del nombrado José Miguel Coíscou, como presunto autor de amenazas en perjuicio de Annon Heffes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el No. 97-93 el 2 de junio de 1993 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el dictamen fiscal en cuanto a lo penal; **SEGUNDO:** En cuanto a lo civil se rechaza por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“UNICO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, en cuanto a lo civil, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido legalmente”;

En cuanto al recurso del señor Annon Heffes, parte civil constituida:

Considerando, que el único recurrente en casación, en calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, ni en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Annon Heffes, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA).
Abogado:	Dr. Vinicio Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA), persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997, dictada en atribuciones criminales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonel Angustia Marrero en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1997, a requerimiento del Dr. Vinicio Bautista, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes suscrito por el Lic. Leonel Angustia Marrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de marzo de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia, Eduardo José Santana Peralta y Pedro Ascencio Martínez (a) Pedro El Mocho, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y la Ley 36 en perjuicio de las farmacias El Salvador, México y Pempi III de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de octubre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primer**o: Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios de culpabilidad, para enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los nombrados Eduardo José Santana Peralta, Pedro Ascencio Martínez, (los dos presos), como presuntos autores del crimen de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apela-

ción a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 22 de diciembre de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco A. Taveras en fecha 22 de diciembre del año 1995, en nombre y representación de Eduardo J. Santana Peralta; b) la Dra. Dominga Arias Ulloa en fecha 15 de enero del 1996, en nombre y representación de Arturo Jiménez Vallejo y Altagracia Taveras; c) el Dr. Vinicio Bautista en fecha nueve (9) de enero de 1996 en nombre y representación de la Compañía. Policía Industrial, S. A. (POLINSA); d) el Lic. Elvin Valdéz en fecha 22 de diciembre del 1995, en representación de Pedro E. Martínez, todos contra la sentencia de fecha veintidós (22) de diciembre del año 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Eduardo J. Santana Peralta y Pedro A. Martínez culpables de violar los Arts. 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y Ley 36 en perjuicio de Altagracia Taveras y Arturo Jiménez Vallejo, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Altagracia Taveras y Arturo Jiménez Vallejo, a través de sus abogados Lic. Héctor Rubén Cornielle, Lda. Dominga Arias Ulloa y Dr. Ruperto Vásquez Morillo, contra Eduardo J. Santana Peralta, Pedro A. Martínez y la compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA) por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Eduardo J. Santana Peralta y a Pedro A. Martínez por su hecho personal y a la compañía vigilantes Policía Industrial, S. A.

(POLINSA) en calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor de Altagracia Taveras y Arturo Jiménez Vallejo, la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del hecho delictivo de los prevenidos; **Tercero:** Se condena a Eduardo J. Santana Peralta, Pedro A. Martínez y a La compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA), al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la que-rella y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Eduardo J. Santana Peralta, Pedro A. Martínez y la compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lidos. Héctor Rubén Cornielle, Dominga Arias Ulloa y Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogados que afirman haberlas avanzado en tu totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo por improcedentes, y en virtud del poder otorgado por la parte civil constituida Sres. Arturo Jiménez Vallejo, Altagracia Taveras Polanco y Farmacia El Salvador, C. por A., en fecha 16 de septiembre del 1996 al Lic. Leonel Angustia y al Dr. Julio De Peña Santos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Eduardo J. Santana Peralta y Pedro A. Martínez al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Policía Industrial, S. A.(POLINSA), a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Leonel Angustia y Julio De Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA), persona civilmente responsable:

Considerando, que la única recurrente en casación, compañía

de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA), en su preindicalidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de vigilantes Policía Industrial, S. A. (POLINSA), persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Lic. Leonel Angustia Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Tejada Motors, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tejada Motors, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Cepeda, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de marzo de 1997, a requerimiento de la compañía Tejada Mo-

tors, C. por A., parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre un vehículo conducido por Rolando Antonio Hernández Pérez, propiedad de Tejeda Motors, C. por A. y en perjuicio de Miguel Antonio Valdez, en el cual este último resultó con lesiones físicas, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1995, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Julio Cepeda Ureña, en fecha 23 de noviembre del año 1995 en nombre y representación del señor Miguel Ant. Valdez (agraviado); b) Dr. Ricardo Herrera García, en fecha 3 de noviembre de 1995, en nombre y representación del prevenido Rolando Ant. Hernández Pérez y la Compañía Tejeda Motors, C. por A., ambos contra sentencia de fecha 24 de octubre del año 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Rolando Ant. Hernández Pérez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Rolando Ant. Hernández P., de generales anotadas culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en doce (12) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 102

de la Ley No. 241, en perjuicio de Miguel Ant. Valdez, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Condena al prevenido Rolando Ant. Hernández al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel Ant. Valdez, contra Rolando Ant. Hernández en su calidad de prevenido y la compañía Tejada Motors, C. por A., entidad civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rolando Ant. Hernández Pérez y a la compañía Tejada Motors, C. por A., por sus calidades indicadas, al pago solidario: a) una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) en beneficio de la víctima del accidente, el señor Miguel Ant. Valdez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Rolando Ant. Hernández y a la compañía Tejada Motors, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para la reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Miguel Ant. Valdez; **Séptimo:** Condena además, al prevenido Rolando Ant. Hernández y a la compañía Tejada Motors, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rolando Ant. Hernández Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Rolando Ant. Hernández al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se mo-

difica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y se condena a la compañía Tejeda Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Miguel Ant. Valdez, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Rolando Ant. Hernández Pérez al pago de las costas penales y a la compañía Tejeda Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Tejeda Motors, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que como la única recurrente en casación, en calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto ni en el acta de casación al momento de interponer el recurso, ni posteriormente en un memorial de agravios, los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede, por tanto, que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Valdez en el recurso de casación interpuesto por Tejeda Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1997, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Tejeda Motors, C. por A., persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte interviniente Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de febrero de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Rafael Marte Velásquez.
Abogado:	Licdo. Dionisio de Jesús Rosa.
Interviniente:	Financiera Profesional, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Fdo. Disla M. y Silvino J. Pichardo B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Rafael Marte Velásquez, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, cédula de identificación personal No. 127919, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 15, Urbanización Enrique, de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Dionisio de Jesús Rosa López y José Alvarez, a nombre y representación del Dr. Omar Marte Velásquez, de fecha 23 de octubre de 1996 contra el

auto de no ha lugar, dictado mediante providencia calificativa de fecha 23 de octubre de 1996, por la Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en favor de Milagros de Féliz y Lic. Rafael Antonio Felipe; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmar como al efecto confirmamos en todos sus aspectos el auto de no ha lugar, de fecha 23 de octubre del año 1996, emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber hecho dicha magistrada una correcta interpretación de los hechos y del derecho, por no existir indicios que comprometan la responsabilidad penal de los acusados; **TERCERO:** Debe declarar, y declara inadmisibles por extemporáneo, el pedimento externado por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., en fecha 7 del mes de noviembre de 1996, sobre el desapoderamiento de la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, designada para conocer sobre la instrucción del caso que nos ocupa, en virtud de que a la fecha de dicho pedimento ya la referida juez había pronunciado su veredicto (auto de no ha lugar); **CUARTO:** Ordena que la presente decisión, sea notificada al Magistrado Procurador General, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Magistrada Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, a la parte civil y a los inculpados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1997, por declaración del Licdo. Dionisio de Jesús Rosa, actuando a nombre y representación de Omar Rafael Marte Velásquez;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa López, el cual contiene los medios de casación que a su juicio anulan la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Financiera Profesional, S. A., suscrito por los abogados Licdos. Luis Fdo. Disla M. y Silvino J. Pichardo B., de fecha 15 de julio de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, todo lo cual determina que la interposición de un recurso de casación contra decisiones de cualquier Cámara de Calificación, es improcedente e inadmisibles, a la luz del Derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Omar Rafael Marte Velásquez, parte civil constituida, contra la decisión del 19 de febrero de 1997, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Guillermo Valenzuela Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Renso A. López.
Intervinientes:	Elvio Domingo Mayoll y Fernando Abreu G.
Abogado:	Lic. José Ramón Quélix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Guillermo Valenzuela Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 61164, serie 31, residente en la calle 7 No. 23 del barrio Pekín, de la ciudad de Santiago de las Caballeros, prevenido; Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao, persona civilmente responsable; La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; Fernando Abréu Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 98413, serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 5, Los Salados Viejos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Elvio Domingo Mayoll, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula de identificación personal No. 5894, serie 72, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Quélix Tavárez en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elvio Domingo Mayoll y Fernando Abréu Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de abril de 1993, a requerimiento del Lic. Renso A. López, en nombre y representación de Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao, compañía de seguros La Internacional, S. A. y de José Guillermo Valenzuela Liriano, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de abril de 1993, por el Lic. José Ramón Quélix, a nombre y representación de Fernando Abréu Gómez y Elvio Domingo Mayoll, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes suscrito por su abogado, Lic. José Ramón Quélix;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández

Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 13 de marzo de 1991 ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al estrellarse por la parte trasera un autobús conducido por José Valenzuela Liranzo, propiedad de Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao y asegurado con la compañía La Internacional, S. A., contra el vehículo conducido por su propietario Fernando Abréu Gómez, el cual a su vez impactó también por detrás, al vehículo conducido por Orlando de Jesús Rivas Cordero, propiedad de Elvio Domingo Mayoll, resultando los tres vehículos con desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la acción de la justicia apoderando al Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, el cual dicto su sentencia el 7 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe declarar o declara al nombrado José G. Valenzuela Liranzo, culpable de violar los artículos 139, 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Que debe declarar el defecto por no haber comparecido estando legalmente citado el nombrado José G.

Valenzuela Liranzo, y en consecuencia se condena a 10 (diez) días de prisión correccional; **Tercero:** Que debe declarar y declara a Fernando Abréu y Orlando de Jesús Rivas Cordero no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas les son declaradas de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Fernando Abréu Gómez y Elvio Domingo Mayoll, por intermedio de su abogado Lic. José Ramón Quélix, contra José G. Valenzuela Liranzo y la Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen esta materia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José G. Valenzuela Liranzo, Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao, al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos) distribuidos de la manera siguiente: RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos) para el carro marca Ford Mustan, placa No. 149-206, propiedad del señor Fernando Abréu Gómez, y la cantidad de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) al carro Datsun, placa No. 1370-809, propiedad de Elvio Domingo Mayoll; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José G. Valenzuela Liranzo y Unión de Propietario Autobuses y/o Transporte del Cibao al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía aseguradora La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Que debe condenar y condena a José G. Valenzuela Liranzo, Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao al pago de

las costas civiles del proceso declarándolas común, oponibles y ejecutoria en contra de la compañía aseguradora La Internacional, S. A, hasta los límites de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ramón Quélix Tavárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio López, en representación de Transporte del Cibao y/o Unión de Propietarios de Autobuses, José Valenzuela y La Internacional, S. A., en contra de la sentencia No. 1036 de fecha 7 de noviembre de 1991 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe modificar y modifica el párrafo segundo de la referida sentencia y a partir de la presente se declara al nombrado José S. Valenzuela culpable de violar los artículos 139 y 65 de la Ley 241 y por tanto se condena al pago de RD\$200.00 de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe variar y varía, el párrafo quinto de dicha sentencia y a partir de la presente se condena a José S. Valenzuela Liranzo, Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor del señor Fernando Abréu Gómez; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma dicha sentencia en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor José Valenzuela, a Transporte del Cibao y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ramón Quélix Tavárez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de casación de Unión de

Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao y la compañía de seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que como los recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

José Valenzuela Liranzo:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia recurrida, ni en el momento que se interpuso su recurso por ante la Secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo en su sentencia expone que para fallar en el sentido que lo hizo y condenar al prevenido, tomó en cuenta las declaraciones dadas por éste tanto en la Policía Nacional como en el plenario, las cuales expresan: “yo transitaba por la Estrella Sadhalá en dirección Sur – Norte y cuando mandé los frenos, éstos fallaron y tuve que estrellarme detrás del vehículo conducido por el señor Abréu, el cual a su vez le dio al vehículo del señor Rivas que estaba delante de él”; que tanto el señor Fernando Abréu como Orlando de Jesús Rivas manifestaron su conformidad con las declaraciones del prevenido, y expusieron además los daños sufridos por sus vehículos, tal como consta en el acta policial;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Trán-

sito de Vehículos con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión de (1) mes a (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar a José Valenzuela Liranzo a RD\$200.00 de multa, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo el Juzgado a-quo dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales que evaluó en las cantidades que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, y al condenar al prevenido, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de tales sumas, a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, dicho juzgado hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

En cuanto a los recursos de Fernando Abréu Gómez y Elvio Domingo Mayoll, parte civil constituida:

Considerando, que Fernando Abréu Gómez y Elvio Domingo Mayoll interpusieron un recurso de casación contra la sentencia impugnada pero su memorial no contiene medios, sino conclusiones solicitando la confirmación de la referida sentencia por lo que, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece que la parte civil constituida está obligada, a pena de nulidad, a exponer los medios de casación en que funda su recurso, el mismo debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Valenzuela Liriano, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Unión de Propietarios de Autobuses y/o Transporte del Cibao, persona civilmente responsable, la compañía La Internacional de Seguros, S. A., Fernando Abréu Gómez y Elvio Domingo Mayoll, parte civil constituida contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Cleto Reyes.
Abogados:	Dres. Pedro Ramírez Abad y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
Interviniente:	Codomotor, C. por A.
Abogado:	Dr. Raúl Quezada Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Cleto Reyes, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón, esquina Marcos Ruiz No. 186, Distrito Nacional, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 22 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte interviniente Codomotor, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neireyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1996, firmada por los Dres. Pedro Ramírez Abad y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, en nombre del recurrente, en la que no indican los medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 del 30 de abril de 1951 y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se consignan, se infieren los siguientes hechos: a) que el nombrado Jesús Cleto Reyes expidió sendos cheques los días 9 y 20 de octubre de 1989 a favor de la razón social Codomotor, C. por A., girados contra el Banco Antillano, C. por A.; b) que esta institución bancaria rechazó dichos cheques por carecer de fondos; c) que Codomotor, C. por A., intimó al autor de los cheque a que proveyera los fondos correspondientes en la institución bancaria girada, en un plazo de dos días, conforme señala la ley; d) que vencido el plazo fueron presentados nuevamente al cobro y rechazados por ausencia de provisión de fondos; e) que Codomotor, C. por A., procedió a someter a la justicia a Jesús Cleto Reyes, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación del acápite a) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, quien a su vez apoderó al Juez de la Octava Cámara Penal para conocer del fondo del asunto; e) que este magistrado dictó su sentencia el 23 de agosto de 1994 y su dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; f) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda.

Agne Berenice Contreras en fecha 20 de septiembre de 1994, en nombre y representación de Jesús Cleto Reyes contra la sentencia No. 122 de fecha 23 agosto de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús Cleto Reyes, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Cleto Reyes de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y en aplicación del artículo 405 del Código Penal se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) y las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Codomotor, C. por A., representada por su gerente señor Eduardo Jana, en contra de Jesús Cleto Reyes, por su hecho personal, a través de su abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo dicha constitución, se condena a Jesús Cleto Reyes en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de Codomotor, C. por A., por concepto del cheque emitido sin provisión de fondo; b) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de Codomotor, C. por A., por concepto de reparación por daños y perjuicios materiales ocasionados a consecuencia del presente hecho; c) a los intereses legales que generen dichas sumas precedentemente acordadas a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculadas a partir de la fecha de la demanda de justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los doctores Raúl Quezada y Ramón Tapia Espinal abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús Cleto Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante

estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación, cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Jesús Cleto Reyes, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Codomotor, C. por A., en el recurso de casación de Jesús Cleto Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Jesús Cleto Reyes; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Quezada Pérez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virginia María de Herrera.
Abogado:	Lic. Luz E. Jacqueline Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia María de Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 297, serie 51, domiciliada y residente en la calle 1ra., No. 21, residencial Don Zoilo, de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 26 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua, el 3 de junio de 1997 a requerimiento de la Licda. Luz E. Jacqueline Herrera, a nombre y representación de Virginia María de Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Virginia María de Herrera en contra de Antigua Jiménez, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó una sentencia incidental el 4 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; b) que con motivo de un recurso de alzada, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Virginia María de Herrera, contra sentencia No. 190, de fecha 4 del mes de noviembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento presentado por la parte civil en cuanto a que se decline el expediente a un juzgado de instrucción por tener indicios de criminalidad; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

**En cuanto al recurso de Virginia María de Herrera,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, ni en el acta de casa-

ción levantada, ni mediante un memorial posterior, como se lo exige a esa parte, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virginia María de Herrera, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 26 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.
Interviniente:	Tomás David Marte.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 136417, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Interior No. 223, Ens. Espailat, de esta ciudad; Humberto Arámbales Marte, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 Norte No. 18, de esta ciudad de Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por María E. Báez de Rojas, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Tomás David Marte, suscrito por sus abogados, Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez, el 30 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65 y 102, inciso tercero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Interior H, No. 221 del ensanche Espaillat de Santo Domingo, al poner en marcha el prevenido Jorge Vásquez, el vehículo marca Datsun, modelo 75,

placa No. U01-4304, chasis No. LB210-578588, propiedad de Humberto Arámboles Marte, asegurado en Seguros Pepín, S. A., atropelló a la menor Ariana Marte Morel, de tres años de edad quien cruzó por delante del vehículo anteriormente descrito, resultando con lesiones corporales, siendo apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta decidió el fondo del asunto mediante sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de julio del 1985, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 15 de julio, a nombre y representación de Jorge Vásquez, Humberto Arámboles Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 2 de julio del 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 136417, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior No. 223, Ens. Espaillat, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Jorge Vásquez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Adriana Marte Morel, quien sufrió graves lesiones físicas que la mantuvieron enferma por un período de más de 30 días y antes de 45 días, por culpa del prevenido Jorge Vásquez, quien manejaba en forma descuidada e imprudente con desprecio del derecho al libre tránsito de los demás usuarios de las vías públicas, y así se demuestra con sus propias palabras, cuando dijo que estaba parado, y que arrancando, no vio cuando la menor cruzó y que la atropelló, considerando que el

accidente ocurrió por su falta, por lo que se declara culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Jorge Vásquez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Tomas David Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación No. 58705, serie 31, residente en la calle interior H., casa No. 221 (parte atrás) del Ens. Espaillat, de esta ciudad, en su calidad de padre de la menor agraviada Adriana Marte Morel, por las lesiones físicas padecidas por ella en el accidente por culpa del prevenido Jorge Vásquez, a través del Dr. Manuel W. Medrano V., su abogado constituido y apoderado especial, contra Jorge Vásquez y Humberto Arámboles Marte, al primero como prevenido y al segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que dicta contra la compañía Seguros Pepín S. A., por ser la identidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-7371-PO/FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto la fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Jorge Vásquez y Humberto Arámboles Marte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del señor Tomas David Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas percibidas por su hija menor Ariana Marte Morel; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; c) al pago de las costas civiles de procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Prohíbe el defecto contra el prevenido Jorge Vásquez, por no haber

comparecido, a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Jorge Vásquez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Humberto Arámbales Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Humberto Arámbales Marte, parte civilmente responsable y compañía Seguros Pepín, S.A. como entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto a los recursos de Humberto Arámbales Marte, persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., estos no invocaron al suscribir el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en los que lo fundamentan, ni tampoco posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Jorge Vásquez, en su calidad de prevenido

Considerando, que el recurrente Jorge Vásquez no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo, lo siguiente: a) que el 13 de mayo de 1984

ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido ponía en marcha el vehículo marca Datsun, placa 001-4304, el cual era propiedad de Humberto Arámboles Marte, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, condición que no fue rebatida en ningún momento por él; b) que además consta en el expediente una certificación de la Superintendencia General de Seguros, la cual indica que Seguros Pepín, S. A. es la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, a su imprudencia, negligencia y torpeza al arrancar el vehículo sin tomar la debida precaución, resultando la menor Ariana Marte Morel con lesiones corporales curables entre 30 y 45 días;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de 6 meses a 2 años, cuando las lesiones recibidas por la víctima curen después de 20 días, como es el caso de la especie; que al imponer la Corte a-qua una condenación al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación del artículo 49 letra c, acogiendo circunstancias atenuantes;

Considerando, que al acordar la Corte una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y los intereses legales generados a partir de la demanda a favor de Tomás David Marte, y en contra de Humberto Arámboles Marte, en su calidad de comitente de Jorge Vásquez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija, Ariana Marte Morel, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la Corte expuso motivos adecuados y coherentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Tomás David Marte, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez, prevenido, Humberto Arámboles Marte, parte civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Humberto Arámboles Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido, Jorge Vásquez; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, 14 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Honduras Motors, C. por A., José Altagracia Hernández y Edigen Vargas Féliz.
Abogado:	Dr. Erick Hernández Machado Santana.
Interviniente:	Elio Cardoletti.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Honduras Motors, C. por A., José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la sección Cerro al Medio, del municipio de Neyba, cédula de identificación personal No. 20347, serie 22, y Edigen Vargas Féliz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electotal No. 022-0010762-7, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte recurrente Dr. Erick Hernández M.

Santana en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortíz abogado del Sr. Elio Cordoletti, parte interviniente;

Oído a los abogados de la compañía Hondura Motors, S. A., Dres. Maribel Grullón Rodríguez y Felipe García Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Ligia Alt. Soto Lara, suscrita por los Dres. Felipe García Hernández y Maribel Grullón, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expresan los medios que vician la sentencia;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Erick Hernández Machado Santana en el cual se desarrollan los medios de casación contra la sentencia, que mas adelante se examinarán a nombre de los recurrentes Honduras Motors, C. por A.;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Inocencio Ortíz, a nombre de la parte interviniente Sr. Elio Cardoletti;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 17 y 18 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 20 de noviembre de 1994 ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno propiedad y conducido por Elio Cardoletti, y otro conducido por José Altagracia Hernández, que en el acta policial se dice que es propiedad de Honduras Motors, C. por A., hecho ocurrido en el cruce de la carretera Nizao-Baní, resultando el primero de los vehículos con graves daños; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz de Baní, quien dictó

su sentencia el 25 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Alcántara Hernández de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Elio Cardoletti se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el nombrado Elio Cardoletti a través de su abogado, se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia se condenan solidariamente a Edigen Vargas Félix y Honduras Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) Pesos en beneficio de Elio Cardoletti por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena solidariamente a Edigen Vargas Félix y Honduras Motors, S. A., al pago de los intereses legales de la suma a que han sido condenados a partir de la sentencia; **QUINTO:** Se condena a Edigen Vargas Félix y Honduras Motors, S. A. al pago de las costas, con distracción de las mismas a nombre del Licdo. Inocencio Ortíz”; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos por los dos prevenidos Honduras Motors, S. A. y Edigen Vargas Félix, estos dos últimos accionados como personas civilmente responsables, intervino una sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 14 de abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, hecho por el Dr. Julio Montero Díaz, a nombre y representación de la compañía Honduras Motors, C. por A. y el del Lic. Jorge Alberto de los Santos, a nombre y representación de los señores José Altagracia Hernández y Edigen Vargas Félix, por haberlo hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Elio Cardoletti por órgano de su abogado constituido en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a

la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 112 de fecha 25 de junio del año 1996, dictado por el Lic. Domingo F. Reynoso M. Juez de Paz del municipio de Baní”;

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Ligia Altagracia Soto Lara, el 29 de abril de 1997, y firmada por los abogados Felipe García Hernández y Maribel Grullón, no se indica a nombre de quien se redacta dicho documento o quienes recurrían en casación, sino que sólo se expresa que “recurrer en casación contra la sentencia”, por no estar conformes con la misma, por lo que es preciso inferir que dichos abogados actuaron a nombre de todas las partes envueltas en el proceso; excepción hecha de Elio Cardoletti, parte civil constituida;

Considerando, en ese tenor, que la parte civilmente responsable Edigen Vargas Félix, no ha depositado ningún memorial contenido de los medios que esgrime contra la sentencia, por lo que al no haber desarrollado los mismos, ni en el acta levantada en secretaría, ni en los diez días siguientes a esa fecha, es preciso colegir que dicho recurso está afectado de nulidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al conductor José Altagracia Hernández, que fue declarado único culpable del accidente en los dos grados de jurisdicción, el Juez a-quo dio por establecido que el día del accidente éste condujo su vehículo de manera imprudente y atolondrada, al irrumpir en una vía preferencial ocupada por Elio Cardoletti, chocando el vehículo y causándole graves daños, violando así el artículo 65 de la Ley 241, por lo que al condenarlo a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, el Juez se ajustó a la ley, toda vez que la sanción que consigna el texto arriba indicado es de prisión no menor de 1 mes, ni mayor de 3 meses y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00;

Considerando, que en cuanto al recurso de Honduras Motors, C. por A., esta invoca que la sentencia contiene las siguientes vio-

laciones: **Primer Medio:** Falta absoluta de motivos en relación con la fianza judicatum solvi propuesta por la ahora recurrente en relación al extranjero transeúnte señor Elio Bardoletti. Violación de los artículos 141, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 16 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos producto del examen de documentación sometida al debate contradictorio (certificación de propiedad del vehículo expedida por la Dirección General de Rentas Internas). Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 126 sobre Seguros Privados; desnaturalización de los efectos jurídicos probatorios que le corresponde a las documentaciones emanados de la Superintendencia de Seguros; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1134 y 1602 del Código Civil. Desnaturalización de los textos de ley. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta absoluta de motivos en relación a los hechos del accidente y el examen de los mismos para atribuir falta delictual a uno de los prevenidos. Motivos insuficientes en relación a los daños y las indemnizaciones otorgadas al demandante original;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, que el Juez a-quo no respondió a su planteamiento expreso de que por ser extranjero el Sr. Elio Cardoletti debió depositar la fianza judicatum solvi, que conforme indica el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845, debe ser depositada en todas las jurisdicciones y en todas las materias, por el extranjero transeúnte, que actúa como demandante principal o interviniente en un proceso, para garantizar el eventual pago de las costas, daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que este posea en la República Dominicana inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago de referencia, pero;

Considerando, que el Juez a-quo dictó una sentencia incidental que rechazó la solicitud formulada por el abogado de Honduras

Motors, C. por A., la cual no fue recurrida en casación por esta última, lo que debió hacer conjuntamente con la sentencia que decidió el fondo del asunto, y al no impugnarla ese aspecto tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto procede rechazar el primer y tercer medio, íntimamente vinculados;

Considerando, en cuanto al segundo medio propuesto, el recurrente esgrime lo siguiente: que él sometió al debate una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas que probaba que dos meses antes del accidente, el vehículo había sido traspasado por Honduras Motors, C. por A., a favor del Sr. Edigen Vargas Félix, y sin embargo el Juez a-quo descartó esa prueba fundamental sobre la base de que el contrato de venta condicional de muebles no apareció registrado en la Dirección del Registro y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, y además que en el expediente existe una certificación de la Superintendencia de Seguros donde consta que el vehículo es propiedad de Honduras Motors, C. por A.;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos expresa lo siguiente: “Matrícula: documento expedido bajo las condiciones de esta ley comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción y lo autoriza a transitar por las vías públicas”; que asimismo los artículos 17 y 18 de la misma Ley 241 establecen el régimen de traspaso de un vehículo de motor y las formalidades a que está sometido el mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas, la matrícula depositada en el expediente revela que Honduras Motors, C. por A., vendió y traspasó el vehículo que colisionó con el de Elio Cardoletti al Sr. Edigen Vargas Félix el 25 de septiembre de 1995, y el accidente ocurrió el 20 de noviembre de ese mismo año, es decir dos meses antes del mismo, conforme se evidencia por una certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), por lo que evidentemente tal como lo alega el recurrente ya ese vehículo había salido del patrimonio de Hon-

duras Motors, C. por A.;

Considerando, que lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula y no el registro del contrato de venta condicional de muebles, como erróneamente interpretó el Juez a-quo sobre todo, cuando precisamente ese documento es el que permite dar vigencia a la presunción de comitencia entre el propietario y el conductor del vehículo;

Considerando, que el Juez yerra también, desnaturalizando ese documento, cuando afirma que en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros revela que el vehículo en cuestión es propiedad de Honduras Motors, C. por A., cuando lo cierto es que el mismo lo que afirma es que ese vehículo no está asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., pero aún en la hipótesis que dijera lo afirmado por el juez, ese dato no fuera determinante, en razón de que lo que tiene prioridad y demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por el incumplimiento de normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elio Cardoletti en el recurso de casación incoado por Honduras Motors, C. por A., José Alta García Hernández y Edigen Vargas Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Edigen Vargas Félix; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de José Altagracia Hernández, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Honduras Motors, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** Condena a los recurrentes Edigen Vargas Félix y José Alt. Hernández al pago de las costas, y las declara distraídas en favor del Lic. Inocencio Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Sexto:** Compensa las costas en cuanto a Honduras Motors, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felipe Antonio Núñez de la Hoz y Delcio Antonio Núñez.
Abogado:	Lic. Gregorio Rivas Espaillat.
Recurrido:	Federico Ramón Zapata.
Abogados:	Dres . Maritza Contreras y Luis Florentino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Núñez de la Hoz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 465296, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 20, Ensanche La Fé, Santo Domingo, y Delcio Antonio Núñez, domiciliado y residente en la misma dirección, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1995, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído a la Dra. Maritza Contreras por sí y por el Dr. Luis Florentino en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Sr. Federico Ramón Zapata;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Pura Eliana Santana López firmada por el Lic. Gregorio Rivas Espailat a nombre de los recurrentes y en la cual se invocan los medios de casación que se enuncian más adelante;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia firmada por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, articulada por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se examinan se desprenden los siguientes hechos: a) que el 1ro. de mayo de 1992 ocurrió una colisión entre dos vehículos, en la intersección de las calles Pepillo Salcedo y Avenida John F. Kennedy, uno propiedad de Delcio Antonio Núñez, conducido por Felipe Antonio Núñez de la Hoz, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por su propietario Federico Ramón Rodríguez, asegurado con La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el cual este último resultó con heridas curables después de 10 días y su vehículo con grandes desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional para conocer del fondo del asunto; c) que este magistrado dictó su sentencia el 9 de febrero de 1993 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Delcio Antonio Núñez y Felipe Antonio Núñez de la Hoz y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. García en fecha 15 de febrero de 1993, en nombre y representación de los nombrados Felipe Antonio Núñez de la Hoz y Delcio Ant. Núñez, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1993 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público el cual copiado textualmente dice así: que se pronuncie el defecto contra Felipe Ant. Núñez de la Hoz, por no haber comparecido no obstante citación legal. Se le declara culpable de violar el artículo 49 letra c y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales. Que se descargue al coprevenido Federico Ramón Rodríguez Zapata, por no haber violado la ley. Costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Federico R. Rodríguez Zapata, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y al declararla justa en cuanto al fondo condena a Felipe Antonio Núñez de la Hoz, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Delcio Antonio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en beneficio de Federico R. Rodríguez Zapata, como justo pago por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) y materiales incluyendo lucro cesante, por éste sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Felipe Antonio Núñez de la Hoz y Delcio Antonio Núñez en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales

de las sumas anteriormente acordadas contados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria y hasta que intervenga sentencia definitiva; b) al pago de las costas distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Lic. Juan Antonio Rivas Franco, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata y puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 241 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto en contra del nombrado Felipe Ant. Núñez de la Hoz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Felipe Ant. Núñez de la Hoz, al pago de las costas penales y al nombrado Delcio Ant. Núñez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en el acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua y firmada por el Lic. Gregorio Rivas Espaillet invocaron los siguientes vicios de la sentencia: “a) falta de base legal e incompetencia; b) mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) violación de las leyes especiales y constitucionales; d) falta de motivos, falsos, oscuros e incongruentes; e) desconocimiento de documentos y fallo extrapetita; y f) violación del derecho de defensa”;

Considerando, que ni en el acta levantada en secretaría, ni pos-

teriormente mediante depósito de memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes desarrollan los medios que citaron escuetamente al invocar el recuso, lo cual está reñido con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga a exponer aunque fuere sucintamente, los argumentos en que descansan los alegados vicios de la sentencia, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que en el memorial suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez se invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos por estar estrechamente vinculados, los recurrentes aducen lo siguiente: “que la sentencia no ofrece motivos para justificar la falta atribuida al recurrente, dado que no contiene una relación de hecho y de derecho y las circunstancias de la causa, particularmente en la forma en que ocurrieron los hechos, y por tanto no especifica en que consistió la falta de Núñez de la Hoz; que asimismo la sentencia no contiene una explicación racional, ni mucho menos una justificación de la crecida indemnización otorgada a la víctima, dada la escasa magnitud de los golpes y heridas por él recibidos, dejando sin base legal ese aspecto de la sentencia, por lo que procede su casación”;

En cuanto al recurso del prevenido

Felipe A. Núñez de la Hoz:

Considerando, que mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas al debate, la Corte a-qua entendió que quedó establecido que Felipe Antonio Núñez de la Hoz circulaba con un vehículo cuyos frenos tenían desperfectos, lo que le impidió detener su vehículo en el semáforo de la intersección donde ocurrieron los hechos, no obstante estar encendida la luz roja y observar que ya el otro vehículo, por cuyo lado estaba la luz verde había entrado en la misma, produciéndole los daños y las heridas que se describen en el acta policial y los certificados médicos que figuran en el expediente, por lo que la Corte a-qua consideró responsable

del accidente a Felipe Antonio Núñez de la Hoz, al conducir un vehículo con serios desperfectos de manera atolondrada y descuidada, violando así lo preceptuado por el artículo 49, letra c) y 65 de la Ley 241, por lo que al condenarlo a seis meses de prisión correccional y multa de RD\$100.00, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que en cuanto al interés del recurrente la Corte dio motivos adecuados y correctos, que justifican plenamente el dispositivo;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que al retener una falta a cargo de Felipe Antonio Núñez de la Hoz y considerarlo como único responsable del accidente que se describe más arriba, y al comprobar que el vehículo que él conducía estaba a nombre de Delcio Antonio Núñez, conforme certificación de Rentas Internas aportada por la parte civil, quedó establecido plena y claramente la presunción de comitencia a cargo de este último, no desmentida, ni desvirtuada por la prueba en contrario, por lo que siendo esa falta establecida, generadora del daño causado a la víctima, la Corte a-qua decidió imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, tanto por concepto de los daños morales y materiales de la víctima, debido a sus heridas, como por los daños materiales sufridos por su vehículo; sumas que lejos de ser irrazonables, como argumentan los recurrentes, están ajustadas a la gravedad de los daños sufridos por la parte civil constituida y sustentada por facturas que comprueban la existencia de los mismos, y del lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que asimismo los jueces comprobaron que el vehículo causante del daño estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante certificación expedida de la Superintendencia de Seguros, así como que había sido puesto en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, lo que le permitió correctamente a la Corte a-qua declarar la sentencia común y oponible a esa entidad ase-

guradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico Ramón Rodríguez Zorrilla en el recurso de casación interpuesto por Delcio Ant. Núñez y Felipe Ant. Núñez de la Hoz, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor y provecho del abogado de la parte interviniente Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 63

Sentencias impugnadas:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 1996 y Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Beato Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Interviniente:	Carlos Manuel Peralta Azcona.
Abogados:	Dres. Atala Rosario y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Beato Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No.001-0502043-2, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Gregorio Luperón, Sabana Perdida, Distrito Nacional, prevenido; Consorcio Sterling Inter Civil Engeneering L.T.D. Limited. y/o Asfaltos del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha 13 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en atribuciones correccionales, marcada con el No. 852-96; así como en fecha 25 de noviembre de 1997, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1997, cuyos respectivos dispositivos aparecen copiados mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Antonio Guilliani, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Freddy Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de diciembre de 1996 en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Silvia M. Tejada y el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Dr. John N. Guilliani V., el 25 de noviembre de 1997 por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de los recurrentes; en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. John N. Guilliani V., en el cual expone el medio que más adelante se indicará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Carlos Manuel Peralta Azcona, suscrito por sus abogados, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren se hace constar: a) que el 17 de febrero de 1995, mientras transitaba por la avenida España, de esta ciudad, en dirección Sur-Norte el camión volteo conducido por Beato Méndez, propiedad de Consorcio Sterling Inter Civil Engineering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engineering Limited, y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., a nombre de Asfaltos del Caribe, al llegar a un semáforo chocó por detrás a una camioneta que estaba detenida, conducida por su propietario, Carlos Manuel Peralta Azcona, resultando la misma con daños y desperfectos; b) que apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo 2 del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 27 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que apelado este fallo por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció del recurso, dictando el 29 de agosto de 1996 su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que contra dicha sentencia, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora interpusieron un nuevo recurso de apelación el 12 de septiembre de 1996 y un recurso de casación el 13 de diciembre de 1996; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 17 de noviembre de 1997 su fallo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., en representación del señor Beato Méndez, Consorcio Sterling Inter. Civil Engineering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engineering Limited y/o Asfalto del Caribe, S. A., La

Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 852, de fecha 29 de agosto de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por falta de base legal, pues la apelación sobre apelación es nula, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Defecto contra el nombrado Beato Méndez, por no comparecer a la audiencia del 23 de julio de 1996, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa V., actuando a nombre y representación de Beato Méndez, Consorcio Sterling, Inter. Civil Engineering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engener Limited y/o Asfalto del Caribe, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1529 del 27 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 2, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de Carlos M. Peralta Azcona por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley de la materia, contra la sentencia dictada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se descarga a Carlos M. Peralta Azcona, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al señor Beato Méndez, por haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, se pronuncia el defecto por no haber comparecido no obstante cita legal; **Ter-**
cero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Peralta Azcona por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a Beato Méndez, prevenido, conjunta y solidariamente con Consorcio Sterling Intern. Civil Engineering, L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engineering Limited y/o Asfaltos del Caribe, S. A., persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$45,000.00) en favor de Carlos Manuel Peralta Azcona, propietario, por los daños materiales sufridos por el vehículo incluyendo reparación lucro cesante y daños emergentes; al pago de los

intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio'. En cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo, tercero y quinto, modifica el ordinal cuarto en lo relacionado al monto de la indemnización que se fija en la suma de Sesentisiete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$67,650.00) en favor de Carlos Manuel Azcona, por concepto de los daños y perjuicios materiales, lucro cesante, depreciación y daños emergentes ocasionados a su vehículo, y confirma dicho ordinal en sus demás aspectos'; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente señor Beato Méndez al pago de las costas penales y conjuntamente con Consorcio Sterling Intern. Civil Engineering, L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engineering Limited y/o Asfaltos del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles en favor de los abogados Dres. Germo López Quiñones y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el preindicado fallo, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora interpusieron recurso de casación el 25 de noviembre de 1997;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Beato Méndez, prevenido, Consorcio Sterling Inter Civil Engineering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engineering Limited y/o Asfaltos del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en su memorial únicamente hacen referencia a la sentencia del 29 de agosto de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual proponen sólo un medio de casa-

ción: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos”;

Considerando, que antes de analizar las violaciones de que adolece una sentencia, esta Suprema Corte de Justicia debe determinar si el recurso en cuestión es viable;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia rendida en defecto, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente se evidencia que el fallo dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1996, recurrido en casación les fue notificado a los recurrentes el 17 de octubre de 1996, según consta en el acto del ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer dicho recurso es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que al interponer el recurso el 13 de diciembre de 1996, casi dos meses más tarde, el mismo resulta inadmisibile, por tardío;

Considerando, que en lo referente al recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación “por falta de base legal, pues la apelación sobre apelación es nula”, procede declararlo inadmisibile, ya que no existe un tercer grado de jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Peralta Azcona en los recursos de casación interpuestos por Beato Méndez, Consorcio Sterling Inter. Civil Engenering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engenering Limited y/o Asfaltos del Caribe, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra sendas sentencias dictadas por la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto de 1996 y por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyos respectivos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena a Beato Méndez al pago de las costas penales, y conjuntamente con Consorcio Sterling Inter. Civil Engenering L.T.D. o Stelling Intern. Civil Engenering Limited y/o Asfaltos del Caribe, S. A. al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Concepción Mota y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Guerrero.
Intervinientes:	José Eulogio Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez y Licda. Dorotea Pediet Suriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Concepción Mota, dominicano, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y personal No. 36025, serie 56, domiciliado y residente en la calle 25 No. 24, Buena Vista 1ra., Villa Mella, Distrito Nacional; Victoriano Tejada, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 200, Santo Domingo, D. N. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1996, a requerimiento del Dr. Rafael Guerrero, en representación del prevenido Ramón Concepción; de la persona civilmente responsable Victoriano Tejada y de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de agravios, articulado por el Dr. Félix Antonio Brito Matos, contra la sentencia impugnada, cuyos medios se examinan mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados Dr. Benjamín de la Rosa Valdez y Licda. Dorotea Pediet Suriel, en nombre de la parte interviniente José Eulogio Peña;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 I) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó fallecida, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en sus atribuciones correccionales dictó el 22 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García a nombre y representación del prevenido Ramón Concepción Mota, Victoriano Tejada y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ramón Concepción Mota por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Ramón Concepción Mota de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, párrafo I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Angel Peña Guzmán, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Eulogio Peña, Mercedes Adames Guzmán, María Magdalena Peña Adames, Faustina Marta Peña y Lourdes Peña, contra Ramón Concepción Mota, prevenido, Victoriano Tejada, persona civilmente responsable, y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ramón Concepción Mota conjuntamente con Victoriano Tejada, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$800,000 (Ochocientos Mil Pesos Oro) a favor de los señores José Eulogio Peña, Mercedes Adames Guzmán, María Peña Adames, Faustina María Peña y Lourdes Peña, por la muerte

de su pariente, que en vida llevó el nombre de Angel Peña Guzmán, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Ramón Concepción Mota y Victoriano Tejada en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Ramón Concepción Mota y Victoriano Tejada al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Benjamín de la Rosa y Reyna Dorotea Pediet, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Ramón Concepción Mota por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de los señores José Eulogio Peña y Mercedes Adames en sus calidades de padres de la víctima; b) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00) en favor de los nombrados María Peña Adames, Faustina María Peña y Lourdes Peña, distribuida en partes iguales, en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamó Angel Peña Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Concepción Mota al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. Victoriano Tejada al pago de las costas civiles del proceso con

distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Benjamín de la Rosa y Reyna Dorotea Pediet, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Concepción Mota, Victoriano Tejada y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades respectivas de personas civilmente responsables y entidad aseguradora; en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de relación de los hechos de la causa. Errada calificación de los hechos de la prevención. Violación por falsa interpretación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Deficiente instrucción, en cuanto al aspecto civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercero Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de pruebas y de base legal en cuanto a la indemnización concedida a los hermanos de la víctima”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) “que el examen de la sentencia impugnada, así como la de primer grado, revela que dichas jurisdicciones no tomaron en cuenta las declaraciones prestadas por el prevenido en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, quien declaró ”que transitaba de Norte a Sur por la Av. Hermanas Mirabal y que al llegar a la esquina del puente de la Cementera se me cruzó detrás de un carro el conductor de la motocicleta y aunque lo defendí siempre lo atropellé”; que no se encuentra ninguna descripción establecida por los jueces de la forma en que ocurrieron los hechos de la causa”; b) “La deficiente instrucción del proceso, consecuencia de la falta de relación o descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención”; “Carencia de motivos y de base legal en todos los aspectos”; “Hubo silencio frente a las conclusiones formales del recurrente, invocando la eximente de responsabilidad de que el ac-

cidente aconteció por la falta exclusiva de la víctima”; c) “En el aspecto civil, las sentencias no dan motivos que justifiquen los daños y perjuicios acordados a la parte civil, ni en cuanto a lo relacionado con los daños morales supuestamente sufridos por los hermanos de la víctima”, “insistimos en llamar la atención en la forma ilegal en que se conoce este tipo de reclamaciones, las cuales no examinan la calidad legal de los reclamantes, otorgándoles indemnizaciones en violación a todos los principios a una gama de familiares que no califican, como son los hermanos de la víctima, sino bajo ciertas condiciones”; “que no se probó que existía una comunidad afectiva y real entre la víctima y sus hermanos”; “que la indemnización carece de prueba y de base legal”, pero;

Considerando, que la sentencia recurrida impuso una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de José Eulogio Peña y Mercedes Adames, constituidos en parte civil en sus calidades de padres del fallecido Angel Peña Guzmán, al entender que la falta del prevenido recurrente, Ramón Concepción Mota, le había causado un grave daño susceptible de ser reparado; que al condenar a dicho prevenido por su hecho personal, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Victoriano Tejada, al pago de dicha suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil; que en ese aspecto también los jueces del fondo, dieron motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, concedió sendas indemnizaciones a favor de las partes civiles constituidas María Peña Adames, Faustina María Pérez y Lourdes Peña, en sus calidades de hermanas de la víctima Angel Peña Guzmán, otorgándole la suma de RD\$120,000.00 distribuidas en partes iguales, RD\$40,000.00 para cada una, lo que resulta un desacierto, toda vez que no se ha probado que existía entre ellas y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerite una condigna reparación, ya que el simple interés puramente afectivo no basta para justificar

una indemnización;

Considerando, que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el responsable se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico; que por tanto, en el aspecto que se examina la sentencia debe ser casada;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón Concepción Mota:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 11 de diciembre de 1993, se produjo una colisión entre el automóvil placa No. 227-089, propiedad de Victoriano Tejada y conducido por Ramón Concepción Mota, que transitaba por la Av. Hermanas Mirabal en dirección Norte a Sur, y una bicicleta conducida por Angel M. Peña Guzmán, que transitaba por la misma vía en igual dirección; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte al nombrado Angel M. Peña Guzmán; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, Ramón Concepción Mota, al conducir su vehículo en forma descuidada, sin observar la presencia del conductor de la motocicleta que transitaba en la misma vía en igual dirección; que dicho prevenido manejaba su vehículo con torpeza e imprudencia, de una manera descuidada,

en franca violación a los artículos 49, literal I) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Ramón Concepción Mota, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo, sancionado por el párrafo I de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD2,000.00, si los golpes y heridas causan la muerte del agraviado, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar al prevenido recurrente a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley, además dio motivos suficientes y congruentes que justifican dicha condenación, por lo que en ese aspecto la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Eulogio Peña, Mercedes Adames Guzmán, María Magdalena Peña Adames, Faustina María Peña y Lourdes Peña, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Concepción Mota, Victoriano Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1996, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Concepción Mota, Victoriano Tejada y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Se condena al prevenido recurrente Ramón Concepción Mota al pago de las costas penales; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil, en cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de las hermanas del occiso, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, así delimitado; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, del 7 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Rafael Hernández Álvarez.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Danilo Nepomuceno Rancier Morales.
Abogados:	Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y José Antonio Burgos Crisóstomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Hernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0006036-3, domiciliado y residente en la calle Angel Morales No. 22 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente;

Oído a los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y José Antonio Burgos Crisóstomo en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara a-qua, el 17 de abril de 1995, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola y los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un contrato de préstamo garantizado por una prenda sin desapoderamiento, suscrito entre César Rafael Hernández Alvarez y Danilo Nepomucemo Rancier Morales, el 28 de junio de 1994 el cual culminó con la ejecución del mismo, conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, ordenada mediante sentencia civil del Juzgado de Paz del municipio de Moca de fecha 20 de enero de 1995; b) que previo a esta sentencia, el referido tribunal había emitido los autos de requerimiento de prenda y de fijación de venta los cuales fueron objetos de un recurso de apelación, conjuntamente con la sentencia de adjudicación, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recur-

so de apelación incoado por César Hernández en contra de los autos No. 3 de fecha 17 de enero de 1995 por el cual se fijó fecha para conocer de venta en pública subasta; auto No. 1 de requerimiento de prenda de fecha 11 de enero de 1995 y apelación a la sentencia de adjudicación y No. 1 de fecha 20 de enero de 1995, por no ser éstos susceptibles de ningún recurso; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la fusión de expedientes solicitada por la parte civil por improcedente y mal fundada y estar carente de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de envío hecha por una de las partes por ser extemporánea pues ya se ha concluido sobre el fondo y este tribunal está edificado al respecto; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a César Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor de los licenciados José A. Burgos y Amado Toribio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de César Rafael Hernández Alvarez:

Considerando, que el recurrente en el escrito suscrito por su abogado no invoca medio alguno de casación contra la sentencia recurrida;

Considerando, que la parte interviniente, por órgano de sus abogados, solicita, en síntesis: “declarar nulo el recurso interpuesto por ser irregular en cuanto a la forma, ya que los autos y la sentencia apelados y recurridos en casación son de naturaleza civil y nunca fue apoderada la jurisdicción penal, por falta de medios y por no solicitar la casación de la sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra los autos y la sentencia de adjudicación emanados por el Juzgado de Paz del municipio de Moca “por ser éstos de carácter puramente administrativo, no susceptibles de ningún recurso; que en este caso el tribunal no puede conocer sobre la responsabilidad penal porque en el mismo no se está juzgando a nadie”;

Considerando, que el presente caso se trata de un asunto civil y el recurrente no tiene la calidad exigida por el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danilo Nepomuceno Rancier Morales en el recurso de casación interpuesto por César Rafael Hernández Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 7 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y José Antonio Burgos Crisóstomo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elena Mora.
Abogado:	Licdo. Juan Antonio Villalona.
Intervinientes:	Simón R. Guerrero Castillo y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 38155, serie 50, domiciliada y residente en la casa 10 de la calle 1ra., urbanización Brisas del Ozama, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de julio de

1996 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Licdo. Juan Antonio Villalona, actuando en representación de Elena Mora, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Simón R. Guerrero Castillo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor ocurrido el 20 de diciembre de 1993 en el tramo del Km. 7 de la autopista que conduce de Bayaguana a Santo Domingo, hubo una colisión entre los vehículos camioneta Toyota, chasis No. YM85-0008073, placa oficial No. 017393, propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, con póliza No. 00557390 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por el coronel Simón R. Guerrero Castillo y la motocicleta marca Honda C-50, placa No. 600-416, conducida por Francisco Pérez Mora, quien falleció a causa del accidente; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, éste apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que apoderado del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos sobre la sentencia del Tribunal a-quo, intervino una sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por: a) Lic. Juan Antonio Villalona y Dr. Daniel Liranzo Leonardo, a nombre y representación de la señora Elena Mora; b) Dra. Ayarilis Sánchez Mejía a nombre y representación del señor Simón R. Guerrero, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1010 de fecha 9 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Simón B. Guerrero Castillo, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Francisco Pérez Mora (fallecido); **Segundo:** Se condena al nombrado Simón R. Guerrero Castillo, al pago de una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Elena Mora, en su calidad de madre del fallecido, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Antonio Villalona y Dr. Daniel Liranzo Leonardo, contra el nombrado Simón R. Guerrero Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y regular en la forma, y en cuanto al fondo condena al nombrado Simón R. Guerrero Castillo, a pagar la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) a favor de la demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el accidente, y que conducía el nombrado Simón R. Guerrero Castillo; **Quinto:** Condena al nombrado Simón R. Guerrero Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Daniel Liranzo Lorenzo y Lic. Juan Antonio Villalona, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto del preve-

nido Simón R. Guerrero Castillo y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por falta de base legal, en razón de que la propietaria del vehículo, Autoridad Portuaria Dominicana no ha sido demandada civilmente a los fines de responsabilidad civil en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, por tanto la presente sentencia es inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que no se estableció ningún vínculo entre el prevenido demandado en responsabilidad civil Simón R. Guerrero Castillo y la entidad aseguradora mencionada; **CUARTO:** confirma todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Simón R. Guerrero Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Daniel Liranzo L. y Juan Antonio Villalona, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Elena Mora,
parte civil constituida:**

Considerando, que la única recurrente Elena Mora, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el momento de suscribir el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por un memorial, que al no cumplir la recurrente con la ineludible obligación que a pena de nulidad exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente declarar la nulidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Elena Mora, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 2 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Cruz.
Abogado:	Dr. Ramón E. Helena Campos.
Intervinientes:	Víctor Felipe Perdomo y Juana Emilia Pérez.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Rios, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 6082, serie 41, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 7, de Montecristi, y el Ayuntamiento del municipio de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación mencionada el 27 de septiembre de 1991, suscrita por el Dr. Ramón E. Helena Campos en representación de los recurrentes, en la cual no se señalaron los medios contra la sentencia que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sres. Víctor Felipe Perdomo y Juana Emilia Pérez, firmada por su abogado Dr. Federico G. Juliao G.;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se consignan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 2 de julio de 1990 un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Montecristi, conducido por el nombrado por Ramón Antonio Cruz y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mientras subía una cuesta en una calle de la ciudad de Montecristi perdió su fuerza, retrocediendo y causando destrozos en una casa propiedad de los nombrados Víctor Felipe Perdomo y Juana Emilia Pérez, y serias lesiones a dos menores que se encontraban acostadas en el interior de la vivienda, que le cau-

saron la muerte a Jasmín Perdomo Pérez y lesión permanente a Joselyn Perdomo Pérez, hijas de los dueños de la casa; b) que el conductor Ramón Antonio Cruz fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la que emitió su sentencia el 23 de enero de 1991, marcada con el No. 003 figurando su dispositivo en el de la Corte de Apelación de Montecristi; d) que ésta sentencia se produjo en virtud de los recursos de apelación incoados por el prevenido Ramón Antonio Cruz, el Ayuntamiento de Montecristi y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el prevenido Ramón Antonio Cruz y la persona civilmente responsable, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón E. Helena C., actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Cruz y el Ayuntamiento del municipio de Montecristi, contra la sentencia No. 003 de fecha 23 de enero del año 1991 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Cruz, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Yasmín Perdomo Reyes (fallecida) y Joselyn Perdomo Reyes, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Felipe Perdomo y Juana Emilia Pérez, a través de su abogado el Dr. Federico G. Juliao G.; **Tercero:** Se condena al prevenido y al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, solidarios, a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por los mismos; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Ant. Cruz y al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, al pago de la suma

de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños ocasionados a la casa propiedad del señor Víctor Felipe Perdomo; **Quinto:** Condenar al prevenido Ramón Ant. Cruz y al Ayuntamiento al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Declarar oponible la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Condenar al prevenido y al Ayuntamiento al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Federico G. Juliao G., por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Ordenar la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; **Noveno:** Condenar a los demandados al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 003 de fecha 23 de enero del año 1991 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, objeto de los recursos precedentemente indicados; **TERCERO:** Se condena al prevenido Ramón Antonio Cruz al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, suspender la ejecución de la pena de un (1) año de prisión correccional que le fuera impuesta al prevenido Ramón Antonio Cruz y se le fija un plazo de observación de un (1) año; **QUINTO:** Fijar, como al efecto fijamos, como lugar de residencia del nombrado Ramón Antonio Cruz la casa No. 72 de la calle Ramón Matías Mella, de la ciudad de Montecristi; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Ramón Antonio Cruz quede sujeto a la vigilancia del ministerio público representado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de la residencia asignada; **SEPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Ramón Antonio Cruz haga efectivo al pago de la multa y costas impuestas por sentencia”;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua los recurrentes invocaron los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Se-**

gundo Medio: Violación de las reglas de la forma; **Tercer Medio:** Al emitir dicha sentencia se hizo una errónea interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Ayuntamiento de Montecristi:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa la obligación de desarrollar, aunque fuere sucintamente las razones en que descansan los medios que se arguyen contra la sentencia, y no basta enunciarlos, como ha hecho el recurrente Ayuntamiento de Montecristi, y la sanción que establece el artículo mencionado es la nulidad del recurso, por lo que el recurso de que se trata está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón Antonio Cruz:**

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos que le fueron aportados durante el desenvolvimiento de la causa, dio por establecido que el nombrado Ramón Antonio Cruz fue torpe y negligente al conducir su vehículo subiendo una cuesta sin el cambio debido, lo que originó que perdiera la velocidad de ascenso y se devolviera, yendo a estrellarse a una casa, la vivienda de los esposos Perdomo Pérez, causándoles graves destrozos y lesiones a las dos hijas de éstos, Jasmín y Joselyn, que produjeron la muerte a la primera y graves golpes y heridas a la segunda;

Considerando, que la forma torpe y atolondrada de conducir un vehículo pesado por parte del prevenido, constituye la violación consignada en el artículo 49, numeral I, de la Ley 241 que es sancionada con penas de prisión de 2 a 5 años de duración y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00, a quienes lo infringen, por lo que al condenarlo a un año de prisión y una multa de RD\$500.00, la Corte a-qua se ajustó a la ley, al aplicar circunstancias atenuantes; sin embargo, es menester examinar la parte de la sentencia que suspendió la ejecución del año de prisión correccional impuesto al prevenido, en virtud de la Ley 223 del 1984;

Considerando, que la Ley 223 del año 1984, que instituye en nuestra nación el perdón condicional de la pena, exige para que se pueda conceder este beneficio, que concurren los siguientes requisitos: a) que la sentencia conlleve una pena privativa de libertad de un año o menos de duración; b) que el condenado no sea reincidente; y c) que los antecedentes personales y la conducta observada por el procesado con anterioridad a los hechos, así como la naturaleza y modalidades del delito, permitan presumir que este no volverá a delinquir;

Considerando, que además, la ley de referencia ordena que el tribunal que conceda un perdón condicional de la pena, establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que deberá cumplir el prevenido penalizado: a) residencia en un lugar preciso; b) sujeción a la vigilancia del ministerio público; c) adopción de un trabajo, profesión u ocupación, siempre que no cuente con otro medio que garantice una manera honesta de subsistencia; y d) pago de las costas y multas impuestas mediante la sentencia, salvo que se libere de ello por causa justificada;

Considerando, que en la especie, la ausencia de la documentación probatoria de la observancia de los requisitos exigidos por la Ley 223-84 para la concesión del perdón condicional de la pena, evidencia que la Corte a-qua no dio cumplimiento al procedimiento organizado en esta materia; y por tanto, la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que el prevenido fue condenado solidariamente con el Ayuntamiento de Montecristi al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia antes transcrita, en correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al comprobar la falta del prevenido y el daño causado por ésta, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, por lo que la sentencia no contiene ningún vicio en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Víctor Felipe Perdomo y Juana Emilia Pérez en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Cruz y el Ayuntamiento

de Montecristi, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal por la inobservancia del procedimiento del perdón condicional de la pena; y envía el asunto así delimitado, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación del Ayuntamiento de Montecristi; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación de Ramón Antonio Cruz por improcedente e infundado; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de los intervinientes Dr. Federico A. Julio G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarrar Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Braulio Antonio Peralta Ceballos.
Abogado:	Lic. Luis A. García Camilo.
Intervinientes:	Josefa Hernández Valerio y compartes.
Abogados:	Dr. Sergio Antonio Ortega y Lic. Eladislao González Caba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Peralta Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21469, serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Respaldo 27 de Febrero, del ensanche Miraflores, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 8 de enero de 1998, a requerimiento del Dr. Imbert Moreno Altagracia, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación se que se indican mas adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados Dr. Sergio Antonio Ortega y Lic. Eladislao González Caba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere consta: a) que el 27 de febrero de 1992, mientras transitaba por la avenida Ortega y Gasset, de la ciudad de Santo Domingo, un camión conducido por Julián Antonio Reyes Toribio, propiedad de Braulio Antonio Peralta Ceballos y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., fue atropellado el señor Bartolo Hernández, quien falleció a consecuencias de los golpes y heridas recibidos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de un recurso de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amaro Diógenes en representación de Julián Antonio Reyes Toribio, Braulio Antonio Peralta y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 188 de fecha 5 de octubre de 1994 dictada

por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julián Antonio Reyes Toribio, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 30 del mes de agosto del año 1994, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Julián Antonio Reyes Toribio, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Bartolo Hernández, en violación al artículos 49 inciso 1ro.; 61, letra a) y 65 de la Ley No. 241; en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Josefa Hernández Valerio, Felícita Hernández Valerio y Elpidio Hernández Valerio, hijos del fenecido Bartolo Hernández, por intermedio de sus abogados Dres. Sergio Antonio Ortega y Eladislao González Caba, en contra del prevenido Julián Antonio Reyes Toribio; de la persona civilmente responsable Braulio Antonio Peralta Ceballos, y la declaración de la puesta en causa Cía. Pepín, S. A. por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Braulio Antonio Peralta Ceballos, en su ya expresada calidad, al pago solidario de: a) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a cada uno a favor y provecho de los señores Josefa Hernández Valerio, Felícita Hernández Valerio y Elpidio Hernández Valerio, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su padre Bartolo Hernández; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sergio Antonio Ortega y Eladislao González

lez Caba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 241-875, chasis No. JB15-004163, registro No. 124911, productor del accidente, mediante póliza No. A-461431, con vigencia desde el día 11 de abril del 1991, al 11 de abril del 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Julián Antonio Reyes Toribio por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julián Ant. Reyes Toribio al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Braulio Antonio

Peralta Ceballos, persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso j) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, si la misma fue dictada en defecto;

Considerando, que de conformidad con el párrafo del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, cuando se trate de una sentencia en defecto, dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición;

Considerando, que en el caso de la especie el plazo para inter-

poner el recurso de casación ya había vencido, puesto que, al no proceder el de oposición, el referido plazo comenzó a correr el día 22 de diciembre 1997, con la notificación de la sentencia mediante el acto No. 378-97 del ministerial Andrés Martínez Méndez; por lo tanto, el recurso de la persona civilmente responsable, interpuesto 17 días después, resulta inadmisibile, por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Hernández Valerio, Felicia Hernández Valerio y Elpidio Hernández Valerio en el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Peralta Ceballos contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Braulio Antonio Peralta Ceballos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Sergio Antonio Ortega y el Lic. Eladislao González Caba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de abril de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Valdez Araujo.
Abogado:	Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz.
Interviniente:	Ramón del Carmen Rossi Hernández.
Abogado:	Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Valdez Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 44399, serie 47, domiciliado residente en la casa No. 8 de la calle 31 No. 41, Las Praderas, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, y/o Supermercado Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de abril de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Ramón del Carmen Rossi Hernández, del 1ro. de diciembre de 1998, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta en la Policía Nacional de Santo Domingo, por César C. Valdez Araujo, en representación del Supermercado Valdez, contra el nombrado Ramón del Carmen Rossi Hernández, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, fue sometido a la acción de la justicia el 6 de septiembre de 1995; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le fue deferido el caso, apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional quien decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 27 de septiembre de 1995, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Ramón del Carmen Rossi Hernández, como autor del crimen de violación a los arts. 379 y 386 del C. P.; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculpado como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distri-

to Nacional, a la parte civil constituida y al inculpado envuelto en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de noviembre de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por César Valdez y/o Supermercado Valdez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nefthalí de Jesús, actuando a nombre y representación del señor César Valdez y/o Supermercado Valdez, en fecha 11 de noviembre de 1995, y el Dr. Angel Moreta, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 1995, contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1995 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen de la representante del ministerio público; se declara al nombrado Ramón del Carmen Rossi Hernández, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de Supermercado Valdez y/o César Valdez A., en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regu-

lar y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Supermercado Valdez, a través de sus abogados Dres. Neftalí de Jesús González y Federico Luna Mateo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Ramón del Carmen Rossi Hernández a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente señor César Valdez y/o Supermercado Valdez al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Manuel Gutiérrez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de César Valdez Araujo y/o Supermercado Valdez:

Considerando, que el único recurrente César Valdez Araujo y/o Supermercado Valdez, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso ni al momento de suscribir el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por un memorial; que el recurrente no ha cumplido con la ineludible obligación que a pena de nulidad exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón del Carmen Rossi Hernández, en el recurso interpuesto por César Valdez Araujo y/o Supermercado Valdez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por César Valdez Araujo y/o Supermercado Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de abril de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas

avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Enrique Vargas Castro.
Abogado:	Licdo. Romer Ayala Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio Enrique Vargas Castro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0008924-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 22, de la provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

el 30 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Romer Ayala Cuevas, actuando a nombre y representación de Emilio Enrique Vargas Castro, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Emilio Enrique Vargas Castro, en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la nombrada Mireya Cuello por infringir la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y al artículo 405 del Código Penal, el juez apoderado dictó mediante sentencia incidental en atribuciones correccionales el 23 de junio de 1997 su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente vista a solicitud del ministerio público, a fin de que se haga un descenso al lugar de los hechos para verificar la situación alegada por la parte civil; **Segundo:** Se reservan las costas”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos el recurso de apelación sobre el incidente en cuanto a la forma por ser regular y válido interpuesto por la prevenida Mireya Cuello por conducto de su abogado constituido por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Revocamos la sentencia del Tribunal a-quo sobre el incidente objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia enviamos el presente proceso, sobre violación a la Ley 5869 de Propiedad, ante dicho Tribunal de Primera Instancia Segunda Cámara Penal para que se avoque conocer el fondo del presente objeto de la querrela seguida en contra de la prevenida Mireya Cuello e interpuesta por el señor Emilio E. Vargas Castro;

TERCERO: Reservamos las costas del presente incidente para que siga la suerte de lo principal”;

En cuanto al recurso de Emilio Enrique Vargas Castro, parte civil constituida:

Considerando, que el único recurrente en casación, Emilio Enrique Vargas Castro, en su indicada calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de suscribir el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Emilio Enrique Vargas Castro, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1997; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Efraín de Js. Cruz y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. Augusto Ant.Lozada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efraín de Js. Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 106224, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4, La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Ciriaco Peña, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle General Valverde de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Ant. Lozada, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Efraín de Js. Cruz, Rafael Ciriaco Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del 16 de marzo de 1998, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 I) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Efraín de Js. Cruz (prevenido), Rafael Ciriaco de Peña (persona civilmente responsable) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 330-Bis de fecha 20 de mayo de 1992, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencia procesa-

les; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Efraín de Js. Cruz, Rafael Abersio Ciriaco, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los señores Efraín de Js. Cruz (prevenido) y Rafael Abersio Ciriaco Peña (persona civilmente responsable), al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes Efraín de Js. Cruz, Rafael Ciriaco Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación, reunidos para su examen, alegan en síntesis lo siguiente: a) que no existen motivos suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo, “que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que han de correr a partir de la demanda en justicia”, “que se está haciendo uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”; b) “que no hay motivación ni justificación; que no señala cual fue la causa, eficiente del accidente, la participación de la víctima en su ocurrencia, ni la falta en que incurrió el prevenido, “careciendo de base le-

gal”, “que por los motivos apuntados la sentencia debe ser casada,” pero;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable (Rafael Ciriaco Peña) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), en el que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque dicho fallo los condena a pagar intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización y lo hace correr a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que los haga a título de indemnización suplementaria, esto es, como ocurrió en el caso de la especie; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido Efraín de Js. Cruz:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, se basó tanto en las declaraciones del propio prevenido por ante la Policía Nacional, en las declaraciones prestadas por ante el tribunal de primer grado por Olimpia Rodríguez, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, con lo que se estableció lo siguiente: a) que mientras Efraín de Js. Cruz conducía el vehículo Mitsubishi del tipo minibus, placa No. P286-835, propiedad de Rafael Abersio Ciriaco Peña, se produjo una colisión con una bicicleta, conducida por el fallecido Faustino Rodríguez, ocurrido este hecho en la entrada del puente Hermanos Patiño, en el lado de la avenida Antonio Guzmán Fernández, en el sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santiago; que en estas circunstancias el nombrado Faustino Rodríguez, recibió golpes y heridas que le causaron la

muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien manejaba en forma temeraria y descuidada, en franca violación al artículo 65 de la Ley 241, despreciando los derechos y la seguridad de los demás;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance no sólo las declaraciones del prevenido y la agraviada Olimpia Rodríguez, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudieron establecer, haciendo uso de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente; que al hacerlo así ponderaron necesariamente la conducta de la víctima, a quien no le atribuyen ninguna falta; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una declaración de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Efraín de Js. Cruz, Rafael Ciriaco Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Efraín de Js. Cruz al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dra. María Luisa Arias de Selman.
Recurrido:	Lucila Polanco.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el nombrado Diógenes Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2001, serie 84, domiciliado y residente en la sección Las Marías, del municipio de Baní, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación Sr. Víctor Ramón Montás y firmado por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en nombre de los recurrentes, y en la que no se invocan medios de casación;

Visto el memorial de casación que contiene los agravios contra la sentencia, que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmada por sus abogados Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el nombrado Diógenes Mejía se dirigía de Sur a Norte por la calle A de la ciudad de Baní, el 3 de agosto de 1978, conduciendo un motor de su propiedad, estropeó a la Sra. Lucila Polanco, quien transitaba a pie, en la misma dirección; b) que debido a las lesiones experimentada por Lucila María Polanco curables después de 10 días, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia del delito cometido por Mejía; c) que este funcionario apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo juez dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1981, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido y la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., y su dispositivo copiado literalmente dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los re-

cursos de apelación interpuestos por el licenciado Julio A. Franjúl G., actuando a nombre y representación de Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 16 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Lucila María Polanco, a través de su abogado constituido Dr. Héctor Geraldo Santos por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Diogenes Mejía culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Lucila María Polanco, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al nombrado Diógenes Mejía al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Lucila María Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios corporales y morales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena al señor Diógenes Polanco al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Héctor Geraldo Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a la multa impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Lucila María Polanco, por órgano de su abogado constituido doctor Héctor Geraldo Santos, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Diógenes Mejía, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de dicha parte civil Lucila María Polanco, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria. Modificándose en cuanto a la indemnización acordada dicha sentencia; **CUARTO:** Desestima las conclu-

siones presentadas por el prevenido Diógenes Mejía, la persona civilmente responsable y por la compañía Seguros Patria, S. A., por órgano de la doctora María Luisa Arias de Selman, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Condena a Diógenes Mejía al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del doctor Héctor Geraldo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan como vicio de la sentencia este único medio: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los agravios señalados por los recurrentes contra la sentencia se pueden sintetizar así: “que la Corte a-qua desnaturalizó el accidente, al no atribuirle su verdadero sentido y alcance, puesto que la sentencia descansa única y exclusivamente en las declaraciones del prevenido; que la Corte atribuye al prevenido, como falta imputable y generadora del accidente, el exceso de velocidad, cuando realmente la causa principal fue la de que la agraviada transitaba a la derecha, por el paseo, cuando debió transitar a su izquierda”, pero;

Considerando, que para retener una falta al prevenido Diógenes Mejía, la Corte a-qua tomó en consideración lo que él mismo declaró, tanto en la Policía Nacional, como en la jurisdicción de juicio, en el sentido de que él transitaba por una calle en reparación a 40 km por hora, y que el motor saltó y estropeó a Lucía Polanco, quien marchaba por el paseo en su derecha, causándole lesiones en su espalda; lo que la Corte a-qua ha expresado que, a su juicio constituye una conducción torpe, atolondrada e imprudente, por ser una velocidad no aconsejable, dado el estado de la calzada, y por ende el prevenido ha incurrido en la violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, lo cual le permitió a la Corte a-qua imponer una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo en favor del

procesado circunstancias atenuantes, lo que está dentro de los parámetros legales;

Considerando, que asimismo al retener una falta al prevenido causante de un daño a la Sra. Lucía Polanco, y existir una relación de causa a efecto entre aquella y éste, la Corte entendió que procedía, como al efecto lo hizo, imponer una indemnización reparadora de RD\$1,500.00 en favor de la agraviada de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua comprobó que el prevenido y persona civilmente responsable Diógenes Mejía, estaba asegurado con Seguros Patria, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, por lo que la sentencia fue declarada común y oponible a la aseguradora de referencia;

Considerando, que los recurrentes no señalan en qué consistió la desnaturalización de los hechos por ellos invocados, tampoco la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, ni su fallo adolece de motivos insuficientes, lo que habría conducido a la casación de la sentencia, por lo que el único medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucía Polanco en el recurso de apelación incoado por Diógenes Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Víctor Geraldo Santos, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los límites contractuales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Rafael Alejandro Adames y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alejandro Adames, cédula de identificación personal No. 185481, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, inspector del Instituto Dominicano del Seguros Social, residente en la calle Luis Osvaldo García de la Cruz No. 121, Villa Juana, Santo Domingo; Luis Eduardo Ureña Acosta, cédula de identificación personal 5125, serie 73, dominicano, mayor de edad, agrónomo, domiciliado en la vivienda No. 89 de la avenida Lope de Vega, Ensanche La Fe, de Santo Domingo y Carlos Arturo Guerrero Peña, cédula de identificación personal No. 356852, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la Manzana 9, sector Las Caobas, de Herrera, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1998,

cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los impetrantes Rafael Alejandro Adames, Luis Eduardo Ureña Acosta y Carlos Arturo Guerrero Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus y sus modificaciones y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la ejecución de una sentencia, en materia civil, el 12 de diciembre de 1996, se presentó una querrela penal motivada en un alegado comportamiento delictivo en esa acción, al no auxiliarse de la fuerza pública, sino de particulares que portaban ilegalmente armas de fuego; b) que ante el citado querrellamiento el Procurador Fiscal, por medio de un requerimiento introductivo, apoderó del caso a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) que como consecuencia del proceso judicial de referencia, se dictó mandamiento de prevención contra varias personas implicadas en las vías de hecho y agresiones en perjuicio de personas y bienes; d) que algunos de los apresados fueron puestos en libertad, mediante la prestación de fianzas; e) que a otros de los procesados se les negó la libertad bajo fianza, en razón de que no poseen permiso legal para portar armas de fuego (violación a Ley

36 del año 1965); f) que los acusados Carlos Arturo Peña, Rafael Alejandro Adames y Luis Eduardo Ureña Acosta interpusieron una acción de habeas corpus ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que este tribunal ordenó, mediante sentencia del 4 de agosto de 1997, el mantenimiento en prisión de los tres impetrantes por considerar que contra ellos existen indicios de culpabilidad serios, precisos, graves y concordantes que justifican su privación de libertad; h) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del recurso de alzada interpuesto por los impetrantes, este tribunal de segundo grado pronunció una sentencia el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. José del Carmen Sandoval Tavarez, en fecha 7 de agosto de 1997, en nombre y representación de Rafael Alejandro Adames; b) Dr. Pedro Willians López Mejía, en fecha 7 de agosto de 1997, en nombre y representación de Luis Eduardo Ureña Acosta; c) Lic. Luis A. Florentino Perpiñón, en fecha 12 de agosto de 1997, en nombre y representación de Carlos Arturo Guerrero Peña, todos contra la sentencia No. 241-C, de fecha 4 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Rafael Alejandro Adames, céd. 185481-1ra. residente en la c/ Osvaldo García No. 121, Villa Juana, D. N., Luis Eduardo Ureña Acosta, céd. 5125-73, residente en la Lope de Vega No. 89, D. N., Carlos Arturo Guerrero Peña, céd. 356852-1ra, residente en la Manz. 9 No. 55 D. N., a través de sus abogados Dres. José del C. Sandoval T., Pedro Willians López Mejía, Luis A. Florentino Perpiñán y Carlos A. Guerrero Pou, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Rafael Alejandro Adames, Luis Eduardo Ureña Acosta y Carlos Arturo Guerrero

Peña, porque en su contra existen indicios serios, graves y concordantes para mantenerlo en prisión; **Tercero:** Se declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la Corte después de haber deliberado, acoge el dictamen del representante del ministerio público en el sentido de que se confirme la sentencia de primer grado que ordenó el mantenimiento en prisión de los impetrantes Luis Eduardo Ureña Acosta, Carlos Arturo Guerrero Peña y Rafael Alejandro Adames porque en su contra existen indicios serios, graves, precisos y concordantes para mantenerlo en prisión; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes, mediante sus abogados constituidos, alegan en síntesis lo siguiente: "Que se ha violado el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sin haber interrogado a los procesados Carlos Arturo Peña, Rafael Alejandro Adames y Luis Eduardo Ureña, dictó contra ellos mandamiento de prevención y ordenó al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo que los reciba en calidad de presos"; además alegan, "Violación de la Ley 334, del 25 de diciembre de 1925, que fija un plazo al juez de instrucción para culminar la instrucción preparatoria... y que por tanto es ilegal la prisión de los impetrantes por presentar irregularidad, ya que a un año y nueve meses de su prisión, la juez no ha clausurado la sumaria, como manda la ley"; y además, alegan los recurrentes, que impugnan el fallo en materia de habeas corpus, por haberse dictado el mandamiento de prevención sin antes haberse practicado el interrogatorio a los procesados, lo cual es otra violación a la ley que vicia el procedimiento";

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: "que de conformidad con las declaraciones de los propios impetrantes Luis Eduardo Ureña, Carlos Arturo Guerrero y Rafael Alejandro Adames, y de lo declarado por los testigos; y por las piezas y documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido: a) que los impetrantes tuvie-

ron participación directa en la comisión del hecho criminoso; b) que el mandamiento de prisión en la especie, fue ordenado por un funcionario judicial con calidad para expedirlo”;

Considerando, que el argumento de la defensa es desestimable, en virtud del artículo 13 de la Ley 5353 del 1914, sobre Habeas Corpus, modificado por la Ley No. 10 del 23 de noviembre de 1978, el cual dispone de manera precisa que cuando en un caso existan motivos para presumir que una persona puede resultar culpable del hecho punible de que se trate, aún cuando el encarcelamiento sea irregular en cuanto a la forma, el juez ordenará su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los impetrantes Rafael Alejandro Adames, Luis Eduardo Ureña y Carlos Arturo Guerrero, contra la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de habeas corpus, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley sobre la materia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 74

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de marzo de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Hermenegildo de Jesús Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón E. Burdier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 10025, serie 55, domiciliado y residente en la calle 2-A No. 8, La Caleta, de esta ciudad; Pascual Quéliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5988, serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abréu No. 114, del municipio de Constanza; Diógenes Quéliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agroindustrial, cédula de identificación personal No. 8228, serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abréu No. 114, del municipio de Constanza; Máximo Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 3719, serie 53, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 23, del municipio de Constanza; y Ramón

Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 6794, serie 53, domiciliado y residente en la sección Arroyo Arriba, del municipio de Constanza, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega dictada el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que existen cargos e indicios suficientes y graves para inculpar a los nombrados Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán (a) Momón de generales anotadas en el expediente y cuerpo de esta providencia calificativa, como autores del crimen de asociación de malhechores, robo por dos o más personas de cosecha u otros productos útiles de la tierra en los campos con ayuda de vehículo, en perjuicio de la compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., hecho en La Vega; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán (a) Momón, por ante el tribunal criminal de La Vega, para que sean juzgados de conformidad con la ley; **TERCERO:** Que en cuanto al porte y tenencia ilegal de arma de fuego (escopeta) atribuidos a los nombrados Máximo Rosado Victoriano y Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, procedemos dejarlo en manos del Magistrado Procurador Fiscal por tratarse de un hecho de carácter correccional por no ser de nuestra competencia; **CUARTO:** Que en cuanto a los nombrados Juan Bonifacio Díaz, José Cepeda García, José Victoriano, Luis Rosario Peña, Cesarín Marte Sánchez y Juan Guzmán Sánchez, procedemos a sobreseer las actuaciones criminales seguidas en su contra, hasta tanto aparezcan nuevos indicios; **QUINTO:** Que en cuanto a los nombrados Dr. Freddy Cordero, Basilio Durán y Juan Rosado, procedemos sobreseer las actuaciones criminales seguidas en su contra, hasta tanto sean aprehendidos y puesto a disposición de la justicia; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción

sean pasados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de lugar después de expirado el plazo de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ventura Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Ramón E. Burdier en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por los Dres. Adalgisa Alta-gracia Burgos Faña y Angel Bidó Ferreira, en el cual se propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Inexistencia de los hechos imputados. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los incisos 5 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 3 de la Constitución de la República. Violación de domicilio. Incriminación sin texto legal. Violación del artículo 99 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Denegación de justicia. La ley es igual para todos. Inciso 5, del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar los argumentos y medios propuestos por los recurrentes, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados tienen la oportunidad de proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, dictada el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Joaquín Casado.
Abogados:	Dres. Angel A. Carrasco y Eddy Acosta de Dios.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección de Nizao, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 1982, a requerimiento de los Dres. Angel A.

Carrasco y Eddy Acosta de Dios, a nombre y representación de Manuel Joaquín Casado, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que se rechace la constitución en parte civil hecha por Manuel Joaquín Casado y se declare a Salvador Rodríguez Tejada no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descargue por no haber cometido ninguna de las faltas contenidas en la Ley 241; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; b) que sobre ésta, se interpuso un recurso de apelación, interviniendo la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Angel A. Carrasco Valdez, a nombre y representación del nom-

brado Manuel Joaquín Casado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 19 del mes de agosto del año 1980, que rechazó la constitución en parte civil hecha por Manuel Joaquín Casado y declaró a Salvador Rodríguez Tejada no culpable de violación a la Ley 241, descargándolo por no haber cometido ninguna de las faltas contenidas en la Ley 241 y declaró las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte civil constituida, señor Manuel Joaquín Casado, confirmándose la sentencia del tribunal de primer grado, en el punto que atañe y corresponde decidir, a esta jurisdicción de segundo grado; **TERCERO:** No se decide respecto de las costas civiles, por ser éstas de interés privado y no haberlo solicitado la parte con interés”;

**En cuanto al recurso de Manuel Joaquín Casado,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Manuel Joaquín Casado, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Casado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Mercedes Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Benzán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 090-0010007-4, residente en la calle Luperón No. 1, de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Torres Aquino, cédula No. 3805, serie 90; Lépidio Torres Aquino, cédula No. 090-0001098-3; Aída Gricelda Mota, cédula No. 8416, serie 5 y Juan Antonio Torres, cédula No. 7802, serie 90, los dos primeros hermanos, la tercera esposa y el último hijo del finado Juan Torres Aquino, en fecha 14 de mayo del año 1997, contra el auto de no haber lugar No. 29-97, de fecha 22 de abril de 1997, dictado por el Juzga-

do de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en favor de los nombrados Juan Mercedes Reyes y César Augusto Rodríguez Villeta, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos e indicios de culpabilidad suficientemente serios para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Fausto de Jesús Pascual; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que en cuanto a los nombrados Juan Mercedes Reyes y César Augusto Rodríguez Villeta, no ha lugar, a la persecución criminal en su contra por no existir indicios de culpabilidad suficientemente serios en su contra; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al nombrado Fausto de Jesús Pascual, para que allí se le juzgue por el crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Juan Torres Aquino; **Cuarto:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por Secretaría, dentro del plazo legal a los procesados, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civilmente constituida si la hubiere para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos que han de obrar, como elemento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, para su conocimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 29-97, de fecha 22 de abril del año 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en favor de los nombrados Juan Mercedes Reyes y César Augusto Rodríguez Villeta, por existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el pre-

sente caso, y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que sean juzgados con arreglo a la ley, por violación a los artículos 295, 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano, y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Javier Benzán, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1998, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Benzán, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, en el cual se proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y Violación a las disposiciones de la escala j), del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, así como el artículo 46 de la misma Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación del mismo inciso 2, escala j) del artículo 8 de la Constitución de la República y del artículo 46 de la misma, así como violación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 8, inciso 2 y 46 de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar los argumentos y medios propuestos por el recurrente, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados tienen la oportunidad de proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes Reyes, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 3 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Altagracia Tejada Moni y Sandra White de Tejada.
Abogado:	Dr. Rafael Sosa Pérez.
Recurrido:	Antonio Forgione.
Abogado:	Dr. Federico E. Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Tejada Moni, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0005403-9, residente en La Otra Banda, del municipio de Higüey y Sandra White de Tejada, mayor de edad, casada, pasaporte No. PC 374063, de oficios domésticos, residente en La Otra Banda de la ciudad de Higüey, contra la decisión dictada el 25 de septiembre de 1997 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por el Procurador Fiscal de la Altagracia y Antonio Forgione, parte civil constituida, a través de su abogado, en contra del auto de no ha lugar, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción interino del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 4 de septiembre de 1997, que resolvió: **'Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados José Altagracia Tejada Moni y Sandra White de Tejada, por el crimen de violación a los artículos 258, 265, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Forgione; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, penal o de cualquier otra índole en contra de los nombrados José Altagracia Tejada Moni y Sandra White de Tejada, por el hecho en el cual están inculcados en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación, revoca en todas sus partes el auto de no lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia; en consecuencia envía a los acusados José Altagracia Tejada Moni y Sandra White de Tejada, por ante el tribunal criminal, para que sean juzgados conforme a la ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes, por el Dr. Fidias Aristy, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Federico Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, señor Antonio Forgione;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael Sosa Pérez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no expuso ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Federico E. Marmolejos, actuando a nombre y representación del señor Antonio Forgione;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Tejada Moni y Sandra White de Tejada, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presen-

te proceso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Higüey, para los fines que procedan, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1997.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Cristina del Carmen Mena y compartes.
Abogados:	Dres. Omar Reyes Fernández, Melvin G. Moreta Miniño y José Guarionex Ventura Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristina del Carmen Mena, cédula de identidad y electoral 001-0140076-0, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, domiciliada y residente en la casa No. 33 de la avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo; y Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula de identidad personal No. 136381, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Max Henríquez Ureña, del sector Naco, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Moreta, a nombre y representación de Cristina del Carmen Mena;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y al Lic. Juan Hernández Díaz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de julio de 1997, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por declaración del Dr. Angel Moreta, a nombre y representación de Cristina Mena;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1997, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por declaración del Dr. José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Visto el memorial de casación del recurrente Carlos Adolfo Lara Fernández, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura M., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Cristina Mena, firmada por los Dres. Omar Reyes Fernández y Melvin G. Moreta Miniño, en el cual exponen los medios que más adelante se citan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas corpus, y sus modificaciones; la Ley 62 de 1986, que regula la integración de las cortes de apelación en materia de habeas corpus, en casos sobre la ley de drogas narcóticas y sustancias controladas; y los artículos 1 y 23 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de un sometimiento judicial realizado en el mes de julio de 1996 por la Dirección Nacional de Control de Drogas, fueron privados de su libertad desde el 26 del mes y año señalados, los nombrados Carlos Adolfo Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena; b) que en razón de las órdenes de prisión de que fueron objeto los citados ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia No. 344 el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por Carlos A. Lara Fernández y por el representante del ministerio público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia marcada con el No. 782-96, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, en nombre y representación de Carlos A. Lara Hernández; b) Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 23 de octubre de 1996, en cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, contra la sentencia No. 344 de fecha 23 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra, residente en la c/ Henríquez Ureña No. 17 ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario S. No. 10, Samaná, Rep. Dom. y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra, residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N. a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de

su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga constituye indicios suficientes, de que el impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos de nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos A. Lara Fernández y la revoca en cuanto a la nombrada Cristina del Carmen Mena; en consecuencia se ordena el mantenimiento en prisión de ambos impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, por existir en su contra indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Adolfo Lara, en su memorial propone tres medios de casación: a) Falta e insuficiencia de motivos; b) Falta de base legal y violación a las reglas que rigen el suministro de la prueba en materia de habeas corpus; y c) Violación de la ley, por incumplimiento del artículo 19, párrafo II de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; que examinado en primer término el tercer medio de casación, por convenir a la solución del caso, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: “En el proceso de deliberación, tendente a emitir la sentencia recurrida, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, so-

lamente participaron tres magistrados, conforme a lo que se observa en la primera página de dicha sentencia, por lo que no fueron ponderadas ni atendidas las incidencias del proceso por la totalidad de los jueces de la matrícula que conforma dicha corte... por lo que se ha violado el párrafo II del artículo 9 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus”;

Considerando, que la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación que figura anexa al expediente, que da fe de que en los archivos a su cargo existe una sentencia del 12 de junio de 1997, dictada por ese tribunal colegiado, en materia de habeas corpus, correspondiente al expediente de los impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, la cual fue dada y firmada por los Magistrados Dr. Federico Antonio Read Medina, Juez Primer Sustituto de Presidente; Dra. Olga V. Herrera Carbuccia, Juez Segundo Sustituto de Presidente y Dr. José A. Nina Encarnación, Juez de la Corte;

Considerando, que la certificación de referencia, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, prueba que ciertamente la sentencia impugnada fue pronunciada sólo por tres de los cinco jueces que integran esa Corte de Apelación, lo cual invalida su contenido, por lo que resulta innecesario continuar examinando los medios de casación propuestos por el recurrente; asimismo, no es menester examinar los medios propuestos por la recurrente Cristina del Carmen Mena, los cuales piden la casación del fallo de referencia;

Considerando, que la Ley 62 del año 1986, agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, el cual ordena, entre otras disposiciones, lo siguiente: “La Corte de Apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus, y por violación a la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que durante al año 1988, se aprobó y promulgó la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual susti-

tuye y deroga a la vieja Ley 168 del año 1975; y por vía de consecuencia donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice “Ley 168”, debe leerse “Ley 50-88”; por haber esta última sustituido totalmente a la primera;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como norma general, que es susceptible de casación toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que haya sido notificado a los procesados el fallo del 12 de junio de 1997 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, razón por la cual no se inició el plazo para recurrir en casación esa sentencia; y en consecuencia, éste no ha transcurrido ni expirado en cuanto a los procesados respecta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Cristina del Carmen Mena y Carlos Adolfo Lara Fernández, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, el 12 de junio de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, por haber sido incoados de conformidad con la ley; **Segundo:** Casa la referida sentencia por los motivos expuestos, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley sobre la materia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 79

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándida Rosa Jiménez Capellán.
Abogado:	Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Rosa Jiménez Capellán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 205198, serie 1ra., residente en la calle Segunda No. 15, parte atrás, Ensanche Libertador de Herrera, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1998, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1998, a requerimiento del Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez a nombre y representación de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 102 de la Constitución de la República y la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una que-rella presentada ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Herrera, por el Dr. Francisco Vásquez actuando a nombre y representación de la señora Cándida Rosa Jiménez Capellán contra el señor Eduardo Pérez, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, dicho tribunal dictó una sentencia el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Eduardo Pérez de violar la Ley 675; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eduardo Pérez a pagar una multa de RD\$300.00; **TERCERO:** Se le ordena al señor Eduardo Pérez a despegar la verja de la pared de la casa de la señora Cándida Capellán; **CUARTO:** Se le ordena a la señora Cándida Capellán a reinstalar la escalera en el mismo lugar en que estaba instalada; **QUINTO:** Se condena al señor Eduardo Pérez a pagar la suma de RD\$5,000.00 a la señora Cándida Capellán, como justa indemnización, por reparación de los daños y perjuicios causados a la señora Cándida Capellán; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Eusebio Mateo Encarnación, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervi-

no el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Pérez en contra de la sentencia No. 66 de fecha seis (6) de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Herrera, y en cuanto al fondo, este tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, Cándida Rosa Jiménez Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carmelo Ortíz Nicasio, por éste haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Cándida Rosa Jiménez Capellán, parte civil constituida:

Considerando, que la única recurrente en casación, Cándida Rosa Jiménez Capellán, en su calidad de parte civil constituida no ha expuesto los medios en que se fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándida Rosa Jiménez Capellán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bladimir Arias Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la calle La Fuente No. 20, del sector de Guachupita, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 14 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a nombre del procesado Bladimir Arias Rosario, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1998, en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de junio de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bladimir Arias Rosario por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de octubre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves, serios y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Bladimir Arias Rosario, como autor del crimen de violación a los artículos 5 letras a y b y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el artículo 42 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculpado, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providen-

cia calificativa, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bladimir Arias Rosario, en fecha 10 de diciembre de 1997, contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Bladimir Arias Rosario de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 5 letra a), modificado por la Ley 17/95 de fecha 17 de diciembre de 1995 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1998, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de ocho (8) porciones de cocaína (crack) con un peso de 800 miligramos por ser cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Bladimir Arias Rosario, acusado:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, si el acusado estuvo presente en el momento de pronunciar la sentencia o si fue debidamente citado para escucharla;

Considerando, que la sentencia recurrida fue pronunciada en audiencia pública, en presencia del acusado Bladimir Arias Rosa-

rio, el 14 de febrero de 1998, y el recurso de casación incoado ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua por el único recurrente, Bladimir Arias Rosario, es de fecha 18 de marzo de 1998, es decir treinta y dos días después de dictada la sentencia, lo cual está fuera del plazo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bladimir Arias Rosario, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 14 de febrero de 1998, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Cristela Milagros Roldán de Cañal y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Cristian Pimentel y Manuel Ramón Tapia López.
Intervinientes:	José René Roldán Pérez y compartes
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz y Rafaela Espaillat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristela Milagros Roldán de Cañal, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0073010-0, residente en la calle Mijo No. 2, Urbanización Los Ríos, Santo Domingo, D. N.; Aurelio Alcántara Familia, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0154346-0, mercadólogo, residente en la calle 6 No. 2, Urbanización Los Restauradores II, Santo Domingo, D. N. y Fernando Alfonso Cañal Ron, mayor de edad, casado, empleado comercial, cédula de identidad y electoral No. 001-1201419-6, residente en la calle Mijo No. 2, Urbanización Los Ríos, Santo Domingo, D. N., contra la providencia calificativa emanada de la Cá-

mara de Calificación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian A. Pimentel Dumé, en nombre y representación de los nombrados Cristela Milagros Roldán de Cañal, Lic. Aurelio Alcántara Familia y Fernando Adolfo Cañal, en fecha 31 del mes de octubre del año 1997, contra la providencia calificativa No. 183-97, de fecha 27 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos, y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Cristela Milagros Roldán de Cañal, Lic. Aurelio Alcántara Familia y Fernando Adolfo Cañal Ron, acusados de violar los artículos 151, 265, 266, 267, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que los procesados Cristela Milagros Roldán de Cañal, Lic. Aurelio Alcántara Familia y Fernando Adolfo Ron, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 183-97, de fecha 27 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional que envió al tribunal criminal a los nombrados Cristela Milagros Roldán de Cañal, Aurelio Alcántara Familia y Fernando Adolfo Cañal Ron, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 145, 265 y 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Pimentel por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz, por sí y por la Dra. Rafaela Espailat, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 23 abril de 1998, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación que contiene los argumentos de los recurrentes Fernando Cañal y Cristela Roldán de Cañal, expuestos por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López;

Visto el memorial de casación que contiene los argumentos expuestos por el Lic. Emigdio Valenzuela, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados del recurrente Aurelio Alcántara Familia;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede, que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José René Roldán Pérez y compartes, en el recurso de casación interpuesto por los procesados Cristela Milagros Roldán de Cañal, Aurelio Alcántara Familia y Fernando Alfonso Cañal Ron, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso, **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella,

Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lucy Vásquez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucy Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11040, serie 22, domiciliada y residente en el barrio Punta Palma, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de junio de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de julio de 1996 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 15 de enero de 1995 falleció el señor Luis Mella a consecuencia de las lesiones sufridas al ser atropellado por un camión conducido por Francisco Medina Gómez, propiedad de Lucy Vásquez y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A, hecho ocurrido en la ciudad de Barahona; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Maura María Mella, madre de los siete que quedaron en horfandad; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Medina Gómez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por conducir con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley, por lo tanto se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Seguros América S. A., compañía de seguros que aseguró el vehículo camión marca Nissan, color amarillo, placa 338-484, registrado con el No. C-0210723-90, chasis No. FX2206-1689, modelo 1978, asegurado con la póliza No. A-01-079127, al día 23 de marzo 1994-1995; se condena a la compañía Seguros América, S. A. y/o de manera subsidiaria a la señora Lucy Vásquez y/o Víctor Aponte, propietario del vehículo al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en favor de la Sra. Maura María Mella, legalmente representada por su abogado Dr. Cesar

López; **Cuarto:** Ordenar como al efecto se ordena al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Disponer como al efecto disponemos que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que en virtud de la apelación incoada contra la referida sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 6 de junio de 1996, la sentencia recurrida en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civilmente constituida, la señora Maura María Mella, contra la sentencia No. 75, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, referente de su parte dispositiva y en ese sentido se condena a la parte recurrida los señores Lucy Vásquez y/o Víctor Aponte, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$175,000.00 (Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civilmente constituida por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por la señora Maura María Mella, por la muerte del que en vida se llamó Luis Mella, quien procreó hijos menores y mayores de edad, con la susodicha parte civilmente constituida”;

Considerando, que el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara sometió un escrito a nombre y representación de Francisco Medina Gómez, prevenido, y Lucy Vásquez, persona civilmente responsable, pero en el acta de casación sólo consta esta última como recurrente, por consiguiente, al ser esta una formalidad sustancial que no puede ser suplida, procede declarar inadmisibile el recurso de Francisco Medina Gómez;

**En cuanto al recurso de Lucy Vásquez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, se limi-

ta a señalar en el referido escrito sometido por su abogado, que “la sentencia recurrida en esta ocasión está plagada de vicios y errores”, y solicita “modificar la sentencia correccional No. 39, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su ordinal segundo, por considerar excesivo el monto de la misma, y fijar una suma que esté más acorde con la equidad y la justicia”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y el ministerio público que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundan su recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o mediante un memorial depositado con posterioridad, los medios en que fundamenta el recurso, y que explique en que consisten las violaciones de la ley por él enunciado, además de indicar los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca;

Considerando, que en el presente caso el escrito de la recurrente no cita los textos legales que a su juicio violó la Corte, ni contiene una motivación suficiente y adecuada para satisfacer las exigencias de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Francisco Medina Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de junio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Lucy Vásquez; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercedes Santana Figuereo.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Santana Figuereo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5018, serie 11, domiciliada y residente en la calle L, No. 18, del ensanche La Agustina, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1995, aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de diciembre de 1995 a requerimiento del Lic. Francisco E. Espinal V., a nombre y representación de la

recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Mercedes Santana Figuerero, el 20 de diciembre de 1991, contra los nombrados Domingo Mosquea y/o Rafael Antonio Mosquea, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los prevenidos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Teresa García Caba, en fecha 21 de diciembre de 1992 a nombre y representación de los Dres. Domingo Mosquea y/o Ricardo Mosquea contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los prevenidos Domingo Mosquea y Ricardo Mosquea, por violación al artículo 59 de la Ley 5869, en perjuicio de la señora Mercedes M. Santana Figuerero, y en consecuencia se le condena solidariamente al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores

Domingo Mosquea y/o Ricardo Mosquea de la propiedad objeto del presente litigio y/o cualquier persona que la ocupe; **Cuarto:** Esta sentencia a intervenir es ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Se declara regular y válido la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Mercedes M. Santana Figuerero, en contra de los señores Domingo Mosquea y Ricardo Mosquea, por ser justa y reposar en derecho, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor y provecho de la señora Mercedes M. Santana Figuerero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos ésta a consecuencia de la infracción y b) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Fiches, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara al nombrado Ricardo Mosquea no culpable de violación a la Ley No. 5869; descargado de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la Sra. Mercedes M. Santana Figuerero por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, la Corte rechaza tal constitución en parte civil por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la señora Mercedes M. Santana al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de la Dra. Juana Teresa García Caba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al Sr. Ricardo Mosquea”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o por la persona civilmente responsable, será obligatorio el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, a pena de nulidad, si no se

ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, se trata del recurso de la parte civil constituida, la cual, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes Santana Figuerero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Narciso Cornelio Jiménez.
Abogado:	Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 30 de octubre de 1996, por el procesado Narciso Cornelio Jiménez (a) Over, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula personal No. 1719, serie 100, domiciliado y residente en la calle Manuel María Corzo S/N, del sector Miramar de la ciudad de Santo Domingo, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Narciso Cornelio Jiménez (a) Over, a través de su abogado, contra la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 1995, que resolvió: Mandamos

y Ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Narciso Cornelio Jiménez (a) Over sea enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia en su atribuciones criminales y se le juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la providencia calificativa dentro de las 24 horas que indica la ley; **Tercero:** Que las instrucciones y actuaciones, y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que ha de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha providencia calificativa, apelada; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 1995, por declaración del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, actuando a nombre y representación de Narciso Cornelio Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-

da en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de las cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre el Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”, lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el procesado Narciso Cornelio Jiménez (a) Over, contra la providencia calificativa del 30 de octubre de 1996, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena: a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de Octubre de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ricardo Jacobo Carty.
Abogados:	Dr. Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 12 de abril de 1996, por Ricardo Jacobo Carty, dominicano, mayor de edad, casado, deportista, cédula de identificación personal No. 31142, serie 23, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, casa No. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de parte civil constituida, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 25 de Octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ricardo Carty, al través de sus abogados, en contra del auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha

24 de agosto de 1995, que decidió: ‘Declarar: que no existen suficientes indicios, serios, graves y concordantes para inculpar al nombrado José Antonio Castillo, y en tal virtud se ordena la libertad de éste y si no está preso por otro hecho, y que nuestra secretaria proceda a la notificación del presente auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar objeto del presente recurso de apelación, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 16 de febrero de 1999, del recurrente suscrito por su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres;

Visto el escrito de intervención de José Antonio Castillo, del 16 de febrero de 1999, suscrito por su abogado Dr. Miguel Reyes García;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 1996 por declaración del Dr. Alberto Cabrera Vásquez y del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, actuando a nombre y representación de Ricardo Adolfo Jacobo Carty;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre el Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ricardo Adolfo Jacobo Carty, parte civil constituida, contra la decisión del 25 de octubre de 1995, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vélquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Raysa E. Vásquez Paredes.
Abogado:	Dr. Luis A. Adames Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Ing. José Nolasco, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0098654-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 1998, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos E. Tavarez Guzmán, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Hotel Talanquera Country & Beach Resort, y/o Vitruvio, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, en representación del Dr. Luis A. Adames Mejía, abogado de la recurrida, Raysa E. Vásquez Paredes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 157, Apto. 303, edificio Espaillat, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Hotel Talanquera Beach Resort, y/o Vitruvio, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de enero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis A. Adames Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0000005-2, con estudio profesional en la casa No. 36-B, de la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Raysa E. Vásquez Paredes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 28 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 de agosto de 1997, contra el Hotel Talanquera Country y Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates formuladas por la parte demandada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes y Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a pagar a favor de la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a expedir constancia escrita a favor de la Sra. Raysa E. Vásquez Paredes, de la cantidad a que tiene derecho por concepto de salario de navidad; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona a la ministerial Amarilis Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro alguacil asignado a esta sala”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 3 de julio de 1998, contra la parte demandada por

no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza, la presente demanda en referimiento, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de Estrados, Jesús De la Rosa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 12 de la Ley de Casación, y 538 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al derecho de defensa. Otro aspecto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta lo siguiente: que en fecha 18 de junio, la parte recurrida tenía en su poder la sentencia, pero nunca la notificó a la recurrente; que el día 30 de junio de 1998, le practicó un embargo ejecutivo sobre los bienes de la recurrente y que el fondo del recurso había sido fallado antes de que se dictara la sentencia impugnada; que la sentencia no se pronunció sobre los puntos de las conclusiones de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1997, porque a su juicio esta no demostró la urgencia que fundamentara una decisión de suspensión de ejecución de una sentencia a través del referimiento;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que alega la recurrente violó el Juez a-quo, sólo es aplicable ante la Suprema Corte de Justicia, para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual se haya elevado un recurso de casación y no para suspender las sentencias de primer grado recurrida en apelación, razón por la cual la sentencia impugnada no pudo haber violado dicho artículo;

Considerando, que los demás alegatos formulados en el memorial de casación contra la sentencia impugnada se refieren a maniobras atribuidas a los abogados quienes supuestamente mantuvieron oculta la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación y realizaron actos de ejecución de las mismas, las cuales no pueden ser imputadas al Juez a-quo en razón de que en el expediente no se advierte que él tuviera conocimiento de esas supuestas maniobras; que de todas maneras, el hecho de que el recurso de apelación contra la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender había sido fallado hace más correcta la decisión del juez de los referimientos rechazando la demanda en suspensión, pues ya dicha sentencia había sido sustituida por otra, lo que impedía al tribunal fallar en el sentido solicitado por la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierten las violaciones atribuidas en los medios examinados, razón por la cual los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diego Bautista Mojica.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos.
Recurridos:	Transporte Estévez y/o Alberto Estévez.
Abogados:	Dr. Radhamés Espaillat G. y Lic. Luis F. Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 3 de marzo 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Bautista Mojica, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 40853, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 11, El Carril, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Almeyda

Rancier, por sí y por el Lic. Luis Jiménez Burgos, abogados del recurrente, Diego Bautista Mojica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. F. Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2 y 001-0688356-4, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Fernando Valerio esquina Dr. Núñez Domínguez, edificio Bohío II, Apto. 2-C del sector de Bella Vista, de esta ciudad, abogados del recurrente, Diego Bautista Mojica, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés Espaillat G. y el Lic. Luis F. Gómez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 137597, serie 1ra. y 39820, serie 54, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 513, 3er. piso, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Transporte Estévez y/o Alberto Estévez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de agosto de 1994, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato el trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Transporte Estévez y/o Alberto Estévez a pagar al Sr. Diego Bautista, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso; 34 días de Auxilio de Cesantía; 24 días de Vacaciones; 45 días de Bonificación; Proporción de Salario de Navidad; Más seis (6) meses de salario, conforme al Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; más dos (2) días laborados y dejados de pagar, a razón de Ciento Veinticinco Pesos con Noventicuatro (RD\$125.94), todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** En esta sentencia se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, todo en base al índice de precios elaborado por el Banco Central de la Rep. Dom. **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, a favor del Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos y Dra. Gicela Almonte Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1994, dictada a favor de Diego Bautista, cuyo dispositivo consta en el expediente; por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Diego Bautista Mojica, contra Transporte Estévez y/o Alberto Estévez, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Espaillet García, y

Lic. Luis F. Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa, en cuanto a violación del artículo 553 del Código de Trabajo y a la inmutabilidad de las conclusiones propias del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el representante de la empresa Transporte Estévez negó la existencia de esta como persona moral, por lo que la recurrente solicitó y obtuvo una comunicación de documentos a fin de determinar si realmente la recurrida tenía calidad para actuar en justicia, que no obstante haber considerado el Tribunal a-quo la pertinencia de la medida solicitada por la recurrente, no se pronunció sobre la falta de calidad de la recurrida, lo que constituye una clara falta o carencia de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el tribunal entiende pertinente el pedimento hecho por la parte intimada a los fines de comunicación de documentos, a fin de determinar si realmente la parte intimante tiene o no calidad para actuar como tal; que en la especie, procede ordenar una comunicación al respecto, de documentos entre las partes para el esclarecimiento de los hechos, así como la medida de comparecencia personal de las partes e información testimonial, esta última a favor de la parte intimante bajo la condición de que esta demuestre su calidad para actuar como parte en este proceso, es decir, para actuar en justicia, que en tales circunstancias, procede el reenvío de la presente audiencia, a fin de agotar las medidas de referencia, que, en tal virtud procede reservar las costas para decidir las conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata. Por tales motivos el tribunal falla: **Primero:** Se ordena de oficio una comunicación de documentos entre las partes, y se les concede un plazo común de 10 días para fines de depósito, y a vencimiento del mis-

mo un plazo de 5 días para que tomen conocimiento de dichos documentos por Secretaría; **Segundo:** Se ordena una comparecencia personal de las partes, así como una información a cargo de la parte intimante, se le reserva el contra-informativo a la parte intimada por su derecho, bajo la condición de que la parte intimante pruebe la calidad, para actuar en justicia; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día 25 de noviembre de 1994, a fin de que las partes produzcan las conclusiones que estimen útiles a sus respectivos intereses; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que al señalársele al Tribunal a-quo que la recurrida no tenía calidad para actuar en justicia, se le estaba planteando un medio de inadmisión, el cual debió fallar antes de decidir el fondo del recurso de apelación, sobre todo cuando el mismo tribunal había ordenado una información testimonial, con la condición de que esa calidad se estableciera;

Considerando, que no obstante la decisión tomada, la cual ponía en duda la calidad de la actual recurrida, el Tribunal a-quo celebró la información testimonial de la cual dedujo consecuencia y decidió el recurso de apelación, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el medio de inadmisión, con lo cual dejó su sentencia sin motivos ni base legal, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alcadio Bautista.
Abogados:	Dres. Alberto Roa, Rubén Darío Félix Casanova y Ramón Antonio Peña Guzmán.
Recurrido:	Ing. Félix Ant. Escaño Polanco.
Abogada:	Dra. Providencia Gautreaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcadio Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3098, serie 81, domiciliado y residente en la calle Resp. Trina Moya de Vásquez No. 14, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Alberto Roa, por sí y por los Dres. Rubén Félix y Ramón Peña, abogados del recurrente, Alcadio Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación de la Dra. Providencia Gautreaux, abogado del recurrido Ing. Félix A. Escaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Alberto Roa y los Licdos. Rubén D. Félix Casanova y Ramón Antonio Peña Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 188553, serie 1ra., 158353 y 205254, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Nicolás de Ovando No. 112, altos, del Ens. Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de agosto de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Providencia Gautreaux, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727211-4, con estudio profesional en la calle Presidente Irigoyen No. 6, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ing. Félix Ant. Escaño Polanco;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Alcadio Bautista, en contra de Ing. Félix Escaño; **Segundo:** Se condena al demandante, Alcadio Bautista, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Alcadio Bautista, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1992, dictada a favor del Ing. Félix Escaño, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe señor Alcadio Bautista, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y artículo 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y desnaturalización de los he-

chos y base legal. Violación de los artículos 1, 2, 16 y 84 párrafo 2, del Código de Trabajo de 1951, artículos 6, 1, 315 y 1352 del Código Civil Dominicano, violación por falsa aplicación y peor interpretación de los artículos 65 y 83 del Código de Trabajo de 1951;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal alteró las declaraciones del testigo presentado por el recurrido dándole una interpretación distinta, pues se le atribuye haber dicho que el contrato de trabajo terminó con la conclusión de la obra; que el tribunal violó el artículo 16 del Código de Trabajo de 1951, que presumía el contrato de trabajo, lo que obligaba al patrono aportar las pruebas tanto del contrato de trabajo de la naturaleza que sea y el hecho de que los edificios estaban terminados; que como el ingeniero Escaño siempre ha alegado que no despidió al trabajador, sino que este concluyó sus labores con la obra, él debió probar esa circunstancia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el informativo en interés del reclamante tuvo lugar el 30 de julio de 1993, en el que depuso como testigo el señor Jesús Fernández, quien declaró entre otras cosas, que el señor Alcadio era ajustero en la construcción del edificio que realizaba el Ing. Escaño, y ganaba un sueldo de RD\$1,500.00 mensual; declaró por otra parte, que el reclamante empañetaba y ponía blocks en la construcción y que cuando terminó la construcción de esa obra, pasaron a construir en Los Mameyes del Distrito Nacional, y allí duraron dos años hasta 1992, fecha en que fue despedido; que el contra informativo a cargo del intimado Ing. Félix Escaño, tuvo efecto el 14 de enero de 1994, en el que depuso como testigo el señor Carlos Manuel de Jesús Marte M., quien declaró entre otras cosas, que el señor Alcadio laboró por espacio de dos años, como Albañil Ajustero con el Ing. Escaño, y laboró también en el Proyecto del Plan Piloto de Los Mameyes; que cuando concluyó la obra del Plan Piloto de los apartamentos para los Jueces, después de dos meses se inició la construcción de otra obra en Los Mameyes; que

a pregunta que le formulara esta Corte en relación de si el reclamante había sido despedido o no, éste contestó que al terminarse la obra el mismo quedó cesante; que como el Ing. Félix Escaño, ha venido sosteniendo desde el inicio de la presente litis, que no despidió al reclamante, sino que éste quedó cesante como consecuencia de la conclusión de la obra, es claro que no tenía que comunicarlo al Departamento de Trabajo; que las declaraciones del testigo del informativo de referencia, no nos merecen ninguna credibilidad a esta corte de apelación, en razón de que declaró que el reclamante era un ajustero de obra y luego expresó que ganaba un sueldo de RD\$1,500.00 mensual, y además, porque sus declaraciones son divergentes, unas favorecen al reclamante y otras al demandado, contrario a las declaraciones del testigo del contra-informativo que sí nos merecen entero crédito, ya que sus declaraciones son más coherentes, precisas y ajustadas a los hechos, por lo que procede el rechazo de la demanda laboral y la confirmación de la sentencia impugnada por falta de pruebas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no hubo despido, sino que el contrato de trabajo terminó con la construcción de la obra en la que prestaba sus servicios personales el recurrente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que no habiendo negado el recurrido la existencia del contrato de trabajo ni haberse discutido la naturaleza de las labores prestadas por el recurrente, no tienen aplicación en la es-

pecie las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, ya que este opera cuando a pesar de demostrar la prestación del servicio, la persona a quien se le presta el servicio niegue la existencia del contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcadio Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tacos del Sol.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrido:	Vicente De la Rosa.
Abogado:	Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tacos del Sol, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 609, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Pascal Manzur y Juan Bautista Cambiaso, dominicano y norteamericano, respectivamente, mayores de edad, provistos de la cédula de identificación personal No. 370016, serie 1ra. y Pasaporte No. Z5260513-101, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Susana Mieses, abogado de los recurrentes, Tacos del Sol y/o Ricardo Pascal y/o Juan Bautista Cambiaso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Loanny Peña, abogado del recurrido, Vicente De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1997, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identificación personal No. 405524, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. John F. Kennedy No. 12, edificio Barletta, suite 304, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Tacos del Sol y/o Ricardo Pascal y/o Juan Bautista Cambiaso, mediante el cual se proponen los medios que se indican a continuación;

Visto el memorial de defensa, del 14 de febrero de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 374789, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Federico Velásquez No. 108, Edif. Maxi, Apto. 205, de esta ciudad, abogado del recurrido, Vicente De la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 19 de diciembre de 1995, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión injustificada ejercida por el empleado y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Dr. Vicente De la Rosa De la Cruz, en contra de Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Vicente De la Rosa De la Cruz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Susana Mieses Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la parte recurrente Sr. Vicente De la Rosa De la Cruz, en cuanto a la forma y se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur, de inadmisibilidad alegando que no sobrepasa los 10 salarios, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo y se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador y se condena a Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur a pagarle al señor Vicente De la Rosa De la Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de vacaciones, 28 días preaviso, 48 días cesantía, más el salario navideño, más seis (6) meses de salarios por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$1,400.00 quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Tacos del Sol y/o Juan Cambiaso y/o Ricardo Pascal Manzur al pago de las costas a favor y provecho del Doctor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó el medio de inadmisión que le fue propuesto sin dar razones válidas reales y sin ponderar los documentos depositados, tales como los cheques de pago y la relación certificada del personal, con lo que se hubiera comprobado que el salario real del trabajador era RD\$1,700.00 mensuales y no el alegado por el trabajador en su demanda, lo cual era suficiente para haber acogido el medio de inadmisión presentado, pues el cálculo de las prestaciones en base al salario real del empleado no ascendía a los diez salarios requeridos para recurrir en apelación una sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, y recurrida en apelación, solicitó al Tribunal a-quo “que se declare irrecibible el recurso de apelación antes descrito en razón de que la cuantía de la demanda interpuesta por Vicente De la Rosa De la Cruz, alcanza sólo a la suma de RD\$6,555.18, suma esta que no alcanza a los diez salarios mínimos exigidos para recurrir una sentencia en apelación, como se puede comprobar en la relación certificada de personal y en los documentos que han sido depositados con la presente instancia;

Considerando, que como único motivo para rechazar el medio de inadmisión planteado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrida fueron reservados para ser fallados conjuntamente con el fondo alegando que la demanda no sobrepasa los 10 salarios en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para decidir sobre la inadmisibilidad de un recurso de apelación basado en que la sentencia era relativa a una demanda inferior a diez salarios mínimos, los jueces deben determinar cual es la cuantía de la demanda decidida por la sentencia

impugnada, la tarifa de salarios mínimos a aplicar y el monto a que asciende la totalidad de diez de esos salarios; que en la especie, el tribunal no hace referencia a ninguno de esos datos, lo que hace que la sentencia carezca de motivos que imponen su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sergio José Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Julio César Vizcaíno y Dolores E. Larancuent.
Recurrido:	Félix Manuel Flores Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Vallejo, Eddy Francisco y Eusebio Ubiera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 12 de julio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito

por los Dres. Julio César Vizcaíno y Dolores E. Larancuent, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la segunda planta del edificio Las Mercedes, ubicado en la Av. María Trinidad Sánchez No. 2, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Vallejo, Eddy Francisco y Eusebio Ubiera;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Félix Manuel Flores Familia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena una comparecencia personal de las partes, a fin de probar la naturaleza del tipo de contrato de trabajo, salario y despido; y se ordena a la parte más diligente perseguir la fijación de la audiencia y la notificación a la contra parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada señor Félix Manuel Flores Familia, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Sergio José Reynoso, Rafael Rodríguez, Franklin Antonio Recio, Modesto Antonio Vallejo, Eddy Francisco Valdez y Eusebio Ubiera, contra la sentencia laboral No. 45, dictada por la Cá-

mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Sin costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 530, 531, 534, 544 y 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no es preparatoria, por cuanto en materia laboral todos los incidentes deben ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, o lo que es lo mismo la producción y discusión de las pruebas está precedida de la audiencia de conciliación, la cual fue celebrada en el presente caso sin que se llegara a acuerdo o avenimiento; que después de cerrados los debates no puede ser ordenada ninguna medida de instrucción; que los hechos que se pretende establecer con la comparecencia personal de las partes están contenidos en el informe de las investigaciones realizadas por los inspectores que figuran en el expediente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 575 del Código de Trabajo expresa que “El juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas”, es decir, que el Juez de Trabajo tiene un papel activo y goza de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba, debiendo disponer de oficio, aún después de cerrados los debates, de todas las medidas de instrucción que estime pertinentes; que por el examen de la sentencia apelada No. 455 del 14 de enero de 1994, se pone de manifiesto el carácter preparatorio de la misma, ya que la comparecencia personal de las partes ordenada por la indicada sentencia, no prejuzga al fondo de los derechos debatidos por las

partes, sino que tiende a darle a dichas partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de esclarecer mejor los hechos y circunstancias del proceso, por lo que, se trata de una sentencia preparatoria, la cual sólo puede ser impugnada en apelación junto con la sentencia definitiva según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria a los tribunales de trabajo, el cual establece que “Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta ...” por tanto, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante contra la sentencia No. 45 de fecha 14 de enero de 1994, y en consecuencia, no procede examinar los medios del recurso”;

Considerando, que cuando la comparecencia personal no haga suponer cual será la decisión del fondo del asunto, la sentencia que la ordena tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que en la especie la comparecencia personal fue ordenada de oficio por el juez de primera instancia para dar la oportunidad a ambas partes para que presentaran sus medios de pruebas, para poner el asunto en condiciones de ser fallado; que al no ser dirigida específicamente en interés de una de las partes sino de ambas, es evidente que la misma se trata de una sentencia preparatoria, resultando correcta la decisión del Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado contra ella, pues las sentencia de esa naturaleza sólo pueden ser recurridas conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, algo que no había sucedido en el momento en que se elevó el referido recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene motivos pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto el recurrido no se pro-

nunció en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio José Reynoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 1988.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrido:	Mirvio Sabino.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1200140-4, con domicilio y residencia en la calle Juan Rosario No. 60, San Luis, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado del recu-

rrido Mirvio Sabino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la recurrente Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0001397-5, abogado del recurrido Mirvio Sabino, el 3 de septiembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Mirvio Sabino y la parte demandada, Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas, por despido injustificado, ejercido por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **SEGUNDO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas, a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 7 días de preaviso; 6 días de cesantía; 6 días de vacaciones; prop. de salario de navidad; prop. de bonificación; más seis meses de salario artículo 95 ordinal 3ro. del Código

de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$900.00 pesos quincenal, por haber trabajado para la empresa por espacio de cinco (5) meses; **TERCERO:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Aplicación falsa de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra la cual se eleva es una sentencia que no fue recurrida en apelación, por no contener condenaciones que excedan los diez salarios mínimos que exige el artículo 619 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar

de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Cafetería La División y/o Juan Antonio Rojas, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bratex Dominicana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Hernández y Evelin Eró Estrella.
Recurrida:	Altagracia Arias.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., ubicada en el Parque Industrial de la Zona Franca de Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1999, suscrito por las Licdas. Dulce María Hernández y Evelin Eró Estrella, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 047-0083529-3, abogadas de la recurrente,

mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0004739-3, abogado de la recurrida Altagracia Arias, el 28 de enero de 1999;

Vista la instancia del 11 de febrero de 1999, que termina así: “La empresa Bratex Dominicana, C. por A., ubicada en el Parque Industrial de la Zona Franca de Villa Mella, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y especiales a las Licdas. Dulce Hernández y Evelin Eró, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 047-0083529-3, respectivamente, con domicilio social establecido en el Parque Industrial de Villa Mella, de esta ciudad, donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines legales, en virtud de la transacción realizada entre la referida empresa y el representante legal de la recurrida, tenemos a bien solicitar que sea archivado definitivamente el expediente. Anexo a la presente se encuentran los siguientes documentos: 1.- original de descargo suscrito por el abogado de la recurrida Altagracia Arias, de fecha 1-2-99, mediante el cual declara que desiste de continuar con el caso por estar conforme con lo recibido 2.- copia de cheques Nos. 0034760 y 0034759. En la ciudad de Santo Domingo a los once (11) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). (firmado) Licda. Dulce María Hernández, abogada.

Visto el acto de transacción del 1ro. de febrero de 1999, suscrito por la recurrente y la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bratex Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Daniel De Jesús.
Abogado:	Lic. Freddy Mateo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. Rodríguez No. 1, del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente ejecutivo, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1997,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Mateo Rodríguez, abogado del recurrido, Daniel De Jesús;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 701, del edificio Profesional Santa Ana, ubicado en la Av. Independencia No. 202, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Freddy Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 012-0000190-5, con estudio profesional en la Av. Padre Castellanos, No. 202, segundo piso, esquina Albert Thomas de esta ciudad, abogado del recurrido, Daniel De Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor Daniel De Jesús y la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda intentada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daniel De Jesús, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1997, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Daniel De Jesús, contra Dominican Watchman, S. A., y, en consecuencia, se le condena a pagarle los siguientes valores: 28 días de preaviso, 136 por concepto de cesantía, bonificación proporcional correspondiente al año 1995, regalía pascual proporcional correspondiente al año 1995, y seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3ro. del Código de Trabajo de 1992, en base a ocho (8) años y cinco (5) meses de servicios y a un salario de RD\$2,025.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no da motivos para desconocer los medios de defensa de la empresa. También rechazó la audición de las partes en apelación para luego decir que la prueba era insuficiente; que por otra parte fundamentó su sentencia en una parte de las declaraciones presentadas por las partes, sin transcribir la otra parte; que asimismo no da por establecido el promedio del salario que recibía el trabajador y le condena al pago de la regalía pascual a pesar de que la reclamación era extemporánea por haber sido formulada antes de que se generara el derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a pesar de la parte demandada haber agotado un informativo testimonial por ante la jurisdicción de 1er. grado, sin embargo, como esta no ha probado la justa causa invocada por ella, en la especie, procede declarar el despido injustificado; que como en el expediente hay constancia de la existencia de una certificación sobre las medidas que ha pedido la parte intimada, el tribunal las desestimó por improcedentes e infundadas, según sentencia invoce que obra en el expediente; que como la parte demandada le puso término al contrato de trabajo existente con el demandante, este no tiene que probar la existencia del hecho material del despido, por este motivo, el demandante no tenía que celebrar ninguna medida de instrucción, en razón de que la parte demandada reconoce haberle puesto término a dicha relación contractual; que como el testigo que presentó la parte demandada por ante la jurisdicción de 1er. grado, para probar la justa causa del despido ha dicho que cuando ocurrió el hecho él estaba en el parqueo y que se enteró que el demandante se iba a presentar al trabajo en pantalones cortos y en franela porque alguien se lo dijo, pero no porque él lo oye-

ra, según consta en acta que obra en el expediente de la causa, pues, el tribunal bajo ninguna circunstancia puede apoyarse en la declaración de un testigo que haya expresado que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el hecho del despido, ni mucho menos oyó al demandante decir que se presentaría a la empresa en pantalones cortos y en franela para que lo despidieran, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente y por falta de pruebas”;

Considerando, que la sentencia impugnada ponderó las pruebas aportadas por las partes y determinó que la recurrente no probó las faltas atribuidas al recurrido para la justificación del despido, en razón de que las declaraciones del testigo deponente en el informativo testimonial, no le merecieron crédito al haber declarado que no estuvo presente en el momento del despido;

Considerando, que no es necesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas;

Considerando, que para los jueces del fondo es facultativo el ordenar una comparecencia personal de las partes, no incurriendo en falta el tribunal que rechaza la misma al estimarla innecesaria por haber sido celebrada en primera instancia, como ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que la recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido del recurrido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, por lo que al darlos por establecido el tribunal actuó correctamente, no pudiendo discutirse por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Antonio Peña Ramos.
Recurrido:	Eulalio Díaz.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., compañía comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Duarte No. 389, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Soraya Marisol de Peña, en representación del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado del recurrido, Eulalio Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 104707, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. 211, del edificio Palamara, sito en la calle el Conde No. 407, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 14 de febrero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 240, altos, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, abogado del recurrido, Eulalio Díaz;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, a pagarle al señor Eulalio Díaz, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 60 días de aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$140.00 mensuales; **Tercero:** Condenar a la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bdo. Montero De los Santos y Nancy J. Puentes Fijo, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta misma sentencia, dictada a favor del señor Eulalio Díaz; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Aplicación de la ley violación del artículo 78 del ordinal 11 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** La falta de interés del demandante hace inaplicable la sentencia recurrida;

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la empresa en ningún momento despidió al recurrido, habiéndose limitado a comunicar al Departamento de Trabajo las faltas cometidas por este en reiteradas ocasiones, las cuales fueron comprobadas por el inspector Virgilio Castro; que no obstante, el tribunal declaró el despido injustificado, bajo el alegato de que la recurrente no probó la justa causa invocada por él, cuando del estudio del expediente se revela que siempre ha negado dicho despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa hoy recurrente luego de habersele dado múltiples oportunidades para que hiciera la prueba de sus hechos alegados, o sea, de haber celebrado el contra informativo que le fuera reservado de derecho o haber depositado documento alguno, en la audiencia del día 30 de enero de 1986, renuncia al mismo tiempo y se limita únicamente a concluir al fondo, solicitando que se le descargue de las condenaciones que le hace la sentencia del Juzgado a-quo; que por las declaraciones del testigo oído en el informativo, así como por los documentos aportados por el recurrido, se han establecido todos los aspectos de hechos alegados, tales como regalía pascual, bonificación y horas extras, los cuales son derechos adquiridos por el trabajador y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas deudas, en este sentido se expresa el señor Carlos Ramón Núñez, cuando dice: “El Sr. Eulalio trabajaba en la Cía. Siglo Moderno, lo despidieron de la Cía. el

31 de mayo de 1982, no sé por qué lo despidieron; “yo trabajaba allá y trabajé el día, después del despido y fue Ricardo que lo despidió, él trabajó el 30 de mayo, Eulalio le dijo si volvía mañana y Ricardo le dijo que no, que se fuera; “eso era el día de las madres; “unos muebles que el Sr. Cordero tenía que entregar temprano y por culpa de los trabajadores tuvo retraso, él trabajó como 4 años y pico, era fijo; “ganaba 14.00 semanal, él era chofer y lo veía trabajando todos los días”; que siendo al patrono hoy recurrente a quien le incumbía la prueba de sus alegatos, ya que es él quien invoca la justa causa del despido era él quien le correspondía hacer la prueba de sus alegatos y no lo hizo ni ante esta alzada, ni tampoco lo hizo ante el Juzgado a-quo, por lo que corresponde en el caso de la especie declarar injustificado el despido de pleno derecho y como consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal determinó la existencia del despido invocado por el demandante, así como los demás hechos en que se fundamentó la demanda, aceptando el testimonio del testigo presentado por el recurrido al merecerle crédito, por estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en vista de que el tribunal reconoció que el trabajador había sido despedido, correspondía a la recurrente demostrar la justa causa de dicho despido, lo que a juicio del tribunal no hizo, por lo que declaró el mismo injustificado, para lo cual se valió del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que lo que la recurrente denomina tercer medio de casación, consiste en la información que esta proporciona en el sentido de que el recurrido firmó el 10 de febrero de 1987 “una constancia de denuncia o desistimiento de demanda laboral”, sin señalar si el tribunal tenía conocimiento de esa circunstancia ni

atribuir ningún vicio a la sentencia impugnada, lo que hace que el mismo no reúna las condiciones que se requieren para tener la categoría de un medio de casación, razón por la cual se declara inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	N & B Jewelry Corporation.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia, hijo.
Recurrido:	Carlos Santana Mejía.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por N & B Jewelry Corporation, compañía organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, establecida en uno de los edificios situados dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en sujeción a las leyes de incentivo industrial y de captación de capitales extranjeros, debidamente representada por su Gerente General, el señor Arye Haikin, israelí, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente, N & B Jewelry Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 19 de abril de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030495-9, con estudio profesional en la casa No. 6, de la calle Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado de la recurrente, N & B Jewelry Corporation mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 51178, serie 23, con estudio profesional en la casa No. 16, de la calle San Pedro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado del recurrido, Carlos Santana Mejía;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa N & B Jewelry Inc. y el Ing. Carlos Santana Mejía; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido en contra del Ing. Carlos Santana Mejía, con responsabilidad para la empresa N&B Jewelry Inc.; **Terce-ro:** Condena a la empresa N&B Jewelry Inc., al pago de las prestaciones laborales (Pre-aviso, Cesantía, salarios caídos, etc.), en beneficio del Ing. Carlos Santana Mejía, por ser justas y legales sus pretensiones; **Cuarto:** Condena a la empresa N&B Jewelry Inc., al pago de salarios dejados de pagar al Ing. Carlos Santana Mejía, por su contrato de trabajo por tiempo determinado por la empresa, sin justificación y sin pretensiones justas y legales; **Quinto:** Condena a la empresa N&B Jewelry Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Bienvenido Rosario Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la empresa N & B Jewelry Inc., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo,

rechaza en todas sus partes dicho recurso por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 25-91 dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha quince (15) de noviembre del año 1991; **Tercero:** Condena a la recurrente, Jewelry Inc., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por inaplicación o errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Violación a los principios que regulan la administración de la prueba en materia de trabajo. Violación y desconocimiento de principios jurisprudenciales vigentes con relación al fardo de la prueba en los casos en que el patrono niega el ejercicio del despido. Violación por desconocimiento del papel activo del juez de trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la litis y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales y decisivos en la solución de la litis y violación al derecho de defensa del patrono. Contradicción de fallos y desconocimiento de su propia sentencia preparatoria que permitía la celebración de la comparecencia de la empresa en la persona de otro representante calificado que no fuera el entonces gerente general Shalom Arimong. Motivos vagos, erróneos e insuficientes. Falta de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al principio relativo al efecto devolutivo del recuso de apelación, violación al papel activo del juez de trabajo. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que no había discusión sobre la existencia y naturaleza del contrato de trabajo, si fue discutida la duración del contrato, el hecho del despido y el tiempo durante el cual el recurrido percibiría como salario la suma de RD\$8,000.00 mensuales, sin

embargo el tribunal acogió la demanda del trabajador, bajo el alegato de que la empresa no demostró interés de presentar en justicia sus argumentos, lo que aún de ser cierto no podía tener ninguna consecuencia en razón de que era el trabajador quien debía probar los hechos en que fundamentó su demanda, lo que no fue hecho en ningún momento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “A que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba es apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el patrono que alega que el obrero hizo abandono de sus labores debe someter la prueba de los hechos en que se funda su afirmación. Todo aquel que alega un hecho a su favor en justicia, debe probarlo; que la empresa N&B Jewelry Inc., no ha mostrado ningún interés en presentar sus alegatos en justicia no se presentó por ante el departamento local de trabajo para la realización del preliminar de conciliación no obstante haber citado con el acto de alguacil, no cumplido con la comparecencia personal del Sr. Charlon Arimong no obstante haberse citado varias veces; que se ha mostrado por documentos y declaraciones tanto en el Juzgado de Paz como ante este tribunal: 1.- Que el Sr. Carlos Santana Mejía tenía un contrato de trabajo por dos años; 2.- Que su salario era de RD\$8,000.00 mensuales”;

Considerando, que si bien es cierto que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que soberanamente aprecian los jueces del fondo, no lo es menos de que para hacer esa apreciación los jueces deben indicar cuales fueron las pruebas examinadas y los elementos que permitieron formar su convicción;

Considerando, que sólo cuando el abandono es invocado por el empleador como una causa de despido, que corresponde a este demostrarlo, no resultando así cuando el alegato tiene como finalidad negar responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el tribunal no precisa con qué finalidad el empleador alegó abandono del trabajador, ni señala las

pruebas que se presentaron, ni las circunstancias en qué se produjo el despido que la sentencia declara injustificado, razón por la cual la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes y de una relación completa de los hechos de la causa, que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1984.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez.
Abogado:	Dr. Porfirio Hernández Quezada.
Recurrido:	Universidad Central del Este (UCE).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez, dominicanas, mayores de edad, provistas de sus cédulas de identificación personal Nos. 3571 y 160218, series 32 y 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Manzana J No. 15, del Barrio Las Enfermeras y en la calle San José No. 1, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de las recurrentes, Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Universidad Central del Este;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 9666, serie 50, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 202, edificio Santa Ana, Apto. 202, de esta ciudad, abogado de las recurrentes, Luisa Mejía y Elisa Rosa Ramírez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de febrero de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fantino Falco, edificio anexo A, 3er. piso, Aptos. 305-307, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Universidad Central del Este (UCE);

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de febrero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), a pagarle a las señoras Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez, la suma equivalente a los salarios devengados durante un (1) año, en base a una remuneración mensual de RD\$175.00; **Segundo:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE) al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE) contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1984, dictada a favor de las señoras Luisa Mejía Aquino y Silvia Rosa Ramírez; **Segundo:** Declarar inadmisibles las demandas interpuestas por las demandantes anteriormente nombradas, por las razones precedentes expuestas; consecuentemente, rechaza en todas sus partes las conclusiones de las intimadas; **Tercero:** Condena a dichas intimadas al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avan-

zado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 12 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. El Juez acepta como medio de inadmisión, no es más que un medio de defensa al fondo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 114 del Código de Trabajo e incorrecta interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al principio “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código Trabajo. Violación IV Principio del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos, motivos infundados;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que el primer medio del recurso de casación sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que el recurrente no desarrolló dicho medio limitándose a enunciarlo, señalando además que “No basta que se diga que hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que se ha violado el artículo tal o cual de tal ley. Es necesario que se señale, aunque sea brevemente en qué parte de los motivos de la sentencia existe el vicio o la violación legal imputada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 44 de la mencionada Ley No. 834, plantea que en los medios de inadmisión el juez no hace un examen al fondo del asunto, sino que se limita a declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar. Sin embargo, en el presente caso el Juez a-quo hace consideraciones sobre el fondo de la demanda. El Juez debió rechazar las pretensiones de los trabajadores activos. En consecuencia hay una manifiesta contradicción

entre los motivos que atacan el fondo de la demanda y el dispositivo que declara inadmisibile dicha demanda";

Considerando, que tal como se observa el recurrente desarrolla brevemente su medio de casación, planteando que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibile la misma, indicando además que el Juez a-quo acepta como medio de inadmisión, lo que no es más que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidat;

Considerando, que las motivaciones del Juez a-quo para fundamentar la sentencia recurrida, se refieren a cuestiones que afectan el fondo de la demanda de las recurrentes, tales como la inexistencia del pacto colectivo en el cual las demandantes fundamentaban sus pretensiones, la no caracterización de la sustitución de patronos para rechazar las obligaciones solidarias de la recurrida y el pago de prestaciones laborales a los recurrentes, lo que es indicativo de que el Tribunal a-quo juzgó los méritos de la demanda y como tal conoció el fondo de la misma;

Considerando, que si bien, al examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de las demandantes, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibile dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el Tribunal a-quo, al rechazar las pretensiones de las demandantes no cometió ninguna violación a la ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que el juez mal interpretó el artículo 114 del Código de Trabajo pues pone a correr los efectos de la terminación del pacto colecti-

vo antes de que se produjera la terminación de los contratos de trabajo; que si bien un pacto inconcluso no produce efectos como pacto colectivo, no es menos cierto que cláusulas ofertadas por la empresa, aceptadas por el Sindicato y registradas en el Departamento de Trabajo, como un acuerdo de las partes, crean obligaciones y responsabilidades a las partes en su no cumplimiento; que el hecho de que un trabajador acepte el pago de sus prestaciones laborales, en modo alguno implica que él aceptó conforme su separación de la empresa, pues no tenía otra alternativa ni ninguna posibilidad de requerir su reintegro y la reanudación del lazo contractual. El Juez a-quo desnaturaliza los hechos también cuando opina que los trabajadores recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, por lo que no pueden reclamar la inamovilidad sindical. La desnaturalización consiste, en que los trabajadores dieron recibo de descargo, pero sólo en cuanto a las prestaciones laborales, la demanda versa sobre salarios que las trabajadoras debieron recibir durante el período de inamovilidad, por cuanto se trata de un concepto distinto al descargo otorgado por las trabajadoras;

Considerando, que en una de sus motivaciones la sentencia recurrida, expresa que “en la especie los contratos de trabajo de todos y cada uno de los miembros del sindicato y de la empresa concluyeron voluntariamente antes de la culminación de las negociaciones del pacto colectivo del que sólo se llegaron a firmar 8 cláusulas; que un pacto colectivo inconcluso no puede producir los efectos legales reconocidos al pacto colectivo concluido y firmado por las partes, ni puede posteriormente generar obligaciones para su aplicación, cuando como en la especie, con anterioridad a la venta y al presente proceso, todos los trabajadores miembros del sindicato recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, con lo que voluntariamente aceptaron su separación de la empresa y del sindicato en virtud de la ley, lo que incluso conlleva legalmente la extinción del pacto colectivo total y regularmente pactado, y con mayor razón la extinción de las cláusulas

aprobadas del pacto colectivo inconcluso”;

Considerando, que en su demanda original, las recurrentes reclaman el pago de seis meses de salarios, por concepto de inamovilidad sindical consagrada en un acuerdo firmado el 28 de octubre del año 1982, en el curso de unas negociaciones colectivas llevadas a efecto entre la empresa Centro Médico Nacional y su sindicato de trabajadores, con el objetivo de regular sus relaciones a través de un pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que en el encabezado del acuerdo se expresa que se trata de una propuesta al sindicato de los trabajadores del Centro Médico Nacional, S. A., para variar y ampliar los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la propuesta anterior presentada el 7-10-82 en lo que se refiere a las cláusulas 2, 3, 6, 7 y 8 del proyecto de pacto colectivo indicándose, en su parte in fine, que fue “una reunión celebrada el día 28 de octubre de 1982, entre Centro Médico Nacional y su Sindicato, referente a discusión de su anteproyecto de pacto colectivo, de acuerdo al Convenio 98 de la OIT, lo que unido al reconocimiento de las recurrentes de que al momento de la terminación de sus contratos de trabajo, el pacto colectivo estaba inconcluso, evidencia que el acuerdo en que estos fundamentan su reclamación no llegó a tener las características de un convenio colectivo generador de derechos y obligaciones para los contratantes, sino que fue el producto de unas negociaciones colectivas cuyos acuerdos parciales no constituyen normas jurídicas, hasta tanto no haya un acuerdo total entre las partes y se cumpla con los requisitos legales para la validez del convenio;

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía “para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores”, lo que es obvio no

ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo;

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución el pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrida no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que las propias recurrentes admiten les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia violó los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo que hacen solidarios a los adquirientes de una empresa de todas las obligaciones adquiridas por el anterior patrono con sus trabajadores, aún con las personas que ya estaban en la empresa y aún más los que tuvieren sentencias pendientes de ejecución en el momento de la operación; que el juez reconoce que la Universidad Central del Este se comprometió “a liquidar a todo el personal del Centro Médico Nacional, del cual formaban parte las intimadas”, y sin embargo más adelante dice que la Universidad Central del Este no sustituyó al Centro Médico Nacional, lo que constituye una clara y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que habiéndose establecido que el pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido y que como consecuencia de ello, la recurrida no estaba obligada a satisfacer el reclamo de las recurrentes, es intrascendente la determinación de si la Universidad Central del Este adquirió las obligaciones del Centro Médico Nacional, por haberla sustituido como patrono, pues como se ha expresado las obligaciones cuyo cumplimiento exigieron los recurrentes no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiere violado los artículos 57 y 58, en la for-

ma que indican los recurrentes en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el Tribunal a-quo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Mejía Aquino y Elisa Rosa Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K. G. Constructora, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ulises Cabrera Sánchez.
Recurrido:	Federico Polanco Díaz.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Rivas de Khouri, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 57438, serie 31, asistente del presidente de dicha compañía, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Km. 6 ½, Urbanización KG-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Ulises Cabrera, abogado de la recurrente, K. G. Constructora, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1987, suscrito por el Lic. José Ulises Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 93464, serie 31, con estudio profesional en la calle Mercedes No. 323, de esta ciudad, abogado de la recurrente, K. G. Constructora, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Federico Polanco Díaz;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Arq. Federico Polanco Díaz, en contra de la compañía K. G. Constructora, C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante señor Arq. Federico Polanco Díaz, al pago de las costas”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Federico Polanco Díaz, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 del mes de marzo del año 1982, dictada a favor de la Cía. Constructora KG, C. por A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la Cía. Constructora KG, C. por A., a pagarle al señor Federico Polanco Díaz, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, así como la suma de RD\$1,196.46, por concepto de por ciento de supervisión del proyecto La Esperanza conforme a acuerdo, más los salarios dejados de percibir, así como al pago de tres meses correspondientes en virtud del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$450.00 mensual; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Cía. Constructora KG, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando en distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Art. 4 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que la sentencia está carente de motivos, ya que no contiene detalle alguno que justifiquen las condenaciones contenidas en su dispositivo, obviando el Juez a-quo ponderar aspectos determinantes para la sustanciación del proceso, tal cual es el tiempo trabajado, salario del trabajador, naturaleza del contrato de trabajo y la forma en que se produjera su terminación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el reclamante, Arq. Federico Polanco Díaz, a fin de probar los hechos que alega y que fundamenta en su demanda, solicitó a este Tribunal la celebración de un informativo testimonial, en el que haría oír como testigo al señor Andrés Maireni Pérez, el cual depuso en la audiencia del día 15 de marzo del año 1993, de cuyo testimonio el tribunal ha deducido la existencia y la naturaleza del contrato de trabajo; reservándosele además el contra informativo a la parte recurrida por ser de derecho, medida esta de la que luego de dársele varias prórrogas, no hizo uso del mismo, y en la audiencia del día 29 de agosto del año 1984, comparecen ambas partes y concluyen al fondo tal y como se ha dicho precedentemente; que con la prueba testimonial aportada por ante este Tribunal, por el señor Andrés Maireni Pérez, oído en el informativo testimonial puesto a cargo del reclamante, han quedado establecidos todos los aspectos de hecho en que se fundamenta la demanda, y que la ley pone a cargo del trabajador, a fin de establecer los hechos por ante la Jurisdicción de juicio, por lo que en consecuencia procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que no es suficiente para imponer condenaciones por prestaciones laborales por despido injustificado que el tri-

bunal señale que por las declaraciones han quedado establecidos los hechos de la demanda, sin que se precise cuales son esas declaraciones y las circunstancias en que se produjeron los hechos, lo que permitiría a la Corte de Casación, verificar si al apreciar las pruebas aportadas no se cometió ninguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el tribunal indica que del testimonio aportado al tribunal se ha “deducido la existencia y la naturaleza del contrato de trabajo, sin hacer referencia a los demás hechos que fundamentan la demanda, tales como el salario percibido, duración del contrato y el despido invocado por el demandante, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes, procediendo su casación sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Televisa, S. A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera.
Recurrido:	Víctor Manuel Ortíz Cassó.
Abogado:	Dr. César R. Pina Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en el No. 153 de la calle Lea De Castro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 79134, serie 1ra., con estudio profesional en el edificio Centro Comercial Robles, Apto. 2, segunda planta, ubicado en la Av. Lope de Vega No. 35, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Televisa, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de febrero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 118435, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. Independencia No. 56 (antigua No. 6), esquina Francisco J. Peynado de esta ciudad, abogado del recurrido, Víctor Manuel Ortíz Cassó;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Televisa, S. A., a pagarle al señor Víctor Manuel Ortíz Cassó las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 240 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,500.00 mensual; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Televisa, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Televisa, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1990, dictada a favor del Lic. Víctor Manuel Ortíz Cassó, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Televisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; artículos 84, 85 párrafos 1 y 2, 86, párrafo 2, 87, 88, 90, 91 y 6 del Código de Trabajo, ámbito del litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; violación al artículo 1347 del Código Civil; así

como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 168 del Código de Trabajo; violación de la Ley No. 5235 y sus respectivas modificaciones sobre Regalía Pascual; violación de la Ley No. 288 del 24 de marzo de 1972 y sus modificaciones, que otorga un 10% de utilidades netas a los trabajadores;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: para motivar su fallo el tribunal expresa que la empresa recurrente no aportó ningún elemento que pudiera contradecir los hechos reclamados y que pudieran demostrar lo injustificado de la dimisión, pues en el expediente existía un principio de prueba por escrito en el que el patrono reconocía su responsabilidad frente al trabajador; que esa motivación es indicativa de que el trabajador no probó la justa causa de la dimisión, pues la declara justificada porque la recurrente no probó lo contrario a lo alegado por el trabajador, desconociendo que no era la empresa la que tenía que probar lo injustificado de la dimisión sino que era al demandante que le correspondía establecer que la misma tuvo justa causa. Cuando el tribunal dice que hay principio de prueba está admitiendo que no hubo una prueba plena, por lo que él debió sobre la base de ese supuesto principio de prueba exigir la presentación de pruebas formales que establecieran los hechos en que el trabajador fundamentó su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ha quedado demostrado el no pago de la quincena del 15 de noviembre de 1989 comprobándose en forma notarial tal hecho, como lo hace constar en acto que reposa en el expediente el notario público Dr. Cecilio Gómez Pérez, de fecha 23 de noviembre de ese mismo año; que al dimitir el trabajador en fecha 24 de noviembre de 1989 alegando en su perjuicio la violación por su patrono del ordinal 2do. del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, no pagarle el patrono el salario en la fecha y lugar conocidos, como

justa causa de la misma, y habiéndola comunicado al Departamento de Trabajo, lo hizo dentro del plazo señalado en el artículo 89 del mismo código; que en la instrucción de la causa, la empresa recurrente no aportó ningún elemento que pudiera contradecir los hechos reclamados; y más aún, que pudieren demostrar lo injustificado de la dimisión, existiendo en el expediente principio de prueba por escrito que el patrono reconocía su responsabilidad frente al trabajador, cuando le remite al abogado del recurrido en fecha 7 de junio de 1990 unas enmiendas a un contrato transaccional que se discutía y tampoco hay constancia de que se haya liberado de ella con el pago”;

Considerando, que el Tribunal a-quo basó su fallo en un acto notarial instrumentado por el Dr. Cecilio Gómez Pérez el 23 de noviembre de 1989, pero sin precisar de qué manera ese acto sirvió para hacer la prueba de la justa causa de la dimisión invocada por el recurrido, si se trató de una comprobación directa realizada por el notario o si en cambio recibió la declaración de alguna persona, con calidad para ello, en ese sentido;

Considerando, que tratándose de una dimisión basada en la falta de pago de una quincena de salarios del dimitente, el tribunal debió establecer no tan solo la ausencia del pago, sino también el derecho que tenía el trabajador a recibir los salarios reclamados;

Considerando, que en la carta de dimisión, el trabajador señala que los salarios dejados de pagar corresponden al período en que estuvo de licencia por razones médicas, lo que constituye un estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa proveniente del trabajador, y que en virtud del artículo 46 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos liberaba al empleador del pago de los salarios del trabajador suspendido, razón por la cual el tribunal debió establecer si en la especie el empleador había adquirido esa obligación de manera convencional; que al no hacer referencia sobre esa situación la sentencia dejó de ponderar un elemento sustancial para la suerte del proceso, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás

medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1982.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pedro Lama Handal.
Abogado:	Dr. Carlos P. Romero Butten.
Recurrido:	Teófilo Dolores.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de su cédula de identificación personal No. 23856, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 99577, serie 1ra., con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 70-A, edificio Caromang I, primera planta, Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrente, Juan Pedro Lama Handal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de septiembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Teófilo Dolores;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de julio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Teófilo Dolores, contra Juan Pedro Lama Handal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Dolores contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1981, dictada en favor del señor Juan Lama, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena al señor Juan Lama, a pagarle al señor Teófilo Dolores, la suma de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$6,689.90), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Juan Lama, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley No. 352 de Gastos y Honorarios, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incompetencia Ratione Materiae; **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que los recursos de casación

contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo se registraría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente ha depositado una copia fotostática de la sentencia impugnada que, además de contener rayas y escritos superpuestos, no resulta legible, lo que impide a esta Corte verificar si los vicios que se le atribuyen a la misma son ciertos, por lo que el recurrente no cumplió con las disposiciones del referido artículo 5, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debiendo en consecuencia declararse inadmisibles el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Pedro Lama Handal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alcadio Bautista.
Abogados:	Dres. Alberto Roa, Rubén Darío Félix Casanova y Ramón Antonio Peña Guzmán.
Recurrido:	Félix Escaño.
Abogada:	Dra. Providencia Gautreaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcadio Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 3098, serie 81, domiciliado y residente en la calle respaldo Trina Moya de Vásquez No. 14, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Alberto Roa, Rubén Darío Félix Casanova y Ramón Antonio Peña Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 188553, serie 1ra., 258353, serie 1ra. y 205254, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Nicolás de Ovando No. 112, altos, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogados del recurrente, Alcadio Bautista; mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1994, suscrito por la Dra. Providencia Gautreau, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727211-4, con estudio profesional en la calle Presidente Irigoyen No. 6, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogado del recurrido, Félix Escaño;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Alcadio Bautista, en contra del Ing. Félix Escaño; **Segundo:** Se condena al demandante, Alcadio Bautista, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Alcadio Bautista, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1992, dictada a favor del Ing. Félix Escaño, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe señor Alcadio Bautista, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y artículo 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Providencia Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y base legal. Violación de los artículos 1, 2, 16 y 84 párrafo 2, del Código de Trabajo de 1951; artículos 6, 1, 315 y 1352 del Código Civil Dominicano, violación por falsa aplicación y peor interpretación de los artículos 65 y 83 del Código de Trabajo de 1951;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente, según memorial del 29 de junio de 1994, contra la misma sentencia, del 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido transcrito, el recurrente propone contra dicha sentencia los mismos medios que en el presente recurso de casación;

Considerando, que con motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente según memorial del 29 de junio de 1994, y conocido en la audiencia de fecha 11 de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de marzo de 1999, una sentencia, con el dispositivo siguiente: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcadio Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a el recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Providencia Gautreau Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 1999, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto y rechazado el recurso, del 29 de junio de 1994, conocido en la audiencia del 11 de enero de 1995, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto el 30 de junio de 1994 y conocido el 25 de enero de 1995, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia;

Considerando, que cuando el asunto es resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alcadío Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fabritek La Romana, Inc.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Justino Santana.
Abogado:	Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabritek La Romana, Inc., empresa industrial radicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1992, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 25265 y 22398, series 23, respectivamente, con estudio profesional común en la segunda planta del edificio denominado “Robles”, marcado con el No. 55 de la Av. Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Fabritek La Romana, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de octubre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 47405, serie 23, con estudio profesional en la Av. Rolando Martínez No. 27-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 116, Villa Francisca, de esta ciudad, abogado del recurrido, Justino Santana;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 13 de abril de 1989, en contra de la empresa Fabritex La Romana, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de Justino Santana, con responsabilidad para la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa Fabritex La Romana, al pago de las prestaciones laborales a favor de Justino Santana; **Cuarto:** Condena a la empresa Fabritex La Romana, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Manuela Mieses de Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Fredis Hirujo H., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Fabritex La Romana contra la sentencia No. 82-89, de fecha 13 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y mal fundada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, **Tercero:** Condena a la empresa Fabritex La Romana, parte que sucumbe en justicia, al pago de las costas, con distracción a favor de la Dra. Manuela Mieses Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Adriano A. Devers Arias a la notificación de

la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 79 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen su decisión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641, estableciendo que para la admisibilidad del recurso de casación es necesario que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, entró en vigencia el 16 de junio de 1992 no resultando aplicable en el presente caso, el cual se originó en el año 1989, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declara el despido injustificado bajo el argumento de que el recurrido estaba incapacitado, sin tomar en cuenta que de acuerdo al documento depositado por la recurrente se estableció que la tal incapacidad cesó días antes de haber sido despedido el trabajador demandante; que el tribunal no respalda en ningún documento la afirmación de que el trabajador estaba bajo licencia médica, como se afirma, por lo que la sentencia carece de motivos y de elementos de prueba que la sostengan;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente recurso de apelación la parte intimante alega que la parte intimada señor Justino Santana, fue despedido por ha-

ber violado el ordinal 11 del artículo 78, por faltar dos días consecutivos en el mismo; que de los documentos depositados por la parte intimada se desprende que éste fue despedido en esa fecha encontrándose incapacitado legalmente; que ningún trabajador puede ser despedido de su trabajo encontrándose bajo licencia médica”;

Considerando, que la sentencia impugnada no precisa la fecha del despido invocado por el trabajador y el período de incapacidad del mismo, que pudieren determinar si la terminación del contrato de trabajo se produjo durante ese estado;

Considerando, que el hecho de que un trabajador estuviere en licencia médica no impide que el mismo sea despedido, como erróneamente señala la sentencia impugnada, pudiendo tomarse esa medida si se comprobare la comisión de una falta a cargo del trabajador en licencia;

Considerando, que lo que determina que un despido, realizado bajo el fundamento de la inasistencia del trabajador, sea injustificado es el hecho de que el empleador estuviere en conocimiento de las causas que impidieron la concurrencia al trabajo; que la sentencia impugnada no hace mención de esa circunstancia, razón por la cual carece de motivos suficientes y de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de julio de 1982.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K. H. S. Manufacturing Corp.
Abogados:	Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrido:	Dinorah Antonia Estrella de Estrella.
Abogado:	Lic. Angel Julián Serulle Ramia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la K. H. S. Manufacturing Corp., empresa radicada en la Zona Franca Industrial de Santiago, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y representada por su presidente, Steve Schwartz, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, el 26 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 11 de octubre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez y el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la calle El Sol No. 38, y estudio ad-hoc en la casa No. 1073, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado de la recurrente, K. H. S. Manufacturing Corp., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de junio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Angel Julián Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 1924, serie 87, con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 115 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado de la recurrida, Dinorah Antonia Estrella de Estrella;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., en la persona de la señora Dinorah Antonia Estrella de Estrella, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a la empresa K.H.S. Manufacturing Corp., a pagar a dicha demandante las prestaciones siguientes: a) 12 días de salarios por concepto de preaviso, o sea la suma de RD\$63.00; b) 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de RD\$52.50; c) 11 días de salarios por concepto de vacaciones, o sea la suma de RD\$57.75; d) la suma de RD\$104.20, por concepto de proporción de regalía pascual; e) la suma de RD\$472.50, por concepto de indemnización procesal; **Tercero:** Se condena a la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Angel Julián Serulle Ramia; del Dr. Nelson Gómez Arias y del Lic. Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la empresa apelante; **Segundo:** Descarga de la apelación a la intimada en el recurso, Dinorah Antonia Estrella de Estrella, y por vía de conveniencia, se declara mantenida, en todas sus disposiciones, la sentencia laboral No. 17, de abril 16 de 1982; **Tercero:** Se condena en costas a la empresa apelante, o sea a la K. H. S. Manufacturing Corp., y se ordena la distracción en provecho de los doctores Angel Julián Serulle Ramia y Nelson Gómez Arias, y el Lic. Alberto Villamil, abogados que afirmaron

estartas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona el ministerial Antonio Lora Santana, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal de Santiago, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. (violación de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Papel activo del Juez). Festinación del expediente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a la recurrente no se le dio oportunidad de solicitar medida y tampoco el tribunal instruyó el proceso, omitiendo además un documento emanado de un inspector de trabajo que verificó que la trabajadora estaba realizando sus labores con ineficiencia absoluta; que el juez debió, en consideración a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, ordenar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes para formar su criterio, lo que constituía una obligación para él;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente caso se trata del recurso de apelación propuesto en materia laboral por la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., contra la sentencia No. 17, de abril 16 de 1982, del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, rendida a favor de la demandante originaria Dinorah Antonia Estrella de Estrella; que en la audiencia pública, celebrada en materia laboral por esta Cámara, el 20 de junio de 1982, a las diez horas de la mañana, se pronunció el defecto contra la empresa apelante por no haber comparecido; que en dicha audiencia, a seguidas de pronunciarse dicho defecto, la intimada en el recurso Dinorah Antonia Estrella de Estrella, concluyó solicitando el descargo puro y simple de la apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a señalar la celebración de la audiencia y la circunstancia de que la recurrente

no compareció a la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso de apelación, sin hacer mención de ninguno de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda y los medios de pruebas de que se sirvió para demostrar los mismos;

Considerando, que no obstante el defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de sustanciar el proceso y ordenar cuantas medidas considerare necesarias para formar su convicción, tal como lo disponía el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que le confería un papel activo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de julio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrida:	Kenia Ricart Carrero.
Abogado:	Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en el Km. 6 ½, de la autopista Duarte, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonidas Antonio Soto, abogado de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Yudelka Robert Carrero, abogado de la recurrida, Kenia Ricart Carrero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la Av. Sarasota esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0161438-0, con estudio profesional en la suite No. 201, de la Plaza Puntos Coloniales, ubicada en la calle Santomé No. 168, de la zona colonial, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Kenia Ricart Carrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor y efecto el desahucio

ejercido por la empresa Avelino Abreu, C. por A., en contra de la demandante señora Kenia Ricart Carrero, de acuerdo al Art. 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la demandada en fecha 13-10-95, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declara vigente el contrato de trabajo existente entre la señora Kenia Ricart Carrero, demandante y la empresa demandada Avelino Abreu, C. por A., y se ordena el reintegro de la misma a su lugar de trabajo luego de transcurrir 3 meses después del parto; y además se condena a la demandada al pago de los salarios acumulados a la señora Kenia Ricart Carrero; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por no comparecer, no obstante haber estado citada legalmente; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de enero de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Kenia Ricart Carrero, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación del artículo 232 del Código de Trabajo. Violación a las normas procesales del derecho

laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no hay un solo indicio de que la demandante notificara su estado de embarazo, lo que debió hacer si pretendía favorecerse de las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, que prohíbe su desahucio y reglamenta el despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio realizado en los documentos que obran en el expediente, tales como: acta de nacimiento del niño, certificado médico, informe del Inspector de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, sentencia del Juzgado de Trabajo, así como escrito de defensa de la parte recurrida y conclusiones de la parte recurrente, se ha podido demostrar que ciertamente estamos en presencia de una demanda por desahucio ejercido por el empleador contra la demandante original y hoy recurrida; que la parte recurrente, en fecha 18 de junio de 1996, en audiencia que estaba citada legalmente no compareció, por lo que se procedió a declararle el defecto por no haber comparecido, y por lo que no ha hecho por ningún medio su intención de que pueda seguir el litigio, para que pueda hacer cambiar el curso del procedimiento en el presente recurso de que se trata; que todo aquel que alegue un hecho en justicia, tiene que demostrarlo, lo que no ha hecho la parte recurrente, a la cual se le dio la oportunidad para hacerlo y no lo hizo, ni ha podido demostrar que haya comunicado a la Secretaría de Trabajo dicha ocurrencia, de poner término al contrato de trabajo y de acuerdo a lo que establece el artículo 77 del Código de Trabajo, por lo que hay que rechazar dicho recurso de apelación por ser infundado y carente de base legal, y confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 232, del Código de Trabajo, “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses des-

pués de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”;

Considerando, que tal como se observa de la disposición anterior citada, no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario además, la prueba de que esta comunicó a su empleador su estado;

Considerando, que la sentencia impugnada, aunque admite la obligación de la recurrida de comunicar su estado de embarazo al recurrido, no indica si esa comunicación se produjo y por que medios de pruebas se estableció que el demandado tuvo conocimiento del estado de gestación de la demandante, limitándose a señalar que “se ha podido demostrar que ciertamente estamos en presencia de una demanda por desahucio ejercido por el empleador contra la demandante original y hoy recurrida”, pero sin entrar en el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en caso de que se hubieren producido esas pruebas;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alsenio Rosario y Obispo De los Santos.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez G. y Orlando González.
Recurridos:	Discoteca Confeti Club y/o Víctor Felipe Malone.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alsenio Rosario y Obispo De los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 10089, serie 17 y 082-0003468-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Sánchez G., por sí y por el Dr. Orlando González, abogado de los recu-

rrentes, Alsenio Rosario y Obispo De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1992, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez G. y Orlando González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082553-8 y 069-0000520-5, con estudio profesional común en la calle María Montez No. 8, esquina José de Js. Ravelo, suite 309, del sector Villa Juana, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Alsenio Rosario y Obispo De los Santos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Discoteca Confeti Club y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de enero de 1996 y 30 de mayo de 1996, dos sentencias con los siguientes dispositivos: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de dimisión injustificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Obispo De los Santos Dipré, en contra de la Discoteca Confetty Club y/o Víctor Felipe Malone, por falta de pruebas de la dimisión; **Tercero:** Se condena al demandante, Sr. Obispo De los Santos Dipré, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José Ramón Ma-

tos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Arsenio Rosario y la Discoteca Confetty Club y/o Víctor Felipe Malone, por la causa de dimisión ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda incoada por Arsenio Rosario en contra de Confetty Club y/o Víctor Felipe Malone, por falta de prueba y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de la demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Obispo De los Santos Dipré y Arsenio Rosario, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 6 en fecha 17 de enero y 30 de mayo de 1996, dictada a favor de Discoteca Confetty Club y/o Víctor Felipe Malone, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe señores Obispo De los Santos Dipré y Arsenio Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Matos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y uso prueba legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los

jueces han violado el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, al aceptar como buena y válida una transacción irregular, la que entrañó renuncia a los derechos de un trabajador, lo cual está prohibido por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que de acuerdo a los recibos de descargos al señor Rosario se le quedaron adeudando la suma de RD\$5,000.00; que esa deuda la reconoce la sentencia impugnada en su página 8; sin embargo le fue rechazada la demanda; que el juez no tuvo en cuenta que el artículo 669 del Código de Trabajo prohíbe la transacción o renuncia de los derechos de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente alega, que ciertamente los señores Arsenio Rosario y Obispo De los Santos Dipré, firmaron el recibo de descargo de fecha 5 de mayo de 1995, y los cheques de fechas 17 y 22 de mayo de 1995; pero los mismos resultaron sin provisión de fondo, en el caso del señor Rosario; que además alega, que Rosario, éste sólo recibió la suma de RD\$14,500.00 pesos en fecha 1ro. de junio de 1995, al cual se le adeuda RD\$5,000.00 pesos, lo cual es muy cierto según se comprobó en el recibo que se anexa; que por las mismas conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrente, se ha podido establecer que ciertamente la parte recurrida, hizo el pago de las prestaciones laborales a los demandantes, y dicha parte recurrente, no ha podido demostrar por ninguna forma que la parte recurrida haya hecho el pago posterior a la demanda; que en cuanto a la fotocopia depositada por la parte recurrida, de que se le adeuda la suma de Cinco Mil Pesos, se rechaza, ya que no nos merecen entero crédito porque puede ser una prueba prefabricada por ellos mismos, por lo cual no puede surtir efecto jurídico, ya que no ha sido depositada conforme original”;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal expresa haber comprobado, que es muy cierto que al señor Arsenio Rosario la recurrida le adeuda RD\$5,000.00, pero al mismo tiempo le resta crédito al documento donde se hace constar dicha deuda, porque al no tratarse del original del recibo, a su juicio la prueba

podía ser prefabricada;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, al dar por establecido un hecho y al mismo tiempo restar credibilidad al documento mediante el cual se demuestra ese hecho; que por demás si él tenía alguna duda sobre la veracidad de dicho documento debió hacer uso del papel activo del juez laboral, ordenando las medidas que fueren necesarias para el esclarecimiento del asunto, entre las cuales está el depósito del original del recibo que debe entenderse estaba en manos del empleador, la persona que resultaba liberada y no del trabajador, así como la comparecencia personal de las partes para que se pronunciaran sobre ese aspecto del recibo;

Considerando, que la sentencia impugnada rechaza la demanda de los recurrentes señalando que por las conclusiones de su abogado se estableció que estos habían recibido el pago de sus prestaciones laborales, sin examinar los demás aspectos de las conclusiones en el sentido de que el mismo se efectuó de manera irregular y que la recurrida no resultó liberada de sus obligaciones frente a los trabajadores demandantes, reconociéndole validez a dichos pagos bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no demostraron que los mismos se produjeron con posterioridad al lanzamiento de la demanda, lo cual no tiene ninguna relación con la irregularidad invocada por los recurrentes;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kirk Roberts, Inc.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz.
Recurrido:	René Monegro Ramos.
Abogada:	Licda. María Magdalena Monegro Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kirk Roberts, Inc., empresa establecida dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su sub-gerente general, Sr. Máximo De Jesús Berry, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, portador de su cédula de identidad y electoral No. 023-0013244-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por el Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogados de la recurrente, Kirk Roberts, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada del recurrido René Monegro Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Sánchez No. 147, altos, esquina calle Anacaona Moscoso, de la ciudad de san Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el edificio No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Kirk Roberts, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1998, suscrito por la Licda. María Magdalena Monegro Ramos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 66, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la respaldo Dr. Betances No. 64, Ens. Capotillo, de esta ciudad, abogada del recurrido, René Monegro Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 23 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por ejercer la parte empleadora el desahucio en contra de la parte trabajadora; **Segundo:** Se condena a la parte empleadora, Kirk Roberts, Inc. y/o Luis Núñez, a pagar las prestaciones laborales por desahucio de la manera siguiente: 14 (catorce) días de preaviso, 13 (trece) días de auxilio de cesantía, 7 (siete) días por concepto de vacaciones y el salario de navidad proporcional, en base a 6.5 meses equivalente a la suma total de RD\$5,275.63, menos la suma de RD\$2,594.13, que fueron pagados según talón del cheque No. 008006, de fecha 27-6-97; **Tercero:** Se dispone la ejecución de esta sentencia inmediatamente de ser notificada, no obstante cualquier recurso que interpongan en contra de la misma; **Cuarto:** Se ordena un día de salario por cada día que pase sin pagar las prestaciones laborales por desahucio, de acuerdo a lo señalado por el Art. 86 del C. T.; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, empresa Kirk Roberts, Inc. y/o Luis Núñez, a pagar las costas del procedimiento, se dispone la distracción y provecho a favor de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Esta Corte rechaza en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia laboral No. 42-97, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte Laboral de-

sestima el presente recurso de apelación en virtud del Art. 619 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Kirk Roberts, Inc., a favor y provecho de la Licda. María Cabrera, por haber manifestado que avanzó la siguiente demanda en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial ordinario, Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos. Falta de base legal. Motivación insuficiente, vaga e imprecisa. Violación de los artículos 480, ordinal 2do. y 86 parte in fine del Código de Trabajo, por inaplicación y violación por falsa y errada aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden del monto de 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la cual fue elevado el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada impuso a la recurrente la obligación de pagar “un día de salario por cada día que pase sin pagar las prestaciones laborales por desahucio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado, la decisión de esa primera sentencia es la que debe tomarse en cuenta a los fines de determinar el monto de las condenaciones;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite hasta tanto el

pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la recurrente contra la sentencia de primer grado, porque supuestamente se trataba de una demanda que no ascendía al monto de diez salarios mínimos, pero sin dar motivos suficientes para tomar esa decisión y sin tomar en cuenta que al solicitarse en la demanda que se condenara al demandado al pago de un día de salario por cada día de retardo, dicha demanda era de un monto indeterminado, lo que hacía que la sentencia que decidiera sobre la misma fuese recurrible en apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al tenor del artículo antes indicado, la presente demanda no es susceptible del recurso de apelación, por lo que procede que esta Corte desestime el presente recurso; que aunque las partes no invocaron a esta Corte, que la presente demanda no era susceptible de apelación, pero es el trabajo de los jueces de conocer cuando una demanda procede o no procede, aunque dicha petición no sea sometida al plenario, ya que es facultad de los jueces aplicar justicia, no solamente lo que las partes solicitan; que el criterio de esta Corte laboral que las prestaciones correspondientes al trabajador por ley, es independiente a los que los abogados puedan solicitar en daños y perjuicios; que en virtud de lo antes ya indicado es innecesario conocer el fondo del presente caso de la especie que se nos ocupa, ya que esta Corte es incompetente en virtud del artículo 619, inciso 1, ya que dicha demanda sólo es conocida en única y

última instancia”;

Considerando, que el artículo 480, del Código de Trabajo, dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer a cargo de apelación las demandas cuya cuantía exceda de diez salarios mínimos o su cuantía sea indeterminada;

Considerando, que tal como se ha expresado en ocasión del examen del medio de inadmisión propuesto por la recurrida, la sentencia de primer grado decidió sobre una demanda cuya cuantía era indeterminada, ya que no es posible determinar el monto al que llegará la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que no ha satisfecho el pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, en el término de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, pagar al trabajador desahuciado la suma de un día de salario por cada día de retardo;

Considerando, que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta esa circunstancia en el momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación, para cuya decisión ni siquiera precisó cual era el monto de la demanda ni de la totalidad de los diez salarios mínimos que exige la ley para la admisión del recurso de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tejidos de Punto, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrida:	María D´Oleo.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tejidos de Punto, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Central, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Manuel García Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 1511, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Manuel Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0766344-5, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Tejidos de Punto, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 17 de julio de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2 y 023-0023452-9, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 82 de la calle Roberto Figueroa del sector Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la Av. Las Américas, del Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado de la recurrida, María D'Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara insuficiente el desahucio ejercido por Tejidos de Punto, C. x A., en contra de la Sra. María D'Oleo y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mis-

mo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Tejidos de Punto, C. x A., a pagar a la Sra. María D´Oleo las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, todo en base a un salario de RD\$850.00 semanales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Tejidos de Punto, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la siguiente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Tejidos de Punto, C. x A., contra la sentencia de fecha 22 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 4, a favor de la Sra. María D´Oleo, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, Tejidos de Punto, C. x A., al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Pantaleón Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización, desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio VI del Código de Trabajo y artículos 75 y 76 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los documentos depositados por las partes fueron desnaturalizados, lo que hizo que los jueces desnaturalizaran también los hechos de la causa; que la sentencia no contiene una “relación completa de cómo ocurrieron los hechos en el tribunal de primer grado, por consiguiente la sentencia carece de base legal cuando la señora María D’Oleo, en su demanda principal, alega un despido cuando en verdad lo que existió fue un desahucio, hecho este que la parte hoy recurrente probó en primer grado de jurisdicción”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obviamente del acervo de los documentos depositados, tales como: la comunicación de desahucio de fecha 22 de mayo de 1995 de la recurrida se aprecia con una claridad meridiana que estamos en presencia de un desahucio no pagado por su empleador a la trabajadora hoy recurrida; que son hechos no controvertidos entre las partes envueltas en el presente proceso, el trabajo que prestaba como operaria, con un contrato de tiempo indefinido, el salario que percibía de RD\$850.00 semanales, que la misma fue desahuciada en fecha 22 de mayo de 1995, por su empleador y a la fecha no han sido pagadas sus prestaciones laborales correspondientes, empero por el contrario, lo que se discute es el tiempo de diez (10) años laborando, lo cual la parte hoy recurrente alega que no tenía ese tiempo laborando; que es evidente de conformidad con el Código de Trabajo que es a la parte hoy recurrente que le corresponde aportar la prueba del verdadero y real tiempo que laboró la hoy recurrida y no lo hizo; que si la parte hoy recurrente pretende establecer que la trabajadora no tenía diez (10) años prestando sus servicios, debió depositar la planilla del personal fijo de la empresa, con la fecha de entrada de la misma como prescribe la ley, por lo que al obrar de esta forma ha hecho una singular y mala aplicación del artículo 15 del Reglamento de Trabajo No. 258-93; que el artículo 86 del Código de Trabajo, establece entre otras co-

sas que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que la recurrida demandó a la recurrente en pago de prestaciones laborales, alegando que ésta había ejercido el desahucio en su contra sin cumplir con las obligaciones adquiridas por tal terminación del contrato y no por despido como invoca la recurrente;

Considerando, que el Tribunal a-quo impuso las condenaciones establecidas por el Código de Trabajo para los casos de desahucio ejercidos por los empleadores, lo cual admite la propia recurrente en su memorial de casación, al expresar que ella misma había probado ese tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que al reconocer la recurrente que el contrato de trabajo había concluido por el desahucio de que fue objeto la trabajadora, era a ella a quien correspondía hacer la prueba de que había satisfecho el pago de las prestaciones laborales correspondientes, lo que apreció el Tribunal a-quo no logró hacer la recurrente;

Considerando, que tal como expresa el Tribunal a-quo, si la recurrente pretendía que el contrato de trabajo de la recurrida tuvo una duración menor a la invocada por ella, tenía que probar esa circunstancia, en razón de que por no presentar la planilla del personal fijo correspondiente y los demás documentos que como empresa estaba en la obligación de registrar en la Secretaría de Estado de Trabajo, la trabajadora estaba amparada por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, estando entre dichos hechos la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Tejidos de Punto, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo A. Terrero y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Valenzuela.
Recurrido:	Alcoa Exploration Company.
Abogados:	Dres. Ramón E. Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis E. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo A. Terrero, cédula de identificación personal No. 285, serie 20; Félix W. Nova, cédula de identificación personal No. 1343, serie 20; Dionisio W. Curiel, cédula de identificación personal No. 2469, serie 15; Rafael A. Galarza, cédula de identificación personal No. 508, serie 69; Matía Hernández Ramírez, cédula de identificación personal No. 3017, serie 80; Jesús Isidro Díaz, cédula de identificación personal No. 3003, serie 69; Milcíades Sena Pérez, cedu-

la de identificación personal No. 167, serie 69; Jesús N. Polanco, cédula de identificación personal No. 4723, serie 4; y compartes (unos quinientos (500) ex trabajadores del patrono Alcoa Exploration Company), todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en Pedernales, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Víctor Valenzuela, abogado de los recurrentes, Domingo A. Terrero y compartes;

Oído el Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y en representación de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Manuel A. Troncoso, abogados de la recurrida, Alcoa Exploration Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Víctor Valenzuela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 13238, serie 12, con estudio profesional en la calle Luperón No. 51, 3er. piso, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Domingo A. Terrero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de noviembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón E. Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis E. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 55348, serie 1ra., 48481, serie 1ra., 38403, serie 54, y 38920, serie 54, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 253 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, abo-

gados de la recurrida, Alcoa Exploration Company;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por los recurrentes, contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre las personas demandantes que figuran al inicio de esta sentencia y la demandada Alcoa Exploration Company, por desahucio; **Segundo:** Se condena a la demandada Alcoa Exploration Company, a efectuar la devolución a los trabajadores demandantes que figuran al inicio de esta sentencia, del 45% (Cuarenta y cinco por ciento) de sus respectivas liquidaciones retenidas por el desahucio efectuado; **Tercero:** Se condena a la Alcoa Exploration Company al pago de los intereses legales, de la suma retenida a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la Alcoa Exploration Company, al pago de las costas, en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alcoa Exploration Company, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1984, dictada a favor de los señores Jesús N. Polanco y compartes, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio del año 1984; y, en consecuencia, declara prescrita la acción intentada por los señores Jesús N. Polanco y compartes, contra la empresa Alcoa Exploration Company, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Jesús N. Polanco y compartes, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel A. Troncoso, y Licdos. Rafael E. Cáceres y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 659 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró prescrita la acción de los recurrentes sin tomar en cuenta que el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la acción puede ser ejercida, siendo esa fecha cuando se le pone fin al contrato, o sea cuando el empleador le paga a cada trabajador su liquidación; que el juez no ponderó ninguna de las pruebas que le fueron aportadas, tales como comparecencia personal de las partes y los informativos; que de igual manera desconoció la carta dirigida por la empresa al Secretario de Estado de Trabajo, el 25 de junio de 1962, mediante la cual la recurrida reconoció adeudar las sumas reclamadas por los trabajadores y se comprometió a pagarlas, lo que consecuentemente produjo una nova-

ción de la corta prescripción laboral por la prescripción larga del derecho civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto a las comunicaciones de desahucio de los trabajadores Jesús Nicanor Polanco Peña, José Altagracia Hernández, Eugenio Enrique Peña Hungría y Juan Maldonado Rivera, depositadas por los trabajadores recurridos, sus fechas de desahucio (6 de mayo de 1982, 5 de marzo de 1982, 5 de mayo de 1982, y 1ro. de diciembre de 1982, respectivamente) coinciden con las comunicaciones enviadas por la empresa al Representante Local de Trabajo de Pedernales, copias de las cuales han sido aportadas al debate, como se hace constar en otra parte de esta misma sentencia; que de conformidad con los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía prescriben en el término de dos meses a partir del día siguiente de la fecha en que la acción pueda ser ejercida; que en el caso de la especie los trabajadores recurridos y demandantes originales presentaron su querrela por ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 19 de julio de 1983 y notificaron su acto introductorio de instancia para citar a la empresa recurrente y demandada original por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el día 8 de septiembre de 1983, cuando ya habían transcurrido ventajosamente mucho más de dos meses de las fechas de sus respectivos desahucios, todos los cuales se produjeron en fechas anteriores al 1ro. del mes de diciembre del año 1982, tal como se comprueba por las comunicaciones de desahucio depositadas por la empresa recurrente, las cuales fueron debidamente recibidas y selladas por el Representante Local de Trabajo de Pedernales; que los trabajadores recurridos y demandantes originales depositaron por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y por ante este tribunal de alzada copia de una carta de fecha 13 de junio de 1983 presuntamente dirigida por la empresa recurrente al Secretario de Estado de Trabajo por la cual expresaba su decisión de entregar a

los trabajadores, a más tardar el 15 de julio del año 1983, un 45% adicional a la suma que les había pagado por concepto de auxilio de cesantía; carta cuya autenticidad fue negada en primer grado como enalzada por la empresa recurrente y a cuyo uso renunciaron los recurridos mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia celebrada por este tribunal el 14 de noviembre de 1984, razón por la cual, y en decisión de esta fecha, este tribunal, acogiendo las conclusiones de la empresa recurrente, decidió excluir de los debates la mencionada carta, la cual no puede ser tomada en cuenta ni utilizada por el juez para fundamentar su fallo; que excluida de los debates la carta pre mencionada, ninguno de los otros documentos depositados por las partes litigantes contienen un reconocimiento de deuda de la empresa recurrente que pueda ser interpretada como una confesión que aniquile la prescripción invocada”;

Considerando, que el artículo 659 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que las acciones en pago de cesantía y el plazo del desahucio no concedido, prescribían a los dos meses a partir del día siguiente de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando, que en la especie el tribunal determinó que la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes se produjeron los días 6 de marzo de 1982, 5 de mayo de 1982 y primero de diciembre de 1982, respectivamente, y que la reclamación ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo se formuló el 19 de julio de 1983, cuando ya se habían vencidos los plazos de dos meses de que disponían los trabajadores para ejercer su acción;

Considerando, que los recurrentes no alegaron ni demostraron ante el Tribunal a quo que la terminación de sus contratos de trabajo se produjera en una fecha distinta a la consignada en la sentencia impugnada, ni haber tenido algún impedimento legal que de ejercer en justicia y que como tal pusiera a correr el plazo con posterioridad a la fecha de la terminación de los contratos de trabajo;

Considerando, que si bien el reconocimiento de una deuda produce la novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil, para ello es necesario que el reconocimiento de la deuda emane de un documento firmado por el deudor; que en la especie el documento mediante el cual los recurrentes pretendieron demostrar el reconocimiento de la deuda, fue negado por la recurrida, a consecuencia de la cual los recurridos voluntariamente desistieron del uso del mismo, por lo que el Tribunal a-quo no podía tenerlo en cuenta a los fines de decretar la novación de la prescripción;

Considerando, que habiendo sido declarada prescrita la acción ejercida por los recurrentes, era frustratorio que el tribunal ponderara las medidas de instrucción celebradas en apoyo de sus pretensiones, pues el tribunal estaba impedido de conocer el fondo de la demanda de que se trata, por efecto de la declaratoria de prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Terrero y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Manuel A. Troncoso, y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	R. A. J. Velásquez Inc.
Abogados:	Licdos. Jacqueline Nina de Chalas, Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Dr. Federico Luis Nina Ceara.
Recurridos:	Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa y Tania Avila.
Abogados:	Dres. Jerónimo Gilberto Cordero, José Darío Medina y Lic. Angel Casimiro Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velásquez, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en uno de los edificios industriales de la Zona Franca Industrial que pertenece a la empresa Chen Tec Interprice, Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente-administrador general, Sr. Rafael Velásquez, ciudadano norteamericano, ma-

yor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-1205876-3, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de las recurridas, Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa, Tania Avila y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Jacqueline Nina de Chalas, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Federico Luis Nina Ceara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7, 50379, serie 23 y 023-0027193-5, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Lope de Vega No. 55, de esta ciudad, abogados de la recurrente, empresa R. A. J. Velázquez, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 3 de febrero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero, José Darío Medina y Lic. Angel Casimiro Cordero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086341-1, 023-0025393-3 y 001-0137921-2, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edificio 11, Apto. 102, de esta ciudad, abogados de las recurridas, Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa y Tania Avila;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral incoada por las reclamantes Providencia Guzmán y compartes, por estar fundamentada en derecho, según la Ley No. 16-92 y por tener los suficientes efectos jurídicos existente en la materia de trabajo; **Segundo:** Se declara la nulidad y sin ningún alcance jurídico la Resolución No. 57-96 de fecha 8-8-96, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, por estar viciado el informe del Inspector del Departamento Local de Trabajo (S.P.M.R.D.); **Tercero:** Que este tribunal de trabajo es competente para conocer la nulidad de la Resolución No. 57-96 de la Sec. de Estado de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada R.A.J. Velázquez, Inc., a pagarle a cada una de las reclamantes, los salarios caídos durante el período de la suspensión ilegal e injustificada sin alcance legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, empresa R.A.J. Velázquez, Inc., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia laboral, no obstante cualquier recurso, que no establezca la fianza crédito como lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo, que la misma debe ser ejecutada inmediatamente después de ser notificada; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Sánchez García Beltré, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Esta Corte laboral acoge como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia

laboral No. 39-96 de fecha 16 de diciembre del año 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte laboral se declara competente y por vía de consecuencia declara competente a los tribunales de primer grado laboral, para conocer del caso de la especie que se nos ocupa; **Tercero:** Se confirma la sentencia marcada con el No. 39-96, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa R.A.J. Velázquez, Inc., a favor y provecho de los Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina, por estos haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incompetencia absoluta en razón de la materia, violación al artículo 1ro. de la Ley No. 1494; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480, literal 5to. Que reza “si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Violación de los artículos 44, 45 y 51 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresó que sólo estaba apoderada para determinar si los tribunales laborales son o no competentes para conocer de la invalidez de las resoluciones que suspenden el contrato de trabajo, por falta de materia prima y otra eventualidad, decidió el fondo del asunto, sin referirse en ninguno de sus considerandos a los elementos de juicio y medios de pruebas, en virtud de los cuales forjó su íntima convicción; si la Corte consideraba que era incompetente debió, mediante sus propios motivos establecer porque resulta procedente la demanda en nulidad de las resoluciones incoadas por las trabajadoras y no limitarse, simplemente a confirmar la sentencia impugnada; que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según criterio de nuestro más alto tribunal en materia de casación, la Suprema Corte de Justicia, que se está en presencia de un conflicto entre particulares, de una controversia obrero-patronal, razón por la cual los tribunales de trabajo son los competentes para conocer cualquier litigio que se suscite sobre validez o alcance de la resolución en decisión, la Corte de Casación sostiene que incluso se puede prescindir del recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo y apoderar directamente al tribunal laboral 581-cas 25 de agosto 1967, B. J., 681, P. 1555; cas 3 de marzo 1971, B.J. 724, P. 598; cas 16 junio 1978, B.J. 811, P. 1211, y 852-cas 18 agosto 1975, B. J. P. 1487; que según la Suprema Corte de Justicia, sostiene en los boletines judiciales Nos. 583-cas 25 agosto 1967, B.J. 681, P. 1555 y 584-cas 4 octubre 1968, B.J. 895, P. 21931; en una primera decisión, la corte de casación sostuvo que los tribunales de trabajo están facultados para conocer las connotaciones que pudieran ocurrir acerca de los alcances o efectos jurídicos de las resoluciones de las autoridades de trabajo; que nuestro Código de Trabajo es mudo en cuanto a si el tribunal laboral tiene o no competencia en cuanto a las decisiones administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo; que en virtud del Principio Fundamental del Código de Trabajo, en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador si hay dudas en las interpretaciones o alcance de la ley, se decidirá en el sentido la más favorable al trabajador; que en virtud a lo que establece el Art. 619 del Código de Trabajo, puede ser impugnada mediante recurso de apelación contra la sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos (con su excepción)”;

Considerando, que si bien es cierto, como lo afirma el Tribunal a quo que las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materia en que su actuación o mediación está prevista en el Código de Trabajo o y en otras leyes, cuando de ellas resulte un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a

los empleadores, no pueden ser definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces y que por tanto, esas decisiones, cuando se refieran a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obreros patronales, de donde se deriva la competencia de los tribunales de trabajo de conocer las impugnaciones contra las resoluciones del Secretario de Estado de Trabajo, no es menos cierto que para un tribunal restar fuerza probatoria a una resolución del Departamento de Trabajo, que declaró la procedencia de una suspensión de contratos de trabajo, este debe señalar los medios de pruebas que se le aportaron para el establecimiento de hechos distintos a los verificados en la resolución impugnada y los fundamentos que tuvo el tribunal, para no reconocerle efecto a la indicada actuación de las autoridades administrativas;

Considerando, que en la especie, el tribunal declara la nulidad de la Resolución No. 57-96, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, el día 8 de agosto de 1996, que confirmó la resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar la suspensión de los contratos de trabajo de los demandantes, pero no precisa los motivos que justifiquen esa decisión, ni los hechos que se establecieron para fundamentar la declarada nulidad, razón por la cual la sentencia carece de motivos y de base legal, que determinan que la misma sea casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. César Botello.
Recurrido:	Juan José Pilarte.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0037678-8; y el Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social al Sur

de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, por naturalización, mayor de edad, domiciliado y residente en la Av. La Costa del Batey principal de la referida empresa, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 026-0405677-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eudis De los Santos, abogado de las recurrentes, Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yuli Jiménez Tavárez, abogado del recurrido, Juan José Pilarte;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y el Lic. César Botello, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0065177-8, respectivamente, con estudio profesional común en una de las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogado de las recurrentes, Corporación de Hoteles, S. A. y Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de febrero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Piantini, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan José Pilarte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola, a pagar al señor Juan José Pilarte Morales, los siguientes valores: 90 días de salarios por concepto de preaviso, 82 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 21 días de salarios por concepto de vacaciones, proporción Salario Navideño, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$30,649.00 mensuales, más \$2,100.00, dólares o su equivalente en moneda nacional en base al cambio oficial del Banco Central de la República Dominicana, al 26 de julio de 1994; **Tercero:** Se rechaza el reclamo en daños y perjuicios hecho por la parte demandante porque el mismo se basó en el hecho del despido y no en otras violaciones al contrato de trabajo; **Cuarto:** Se ordena descontar del total de los derechos que correspondan al demandante, la suma de RD\$225,000.00, que fuera pagada el 10-9-94; **Quinto:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que se tome en cuenta la variación en el valor de

la moneda nacional en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la demanda; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerο:** Declara regular y vάlido en cuanto a la forma el recurso de apelaci3n interpuesto por la Corporaci3n de Hoteles, S. A., en fecha 31 de agosto de 1995, asί como la demanda en intervenci3n forzosa, en fecha 18 de septiembre de 1995, interpuesta por Juan Jos9 Pilarte, contra Central Romana Corporation Ltd., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales, hechas por el Central Romana Corporation, Ltd., a los fines de prescripci3n, por y seg9n las razones expuestas; **Tercero:** Relativamente al fondo, se rechazan las conclusiones principales de la Corporaci3n de Hoteles, S. A. y del Central Romana Corporation Ltd. Se acoge el recurso de apelaci3n parcial interpuesto por Juan Jos9 Pilarte y se rechaza el interpuesto por Corporaci3n de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola); **Cuarto:** Consecuentemente se confirman los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Se revoca el ordinal Tercero del dispositivo de dicha sentencia y se condena a la Corporaci3n de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola) a pagar a Juan Jos9 Pilarte, la suma de Cuatrocientos Diecisiete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta (RD\$417,232.80), por concepto de bonificaci3n, correspondiente al Treinta por ciento (30%) de la retribuci3n anual de Juan Jos9 Pilarte, correspondiente a los aņos 1993 y 1994, conforme al pάrrafo Tercero de la Carta-Contrato de fecha 7 de julio de 1989, y al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a tίtulo de reparaci3n de daņos y perjuicios; **Quinto:** Se ordena la aplicaci3n de la variaci3n de la moneda a las condenaciones impuestas precedentemente de conformidad al Art. 537 del C3digo de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente Corporaci3n de Hoteles, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracci3n en provecho del Dr. Lupo

Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, violación de los artículos 2044, 2052 y 2053 del Código Civil; violación del Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, violación al principio de la aplicación supletoria del derecho común en los casos no previstos por las leyes especiales y falta de base legal y desnaturalización de documento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre de 1947 y falta de base legal, violación artículo 85 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos y falta de estatuir y violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción, violación de los artículos 604, 608, 702 y 13 del Código de Trabajo, falta de base legal y falta de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la sentencia recurrida reconoce que el demandante firmó un acuerdo transaccional mediante el cual recibió la suma de RD\$225,000.00, por concepto de prestaciones laborales con motivo de la terminación de su contrato de trabajo con la demandada, condena a esta al pago de dichas prestaciones, bajo el fundamento de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, desconociendo que el trabajador demandante pactó el acuerdo con la recurrente después de haber terminado el contrato de trabajo, cuando ya no tenía aplicación el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la transacción se hizo en virtud de las disposiciones de los artículos 2044, 2052 y 2053 del Código Civil, por ser este el derecho supletorio en materia de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo dice que:

“los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que cuando la situación jurídica está prevista y reglamentada por la ley de trabajo, no hay necesidad de recurrir al derecho común; que la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo), es una ley especial posterior al Código Civil; conforme al citado V Principio Fundamental que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional; que, consecuentemente, por aplicación de dicho Principio Fundamental, las disposiciones del Art. 2052 del Código Civil, relativo a la transacción, no son aplicables en esta materia particularmente cuando, como en la especie, la transacción contiene renuncia de derechos irrenunciables según el Código de Trabajo; que la Corporación de Hoteles, en sus conclusiones subsidiarias, ha pedido la revocación de la sentencia apelada, con excepción del ordinal tercero del dispositivo de la misma; que funda este pedimento en el contrato de transacción pactado entre las partes, pero, como se ha dicho precedentemente, este contrato no puede implicar renuncia a derechos del trabajador legalmente irrenunciables; alega también la Corporación de Hoteles, en dichas conclusiones, que dicha sentencia confunde el salario ordinario con beneficios marginales; pero, constituye salario ordinario, toda retribución en dinero o en cualquier otra clase, recibida regularmente por el trabajador como compensación por el servicio prestado durante la demanda normal de trabajo; que, en la especie, Juan José Pilarte recibía regularmente mes por mes y como compensación por el servicio prestado, RD\$15,145, más US\$2,100, más vivienda, alimentación que en conjunto constituía su retribución; que, en la especie, la Corporación de Hoteles admite el hecho de despido; pero no ha establecido la justa causa del mismo, a través de su representante en la comparecencia personal celebrada ante el Juzgado de Trabajo a-quo, atribuye faltas a Juan José Pilarte, las que este niega sin que dicha Corporación haya establecido la justa causa del despido por algún medio legal de prueba habiéndose limitado a invocar el contrato de transacción y las previsiones del artículo

lo 2052 del Código Civil, sobre lo que no justifica el despido ni le exime de responsabilidad, por las razones indicadas precedentemente, procede declarar dicho despido”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte que el recurrido Juan José Pilarte, luego de haber sido despedido el día 27 de julio del año 1994, llegó a un acuerdo transaccional con su ex empleador, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual recibió la suma de RD\$225,000.00 a título de prestaciones laborales con motivo de la terminación de su contrato de trabajo, otorgándole formal recibo de descargo y finiquito legal, y afirmando renunciar al ejercicio de “toda acción presente o futura reclamación o demanda derivada de dicha relación”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece el impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo acuerdo transaccional con posterioridad a dicho contrato, sobre todo cuando la terminación ha sido producto de un despido ejercido por el empleador, como ocurre en la especie;

Considerando, que el límite de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores se advierte en las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo, que prohíbe “toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, complementado por el artículo 96 del Reglamento 258-93, del 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que aclara que “la sentencia de los tribunales de trabajo de que trata el artículo 669 del Código de Trabajo, son las sentencias con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”, de donde se infiere, por razonamiento en contrario, que después de la terminación del contrato de trabajo y hasta tanto no se haya producido una sentencia de los tribunales de trabajo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estos dere-

chos pueden ser objeto de transacción;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en consideración esa circunstancia, por lo que la misma carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Trans Bus Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Alfonso Paulino.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Angel P. Estepan R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, edificio Plaza Colonial, primera planta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Mario Bonilla Sánchez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 431817, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional en el No. 173, de la Av. Bolívar esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-A, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Trans Bus Tours, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Angel P. Estepan R., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4 y 001-0118289-7, respectivamente, con estudio profesional común en la calle D esquina E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, abogados del recurrido, Alfonso Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte demandante Alfonso Paulino, demandado Trans Bus Tours, S. A., por causa de despido justificado operado por el empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago

de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Eugenio Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Paulino, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por Alfonso Paulino, contra Trans Bus Tours, S. A., y, en consecuencia, condena a ésta a pagar los valores siguientes: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, 42 días de salario ordinario, por concepto de cesantía, 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, regalía y bonificación proporcional correspondiente al año 1996, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Trans Bus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Alt. Pérez Sánchez y Angel Estepan R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino J., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Falta de motivos. Violación del debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 223, 224 y 227 del Código de Trabajo, relativos a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa. Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos respecto a la

condenación de la empresa al pago de 14 días de vacaciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia admite la comisión de faltas de parte del demandante, pero declara injustificado su despido al encontrar que dichas faltas no eran graves sino simples, sin dar motivos de las declaraciones y documentos que le permitieron llegar a esa apreciación, deja de ponderar el acta del informativo testimonial celebrado ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador demandante alega que como la parte intimada le puso término a la relación de trabajo, a ésta, le corresponde probar la justa causa del despido, pero como la empresa ni por ante la jurisdicción de 1er. grado ni por ante esta alzada ha establecido la existencia de una justa causa del despido, el tribunal debe declararlo injustificado y condenar a la parte demandada al pago de todas las prestaciones y derechos que la ley le acuerda por el despido; que no basta que un trabajador haya cometido una falta en detrimento de su patrono o del representante de éste, sino que es necesario que la falta que pueda imputársele al trabajador sea grave e irrecusable, y en el presente caso, conforme prueba documental y testimonial que obra en el expediente, el Tribunal ha podido determinar que en la especie, se trata de una simple falta del demandante, que no impide la continuación de la relación de trabajo, por este motivo, procede desestimar esta pretensión de la parte demandada por improcedente e infundada”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo están en facultad de apreciar la gravedad de una falta para determinar si es grave e inexcusable, ello es a condición de que previamente haya hecho una ponderación de las pruebas aportadas, debiendo señalar en su sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de que esta era una falta que por leve no

impedía la continuación del vínculo contractual;

Considerando, que en la especie a pesar de que en la sentencia impugnada se consigna que la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó una certificación sobre la medida de informativo testimonial agotada por ante la jurisdicción de primer grado, el tribunal no hizo un análisis del resultado de esa medida de instrucción ni precisa las circunstancias en que se produjo el despido ni por que razón la falta invocada por el empleador para poner fin al contrato de trabajo y que él reconoció fue cometida por el demandante, no era grave;

Considerando, que la sentencia carece de motivos y de base legal que determinan que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aida Josefina Valerio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Joaquín A. Luciano.
Recurridos:	Surgex, S. A. y/o Jesús Manuel Rodríguez Armenteros y/o Antonine de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Josefina Valerio, Yudelka Alcántara, María de Paula, Leocadia Alcántara, Andrea Martínez y Aydée A. Estrella, dominicanas, mayores de edad, portadoras de sus cédulas de identificación personal Nos. 383518, serie 1ra., 620688, serie 1ra., 406439, serie 1ra., 600782, serie 1ra., 480356, serie 1ra. y 429453, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en calle 21 No. 32, Urb. Esperanza, kilómetro 9, Carretera Mella, Cancino II No. 46; calle 9 No. 17, Villa

Mella; calle 16 No. 120, Ens. Isabelita II; calle 7 No. 12, Barrio Nuevo, Villa Mella y Los Mameyes No. 16, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Peña, abogado de las recurrentes, Aida J. Valerio y compartes;

Visto el memorial de casación del 22 de noviembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Joaquín A. Luciano, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 374789, serie 1ra., y 001-0078672-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Federico Velásquez No. 108, Edif. Maxi, Apto. 205, de esta ciudad, abogados de las recurrentes, Aida Josefina Valerio y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque P., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la casa marcada con el No. 102 de la Av. José Andrés Aybar Castellanos (antigua Av. México), del sector El Vergel, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Surgex, S. A. y/o Jesús Manuel Rodríguez Armenteros y/o Antonine de Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 8 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandantes Aida Valerio, Yudelka Alcántara, María De Paula, Leocadia Alcántara, Andrea Martínez y Aydee Estrella y la parte demandada Surgex, S. A. y/o Jesús Manuel Rodríguez y/o Antonio de Rodríguez, por dimisión justificada ejercida por la primera parte, en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a las partes demandadas a pagar en manos de las partes demandantes, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: Aida Valerio: 28 días de preaviso; 42 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción regalía pascual; 2do.- Yudelka Alcántara: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción regalía pascual; 3ro.- María De Paula: 28 días de preaviso, 77 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual; 4to.- Leocadia Alcántara: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones, proporción regalía pascual; 5to.- Andrea Martínez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 11 días de vacaciones, proporción regalía pascual; 6to.- Ayde Estrella: 28 días de preaviso, 48 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual, más seis (6) meses a cada una de ellas, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Aida J. Valerio, un espacio de dos (2) años; Yudelka Alcántara: nueve (9) meses y 8 días; María De Paula: tres (3) años, 10 meses y 14 días; Andrea Martínez: un (1) año, 9 meses y 16 días; Leocadia Alcántara: 10 meses y 14 días y Aydee Estrella: dos (2) años y 3 meses, devengando salarios ambas, de Trescientos Ochenta y Siete con 64 (RD\$387.64); **Tercero:** En estas condenaciones lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbien-

te, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Surgex, S. A., y/o Jesús Manuel Rodríguez Armenteros y/o Antonine Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1996, dictada a favor de Aida Josefina Valerio, Yudelka Alcántara Bueno, María De Paula, Leocadia Alcántara Ogando, Andrea Martínez De Paula y Haydée Antonia Estrella, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Aida Josefina Valerio, Yudelka Alcántara Bueno, María De Paula, Leocadia Alcántara Ogando, Andrea Martínez De Paula y Ayde Antonia Estrella, contra Surgex, S. A., y/o Jesús Manuel Rodríguez Armenteros y/o Antonine Rodríguez, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señoras Aida Josefina Valerio, Yudelka Alcántara Bueno, María de Paula, Leocadia Alcántara Ogando, Andrea Martínez De Paula y Aydé Antonia Estrella, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 41 del Código de Trabajo relativo al jus variandi. Violación al artículo 97 del Código de Trabajo, en sus ordinales 9 y 14; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 147, 152 y 154 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 41 del Código de Trabajo al reconocer que a las recurrentes se les cambió su horario de trabajo, sin embargo, no considera ese cambio como una causa de dimisión; que un cambio en el horario importa un ejercicio irrazonable de la facultad que tiene el empleador de introducir variaciones en la ejecución del contrato y altera las condiciones esenciales de este, ocasionándoles perjuicios morales y materiales a las recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como la dimisión presentada por las demandantes, no encaja dentro de ninguna de las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que como las demandantes no fueron despedidas, sino que estas presentaron su dimisión por motivos del cambio de horario, y como ésta no es una causa legítima de dimisión, en la especie, procede el rechazo de su demanda; que como el cambio de horario no les ocasionó ningún perjuicio a las demandantes, en vista de que la empresa les ofreció la oportunidad para que escogieran entre el turno de 6 á 2 p.m. y el de 2 á 10 p. m., por tanto, por este otro motivo procede el rechazo de su demanda”;

Considerando, que el artículo 41 del Código de Trabajo establece que el “empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador”;

Considerando, que el horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social;

Considerando, que siendo así para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios, es necesario que este acepte ese cambio, ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo, que al tenor de las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo no puede hacerlo una de las partes sin el consentimiento de la otra;

Considerando, que cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio para que la acción del empleador constituya una causa de dimisión, siendo suficiente que el tribunal verifique que el cambio se ha producido y que el mismo no contó con la aprobación del trabajador afectado;

Considerando, que en la especie el tribunal admitió que la recurrida produjo cambios en el horario en que las recurrentes prestaban sus servicios, pero declaró injustificada la dimisión ejercida por ellas por no haber establecido que con el cambio del mismo se le causó perjuicio alguno, lo que a juicio de esta Corte es contrario al espíritu de las facultades que otorga el artículo 41 del Código de Trabajo, arriba señaladas, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Juana Angelita Reyes.
Abogada:	Dra. Plácida Herminia Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Julio Verne No. 4, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Patricia Bonilla Sánchez, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0122914-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo De los Santos Reyes, abogado de la recurrida, Juana Angelita Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional la Av. Bolívar No. 173 esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-A, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de septiembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Plácida Herminia Marmolejos, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0993466-2, con estudio profesional en la Av. antigua Carretera Duarte No. 49, altos, del sector de Herrera, de esta ciudad, abogada de la recurrida, Juana Angelita Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Restoran-

te Cafetería Don Pedro y/o Hugo Ramírez, a pagarle a la trabajadora Juana A. Reyes las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 14 días de Vacaciones, 54 días de Cesantía, Regalía Pascual, Bonificación, Prop. más el pago de los seis meses de salario por aplicación del Art. 95, inciso 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$978 pesos quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Restaurant Cafetería Don Pedro y/o Hugo Ramírez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Plácida H. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Restaurante Don Pedro y/o Hugo Ramírez, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Juana Angelita Reyes, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte intimante y en consecuencia relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena al Restaurante Don Pedro y/o Hugo Ramírez al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Plácida H. Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 531 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal: en la sentencia no se pondera y no se expresa ninguna consideración en cuanto a la declaración de los testigos aportados por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal: establece la sentencia impugnada condenaciones en contra de una persona sobre la cual no se estableció su condición de empleador

frente a la trabajadora reclamante;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia pronuncia condenaciones en contra de Restaurant Don Pedro y/o Hugo Ramírez, sin embargo, en dicha sentencia no se ofrece ningún tipo de motivos o elementos que le sirvieran de base jurídica para determinar que el señor Hugo Ramírez tuviera la condición de empleador frente a la trabajadora reclamante, sobre todo cuando se reclaman las mismas prestaciones laborales a una persona jurídica, totalmente diferente a la persona física;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente solicitó la exclusión de la demanda al señor Hugo Ramírez, “por no tener la condición de empleador frente a la recurrida”;

Considerando, que frente al alegato del recurrente Hugo Ramírez, de que no era empleador de la recurrida, y su pedimento de exclusión de la demanda de que se trata, bajo ese alegato, la Corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y por qué circunstancias, en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador de la recurrida, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de febrero de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celeste Gómez Fabián.
Abogado:	Dr. César Mejía Reyes.
Recurridos:	Manuel Fabián y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. de Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Gómez Fabián, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 024-0007354-6, domiciliada y residente en la calle Alonso de Espinosa No. 99, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Mejía Reyes, abogado de la recurrente, Celeste Gómez Fabián;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurridos, Manuel Fabián y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por el Dr. César Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0080025-9, con estudio profesional en la calle Juzgado de Paz No. 7, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Celeste Gómez Fabián, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169554-2 y 001-0169561-7, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero No. 375, 3er. piso, Ens. Quisqueya, de esta ciudad; abogados de los recurridos, Manuel Fabián y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos de la finada Luisa Fabián Hernández de Gómez, relacionado con el Solar No. 39, de la Manzana No. 699, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de marzo de 1995, la Decisión No. 4,

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en todas sus partes la instancia de fecha 8 de julio de 1992, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Julio E. Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, a nombre y representación de los sucesores de la finada Luisa Fabián Hernández de Gómez por ser justa en derecho; **Segundo:** Rechazamos, las pretensiones de la Sra. Celeste Gómez o Celeste Jiménez, por carecer de asidero legal; **Tercero:** Determinamos, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos dejados por la de –cujus Luisa Fabián Hernández de Gómez, es su hermano Manuel Fabián Martínez (alias) Manolo, y sus sobrinos: Juan Fabián Martínez, Enrique E. Fabián Martínez y Altigracia Fabián Martínez; **Cuarto:** Ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 20056, expedido a favor de la Sra. Luisa Fabián Hernández de Gómez, en fecha 28 de mayo de 1981, y en su lugar; b) Expedir otro que ampare el derecho de propiedad que por esta decisión se ordena en la siguiente proporción: Solar Número 39, Manzana No. 696, D. C. No. 1, del Distrito Nacional. Area: 174 M2 y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, madera y cemento, construida en la porción K, con un área de 174 Metros cuadrados, ubicada en la calle Alonzo de Espinosa del sector de Villa Juana, de esta ciudad, marcada con el No. 99, a favor del Sr. Manuel Fabián Martínez (alias) Manolo, hermano superviviente de la finada Luisa Fabián de Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8125, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar de los Reyes No. 2, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, en un 50% del inmueble; y otro 50% para los sobrinos: Juan Fabián Martínez, Enrique Fabián Martínez y Altigracia Fabián Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, para dividir en partes iguales según sus derechos”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Mejía

Reyes, a nombre de la Sra. Celeste Gómez Fabián, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo del 1995, en relación con el Solar No. 39, Manzana No. 699, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Confirma con modificaciones en la redacción del dispositivo, la decisión apelada, para que rija en la forma que consta a continuación: **Primero:** Acoge en todas sus partes la instancia de fecha 8 de julio del 1992, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Julio E. Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, a nombre y representación de los sucesores de la finada Luisa Fabián Hernández de Gómez, por ser justa en derecho; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la Sra. Celeste Gómez o Jiménez, representada por el Dr. César Mejía Reyes, por falta de fundamento legal y en consecuencia declara la nulidad del acta No. 2593, Folio No. 30, Libro 378, del año 1962, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción; **Tercero:** Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos dejados por la de-cujus Luisa Fabián Hernández de Gómez, es su hermano Manuel Fabián Martínez (a) Manolo, y sus sobrinos: Juan Fabián Martínez, Enrique E. Fabián Martínez y Altagracia Fabián Martínez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 20056, expedido a favor de la Sra. Luisa Fabián Hernández de Gómez, en fecha 28 de mayo de 1981, y en su lugar; b) Expedir otro que ampare el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de esta sentencia a favor de Manuel Fabián Martínez (a) Manolo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8125, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar De los Reyes No. 2, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, sobre un 50% y el otro 50% en partes iguales para Juan, Enrique y Altagracia Fabián Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo

319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 320 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 321 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 322 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 326 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; **Octavo Medio:** Violación al artículo 731 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, según alegan;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el 5 de febrero de 1998; 2) que la recurrente Celeste Gómez Fabián, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por su abogado Dr. César Mejía Reyes, el 17 de abril de 1998; y, 3) que dicha recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, por lo cual no procede la aplicación de los artículos 67

de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional, en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 17 de abril de 1998; que en efecto, tal como lo alegan los recurridos, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 5 de abril del mismo año, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 6 de abril de 1998, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente, tardío el recurso interpuesto en el caso, el día 17 de abril de 1998, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Gómez Fabián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1998, en relación con el Solar No. 39, de la Manzana No. 699, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Willmore.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.
Recurridos:	Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Willmore, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral N. 001-0666174-7, domiciliado y residente en Andrés, Boca Chica No. 15 (detrás de Helados El Polo) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Francisco Suriel M., abogado del recurrente, César Willmore;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández, por sí y por el Dr. Luis Vílchez González, abogados de los recurridos, Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1, con estudio profesional en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina Av. Duarte, Apto. 308, del Ens. Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrente, César Willmore, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, con estudio profesional en la calle César Nicolás Pensón No. 157, Apto. 303, Edif. Espaillat, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 7 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en contra de la(s) parte (s) demandada(s) en fecha 26-3-1996; **Segundo:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la(s) parte (s) demandante (s) César Willmore y la Cía. Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el segundo; **Tercero:** Consecuentemente, condenando a la (s) parte (s) demandada (s) Don Juan Beach Resort y/o José Luis Cabral, a pagar en manos de la (s) parte (s) demandante (s) las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$978.90 quincenal, por haber trabajado para la Cía. por espacio de siete meses y 21 días; más seis (6) meses por aplicación Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. (es) Lic. Francisco Surriel Morales, quien (es) afirma (n) haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Don Juan Beach Resort, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor César Willmore, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida de inadmisibilidad del recurso; **Tercero:** Se rechaza la tercería plan-

teada por el señor Luis José Cabral por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo por falta de prueba de la recurrida del supuesto despido ejercido en su contra, en consecuencia, se rechaza su demanda; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida, el señor César Willmore, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1996, cuyas condenaciones se toma en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, por haber sido revocada por la sentencia impugnada, por lo que esta no contiene condenaciones, obliga al empleador pagar los valores siguientes: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$978.90 quincenal, mas 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD\$17,919.85;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 6-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 29 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,956.86 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$39,137.20, que evidentemente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por César Willmore, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de enero de 1985.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Guillermo Lugo y compartes y los sucesores del Lic. Manuel E. Matos Brea.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Guillermo Lugo, señores Daniel Rosario Lugo, provisto de la cédula de identificación personal No. 4505, serie 3; Leovigildo Lugo, provisto de la cédula de identificación personal No. 6012, serie 1ra.; Yorso Lugo Alcántara, provisto de la cédula de identificación personal No. 5747, serie 3; Generoso Aquino, cédula de identificación personal No. 2011, serie 3; Heriberto Lugo, cédula de identificación personal No. 545, serie 3; Rafael Lugo hijo, cédula de identificación personal No. 6110, serie 3; José del Carmen Aquino, cédula de identificación personal No. 2001, serie 3, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Catalina, municipio de Baní; y los Sucesores del Lic. Manuel E.

Matos Brea, legalmente representados y con poder especial por su hijo, el Dr. Víctor Manuel Matos Gómez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de los recurrentes, Sucesores de Guillermo Lugo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 24100, serie 56, con estudio profesional en la Av. San Martín, No. 286, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Sucesores de Guillermo Lugo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de octubre de 1976, la Decisión No. 247, en relación con las Parcelas Nos. 340 y 340-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de enero de 1985, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1º.-** Admite en la forma y rechaza en lo que concierne al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1976, por los Dres. Juan Rafael Grullón Castañeda y Víctor Manuel Matos Gómez en representación de los Sucesores de Guillermo Lugo, señores Heriberto Lugo, Rafael Lugo hijo, José del Carmen Aquino, Yorso Lugo Alcántara, Generoso Aquino, Daniel Rosario Lugo y Leovigildo Lugo; y el Lic. Manuel E. Matos Brea, contra la Decisión No. 217, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de octubre de 1976 en relación con las Parcelas Nos. 340 y 340-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní; **2do.-** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual tiene el dispositivo siguiente; **1.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el Lic. Manuel E. Matos Brea y Sucesores de Guillermo Lugo, tendiente a que se cancele la inscripción de los derechos del Instituto Agrario Dominicano, consignados por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en el Certificado de Título No. 5555 que separa la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní; **2.-** Se ordena, en consecuencia, el mandamiento con toda su fuerza legal, del Certificado de Título No. 5555 de fecha 5 de octubre de 1971 y las subsiguientes anotaciones en el mismo, el cual ampara la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 2 del mu-

nicipio de Baní; **3.-** Se rechazan, los trabajos de subdivisión o deslinde practicados por el agrimensor José R. Ceara Viñas, en la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, en razón de que se trata de un terreno con sus colindancias determinadas, del cual ya no tenían derecho a disponer los causantes del Lic. Manuel E. Matos Brea, por ser propiedad del Estado Dominicano y en cuya porción se encuentra en calidad de colono desde hace unos 30 años, el señor Ramón Vitaliano Ruíz Díaz (Ciano); **4.-** Se ordena, por vía de consecuencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 7277 de fecha 7 de noviembre de 1975, el cual ampara la Parcela No. 340-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, en razón de que el mismo resultó como consecuencia de un proceso de deslinde o subdivisión, el cual ha sido rechazado por esta misma decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** a) Exceso de poder; b) Violación de los artículos Nos. 170, 172, 173, 175, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 194, 195, 217 y 71 letra c, de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, del 7 de noviembre de 1947; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** a) Violación al sagrado derecho de defensa; b) Violación flagrante a las reglas de las pruebas contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; c) Desnaturalización de los hechos de la causa; d) Falsa apreciación de las pruebas en la Decisión impugnada;

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: que es indudable que tanto el Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de tierras, cometieron un exceso de poder, al declarar la nulidad del Certificado de Título No. 7277 de fecha 7 de noviembre de 1975, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, que ampara al finado Lic. Manuel E. Matos Brea, como propietario de la Parcela No. 340-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, con una extensión superficial de 11 Has., 00

As., 51.1 Cas., equivalentes a 175 tareas nacionales, con cuyas decisiones se ha favorecido el usurpador de esos inmuebles, Ramón Vitaliano Ruíz Díaz (Ciano), siempre apoyado ilegalmente por el Instituto Agrario Dominicano, despojo que se produce sobre el criterio en las referidas sentencias de que la subdivisión de la Parcela se hiciera sobre la Parcela No. 340, del mismo Distrito Catastral, por tratarse de una porción de terreno adquirida por el Lic. Matos Brea, de los propietarios del inmueble, señores Heriberto Lugo, Rafael Lugo hijo, José del Carmen Aquino, Daniel Rosario Lugo hijo, Generoso Aquino y Leovigildo Lugo, propietarios en virtud del Certificado de Título No. 5555 y que esa porción pertenecía al Instituto Agrario Dominicano, en violación del artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras, al anular también los trabajos de subdivisión hechos por el Agr. José R. Ceara Viñas, sobre el criterio de que el Instituto Agrario Dominicano, estaba inconforme con esos trabajos y como respuesta al pedimento de los recurrentes en el sentido de que se anulara la inscripción hecha por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, a favor de dicho Instituto, de 157.61 tareas propiedad de los recurrentes y transferencia solicitada por el entonces Director del referido Instituto con fundamento en el acto del 2 de abril de 1952, el cual quedó anulado por el saneamiento de la Parcela No. 340, resultando nulo conforme el artículo 71, letra c, de la Ley de Tierras;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta: “Que la totalidad de la Parcela No. 340 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, estaba registrada a favor del ahora finado Guillermo Lugo; que en virtud del acto de fecha 2 de abril de 1952, los sucesores de Guillermo Lugo, señores Heriberto Lugo, Rafael Lugo hijo, José del Carmen Aquino, Yorso Lugo Alcántara, Generoso Aquino, Daniel del Rosario Lugo y Leovigildo Lugo, cedieron al Estado Dominicano, contribución para el costo de la construcción del canal de riego Marcos A. Cabral una porción en la Parcela No. 340 antes indicada, con una extensión superficial de 357.61 tareas, porción que fue entregada en dos porciones; que por acto

bajo firma privada de fecha 3 de julio de 1971, legalizado por el notario del Distrito Nacional Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, los señores Daniel Rosario Lugo, Leovigildo Lugo Carmona, Yorso Lugo Alcántara, Generoso Aquino, Heriberto Lugo, Rafael Lugo hijo y José del Carmen Aquino, en sus condiciones de herederos del difunto Guillermo Lugo, vendieron al Lic. Manuel E. Matos Brea. 11 Has., 00 A., 51.1 Cas., en la parcela No. 340 aludida más arriba”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia que las dos porciones de terreno entregadas al Estado Dominicano por los sucesores de Guillermo Lugo en la Parcela original No. 340 de que se trata y luego traspasada al Instituto Agrario Dominicano, conforme el Certificado de Título que le fue expedido, tienen los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 336 y Arroyo Catalina; al Este, Arroyo Catalina; al Sur, Parcela No. 340 (parte) y al Oeste, Parcela No. 340 (parte); la primera porción y Norte, Parcela No. 336; Este, Parcela No. 340 (parte); Sur, Parcela No. 393 y Oeste, Parcela No. 336, la segunda porción; mientras que la porción de 11 Has., 00 A., 51.1 Cas., adquirida por el Lic. Manuel E. Matos Brea, le fue deslindada con la designación catastral de Parcela No. 340-A y está limitada así: Norte, Parcela No. 336 y Arroyo Catalina; Este, Arroyo Catalina; Sur, cañada y camino a El Carretón y al Oeste, Parcela No. 336;

Considerando, que es evidente que una simple comparación de los linderos de las dos porciones que pertenecen al Instituto Agrario Dominicano con los que figuran en el plano del deslinde de la pParcela No. 340-A, realizado a favor del señor Manuel E. Matos Brea, revela que la parte o porción que pertenecía a este último le fue deslindada en la parte norte de la parcela original, o sea, precisamente en el lugar que le fue entregada y tomó posesión el Estado Dominicano, quien luego transfirió al Instituto Agrario Dominicano las dos porciones que le fueran cedidas por los sucesores de Guillermo Lugo y en donde se da constancia en la sentencia impugnada hay asentadas varios campesinos; que en consecuencia

es incuestionable que la Parcela No. 340-A deslindada a favor del señor Manuel E. Matos Brea, ocupa los terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, por lo que el Tribunal a-quo al declarar la nulidad de los trabajos de deslinde realizados en esa forma no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, el cual por consiguiente debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes invocan, en síntesis, que para conocer de la apelación interpuesta por ellos en fecha 18 de abril de 1977, contra la decisión No. 247 del 12 de octubre de 1976, el Tribunal a-quo, fijó la audiencia del día 6 de septiembre de 1977, para conocer del pedimento de nulidad de la inscripción hecha por el Instituto Agrario Dominicano en el Registro de Títulos de San Cristóbal, que sin embargo, el Tribunal conocía de la nulidad del Certificado de Título No. 72-77 que ampara la Parcela No. 340-A del finado Lic. Matos Brea, situación desconocida por los recurrentes y que el 20 de septiembre del mismo año, se fijó audiencia para el 10 de febrero de 1978 para los mismos fines, y el 28 de febrero del mismo año se fijó nueva audiencia para el 19 de julio de 1978, sin que se le diera a los recurrentes oportunidad para preparar su defensa, en razón de que al conocer el Tribunal Superior de Tierras de un asunto extraño al caso que se debatía, el 23 de agosto de 1978, solicitaron el 19 de julio de 1978, que les fuera concedido un plazo de 90 días para someter un escrito de conclusiones, el que les fue negado, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que por oficio del Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 24 de julio de 1978, se informó a los Sres. Rafael Grullón Castañeda y Víctor Ml. Matos, que en dicha fecha fueron transcritas las notas de la audiencia del 19 de julio de 1978 y se iniciaba el plazo de 30 días que fue concedido en dicha audiencia, para ampliar por escrito sus conclusiones; que en fecha 23 de agosto de 1978, el Sr. Juan Rafael Grullón Castañeda, dirigió una comunicación a este Tribunal Superior, solicitando una prórroga

de 30 días más para ampliar conclusiones, prórroga que le fue concedida según oficio del Secretario del Tribunal de Tierras del día 13 de noviembre de 1978; que los Dres. Rafael Grullón Castañeda y Víctor Ml. Matos C., nunca presentaron el escrito que prometieron y como está ventajosamente vencido el plazo y prórroga del mismo, debe estimarse que este asunto está en estado de recibir fallo”; que en consecuencia, el Tribunal concedió a los recurrentes los plazos y oportunidades que solicitaron para depositar el escrito ofrecido por su abogado, tanto en audiencia como por instancia posterior, sin que éste hiciera uso de dichos plazos y por tanto, sin que sometiera al tribunal ni el escrito, ni las pruebas ofrecidas; que por tanto, al comprobar el tribunal tal situación y considerar que el expediente se encontraba, ya vencidos dichos plazos, en condiciones de recibir el fallo correspondiente y decidir el asunto en la forma en que lo hizo, previo estudio y ponderación de las pruebas aportadas, no ha incurrido en violación al derecho de defensa de los recurrentes ni a las reglas de la prueba, ni en desnaturalización de los hechos ni en ninguno de los vicios alegados en el segundo medio de dicho recurso, por lo que procede su rechazamiento por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Guillermo Lugo, señores Heriberto Lugo y compartes, contra la sentencia de fecha 22 de enero de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 340 y 340-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 31

Dictamen impugnado:	Procurador General Administrativo y/o Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, del 14 de marzo de 1991.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Boris Antonio De León Reyes.
Abogado:	Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. Donato A. Brea D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boris Antonio De León Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8333, serie 8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el dictamen del Procurador General Administrativo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaela, en representación del Dr. Donato A. Brea D., abogado del re-

currido, Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 22872, serie 12, con estudio profesional en la casa No. 301, Apto. 207, segundo piso, del Edif. El Palacio, de la calle El Conde, de esta ciudad, abogado del recurrente, Boris Antonio De León Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Donato A. Brea D., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 31122, serie 47, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Boris Antonio De León Reyes, contra las Resoluciones Nos. 700/89 y 701/89, dictadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, el 11 de diciembre de 1989, el Procurador General Administrativo produjo su dictamen No. 12-91, del 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** que se declare inadmisibile el recurso contencioso-administrativo incoado por el señor Dr. Boris Antonio De León Reyes, en fecha 8 del mes de enero de 1990, contra las Resoluciones Nos. 700-89 y 701-89, del 11 de diciembre de 1989, dictadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 8 y 23 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947;

Considerando, que del estudio del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, así como del acto de emplazamiento se puede advertir, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra el referido dictamen del Procurador General Administrativo y no contra una sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el Art. 15 de la Ley No. 1494 del 1947 dispone que: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunas y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”;

Considerando, que el artículo 60 de la ley ya citada agregado por la Ley No. 3835 de 1954, señala que: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.

3726 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación disponen que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de casación interpuesto contra el dictamen del Procurador General Administrativo resulta improcedente, ya que dicho dictamen constituye una opinión de este funcionario que resulta indispensable para la instrucción del procedimiento ante la Cámara de Cuentas como jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pero que no es susceptible de ningún recurso al no tratarse de un fallo pronunciado por un tribunal del orden judicial; por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Boris Antonio De León Reyes, contra el dictamen del Procurador General Administrativo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de mayo de 1990.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virgilio Pérez Bernal y María Consuelo Pérez de Pérez Bernal.
Abogado:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
Recurridos:	Alejandro R. Serrano Carrasco y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pérez Bernal y María Consuelo Pérez de Pérez Bernal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 33409, serie 1ra. y 3953, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 653, de la Av. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1990, en relación con la Parcela No. 34, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Marrero, en representación del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de los recurrentes, Virgilio Pérez Bernal y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la Av. John F. Kennedy No. 10, 4ta. planta, edificio Banco Hipotecario Miramar, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Virgilio Pérez Bernal y Consuelo Pérez de Pérez Bernal, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Duarte No. 256, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Alejandro R. Serrano Carrasco y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos y transferencia, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los sucesores de Cleosio Olivares Heredia, María De la Cruz y Alejandro Rafael Serrano Carrasco, según instancias de fechas 30 de octubre de 1989, suscrita por Rafael Edmundo Franco Villar, y 16 de diciembre de 1983, suscrita por el Dr. Henry López-Penha y Contín, respectivamente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de enero de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones de los sucesores de Cleosio Olivares Heredia y María De la Cruz y, en consecuencia, declara, que se cometió un error en el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de septiembre de 1950, al ordenar la expedición del Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: a) 2 Has., 95 As., 81 Cas., 471 Ms2., con sus mejoras, a favor de Josefa, Eustaquia, María y Juan Linares Olivares y b) el resto de la parcela, o sea, 35Has., 27 As., 91 Cas., 53 Dms2., con sus mejoras, a favor del Tte. General Fausto E. Caamaño; **Segundo:** Revoca el ordinal cuarto de la antes indicada resolución y declara que la Parcela No. 34 de que se trata, debe dividirse en esta forma: a) 2 Has., 95 As., 81 Cas., 47 Dms2., y sus mejoras, a favor del Tte. General Fausto E. Caamaño y b) el resto de la parcela, o sea, 33 Has., 27 As., 91 Cas., 53 Dms2., y sus mejoras, a favor de los sucesores de Cleosio Olivares Heredia y María De la Cruz; **Tercero:** Ordena, al Secretario de Tribunal de Tierras, cancelar el Decreto de Registro No. 50-1925, expedido el día 3 de octubre de 1959, y expedir un nuevo Decreto de Registro correspon-

diente a la indicada parcela 34, haciendo constar que la misma queda repartida en la siguiente forma y proporción: 2 Has., 95 As., 81 Cas., 47 Dms2., para el Tte. General Fausto E. Caamaño y 33 Has., 27 As., 91 Cas., 53 Dms2., para los sucesores de Cleosio Olivares Heredia y María De la Cruz; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del original y duplicados del Certificado de Título No. 27543, correspondientes a la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, así como cualquier otro que hubiere expedido para amparar dicha parcela; **Quinto:** Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por los difuntos esposos Cleosio Olivares Heredia y María De la Cruz y disponer de los mismos, son: sus hijos María Salomé, Eustaquia, Juan y Cástulo Olivares De la Cruz y sus nietos: Evangelista, Diego, Lucía, Gloria, José y Nino Linares, María Segunda, Martín, Juan, Julio, Teresa, Ramona, Celia y Cándida Linares e Isabel González Olivares; **Sexto:** Ordena, las siguientes transferencias en la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional: 6 Has., 50 As., 14 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Alejandro Serrano Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 4380, serie 73, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 48, Buenos Aires, Herrera; 8 Has., 23 As., 22 Cas., 75 Dms2., a favor del señor Rafael Edmundo Franco Villar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 17306, serie 3, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 38, Ensanche Ozama, ciudad; **Séptimo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: 6 Has., 50 As., 14 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Alejandro Rafael Serrano Carrasco, de generales antes anotadas; 8 Has., 23 As., 22 Cas., 75 Dms2., a favor del señor Rafael Edmundo Franco Villar, de calidades ya señaladas; 2 Has., 64 As., 93 Cas., 54 Dms2., a favor de la señora María Salomé Olivares De la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 203655, serie 1ra., domiciliada y residente en el

Km. 10 de la Carretera Mella, D. N.; 2 Has., 64 As., 93 Cas., 54 Dms2., a favor de la señora Eustaquia Olivares De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 47104, serie 1ra., domiciliada y residente en el Km. 10 de la Carretera Mella, D. N.; 2 Has., 64 As., 93 Cas., 54 Dms2., a favor de la señora Isabel Morales Olivares, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Km. 10 de la Carretera Mella, D. N.; 2 Has., 64 As., 93 Cas., 54 Dms2., a favor del señor Juan Olivares De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2301, serie 7, domiciliado y residente en Camino Real, sitio de Ceuta, Villa Mella, D. N.; 1 Has., 64 As., 93 Cas., 54 Dms2., a favor del señor Cástulo Olivares De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2128, serie 7, domiciliado y residente en la Prolongación Venezuela, Ens. Ozama; 0 Ha., 37 As., 84 Cas., 79 Dms2., para cada uno de los señores Julio, María Segunda, Martín, Juan, Teresa, Ramona, Celia y Cándida Linares, de generales ignoradas; 0 Ha., 52 As., 98 Cas., 70 Dms2., para cada uno de los señores Diego, Evangelista, Lucía, Gloria, José y Nino De la Cruz, de generales ignoradas; 2 Has., 95 As., 81 Cas., 47 Dms2., a favor de los señores Ing. Virgilio Pérez Bernal, María Consuelo Pérez de Pérez Bernal, Ing. Armando Houellemont y Tenedora Cala, C. por A., de generales ignoradas”; b) que el 14 de mayo de 1990, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del acápite J, del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras y 147 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue intentado después de haber

transcurrido más de un año desde la fecha de la publicación de la citada sentencia en la puerta del tribunal que la dictó, y que además, los recurrentes no apelaron la decisión de Jurisdicción Original, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo; por lo que los mismos no fueron parte en la instancia que culminó con la sentencia recurrida;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata está depositada una certificación de fecha 11 de julio de 1991, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual consta que la Decisión No. 1, aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1990, relativa al inmueble ya mencionado, fue debidamente publicada en la puerta principal del referido tribunal, en fecha 18 de mayo de 1990, según lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; también consta en el expediente que los recurrentes Virgilio Pérez Bernal y María Consuelo Pérez de Pérez Bernal, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado Dr. Hipólito Herrera Pellerano, el día 16 de julio de 1991; así como

que ambas partes, tanto los recurrentes como los recurridos residen en el Distrito Nacional, por lo cual no procede la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 18 de mayo de 1990, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 16 de julio de 1991, que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 18 de julio de 1990, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el diecinueve (19) de julio de 1990, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, sin que sea necesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio Pérez Bernal y María Consuelo Pérez de Pérez Bernal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1990, en relación con la Parcela No. 34 del Distrito Catastral, No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de mayo de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Federico Marte Velóz.
Abogados:	Licdos. Hípías Michel Viera y Socorro Núñez.
Recurridos:	José Roberto Marte Leal y Juan Francisco Jáquez.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte Veloz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-114265-5, domiciliado y residente en la calle 8 No. 31, Cerros de Buena Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado del recurrente, Federico Marte Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado de los recurridos, José Marte Leal y Juan Francisco Jáquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Hípías Michel Viera y Socorro Núñez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892182-6 y 001-0018739-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202, de esta ciudad, abogado del recurrente, Federico Marte Veloz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 27 de agosto de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0851588-3, con estudio profesional en la calle Manuel Flores Cabrera No. 70, 3er. piso, esquina calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, abogado de los recurridos, José Roberto Marte Leal y Juan Francisco Jáquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativo a la Parcela No.1-B-Ref-A-133, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de

noviembre de 1993, la Decisión No. 60, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en parte la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 del mes de junio de 1992, por el señor Federico Marte Veloz, por considerarse la misma procedente o bien fundada; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara nulo el acto de venta intervenido entre los señores Juan Francisco Jáquez y María Altagracia Valerio de Jáquez, a favor del señor José Roberto Marte Leal, en fecha 20 del mes de febrero de 1981, legalizado por el notario público, Dr. Juan A. Nina Lugo; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara como adquirente de mala fe al señor Cristóbal Díaz, en relación con el inmueble de referencia; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Títulos No. 87-8322, el cual ampara la Parcela No. 1-B-Ref-A-133 Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, expedido en favor del señor José Roberto Marte Leal, en fecha 30 del mes de noviembre de 1987; b) Expedir un nuevo certificado de títulos que ampare el referido inmueble, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 1-B-Ref-A-133, Distrito Catastral No. 18, Distrito Nacional, Area: 180 mts² y sus mejoras, a favor del señor Federico Marte Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 35511, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de mayo de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Roberto Marte Leal, contra la Decisión Número 60, de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 1-B-Ref-A-133, del Distrito Catastral Número 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por los licenciados Hipias Michel Viera y Socorro Núñez, en representación del señor Federico Marte Veloz, por falta de fundamento; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones de la Dra. Noris Hernández

de Calderón, a nombre del señor José Roberto Marte Leal; **Cuarto:** Se revoca, la Decisión Número 60, de fecha 9 de Noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 1-B-Ref-A-133, del Distrito Catastral Número 18, del Distrito Nacional, y actuando por autoridad propia y contrario imperio; **Quinto:** Declarar regular y válido el acto bajo firma privada de fecha 20 de febrero de 1981, legalizado por el notario público, doctor Juan A. Nina Lugo, suscrito por los señores Juan Francisco Jáquez y María Altagracia Valerio de Jáquez, a favor del señor José Roberto Marte Leal; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor y efectos jurídicos, el Certificado de Título Número 87-8322, que ampara la Parcela Número 1-B-Ref-A-133, del Distrito Catastral Número 18, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Roberto Marte Leal”;

Considerando, que el recurrente Federico Marte Veloz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que

la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el 14 de mayo de 1998; 2) que el recurrente Federico Marte Veloz, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Lic. Hiplas Michel Viera, por sí y por la Dra. Carmen Socorro Núñez, el 17 de julio de 1998; y 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional, en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 17 de julio de 1998; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, vencía el 14 de julio de 1998, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el día 15 de julio del mismo año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente, tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Marte Veloz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1998, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref-A-133, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Naím Yarull Tactuck y compartes.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurridos:	Ramón Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Naím Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck y Miguel Alfredo Yarull Tactuck, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 29371, 36435 y 41970, series 47, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la calle Roberto Pastoriza No. 16, 3ra. planta, edificio Diandy XIII, suite No. 3, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Naim Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck y Miguel Alfredo Yarull Tactuck;

Visto el memorial de defensa del 29 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Simeón Recio, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0611261-8, con estudio profesional en el Km. 25 de la Autopista Duarte No. 27, Sección El Coco de Pedro Brand, Distrito Nacional, abogado de los recurridos, sucesores de Alejo Abad Santos, representados por Ramón Abad Santana y Marcos Antonio Abad de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de marzo de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos por los Dres. Jacinto Cordero Frías y Héctor Arquímedes Cordero Frías, en fechas 11 y 12 de abril de 1996, a nombre y representación del señor Sergio Vargas Hiraldo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de marzo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 11 y 12 de abril de 1996, por los

Dres. Jacinto Cordero Frías y Héctor Arquímedes Cordero Frías, en nombre y representación de los sucesores de Alejo Abad Santos y Sergio Vargas Hiraldo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1996, con relación a las Parcelas Nos. 80, 80-A, 80-B, 80-C-Ref., 80-E, 80-F, 80-H, 80-I y 80-J, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional; **2.-** Acoge la instancia de fecha 13 de septiembre de 1996, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Jacinto Cordero Frías, Héctor A. Cordero Frías y Simeón Recio; **3.-** Acoge el desistimiento de los señores Dr. Jacinto Cordero Frías y Sergio Vargas Hiraldo, de fecha 8 de agosto de 1996, certificadas las firmas por la Dra. Cristina Rosario de Gómez, notario público de los del número del Distrito, por estar ajustado al Art. 148 de la Ley de Registro de Tierras; **4.-** Confirma, con las modificaciones contenidas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 80, 80-A, 80-B, 80-C, 80-E, 80-D, 80-F, 80-I, 80-J, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones vertidas en audiencia por los señores Nain Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck y Miguel Alfredo Yarull Tactuck, a través de su abogado constituido, Dr. Teófilo Severino Payano; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Simeón Recio, en nombre y representación de los sucesores del señor Alejo Abad Santos; **Tercero:** Declara, por todas las razones antes expuestas, lo siguiente: a) que el Dr. Leonel Rodríguez Rib, es un adquirente de mala fe; b) que las Sociedades Comerciales Urbanizaciones “Las Colinas de los Angeles, S. A., Colinas de Arroyo Hondo, C. por A., Las Colinas, C. por A., y Colinas Altas, S. A., Naim Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck, Miguel Alfredo Yarull Tactuck, y Magaly Miguelina Abreu, son adquirentes simulados; **Cuarto:** Revoca, por los motivos antes expuestos, las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras: de fecha 8 de junio de 1976, que ordena, en la

Parcela No. 80 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo duplicado del dueño correspondiente a dicha parcela, a favor del señor Alejo Abad Santos, por pérdida del que se había expedido antes, y transfiere al Dr. Leonel Rodríguez Rib, 5 Has., 91 As., 31 Cas., en el citado inmueble. De fecha 7 de junio de 1985, que aprobó trabajos de deslinde en la citada Parcela No. 80, resultando las Nos. 80-A y 80-B del D. C. No. 12 del D. N. De fecha 15 de octubre de 1986, que aprobó trabajos de deslinde en la misma Parcela No. 80, resultando las Nos. 80-C, 80-D, 80-E y 80-F del D. C. No. 12 del Distrito Nacional. De fecha 12 de mayo de 1987, que aprobó trabajos de deslinde en la susodicha Parcela No. 80, resultando la Parcela No. 80-G del D. C. No. 12 del Distrito Nacional; de fecha 12 de mayo de 1987, que aprobó trabajos de deslinde en la supra mencionada Parcela No. 80, resultando la Parcela No. 80-H, del D. C. No. 12 del Distrito Nacional. De fecha 14 de febrero de 1990, que aprobó los trabajos de refundición de las Parcelas Nos. 80-C y 80-G, resultando la Parcela No. 80-C-Refundida del D. C. No. 12 del Distrito Nacional; **Quinto:** Declara nulos, sin valor ni efectos jurídicos, de conformidad con el contenido del ordinal cuarto de esta decisión, todos los trabajos de deslinde efectuados en el ámbito de la parcela No. 80 del D. C. No. 12 del D. N., en lo que se refiere a los derechos que originalmente pertenecían al señor Alejo Abad Santos, y en consecuencia, mantiene, en relación con estos derechos, el Certificado de Título No. 76-2781, expedido a favor de dicho señor; **Sexto:** Acoge los siguientes actos: a) Poder de fecha 10 de mayo de 1993, legalizado por el licenciado Juan Bautista Cuevas Alcántara, notario público del Distrito Nacional, otorgado por los señores Manuel, Apolinar, Aleja, Teresa, Federico Santana; Rigoberto, Josefa, Juana Eloísa y Luis Abad, a favor de los señores Ramón Abad Peguero, José Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz; b) Contrato de cuota litis de fecha 11 de mayo de 1993, legalizado por el mismo notario público antes citado, suscrito por los señores Ramón Abad Peguero, José Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz, a favor del Dr. Simeón Recio; c) De fecha 8 de junio de

1993, legalizado por la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Nivar, notario público del Distrito Nacional, suscrito por los señores Ramón Abad Peguero, José Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz, a favor del Dr. Henry Alberto López-Penha y Contín; d) De fecha 12 de julio de 1993, legalizado por el Lic. Juan Bautista Cuevas Alcántara, notario público del Distrito Nacional, suscrito por los señores Ramón Abad Peguero, José Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz, a favor del señor Rafael Librado Arias Mejía; e) De fecha 12 de julio de 1993, suscrito por los señores Ramón Abad Peguero, José Abad Santana y Marcos Antonio Abad De la Cruz, a favor de la señora Nidia A. Sánchez Ramírez; f) De fecha 24 de octubre de 1995, legalizado por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, notario público del Distrito, suscrito por el Dr. Henry A. López-Penha y Contín, a favor de Nancy Esther Polanco Saldaña; g) De fecha 24 de octubre de 1995, legalizado por la Dra. Mirla Dilenia Sánchez Aybar, notario público del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Henry A. López-Penha y Contín, a favor del señor Henry Hain López-Penha y Brugal; h) De fecha 24 de octubre de 1995, legalizado por la misma notario arriba indicada, suscrito por el Dr. Henry A. López-Penha y Contín, en favor de Enrique Alberto López-Penha y Brugal; i) De fecha 24 de octubre de 1995, legalizado por la notario antes mencionada, suscrito por el Dr. Henry A. López-Penha y Contín, en favor de Claudette Aida López-Penha y Contín; j) De fecha 8 de agosto de 1996, legalizado por la Dra. Cristina Rosario de Gómez, intervenido entre los señores Apolinar Abad Santana, Federico Abad Santana, Patria Abad Santana, Altagracia Abad Balbuena, Heriberto Abad Balbuena, Ramón Abad Peguero, Leonidas Abad Peguero, Alejandro Abad Peguero, Marcos A. Abad De la Cruz, Alejo Abad Santana, José Abad Santana, Rosa Antonia Abad Espinal, Dilia Abad Balbuena, Pedro Manuel Abad Peguero, Marcos Antonio Abad, Valerio Abad Peguero, José Abad Peguero, Rigoberto Abad Jaime, Josefa Abad Jaime, Juana Elisa Abad Jaime, Maricela Abad, Porfirio R. Abad, Maura Abad Jaime, Luis Abad Jaime y María Abad, como vendedores y el Dr. Jacinto Cordero Frías, como comprador; k)

De fecha 8 de agosto de 1996, legalizado por la Dra. Cristina Rosario de Gómez, intervenido entre los señores Apolinar Abad Santana, Federico Abad Santana, Patria Abad Santana, Altagracia Abad Balbuena, Heriberto Abad Balbuena, Ramón Abad Peguero, Leonidas Abad Peguero, Alejandro Abad Peguero, Marcos A. Abad De la Cruz, Alejo Abad Santana, José Abad Santana, Rosa Antonia Abad Espinal, Dilia Abad Balbuena, Pedro Manuel Abad Peguero, Marcos Antonio Abad, Valerio Abad Peguero, José Abad Peguero, Rigoberto Abad Jaime, Josefa Abad Jaime, Juana Elisa Abad Jaime, Maricela Abad, Porfirio R. Abad, Maura Abad Jaime, Luis Abad Jaime y María Abad, como vendedores y el señor Sergio Vargas Hiraldo, como comprador; **Séptimo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar los originales y duplicados de los Certificados de Títulos, expedidos en virtud de las resoluciones que por esta decisión se revocan; b) Mantener, en lo que se refiere a los derechos del señor Alejo Abad Santos, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal quinto de esta decisión, el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 80 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional; c) Sustituir, en el Certificado de Título No. 76-2781, que por esta decisión se mantiene, correspondiente a la Parcela No. 80 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, el nombre del señor Alejandro Abad Santos, por el de las personas que a continuación se indican distribuyendo los derechos que a él corresponden, en la siguiente forma y proporción: 00 Has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2, a favor del señor Apolinar Abad Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 52167, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2., a favor de la señora Alejo Abad Santana, dominicana, mayor de edad cédula No. 40442, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; 00 Has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2., a favor del señor Federico Abad Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 442266, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2., a favor del señor José Abad Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad (ignorada); 00 Has., 33 as., 36

Cas., 31 Dms2., en favor de la señora Zoila Patricia Abad Santana, de generales ignoradas; 00 has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2., a favor de la señora Rosa Antonia Abad Espinal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad (ignorada); 00 Has., 11 As., 12 Cas., 10 Dms2., a favor de Altigracia Abad Balbuena, de generales, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 1678, serie 68, domiciliada y residente en esta ciudad; 00 Has., 11 As., 12 Cas., 10 Dms2., a favor de la señora Dilia Abad Balbuena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 2442, serie 68, domiciliada y residente en esta ciudad; 00 Has., 11 As., 12 Cas., 10 Dms2., a favor de Heriberto Abad Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 233, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor del señor Pedro Manuel Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 3318, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Ramón Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula N. 252160, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Marcos Antonio Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 15519, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Leonidas Abad Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 1441, serie 68; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Valerio Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 5679, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Alejandro Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 1336, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de José Abad Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 1532, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 04 As., 17 Cas., 03 Dms2., a favor de Marcos Antonio Abad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 11590, serie 68, de este domicilio y residencia; 00

Has., 06 As., 67 Cas., 26 Dms2., a favor de Rigoberto Abad Jaime, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 126122, serie 1ra., de este domicilio y residencia; 00 Has., 06 As., 67 Cas., 26 Dms2., a favor de Josefa Abad Jaime, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 120572, serie 1ra., de este domicilio y residencia; 00 Has., 06 As., 67 Cas., 26 Dms2., a favor de Laura Abad Jaime, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 95700 serie 1ra., de este domicilio y residencia; 00 Has., 06 As., 67 Cas., 26 Dms2., a favor de Juana Elisa Abad Jaime, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 117019, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; 00 Has., 06 As., 67 Cas., 26 Dms., a favor de Luis Abad Jaime, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 2528, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 16 As., 68 Cas., 15 Dms2., a favor de Maricela Abad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 3003, serie 68, domiciliada y residente en esta ciudad; 00 Has., 16 As., 68 Cas., 15 Dms2., a favor de María Abad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 1025, serie 68, domiciliada y residente en esta ciudad: 00 Has., 33 As., 36 Cas., 31 Dms2., a favor de Porfirio Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 3555, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad; 1 Has., 26 Cas., 18 As., 20 Dms2., a favor del Dr. Simeón Recio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad No. 01-0611261-8, de este domicilio y residencia; 00 Has., 05 As., 00 Cas., a favor del señor Rafael Librado Arias Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 249385, serie 1ra., de este domicilio y residencia; 00 Has., 20 As., 00 Cas., a favor de la señora Nidia A. Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 139940, serie 1ra., de este domicilio y residencia; 00 Has., 15 As., 00 Cas., a favor del Dr. Henry A. López-Penha y Contín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0064506-8, de este domicilio y residencia; 00 Has., 05 As., 00 Cas., a favor de Nancy Esther Polanco Saldaña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad personal No. (ignorada); 00 Has., 05 As., 00 Cas., a favor de Claudette Aida López-Penha y Contín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-0974464-9, domiciliada y residente en esta ciudad; 0 Has., 05 As., 00 Cas., a favor de Enrique Alberto López –Penha Brugal, portador de la cédula No. 001-0064509-2, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; 0 Has., 05 As., 00 Cas., a favor de Henry Haim López-Penha y Brugal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0006454-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 00 Has., 35 As., 85 Cas., 75 Dms2., a favor del Dr. Jacinto Cordero Frias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 1682, serie 63, de este domicilio y residencia; 00 Has., 10 As., 14 Cas., a favor del señor Sergio Vargas Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 9344, serie 39, de este domicilio y residencia”;

Considerando, que los recurrentes Naím Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck y Miguel Alfredo Yarull Tactuck, proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa dos medios de inadmisión del recurso, alegando: 1) que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley y por tanto, tardíamente; y 2) que los recurrentes al no apelar la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, no fueron parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo que no pueden recurrir en casación;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan que ellos figuraron ante el Tribunal a-quo, en relación con la Parcela No. 80-C-Refundida, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, por lo que entienden que pueden recurrir en casación en los dos meses de la notificación de la sentencia, la que en los casos controvertidos debe hacerse por correo certificado, remitiéndole también copia a los abogados apoderados, si los hubie-

re constituidos; que conforme certificaciones del Secretario del Tribunal de Tierras, no existe constancia de haberse notificado a los recurrentes, la sentencia impugnada y que el R-961, procedente del Tribunal de Tierras de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia al abogado constituido por los recurrentes fue enviada a la Estafeta Postal de La Fe y retirado en fecha 13 de junio de 1997, que por consiguiente el plazo para recurrir en casación comenzó el 13 de junio de 1997 y terminó el 13 de agosto del mismo año; que podría argumentarse que existe una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, en la que consta que los recurrentes no apelaron la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de marzo de 1996 y que, en consecuencia, carecen de derecho para recurrir en casación contra la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, que sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza indivisible del litigio y que además la decisión del Juez de Jurisdicción Original no fue notificada a los recurrentes, los recurrentes pueden interponer el presente recurso de casación, pero;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, están depositadas dos certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 3 de marzo y el 21 de abril de 1997, respectivamente, en las que hace constar lo siguiente: “Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, CERTIFICO Y DOY FE; que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las Parcelas Nos. 80- 80-A, 80-B, 80-C, 80-D, 80-E, 80-F, 80-H, 80-I, 80-J, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, en relación con los referidos inmuebles existe una Instancia de fecha 11 de abril de 1996, interpuesta por el Dr. Héctor Arquímedes Cordero, mediante la cual solicita apelación contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, este Tribunal Superior de Tierras, procedió el fallo de dicho expediente en fecha 14 de marzo de 1997, (FALLO No. 9) con modificación.- (Por haber desistido a dicha apelación).

CERTIFICACION: Que expido, firmo, y sello, de conformidad con las disposiciones del Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1997, a requerimiento del Dr. Simeón Recio. Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario”; “Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, CERTIFICO Y DOY FE; que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las Parcelas Nos. 80, 80-A, 80-B, 80-C, 80-D, 80-E, 80-F, 80-H, 80-I, y 80-J, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, en relación con los inmuebles de referencias, no existe recurso de apelación por los sucs. de Leonel Rodríguez Rib, Milagros Soto Corporán, Naín Yarull Tactuck, Magalis Miguelina Rib Abreu, Miguel Alfredo Yarull Tactuck, Pedro Rafael Yarull Tactuck, y las Cías. Colinas de los Angeles, C. por A., Colinas Altas, S. A., Colinas Arroyo Hondo, C. por A., Las Colinas, C. x A., en contra de la Decisión No. 1, de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, presidido por la Dra. Maritza Hernández Vólquez, en dicho legajo existen dos instancias de fechas 11 y 12 de abril de 1996, suscritas por los Dres. Jacinto Cordero Frías y Héctor A. Cordero Frías, en representación de sí mismo y del señor Sergio Vargas Hilario, respectivamente, contentivas de sendos recursos de apelación en contra de la Decisión No. 1 de fecha 12 de marzo de 1996, pretranscritas; que posteriormente mediante instancia de fecha 13 de Septiembre de 1996, los dos primeros apelantes y el Dr. Simeón Recio, en representación de los sucs. de Alejo Abad Santos, desisten del susodicho recurso de apelación por haber llegado a un acuerdo amigable con dichos sucesores, en relación con las parcelas señaladas anteriormente, por lo que este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de marzo de 1997, dictó su Decisión No. 9 (Fallo No. 9), con modificación con relación a dichas parcelas. CERTIFICACION: Que expido, firmo y sello, de conformidad con las disposiciones del Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Simeón Recio. Lic. Juan A. Luperón Mota, Secreta-

rio”;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”;

Considerando, que la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieran apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no han probado que interpusieran recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras, ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviese en cuenta en el momento de realizar la revisión obligatoria que pone la ley a su cargo, haya o no haya apelación; que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras, al confirmar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar el otro medio de inadmisión propuesto por los recurridos, así como los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Naím Yarull Tactuck y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 80, 80-A, 80-B, 80-C-refundida, 80-D, 80-E, 80-F, 80-H, 80-I y 80-J, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Simeón Recio, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de junio de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gumersinda Martínez y Teófilo Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón E. Suberví Pérez y Lic. Lorenzo Navarro Martínez.
Recurridos:	José Armando Bermúdez P. y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersinda Martínez y Teófilo Núñez Martínez y sucesores, de generales que constan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Lorenzo Navarro Martínez y el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogados de los recurrentes, Gumersinda Martínez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez y Lic. Lorenzo Navarro Martínez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0070244-8 y 001-0288078-8, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 451 de la calle El Conde, 3er. piso, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Gumersinda Martínez y Teófilo Núñez Martínez y sucesores, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 095-0001668-9, con estudio profesional en el Apto. 303, de la tercera planta del edificio No. 60 de la calle General Luperón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la calle El Conde No. 203-1, de esta ciudad, abogado del recurrido, José Armando Bermúdez P.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 056-0008488-1, abogado de los recurridos, Carlos Núñez Polanco, Daniel Núñez Polanco y Martín Núñez Polanco;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.

684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde de la Parcela No. 241-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, del cual resultó la Parcela No. 241-B-41, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de noviembre de 1984, la decisión No. 2, mediante la cual aceptó la intervención de los señores Carlos Núñez Polanco, Martín Núñez Polanco y Daniel Polanco; aceptó también la intervención y defensa del señor José Armando Bermúdez; rechazó la demanda en nulidad de deslinde practicado en la Parcela No. 241-B, resultando de ello la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, interpuesta por el señor Teófilo Núñez Martínez, a nombre de sus padres Bernardino Núñez y Gumercinda Martínez de Núñez, por improcedente e infundado en derecho, por contrario a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, porque la acción incoada no está configurada en sus previsiones; declaró al señor José Armando Bermúdez, adquirente de buena fe y a título oneroso, cuyos derechos están protegidos por la ley, por lo que ordenó mantener con toda su fuerza el derecho de propiedad que tiene el referido señor sobre la Parcela No. 241-B-41; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 1984, por los señores Teófilo José Núñez Martínez y Gumersinda Martínez Vda. Núñez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1º.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo,

por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores Teófilo José Núñez Martínez, Bernardino Núñez y Gumercinda Martínez de Núñez, por medio de los Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel W. Medrano Vásquez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de noviembre de 1984, en relación con la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera; **2do.-** Confirma con modificaciones en su redacción la decisión impugnada, para que su dispositivo resulte más comprensible, registrá en la forma que consta a continuación: **Primero:** Acepta la intervención de los señores Carlos Núñez Polanco, Daniel Polanco y María Núñez Polanco, parte interviniente, representados por sus abogados, los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., por tener interés legítimo en el proceso como garantes de la venta hecha por su padre Etanislao Núñez al tercer adquirente, y acepta la intervención y defensa del señor José Armando Bermúdez, representado por el Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez, en su calidad de causahabiente a título oneroso del señor Etanislao Núñez, respecto de la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Cabrera, tal como se comprueba en el Certificado de Título No. 77-78, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Marcosí; **Segundo:** Rechaza la demanda en nulidad de deslinde, realizado dentro de la Parcela 241-B, del Distrito Catastral No. 2, de Cabrera, del cual resultó la Parcela 241-B-41, del indicado Distrito Catastral incoada por el señor Teófilo Núñez Martínez, a nombre de sus padres Bernardino Núñez y Gumercinda Martínez de Núñez, mediante sus abogados constituidos, los Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel W. Medrano Vásquez, por improcedente e infundada en derecho; **Tercero:** Declara que el señor José Armando Bermúdez, es un adquirente de buena fe y a título oneroso, cuyos derechos en todo caso, están protegidos por la ley, por lo cual se ordena mantenga con toda su fuerza el derecho de propiedad que tiene el señor José Armando Bermúdez, sobre la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral N. 2 del municipio de Cabrera”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta identificación del objeto; **Tercer Medio:** Incorrectos argumentos básicos de transferencia; **Cuarto Medio:** Nombrar a los Bermúdez, terceros adquirentes de buena fe;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que cualquier acción legal que sustente derecho de propiedad, debe esgrimirse en base a una correcta apreciación de los hechos; que todos los poseedores de tierras dentro de la Parcela No. 241-B, del D. C. No. 2, del municipio de Cabrera, fueron asentados por el Gobierno de Trujillo en compensación de terrenos expropiados para el asentamiento de colonos extranjeros en Baoba del Piñal, por lo que fueron autorizados a regularizar documentalmente sus nuevas propiedades; que fue en esas circunstancias que intervino el contrato de venta bajo firma privada entre Núñez Martínez y Ramón Concepción Villa; que la presente litis nace cuando el agrimensor Amparo Tiburcio, inicia los trabajos de deslinde a diligencia de Estanislao Núñez, en los cuales incluye la propiedad de los señores Núñez Martínez, ubicada frente a las suyas y sólo separada por la Carretera de La Entrada, y que procede el deslinde no obstante la oposición del guarda campo, señor Adams Hoking, ya que los señores Núñez Martínez, estaban fuera del país, circunstancia que favoreció el dolo, el que fue atacado inmediatamente por causa de fraude, en virtud de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, invocando la nulidad del deslinde por causa de fraude, porque se ha medido terreno ajeno; que si es cierto que los trabajos de agrimensura se realizaron observando las previsiones de la Ley de Tierras, en el fondo, se ejecutaron en el terreno incorrecto, por lo que la petición de nulidad se justifica; que en la instrucción del proceso se celebró un informativo testimonial, y un replanteo de cuyos resultados pudo comprobarse las irregularidades cometidas en el deslinde de la

parcela, lo que no fue tomado en cuenta por el Juez de Jurisdicción Original, ni por el Tribunal Superior de Tierras; b) que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, los jueces tratan de identificar el objeto en discusión, señalando: falta de coincidencia de área; parcial coincidencia de linderos y ubicaciones diferentes, que al hacerlo así el Tribunal a quo ha distorsionado los linderos de la parcela en litis y también su ubicación, porque en el informe del replanteo realizado por el agrimensor Samuel Cueto, se encuentran claros y específicos los detalles de la ubicación y los linderos, así como la independencia de la parcela sustentada en postes y alambres de púas a siete cuerdas; que también se demostró que las mejoras existentes en el inmueble en litis han sido propiedad de los recurrentes desde que la compraron al señor Ramón Concepción Villa, las cuales fueron ignoradas por los jueces del fondo; c) que en el considerando No. 5 señalan como elemento examinado y ponderado la transferencia otorgada a favor del recurrido, considerando correcto el procedimiento de deslinde realizado por el agrimensor Amparo Tiburcio y la completan con la venta otorgada a los Bermúdez, a quienes consideran como terceros adquirientes de buena fe; que su inconformidad se circunscribe a que el deslinde se hizo en propiedad ajena, aprovechándose de la ausencia de los recurrentes e imponiéndose al guarda campo de turno; que los procesos de deslinde deben ser legales y adquirir carácter definitivo y que el decreto que los crea, debe transcurrir un año después de su expedición, según la Ley de Registro de Tierras, por lo que al demandante en nulidad de dicho deslinde por fraude, antes del vencimiento del año para que dicho decreto se convirtiera en definitivo, los efectos del mismo debían suspenderse y por tanto, el señor Estanislao Núñez, no podía vender en el curso de la litis a los Bermúdez y/o Popy Bermúdez, para lo cual retiró del expediente el certificado de título, lo que no podía hacer; d) que la decisión otorga a los Bermúdez y/o Popy Bermúdez, el beneficio de terceros adquirientes de buena fe, no obstante las restricciones de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, que en la sentencia y como fundamento de la misma se expone lo siguiente: “Que en interés de identificar el objeto de discusión y en razón de que los recurrentes han alegado insistentemente que sus derechos fueron adquiridos por compra al señor Ramón Concepción Villa, este Tribunal Superior ha procedido a confrontar las características del inmueble descrito en el referido acto de venta con la parcela deslindada, objeto del presente recurso y ha establecido: a) No coinciden las áreas, ya que los apelantes compraron 500 tareas al señor Concepción Villa y la parcela deslindada tiene un área equivalente a 439.35 tareas (alrededor de 60 tareas de diferencia); b) Sólo coinciden con los linderos, el Río Arroyo Salado y autopista que va a Cabrera (que corresponde a la carretera Río San Juan-Nagua); que tal coincidencia este tribunal no la considera relevante ni importante, por las características propias de esos linderos (una carretera y un río), los cuales por su longitud hacen posible que muchas porciones de terreno dentro de la Parcela 241-B, tengan esos mismos linderos; c) La parcela en discusión (241-B-41) está ubicada en la sección La Entrada y la que compró el apelante se encuentra en el paraje Caño Azul, según testimonio ofrecido en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 1976, ante el Tribunal a-quo queda distante como dos kilómetros; que otro elemento examinado y ponderado por este tribunal lo constituye la transferencia de la parcela a favor del actual intimado, señor José Armando Bermúdez; que el deslinde cuya nulidad se solicita, fue requerido y practicado a solicitud del señor Estanislao Núñez y la venta a favor del actual intimado se hizo después de haberse deslindado la parcela, por lo que las impugnaciones y objeciones formuladas, no son oponibles al actual propietario, porque tal como lo han admitido los recurrentes se trata de un tercero, adquirente a título oneroso, amparado con la presunción de buena fe, respecto a la cual no se ha aportado prueba contraria; que tratando de contradecir el principio precedentemente expresado, los recurrentes invocan una oposición inscrita en el Registro de Títulos correspondiente, pero este Tribunal Superior ha comprobado que con relación a la misma y respondiendo una consulta formula-

da por aplicación del artículo 160 de la Ley de Registro de Tierras, se instruyó al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en el sentido de que debía ejecutar la transferencia consentida por Estanislao Núñez a favor de José Armando Bermúdez, porque la inscripción de oposición se hizo en violación al procedimiento de la ley y es bajo tales circunstancias que se expidió el certificado de título al actual intimado; que el señor Bermúdez compró a la vista de un certificado de título expedido con las características que reconoce el artículo 173 de la Ley de Registro de Títulos, el cual atribuía el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 241-B-41, de manera definitiva y legítima, a favor del señor Estanislao Núñez, causante de tales derechos; que los impugnantes del deslinde no han aportado pruebas de la alegada irregularidad cometida al ejecutar los trabajos; que además en la página 3 del acta de audiencia celebrada el 21 de noviembre de 1985, el Dr. Suberví Pérez admitió que los señores Bernardino Núñez y Gumersinda Martínez de Núñez no son copropietarios, sino que son poseedores dentro de la Parcela 241-B; que, además, a pesar de que este caso se refiere a trabajos técnicos en un inmueble registrado, siempre han invocado los actuales apelantes, en apoyo de sus alegatos, tanto en la instrucción ante el Tribunal a-quo, como en esta jurisdicción, una posesión de más de 50 años, con las características exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; que esos argumentos son válidos en los procesos de saneamiento, pero en el estatuto de la Parcela No. 241-B-41, resultan improcedentes e inadmisibles”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse se advierte, sin lugar a dudas que el deslinde de la parcela en discusión fue requerido por el señor Estanislao Núñez y no por el adquirente José Armando Bermúdez y que por tanto la venta a favor de este último se hizo después de haberse deslindado dicha parcela, por lo que tal como se expresa en la sentencia impugnada, las impugnaciones formuladas al deslinde, no son oponibles al actual propietario, porque tal como lo admiten los propios recurrentes, se trata de un tercero adquirente a título oneroso, amparado en la presun-

ción de buena fe, contra la que no se ha aportado la prueba contraria, tal como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que además los recurrentes no aportaron la prueba de las alegadas irregularidades cometidas al ejecutar los trabajos de deslinde y que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 21 de noviembre de 1985, el Dr. Suberví Pérez, admitió que los señores Bernardino Núñez y Gumersinda Martínez de Núñez, no son propietarios, sino que son poseedores dentro de la Parcela No. 241-B; que es evidente por todo lo antes expuesto, que el Tribunal a-quo, al rechazar la demanda en nulidad de deslinde intentada por los recurrentes (variando en parte lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en los medios primero, segundo y tercero que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además consta en la sentencia impugnada, que por resolución de fecha 20 de agosto de 1975, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobaron los trabajos de deslinde de la Parcela No. 241-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, practicados por el agrimensor Amparo Tiburcio, de los cuales resultaron entre otras, la Parcela No. 241-B-41; que en virtud de esa resolución del Tribunal Superior de Tierras, la mencionada Parcela No. 241-B-41 fue registrada a favor del señor Estanislao Núñez, a quien le fue expedido el correspondiente certificado de título; que por acto bajo firma privada del 11 de julio de 1997, Estanislao Núñez, vendió al señor José Armando Bermúdez, la Parcela No. 241-B-41, a favor de quien fue expedido el Certificado de Título No. 77-78;

Considerando, que se expresa también en la sentencia impugnada que José Armando Bermúdez, adquirió la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, después de haberse expedido el Certificado de Título No. 75-36, a favor de su causante señor Estanislao Núñez; que se trata en consecuencia de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso;

que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, prueba que no ha sido hecha en la especie por los recurrentes, ni existe en el expediente dato alguno que haya revelado la mala fe de dicho adquirente;

Considerando, que, en efecto de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras “cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes, cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles”; que, asimismo, el artículo 192 de dicha ley expresa que el “nuevo certificado de título que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales procedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”; que, por otra parte, si hay un error del tribunal, no reparable, el Estado prefiere indemnizar a la víctima del perjuicio sufrido antes que revocar o alterar el certificado de título, salvo el caso de fraude o de la corrección de un error material, lo que no ha ocurrido en la especie; que en cuanto a la oposición que los recurrentes notificaron al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, ellos no han probado que esa oposición fuera anotada al respaldo del certificado de título expedido a favor del vendedor del recurrido José Armando Bermúdez, tal como lo exige el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por los señores Gumersinda Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de julio de 1998, en relación con la Parcela No. 241-B-41, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alberto J. Hernández Estrella, abogado del recurrido José Armando Bermúdez; y del Lic. D. Antonio Guzmán L., abogado de los recurridos Carlos Núñez Polanco, Daniel Núñez Polanco y Martín Núñez Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Virgilio García.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Francisco Ciriaco.
Abogado:	Dr. Alberto Peña Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23236, serie 37, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 21, atrás, Loma de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado del recurrente;

te, Virgilio García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Peña Vargas, abogado del recurrido, Francisco Ciriaco;

Visto el memorial de casación del 21 diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado del recurrente, Virgilio García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Alberto Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 048-0008201-0, con estudio profesional en la calle Padre Fantino No. 121, esquina Gautier, de la ciudad de Bonaó, y estudio ad-hoc en la calle San Juan Bautista De la Salle No. 14, Mirador Norte, de esta ciudad, abogado del recurrido, Francisco Ciriaco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 12 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento del señor demandado, Francisco Ciriaco, a través de su abogado constituido, apoderado especial, Dr. Alberto Peña Vargas, hecho

este mediante instancia de fecha 13 de marzo del año 1998; en la cual le pide a este tribunal en materia laboral, declarar la inadmisión de la demanda laboral intentada por Virgilio García, en contra del empleador Francisco Ciriaco, por improcedente y mal fundada en derecho, por lo que declaramos dicha demanda como buena y válida por haber sido incoada de acuerdo a lo que establece la ley de la materia y en base a los documentos estudiados por este tribunal; **Segundo:** Fijando por esta sentencia la fecha para el conocimiento de la fase de conciliación entre las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ciriaco, contra la sentencia laboral No. 05 dictada en fecha 12 de junio de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Tercero:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho y en consecuencia, declara la caducidad de la demanda en prestaciones laborales, por haber sido realizada tardíamente en franca violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal al revocar sentencia de primer grado y al mismo tiempo declarar la caducidad de la demanda por prescripción de la acción. Incorrecta interpretación de los artículos 91 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral a actuar de oficio y suplir el medio de derecho cuando el proceso no está debidamente sustanciado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de

que el tribunal revocó la sentencia impugnada, con lo que conoció el fondo del asunto, declara la caducidad de la acción por tardía –debió decir prescripción–, señala el recurrente, desconociendo que cuando se admite un medio de inadmisión el tribunal está imposibilitado de conocer el fondo de la demanda, pues el medio de inadmisión elimina el adversario sin conocimiento del fondo; que el tribunal confundió la caducidad del derecho del empleador a despedir a un trabajador en falta, la cual se cumple a los 15 días de la comisión de la falta y las inadmisibilidades que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, lo que es suficiente para la casación de la sentencia impugnada; que los motivos para pronunciar la sentencia son insuficientes, ya que el Tribunal a quo se basó en una certificación expedida por la empresa Constructora Hiraldo, S. A., en la que señala que la construcción de la obra en la que laboró el demandante culminó en el mes de marzo de 1997, lo que en el fondo no prueba nada, por ser un documento con firma ininteligible con poca credibilidad; que el tribunal debió haber hecho uso de la obligación que le crea el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir de oficio los medios de derecho y haber indagado cual fue la real fecha de la terminación de la obra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente y principalmente en la sentencia recurrida, consta que el último pago de trabajo que realizó el recurrente fue hecho el 30 de abril del año 1997; que la querrela o demanda por ante el Tribunal de Dajabón fue interpuesta por el recurrido en fecha 1ro. del mes de octubre del año 1997, cuando ya se encontraba prescrito el plazo para realizar la misma, o sea que había pasado el plazo de dos meses o de tres meses que acuerdan los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la caducidad de dicha demanda, por no haber sido interpuesta en tiempo hábil; que el artículo 702 del Código de Trabajo, establece un plazo de dos meses para intentar las demandas por despido o dimisión y por desahucio y cesantía”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ad-

vierte que el tribunal se limitó a examinar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción ejercida por el demandante, sin conocer el fondo de la misma; que es una consecuencia lógica de la declaratoria de prescripción hecha por el Tribunal a quo, la revocación de la sentencia de primer grado, en razón de que dicha sentencia había rechazado la prescripción planteada y acogió la demanda original, resultando imposible que se mantuviera la sentencia de primer grado y al mismo tiempo se acogiera el medio de inadmisión;

Considerando, que la revocación de la sentencia del Juzgado de Trabajo no contradice la prescripción pronunciada por la sentencia impugnada, porque ello no constituye el conocimiento del fondo de la demanda original sino del recurso de apelación elevado contra dicha sentencia;

Considerando, que importa poco que la sentencia impugnada haya utilizado el término caducidad para referirse a la prescripción de la acción ejercida por el trabajador pues toda la motivación de la sentencia recurrida fundamenta la prescripción decretada y porque esta no es más que la consecuencia de la caducidad o vencimiento del plazo de que contaba el trabajador recurrente para ejercer su acción;

Considerando, que el tribunal apreció que el contrato de trabajo del recurrente terminó el 30 de abril de 1997, para lo cual ponderó la prueba aportada entendiéndola suficiente para establecer que el 1ro. de octubre de 1997, cuando se inició la demanda, ya había transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para la prescripción de las acciones en reclamación de indemnizaciones laborales, no considerando necesario suplir ningún medio de derecho ni prueba adicional para formar su convicción, por lo que no violó las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que le otorga esa facultad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de los he-

chos de la causa, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de trabajo el 9 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Alberto Peña Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de octubre de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Braudilia Castillo.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Leoncio Zorrilla Gil.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilia Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 11225, serie 27, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia, abogado de la recurrente, Braudilia Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 104, serie 47, con estudio profesional en la casa No. 48, de la calle Caonabo, del sector de Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Braudilia Castillo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 23012, serie 23, con estudio profesional en la calle Paseo Francisco Domínguez Charro No. 6, de San Pedro de Macorís y estudio ad-hoc en el noveno piso del Edificio La Cumbre, ubicado en la Av. Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad, abogado del recurrido, Leoncio Zorrilla Gil;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación del deslinde del Solar No. 2, Porción P, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril de 1991, su Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Que debe ordenar y ordena la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor José Ramón Campusano que dieron origen al Solar No. 2-D de la porción P del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís por las irregularidades señaladas por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Que debe aprobar y aprueba los trabajos de deslinde del Solar No. 2-A de la misma porción P realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, por ser los correctos de acuerdo con el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 80-99 consignada a nombre de Braudilia Castillo y expedir un Certificado de Título a nombre del señor Leoncio Zorrilla”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de octubre de 1993, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 1991, por la señora Braudilia Castillo, contra la Decisión Número 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de abril de 1991, en relación con el Solar No. 2, porción P de San Pedro de Macorís, por infundado e improcedente; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión Número 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de abril de 1991, en relación con el Solar No. 2, porción P, Distrito Catastral Número 1, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Pri-**

mero: Que debe ordenar y ordena la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Ramón Campusano que dieron origen al Solar No. 2-D de la Porción P, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, por las irregularidades señaladas por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Que debe aprobar y aprueba, los trabajos de deslinde del Solar No. 2-A de la misma Porción P, realizados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, por ser los correctos de acuerdo con el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 8099, consignada a nombre de Braudilia Castillo y expedir un Certificado de Título a nombre del señor Leoncio Zorrilla”;

Considerando, que la recurrente Braudilia Castillo, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente invoca en resumen, que el señor Leoncio Zorrilla alega que él obtuvo la propiedad de su causahabiente Alemán Romero, pero que Alemán Romero no es el propietario del Solar No. 2, porción P, sino Miguel Angel Romero, que si Alemán Romero ni Zorrilla tienen derechos registrados en el indicado solar, no podía realizar la subdivisión de la porción que dice haber adquirido de quien no era dueño del inmueble; que el propietario que da origen a las ventas es el señor Miguel Angel Romero, en provecho de aquellos que compran y que lo son varias personas entre ellas el Estado Dominicano, quien a su vez es causahabiente de Braudilia Castillo, quien solicitó la subdivisión de la porción de 900 mts. adquirida del Estado Dominicano, tal como lo reconoce la decisión

recurrida, la que sin embargo, refiriéndose al Solar No. 2-A de la porción P adquirida con anterioridad por el recurrido Leoncio Zorrilla, mediante compra al señor Alemán Romero, miembro de la sucesión Miguel Angel Romero dueño original de dichos terrenos, en la que también era propietario el Estado Dominicano, porque dicha decisión expresa que este último utilizó en la construcción de un barrio de Mejoramiento Social y en la avenida de Circunvalación de San Pedro de Macorís, no restándole ya terreno alguno, que como se observa existe contradicción en la decisión, puesto que siendo la recurrente causahabiente del Estado Dominicano, su propiedad se antepone con mucho a la prioridad de adquisición del señor Zorrilla, por lo que no puede sostenerse como lo hace la sentencia que este último adquirió con anterioridad a la recurrente; b) que el Tribunal a-quo ha incurrido en exceso de poder y desnaturalización de los hechos, al sostener que el Estado Dominicano, no puede vender, pues no dispone de más terreno por haber dispuesto en su totalidad de 01 Ha., 69 as., 64.79 Cas., pero que vendió a la recurrente antes de haber dispuesto de su totalidad y que hay desnaturalización de los hechos porque el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la recurrente se ha limitado y por tanto se ha violado; c) que se ha incurrido en contradicción y en falta de motivos, al afirmar que la recurrente adquirió del Estado Dominicano la propiedad, con posterioridad al señor Leoncio Zorrilla, sin dar las explicaciones consiguientes para satisfacer esa afirmación, puesto que lo acontecido fue lo contrario, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que la parte apelante sostiene como fundamento de su in conformidad, que los trabajos de deslinde efectuados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, son inexistentes y carentes de validez, en virtud de que según la declaración de señor Rafael Reyes Castillo, quien es hijo de la señora Braudilia Castillo, son ellos quienes ocupan el solar de la referencia, el cual compraron a Bienes Nacionales en el año 1983, habiendo vendido un kiosko a

un chinero que luego fue sacado por el señor Zorrilla, quien estuvo armado de revólver y quitó los alambres que cercaban el solar, por cuya causa presentaron una querrela en la policía; que tenía levantada una mejora consistente en una casita de madera techada de zinc; que dichas argumentaciones fueron totalmente negadas y rebatidas por la parte recurrida, señor Leoncio Zorrilla, a cuyo favor se encuentra registrado el solar de referencia”;

Considerando, que como en la decisión recurrida se hace constar que el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al motivar su sentencia, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, sin reproducirlos, procede examinar la decisión de Jurisdicción Original del 18 de abril de 1991 y al efecto en la misma se expresa lo siguiente: “Que tanto uno como otro contrataron sus respectivos agrimensores para realizar los correspondientes trabajos de mensura. No obstante, según la documentación depositada, se desprende que el señor Leoncio Zorrilla adquirió el derecho de propiedad sobre esa porción a través de la compra al señor Miguel Angel Romero en fecha 23 de mayo de 1986; que la señora Braudilia Castillo adquirió de parte de Bienes Nacionales en fecha 9 de julio de 1987, una extensión de 900 metros cuadrados; que al verse turbado el señor Leoncio Zorrilla en el disfrute de su derecho de propiedad, solicitó al Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre terreno registrado en fecha 7 de diciembre de 1989, producto de los conflictos existentes entre ambos; que en el expediente reposa un informe relativo a la inspección de los Solares Nos. 2-A y 2-D de la Porción P del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, donde el inspector ad-hoc de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el señor agrimensor Félix Marcelino Brito P., comprobó que el Solar No. 2-D está totalmente encima del Solar No. 2-A siendo este último de la propiedad del señor Leoncio Zorrilla tal como se puede ver en el plano de inspección; que en la segunda parte de su informe comprobatorio, el inspector Brito, ex-

ternó lo siguiente: “La porción deslindada como Solar No. 2-D de la porción P del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, fue mal ubicada por el Agr. José Ramón Campu-sano, ya que los derechos de la señora Braudilia Castillo no están en esa ubicación, por lo que recomendamos anular el deslinde realizado por dicho agrimensor y que realice el deslinde en el lugar donde se encuentra ubicada la señora Braudilia Castillo”;

Considerando, que asimismo, en ocasión de la impugnación a un deslinde realizado a favor del señor Rafael Reyes Castillo, en relación con una porción de terreno dentro del mismo Solar No. 2, porción P que le fuera donado por el Estado Dominicano, en fecha 8 de mayo de 1991, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión No. 1 de fecha 20 de agosto de 1993, que fue aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, expresa lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 1992, nos trasladamos al lugar donde se encuentra el solar y realizamos un descenso para comprobar si real y efectivamente dicho solar pertenecía o era propiedad del Estado Dominicano, pero al verificar el plazo e investigar con los colindantes, comprobamos que ya al Estado Dominicano no le quedaban más tierras, ya que las había utilizado para hacer el Barrio Mejoramiento Social, una iglesia y una escuela, además el señor Castillo declaró que la pared la había hecho él cuando en realidad quien la hizo fue el señor Herrera Núñez” y en la Decisión No. 18 del 30 de enero de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, copia de la cual también ha sido depositada en el expediente relativo al presente recurso, en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, se expresa lo siguiente: “Segundo: Se ordena la cancelación del Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor del Estado Dominicano, el cual ampara una porción de terreno dentro del Solar No. 1, Porción P, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con un área superficial de 1,753 metros cuadrados, en razón a que la totalidad de dicho terreno fue utilizado por el Estado

Dominicano en la construcción de parte de la avenida Circunvalación de San Pedro de Macorís, pasando por consiguiente el referido terreno a formar parte del dominio eminente del Estado”;

Considerando, que por todo lo expuesto, es incuestionable que al utilizar el Estado Dominicano todo el terreno que le pertenecía en el inmueble de que se trata en la avenida de Circunvalación de San Pedro de Macorís, en la construcción del Barrio de Mejoramiento Social, de una iglesia y de una escuela, es evidente que la recurrente no podía pretender el deslinde del terreno que le había vendido el Estado Dominicano, en la porción que pertenece al recurrido, porque su causante había dispuesto de todo el terreno de que era propietario, que en consecuencia, ella tenía y tiene derecho a ejercer contra el Estado Dominicano las acciones que considere de lugar en reclamación de la devolución del precio pagado al mismo por la compra de dicho terreno o en entrega de éste en otro lugar;

Considerando, que por todo lo expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que esta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Braudilia Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de octubre de 1993, en relación con el Solar No. 2, porción P, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 18 de junio de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribíades Vásquez Perdomo y/o César Benjamín Recio Pachano.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribíades Vásquez Perdomo y/o César Benjamín Recio Pachano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación del 23 de julio de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Bahoruco, señor Cecilio Sena Méndez, mediante la cual certifica, la comparecencia del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, con la finalidad de presentar formal recurso de casación contra la sentencia laboral No. 22 del 18 de junio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acogen las medidas solicitadas por el abogado de la defensa de la parte recurrente; **Segundo:** Se fija la audiencia para el martes 22 del mes de enero del año 1991”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso

de apelación por la parte recurrente, Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribíades Vásquez Perdomo y/o César Benjamín Recio, por ser violatorio a los Arts. 456 del Código de Proc. Civil, 61 de la Ley No. 638 del 16 de julio del 1944 y 691 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por reposar en prueba con base legal y consecuentemente se condena a la parte recurrente a pagarle al obrero Manuel Emilio Ortíz las prestaciones siguientes: a) 24 días de pre-aviso, b) 60 días de auxilio de cesantía, c) 14 días de vacaciones, d) proporción de regalía pascual obligatoria, e) 60 días de bonificaciones de conformidad con la ley 288 y sus modificaciones, más seis (6) meses de salario, lucro cesante por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 mensuales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jorge Lizardo Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente interpuso su recurso de casación mediante declaración formulada en su nombre, por el Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en el cual expresó

que el motivo de su comparecencia era interponer recurso de casación contra la sentencia laboral número 22, dictada por ese tribunal el 18 de junio de 1991, en favor de Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribíades Vásquez Perdomo y/o César Benjamín Recio Pachano, en perjuicio de Manuel Emilio Ortíz, lo que no cumple con las disposiciones del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Hielo Tabardillo y/o Angel Uribíades Vásquez Perdomo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Eddy Francisco Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.
Recurrido:	Amarante Montero Quezada.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D´Oleo, Kirsi Nayra Martínez Mata y Lic. Vicente Ramírez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0484546-6, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Antonio

Amparo Vanderhorst, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roberto Encarnación, en representación del Lic. Vicente Montero, abogado del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 1997, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0888625-0, con estudio profesional en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Lic. Vicente Ramírez Montero y Kirsi Nayra Martínez Mata, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8, 001-0235507-0 y 001-0464508-0 respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Las Américas No. 50, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara insufi-

ciente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, a pagarle al Sr. Amarante Montero Quezada, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. salario de navidad en base a 7 meses, 60 días de salario ordinario correspondiente a la bonificación en base al beneficio neto de la ganancia de la referida empresa; más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo conforme a lo establecido por el Art. 86 del Cód. de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D´Oleo, Vicente Ramírez Montero y Kirsis Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Cód. de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 5 de Febrero de 1997, dictada a favor del Sr. Amarante Montero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala No. 4 de fecha 5 de febrero de 1997, a favor del señor Amarante Montero Quezada, y en contra del Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, S. A., previo al depósito del duplo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$120,717.31); como garantía de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, a favor del trabajador señor Amarante Montero Quezada, en un plazo de Tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no

obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”, mientras que el artículo 642 de dicho código indica que el escrito contendrá los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a hacer una relación de hechos y a calificar de aberrante la sentencia impugnada, pero sin atribuir violación alguna a la misma y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, lo que ni siquiera se hace en la especie, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de medio alguno;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de septiembre de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Sosa Drullard.
Abogado:	Dr. Eugenio Gómez Durán.
Recurridos:	Rupertina Sosa, Ramón Vásquez Grano de Oro, Altagracia Peña y Las Terrenas Estates, S. A.
Abogado:	Lic. Federico José Álvarez Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Sosa Drullard, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 5575, serie 7, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Camejo, abogado de la recurrente, Ramona Sosa Drullard;

Visto el memorial de casación del 8 de noviembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eugenio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32451, serie 47, con estudio profesional en la Av. de los Mártires No. 28, de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, y estudio ad-hoc en el Apto. No. 3, segunda planta, del Edif. Mirabella, de la calle 18 esquina Roberto Pastoriza, del Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Ramona Sosa Drullard, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de noviembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Federico José Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en el edificio No. 129, de la calle Independencia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la 5ta. planta del edificio Bank Of Nova Scotia, ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Rupertina Sosa, Ramón Vásquez Grano de Oro, Altagracia Peña y Las Terrenas Estates, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 3846 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de junio de 1990, la Decisión No. 21, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual dicha

parcela fue adjudicada a favor de los señores Rupertina Sosa, Ramón Vásquez, Altagaracia Peña, Félix Sosa y Lic. Federico José Álvarez Torres, en la proporción que se indica en el dispositivo de dicha decisión; b) que posteriormente, esa sentencia fue modificada por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1991, a fin de corregir el área de dicha parcela, después de comprobar que la misma tenía un área menor y que por consiguiente debía enmendarse en la forma que se indicaba en el dispositivo de la resolución, expidiéndose por tanto el Decreto de Registro correspondiente el día 17 de septiembre de 1991, y transcrito este, el Certificado de Título No. 91-83, a favor de los adjudicatarios; c) que en fecha 18 de febrero de 1992, la señora Ramona Sosa Drullard mediante instancia suscrita por su abogado Dr. Francisco Armando Regalado O., interpuso un recurso en revisión por causa de fraude, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de septiembre de 1993, su Decisión No. 12, acogiendo en parte dicho recurso y rechazándolo en parte, manteniendo el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 3846, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, a favor de sus adjudicatarios, así como el certificado de título que ampara los derechos de los mismos dentro de la indicada parcela y ordenando un nuevo saneamiento limitado a las mejoras fomentadas por la actual recurrente dentro de la porción de la parcela adjudicada al señor Félix Sosa; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del nuevo saneamiento, así limitado, dictó el 19 de octubre de 1994, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 12 dictada en fecha 28 de septiembre de 1993; **Segundo:** Rechazar por improcedentes y mal fundadas las solicitudes de los Dres. Francisco Armando Regalado Osorio y Eugenio Vinicio Gómez Durán, con respecto a la reclamación de la totalidad de la parcela que nos ocupa a favor de la señora Juana Drullard o Ramona Sosa Drullard (alias) Monguita; **Tercero:** Mantener como al efecto mantiene con todas sus fuerzas legales las inscripciones registradas en el Libro de Registro de Títulos del Departamento de

Nagua, en relación al Certificado de Título No. 91-83 que ampara la Parcela No. 3846 del D. C. No. 7 de Samaná y todos los duplicados expedidos de dicho certificado de título; **Cuarto:** Reconocer, como al efecto reconoce, las mejoras existentes de una casa de vivienda, construida de madera y blocks, techada de zinc y piso de cemento y sus anexidades, a favor de su reclamante; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del certificado de título correspondiente al Sr. Félix Sosa Hamilton, el registro del derecho de propiedad sobre una casa de vivienda, construida de madera y blocks, techada de zinc y piso de cemento, a favor de la señora Juana Drullard o Ramona Sosa Drullard (alias) Monguita, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “La Jagua”, paraje Palmar de los Ríos, Sección Las Terreras, dentro del ámbito que ocupa el área de la vivienda”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 25 de septiembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán por sí y en representación de la señora Ramona Sosa, en fecha 23 de diciembre de 1994, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre de 1994, en relación con la Parcela No. 3846 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre de 1994, en relación con la Parcela No. 3846 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“Primero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 12, dictada en fecha 28 de septiembre de 1993; **Segundo:** Rechazar por improcedentes y mal fundadas las solicitudes de los Dres. Francisco Armando Regalado Osorio y Eugenio Vinicio Gómez Durán, con respecto a la reclamación de la totalidad de la parcela que nos ocupa a favor de la señora Juana Drullard o Ramona Sosa

Drullard (alias) Monguita; **Tercero:** Se reserva, al Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, el derecho de solicitar la transferencia de los derechos que puedan corresponderle en virtud del contrato de cuota litis, otorgado en su favor por la señora Ramona Sosa en fecha 8 de marzo de 1995, una vez cumplido a cabalidad el mandato conferido conforme dicho contrato; **Cuarto:** Mantener como al efecto mantiene con todas sus fuerzas legales las inscripciones registradas en el libro de registro del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en relación al Certificado de Título No. 91-83 que ampara la Parcela No. 3846 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná y todos los duplicados expedidos de dicho certificado de título; **Quinto:** Reconocer, como al efecto reconoce, las mejoras existentes de una casa de vivienda, construida de madera y blocks, techada de zinc y piso de cemento y sus anexidades a favor de su reclamante; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del certificado de título correspondiente al Sr. Félix Sosa Hamilton, el registro del derecho de propiedad sobre una casa de vivienda, construida de madera y blocks, techada de zinc y piso de cemento, a favor de la Sra. Juana Drullard o Ramona Sosa Drullard (alias) Monguita, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “La Jagua”, Paraje Palmar de los Ríos, Sección Las Terrenas, dentro del ámbito que ocupa el área de la vivienda”;

Considerando, que la recurrente Ramona Sosa Drullard, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones. Violación de los artículos 138, 140 y 141 de la misma ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo del primer medio de su recurso, alega en síntesis, que la decisión recurrida está fundamentada en el principio de la autoridad de la cosa juzgada, que por no haber sido recurrida en casación, adquirió la Deci-

sión No. 12 del 28 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude intentado por ella el 18 de febrero de 1992, mediante la cual dispuso un nuevo saneamiento parcial de la Parcela No. 3846, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, que aunque el Tribunal a-quo sostiene en la decisión recurrida que el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del nuevo saneamiento, instruyó el asunto en los límites del apoderamiento, y que la señora Ramona Sosa Drullard, no probó su calidad de única heredera de Félix Sosa, ella y los demás reclamantes no fueron oídos en ninguna audiencia, porque no fue celebrada ninguna, dado que la que fue fijada no tuvo efecto por ausencia de la juez, quien se encontraba en los Estados Unidos, por lo que ni ante el Juez de primer grado, ni ante el Tribunal a-quo, tuvo oportunidad no sólo de reclamar las mejoras que le fueron adjudicadas, sino también el alcance de su interés al intentar el recurso de revisión por causa de fraude; que se violó el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, al expresar el tribunal que dado el carácter irrevocable de la sentencia del 28 de septiembre de 1993, estaba imposibilitado de modificar la misma; que la revisión por causa de fraude sólo es posible cuando no beneficia a un tercero adquirente de buena fe, pero que el fardo de la prueba de la buena fe incumbe a quien la alega y que las supuestas ventas hechas por el hoy finado Félix Sosa, fueron anteriores al saneamiento de la parcela y que la transferencia a favor del Lic. Federico José Álvarez Torres, de sus derechos obtenidos por honorarios profesionales evidencian mala fe, que en ese sentido se ha hecho una incorrecta interpretación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; que los medios de prueba aportados en el saneamiento establecen el dolo o fraude y que por ello fue acogido el recurso de revisión por causa de fraude y que al no extenderse a los términos de artículo 140 de la indicada ley, dicho texto también fue mal interpretado; que de conformidad con el artículo 141 de la misma Ley de Registro de Tierras, si la demanda es acogida, como en el caso de la especie, el tribunal debe ordenar la cancelación del Decreto de Registro y su radiación del Registro de

Títulos correspondiente, la anulación de la sentencia y la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento del inmueble, que al no hacerlo así el tribunal ha hecho una errónea interpretación del artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, que contrariamente a como lo sostiene la recurrente, el Tribunal a-quo, al ser apoderado del recurso de revisión por causa de fraude, podía como lo hizo, acoger el mismo limitándolo a las mejoras que reconoció como propiedad de la recurrente y rechazarlo en cuanto a la adjudicación del terreno; que esa facultad se la otorga el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras y al ordenar un nuevo saneamiento limitado a esas mejoras no incurrió en violación a la ley; que si es cierto, tal como lo alega la recurrente que en el nuevo saneamiento ordenado, limitándolo a las referidas mejoras podían concurrir o intervenir otras personas que se creyeron con algún derecho o interés, aunque no hayan sido parte en la acción por fraude que originó esa nueva depuración, esa intervención tiene que limitarse igualmente a la determinación del derecho de propiedad de las mejoras, no pudiendo extender ninguna reclamación ya respecto del derecho de propiedad del terreno, puesto que en este aspecto el recurso de revisión fue rechazado y como contra la decisión dictada el 28 de septiembre de 1993, que intervino en relación con el mismo no se interpuso el correspondiente recurso de casación es incuestionable que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo, al ser admitido el recurso de revisión con los resultados que se han señalado, es evidente que ningún tercero, adquirente de derechos en la parcela intervino en dicho recurso para impedir la admisión del mismo; y finalmente, en ese supuesto, contrariamente a como lo entiende la recurrente, no es el tercero a quien incumbe la buena fe de su adquisición, sino a todo aquel que alega lo contrario, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, según los cuales: “se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo con-

trario”, por todo lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen y solución, la recurrente alega que los jueces del fondo al ordenar y conocer del nuevo saneamiento limitado a las mejoras fomentadas por ella en la parcela de que se trata, fundamentándose para ello en la autoridad de la cosa juzgada, se irrogaron poderes que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, puesto que con ello derogaron el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras y en su lugar aplicaron el artículo 131 de la misma Ley de Registro de Tierras en perjuicio de la recurrente y compartes, con lo cual, entiende la recurrente se incurrió en un exceso de poder; alega también que se violó su derecho de defensa, porque ni ella ni sus compartes fueron citados ni por el Tribunal de Jurisdicción Original, ni por el Tribunal Superior de Tierras, con lo cual se violó la letra J, inciso 2, del artículo 8 de la Constitución vigente, pero;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de Jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante”;

Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entre por el contrario, en las atribuciones que se hallan a cargo del Poder Legislativo o Ejecutivo; que de conformidad con el copiado artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, es el competente

para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones rendidas por los Jueces de Jurisdicción Original, el que además fue apoderado por la recurrente del conocimiento y fallo del recurso de alzada interpuesto por ella en fecha 23 de diciembre de 1994, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre de 1994, en relación con la parcela de que se trata; que los jueces apoderados de una litis no sólo tienen facultad para establecer y apreciar los hechos de la causa, sino además para aplicar los textos legales que correspondan en cada caso;

Considerando, en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 28 de febrero de 1995, en representación de la actual recurrente Ramona Sosa Drullard y comparetes, solicitando en primer lugar, la audición de la recurrente, quien produjo sus declaraciones y reclamaciones; que luego de las conclusiones formuladas por el Lic. Federico José Álvarez Torres, a nombre y representación de los señores Rupertina Sosa y comparetes, el Dr. Gómez Durán, intervino nuevamente y concluyó así: “En virtud de que a nuestro patrocinado se le ha privado del derecho de defensa ya que es la primera vez que se ha oído a la principal reclamante Ramona Sosa, vamos a solicitar que se ordene un nuevo saneamiento y tan amplio como fuere necesario, para que tanto Ramona Sosa como a los demás reclamantes que en ningún momento se le ha dado la oportunidad de defenderse puedan hacerlo y así evitar un fraude descomunal que ha sido la base de la expedición de un decreto de registro y de unos certificados de títulos en los cuales se ha adjudicado los derechos de estos reclamantes a los defendidos del Lic. Álvarez Torres; que contrario a lo expuesto y alegado por él, en todo este proceso y en la decisión apelada sobre todo se ha violado todo el articulado de la Ley de Registro de Tierras, especialmente el artículo 141 de dicha ley. Segundo: que se rechacen las conclusiones del Lic. Álvarez Torres, por improce-

dente, mal fundadas y por contener un tono desconsiderado; que se nos conceda un plazo de 30 días, para someter un escrito ampliatorio de conclusiones”, resolviendo el Tribunal lo siguiente: “Haga constar que el Tribunal concede los plazos siguientes: 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas de esta audiencia al Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, abogado de la parte apelante, para que deposite un escrito ampliatorio de sus conclusiones vertidas en esta audiencia. Copia de dicho escrito será remitido al Licenciado Federico José Alvarez Torres, abogado de la parte intimada, quien dispondrá de un plazo de 30 días para contestar. Copia del escrito del Lic. Alvarez Torres será remitida al Dr. Gómez Durán, quien dispondrá de un plazo de 30 días, para replicar, debiendo enviar su escrito de réplica con copias, para serle remitida una de dichas copias al Lic. Alvarez Torres, quien dispondrá de un plazo de 30 días, para contra replicar. Vencido este último plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en uso de los plazos así concedidos e impartidos por el Tribunal, el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, depositó su escrito de fecha 8 de mayo de 1995, en el cual concluyó solicitando una reapertura de los debates, pedimento que fue acogido por el Tribunal a-quo, fijando la audiencia del 16 de abril de 1996, la cual se llevó a efecto y a la cual compareció el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, en representación de la recurrente y concluyó como aparece en las páginas 4 y 5 de la decisión recurrida; que en dicha audiencia el tribunal resolvió otorgar nuevos plazos a las partes, concediéndole al Dr. Gómez Durán un plazo de 30 días a partir de la notificación de las notas de audiencia, plazo del cual hizo uso dicho abogado, al depositar en dicho tribunal su escrito del 19 de junio de 1996; que por todo lo anterior se advierte que el Tribunal a-quo no sólo citó a las partes a comparecer a las audiencias celebradas, a las cuales comparecieron las mismas representadas por sus respectivos abogados, sino que en dichas audiencias les concedió sendos plazos para someter escritos de ampliación y réplica,

ofreciéndoles con ello todas las oportunidades de ejercer sus medios de defensa; que al actuar de ese modo no violó ninguna regla sustantiva, ni procesal, y por tanto, no ha incurrido en la alegada violación al derecho de defensa; que por consiguiente, los medios segundo y tercero del recurso que se examina, también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Sosa Drullard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de septiembre de 1996, en relación con la Parcela No. 3846, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Federico José Álvarez Torres, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lourdes Magnolia Mena de Gómez.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez.
Recurrida:	Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Martha Sagrario Sanz Ferreiras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Magnolia Mena de Gómez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 041-0003423-2, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 10, de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras,

abogada de la recurrente, Lourdes Magnolia Mena de Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de mayo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Máximo Gómez No. 14, edificio Taveras, apartamentos Nos. 6 y 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la casa No. 404, de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Lourdes Magnolia Mena de Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Martha Sagrario Sanz Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Rafael Perelló No. 118 de la ciudad de Montecristi y estudio ad-hoc en el edificio No. 108 de la calle Federico Velázquez, Edificio Maxi, apartamento No. 302, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 14 de diciembre de 1995, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la presente demanda laboral por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo por culpa de la empleadora y en consecuencia, le condena al pago de las prestaciones laborales estipuladas en los artículos 75 y 76, párrafo 3ro., artículo 80, párrafo 4to., de la manera siguiente: a) RD\$5,839.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$66,722.76 por concepto de 318 días de cesantía; c) RD\$1,666.68 por concepto de proporciones de regalía pascual correspondiente al año 1995, las cuales ascienden a la suma de RD\$64,241.44, a favor de la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez; **Tercero:** Condena a la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Ldos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 17, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; y en consecuencia, se declara justificado el despido hecho por el empleador, la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., quedando rescindido dicho contrato con todas sus consecuencias legales, por culpa exclusiva de la trabajadora, Lourdes Magnolia Mena de Gómez; **Tercero:** Admite como demandante reconvenicional a la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., contra la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Condena a la

señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por ella, en desmedro de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc.; **Quinto:** Condena a la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Enrique Socías Grullón y Martha Sagrario Sanz Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 87, 95 y 201 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada considera que la recurrente cometió faltas al realizar préstamos a los socios cobrando un interés del 8%, sin advertir que esos préstamos se hacían por mandato expreso de la recurrida; que lo acontecido fue que la empresa redujo el 1.5% de salario que percibía la recurrente en forma de comisión derivada de los préstamos a terceros, que no era un negocio de la recurrente sino de la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc. de todas maneras, en la carta de despido se acusa a la recurrente de haberse negado a acatar las órdenes impartidas en comunicación del 24 de abril de 1995, lo que no ocurrió; que la Corte no establece de qué medio se valió para comprobar que la recurrente desobedeció tales órdenes. La sentencia cambió el sentido claro y evidente de los hechos esenciales de la causa y a consecuencia de ese censurable cambio decidió el caso que le fue sometido en contra de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, recibía una

remuneración mensual como empleada de la cooperativa, y en consecuencia, ella estaba obligada a brindarle sus servicios a la empresa; que la empleadora procedió a despedir a la trabajadora, y lo comunicó en tiempo hábil al Departamento de Trabajo, con la indicación de la falta; que la trabajadora realizaba préstamos onerosos a los socios de la cooperativa, en los cuales cobraba en su provecho personal una comisión de un uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$), cosa esta que le estaba creando grandes perjuicios económicos a los salineros, los cuales vivían endeudados y esa deuda era impagable; que ante esa situación anómala, la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc. procedió a prohibirle a la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, para que no siga cobrando el $1\frac{1}{2}\%$ (uno y medio por ciento), cosa esta que no fue acatada por dicha señora; que los préstamos a los salineros, a través de la Cooperativa, hechos por la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez, con dinero de terceros, eran manejados por dicha señora como si se tratara de un negocio particular de ella, con un gran hermetismo; se negaba a mostrarle los libros de dichas operaciones a la Cooperativa; se negaba a aceptar las vacaciones, para que no se dieran cuenta de los negocios hechos a través de la cooperativa; al verse compelida a tomar las vacaciones, se llevó los libros a su casa y realizaba esas operaciones desde su casa, las hacía en nombre de la cooperativa, no obstante estar de vacaciones, cosas estas que a todas luces se nota que tienen fines oscuros, espúreos y turbios, razón por la cual, esta Corte entiende que el despido hecho en contra de la señora Lourdes Magnolia Mena de Gómez por la Cooperativa de Salineros de Montecristi, Inc., tiene causas justas y por vía de consecuencia, el empleador queda exonerado de responsabilidad frente al trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada da como ciertos los hechos imputados por la recurrida a la recurrente para justificar el despido de que fue objeto esta última, para lo cual señala que los mismos se determinaron después de haber hecho un estudio pormenorizado del expediente;

Considerando, que no es motivo suficiente para declarar justificado un despido, expresar que del estudio del expediente se determina la comisión de la falta atribuida al trabajador despedido, sino que es necesario que el tribunal indique los elementos que formaron su convicción y los medios de pruebas que se le presentaron para el establecimiento de los hechos que conforman la justa causa del despido, así como las circunstancias en que este se produjo, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petroquímicos Automotrices, S. A.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.
Recurridos:	Basilio De Jesús Collado y Braulio Rafael Martínez Estrella.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petroquímicos Automotrices, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Pedro Ureña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176099-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por el Dr. Julián Serulle, abogados de los recurridos, Basilio De Jesús Collado Estrella y Braulio Rafael Martínez Estrella;

Visto el memorial de casación del 17 de octubre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-1217222-6, abogado de la recurrente, Petroquímicos Automotrices, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino A., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0022265-5, con estudio profesional común en el edificio marcado con el No. 114, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, en la Av. Independencia No. 202, Apto. 202, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Basilio De Jesús Collado y Braulio Rafael Martínez Estrella;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de octubre de 1996, una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara justificada la dimisión incoada por el señor Basilio De Jesús Estrella, contra la empresa Petroquímicos Automotrices, S. A. y/o el señor Pedro Ureña, por haber sido hecho de acuerdo con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Se condena a la empresa Petroquímicos Automotrices, S. A., al señor Pedro Ureña, a pagar al hoy demandante señor Basilio De Jesús Collado Estrella, los valores siguientes: a) La suma de RD\$24,733.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$74,201.40, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$53,001.00, por concepto de 60 días de bonificación; d) La suma de RD\$1,150.00 por concepto de salarios caídos y dejados de pagar correspondientes a los meses de diciembre, enero y febrero de los años 1995 y 1996; es decir, los últimos tres meses; e) A una suma igual a los salarios que hubiese recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la fecha en que inter venga la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses en virtud de los artículos 95 ordinal 3ro. y el 101 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Petroquímicos Automotrices, S. A. y al señor Pedro Ureña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Petroquímicos Automotrices, S. A. y/o Pedro Ureña, en contra de las sentencias laborales No. 274, de fecha 24 de octubre de 1996 y 283, de fecha 4 de noviembre de 1996, dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedentes, mal

fundadas y carecer de base legal, por lo que ratifica en todas sus partes las indicadas sentencias, salvo en lo concerniente a la letra c) del ordinal Segundo de la sentencia No. 283, relativo a las vacaciones, el cual se revoca por ser improcedente, y en lo referente a la exclusión del señor Pedro Ureña de la sentencia No. 274, a fin de no hacer ésta oponible ni ejecutable contra dicho señor, por no tener éste la condición de empleador en el caso de la especie; **Tercero:** Se condena a la empresa Petroquímicos Automotrices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario De Jesús Paulino, José Manuel Díaz T. y Kira Genao U., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 507 del Código de Trabajo, parte in fine, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, incorrecta aplicación del artículo 41 e incorrecta aplicación del principio del Jus Variandi, incurriendo en contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley, falta de base legal, desnaturalización; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal, al acumularse las demandas de los dos recurridos, lo trató como si fuera un solo asunto en desconocimiento del artículo 507, que dispone que el cúmulo de acciones o demandas no implica su indivisibilidad, por eso confunde las condiciones en que uno prestaba sus servicios con las condiciones del otro, las cuales eran distintas, dando como válido que ambos recurridos tenían la misma forma de cobrar la comisión;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las comunicaciones de dimisión de fechas 14 de febrero de 1996 y 26 de abril de 1996, los trabajadores invocan como causa justificativa de sus

respectivas dimisiones el ordinal 2° del artículo 97 del Código de Trabajo (en el caso del señor Braulio R. Martínez E. se añade el ordinal 14° de dicho artículo), por el no pago del salario: como se ha señalado precedentemente, el señor Basilio De Js. Collado Estrella alega que la empresa le adeuda los salarios fijos desde noviembre de 1995 hasta febrero de 1996, es decir, la suma de RD\$4,200.00, a razón de RD\$1,050.00, tal como se consigna en la demanda introductiva de instancia; mientras que el señor Braulio R. Martínez Estrella alega que la empresa le adeudaba el salario fijo desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 15 de abril de 1996 (aunque en la demanda introductiva de instancia reclama la suma supuestamente adeudada hasta el 26 de abril de 1996, es decir, RD\$4,684.68); es decir, que los trabajadores fundamentan su dimisión en el no pago del salario fijo (RD\$1,050.00 mensuales) durante varios meses, por parte de la empresa”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada individualizó el conocimiento de las acciones ejercidas por los demandantes, a pesar de la fusión de los expedientes correspondientes, precisando los hechos particulares en que cada trabajador basaba su demanda y peculiaridades de cada caso, aunque en los fundamentos y motivaciones del fallo impugnado hubiere coincidencia y motivos comunes, al tener ambos asuntos un punto común, tal cual era la terminación del contrato de trabajo por dimisión de los trabajadores, alegando que sus condiciones de trabajo habían sido disminuidas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia se contradice en sus motivos, en razón de que reconoce que los trabajadores recibieron mayores ingresos después del cambio de las condiciones de trabajo, sin embargo, considera que el empleador hizo un uso abusivo del Jus Variandi, lo que no es posible, porque cuando el trabajador se beneficia de una modificación en las condiciones de trabajo, el emplea-

dor no comete violación alguna; que las declaraciones de la representante de la empresa fueron desnaturalizadas por el Tribunal a-quo, pues no es cierto que ella admitiera que no se le había pagado el salario fijo de los trabajadores, sino que ello lo que hizo fue relatar que ese fue el alegato que esgrimieron los trabajadores para dimitir de sus contratos de trabajo; que la sentencia carece de base legal, porque no ponderó las declaraciones en todo su sentido del testigo presentado por la recurrente, alegando que las mismas eran complacientes sin indicar en que consiste ese vicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en lo relativo a este punto –que, como se ha indicado, es el fundamento de la dimisión- la parte recurrente alega, como medio de defensa que ”... no hubo disminución en el salario (por la supresión de la parte fija de éste, como señalan los trabajadores), que lo que operó fue un cambio en la modalidad lo cual se traducía en un aumento, como pudo apreciarse en los cuadros que depositó la empresa, los cuales trataban de valores reales y que en ningún momento los recurridos negaron haber recibido esos valores”; pues, al aumentar 0.5% en las comisiones por cobros realizados, los trabajadores ”... ganaban más dinero con la nueva modalidad de salario, lo cual está avalado por los cheques depositados, hecho que en ningún momento fue discutido, ni contestado por los recurridos...” (ver escrito de ampliación de conclusiones, págs. 13 y 14); que, sin embargo, si bien es cierto que el análisis comparativo de ingresos (de los dos trabajadores recurridos) de las condiciones o modalidades empleadas por la empresa para el cálculo de sus salarios arroja un balance favorable a partir de los cambios hechos en dichas condiciones o modalidades, no es menos cierto que en las relaciones hechas (y aportadas al debate por la empresa) no se incluyen las comisiones por ventas, las cuales fueron eliminadas con el cambio y que, por consiguiente, no cuentan en los ingresos generales a tomar en consideración para hacer los referidos cálculos; que en todo caso, independientemente de que, en definitiva, el indicado balance sea favorable al cambio operado, y, que los trabaja-

dores hayan recibido mayores ingresos después del mismo, resulta evidente que después de dicho cambio los trabajadores fueron privados (porque se suprimió) del salario fijo e invariable de RD\$1,050.00 mensuales, lo cual sujetaba los ingresos de los trabajadores a la eventualidad de los cobros de las ventas; que la parte recurrente alega, además, que los cambios en cuestión fueron acordados de mutuo acuerdo entre la empresa y los trabajadores; que, no obstante, la prueba de este hecho no fue establecida, ya que la empresa pretendió hacerlo mediante el testimonio del señor Roselio De los Angeles Tavaréz Martínez, el cual, debido a las innumerables contradicciones en que incurrió, no merece a esta Corte la confiabilidad necesaria al respecto, revelándose su testimonio como mendaz y complaciente; que, no obstante el alegato enarbolado por la empresa recurrente respecto a que el cambio se produjo por mutuo acuerdo, ella invoca el *jus variandi* como fundamento del derecho a hacer los cambios que implicaron la supresión del salario fijo y el aumento del salario por comisión a un 2.5% sobre el monto de los cobros por ventas; que, sin embargo, ese derecho está condicionado por el artículo 41 del Código de Trabajo a que su ejercicio no sea irrazonable y no altere las condiciones esenciales del contrato, ni cause “perjuicio moral ni material al trabajador”, contrario a lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en el cual se ha evidenciado un perjuicio para los trabajadores, ya que el cambio en la modalidad de cálculo del salario implicó la eliminación del salario fijo; que, en consecuencia, en el caso de la especie hubo un ejercicio abusivo del *jus variandi*”;

Considerando, que de la ponderación de las pruebas aportadas y de la propia admisión hecha por la recurrente, el Tribunal a-quo apreció que la empresa varió el modo de medir la retribución de los trabajadores, eliminando el salario que de manera fija estos recibían y reforzando el sistema de pago por unidad de rendimiento;

Considerando, que asimismo determinó que la eliminación del pago del salario fijo le ocasionó un perjuicio a los trabajadores, para lo cual dio motivos pertinentes, pues, tal como lo indica la

sentencia impugnada, la eliminación de esta forma de pago del salario afecta a los trabajadores, aún cuando en el balance posterior al cambio se determinara un aumento en las entradas de estos, pues al establecer la modalidad de pago por labor rendida a los trabajadores no se le garantizaba un mínimo salarial y sujetaba todos los ingresos al resultado de sus actividades;

Considerando, que la facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, está condicionado, a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ella la forma de medir la retribución del trabajador;

Considerando, que no se advierte que la sentencia impugnada hubiere cometido ninguna desnaturalización en las declaraciones de la representante de la empresa y el testigo que depuso en el informativo testimonial puesto a su cargo, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios y pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petroquímicos Automotrices, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez M. y José Agustín García P.
Recurrido:	Enmanuel Atizol Lora.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio No. 1-F, de la calle B, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Carlos Marichal García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198384-3; y Johnny Marichal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de

identidad y electoral No. 031-0225313-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle Ramia, abogado del recurrido, Enmanuel Atizol Lora;

Visto el memorial de casación del 27 de marzo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez M., por sí y por el Lic. José Agustín García P., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0094237-8, con estudio profesional común en la 3ra. planta. Apto. 3-A, del edificio No. 92, de la calle Santiago Rodríguez, esquina Av. Imbert, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en las oficinas del Lic. Juan Manuel Berroa, sito en el apartamento 3, Residencial Bolívar, de la calle José Contreras No. 23, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio No. 114, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la Av. Independencia 202, Condominio Santa Ana, Apto. 202, de esta ciudad, abogado del recurrido, Enmanuel Atizol Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 14 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el demandante señor Enmanuel Atizol Lora, por su ex empleador Farmacia Carlest y el señor Johnny Marichal; **Segundo:** Se condena a la Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal a pagar a favor del señor Enmanuel Atizol Lora los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$35,416.35 por concepto de 211 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,666.64, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) a una suma igual a seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez Miranda, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Farmacia Carlest y el señor Johnny Marichal en contra de la sentencia laboral No. 43, dictada en fecha 24 de abril de 1997

por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la empresa Farmacia Carlest y al señor Johnny Marichal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el señor Jhonny Marichal no fue puesto en causa, ni regularmente empleado, con lo que se violentó su derecho de defensa al ser condenado sin haber sido citado; que por otra parte el tribunal se basó en una acta levantada por un inspector de trabajo, que no cumplía con los requisitos legales, ya que no estaba firmada por ninguna de las partes, con lo que se violó los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en su escrito de apelación y de ampliación de conclusiones los recurrentes alegan que “en el caso de la especie debió y debe excluirse al señor Johnny Marichal toda vez que se estableció que el real y verdadero empleador lo era Farmacia Carlest, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con personería jurídica propia; que, sin embargo, y en primer término, los recurrentes no probaron por medida alguna que la empresa Farmacia Carlest sea una sociedad comercial o una persona moral de otra índole que sea de una personalidad distinta a la de sus propietarios; que, en cambio, y en segundo término, según el acta levantada en fecha 22 de septiembre de 1995 por el inspector de trabajo Lic. Juan Manuel Mercedes M., el propietario de

dicha farmacia es el señor Juan Esteban Marichal (Johnny Marichal), de conformidad con las declaraciones que a dicho inspector de trabajo le dieron los señores Carlos Almánzar Hernández y José Luis Rodríguez (lo cual, de hecho, fue implícitamente reconocido por el señor Marichal, ya que fue entrevistado por el referido inspector en su calidad de propietario de la Farmacia Carlest); que de esas declaraciones y las vertidas en audiencia se colige que por lo menos al señor Johnny Marichal es el propietario o uno de los propietarios de dicha empresa, en cuyo último caso existe responsabilidad solidaria, que; en consecuencia, la demanda en su contra estuvo correctamente incoada; que en cambio, de conformidad con acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 1995, levantada por el Lic. Manuel Mercedes M., inspector de trabajo, éste se presentó al local de la Farmacia Carlest el día 20 de septiembre de 1995, a las 2:30 P.M., procediendo a entrevistar a los señores Carlos Antonio Almánzar Hernández y José Luis Rodríguez, “empleados de dicho establecimiento”, quienes le declararon que “a ellos le (sic) consta que el joven Atizol, pidió un permiso en presencia de ellos al propietario de dicho establecimiento Juan Esteban Marichal, y que éste le dio permiso diciéndole que no importaba que él hiciera diligencia personal”, que, además, “el viernes 25/9/95, al señor Juan Esteban Marichal, le reclamaba al joven Atizol que éste se había ido sin permiso, a lo que ellos se sorprendieron con esta actitud ya que el permiso fue solicitado y aprobado delante de ellos”, y que “después del señor Marichal, intercambiar palabras con Atizol le dijo “vete del trabajo, véteme del trabajo”, me confirmaron que después de este día Atizol, no volvió a trabajar porque Marichal lo votó (sic) y en ningún momento éste abandonó el trabajo”; que esta Corte aprecia que las declaraciones recogidas en dicha acta son serias, veraces y sinceras, por lo que sirven de sustento a lo afirmado por el trabajador en su demanda (y declarado también al mencionado inspector) en el sentido de que fue despedido por su ex empleador en fecha 25 de agosto de 1995; que, como ha quedado evidenciado, el despido se produjo en fecha 25 de agosto de 1995 (y no en la fecha en que la empresa pre-

tendió ejercerlo posteriormente, el día 4 de septiembre de 1995); que la empresa no lo comunicó en el plazo de las 48 horas prescrito por el artículo 91 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, dicho despido se reputa que carece de justa causa; que aún en el caso de que fuese acogida la versión de los recurrentes de que el despido ejercido por ellos en fecha 4 de septiembre de 1995 se debió al abandono del trabajador, este hecho no fue probado por ninguno de los modos de prueba indicados por la ley laboral”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente Jhonny Marichal estuvo representado en las diversas audiencias celebradas por la Corte a-qua, por sus abogados apoderados especiales, quienes en ningún momento alegaron que este no había sido citado, sino que concluyeron solicitando que se excluyera dicho señor de la demanda, porque a su juicio este no era empleador, sino la Farmacia Carlest, S. A.;

Considerando, que asimismo el señor Marichal interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, sin alegar en el mismo la falta de citación ante el Juzgado de Primera Instancia ni formular conclusiones alguna en ese sentido, por lo que el alegato de que el mismo no fue citado ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que por demás, como se ha apuntado más arriba, el recurrente Marichal se hizo representar en las diversas audiencias celebradas por la Corte de Trabajo, donde presentó conclusiones y medios de defensa que fueron ponderados por el tribunal, lo que hizo que cualquier vicio en la citación que se le formulara resultare cubierto con su presencia y no afectare su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo, gozan de un poder de apreciación de las pruebas aportadas que les permite examinar las documentaciones y testimonios que se les presenten y formar su criterio de los mismos; que en la especie el tribunal hizo uso de ese poder y dio por establecidos los hechos de la causa, del resultado

de la actuación realizada por el Inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, Lic. Juan Manuel Mercedes M., consignado en el acta levantada por el mismo el 22 de septiembre de 1995, sin cometer ninguna desnaturalización, por lo que dicha apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que la exigencia de las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores; que más aún en la especie el acta de referencia no constituye una acta de infracción, sino la información que hace el inspector a sus superiores de los resultados de la investigación llevada a cabo por él, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, la cual no está sujeta a las formalidades requeridas por el referido artículo 439 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A. y/o Johnny Marichal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Eddy Francisco Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.
Recurrido:	Amarante Montero Quezada.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Licdos. Vicente Ramírez Montero y Kirsi Nayra Martínez Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0484546-6, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Antonio

Amparo Vanderhorst, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roberto Encarnación, abogado del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de octubre de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0888625-0, con estudio profesional en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Kirsi Nayra Martínez Mata y Lic. Vicente Ramírez Montero, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8, 001-0464508-0 y 001-0235507-0, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Las Américas No. 50, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogados del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las

partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, a pagarle al Sr. Amarante Montero Quezada, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. salario de navidad en base a 7 meses, 60 días de salario ordinario correspondiente a la bonificación en base al beneficio neto de la ganancia de la referida empresa; más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo conforme a lo establecido por el Art. 86 del Cód. de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Vicente Ramírez Montero y Kirsys Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Cód. de Trabajo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 5 de Febrero de 1997, dictada a favor del Sr. Amarante Montero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Kirsy Nayra Martínez Mata, y el Lic. Vicente Ramírez Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente hace una relación de los hechos de la causa; de las actuaciones de las partes; menciona el artículo 63 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”, mientras que el artículo 642 de dicho código indica que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de medio alguno;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada

por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación de Crédito Educativo, Inc.
Abogados:	Dres. Ricardo Matos Félix, Carlos Silver González y Milagros Mariano Matos.
Recurrida:	Licda. Ada Margarita Germán.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación de Crédito Educativo, Inc., institución privada sin fines lucrativos, constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, incorporada mediante Decreto No. 1319 de fecha 23 del mes de mayo de 1967, con su domicilio y oficinas situadas en el edificio marcado con el No. 160 de la Av. Pasteur, de esta ciudad, debidamente representada por su secretario ejecutivo, Ing. Guillermo Caram, dominicano, mayor de edad, casado, domi-

ciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Ricardo Matos Félix, Carlos Silver González y Milagros Mariano Matos, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 4367, 89208 y 85309, series 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 23-B, de la calle Ramón Santana, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Fundación de Crédito Educativo, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de septiembre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 127188, serie 1ra. y 27285, serie 56, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 203-2, edificio Diez, Apto. 406, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Lic. Ada Margarita Germán;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de julio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., a pagarle a la Lda. Ada Margarita Germán, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,00.00) por concepto de salarios atrasados, 6 días de preaviso, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario convenido entre las partes en fecha 5 de diciembre de 1983; **Segundo:** Se condena a la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Leonardo Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fundación de Crédito Educativo, Inc., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 1984, a favor de la Licda. Ada Margarita Germán, cuya parte dispositiva aparece copiada más delante de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Fundación de Crédito Educativo, Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ordenando

su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación por falsa aplicación de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo y de los artículos 1315 y 1352 del Código Civil; falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal da carácter de contrato por tiempo indefinido a la relación existente entre la recurrente y la recurrida, la cual estuvo amparada por un contrato para un servicio y tiempo determinados; que el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 16 del Código de Trabajo, pues la recurrente demostró que la recurrida se comprometió a realizar un trabajo específico en un tiempo de cinco meses y sujeto a un precio; que entre las pruebas aportadas está la certificación del Departamento de Trabajo, donde se da constancia de que la demandante no figuraba en la planilla de los trabajadores fijos de la recurrente, lo que determina que esta no estaba sujeta a su dirección permanente e inmediata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tanto en conciliación, en el juzgado de primer grado y por ante este tribunal de alzada, la recurrente ha mantenido la posición de que la recurrida nunca ha ostentado la condición de empleada de dicha institución; que en el expediente existen depositados varios documentos, especialmente un contrato de trabajo suscrito en fecha 5 de diciembre de 1983, entre las partes en causa, por medio del cual la hoy recurrida se comprometía a realizar un trabajo a la hoy recurrente, mediante un pago y por un tiempo determinado; que los artículos 1ro. y 16 del Código de Trabajo, definen claramente, el primero, las condiciones que deben existir para tipificar las relaciones contractuales y el segundo, la lógica existencia de dicho contrato entre partes cuando se presta un servicio; que por

tanto, en el caso de la especie, existe la relación contractual entre las partes en causa, por: a) existencia del contrato escrito; b) realización de un trabajo; c) un pago; y d) un tiempo de ejecución”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo dio por establecido el contrato de trabajo invocado por la recurrida, el cual consideró por tiempo indefinido, frente a la negativa de la recurrente de que la demandante había sido su trabajadora, no obstante reconocer la prestación de servicio de parte de ésta;

Considerando, que para formar su criterio el tribunal se valió de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos que presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quien le es prestado ese servicio, lo que obligaba a la recurrente a demostrar que la prestación de servicios era como consecuencia de otro tipo de vínculo contractual, lo que de acuerdo a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo no hizo;

Considerando, que el solo hecho de que una persona no figure en la planilla del personal fijo de una empresa, no significa que la misma no sea trabajadora de esa empresa, pues ese documento es llenado con datos que proporcionan los empleadores al Departamento de Trabajo, lo que hace que para que sirva de prueba a favor de estos deben estar acompañados de elementos adicionales que permitan a los jueces del fondo establecer la veracidad de los hechos que en dichas planillas se detallan;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Fundación de Crédito Educativo, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Guarionex Rodoli Conde.
Abogados:	Lic. Severiano A. Polanco Herrera.
Recurridos:	SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Laguía.
Abogados:	Ldos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Guarionex Rodoli Conde, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 049-0037207-1, domiciliado y residente en la calle Elila Mena No. 401, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Severiano A. Po-

lanco Herrera, abogado del recurrente, Carlos Guarionex Rodoli Conde;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. Michell Abreu Aquino, abogado de la recurrida, SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Laguía;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, con estudio profesional en el Apto. 708 de la Torre Profesionales 1, 7mo. piso, de la Av. V Centenario, esquina Américo Lugo, de esta ciudad, abogado del recurrente, Carlos Guarionex Rodoli Conde, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1 y 001-0008915-0, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Mustafá Kemal Atatürk No. 52, Ens. Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrida, SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Laguía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los

recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 4 de febrero de 1997, por el demandante, señor Carlos Guarionex Rodoli Conde, contra los demandados SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Sr. Eduardo Laguia, por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Carlos Guarionex Rodoli Conde, demandante y SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Sr. Eduardo Laguia, demandados; por la causa de despido injustificado ejercido por los segundos en contra de los primeros en fecha 31 de enero de 1997, por supuesta violación incurrida a los artículos 44, ordinal 2do., 58 y 88, ordinal 11, del Código de Trabajo, justa causa del cual no ha demostrado como era su responsabilidad, por lo cual esta y con los consiguientes efectos ha recaído sobre ellos; **Tercero:** Se condena a los demandados SCB Hispaniola, S. A. y/o Sr. Eduardo Laguia, a pagarle al demandante señor Carlos Guarionex Rodoli Conde, las siguientes prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales adquiridos: a) 28 días de Preaviso; b) 34 días de Cesantía; c) 10 días de Vacaciones; d) 30 días de Salario de Navidad; e) 45 días de Bonificación; f) Dos Mil Doscientos Noventa (2,290) horas extraordinarias, más seis (6) de salario de conformidad con lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de RD\$2,500.000 mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 que arriba se cita; **Sexto:** Se condena a los demandados SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Sr. Eduardo Laguia, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Severiano A. Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Lagua, en contra de la sentencia de fecha 14 de enero de 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador Carlos Guarionex Rodoli Conde, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata y obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes, la sentencia de fecha 14 de enero de 1998, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Lagua en contra del trabajador Carlos Guarionex Rodoli Conde, y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Carlos Guarionex Rodoli Conde, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 58, 91, 93, 548, ordinal 3ro. y 582 del Código de Trabajo, en perjuicio del recurrente, así como los principios V, VI, VII, IX, además del artículo 1315 del Código Civil, así como una Jurisprudencia constante del 13 de febrero de 1970. Errores de interpretación y desnaturalización de los hechos y testigos de la causa; falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen las pruebas; falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y carencia de estos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró justificado el despido del trabajador por no asistir a sus labores, sin tener en cuenta que esas inasistencias fueron justificadas, ya que en cada ocasión que el trabajador dejó de asistir a sus

labores comunicó al empleador las razones que le impedían laborar, tal como lo señala el artículo 58 del Código de Trabajo; que el despido no puede considerarse como comunicado por el empleador dentro del plazo de 48 horas, pues este no depositó el documento que prueba ese hecho en el Juzgado de Trabajo, sino ante la Corte de Trabajo, lo que es indicativo que el mismo no existía cuando se conoció el asunto en primera instancia; que las declaraciones de los testigos fueron mutiladas y mal interpretadas y que el tribunal dictó su sentencia sin dar una motivación suficiente y pertinentes, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que consta en el expediente copia de la correspondencia fechada y recibida 31 de enero de 1997, por el Director General de Trabajo mediante la cual el empleador SCB Hispaniola Dominicana, S. A. comunica el despido del trabajador Carlos Guarionex Rodoli Conde, por alegada violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, con lo cual queda demostrado que el empleador intimidado dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del ya citado texto legal; que como medio de prueba de la alegada falta cometida por el trabajador, el empleador SCB Hispaniola Dominicana, S. A. y/o Eduardo Laguia, Inc., celebró en fecha 29 de abril de 1998, un informativo testimonial en el cual depuso la señora María Peña lo siguiente: “Lo que puedo decir es que Carlos faltó cuatro días a su trabajo en el mes de enero, yo como supervisora, a los empleados que faltan le hacemos un reporte. Señor, no recuerdo los días, pero sé que faltó, pues yo soy supervisora y lleno los volantitos. Yo estaba presente los días que dice que el señor Carlos faltó”; que en esa misma audiencia prestó declaraciones como testigo a cargo de la parte recurrente la señora Mariola Domínguez: “El señor faltó en enero y a veces llegaba tarde, otras veces no empezaba a trabajar a su hora y en enero se produjeron cuatro faltas. Señor, sólo se que fue en enero, no se los días específicos, pero fueron dos consecutivos. El no comunicó las faltas”; que en la audiencia de fecha 17 de junio de 1998, prestó declaraciones

como testigo a cargo de la parte recurrida, el señor Luis Reynaldo Betances, informando lo siguiente: “Señor Rodoli faltó a su trabajo los días 13, 20, 23 y 26 de enero del año 1997, por razones de salud, porque el ambiente es insalubre y él sufría del pecho, pero él no faltaba, él mandaba excusas. Señor, el Sr. Rodoli en una ocasión mandó una notita escrita conmigo y se la entregué a la supervisora y también él llamaba por teléfono”; que luego fue escuchado el testigo a cargo del recurrido Ciprián Abreu Bonilla, quien dijo lo siguiente: “Señor, todas las faltas fueron con excusa, una de ellas fue conmigo y se la di a la Sra. Mariola verbalmente, en esa ocasión fui a la casa de él y yo llevé la excusa. El faltó los días 13, 20, 23 y 26 de enero de 1997, el 23 fue que yo llevé la excusa verbal de parte de Rodoli. No sé si en las últimas faltas el señor Rodoli se excusó”; que sobre este aspecto existen evidentes contradicciones entre las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador demandante y sus declaraciones a este Tribunal, ya que el trabajador afirma que envió un Certificado Médico, sin embargo, el testigo Luis Reynaldo Betances declara que el reclamante mandó una notita con él y se la entregó a la supervisora; y el otro testigo Ciprián Abreu Bonilla, dice que todas las faltas fueron con excusas y que una de ellas fue con él; que al no quedar claramente establecido con quien comunicó el trabajador sus excusas a la empresa y si las mismas fueron verbales o estuvieron acompañadas de un Certificado Médico o de una notita, este Tribunal considera justificado el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador Carlos Rodoli Conde”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana

interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie el trabajador no demostró haber comunicado las causas de sus inasistencias a la empresa, lo que hizo su despido injustificado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que el hecho de que el empleador depositara la carta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, en grado de apelación no es ninguna señal de que la misma no existiera cuando el asunto se conoció en primer grado, pues estaba en facultad de hacer ese depósito ante la Corte de Trabajo, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y el tribunal de apreciar si la comunicación se hizo en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo, sin que para ello influya el momento en que es utilizado dicho documento por la parte interesada;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Guarionex Rodoli Conde, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gobi Industrial, S. A.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Recurrida:	Celia Rosa Mateo Reyes.
Abogados:	Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gobi Industrial, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Alfredo Alonzo, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 137072, serie 1ra., con su domicilio y asiento social en la casa No. 188, de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, abogado de la recurrida, Celia Rosa Mateo Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de agosto de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Otilio Miguel Hernández Carbonell, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 121380, serie 1ra. y 61869, serie 26, respectivamente, con estudio profesional común en el local No. 17, del Centro Comercial Dalyn, sito en el No. 10 de la Av. Tiradentes, Ens. Naco, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 56 (antigua 6), esquina Francisco J. Peynado, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Celia Rosa Mateo Reyes;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 17 de abril de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Gobi Industrial, C. por A. y/o Alfredo Alonzo, a pagarle a la Sra. Celia Rosa Mateo Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de Preaviso, 10 días de Cesantía, 7 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Gobi Industrial, C. x A. y/o Alfredo Alonzo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril de 1989, dictada a favor de la Sra. Celia Rosa Mateo Reyes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte

que sucumbe, Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Diógenes R. De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 84, párrafo tercero, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del papel activo del juez laboral y el derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó a Gobi Industrial, S. A. y/o Alfredo Alonzo, lo que constituye una condenación alternativa; “que el tribunal estaba en el deber antes de dictar sentencia al fondo, de delimitar quién ostentaba la calidad de patrono, si lo era la compañía, o la calidad de empleador la tiene un presidente de una compañía, que es, un empleador de la misma. Así como también estaba en el deber de dar oportunidad al hoy recurrente de presentar conclusiones y defensas al fondo, cuando desestimó las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda, las cuales no tocan el fondo del proceso, de ahí que su deber era fallar por sentencias separadas: a) incidente de inadmisibilidad de la demanda; y b) fijar fecha para dar oportunidad al recurrente de presentar conclusiones al fondo, lo que no sucedió en el presente caso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente solicitó por conclusiones formales se declarara inadmisibile la demanda intentada por la trabajadora, bajo el alegato de que en el momento de que la misma se produjo estaba vigente la suspensión del contrato de trabajo y pendiente de decisión la impugnación contra la resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar dicha suspensión;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar

oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso, por lo que el tribunal violó su derecho de defensa como lo plantea en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Francisco Liriano.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Miguel Angel Espaillat.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Francisco Liriano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 20375, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rolando Cornelio Mateo, abogado del recurrente, Máximo Francisco Liriano;

Visto el memorial de casación 17 de enero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula al día, con estudio profesional en la calle Duarte esquina Salcedo, de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la casa No. 121 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, abogado del recurrente, Máximo Francisco Liriano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, con estudio profesional en uno de los Aptos. del segundo piso, del edificio Banco del Comercio, ubicado en la calle Duarte esquina Salcedo, de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Juan Miguel Román No. 16, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, abogado del recurrido, Miguel Angel Espailat;

Vista la resolución del 27 de noviembre de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Miguel Angel Espailat;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, para integrar a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Tribunal a-quo dictó el 17 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como al efecto declaramos injustificado el despido ejercido por el señor Miguel Angel Espailat, en perjuicio del señor Máximo Liriano; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambos, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condena al mismo al pago de las prestaciones laborales que le corresponden al demandante en base a un salario semanal de Trescientos Treinta Pesos Oro (RD\$330.00) y un contrato, por tiempo indefinido de 33 años de duración, como sigue: a) por concepto de preaviso, 28 días de salario Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$1,680.00); b) por concepto de cesantía, 15 días de salario por cada año trabajado Veintinueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$29,700.00); c) por concepto de vacaciones, 18 días de salario Mil Ochenta Pesos (RD\$1,080.00); d) por concepto de salario caído seis (6) meses Siete Mil Novecientos Cincuenta (RD\$7,950.00), los cuales hacen un total de Cuarenta Mil Trescientos Ochenta (RD\$40,380.00); **Tercero:** Condena al demandado señor Miguel Angel Espailat, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Espailat, en contra de la sentencia laboral No. 1 de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la

ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 1 de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Máximo Liriano en pago de prestaciones laborales en contra del señor Miguel Angel Espaillat por improcedente, mal fundada y contrario a la ley vigente; **Cuarto:** Condenar al señor Máximo Liriano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto De Jesús García, a quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una falsa interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 16, 28, 87, 88, 91, 93, 95, 277, 279, 281 del nuevo Código de Trabajo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria “;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplaza-

miento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue interpuesto el día 20 de enero del año 1995, según consta en certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en el original del escrito contentivo del recurso depositado en esa fecha en dicho tribunal; que asimismo se advierte que el día 18 de enero de 1995, mediante acto número 13-95, el ministerial Rubén Darío Herrá, dice haber notificado el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Liriano;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que después del 20 de enero de 1995, fecha en que fue depositado el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente hubiere emplazado a la persona contra quien iba dirigido dicho recurso, no pudiendo ser calificado de emplazamiento el indicado acto del 17 de enero de 1995, en vista de que el recurso de casación no existía en ese momento; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso interpuesto por Máximo Francisco Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. (EMUR).
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurridos:	Eusebio A. Acevedo y compartes.
Abogados:	Dres. José Rafael Cerda Aquino y Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. (EMUR), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres No. 591, de la Urbanización El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 113311, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Ldos. Julio Oscar Martínez y Alejandro Castillo Arias, abogados de la recurrente, Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. (EMLUR);

Oído al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, por sí y por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogados de los recurridos, Alfonso Guzmán y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de octubre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Ldos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 323624, serie 1ra. y 409773, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en uno de los apartamentos del edificio de Ingeniería Electromecánica, C. por A., sito en la Av. Núñez de Cáceres No. 591, de la Urbanización El Millón, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. (EMLUR), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Rafael Cerda Aquino y Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 342125, serie 1ra. y 12516, serie 46, respectivamente, con estudio profesional común en el edificio No. 54 de la Av. Padre Castellanos, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Eusebio A. Acevedo y compartes;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Labo-

ral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda a la empresa Sociedad de Ingenieros del Caribe (SOINCA), a Ingeniería Electromecánica, C. por A., al Ing. Abraham Selman Hasbún, al Lic. José Ramón Brea González, a la Lic. Sandra Echavarría y a Refrescos Nacionales, C. por A. (Coca Cola), por no ser patronos de los demandantes; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por los señores Domingo Antonio Gómez Abreu, Luis Guerrero Casilla, Isidro Antonio García, Bernardo De los Santos, Juliana Genao Mariñez, Ana Rosa Báez, José Luis Espinal Henríquez, Francisca Forne, Jossy J. Peralta, Enilda Josefina Alvarez de Macey, Josefa Chireno Paredes, Prifani Sánchez Cruz, Israel Mambrú Matos, Manuel Emilio Berigüette, José Castillo, Francisco Tamárez, Pedro Antonio Báez, Bienvenido García, Ezequiel Rodríguez, Félix Severino, Guillermo Mateo, Cristino Martínez, Julio Castillo, Luciano Paulino, Abraham Hichez, Arlene Carlota Pérez L., Juana Liliam Del

Rosario Guerrero, María Reynoso González, Nicolás Santana, Silverio Ferreyra Mora, Bernardo Tapia Pérez, Ramón De Jesús Pérez, Faustino Suárez Acevedo, Santos Ramírez, Victoria Santana Pascual, Tomás Manzanillo, Pedro Ignacio Moronta, Cleto Guillén, Angel Domingo García Sánchez, Victoriano Martínez, Antonio Lima Hernández, Mario De Jesús Abreu, Santo Castillo, Elpidio Batista Reyes, Isidro De Jesús, Tiburcio Capellán Tejada, De Jesús Núñez Ramón, Francisco Tamarez De la Rosa, Clemente Sánchez, Carlos Julio Medina, Félix, Agustín Durán Batista, Rodolfo Antonio Hernández, Eleuterio Antonio Cáceres Mejía, Martín Paulino Almánzar, Juan Manuel Mejía Baret, José Luis Cordero, Eligio Martínez, Pablo Paula De la Rosa, Marino Espino Collado, Juan Manuel Contreras, María Del Carmen De los Santos, Andrea Delgado, Ramón Antonio Fabián, Matías Antonio Encarnación, Juan E. Espinosa, Evangelista Lara, Clemente Almonte, Ciprián Víctor Manuel, Juan Madera, Rosa Amaina Ramona Martínez Navarro, Teodoro Mateo De la Rosa, Manuel Antonio López, Ernesto Peña Cubilette, César Augusto Pichardo, Pedro Pineda, Humberto Reyes Herrera, Rafael Rosario Reyes, Héctor Rafael Rosario, Antonio Sabino, Joaquín Sención De la Cruz, Inocencio Rosario, Santiago Soriano De Jesús, Manuel Valera, Félix Valoy Guzmán, Ramón Alvarez, Darío Bautista, Tomás Brito Tamarez, Ramón Brea Castillo, Luis Marizán Flores, Juana Alvarez Caraballo, Feliciano Garallude Cuevas, María Luisa Ramírez, Austria Escaño Escaño, Lucrecia Puentes, Lourdes M. Betances Oftenwandepth, Darío Bautista Dicient, Juan Manuel Contreras, María del Carmen De los Santos, Andrea Delgado, Juan E. Espinosa, Ramón Antonio Fabián y Manuel Valera, por no haber cumplido con el preliminar obligatorio de la conciliación, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; **Tercero:** Declara nula y sin ningún valor jurídico las conclusiones presentadas en audiencia pública por los señores Mayra Hernández Espinal, Antacio Trinidad, Olegario García, Roselia Ramírez, Miguelina Del Orbe, Cristina Del Rosario, Ligia Mateo Linares, Ana Luisa Ramírez, José del Carmen Bidó, Pablo

Miseses Hernández, Juan Jorge Ramón De Jesús Pérez, Ana Luisa Ramírez, Leonel Pérez, Eddy Máximo Santiago, Daniel Valdez y José del C. Bidó, por no haber demandado; **Cuarto:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral interpuesta por los señores Miguel Francisco Núñez Rodríguez, Juana Alvarez, Martín Beato Tapia, Eddy Rodríguez, Carlos Fortunato García Hilario, Miguel César Ruiz Espinosa, Zacarías Jiménez Guerrero, Salvador Sánchez, Roberto Veras Jiménez, Octavio Antonio Quezada, Pedro Guarocuya Moquete Ramírez, Confesor Peralta, Antonio Sabino, José Antonio Hernández, Rafael Arismendy Rivas Quezada, Ger vacio Ramón, Brígido Torres Sepúlveda, Juana De la Cruz Estrella, Victoria Santana, Pascual Césaria Altagracia Rodríguez, Angela Santana, Cristina Vicioso Vargas, Luz María Cabrera, Natividad Gómez, Mayra Justina Rodríguez, Filomena Altagracia Rojas, Sonia Margarita Hernández, Gladys Mercedes Claudio, Germania Familia, Jacinta Encarnación, Micaela González, Luisa Del Orbe, Ramona Teresa Figueroa, Lucía Silverio, Luisa Azol, Rufina Tamarez De la Rosa, Bernarda Guzmán, Lucía Garcés, María C. Ruiz, Elsa Lebrón Santana, Primitiva Brand Bello, Ignacia Rivera, Banessa Lora, Bienvenida Pina Peña, Marina Calderón, Venecia Lugo, María Gertrudis Alvarez Espinal; **Quinto:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Alfonso Guzmán Sánchez, María Montolío Mercado, Virginia Aybar Guzmán, Juliana Pérez, Julita Martínez, Irma Gisela Fortuna, Pelagio Mejía, Enrique García, Vicente García, Teófilo Hierro Peña, Eusebio Antonio Acevedo, Nélsido Antonio Valerio, Francisco Tobías Liranzo Brito, José Rogelio Durán, Julio César Ramírez, Roberto Reyes, Confesor Coronado, Celestino Mariano, Miguel Antonio Peña Félix, Salvador Mota De la Cruz, Rafael Castillo García, Dionis Lisset Del Carmen Cordero Núñez, Ana Mercedes Luna Fernández, María Rosa Carvajal, Lila Félix Medina, Lourdes Ogando, Asunción Castro y María Montolío Mercado, con su ex patrono Empresa de Limpieza Urbana (EMLUR), por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Empresa de

Limpieza Urbana (EMLUR) a pagar las siguientes prestaciones laborales a los siguientes señores: Alfonso Guzmán Sánchez: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; a María Montolío Mercado: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario mensual de RD\$1,120.00; Virginia Aybar Guzmán: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía Pascual, bonificación, más 6 meses del artículo 84 ordinal 3ro. de Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Juliana Pérez: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Julita Martínez: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Irma Gisela Fortuna: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Pelagio Mejía: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,840.00 mensuales; Enrique García: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; a Vicente García: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ar-

título 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Teófilo Hierro Peña: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Eusebio Antonio Acevedo: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Nélsido Antonio Valerio: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensual; Francisco Tobía Liranzo Brito: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensual; José Rogelio Durán: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,540.00 mensual; Julio César Ramírez: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Roberto Reyes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Confesor Coronado: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Celestino Mariano: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonifica-

ción, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,440.00 mensual; Salvador Mota De la Cruz: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Rafael Castillo García: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 12 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,140.00 mensual; Dionis Del Carmen Cordero: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,240.00 mensual; Ana Mercedes Luna Fernández: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,100.00 mensual; a María Rosa Carvajal: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; a Lila Feliz Medina: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Lourdes Ogando: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; Asunción Castro: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; y a María Montolío Mercado: 24 días de

preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,120.00 mensual; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Empresa de Limpieza Urbana (EMLUR) al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Gilberto Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Limpieza Urbana (EMLUR), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1991, dictada a favor de los señores Alfonso Guzmán Sánchez, María Montolío Mercado, Virginia Aybar Guzmán, Juliana Pérez, Julita Martínez, Irma Gisela Fortuna, Pelagio Mejía, Enrique García, Vicente García, Teófilo Hierro Peña, Eusebio Antonio Acevedo, Nélcido Antonio Valerio, Francisco Tobías Liranzo Brito, José Rogelio Durán, Julio César Ramírez, Roberto Reyes, Confesor Coronado, Celestino Mariano, Miguel Antonio Peña, Félix S. Mota De la Cruz, Rafael Castillo García, Dionis Lisset Del C. Cordero Núñez, Ana Mercedes Luna Fernández, María Rosa Carvajal, Lila Feliz Medina, Lourdes Ogando y Asunción Castro, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo se rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, empresa de Limpieza Urbana (EMLUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Rafael Cerda Aquino, y los Licdos. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Eligio Raposo Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Violación del artículo 67, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró injustificados los despidos de los demandantes porque supuestamente la demandada no los comunicó al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas que disponía el artículo 81 del Código de Trabajo a esos fines, desconociendo que el 28 de febrero de 1992 fue hecha dicha comunicación, donde no sólo se comunica los despidos, sino que además se señalan las causas de los mismos; que el despido no fue injustificado porque fue originado por una causa de fuerza mayor, consistente en el cierre de la empresa por haberse rescindido el contrato que tenía con el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el artículo 67 del Código de Trabajo establece como una causa del despido la imposibilidad de ejecución de los contratos de trabajo y fue esto lo que hizo la empresa: despedir a los trabajadores por no poder seguir funcionando como tal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente copias de las cartas de los despidos de que fueron objeto los reclamantes, con la promesa de pagarle sus prestaciones laborales dentro del plazo de ley; que no haya constancia de que el patrono se liberara de su obligación del pago ofrecido; que no existe constancia de que la empresa patronal le diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, es decir, haber comunicado a la autoridad de trabajo dentro de las subsiguientes 48 horas los despidos realizados, y en consecuencia por aplicación del artículo 82 del mismo código éstos carecen de justa causa, por tanto, sin ponderar otros elementos procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que para declarar injustificados los despidos invocados por los demandantes el tribunal examinó las cartas dirigi-

das por la recurrente a cada una de ellas, en las que se les informaba que había decidido rescindir los contratos de trabajo y les ofrecía el pago de sus prestaciones laborales;

Considerando, que la recurrente reconoce haber despedido a las recurridas, punto en el que coincide con la sentencia impugnada, pero alega que los mismos fueron justificados por haber sido comunicados al Departamento de Trabajo en el plazo legal y porque la causa que los motivó fue la imposibilidad de ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando, que la imposibilidad de ejecución no es una causa de despido, sino una causa de terminación del contrato sin responsabilidad para las partes, sujeta a determinadas regulaciones a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, organismo que determina la procedencia o no de la terminación de los contratos de trabajo por este motivo, lo que en la especie no ha ocurrido, en razón de que lo que la recurrente pretende sean comunicaciones de despidos, son solicitudes de suspensión de los contratos de trabajo de los recurridos por un término de 45 días;

Considerando, que el Tribunal a-quo procedió correctamente, al considerar como despidos la terminación de los contratos de trabajo por parte de la recurrente, en vista de que ésta expresa su voluntad de poner fin a los contratos de trabajo y su intención de pagar prestaciones laborales a los trabajadores, pago este que no realizó, lo que al tenor de la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, convertía lo que pudo haber sido desahucio, en un despido injustificado;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas de Limpieza Urbana, C. por A. (EMLUR), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Rafael Leclerc Jáquez y José Rafael Cerda Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Aracena, C. por A.
Abogados:	Lic. Jorge Ramón Suárez y Dr. Julio A. Bastardo A.
Recurridos:	Pedro García Gil y Juan Frías.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Principal No. 28, kilómetro 8 ½, de la Carretera Sánchez, Residencial Doña Diliga, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Napoleón Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula al día, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurridos, Pedro García y Juan Frías;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Jorge Ramón Suárez y el Dr. Julio A. Bastardo A., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 y 001-0180631-3, respectivamente, con estudio profesional común en la calle B No. 1-C, Residencial las Auroras, kilómetro 7, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Constructora Aracena, C. por A. y/o Ing. Napoleón Aracena, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 3, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Pedro García Gil y Juan Frías;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte demandante pura y simplemente; **Tercero:** Se declaran injustificados los despidos operados y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena la parte demandada compañía Constructora Aracena, C. por A. y/o Ing. Napoleón Aracena, a pagar los valores siguientes: Para el señor Juan Frías, 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 18 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual; 60 días de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00, mensuales; Para el Sr. Pedro García Gil, 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; 60 días de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada compañía Constructora Aracena, C. por A., y/o Ing. Napoleón Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso interpues-

to intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Aracena, C. por A. y/o Napoleón Aracena, contra la sentencia de fecha 24 de Marzo del 1998, dictada por la Sala #4 del Juzgado de Trabajo, a favor de los Sres. Juan Frías y Pedro García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, mientras se acogen las presentadas por la parte recurrida, y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Constructora Aracena, C. por A. y/o Napoleón Aracena parte sucumbiente al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Errada apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los demandantes estaban obligados a probar los despidos invocados por ellos, lo cual no hicieron, que no obstante el testigo presentado por los trabajadores haber afirmado que estos fueron despedidos el propio trabajador Pedro Gil, declaró que el señor Aracena nunca lo despidió; que la sentencia carece de motivos y de base legal al declarar injustificado un despido que los trabajadores no demostraron haber existido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida presentó como testigo a su cargo al Sr. Alberto Custodio González, quien entre otras cosas dice: “Que conoce a Pedro Gil y a Juan Frías que después de la juramentación declaró lo que sabía del hecho: “Señor en el Km. 8 ½ de la Carre-

tera Sánchez, vendía frutas e iba mucha gente a comprar, y habían unos señores que iban a comprar y me debían unos cheles que me cogían fiao, y me dijeron que me iban a pagar en diciembre, luego fueron a buscar más frutas y le dije que no, y me dijeron que fuéramos donde el ingeniero y fuimos allá, salieron y vi cuando el ingeniero le dijo que estaban despedidos, y les preguntó que quien era la persona que andaba con ellos y le dijo ustedes hasta enfermo están, eso fue el día 3 de enero de 1997, declara que no llegaron a pagarle que él, los veía cuando se montaban en camiones, que ratifica que oyó cuando le dijeron que estaban despedidos, que no tuvo acceso a la oficina del ingeniero porque se quedó afuera, pero lo pararon a la entrada, que el ingeniero es un señor fuerte, indio y medio calvo, esta identificación física corresponde a la persona del Ing. Napoleón Aracena, al asistir a la comparecencia personal ordenada por el tribunal, que la oficina es de dos plantas, que el ingeniero es una persona de alta estatura”; que ciertamente en las profundidades del proceso, se precisa conforme a testimonio aportado a la causa por testigos presentados por éstos, y con gran fundamento, las declaraciones aportadas por el Sr. Alberto Custodio González, merecen ser tomadas muy en cuenta por las razones de que de manera precisa y coherente señaló que estuvo presente en el momento en que los trabajadores fueron despedidos en fecha 3 de enero de 1997, que sus declaraciones fueron expuestas de manera libre y voluntaria y bajo la fe del juramento, que oí cuando se les dijo a los trabajadores que estaban despedidos, que la certeza de estas declaraciones son evidentes, y provienen de una persona extraña que no está ligada a ninguna de las partes y no están condicionadas a interés particular, que desde ese punto de vista sus declaraciones la Corte valora en gran medida, pues es la única persona que ha precisado el hecho material y el día de su ocurrencia, contrario a lo que ha declarado el Sr. José Luis Peña Rivera, a cargo de la empresa chófer de la constructora, y del Sr. Aracena, quien ha precisado que hubo una polarización por dos (2) meses porque Inapa no pagaba cuando estaban en Puerto Plata realizando trabajos, pero afirma a la vez que él no fue suspendido, que más o me-

nos fue una reducción de personal, que ellos eran pistoleros y ratifica que la suspensión fue por el trabajo de Puerto Plata, que eso fue a mediados de enero, que después se fueron a Barahona y finalmente en sus declaraciones señala que Pedro García, estaba enfermo, que no tiene conocimiento si después del día 3 de enero del 1997, no le siguieron pagando, que como se aprecia de sus declaraciones no aportan nada a la prueba en contrario, puesto que es un testigo que podría apreciarse de interesado y en defensa de los intereses de la parte para la cual trabaja, ya que se ha limitado a señalar que hubo una suspensión a mediados de enero, que fue en Puerto Plata, que no sabe si le pagaban, en fin son imprecisas sus declaraciones y poco concluyente al proceso, contrario a la precisión, firmeza y consistencia de las declaraciones aportadas por el testigo presentado por la parte recurrida, que desde ese orden de idea merece rechazar las declaraciones de la parte recurrente por no ser de entera confiabilidad e insuficiente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por los recurridos, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie hubo despido de los trabajadores, el cual no fue comunicado al Departamento de Trabajo, lo que lo hizo injustificado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie

hubo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Aquiles Bergés Vargas.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona.
Recurrida:	Dulcera Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32220, serie 26, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 16, de la Urbanización Rosas del Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Ramírez,

en representación de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona, abogados del recurrente, Pedro Aquiles Bergés Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 145827, serie 1ra. y 337960, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. México No. 44, de esta ciudad, abogados del recurrente, Pedro Aquiles Bergés Vargas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de abril de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32511, serie 31, con estudio profesional en la calle Elvira de Mendoza No. 252, Apto. 8, cuarta planta, edificio El Portón, esquina Ramón Santana, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Dulcera Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 19 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de plazos para escrito ampliatorio de conclusiones hecha por la parte demandante, en virtud de que el tribunal se encuentra lo suficientemente edificado; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por Pedro Aquiles Bergés Vargas, en contra de Dulcera Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1991, dictada a favor de Dulcera Dominicana, C. por A. y/o Monique Dumont Bolonotto, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente por improcedente; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Motivos contradictorios. Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada rechazó la demanda del recurrente sobre la base de que éste, aunque prestaba servicios a la compañía recurrida no probó que tales servicios fueran prestados como trabajador subordinado a la empresa de manera exclusiva, ya que él era auditor externo no protegido por las leyes laborales y que como consecuencia de ello no existía un contrato de trabajo, desconociendo las pruebas que fueron aportadas por el recurrente proveniente de la propia empresa, como es la carta dirigida al Consulado Americano en la que esta reconocía que el recurrente era su gerente financiero;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las funciones antes dichas, claramente dice que son ejercidas sin estar bajo una dependencia permanente ni bajo una dirección inmediata, condiciones sine qua nom para que exista un verdadero contrato de trabajo bajo las prescripciones del Código de Trabajo y cuya violación pudiera generar prestaciones laborales; que en el caso de la especie, es un hecho no discutido que el recurrente le prestaba servicios a la recurrida, pero ni por ante el primer grado ni por ante esta instancia, ha probado que dichos servicios estuvieran enmarcados bajo las prescripciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo, es decir, que estaba subordinado a la empresa como trabajador exclusivo de la misma, ni el tiempo ni el salario, no contradiciendo por ningún medio la probada condición de auditor externo por los documentos señalados en otro considerando anterior; que si bien es cierto que obra en el expediente una carta que la empresa le remitiera el 22 de mayo de 1990 al hoy recurrente, dan-

do término a los servicios profesionales que le prestaba, no conlleva con dicho documento precisar y/o probar la existencia de una dependencia y subordinación entre las partes a juicio de este tribunal”;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el demandante prestó sus servicios personales a la recurrida, se imponía la aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta sus servicios y la persona a quien le es prestado ese servicio, lo que implicaba que era a la recurrida a quien correspondía establecer que esa prestación de servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato y liberaba al trabajador de probar la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el tribunal no ponderó la carta dirigida el 1ro. de diciembre de 1987 por la empresa demandada al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual se le comunicaba que el demandante desempeñaba las funciones de gerente financiero de la misma, lo que unido a la falta de motivos suficientes y pertinentes hacen que la sentencia sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Francisco Rodríguez.
Abogados:	Dr. Sandino A. González De León y el Lic. Severiano A. Polanco R.
Recurridos:	La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd.
Abogado:	Dr. Oscar M. Herasme M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 42420, serie 47, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 98, de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino A. Gon-

zález De León, por sí y por el Lic. Severiano A. Polanco R., abogado del recurrente, José Francisco Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Sandino A. González De León y el Lic. Severiano A. Polanco R., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 517749, serie 1ra. y 257130, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Juan De Morfa No. 93, altos, de esta ciudad, abogados del recurrente, José Francisco Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 507, Apto. 1101, Condominio Santurce, de esta ciudad, abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improce-

dente, mal fundado y carente de base legal la demanda laboral interpuesta por el señor Severiano Antonio Polanco Herrera, en contra de la Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señor Severiano Herrera al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1991, dictada a favor de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. José Francisco Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 1ro., 2do., 8vo. y 9no. del Código de Trabajo; violación a los Principios Fundamentales Nos. IV y V del Código de Trabajo; violación al artículo 38 del Código de Trabajo; errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y testigos de la causa; falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen el régimen de la prueba; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia y carencia de motivos; violación al carácter sumario del procedimiento laboral y denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el Tribunal a-quo probó la existencia del contrato de trabajo, el cual fue desconocido por éste; b) que las declaraciones del testigo Roberto Valentín Rodríguez no fueron ponderadas por el Juez a-quo, ni

tampoco por el juez de primer grado, por lo que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, al descartarlo sin ninguna motivación; c) que la recurrida no hizo prueba contraria a la existencia del contrato de trabajo, pues el recibo en que se fundamentó el tribunal para dictar su sentencia lo que hace es confirmar la relación laboral dependiente y subordinada del recurrente; d) que la sentencia no tiene motivación apropiada, pues el juez interpretó erróneamente la prueba aportada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos depositados en esta alzada, se desprende que las funciones que ejercía el reclamante era vendedor por su propia cuenta de mercadería de las producidas por la recurrida, adquiridas a crédito según se señala en el recibo de descargo que el hoy recurrente firmó a la hoy recurrida en fecha 17 de noviembre de 1989, debidamente legalizado por notario público; que no existiendo en consecuencia, en el caso de la especie las condiciones especificadas y señaladas en el artículo 1ro. del Código de Trabajo para la existencia de un contrato de trabajo que pudiera generar prestaciones laborales en el caso de un despido injustificado, procede confirmar la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez a-quo una perfecta interpretación del derecho y una exacta aplicación de la ley”;

Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida, debió aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía, “hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”, lo que hacía variar el fardo de la prueba y obligaba al recurrido a probar que la prestación de esos servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual y no en virtud del presumido contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia no explica de qué manera la recurrida eliminó la referida presunción del contrato de trabajo y los

hechos que determinaron la ausencia de dicho contrato, a la vez que dejó de ponderar los documentos, que de acuerdo a lo indicado en la misma sentencia, depositó el actual recurrente, tales como modelos de rutas, relaciones de entrega de exhibidores, y cobro por alquiler de vehículos, lo que hace que la sentencia adolezca del vicio de falta de motivos y de ponderación de documentos, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procediendo, en consecuencia su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iguales Bello Dental, S. A.
Abogados:	Dres. Alfrida María Vargas Suárez y Cándido Simón Polanco.
Recurridos:	Juana Sobeida González y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Iguales Bello Dental, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la casa No. 153, de la calle José Desiderio Valverde, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Leonidas Guillermo Bello Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095361-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alfrida M. Vargas, por sí y en representación del Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la recurrente, Iguales Bello Dental, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Rosario Vásquez, abogado de los recurridos, Juana Sobeida González, Bárbara Virgen De León, Ramón Andrés Rosario, María Luisa Rosario, Margarita Solanyi Espinal, Nolberta Florangel Filpo y Caridad Alegre;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Alfrida María Vargas Suárez y Cándido Simón Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082650-2 y 001-0056709-9, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde Peatonal, No. 203, Apto. 504, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Iguales Bello Dental, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9625, serie 2 y 14879, serie 48, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 41-A, de la Av. Dr. Pedro A. Columna, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, abogado de los recurridos Juana Sobeida González, Bárbara Virgen De León, Ramón Andrés Rosario, María Luisa Rosario, Margarita Solanyi Espinal, Nolberta Florangel Filpo y Caridad Alegre;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado

Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la nulidad del acto No. 863, de fecha 19 del mes de noviembre del 1997, del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por estar apegado a lo que establece la ley; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad de la presente demanda por no haber conocido el tribunal ninguna prueba que demuestre la falta de interés jurídico; **Tercero:** Da como bueno y válida la notificación del escrito de demanda y el auto No. 121 de fecha 27 del mes de octubre del año 1997, por parte de los abogados del demandante; **Cuarto:** Rechaza pronunciar el defecto contra la parte demandante ya que la misma concluyó sobre el presente incidente; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal; **Sexto:** Se ordena la continuación del preliminar de conciliación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Iguales

Bello Dental, S. A., en contra de la sentencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Iguales Bello Dental, S. A., en contra de la sentencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Iguales Bello Dental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Samuel Rosario Vásquez y Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación del artículo 586 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 8 párrafo 2 inciso j y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base legal porque se fundamenta en una interpretación errónea de los hechos, a la vez que es contradictoria por cuanto rechaza el recurso y a la vez lo acepta; que el tribunal estaba obligado a estatuir sobre la inadmisibilidad planteada, por ser de derecho que estas pueden ser propuestas en cualquier estado de causa;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto al segundo medio planteado, es decir, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés nato o actual, conforme a las pruebas aportadas, la demanda en el caso presente ante el tribunal de primer grado se encontraba en la audiencia de conciliación, por lo que conforme a las disposiciones de los artículos 516 al 524 esta audiencia se contrae a hacer

que las partes a través de los vocales traten de conciliar sus intereses y lleguen a un avenimiento razonable, limitándose la función del Juez sólo a intervenir para mantener el orden de la audiencia; que al decidir el Juez a-quo en la sentencia impugnada rechazar la inadmisibilidad por no haber el tribunal conocido ninguna prueba, hizo una justa interpretación de la ley laboral ya que ciertamente el Juez de esta fase del procedimiento no ha conocido ni ponderado las pruebas que pudieron avalar esas pretensiones; que para poder analizar los méritos de las pretensiones en las cuales basa su pedimento de inadmisión la hoy parte recurrente, el Juez a-quo debía tal y como lo hizo, acabar la fase conciliatoria y entonces fijar la audiencia de producción y discusión de las pruebas, fase del proceso donde procede a nuestro juicio examinar la inadmisibilidad propuesta conforme a las pruebas aportadas”;

Considerando, que la audiencia de conciliación que debe preceder a la discusión de toda demanda laboral, tiene por finalidad permitir que las partes lleguen a un acuerdo sobre las pretensiones del demandante y evitar que esta llegue a la fase de discusión del asunto que podría resultar enojosa y agravante;

Considerando, que en esa virtud, el tribunal no está obligado a discutir y estatuir sobre ninguna excepción, medio de inadmisión o conclusiones al fondo que se le formulen en dicha etapa conciliatoria, debiendo verse como una actitud de rechazo a la conciliación la presentación de cualquier incidente en el curso de la misma que tienda a desconocer la acción ejercida por el demandante, lo que permite al tribunal ordenar el levantamiento de la correspondiente acta de no acuerdo y fijar la audiencia para la presentación de prueba y discusión del caso;

Considerando, que la recurrente podía, después del fracaso del intento de conciliación y en cualquier estado de causa, presentar el medio de inadmisión invocado, pues el mismo no fue rechazado por improcedente, sino por no corresponder su discusión a la fase conciliatoria;

Considerando, que no existe ninguna contradicción en una sen-

tencia que declara bueno y válido un recurso de apelación en cuanto a la forma y a la vez rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, pues para el conocimiento del fondo de todo recurso es necesario que primero se juzgue si el recurrente cumplió con las formalidades exigidas por la ley para su validez, sin que el cumplimiento de las mismas tuviere incidencia alguna en cuanto a la procedencia del recurso;

Considerando, que los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que procede ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la corte admite que a la recurrente no se le concedió el plazo legal para la comparecencia, rechaza su pedimento, alegando que esta cubría cualquier irregularidad de la citación, no teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 590 del Código de Trabajo es nula toda diligencia o actuación realizada sin la observancia de los plazos legales y violando de paso la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa de la recurrida, al precisar que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme a las disposiciones del artículo 512 del Código de Trabajo, entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de tres (3) días francos, que por otra parte el artículo 495 del Código de Trabajo señala que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deben practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de quince; que a la luz de estas disposiciones en el acto No. 863 cuya nulidad solicita el recurrente, el plazo concedido a la parte demandada para comparecer, no cubrió el plazo legal necesario de su comparecencia; sin embargo, el artículo 590 del actual código laboral consagra: “Será declarada nula toda diligen-

cia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que debe precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificado: **Primero:** Cuando la inobservancia de las partes o derechos consagrados por este código con carácter de orden público; **Segundo:** Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo; que esta Corte entiende y ese es su criterio, que en el caso de la especie, el plazo concedido por el acto 863 fue suficiente para que la parte hoy recurrente preparase su defensa tal y como lo hizo al comparecer al Tribunal a-quo y plantear sus argumentos; que esta inobservancia o irregularidad no perjudicó su derecho de defensa ni ha impedido al Juez la aplicación de las disposiciones legales vigentes, por lo que el Juez a-quo al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes”;

Considerando, que el tribunal actuó correctamente al considerar que si bien en la especie el demandante no cumplió con el plazo de la citación, esa inobservancia no podía dar lugar a la nulidad de dicha citación, en razón de que la finalidad del plazo de la comparecencia es garantizar el derecho de defensa del demandado, lo que en el caso fue observado por la presentación del medio de inadmisión que en la audiencia de conciliación propuso la demandada;

Considerando, que por otra parte, la declaratoria de nulidad que consagra el artículo 590 del Código de Trabajo para las actuaciones realizadas fuera de los plazos legales, está sujeta a que la inobservancia del plazo impida o dificulte la aplicación de la ley, lo que a juicio del tribunal no ocurrió en la especie, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iguales Bello Dental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presen-

te fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto Rosario y el Lic. Samuel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Marte Encofrados, S. A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez y Noris Jacqueline Cáceres.
Recurridos:	Patricio Brito Montilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Shophil García A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Marte Encofrados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Rosario No. 99, de la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, debidamente representada por su presidente-administrador, Arq. Carlos David Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, arquitecto, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de

1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 29 de julio de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez y Noris Jacqueline Cáceres, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, con estudio profesional común en la calle Del Sol No. 28, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogados de la recurrente, Carlos Marte Encofrados, S. A. y/o Carlos Marte;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, por sí y por el Lic. Shophil García A., abogados de los recurridos, Patricio Brito Montilla, Domingo A. Colón Susaña, Polonio De Jesús Hernández, Antonio Cruz Cruz, Eusebio Diloné Rodríguez, Juan Nazario Jerez De Jesús, Teodoro Antonio Díaz, Elías Josefa, Marcos Antonio Faña y Leonardo Colón Susaña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Con relación a la empresa Encofrados Carlos Marte y/o Carlos Marte, se rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda por no ha-

ber una relación laboral entre las partes; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión de parte de los Sres. Patricio Brito y compartes con relación al Sr. Pedro Toribio; **Tercero:** Se condena al Sr. Pedro Toribio a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: 1.- Patricio Brito: A) la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$7,280.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$8,840.00) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$3,640.00) por concepto de vacaciones; 2.- Domingo Colón: A) la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$7,840.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Veintiún Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$21,280.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$3,920.00) por concepto de vacaciones; 3.- Polonio Hernández: A) la suma de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Diecisiete Mil Cien Pesos (RD\$17,100.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$3,150.00) por concepto de vacaciones; 4.- Antonio Cruz: A) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Quince Mil Doscientos Pesos (RD\$15,200.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00) por concepto de vacaciones; 5.- Eusebio Diloné: A) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con Noventa y Un Centavo (RD\$4,654.91) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con Setenta y Seis Centavos (RD\$12,634.76) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Trescientos Veintisiete Pesos (RD\$2,327.00) por concepto de vacaciones; 6.- Juan Jerez: A) la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Seis (RD\$3,696.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho (RD\$4,488.00) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho (RD\$848.00)

por concepto de vacaciones; 7.- Teodoro Díaz: A) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta (RD\$4,480.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$12,160.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$2,240.00) por concepto de vacaciones; 8.- Elías Josefa: A) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$4,480.00) por concepto de 28 días de preaviso; B) la suma de Doce Mil Ciento Sesenta (RD\$12,160.00) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$2,240.00) por concepto de vacaciones; 9.- Marcos Faña: A) la suma de Mil Novecientos Noventa y Ocho con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,998.32) por concepto de 24 días de preaviso; B) la suma de Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$1,855.58) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Mil Quinientos Setenta con Diez Centavos (RD\$1,570.10) por concepto de vacaciones; 10.- Leonardo Colón: A) la suma de Tres Mil Trescientos Sesenta (RD\$3,360.00) por concepto de 28 días de auxilio de cesantía; B) la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta (RD\$3,240.00) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) la suma de Mil Seiscientos Ochenta (RD\$1,680.00) por concepto de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al Sr. Pedro Toribio, a pagar a favor de cada uno de los demandantes 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y el señor Carlos Marte, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Patricio Brito Montilla y compartes, en

contra de la sentencia laboral No. 166, dictada en fecha 4 de septiembre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia, y, en tal virtud, se declara justificada la dimisión ejercida por dichos señores, y resueltos sus respectivos contratos de trabajo por culpa del empleador, y siendo así, por consiguiente, se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A. y al señor Carlos Marte a pagar los siguientes valores: 1) a favor del señor Patricio Brito Montilla; a) RD\$7,280.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$8,840.00, por 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,640.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$11,700.00, por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 2) a favor del señor Domingo Colón Susaña: a) RD\$7,840.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$21,280.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,920.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$16,800.00, por 60 de participación en los beneficios de la empresa; 3) a favor del señor Polonio De Jesús Hernández; a) RD\$6,300.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$17,100.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) RD\$13,500.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 4) a favor del señor Antonio Cruz Cruz: a) RD\$5,600.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$15,200.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,800.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$12,000.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 5) a favor del señor Eusebio Diloné Rodríguez: a) RD\$4,654.91, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$12,634.76, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,327.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$9,970.62, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) a favor del señor Juan Nazario Jerez De Jesús: a) RD\$3,696.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$4,488.00, por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,884.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) RD\$5,940.00, por concepto de 45 días de participación en los be-

neficios de la empresa; 7) a favor del señor Teodoro Antonio Díaz Figueroa: a) RD\$4,480.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,160.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,240.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$9,600.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 8) a favor del señor Elías Josefa: a) RD\$4,800.00 por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$12,160.00, por 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,240.00, por 14 días de vacaciones; y d) 9,600.00, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 9) a favor del señor Marcos Antonio Faña: a) RD\$1,998.32, por 14 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$1,855.58, por 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,570.10, por vacaciones; y d) RD\$6,420.00, por participación en los beneficios de la empresa; y 10) a favor del señor Leonardo Colón Susaña: a) RD\$3,360.00, por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) RD\$3,240.00, por 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,680.00, por 14 días de vacaciones; y d) RD\$5,400.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y al señor Carlos Marte a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes la suma de seis meses de salario, por concepto de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye de toda responsabilidad laboral al señor Pedro Toribio, por carecer dicho señor de la calidad de empleador de los trabajadores recurrentes; **Sexto:** Se condena a la empresa Carlos Marte Encofrados, S. A., y al señor Carlos Marte al pago de las costas del procedimiento generadas con relación a los señores Patricio Brito Montilla y compartes, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Francisco Cabrera y Shophil Fco. García, abogados de dichos señores que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Viola-

ción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se limitó a dar como ciertos y sinceros los argumentos esgrimidos por la parte apelante, sin que los mismos fueran sometidos a la más mínima contestación y sin que fueran tomados en cuenta los motivos y hechos que sirvieron de base a la decisión del tribunal de primer grado; que si el tribunal hubiere ponderado con amplitud de criterio los elementos que sirvieron de base a dicho fallo se hubiera percatado que el señor Pedro Toribio no era un intermediario ni trabajador de la recurrente, sino un subcontratista que tenía que responderles a los trabajadores contratados por él y que nunca estuvieron bajo subordinación de los recurrentes; que en cuanto a la solidaridad que establece el Código de Trabajo entre el intermediario y contratista o empleador principal cuando el primero no disponga de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, el tribunal no da motivos sobre las pruebas que se le presentaron para determinar que el señor Toribio era insolvente, sobre todo después que el mismo declaró contar con los recursos económicos suficientes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, de las declaraciones de las partes, especialmente del señor Toribio y de documentos que obran en el expediente ha podido establecerse: a) que el señor Pedro Toribio es un maestro de carpintería que, como intermediario, se encargaba de contratar trabajadores en obras de construcción (específicamente trabajos de “falsos pisos” o “encofrados”) a cargo de la empresa Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte; b) que en esta labor de intermediación es muy difícil poder considerar que el señor actuara por cuenta propia, pues los trabajos contratados eran grandes obras en los que se utilizaban camiones, herramientas pesadas y grandes equipos de madera de mucho valor, todos propiedad de

Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte (siendo el señor Toribio una persona de escasos recursos que apenas es propietario de herramientas de manos, al igual que los demás trabajadores que figuran en el expediente); c) que los pagos quincenales que recibían los trabajadores (incluyendo el propio señor Toribio) los hacía la referida empresa, siendo el señor Toribio un simple intermediario por medio de quien se hacían dichos pagos; d) que si bien el señor Toribio llevaba la nómina de los trabajadores, era la empresa quien la verificaba y determinaba las sumas a pagar, además de fijar los precios a pagar a los trabajadores; e) que las condiciones de trabajo (como horario de trabajo, por ejemplo) y la supervisión de las obras estaban a cargo de la referida empresa, lo cual implica que no sólo los demás trabajadores, sino el propio señor Toribio, eran subordinados de la indicada empresa y no de este último señor; que bajo esas condiciones hay que concluir que el señor Pedro Toribio era un simple intermedio que contrataba trabajadores por cuenta de la empresa Carlos Marte Encofrados y/o Carlos Marte, y que la relación de trabajo en cuestión se regía por los artículos 7, 8 y 11 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, dicha empresa era el real empleador de los recurrentes; que en el caso de la especie, por las declaraciones de las partes ha podido determinarse, además, que si bien las labores realizadas por los trabajadores eran determinadas, éstas se sucedían en el tiempo con cortos intervalos, por lo que el contrato se rige por el artículo 31 del Código de Trabajo; que en todo caso, los recurridos no contestaron lo concerniente a la naturaleza y a la modalidad del contrato de trabajo de que se trata; que tampoco ha habido contestación en lo relativo a la duración de los contratos y a los respectivos salarios alegados por los trabajadores en su escrito de apelación”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones del señor Pedro Toribio, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que dicho señor actuaba como intermediario de la recurrente, contratando trabajadores para prestar servicios a ésta, a la vez que él mismo le prestaba sus servi-

cios personales, apreciando en consecuencia la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido entre los demandantes y la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que se haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que el papel activo del juez laboral no le obliga a ordenar medidas de instrucción adicionales, por la ausencia o incomparecencia de una parte a la audiencia en la que se conoce el recurso de apelación, si como en la especie el tribunal considera suficientes las pruebas aportadas y cuenta con los elementos necesarios para formar su convicción sobre el asunto juzgado;

Considerando, que a la sentencia impugnada no se le puede atribuir violación al artículo 12 del Código de Trabajo, porque el tribunal no basó su fallo en la solidaridad que establece dicho artículo entre el contratista o empleador principal y las personas que contratan trabajadores para laborar en las obras a cargo de estos y que no cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con los trabajadores, sino por considerar que los demandantes habían sido contratados por un intermediario de la recurrente por cuenta de esta; que por demás, aún cuando ese hubiere sido el motivo para la condenación de la recurrente la sentencia estaría bien fundamentada, porque contrario a lo afirmado por la demandada, es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente al subcontratista, por poseer éste medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

rrecta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Marte Encofrados, S. A. y/o Carlos Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil García A. y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de febrero de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manufactura de Tabacos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. García Gómez, Brígida A. López y Eduardo M. Trueba.
Recurrida:	Cristina Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Julián M. Serulle R. y Miguel E. Estévez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufactura de Tabacos, S. A. (MATASA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Manuel Quesada P., norteamericano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64824, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rossina de Alvarado, en representación de los Licdos. Ramón García Gómez, Brígida A. López C. y Eduardo M. Trueba, abogados de la recurrente, Manufactura de Tabacos, S. A. (MATASA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados de la recurrida, Cristina Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1987, suscrito por los Licdos. Ramón A. García Gómez, Brígida A. López y Eduardo M. Trueba, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional en la calle El Sol No. 58, Santiago de los Caballeros, abogados de la recurrente, Manufactura de Tabacos, S. A. (MATASA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián M. Serulle R. y Miguel E. Estévez M., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 1924, serie 87 y 107370, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la calle Restauración No. 115, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogados de la recurrida, Cristina Rodríguez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vázquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de noviembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la empresa Manufactura de Tabaco, S. A., (MATASA), a pagar a la señora Cristina Rodríguez, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por concepto de valores correspondientes a 4 meses de salarios por haber sido desahuciada en estado de embarazo; **Segundo:** Se condena a Manufactura de Tabaco, S. A. (MATASA) al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Angel Julián Serulle Ramia, del Dr. Nelson Gómez Arias y del Lic. Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Manufactura de Tabaco, S. A. (MATASA), contra la sentencia laboral No. 88 de fecha 29 de noviembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 88 de fecha 29 de noviembre de

1983, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación de los hechos y una sabia y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la empresa Manufactura de Tabaco, S. A. (MATASA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez M., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por Manufactura de Tabacos, S. A. (MATASA), por carecer de base legal”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos, falsos motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos aportados al debate y de la voluntad de las partes; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de defensa contenidos en los escritos de defensa y motivo ininteligible; **Cuarto Medio:** Violación del principio IV al aplicarlo sin afirmarlo, fuera de la esfera contractual;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no indica cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo, elemento este esencial para la aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, ya que el mismo sólo se aplica en caso de despido y no de desahucio, lo que hace que la sentencia carezca de base legal; que aún cuando el pago de 4 meses que se le impuso al empleador por haber puesto término al contrato de trabajo de la recurrida fuera procedente, ésta renunció a ese derecho al firmar un recibo de descargo donde de manera expresa señala que renuncia al pago de los valores que le correspondían por su estado de embarazo; que la sentencia impugnada viola el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al aplicarlo erróneamente, al decidir que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos después de la terminación de los contratos de trabajo, desconociendo que la irrenunciabilidad de los derechos que determina el referido princi-

pio tiene sus efectos sólo mientras dure la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente consta una carta en la que la Sra. Cristina Rodríguez presenta su dimisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre ella y la referida empresa, donde en un párrafo agregado al final ella aclara que no hará ninguna reclamación por su estado de embarazo frente a la compañía, lo que de inmediato pone de manifiesto que había una fuerte presión a la referida empleada para que saliera de la empresa, donde a parte de no tomar en consideración su estado para someterla a tal presión no se le pagó la suma que legalmente le correspondía en caso de un despido justificado, ya por faltas cometidas por ella en su trabajo, por poco rendimiento o por las razones que dicha empresa considerara pertinentes; que la Ley No. 2920 del 1951, es muy clara cuando se manifiesta al respecto dándole la protección debida al trabajador y así también es constante tanto la doctrina como la jurisprudencia al respecto, de ahí que el artículo 85 de nuestro Código de Trabajo dice que la dimisión es la ruptura o resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, voluntad cuya unilateralidad debe estar claramente evidenciada, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, pues hasta en la forma de la redacción de la carta que pone fin a las relaciones obreiro-patronales se interpreta la subordinación en el caso específico de la renuncia de la trabajadora; o sea, al constreñimiento de que ella estaba siendo objeto”;

Considerando, que al descartar el Tribunal a-quo que el contrato de trabajo terminara por la voluntad unilateral de la trabajadora, admitió que el empleador fue el responsable de la terminación de dicho contrato, importando poco que expresara si la causa había sido el despido o el desahucio ejercido por el empleador, pues, aunque el artículo 211 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, reglamentaba el despido de la trabajadora embarazada, esa disposición debía interpretarse en el senti-

do de que la misma alcanza toda terminación del contrato de trabajo en la que el empleador tuviera alguna responsabilidad como es el caso del desahucio o la dimisión provocada por una falta cometida por éste, pues su interpretación restrictiva permitiría que se burlara el fin de las disposiciones legales que perseguía asegurar a la mujer embarazada la estabilidad en el empleo durante su estado de embarazo;

Considerando, que si bien el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo tenía una aplicación dentro del ámbito contractual, lo que permitía a los trabajadores renunciar a sus derechos una vez terminado el contrato de trabajo, para que esas renunciaciones fueran válidas era menester que las mismas fueran producto de la voluntad libérrima de los trabajadores, ajena a toda presión del empleador; que en la especie el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la trabajadora había actuado presionada, por lo que restó validez al documento donde se consignaba la renuncia de derechos, para lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces laborales y del principio de la libertad de pruebas que existe en esta materia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manufactura de Tabacos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José A. Peralta Mena.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.
Recurrido:	Benito Botier.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José A. Peralta Mena, sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes del comercio de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento comercial en la Av. Independencia No. 1757, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y director general, Dr. José Agustín Peralta Mena, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18080, serie 56, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente, Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Agustín Peralta Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 8847, serie 22, con estudio profesional en la calle Luperón No. 105, primera planta, de esta ciudad y en la calle 20-30 No. 6, del Residencia Jade, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Agustín Peralta Mena, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 21 de octubre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Benito Bother;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fa-

llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Benito Botier en contra de la Clínica Independencia, S. A. y/o José Peralta Mena; **Segundo:** Se condena al señor Benito Botier, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Benito Botier, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1982, dictada en favor de la Clínica Independencia, S. A. y/o José Peralta Mena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificada la dimisión presentada por el recurrente Benito Botier; **Tercero:** Condena a la Clínica Independencia, S. A. y al Dr. José Peralta Mena a pagarle al reclamante Benito Botier, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 120 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; Bonificación proporcional del año 1981; Regalía pascual proporcional del 1981, así como 1,560 horas extras (5 horas extras diarias, igual a 30 semanales durante 52 semanas de labores); así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el

inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a Clínica Independencia. S. A. y el Dr. José Peralta Mena al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en el presente caso el demandante abandonó sus labores lo cual fue comunicado por la empresa al Departamento de Trabajo, pero la sentencia impugnada le condenó al pago de prestaciones laborales por una supuesta dimisión justificada del trabajador, basándose en el testimonio de un testigo evidentemente complaciente; que el recurrido no probó los hechos en que fundamentó su demanda; que por otra parte la sentencia impugnada da calidad de propietario de la Clínica Independencia al Dr. José A. Peralta Mena, desconociendo la documentación depositada donde se establece que la Clínica Independencia es una persona jurídica distinta al Dr. Peralta Mena, la única que tenía calidad de empleadora del demandante y de la cual el Dr. Peralta es un simple socio; que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones de los testigos presentados por la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no basta que el trabajador haya presentado su dimisión, y cumpla con las exigencias señaladas anteriormente, para que ella sea aceptada como justa, es necesario que el trabajador pruebe la

existencia de una causa justa prevista en el Código de Trabajo; que en la especie el recurrente Benito Botier aparte de no indicar en la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo las causas que lo obligaron a dimitir del trabajo que realizaba en la Clínica Independencia ha probado ante el Tribunal por las declaraciones del testigo oído en el informativo celebrado, las cuales son claras, precisas y concordantes y no dejan lugar a ninguna duda de la realidad y veracidad de los hechos que narra, lo que no ocurre con las declaraciones de los testigos del contrainformativo señores Frank Bernabé Castillo y Gabriel J. Polanco, los que no saben nada en relación de la causa de la dimisión y los que declaran en forma poco creíble; pero como se ha dicho con las declaraciones del testigo Rómulo Fernández, queda establecida la justa causa de la dimisión al éste declarar entre otras cosas lo siguiente: “Que él trabajaba en la Clínica Independencia en la limpieza; que el reclamante hacía lo mismo que él, limpiaba también; que Benito entraba a las 5 de la mañana y salía de las 7 de la noche en adelante; que él reclamaba horas extras y nunca se las llegaron a pagar”; que el Dr. Peralta le decía que hoy, que mañana y nunca le pagaba las horas extras; que él trabajaba en la clínica cuando Benito dimitió; “que él dimitió porque el Dr. Peralta Mena le dio otro horario, de entrar a las 5 de la mañana y salir a las 7 de la mañana del otro día, que estuvo trabajando 8 años y pico y ganaba RD\$62.50 quincenal; que renunció en junio; que no hacía mucho que le habían puesto el nuevo horario, 10 ó 15 días había puesto ese horario”; que al quedar establecida la justa causa de la dimisión, es procedente que se acojan todos los términos de la demanda, ya que ellos no fueron debatidos ni negados por los recurridos; que en efecto, quedó establecido que el trabajador Benito Botier laboró más de 8 años en la Clínica Independencia, con un salario de RD\$125.00 mensuales; que no disfrutó de vacaciones, ni regalía pascual, ni se le otorgó bonificación y que trabajó 1,560 horas, 5 horas extras diarias, o sea 30 semanales por 52 semanas de labores; que de los hechos y circunstancias de la litis de la declaración del testigo Rómulo Fernández, se evidencia que la Clínica Independencia, S. A. es propiedad del

Dr. José Peralta Mena, y que bajo el mandato y dirección de dicho señor laboraba el trabajador Benito Botier, por lo que procede condenar a José Peralta Mena conjuntamente con la Clínica Independencia, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que del examen de la prueba aportada el tribunal estableció que el contrato de trabajo concluyó por la dimisión presentada por el trabajador demandante y que el mismo hizo la prueba de las causas invocadas en la carta de comunicación de dicha dimisión dirigida al Departamento de Trabajo, en acatamiento del artículo 89, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que declaró que la misma era justificada, haciendo uso, como se ha señalado más arriba de los poderes que tiene el juez laboral para apreciar los hechos de la causa, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal violó la ley al reconocer al Dr. José A. Peralta Mena, como empleador del demandante, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicho recurrente no depositó ninguno de los documentos señalados en el memorial de casación, para demostrar que la Clínica Independencia estuviere constituida de acuerdo a las leyes comerciales ni constituyera una persona jurídica distinta a la del Dr. José A. Peralta Mena, a quien el Tribunal a-quo apreció era propietario del establecimiento de salud, circunstancia esta que frente a la ausencia de pruebas que establecieran que la Clínica Independencia tuviere personalidad jurídica, le daba la calidad de empleador de las personas que laboraban en el referido centro de salud;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y

pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Peralta Mena, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Reyes Abreu.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S.
Recurridos:	Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15841, serie 8, domiciliado y residente en la calle Los Pinos s/n., Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Pérez García, abogada del recurrente, Jorge Reyes Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1996, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 14537, serie 71 y 9849, serie 16, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Independencia casi esquina Av. Italia, Res. Plaza Independencia, 2do. piso, Local 5-A, de esta ciudad, abogados del recurrente, Jorge Reyes Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad del trabajador Sr. Jorge Reyes Abreu, y por éste no haber demostrado ser empleado de la

Editora Listín Diario, C. x A. y/o Eduardo Pellerano; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza la demanda, en todas sus partes por improcedente e infundada, pero sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Jorge Reyes Abreu, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Carlos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Jorge Reyes Abreu, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1995, dictada a favor de Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Jorge Reyes Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y César Herrera Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone dos medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas en lo relativo al hecho material del despido. Errada y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Otro aspecto de falta de base legal. Violación a los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo, al artículo 31, párrafo del Código de Trabajo, 33 y 34 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demanda del trabajador fue rechazada por la Corte a-qua,

porque el trabajador no presentó la prueba del despido, lo cual es falso, en razón de que la misma se hizo mediante las declaraciones del testigo presentado en el informativo testimonial, el cual de manera clara y precisa informó que el demandante fue despedido por el señor Rafael Hernández; que al declarar que el trabajador no probó el despido el tribunal está admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, más adelante expresa que este no probó su condición de trabajador, desconociendo también los cheques que la empresa expidió a su favor como pago de su salario; que esas pruebas unidas a la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo obligaba al tribunal a declarar la existencia del contrato de trabajo, el cual también debió ser declarado por tiempo indefinido, en vista de que el artículo 34 presume que todo contrato es por tiempo indefinido y que el artículo 31 del Código de Trabajo dispone que cuando una persona labora en varias obras de manera sucesiva con el mismo empleador, se reputa que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrida y demandada original alega que el señor Jorge Reyes Abreu, no tiene calidad para demandar como consecuencia que el mismo no era un trabajador de la empresa con un contrato de trabajo fijo, sino que laboraba con un carácter determinado, es decir, que se le pagaba por su trabajo realizado; que se puede apreciar con una claridad meridiana de la plantilla (depositada) del personal fijo de la empresa hoy parte recurrida que el señor Jorge Reyes Abreu no figura como trabajador con un contrato de trabajo indefinido, lo que determina su falta de calidad para accionar en justicia en demanda de pago de prestaciones laborales; que de acuerdo con las pruebas escritas depositadas por la parte hoy recurrida se puede determinar con el estudio de la planilla de personal verificada por el departamento de trabajo de la Secretaría que el mismo no era un trabajador fijo por lo que por vía de consecuencia es pertinente rechazar sus argumentaciones por falta de calidad”;

Considerando, que a pesar de reconocer que el trabajador prestaba sus servicios personales a la recurrente y de motivar su sentencia en el sentido de que el demandante no realizaba una labor permanente, la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción ejercida por el reclamante motivada en la inexistencia del contrato de trabajo, lo que obviamente constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, pues no es posible discutir la naturaleza del contrato de trabajo y al mismo tiempo negar la existencia del mismo;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada desconoce la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, basada en el hecho de que el recurrente no figuraba en la planilla de personal fijo registrada por la empresa en la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que por sí solo no es determinante para eliminar la referida presunción, en vista de que ese documento elaborado por la empresa no refleja necesariamente la realidad de los hechos, sobre todo en un caso, como el de la especie, en que habiéndose admitido la existencia del contrato de trabajo, el tribunal no indica si en cambio, el demandante figuraba en las relaciones de personal móvil, que en virtud del artículo 18, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, está obligado a reportar dentro de los cinco días siguientes a cada mes, todo empleador que utilice personas que presten servicio de manera ocasional, como admite la sentencia recurrida ocurría con el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María del Carmen Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Mariana Valdez Méndez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0881089-6, domiciliada y residente en la calle Catalina Gil No. 4, Ens. San Gerónimo, de esta ciudad, por sí y por la empresa Nino Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pau-

lino, abogado de las recurrentes, María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Veras, abogado de la recurrida, Mariana Valdez Méndez;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de febrero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152665-5, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de las recurrentes, María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 273, Edif. Cassam, Apto. 201 , de esta ciudad, abogado de la recurrida, Mariana Valdez Méndez;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 26 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta en fecha 24 del mes de octubre del año 1996, por la demandante señora Mariana Valdez Méndez, contra las demandas Nina Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, por supuesto despido injustificado ejercido en su contra en fecha 27 de agosto del 1996, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señora Mariana Valdez Méndez (demandante) y Nino Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez Pérez (demandada), por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Se condena a la demandante señora Mariana Valdez Méndez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Tirso Pérez y Bienvenido Ventura Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Valdez Méndez, contra la sentencia de fecha 26 de febrero del 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Nino Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Nina Industrial, S. A.

y/o María del Carmen Pérez, a pagarle a la señora Mariana Valdez Méndez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 45 días de bonificación, 6 meses de salario a razón de RD\$1,500.00 pesos mensual, por violación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la recurrida Nina Industrial, S. A. y/o María del Carmen Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, del numeral 2, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 45 días de bonificación, 6 meses de salario, a razón de RD\$1,500.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$21,650.94;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Pérez y/o Nino Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar.
Recurrida:	Machuca Racing Team, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0035221-3, 001-0005839-2 y 001-1788972-5, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la Manzana 7 No. 21, Canta La Rana, Los Alcarrizos, D. N. y el tercero en la calle 14 No. 28, del Ens. Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Alvarez, en representación de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y José A. Báez Rodríguez, abogados de los recurrentes, Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Yonis Furcal Aybar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034726-9 y 001-0394084-7, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Pen-son No. 70-A, Apto. 105, Edif. Caromang I, Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Fernández y Ricardo Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Machuca Racing Team, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Machuca Racing Team, C. por A., a pagarle a los Sres. Joel Díaz Lora, Yury Eliezer Félix Fernández y Ricardo Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: al 1ro. Joel Díaz Lora: 28 días de Preaviso, 27 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos quincenal; al 2do. Yury Eliezer Fernández: 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenal; al 3ro. Ricardo Rodríguez: 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 7 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Machuca Racing Team, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Yonis Fulcar Aybar y Jorge A. Olivares N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quin-**

to: Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Machuca Racing Team, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1994, dictada a favor de Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, contra Machuca Racing Team, C. por A., por faltas de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Joel Díaz Lora, Yury Eliezer F. y Ricardo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo y falsa interpretación del carácter protector del derecho de trabajo y del papel activo del juez; **Tercer Medio:** Falta de base legal y exceso de poder;

La caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan “que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual declara que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente notificará el mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispo-

ne que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1997, y notificado a la recurrida el 12 de diciembre de 1997, mediante acto No. 402-97, diligenciado por William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joel Díaz Lora y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de agosto de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
Abogado:	Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme.
Recurrido:	Zenón Colón.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia

Migdalia Adames Díaz, abogados del recurrido, Zenón Colón;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1019236-6, con estudio profesional en la Av. Winston Churchill esquina Max Henríquez Ureña, edificio Salco, suites 203 y 204, Ensanche Julieta, de esta ciudad, abogado de la recurrente, K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 28204, serie 2; 2350, serie 82 y 48936, serie 2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal, abogados del recurrido, Zenón Colón;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 22 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada a pagar al demandante la suma de RD\$8,308.80, por concepto del pacto de la notificación correspondiente al año 1993, más RD\$2,760.90, por los meses del año 1994; **Tercero:** Se ordena el aumento del valor acordado tomando en cuenta la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la dictada sentencia de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente demanda; **Quinto:** Se declara la sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados apoderados Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo hizo una desacertada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al condenar a la recurrente a pagar una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, sin que el trabajador probara que la empresa obtuvo beneficios; que el tribunal declaró la ejecutoriedad de la sentencia, con lo que sobrepasó sus facultades, porque el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutoria la sentencia del Juzgado de Tra-

bajo, pero al tercer día de la notificación de dicha sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1994, por considerar dicho tribunal que la demanda decidida por dicha sentencia no excedía el monto de diez salarios mínimos, como exige el artículo 619 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, el Tribunal a-quo no conoció el fondo de la demanda intentada por el recurrido, por lo que los medios en que fundamentara el recurso de casación contra dicha sentencia debían ser dirigidos a criticar la inadmisibilidad decretada por el referido tribunal y no sobre las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el memorial de casación se limita a presentar vicios contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin hacer ningún comentario sobre la sentencia dictada por la Corte a-qua que declaró inadmisibile el recurso de apelación elevado por la recurrente contra la referida sentencia de primer grado, a pesar de que le atribuye haber violado el artículo 225 del Código de Trabajo y carecer de base legal, sin precisar en que consistieron esas violaciones;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consiste la violación y de que manera se cometió la misma; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Mario E. Cabral E.
Recurridos:	Gabriel Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Minelis V. Martínez Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Carlos Segura Foster, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8,

domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de los recurridos Gabriel Rodríguez, Roberto Rivera y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Mario E. Cabral E., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0324918-1, 001-0293630-9 y 001-0459514-5, respectivamente, con estudio profesional común en la segunda planta del edificio que ocupa el Banco Agrícola de la República Dominicana, sito en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Minelis V. Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas Nos. 001-0522391-1 y 393673, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Alma Máter No. 33, segundo piso, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Gabriel Rodríguez, Roberto Rivera, Antolín E. Rosario, Bienvenido De la Cruz, Alcadio Tejeda, Martín Ortega Polanco, Tomás Castillo, Severino Gómez, Luis Armando Arias, José Altagracia Nova, Daniel Estrella, Teófilo González, Benito Doñé y Teófilo De Jesús;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Gabriel Rodríguez y compartes, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a los señores Gabriel Rodríguez, Roberto Rivera, Antolín E. Rosario, Bienvenido De la Cruz, Alcadio Tejeda, Martín Ortega Polanco, Tomás Castillo, Severino Gómez, Luis Armando Arias, José Altagracia Nova, Daniel Estrella, Teófilo González Rodríguez, Benito Doñé y Teófilo De Jesús, al pago de sus prestaciones laborales consistente en 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, y lo que les corresponda en virtud de lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sobre minuta y sin prestación de fianza; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.

Juan Pablo Mejía Pascual y Minelis Martínez Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia laboral número 571, dictada en fecha 18 de febrero de 1997, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la excepción de inadmisión propuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al Banco Agrícola de la República Dominicana, con los señores Gabriel Rodríguez, Roberto Rivera, Antolín E. Rosario, Bienvenido De la Cruz, Alcadio Tejada, Martín Ortega Polanco, Tomás Castillo, Severino Gómez, Luis Armando Arias, José Altagracia Nova, Daniel Estrella, Teófilo González, Benito Doñé y Teófilo De Jesús, con responsabilidad exclusiva para el empleador, y por causa de despido injustificado; b) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de Roberto Rivera, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía; 18 de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad; 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo y la proporción de las utilidades del Banco Agrícola empleador y correspondiente al año de 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 pesos semanal; al señor Bienvenido De la Cruz, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del Banco empleador y correspondientes al año de 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Gabriel Rodrí-

guez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del Banco empleador y salario promedio de RD\$2,000.00 semanal, correspondiente al año 1996; a Martín Ortega Polanco, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondiente al año 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Tomás Castillo, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Severino Gómez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad; 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Luis Armando Arias, los valores siguientes por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación al ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor José Altagracia Nova, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18

días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del Banco empleador y correspondientes al año de 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Daniel Estrella, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año de 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Teófilo González, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Antolín Esteban Rosario, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de proporción de salario de navidad, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, y la aplicación de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año de 1996; todo calculado en base a un salario promedio de RD\$2,000.00 semanal; al señor Arcadio Tejeda, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; 9 meses de salario de navidad, 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo, la proporción de las utilidades del banco empleador y correspondientes al año 1996; todo calculado en base a un salario de RD\$2,000.00 semanal; y a favor de los señores Benito Doñez y Teófilo De Jesús, las mismas prestaciones acordadas a los demás trabajadores que arriba figuran; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedi-

miento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados Juan Pablo Mejía Pascual y Minelis Martínez Melo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falsa aplicación del artículo 501, del Código de Trabajo y errónea apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los demandantes no fueron sus trabajadores, porque las labores que ellos dicen que le realizaron fueron contratadas con el Sindicato de Estibadores, por lo que si ellos prestaron ese servicio fue a través del sindicato en cuestión; que de acuerdo al artículo 501 del Código de Trabajo sólo los que demuestren un interés jurídico tienen acceso a los tribunales de trabajo, por lo que era al sindicato a quien correspondía demandar y no a los recurridos, con quienes no existió ningún contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 15 del Código de Trabajo, establece una presunción *jure tantum* de la existencia del contrato de trabajo entre la persona que ejecuta una labor y aquella a quien le sea prestada dicha labor, y en este sentido, para que la presunción del contrato de trabajo se opere, es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra; que en este sentido el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su escrito de apelación afirma que: “Por cuanto: A que el Banco Agrícola de la República Dominicana, depositaba arroz en los almacenes del CESDA en San Cristóbal; Por cuanto: A que para el manejo de dicho arroz, sea entrada o salida en almacén, se convino dicha actividad con el Sindicato de Estibadores; Por Cuanto: A que el banco en ningún momento contrajo compromiso contractual con los hoy recurrentes, quienes sí eran miembros del sindicato; Por Cuanto: A que el pago de Seguro Social (a los hoy reclamantes) se hacía en cumplimiento a la Ley 1806 que crea el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo”; que en este

sentido el Banco Agrícola de la República Dominicana, no probó por ningún medio de la prueba a su alcance la existencia del contrato supuestamente suscrito entre él y el Sindicato de Estibadores para la realización de las actividades de estibo del arroz, en los almacenes del CESDA, como tampoco, la existencia de dicho sindicato, y el rol de empleador de los trabajadores reclamantes que éste, el Banco Agrícola, le asigna, como era su obligación; que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata figuran entre otros documentos, los siguientes: 1. Varias nóminas de pago a Estibadores del Centro de Comercialización Almacenes CESDA; 2. Liquidaciones de las cotizaciones del seguro social obligatorio, donde constan los salarios pagados por el Banco Agrícola a los trabajadores allí listados, así como otros datos, declaración jurada debidamente firmada por la Ing. Agueda Salcedo de V., y sellada con el sello del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Cristóbal, correspondiendo la última de esta liquidación al mes de noviembre de 1995; 3. Certificación de fecha 5 de septiembre de 1992, expedida por el Lic. Marino A. Brea Peña, gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana, al director de seguros, y por la cual certifica que el señor Tomás Castillo es empleado de dicha institución; 4. Certificación de que el señor Gabriel Suárez Rodríguez labora en esa institución como parte de los estibadores en los almacenes del CESDA, San Cristóbal; que estos documentos, no desmentidos en su contenido, y que emanan del propio recurrente, permiten establecer que entre el Banco Agrícola y los recurridos sí existió un contrato de trabajo; que esta Corte, por las razones expuestas, y en vista de los documentos citados, entiende que, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, que entre él y los recurridos sí existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo; que esta relación de trabajo fue apreciada por el Tribunal a-quo

frente a la admisión hecha por el recurrente de que los recurridos le prestaron servicios como estibadores;

Considerando, que en vista de la presunción del contrato de trabajo arriba indicada, al recurrente no le bastaba alegar que la prestación de servicios de los recurridos fue por cuenta de una organización sindical a la cual pertenecía y que actuaba como contratista frente al banco, sino que debió probar esa situación o cualquier otra que sirviere para destruir la presunción del contrato de trabajo;

Considerando, que haciendo uso del poder soberano de que gozan los jueces del fondo, la Corte a-qua dio por establecido la existencia de los contratos de trabajo invocados por los demandantes, no tan solo basándose en la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 ya mencionado, sino en la documentación emanada de la propia recurrente, como son las nóminas de pagos y las cotizaciones pagadas por la demandada, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde figuran los recurridos, lo que unido a la falta de prueba de esta sobre el supuesto contrato pactado con un sindicato de trabajadores, el cual nunca identificó, según señala la Corte a-qua, afianzó el criterio del tribunal sobre el vínculo contractual de las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo al hacer uso de su poder de apreciación cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual, Minelis Martínez Bello y Dr. Alipio Mejía De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles.
Abogados:	Dres. Juan José Morales Cisneros y Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Pedro Antonio Mata Román.
Abogados:	Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joséln Alcántara Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, sociedad comercial debidamente establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Mercedes No. 159, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Milton Angeles, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012407-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de

1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas R., por sí y por el Dr. Juan J. Morales C., abogado de la recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselín Alcántara, abogado del recurrido, Pedro Antonio Mata;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Juan José Morales Cisneros y Elías Vargas Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034526-3 y 001-0060720-9, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dr. Delgado No. 36, esquina Santiago, sector Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0137921-2 y 001-1098749-2, con estudio profesional común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edificio 11, Apto. 102, de esta ciudad, abogados del recurrido, Pedro Antonio Mata Román;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, a pagarle al Sr. Pedro Antonio Mata, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 76 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de Salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, al pago de las Costas y se Ordena la distracción en provecho del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero y Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de

1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Pedro Mata R., cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** Se confirma la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, en todas sus partes y en consecuencia rechaza dicho recurso en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Ofiventas, S. A. y/o José Milton Angeles, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jerónimo Gilberto C. y el Lic. Angel Casimiro C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización. Violación, supresión de los hechos y documentos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 15, 16, 25, 36, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 487, 502, 504, 516, 518, 525, 541, 542, 543, 544, 548, 575, 619, 620, 621, 629, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación más el pago de los seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un sa-

lario de RD\$2,200.00, lo que asciende a la suma de RD\$31,833.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ofiventas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de julio de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Vetilio Enrique Gil Alfau.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguolina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Salvador Alfau Del Valle.
Abogados:	Dres. Somnia M. Vargas Tejada y Francisco Cruz Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vetilio Enrique Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal No. 45572, serie 26, domiciliado y residente en la Av. Horizonte Ocho No. 36, de la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, República de México y accidentalmente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Andrés Genao, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, abogados del recurrente, Vetilio Enrique Gil Alfau;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Santo Vargas y Francisco Cruz Solano, abogado del recurrido, Salvador Alfau Del Valle y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0778978-6, abogados del recurrente, Vetilio Enrique Gil Alfau, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Somnia M. Vargas Tejada y Francisco Cruz Solano, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090254-3 y 001-0306665-0, respectivamente, abogados del recurrido, Salvador Alfau Del Valle;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0135934-7, abogado del recurrente, Vetilio E. Gil Alfau;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1998, a nombre del Dr. Vetilio Enrique Gil Alfau y suscrita por el Dr. Miguel A. Báez Brito, dicho tribunal dictó el 14 de julio de 1998, la resolución ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: **1.-** Se acoge: la instancia de fecha 16 de junio de 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Somnia M. Vargas y Francisco Cruz Solano, a nombre y representación del señor Salvador Alfau Del Valle; **2.-** Se declara: inadmisibile, la instancia de fecha 14 de mayo de 1998 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Miguel A. Báez Brito, a nombre y representación del Sr. Enrique Gil Alfau; **3.-** Se ordena: al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: cancelar, cualesquiera oposición y/o litis sobre terreno registrado, que afecta los derechos que tiene registrado en esta parcela el señor Salvador Alfau Del Valle y/o Compañía Pegal, S. A., correspondiente a 13 Has.; 18 As.; 62 Cas.; 44.85 Dms²; amparado por la constancia anotada en el Certificado de Título No. 90-300, que haya sido inscrito a requerimiento del señor Enrique Gil Alfau; Comuníquese: al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, para su conocimiento y fines de lugar; b) que contra esa resolución ha recurrido en casación el Dr. Vetilio Enrique Gil Alfau, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 1ro. de septiembre de 1998;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone el medio de casación siguiente: único medio: Violación de los artículos 7 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; exceso de poder; violación del derecho de defensa; desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez el recurrido Salvador Alfau del Valle, propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando que como en el caso se trata de una resolución y no de una sentencia, el recurso de casación no es admisible

en el caso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen del medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Vetilio Enrique Gil Alfau, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1998, en relación con la Parcela No. 86-G, del Distrito Catastral No. 11-4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Somnia Margarita Vargas Tejada y Francisco Cruz Solano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Feria Rodríguez, C. por A. (Ferretería La Artística).
Abogado:	Dr. Juan J. Sánchez A.
Recurrido:	Carlos Daniel Graciano Schover.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Feria Rodríguez, C. por A. (Ferretería La Artística), compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., portador de la cédula de identificación personal No. 13030, serie 10, abogado de la recurrente, Rafael Feria Rodríguez, C. por A. (Ferretería La Artística), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de octubre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido, Carlos Daniel Graciano Schover;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la Ferre-

tería Artística, C. por A. y/o Rafael Feria Rodríguez, a pagarle al señor Carlos Daniel Graciano Schover, la diferencia de las prestaciones laborales que debió recibir al tomarse como salario el básico RD\$305.00 más el 2% y 1% sobre cobro y ventas que recibía el demandante; **Segundo:** Se condena a la Ferretería Artística, C. por A. y/o Rafael Feria Rodríguez, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara nulo, el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1985, a favor del señor Carlos Daniel Graciano Schover, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso así interpuesto por Ferretería Artística, C. por A. y/o Rafael Feria Rodríguez; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Ferretería Artística, C. por A. y/o Rafael Feria Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento de los artículos 54, 56, 57, 59 y 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; desconocimiento de la máxima “no hay nulidad sin agravios”; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró nulo el recurso de apelación porque el mismo fue notificado en el domicilio de su abogado apoderado especial, Dr. Bienvenido Montero De los Santos, desconociendo que en ninguno de los documentos se hace constar el domicilio

del recurrido, que en materia laboral no existe nulidad si no hay agravios y que el recurrido compareció a audiencia en la cual presentó sus medios de defensa;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, está abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que este recurso debe interponerse por medio del memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no acompañó el memorial de casación de una copia de la sentencia impugnada, por lo que el mismo no cumple con las formalidades exigidas por el referido artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Feria Rodríguez, C. por A. (Ferretería La Artística), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 18 de marzo de 1986.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Evangelista Kivelier Valdez.
Abogado:	Dr. José J. Paniagua Gil.
Recurrido:	Pedro Alfonso Vilorio.
Abogado:	Dr. Miguel Angel De la Cruz Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Evangelista Kivelier Valdez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 14471, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 18 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Paniagua Gil, abogado del recurrente, Juan Evangelista Kivelier Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 14297, serie 25, con estudio profesional en la Av. Manuela Diez Jiménez No. 34, de la ciudad de El Seybo, y estudio ad-hoc en la Av. Duarte No. 235, de esta ciudad, abogado del recurrente, Juan Evangelista Kivelier Valdez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de junio de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Angel De la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 22240, serie 27, con estudio profesional en la calle Palo Hincado No. 62, de la ciudad de Hato Mayor, y estudio ad-hoc en la Av. Independencia No. 256, Apto. 301, de esta ciudad, abogado de recurrido, Pedro Alfonso Vilorio;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada Empresa Kivelier y/o Juan Kivelier, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para el patrono, Empresa Kivelier y/o Juan Kivelier; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido, y en consecuencia, condena a Empresa Kivelier y/o Juan Kivelier, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a Pedro Alfonso Vilorio, las cuales ascienden a Un Mil Ochenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$1,085.38), por concepto de pre-aviso, cesantía, vacaciones, bonificaciones, retroactivo de salario, Ley 5235, horas extras y Ley 4123; **Cuarto:** Condenar a Empresa Kivelier y/o Juan Kivelier al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel De la Cruz Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos a Empresa Kivelier y/o Juan Kivelier, al pago de las prestaciones laborales indicadas en el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$525.00 (Quinientos Veinticinco Pesos Oro); **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Domingo De Js. Mota Santos, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando, regular y válido el recur-

so de apelación interpuesto por Juan Kivelier Valdez, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor; **Tercero:** Condena al señor Juan Kivelier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel De la Cruz Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo del memorial de casación el recurrente expresa lo siguiente: “que en el penúltimo considerando, el juez de primera instancia de Hato Mayor para justificar o tratar de justificar el fallo sobre el fondo sin el cumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas por él mismo, aduce que se dieron dos oportunidades al recurrente para presentar los testigos en audiencia, sin embargo, desconoce que esas sentencias preparatorias debían ser notificadas para poner a la parte en condiciones de tener conocimiento de su contenido y avocarse a su cumplimiento; además había que citar los testigos y no fueron citados en ningún momento; que finalmente el juez en uno de sus considerandos dice haber analizado la sentencia impugnada, sin decir en qué consistió ese análisis de hecho y de derecho, sobre todo si los hechos expuestos por el juez de paz fueron tan escuetos que no dan base para fundamentar una sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una comunicación o acta de no acuerdo mediante la cual el hoy recurrido reclama sus prestaciones laborales por haber sido despedido injustificadamente por el hoy recurrente; y que el hoy recurrente le ofrece pagarle sólo Cien Pesos Oro (RD\$100.00), alegando que la empresa no está produciendo nada, por lo que me niego a reconocer las prestaciones laborales del señor Pedro Alfonso Vilorio; que del análisis de la sentencia

atacada, se desprende que el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos que fueron sometidos a su consideración, razón por la cual, dicha sentencia merece ser confirmada; que el recurrente nunca presentó prueba de sus pretensiones, ni logró siquiera presentar un informativo, pese a que se le concedieron dos oportunidades para tales fines, no consiguiendo que los supuestos testigos se presentaran a declarar”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la celebración del informativo testimonial ordenado por el Tribunal a-quo mediante sentencia del 17 de febrero de 1986, fue a solicitud del recurrente en cuya presencia se dictó la misma, fijándose el día 24 de febrero para la verificación de dicha medida de instrucción; que de igual manera en esa fecha, también en presencia del recurrente se prorrogó la medida para el 3 de marzo de 1986, en la cual tampoco se presentaron los testigos correspondientes, razón por la cual dichas sentencias no tenían que serle notificadas;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció, de las declaraciones formuladas por el recurrente en la audiencia de conciliación, que esta había admitido los hechos de la demanda al señalar que no pagaba las prestaciones laborales por falta de producción de la empresa y no porque este no tuviera derecho a ellas, apreciación hecha por el Tribunal a-quo, sin cometer desnaturalización alguna que escapa al control de la casación, por tratarse de una situación de hechos;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Kivelier Valdez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 18 de marzo de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho

del Dr. Miguel Angel De la Cruz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE).
Abogados:	Dres. De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa y Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia.
Recurrido:	Demetrio Mateo.
Abogado:	Dr. José De Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril del año 1955, actualizada, y sus reglamentos correspondientes, debidamente representada por su administrador general, Ing. Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 002-0014877-3, con su domicilio social y asiento principal si-

tuado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. De León Liberato Flores, por sí y por los Dres. Jesús Valdez Infante y Damaris Guzmán, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José De Paula, abogado del recurrido, Demetrio Mateo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa; y los Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088998-9, 001-0379473-1, 001-1135985-7 y 001-0107075-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores y Francisco De los Santos; y la Licda. Austria Mañón de Genao, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0463037-1, 001-0898998-9, 001-0917417-7 y 001-0931312-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (C D E);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE.), a pagar al señor Demetrio Mateo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 139 días de cesantía; 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual; bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud al Ord. 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,744.00 pesos mensual, por espacio de 7 años y 4 meses; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Demetrio Mateo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Demetrio Mateo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedi-

miento y se ordena su distracción a favor del Dr. José De Paula, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo vigente al rechazar la solicitud de informativo testimonial, solicitado por la parte intimante; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció los artículos indicados en razón de que no se le permitió la celebración de la comparecencia personal y la presentación de los testigos para probar que el despido del recurrido fue justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por comunicación de fecha 22 de marzo de 1995, la empresa demandada le participó a la autoridad de trabajo competente que había decidido ponerle término a la relación de trabajo con el demandante, con efectividad a partir del día 16 de marzo del mismo año, cuya comunicación obra en el expediente de la causa; que como en la comunicación que dirigiera la empresa a la autoridad de trabajo correspondiente tiene el matasello de esa institución y la parte demandada no ha podido destruir la existencia de dicho documento, es preciso admitir que el despido del trabajador demandante se comunicó después de estar ventajosamente vencido el plazo de las 48 horas que consagra el Art. 91 del Código de Trabajo, por este motivo, procede declararlo injustificado; que nuestro más alto Tribunal de Justicia siempre ha dicho y así consta en Jurisprudencia constante que cuando el despido no se comunica dentro del plazo legal, toda medida que se ordene es frustratoria, por este otro motivo, procede declararlo injustificado”;

Considerando, que en virtud del artículo 91 del Código de Tra-

bajo, “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que asimismo, el artículo 93 del Código de Trabajo, dispone que “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que la carta de comunicación del despido fue recibida por el Departamento de Trabajo el 22 de marzo de 1995, y que en la misma se expresa que el despido ocurrió el 16 de marzo de dicho año, por lo que dicha comunicación se realizó después de vencido el plazo de 48 horas prescrito por el referido artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, si el despido de un trabajador no es comunicado dentro del plazo de 48 horas subsiguientes, el mismo se reputa que carece de justa causa de pleno derecho, lo que establece una presunción juris et de jure, en cuanto a lo injustificado del despido, y que no puede ser combatida por ningún medio de prueba;

Considerando, que en tal virtud no procedían las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente con la finalidad de probar la justa causa del despido, pues como bien lo apunta la sentencia impugnada las mismas serían frustratorias frente a la calificación que del despido no comunicado en el plazo legal establece el referido artículo 93, ya señalado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1985.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Bautista Corona.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Otto Carlos González Méndez y Blanca Yris Peña García.
Recurrida:	Industrias Avícolas, C. por A.
Abogados:	Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Corona, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 128078, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris C. Goico, por sí y por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrida, Industrias Avícolas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de abril de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Otto Carlos González Méndez y Blanca Yris Peña García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 63744, serie 1ra., 10477, serie 22 y 22260, serie 28, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad, abogados del recurrente, Juan Bautista Corona, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de junio de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 141, serie 48 y 76074, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el Km. 1, de la Carretera Managuayabo, Distrito Nacional, abogados de la recurrida, Industrias Avícolas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, suscrito por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 8 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Juan Bautista Corona, contra Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irizarri; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Juan Bautista Corona al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Corona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1982, a favor de Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irizarri, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado dicho recurso, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Terce-ro:** Se condena al recurrente Juan Bautista Corona, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Boris Goico y Dr. Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta y contradicción de motivos. Desnaturalización de los testimonios del proceso. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación pro-

puesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a señalar que el demandante no ha probado que las labores de albañilería sean de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que significa que carece de motivos, que al mismo tiempo está en contradicción con las pruebas que se aportaron, tanto en el informativo como contrainformativo testimonial celebrados por las partes. Si el Tribunal a-quo hubiere ponderado esos testimonios otro hubiere sido su fallo, porque a través de ellos se demostró que el demandante probó que estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y que fue despedido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar los hechos y circunstancias que la ley pone a su cargo, el recurrente solicitó y fue celebrado al efecto un informativo testimonial, con motivo del cual depuso el señor Jorge Jiménez Rodríguez; que el recurrente alega haber laborado para la recurrida durante 7 años ininterrumpidos, en calidad de albañil; pero, que a esto la recurrida ha replicado negando el hecho del despido así como la naturaleza por tiempo indefinido del contrato de trabajo que existiera entre las partes, elementos éstos que no han quedado convincentemente establecidos con la deposición del testigo del informativo; que el demandante original no ha probado que las labores de albañilería sean de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrida; que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho, a los hechos que le fueron sometidos, razón por la cual procede confirmar la sentencia atacada; al tiempo que este tribunal hace suyas las motivaciones de la referida sentencia”;

Considerando, que entre los motivos de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales se examinan, por haberlos hecho suyo la sentencia impugnada, se expresa que “los testigos presentados en el informativo a su cargo afirman ignorar la situación relativa al despido que es lo esencial de la demanda; que habiendo la demandada negado el despido in-

vocado por el reclamante y siendo imprecisas las declaraciones de los testigos a su cargo y no aportado otro medio de prueba, la demanda de que se trata debe ser rechazada”;

Considerando, que los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas determinaron que el recurrente no demostró la naturaleza del contrato de trabajo, ni el despido por él invocado, para lo cual hicieron uso del poder soberano de apreciación de que cuentan los jueces en esta materia, sin cometer desnaturalización alguna, lo que, al tratarse de una situación de hechos, escapa al control de la casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Corona, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Boris C. Goico y Antonio Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nieves Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera.
Recurrida:	Centro Comercial De León.
Abogado:	Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identificación personal No. 3231, serie 86, domiciliada y residente en la avenida Ramón Mota, edificio Los Pinos, tercera planta, Apto. 58, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera,

abogado de la recurrente, Nieves Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 023-0029296-4, abogado de la recurrente, Nieves Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, provisto de su cédula de identificación personal No. 12828-3, serie 23, abogado de la recurrida, Centro Comercial De León;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1998, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Centro Comercial De León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre Centro Comercial De León y la Sra. Nieves Rodríguez; **Segundo:** Declara injustificado el despido de la Sra. Nieves Rodríguez y con responsabilidad para la empresa Centro Comercial De León; **Tercero:** Condena a la empresa Centro Comercial De León, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) 14 días de salario ordinario por concepto

de preaviso; b) 8 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Regalía pascual proporcional; d) Seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. Art. 95 C. T.; e) Ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones y f) Cinco (5) meses de salario por aplicación del Art. 233 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Centro Comercial De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis E. Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Herminio Aquino Severino, Alguacil de Estrados de este juzgado para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 28-94, el 3-10-94, emanada de la Sala No. 2, del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte revoca en todas sus partes la sentencia No. 28-94 del 3-10-94, emanada de la Sala No. 2 de este Distrito Judicial de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena al ministerial de Estrado de esta Corte para la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Pedro Laser Gutiérrez, por haber manifestado haberlas avanzado en el presente caso en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 231, 232 y 233, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó los hechos, ya que el Centro Comercial De León sabía que la señora Nieves Rodríguez estaba embarazada cuando ejerció el des-

pido contra ella, sin cumplir con las formalidades que se exigen para despedir a una mujer en estado de gestación, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal a la hora de dictar su fallo; que el fallo está incompleto, pues si bien revoca en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia, no es menos cierto que no especifica cual es su fallo final y se limita a condenar en costas a la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según acta de audiencia de fecha 13-1-95, según el interrogatorio que se le hizo a Nieves Rodríguez, la cual manifestó a esta Corte lo siguiente: “que tenía 3 meses de embarazo hasta el momento del despido, pero que su patrón no lo sabía porque ella no se lo había manifestado, solamente se lo manifestó en el momento del despido”; que según interrogatorio a la señora Nieves Rodríguez, cuando el Centro Comercial De León se dio cuenta que estaba embarazada inmediatamente la mandaron a buscar para que retornara a su trabajo, lo cual ella manifestó a esta Corte que no lo hizo porque ella ya había buscado un abogado, y porque ya había puesto la querrela en la Secretaría de Trabajo; que según la parte in fine del Art. 232 del Código de Trabajo: la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, la notificación debe indicar la fecha presumible del parto; contrario lo hizo la señora Nieves Rodríguez, el cual le hace saber al empleador que está embarazada, después que se originó el despido, con tres (3) meses de embarazo; que vista la libertad de pruebas que impera en el procedimiento laboral, en la medida de instrucción y según acta de audiencia de fecha 13-2-95, el señor Pablo De León Santana, jefe inmediato de la señora Nieves Rodríguez y administrador del Centro Comercial De León, la cual manifestó lo siguiente: que él no sabía que Nieves Rodríguez estaba embarazada y que él la despidió porque ella llegaba tarde al trabajo, pero siempre le pedía excusa hasta que últimamente fallaba al trabajo y no rendía en sus labores o lo hacía mal; pero que nunca ella dijo que estaba embarazada ni a él que era su jefe inmediato ni a su compa-

ño de trabajo; que según el interrogatorio al gerente, Pablo De León, el cual manifestó a esta Corte; nosotros la liquidamos sin saber que ella estaba embarazada y cuando lo supimos la mandamos a buscar y ella no quiso regresar y el cual negó en todo momento, haber conocido la existencia del estado de gestación”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de la recurrente, el Tribunal a quo determinó que el despido invocado por ella fue motivado por faltas cometidas por la demandante y que su estado de embarazo le fue comunicado al empleador después de haberse consumado la terminación del contrato de trabajo, momento este en que dejó sin efecto el despido de la trabajadora demandante, quien no obstante la invitación que se le hizo se negó a reintegrarse a sus labores;

Considerando, que la protección a la mujer embarazada que disponen los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, para impedir que esta sea cesada en su trabajo por su estado de embarazo, está sujeta a que el empleador tenga conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, estando a cargo de la demandada probar esa situación, que en la especie, como ya se ha indicado, el tribunal apreció esta no realizó;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada se limitó a revocar la sentencia de primer grado, sin tomar una decisión sobre la demanda de la recurrente, es preciso señalar que habiendo acogido el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la demanda incoada por la señora Nieves Rodríguez, el hecho de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación revocara en todas sus partes esa decisión implicaba el rechazo de la demanda de que se trata; que por demás, no es necesario que el rechazo de una demanda esté consignada en el dispositivo, ya que el mismo se puede insertar y deducir de los motivos de la sentencia, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

por lo que procede el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre la condena en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nieves Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 69

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 1987 y del 27 de marzo de 1987.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Domingo Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrida:	I. R. C. Jewelry Manufacturing Corporation.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Rosario, José Dolores De los Santos, Juan De Dios Puello, Ramón Antonio Ramírez, Francisco Antonio Rosa, Ramón Antonio Ferrer, León Disla Almonte, Leonardo Antonio Samuel, José Manuel Santana, Rafael Parra, Bernardino Pérez Sánchez, Ramón Escanio, Porfirio Villanueva, Cristóbal Sabino De la Cruz, Darío Antonio Lizardo, Ramón E. Alcántara, Eustacio Eusebio, Fabio Antonio Ortega, Eddy Guzmán Rojas, Leonardo Rivera, Amauris Genaro Vals, Carmelo Reyes, Daniel Osiris Morales Díaz, Nicolás Domínguez, Genaro Amaury Vals, Luis Alexis Pérez, Domingo Antonio Molina, Faustino Beltré Frómata, Héctor Julio Méndez,

Leonardo Peguero, Adolfo Pascual, José Carrión, Raúl Darío Astacio, Jaime Rijo, Juana Mejía, Roselín Daniel Bello, José Alta-gracia Carrión, Luis Emilio Berroa Cruz, Teodoro Rivera, Nerey-da Montaña, Ruperto B. García, Francisco Antonio George Cal-caño, Julio César Luis, Luis Ant. Aybar Belén, Daniel Morales Ra-mírez, Fabio García Minaya, Víctor Modesto Méndez Disla, Héctor García, Jhonny Méndez Disla, Hermógenes Encarnación Sosa, Julio César Alglada, César Denis, Carlos Manuel Henson Ti-ten, Carlos Manzanillo, Manuel Enrique Morales, Elías Japa Mora-les, Freddy Mota, Pablo Jhonson King, Miguel Angel Vásquez, Efigenio Rodríguez, Ramón Morales, Manuel Ant. Mercedes, José Dolores Santana y Bienvenido Figueroa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís, con-tra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 1987 y el 27 de marzo de 1987, res-pectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suá- rez, en representación del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de los recurrentes, Juan Domingo Rosario y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Alberto Rincón, en representación del Dr. Mario Carbuccia Fernández, abogado de la recurrida, I. R.C. Jewerly Manufacturing Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1987, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, provisto de la cédula de identificación personal No. 50379, serie 23, abogado del recurrente, Juan Domingo Rosario y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1987, suscrito

por el Dr. Mario Carbuccia Fernández, provisto de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrida, I. R. C. Jewerly Manufacturing Corporation;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la empresa I.R.C. Jewerly Manufacturing Corp., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en solicitud de calificación de huelga, dictó el día 13 de marzo de 1987, una sentencia preparatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena la comparecencia ante esta Corte, de los inspectores de trabajo Enrique Turbi Mariñez y Miguel F. Ureña Martínez para que testifiquen sobre las actuacio-

nes realizadas en la empresa I.R.C. Jewerly Manufacturing Corporation los días 17 y 23 de febrero del corriente; **Segundo:** Dispone la actuación de las partes por ante esta Corte de Apelación de San Pedro de Macorís o la audiencia que se celebrará el día lunes dieciséis (16) del presente mes a las diez horas de la mañana, para darle cumplimiento a la medida indicada en el ordinal primero; **Tercero:** Ordena que la Secretaría de esta Corte proceda a la notificación de esta decisión a todas las partes interesadas en la forma y plazos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo”; B) que el 27 de marzo de 1987, el mismo tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Califica ilegal la huelga decretada por los trabajadores de la empresa I. R. C. Jewerly Manufacturing Corporation en fecha febrero 17 de 1987; **Segundo:** Reserva a la empresa I. R. C. Jewerly Manufacturing Corporation el derecho de perseguir la reparación de los perjuicios que la suspensión de los trabajos, como consecuencia de la huelga, le ha causado; **Tercero:** Condena a los trabajadores de la empresa I. R. C. Jewerly Manufacturing Corporation al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia del 13 de marzo de 1987, el único medio de casación siguiente: Fallo más allá del apoderamiento y sin estarlo;

Considerando, que contra la sentencia del 27 de marzo de 1987, los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que de acuerdo al artículo 627 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, las sentencias de calificación de huelgas no eran susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 627

del Código de Trabajo del año 1951, la Corte pronunciará sentencia de calificación de las huelgas y los paros dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termine la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso;

Considerando, que en el memorial de ampliación de conclusiones los recurrentes alegan que el artículo 627 del Código de Trabajo no era aplicable en el asunto, en vista de que el artículo 691 del referido código disponía que mientras no estuvieran funcionando los tribunales de trabajo, el procedimiento en esta materia se regiría por las disposiciones de los artículos 47 al 63-bis, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, la cual en su artículo 50 establecía que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, pero;

Considerando, que la disposición del artículo 691 del indicado Código de Trabajo en el sentido de que en la solución de los conflictos de trabajo se observaría el procedimiento establecido en la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, sólo era aplicable cuando el conflicto de trabajo tenía una naturaleza jurídica, no así en la solución de los conflictos económicos, en razón de que la referida Ley No. 637, ni el derecho común contemplaban procedimiento alguno para resolver este tipo de conflicto; que por demás la Corte a-qua para dictar su sentencia se acogió al procedimiento de calificación de la huelga prescrito por los artículos 625 y siguientes del Código de Trabajo, al cual dieron cumplimiento los recurrentes, al no existir en nuestra legislación, como ya se ha señalado, ninguna otra disposición legal que pudiese ser aplicada en los casos de calificación de huelgas;

Considerando, que no tan sólo la sentencia que califica la huelga no está sujeta a ningún recurso, sino también toda decisión que sea tomada por un tribunal en el curso de un proceso de calificación de huelga, aún cuando no decidiere el fondo del asunto, razón por

la cual el recurso intentado contra las sentencias impugnadas son inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Rosario y compartes, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como Corte de Trabajo, del 13 de marzo de 1987 y 27 de marzo de 1987, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de abril de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. José Ramón Dieguez Heyaime.
Abogado:	Dr. César A. Camarena Mejía.
Recurridos:	Sucesores de Marcos de los Santos.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, portador de la cédula de identidad personal No. 604846, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César A. Camarena Mejía, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurridos Sucesores de Marcos de los Santos y compartes, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1997, suscrito por el Dr. César A. Camarena Mejía, abogado del recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de los recurridos, Sucesores de Marcos de los Santos, el 30 de julio de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 2 de julio de 1987, su Decisión No. 209, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral Número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, sección Bajos de Haina, lugar de El Naranjal, provincia de San Cristóbal: Parcela Número 416, Superficie: 6 Has., 58 As., 08 Cas., 26 Dms2., **1.-** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la resolución que sobre la totalidad de esta parcela hacen los sucesores de Carlos Arias; **2.-** Se declara, que los únicos herederos conocidos de los finados esposos Martín Soriano y Aurelia Soto, y por consiguiente las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos Ramona, Clotil-

de, María, Reyes, Juan Francisco, Santiago, Matilde, Domingo, Etanislao y la otra María Soriano Soto; **3.-** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos mayores y menores, cercada de alambrados de púas, a favor del Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, civil, portador de la cédula personal de identidad No. 60846, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de septiembre de 1987, dando como resultado el Decreto de Registro No. 89-151 y la expedición del correspondiente Certificado de Título, a favor del adjudicatario Ing. José Ramón Dieguez Heyaime; c) que el 18 de octubre de 1989, los sucesores de Marcos de los Santos, interpusieron ante el Tribunal Superior de Tierras, un recurso en revisión por causa de fraude, en cuya virtud dicho tribunal dictó el 15 de septiembre de 1992, la Decisión No. 10, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, a nombre de los sucesores de Marcos de los Santos, contra la Decisión No. 209 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 2 de julio del 1987, revisada y aprobada por este Tribunal Superior el 9 de septiembre de 1987, en relación con la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Declara nula la Decisión No. 209 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 2 de julio del 1987, en relación con la Parcela No. 416, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, revisada y aprobada por este Tribunal Superior en fecha 9 de septiembre del 1987; **Tercero:** Revoca el Decreto de Registro No. 89-151 y su transcripción en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal; **Cuarto:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento en relación con la Parcela No. 416, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, a cargo de la Dra. Gloria Ma. Peguero, Juez del Tribunal de Tierras residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, a quien debe notifi-

cársele esta sentencia y enviarle el expediente”; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del nuevo saneamiento, dictó el 26 de mayo de 1994, la Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Marcos de los Santos, sobre la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge, por todos los motivos externados en el cuerpo de esta decisión las reclamaciones efectuadas por el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, sobre la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma: Parcela No. 416 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, Area: 6 Has., 58 As., 08 Cas., 26 Dms2. La totalidad de esta parcela y sus mejoras a favor del Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 60846, serie 1ra., residente en la calle Zapote No. 10 del Ensanche Alameda”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 1994, por los sucesores de Marcos de los Santos, contra la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de abril de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación, interpuesto por los sucesores de Marcos de los Santos, en relación con la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 21 de fecha 26 de mayo del 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Ordena por propia autoridad e imperium de la ley, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 416, Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal. Area: 06 Has., 58 As., 08 Cas., 26 Dms2.; A) 04 Has., 60 As., 65 Cas., 79

Dms2., a favor de los sucesores de Marcos de los Santos; B) 01 Ha., 97 As., 42 Cas., 47 Dms2., a favor del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao; **Cuarto:** Se le reserva al Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, el ejercicio de los derechos a que le faculta la ley, en virtud del Art. 1376 del Código Civil; **Quinto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras tan pronto reciba los planos definitivos de la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, expedir el Decreto de Registro”;

Considerando, que el recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada toma como parámetro la Decisión No. 172 del 2 de agosto de 1982, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sobre la Parcela No. 403, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, que fuera adjudicada a los sucesores de Marcos de los Santos queriendo establecer con esto, que es demostrativo del derecho existente a favor de dichos sucesores sobre la Parcela No. 416 del mismo Distrito Catastral y que basta para comprobar que los motivos expuestos en la sentencia impugnada, versan sobre la Parcela No. 403, dando a entender que el proceso se relaciona con esta parcela; que el tribunal afirma que fueron examinados los testimonios rendidos en las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original el 27 de agosto de 1994 y reiterada en la audiencia del 14 de septiembre de 1994; que sin embargo, sólo se tomaron en cuenta las declaraciones del señor Augusto De los Santos o Agustín De los Santos, pariente cercano de los sucesores de Marcos De los Santos, quien se encuentra sub-júdice, acusado de asesinato precisamente por una litis de tierras, según certificación depositada; que el Tribunal a-quo comete un error al afirmar que

la posesión más caracterizada es la de Vicente de Jesús Alcántara, quien implícitamente reconoció el derecho del Ing. Dieguez Heyaime; que sin embargo, no fueron examinados los testimonios de los señores Bernabela Germán, Felipe Mota y Gerbacio Araujo, que sí aportan elementos de juicio, ni tampoco fueron examinados los documentos que aportan luz, como la certificación del Director del Registro Civil y Conservaduría del 11 de enero de 1994, donde aparece transcrito el acto No. 73 del 25 de noviembre de 1949, que establece la propiedad de María Manzueta Germán; la decisión de concesión de prioridad a favor de Martín Soriano y los Germán y todos los actos relativos a los traspasos; que los jueces enfatizaron la querrela presentada en la Fiscalía de San Cristóbal, por Vicente de Jesús Alcántara, contra el Ing. Dieguez Heyaime, fundamento en que por la compra en RD\$7,000.00 de los frutos que el primero poseía en la parcela, el último sólo le había pagado RD\$3,500.00, querrela que fue interpuesta tres años después del primer saneamiento, lo que fue ratificado por ante los jueces del fondo; que los jueces cometieron un error al tomar en cuenta los actos del año 1816 y 1830, que establecen que Marcos de los Santos, adquirió por compra en esos años una peonía de terreno en el lugar denominado El Naranjal, sin determinar si fue la parcela en discusión y sin tomar en cuenta los testimonios ofrecidos y los actos del año 1921 y 1947, en los que constan los derechos adquiridos por los sucesores de Martín Soriano y los sucesores Germán; que aunque el tribunal atribuye al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, haber concluido a nombre del recurrente Dieguez Heyaime, en el sentido de que éste era un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, el tribunal estableció que el mismo concurrió al saneamiento como reclamante; que los jueces no ponderaron los actos de venta de los años 1921, 1985, 1986 y 1987, el primero de la venta otorgada por María Manzueta Germán, a favor de Martín Soriano y los demás a favor del recurrente Ing. Dieguez Heyaime; que el Dr. Medrano Vásquez, no concluyó en esa audiencia, sino el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, quien pidió el mantenimiento de la Decisión No. 21 del 26 de mayo de 1994, en virtud de los ar-

títulos 222, 228 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que el recurrente está protegido por las disposiciones de los artículos 2262 del Código Civil, al adquirir en compra la Parcela No. 416 de manos de los sucesores Soriano, según los documentos del expediente y las declaraciones de los testigos que no fueron tomados en cuenta, mediante los cuales se estableció que los Soriano y los Germán, ocuparon la parcela por más de 60 años, la que ocupó el recurrente tan pronto compró, pero;

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;

Considerando, que en relación con los agravios invocados por el recurrente en el primer medio de su recurso, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Este Tribunal Superior ha comprobado que los testimonios rendidos en las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 27 de agosto de 1993 y reiteradas en la audiencia del 14 de septiembre de 1994, unas a favor de los sucesores Soriano y otras tantas a favor de los sucesores de Marcos de los Santos, en su mayoría contradictorias, no aportan luz suficiente para el conocimiento de la verdad. La mayor veracidad y crédito para este Tribunal Superior es la declaración de Augusto de los Santos, quien fuera Alcalde Pedáneo de los Bajos de Haina por más de 30 años y de cuyas declaraciones se colige que las personas que tuvieron posesiones dentro del ámbito de la Parcela No. 416 fue a título precario, pues todos fueron puestos por Hipólito Durán, miembro de la sucesión de Marcos de los Santos, a cuyo nombre también estuvieron los planos de la Parcela

No. 403 adjudicada a los sucesores de Marcos de los Santos, y se infiere que la posesión más caracterizada es la de Vicente de Jesús Alcántara (a) Marino, quien vendió sus cultivos al Ing. José Ramón Dieguez Heyaime y confirma la querrela presentada por Vicente de Jesús Alcántara (a) Marino ante la Fiscalía del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual tenía cercada con alambre”;

Considerando, que los jueces aprecian soberanamente los testimonios y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, tratándose de un saneamiento de tierras, los jueces en esta materia disfrutan del mismo poder para recibir los testimonios y determinar su valor, sin que tengan que dar explicaciones, ni motivos expresos para rechazar aquellos que no han servido para formar su convicción;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo no adopta en su decisión los motivos expuestos en la Decisión No. 172 de fecha 14 de abril de 1982, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y aprobada el 2 de agosto del mismo año por el Tribunal Superior de Tierras, sino que se limita a hacer referencia a dicha decisión en cuanto a las porciones de terreno que en ocasión de conocerse la Parcela No. 403 a que dicha decisión se refiere, habían sido adquiridas por el señor Marcos de los Santos y cuya posesión continuaron sus herederos, en ese sentido en la decisión recurrida se expresa lo siguiente: “Que el Art. 71 de la Ley de Registro de Tierras, establece que “los actos auténticos y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se le oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fé respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos y causahabientes”, lo cual confirma la doctrina y jurisprudencia de manera reiterada: “Un reclamante del derecho de propiedad de un inmueble que como es el caso que nos ocupa, que someta en apoyo de sus pretensiones un acto auténtico o bajo firma privada, legalmente instrumentado y debidamente

transcrito en el que se demuestre que su causante era el dueño, no está obligado a presentar otra prueba adicional”. Es oportuno repetir que la ley que rige esta materia da competencia al Juez para decidir como en el presente caso, la validez del acta auténtica No. 117 de fecha 22 de diciembre de 1949, la cual establece las dos porciones de terreno adquiridos por Marcos de los Santos, la primera venta instrumentada por el Juez de Paz del Partido de los Ingenios, señor A. Andrés Pineda, el 24 de abril del 1818 haciendo constar que expidió la copia del acto de venta y puso en posesión al señor Marcos de los Santos de una porción de terreno de una peonía en los terrenos denominados del Naranjal, hoy Bajos de Haina, y la segunda venta, fue efectuada a favor de Marcos de los Santos el 24 de marzo del 1830 e instrumentada por el Suplente del Juez Alcalde de la comunidad de San Cristóbal, de una peonía de terreno en el mismo lugar del Naranjal colindando con el Arroyo Itabo. El acta 117 del año 1949 fue debidamente transcrita en el Libro Letra “R”, Folio 285 al 291, marcado con el No. 55 en fecha 9 de febrero del 1951, tal como consta en la relación de hechos; mediante dicha acta de venta establece que en 1949 los sucesores Marcos de los Santos poseían ambas porciones de terreno; con anterioridad el Tribunal de Tierras había reconocido a los causahabientes de Marcos de los Santos los derechos de propiedad sobre esos terrenos, apoyándose en el acta descrita, como consta en la Decisión No. 172, de fecha 14 de abril del 1982, en relación con la Parcela No. 403, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y apoderada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto del 1982”; que, por tanto, la sentencia que se impugna en el presente caso no puede ser casada por las causas que ha invocado el recurrente en el primer medio, el cual por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en definitiva que el Tribunal a quo fundamenta su sentencia en la Decisión No. 172 del 2 de agosto de

1982, relacionada con la Parcela No. 403, del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, contentiva de la determinación de herederos de Marcos de los Santos y de la Certificación expedida por la Secretaría de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, que establece que el 29 de enero de 1990, fue puesta una querrela por violación de propiedad contra el recurrente Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, por Marino Vicente de Jesús Alcántara, sin establecer qué propiedad fue violada; que como en la especie no se trata del saneamiento de la Parcela No. 403, se cometió un error al confundir una parcela con otra; que los jueces al dictar su decisión no tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, en razón de que el simple examen de la sentencia impugnada revela que no se demostró que los sucesores de Marcos de los Santos, en algún momento tuvieran la ocupación o el goce de los terrenos que conforman la Parcela No. 416 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal y si quedó demostrado que los sucesores de Martín Soriano y los sucesores Germán, tenían una posesión de más de 60 años, hasta que el recurrente la ocupó por compra, por lo que al ocuparla inmediatamente se subrogó en los derechos de sus vendedores, pero;

Considerando, que en sentido contrario a los alegatos formuladas por el recurrente en el segundo medio del recurso de casación, la comprobación de la existencia de los hechos de posesión que caracterizan una prescripción, entra en el poder soberano de los jueces del fondo, siempre que no los desnaturalicen, lo que no ha sido alegado por dicho recurrente; que tal como se ha expresado al responder el primer medio del recurso de casación que se examina, el Tribunal a-quo, dio por establecido que los testimonios ofrecidos a los jueces del fondo y por tanto, su decisión a este respecto, no puede ser censurada por la Corte de Casación, la que en virtud de las disposiciones del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada y admite o rechaza los medios en los cuales se base el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto; que de todo cuanto

ha sido anteriormente expuesto resulta que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Ramón Dieguez Heyaime, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de abril de 1997, en relación con la Parcela No. 416 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Electrometría, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Tirso A. Pérez.
Recurrido:	Sulpicio Medina Peña.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electrometría, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Independencia No. 813, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Peter Marcel Suhner, ciudadano suizo, mayor de edad, portador de su cédula de identificación personal No. 487047, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y por el Lic. Tirso A. Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 9666, serie 50 y 121055, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Independencia No. 202, Condominio Santa Ana, Apto. 202, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Electrometría, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de agosto de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 656, serie 78, con estudio profesional en la Av. San Vicente de Paul No. 79, altos, Los Mina, de esta ciudad, abogado del recurrido, Sulpicio Medina Peña;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Sulpicio Medina Peña, en contra de Electrometría, S. A. y/o Ing. Peter Marcel Suhner; **Segundo:** Se condena al demandante Sulpicio Medina Peña, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Sandino González De León y Lic. Tirso Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar en la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 1990, por el Ing. Sulpicio Medina Peña, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1990, a favor de la empresa Electrometría, S. A. y/o Peter Marcel Suhner, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la empresa Electrometría y el Ing. Sulpicio Medina Peña, por voluntad unilateral del empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, se condena a la empresa Electrometría, S. A. y/o Peter Marcel Suhner, a pagarle al Ing. Sulpicio Medina Peña, las siguientes prestaciones: 10 salarios a razón de RD\$1,900.00 mensual por concepto de complementación del tiempo necesario para dar término al contrato celebrado entre las partes; la suma de RD\$1,333.33, por concepto de regalía pascual; la suma de RD\$1,500.00 por concepto de pago de salarios dejados de pagar durante los días del 6 al 31 de octubre de 1988 y 6 meses de salarios a razón de RD\$1,900.00 por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, por haber sido despedido injustificadamente cuando tenía 5 meses y 22 días prestando servicios a la empresa Electrometría, S. A. y/o

Ing. Peter Mercel Suhner, como representante vendedor con sueldo de RD\$1,900.00 mensuales, más el 10% de beneficios y ganancias de ventas, según contrato entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Electrometría, S. A. y/o Peter Marcel Suhner, al pago de las costas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al acápite J del artículo 8 de la Constitución de la República; violación al Principio XII del Código de Trabajo; violación al artículo 473 de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo; mal apoderamiento de tribunal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473 de la Ley No. 16-92 (contentiva del Código de Trabajo vigente); **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, mala apreciación de las pruebas, contradicción de motivos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; falta de base legal; violación al artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en ninguna de las partes de la sentencia se dice que el demandante probó el hecho del despido; que los jueces debieron ponderar que en los testimonios que ellos validaron, ni en las declaraciones del señor Sulpicio Medina Peña se probó el hecho del despido, punto en controversia; que la sentencia señala que la empresa puso término al contrato de trabajo despidiendo al trabajador, sin indicarse de donde obtuvo el tribunal esa información para hacer esa aseveración; por otra parte la sentencia declara que el trabajador tenía un año laborando cuando en la querella éste precisó que sólo había laborado por espacio de 5 meses; que la sentencia es contradictoria porque a pesar de haber motivado que el trabajador tenía un año laborando, condena a la empresa al pago de prestaciones laborales en base de un contrato de trabajo sobre la base de un contrato de cinco meses;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es natural que al tomar en cuenta el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de que haría uso del informativo del 1er. grado y cuyas disposiciones están contenidas en el acta de audiencia que reposa en el expediente, es lógico que el tribunal de segundo grado, debe avocarse bajo el principio devolutivo del recurso de que se trata a hacer un análisis profundo de las declaraciones aportadas por el señor Andrés Nuridis Gómez, ante el Tribunal a-quo para estar mejor edificado al respecto; quien en ese sentido declaró lo siguiente: a pregunta que el Juez a-quo le hiciera, el deponente declaró que conoce al Ing. Sulpicio Medina Peña y precisa que éste trabajaba en una empresa privada, (se refiere a la empresa Electrometría, S. A.) y agrega que se trata de un hombre honesto y cumplidor, que es un profesional de prestigio, que no le pagaron a la ruptura del contrato, que desconoce la fecha en que empezó a trabajar en la empresa pero que fue a mediado o final del mes de marzo, que el Ing. Sulpicio Medina Peña no habla inglés, pero que es traductor técnico en su área, que conoce la trayectoria de dicho profesional; que estando en vigencia el contrato que regía a las partes, la empresa Electrometría, S. A. puso término unilateralmente, despidiendo sin causa justificada al Ing. Sulpicio Medina Peña y sin cumplir con las disposiciones legales que rige la materia, y fue lo que motivó la querrela base de la presente sentencia, que no obstante ese hecho tan evidente de la ruptura del contrato y de que no se pagaron las prestaciones que conforme con la ley le correspondían a dicho ingeniero, que tenía una duración de un año y especificaba un 10% del beneficio de su producto de venta calculado anualmente y se establece la regalía pascual y que sólo impide trabajar para otra firma comercial que se dedique a la misma actividad de la empresa, y si bien es cierto que el Ing. Sulpicio Medina Peña, laboraba en la UASD en las horas libres como profesor, no es menos cierto que esto no tiene aplicación ni fundamento para que la parte recurrida pueda alegar violación de cláusula de ese contrato, puesto que no hay incompatibilidad ni se corresponde a lo pactado en el contrato, pues se trata de una labor educativa y la

UASD, no tiene actividad comercial ni se dedica a los mismos fines de la empresa y en nada afectaba el horario de trabajo que según se pudo establecer se llevaba a cabo por parte del Ing. Sulpicio Medina Peña, por lo que debe desestimar los alegatos de la empresa recurrida, sin embargo, aunque la parte recurrente incluye en su reclamación el pago de asesorías y consultoría, así como traducción hechas a la empresa el contrato que regía a las partes no señala tales obligaciones y por tanto deben desestimarse en este aspecto y acoger como válidas todas las demás prestaciones, conforme con la ley; que la empresa Electrometría, S. A. y/o Peter Marcel Suhner, no ha aportado prueba contraria, ni falta alguna que cometiera el Ing. Sulpicio Medina Peña, no comunicó el despido en las 48 horas de ley, y revela falta de interés en probar lo contrario a lo sostenido por el reclamante, puesto que no obtemperó a la comparecencia como lo hizo el recurrente que además de hacer oír su testigo ante el Tribunal a-quo en grado de apelación defendió su derecho de manera formal”;

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del demandante sobre la base de que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, sin embargo, no se menciona cuales fueron las pruebas aportadas por el recurrido para establecer el hecho del despido y las circunstancias en que este se produjo, sin cuyo establecimiento no se le podía exigir al empleador que demostrara la comunicación del mismo;

Considerando, que además de no hacer ninguna consideración sobre el hecho del despido, en la reseña que contiene la sentencia impugnada sobre el mismo no se consigna ninguna referencia a lo declarado por el testigo presentado por la recurrida en el informativo testimonial, sobre ese aspecto esencial en toda demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, lo que no permite a esta corte apreciar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual se casa la sentencia sin necesidad de examinar los

demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Miranda.
Abogado:	Lic. Ramón B. Pina Pierrett.
Recurrida:	Capitaleña de Préstamos, C. por A.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Miranda, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 123414, serie 1ra. y 95236, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1983, suscrito por el Lic. Ramón B. Pina Pierrett, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 56, esquina Francisco J. Peynado, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Miranda, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de junio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sabino Quezada De la Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 11800, serie 5, con estudio profesional en la calle Barney Morgan No. 208, del Ens. Luperón, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Capitalense de Préstamos, C. x A.;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 4 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defeceto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Capitalleña de Préstamos, C. por A. y/o Andrés Leonidas Doubeau Rossi, a pagar a Nelson Aquiles Andújar Mirabal, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual proporcional; más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$181.50 mensual; y a Luis Augusto Montilla Mirabal, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo todo en base de un salario de RD\$181.50 mensual; **Cuarto:** Se condena a la demandada Capitalleña de Préstamos, C. por A. y a Andrés Leonidas Doubeau Rossi, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Pina Pierret, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Capitalleña de Préstamos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre del 1981, a favor de Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Miranda, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa de los trabajadores y sin ninguna responsabilidad para el patrono recurrente, y en consecuencia, rechaza la demanda original incoa-

da por Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Mirabal contra la Financiera Capitalena de Préstamos, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Luis Augusto Montilla Mirabal y a Nelson Aquiles Andújar Mirabal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sabino Quezada De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del principio según el cual lo penal mantiene lo civil en estado y por ende, violación de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y 47 inciso 7mo. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. (otro aspecto); **Sexto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 16, 36 y siguientes, 44 y siguientes, 60 y siguientes, 64 y siguientes, 68 y siguientes y 77 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el empleador puso fin a los contratos de trabajo de los recurrentes, mientras sus contratos de trabajo estaban suspendidos por haber sido involucrados en un acto antijurídico de parte de éste, por lo que fueron detenidos y estaban a la espera de que las autoridades represivas dictaminaran sobre las acusaciones, tiempo

este en que los contratos de trabajo se mantenían suspendidos hasta que fueren condenados o descargados de las imputaciones penales que se les hicieron; que el tribunal desconoció el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, al decidir un asunto laboral antes que se decidiera el aspecto penal;

Considerando, que es cierto que la prisión o detención de un trabajador produce la suspensión del contrato de trabajo, pero ese estado de cesación temporal en el cumplimiento de las obligaciones de las partes, no impide que el empleador que entienda que el hecho cometido por el trabajador que dio lugar a su detención, también constituye una falta grave que justifica su despido, le ponga término al contrato de trabajo ejerciendo ese derecho, con la consecuente obligación de probar la falta imputada y sin tener que esperar el resultado del ejercicio de la acción pública del despido, en razón de que en materia laboral no se aplica el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”, sino que es lo juzgado en lo laboral lo que suspende y se impone al aspecto penal, no estando sujeto, en consecuencia la justificación o no de un despido a la suerte que corriera el trabajador en su enjuiciamiento ante los tribunales penales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en el expediente ni en la sentencia impugnada se comprueba que el empleador en algún momento comunicó el despido de los trabajadores a la autoridad local correspondiente para dar cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, lo que hacía que dichos despidos fueran injustificados al tenor del artículo 82 de dicho código, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo para declarar justificados los despidos de los recurrentes;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente invoca la justa causa del despido, alegando que los recurrentes violaron el artículo 78 del Código de Trabajo en sus ordinales 2 y 3, en el sentido de ser

cómplices de un robo por más de RD\$38,000 siendo asalariados y además por haber injuriado al gerente de dicha empresa con palabras injuriosas; que a esos fines ha depositado copia de la carta de despido que dirigiera al Departamento de Trabajo en cumplimiento del Art. 81 del Código de Trabajo, carta del 1 de febrero del 1982 y la cual, según consta en copia de la misma, fue recibida en la misma fecha 1 de febrero del 1980 a las 12:21 P.M.”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo precisa que la recurrida comunicó el despido de los trabajadores demandantes, al Departamento de Trabajo, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se realizó, que según la recurrente ocurrió el 30 de enero de 1980, indicando que esa comunicación fue recibida en dicho departamento el 1ro. de febrero de 1980, a las 12:21 P.M., razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero, cuarto, quinto y sexto, de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una enunciación completa de los hechos, ni contestación a los pedimentos que las partes formularon; que el tribunal no enumera las pruebas sometidas en el proceso, ni señala los hechos y pruebas que le permitieron apreciar que los despidos de los trabajadores fueron justificados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido de esos documentos los cuales están corroborados con las declaraciones del testigo oído en el informativo de referencia se ha probado de una manera clara que los trabajadores recurridos fueron enviados a un tribunal criminal, en razón de haberse encontrado en ellos indicios graves suficientes en sus actuaciones en ese robo como cómplices ese robo que le hicieron a la empresa por la suma de más de Treinta y Ocho Mil Pesos Oro y esto resultó así o sea que participaron en ese hecho porque la cámara calificativa descargó otras personas las cuales estaban incluidas en ese crimen de robo por no hallar en estas personas indicios

de culpabilidad lo que no ocurrió con los dos reclamantes; que su complicidad resulta más clara por las razones señaladas, ya que una cámara calificativa es muy minuciosa para cargarle delitos a personas inocentes, por lo que resulta evidentemente claro que la empresa al querellarse en contra de todos esos trabajadores lo hizo con su mayor comedimiento o sea sin violar derechos, porque este hecho delictivo fue un hecho de puro escándalo, pues según declara el testigo del informativo fue rumor del público, prensa y radio, lo que ocasionó grandes perjuicios a la empresa, se vió en la obligación de mermar sus empréstitos que es a lo que se dedica; que en cuanto a las declaraciones que hace la testigo del contrainformativo, oída por los recurridos para desvirtuar los hechos delictivos constatados por la cámara calificativa de los cuales están acusados los recurridos, a esta cámara no le merece ningún crédito, en razón de que son contradictorios y con el fallo en juicio de habeas corpus, que envía a estos trabajadores al tribunal criminal por existir en ellos indicios graves de culpabilidad en relación a este robo discutido y además es una testigo casuística y de pura complacencia y además no sabe nada en lo relativo a los hechos delictivos de que están acusados los reclamantes y no dice nada y tampoco puede saber nada de eso, por no ser una persona que conoce interioridades ni de los reclamantes ni de la empresa, por lo que rechaza sus declaraciones como medio de desvirtuar los indicios graves que reposan en contra de los reclamantes, causa por la cual despide la empresa a estos trabajadores; que como se ha dicho al desprenderse de los documentos depositados así como de las declaraciones del testigo oído en el informativo que la empresa ha probado suficientemente las faltas graves cometidas por los trabajadores recurridos en el desempeño de sus labores, faltas por las cuales los despidió, procede así declarar justificados los despidos hechos por la empresa en contra de estos dos trabajadores, y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, y rechazar así mismo las reclamaciones de vacaciones ya que el trabajador pierde ese derecho cuando su despido es justificado al tenor del Art. 175 del Código de Trabajo; que lo mismo ocurre con la pro-

porción de regalía pascual, ya que esa reclamación es extemporánea, no se hace exigible en el mes de febrero, sino en el mes de diciembre”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie los trabajadores cometieron faltas que ameritaban su despido, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Montilla Mirabal y Nelson Aquiles Andújar Mirabal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Sabino Quezada De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Medrano.
Abogado:	Lic. Jorge Ramón Suárez.
Recurrido:	Ramón Alcántara De los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Medrano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 25476, serie 54, domiciliado y residente en la calle 30 No. 68, esquina Seybo, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1990, suscrito por el Lic. Jorge Ramón Suárez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 152409, serie 1ra., con estudio profesional en la calle B No. 1-C, Residencial Las Auroras, Km. 7 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, abogado del recurrente, Juan Francisco Medrano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1991, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Ramón Alcántara De los Santos;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 29 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el Sr. Juan Francisco

Medrano Contreras, en contra de Centro Comercial Dalyn y/o Hipólito Peña Rodríguez; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Juan Fco. Medrano C., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Medrano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1990, dictada a favor de la compañía Centro Comercial Dalyn, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente Sr. Juan Francisco Medrano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estarán sujetas al recurso de casación, el que se registrará por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso se interpondrá mediante el depósito de un memorial que contendrá los medios en que se funda el mismo;

Considerando, que el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos acontecidos antes y en el curso del proceso llevado a cabo ante los jueces del fondo, sin atribuir a la sentencia impugnada ninguna violación a la ley;

Considerando, que para dar cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es necesario que el recurrente señale las violaciones que a su juicio cometió la sentencia impugnada y la forma en que fueron cometidas esas violaciones, que al no contener el recurso de que se trata la

mención de ningún medio, ni atribuir vicio alguno a la sentencia recurrida, el mismo no cumple con las exigencias de la ley, por lo que se declara inadmisibile;

Considerando, que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Medrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Gladys M. Guante Encarnación.
Abogada:	Dra. Juana Teresa García Caba.
Recurridos:	Dineya Díaz Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Félix Enrique Torres Pascual y Gilberto Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gladys M. Guante Encarnación, señores Mireya Mateo, César Mateo Guante, Carmen Luisa Mateo Guante, Antonia Mateo Guante, Carlos Mateo Guante y Cruz María Mateo Guante, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 1640, serie 93, 4508, serie 93, 3044, serie 93, 3193, serie 93, 8597, serie 93 y 403408, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana T. García Caba, abogada de los recurrentes, Sucesores de Gladys M. Guante Encarnación;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Félix Enrique Torres Pascual y Gilberto Encarnación, abogados de los recurridos, Dineya Díaz Encarnación, Manuel Emilio Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Héctor Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Flavia Esperanza Pérez Díaz, Carlos Héctor Pérez Díaz e Ingrid Altagracia Pérez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1995, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000177-5, abogada de los recurrentes, los Sucesores de Gladys María Guante Encarnación, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Félix Enrique Torres Pascual y Gilberto Encarnación, provistos de las cédulas Nos. 18767, serie 54 y 001-0333668-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Dineya Díaz Encarnación, Manuel Emilio Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Héctor Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Flavia Esperanza Pérez Díaz, Carlos Héctor Pérez Díaz e Ingrid Altagracia Pérez Díaz;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jue-

ces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en inclusión de herederos, relacionada con la Parcela No. 147, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de noviembre de 1993, su Decisión No. 30, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 20 de junio del 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, en representación de los señores Manuel Emilio, Gladys Argentina, Dinaya, Héctor, Silfredo, Gustavo, Enrique Díaz Encarnación, Flavia Altagracia, Carlos Héctor e Ingrid Altagracia Pérez Díaz; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en los considerandos de esta sentencia, el pedimento formulado por el Dr. José Capellán Grullón, en representación de los sucesores de Gladys María Guante, en relación con la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Modifica, por los motivos antes mencionados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de junio del 1989, en lo que se refiere a sus ordinales segundo y cuarto, para que en lo adelante rija del siguiente modo; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Ceferina Medrano Vda. Encarnación y Marcelino Encarnación Medrano,

Mercedes Encarnación Medrano, Luisa Encarnación Medrano; y sus nietos Dineya Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Luis Emilio Díaz Encarnación, Enrique Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Gustavo Díaz Encarnación y Héctor Díaz Encarnación, Armando Encarnación y Julio Armando Encarnación; y sus bisnietos: Carlos Héctor Pérez Díaz, Flavia Esperanza Pérez Díaz e Ingrid Altagracia Pérez Díaz;

Quinto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 69-5083, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, y sus mejoras, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 147, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional; Area: 00 Has., 37 As., 94 Cas., y sus mejoras; a) 0 Has., 06 As., 03.5 Cas., para cada uno de los señores: Gaspar Encarnación Medrano, Marcelino Encarnación Medrano, Mercedes Encarnación Medrano y Luisa Encarnación Medrano; b) 0 Has., 06 As., 03.5 Cas., en favor de los señores Dineya Díaz Encarnación, Manuel Emilio Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Héctor Díaz Encarnación, Gustavo Díaz Encarnación, Enrique Díaz Encarnación; Flavia Esperanza Pérez Díaz, Ingrid Altagracia Pérez Díaz y Carlos Héctor Pérez Díaz; para que se dividan conforme sea de derecho; c) 0 Has., 06 As., 03.5 Cas., en partes iguales en favor de Armando Encarnación y Julio Armando Encarnación; d) 0 has., 01 As., 73 Cas., en favor de Armando Encarnación y Julio Armando Encarnación; d) 0 Has., 01 As., 73 Cas., en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por el Dr. José Gregorio Castellanos Grullón, a nombre y representación de los Sucesores de Gladys María Guante, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de junio de 1995, la Decisión No. 14, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 1993, por el Dr. José Gregorio Castellanos Grullón, en

nombre y representación de la señora Gladys María Guante y sus Sucesores, señores: Mireya Mateo Guante, César Mateo Guante, Carmen Luisa Mateo Guante, Antonio de Jesús Mateo Guante, Carlos Mateo Guante y Cruz María Mateo Guante, contra la Decisión No. 30 del 26 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 30, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de noviembre de 1993, en relación a la Parcela No. 147, Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional, con excepción de su ordinal quinto, el se modifica, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 20 de junio de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, en representación de los señores Manuel Emilio, Gladys Argentina, Dineya, Héctor, Silfredo, Gustavo, Enrique Díaz Encarnación, Flavia Altagracia Pérez Díaz; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, en los considerando de esta sentencia, el pedimento formulado por el Dr. José Capellán Guante, en relación con la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, por impropio, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Modifica, por los motivos antes mencionados, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de junio de 1989, en lo que se refiere a sus ordinales segundo y cuarto, para que en lo adelante rija del siguiente modo; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Ceferina Medrano Vda. Encarnación, son sus hijos: Gaspar Encarnación Medrano, Marcelino Encarnación Medrano, Mercedes Encarnación Medrano, Luisa Encarnación Medrano; y sus nietos: Dineya Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Luis Emilio Díaz Encarnación, Enrique Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Gustavo Díaz Encarnación y Héctor Díaz Encarnación; Armando y Julio Armando Encarnación; y sus biznietos: Carlos Héctor Pérez Díaz, Flavia Esperanza Pérez Díaz e Ingrid Altagracia Pérez Díaz; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certifica-

do de Títulos No. 69-5083, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, y sus mejoras, y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 147, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional. Area: 00 Has., 37 As., 94 Cas., y sus mejoras: a) 00 Has., 01 As., 73 Cas., a favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales; b) 00 Has., 05 As., 89 Cas., 25 Dms., para cada uno de los señores Gaspar Encarnación Medrano, Marcelino Encarnación Medrano, Mercedes Encarnación Medrano y Luisa Encarnación Medrano; c) 00 Has., 06 As., 32 Cas., en partes iguales, en favor de los señores Armando Encarnación y Julio Armando Encarnación, de generales ignoradas, herederos del finado Armando Encarnación Medrano; d) 00 Has., 06 As., 32 Cas., en favor de los señores Dineya Díaz Encarnación, Manuel Emilio Díaz Encarnación, Gladys Argentina Díaz Encarnación, Silfredo Díaz Encarnación, Héctor Díaz Encarnación, Gustavo Díaz Encarnación, Enrique Díaz Encarnación, Flavia Esperanza Díaz, Ingrid Altagracia Pérez y Carlos Héctor Pérez Díaz, para que se dividan conforme sea de derecho”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 46 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al artículo 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** La no ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 193, párrafo IV y 11 inciso 8vo. de la Ley de Registro de Tierras; Art. 8 inciso J de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de los medios de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que fue un hecho admitido y así consta en la sentencia que Gladys María, es heredera de Mercedes Encarna-

ción, pues se depositó su acta de nacimiento, las pruebas de filiación, defunción y actas de nacimiento de cada uno de los herederos de la primera y se procedió a la audición de testigos e informantes, depositándose además la declaración jurada del 15 de junio de 1994 y el acto del 24 de mayo de 1994, legalizado por la Dra. Rosa María Gutiérrez, mediante el cual se demostró la calidad de herederos, por lo que el tribunal debió ponderar dichas pruebas, al no haberse discutido la calidad de heredera de Gladys María Guante Encarnación y por tanto de los hijos de ésta; b) que el Tribunal a-quo no ponderó el acto notarial mediante el cual los testigos comparecientes declararon que la venta hecha por Eusebia Encarnación a Gladys María Guante, fue por la suma de RD\$20.00, no obstante la obligación del tribunal de llevar a discusión ese alegato del valor de la venta, ya que el mismo no podía exigir otra prueba dado el precio de la misma, que el tribunal no ponderó las declaraciones de los testigos e informantes para rechazar la transferencia solicitada, la cual se podía probar por todos los medios, especialmente por el testimonio; que el artículo 1341 del Código Civil prohíbe la prueba testimonial de todas las cosas cuya suma exceda de treinta pesos, pero que al tratarse en el caso de una venta de veinte pesos, podía establecerse por todos los medios de prueba; c) que el tribunal no ponderó los documentos aportados al debate, o sea, la declaración jurada del 24 de mayo de 1994, firmada por los declarantes, la cual establece el número de herederos de Mercedes Encarnación y la del 15 de junio de 1994, contentiva de una ratificación de la venta de parte de su hermana Luisa Encarnación, quien junto con Felino Jiménez, estuvo el día en que se realizó la venta en presencia del Alcalde Pedáneo; d) que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, al no hacerse constar en la sentencia los hechos y los motivos jurídicos en que se fundamenta la misma para rechazar el pedimento de transferencia; e) que ante el pedimento de que fueran incluidos los herederos de la finada Mercedes Encarnación, el Tribunal a-quo debió ordenar que los peticionarios produjeran cualquier prueba adicional que pudiera conducir al esclarecimiento de los hechos o dar al pe-

dimento la publicidad que estimara conveniente y celebrar nueva audiencia para conocer del asunto; que para la determinación de herederos de Mercedes Encarnación, sometieron una declaración jurada donde se establece el número de hijos procreados por ella, la que no fue valorada; que el tribunal tenía la facultad de requerir cualquier acto o documento necesario para la instrucción, conforme lo establece el artículo 11, inciso 8 de la Ley de Registro de Tierras; y, f) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los documentos depositados el 15 de junio y el 25 de mayo de 1994, de los notarios Dra. Miguelina Campusano y Rosa María Gutiérrez, y que los recurrentes tienen una posesión de más de 40 años en dicho lugar sin ser perturbados, que comparten dichos terrenos con otros herederos, pero;

Considerando, que el examen del expediente relativo a la parcela de que se trata, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras para su examen de acuerdo con la ley, muestra los siguientes hechos: 1) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 147, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 23 de abril de 1969, la Decisión No. 1, mediante la cual adjudicó dicha parcela y por tanto, ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma, en favor de los sucesores legales de los finados esposos Marcelino Encarnación y Ceferina Medrano Vda. Encarnación; 2) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de junio de 1969; 3) que en fecha 1ro. de octubre de 1969, el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el Decreto de Registro No. 69-3117, correspondiente a la referida parcela, por lo que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió el Certificado de Título No. 69-5083, en favor de los mencionados sucesores; 4) que en fecha 22 de junio de 1989, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución mediante la cual determinó a los señores Gaspar, Marcelino, Mercedes y Marcelino Encarnación como los únicos herederos de los finados señores Marcelino Encarnación y Ceferina Medrano; 5) que en fecha 20 de junio de

1990, y mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, solicitó la nulidad de la resolución del 22 de junio de 1989, dictada por dicho tribunal, a fin de que se incluyera a la señora Eusebia Encarnación Medrano, quien falleció el 17 de noviembre de 1979 y quien dejó como representantes a sus hijos legítimos Manuel Emilio, Gladys Argentina, Dineya, Héctor, Silfredo, Gustavo, Enrique y Olga Emilia Díaz Encarnación, fallecida también esta última y quien dejó como herederos a sus hijos Flavia Esperanza, Carlos Héctor e Ingrid Altagracia Pérez Díaz; 6) que posteriormente el Dr. José Capellán Grullón, por instancia del 25 de junio de 1993, en representación de los sucesores de la finada Gladys María Guante, solicitó la transferencia en favor de éstos, de la porción que dentro de la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, correspondía a la señora Eusebia Encarnación Medrano, por venta que alegadamente esta última había hecho a la primera; 7) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del conocimiento de dichas instancias, dictó el 26 de noviembre de 1993, la Decisión No. 30, con el dispositivo que se ha transcrito precedentemente; 8) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Gladys María Guante, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de junio de 1995, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que el examen de los agravios formulados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, se reducen a dos quejas esenciales, la primera, porque los jueces del fondo rechazaron la solicitud de transferencia en su favor de los derechos que en la parcela pertenecen como heredera de los finados esposos Marcelino Encarnación y Ceferina Medrano Vda. Encarnación, a la hija de estos señores, Eusebia Encarnación Medrano, a quien atribuyen haber vendido los mismos a la señora Gladys María Guante Encarnación, madre de dichos recurrentes; y, en segundo lugar, porque tampoco se ordenó la transferencia en favor de ellos, de

los derechos que en dicha sucesión correspondieron a Mercedes Encarnación Medrano, de quien alegan ser nietos, en representación de su madre Gladys María Guante Encarnación, hija de la anterior;

Considerando, en lo que se refiere al primer aspecto, que el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de transferencia formulada por los recurrentes, exponiendo al respecto: “Que los sucesores de Gladys María Guante Encarnación, apelantes, por órgano de su abogada la Dra. Juana Teresa García Caba, han fundamentado todo su recurso, en los mismos alegatos y medios de prueba presentados ante el Tribunal a-quo, para demostrar que la hoy finada Eusebia Encarnación, de cuya inclusión de herederos se trata en la sentencia apelada, vendió la porción que le correspondía dentro de la Parcela 147 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, como hija de los finados esposos Marcelino Encarnación y Ceferina Medrano Vda. Encarnación, a la señora María Guante Encarnación, hija de Mercedes Encarnación y ésta a su vez hija de Ceferina Medrano Vda. Encarnación; que, este tribunal de alzada, desestima al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, la declaración jurada producida por siete testigos del lugar, para probar la alegada venta pues esta declaración sólo podría surtir efectos jurídicos si hubiese sido otorgada por la vendedora y en su defecto por sus herederos; que, tratándose de un terreno registrado, dicho documento no constituye un acto de venta regular y válido, ni siquiera un principio de prueba por escrito, pues no proviene, ni está escrito por aquellos a quienes se les opone y por tanto no puede servir para establecer la existencia y validez de la susodicha venta; que, también carecen de relevancia las declaraciones producidas por los señores Ana Dolores, hermana de la finada Eusebia y Felino Jiménez, quienes informaron al tribunal que la señora Eusebia le había dicho que iba a vender a María que era la misma Gladys; y él estuvo presente cuando se firmó el papel ante el alcalde; en razón de que dicho documento nunca ha sido presentado y por tanto no puede deducirse de sus declaraciones su existencia y

regularidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada.... c) cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un notario o cualquier otro funcionario competente”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal antes señalado, solamente pueden admitirse como actos traslativos del derecho de propiedad de los terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras, aquellos que han sido redactados en forma auténtica o bajo escritura privada y con las firmas o huellas digitales, según sea el caso, debidamente legalizadas por un notario; que ni los actos de notoriedad, ni las declaraciones juradas, ni tampoco otro documento, cuando como en la especie se trata de la venta de terrenos registrados que no esté firmado por el titular del derecho, puede servir para ordenar la transferencia a favor de otra persona; que la audición de testigos para probar el derecho de propiedad de cosas cuyo valor exceda de treinta pesos, cuando la parte a quien se opone no la rechaza, no puede extenderse a los documentos que se relacionan con terrenos registrados, ya que el procedimiento de orden público creado por la Ley de Registro de Tierras debe estar rodeado de todas las garantías posibles en las transmisiones del derecho de propiedad y en las operaciones que se realicen con terrenos registrados, garantía que no ofrece la prueba testimonial; que en consecuencia, al rechazar el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció del caso y cuyos motivos ha adoptado el Tribunal a-quo, la solicitud de transferencia impetrada por los recurrentes sobre el fundamento de que en el caso de la especie no se ha depositado ningún documento que pueda ser tomado en consideración para ordenar transferencia de derechos y que tam-

poco los sucesores de la finada Eusebia Encarnación Medrano han ratificado la referida venta, ni por medio de documento escrito, ni en las audiencias celebradas por el Tribunal, en fechas 31 de marzo, 20 de mayo y 16 de junio de 1993, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto, o sea, a la determinación de los herederos de la finada señora Mercedes Encarnación Medrano, de quien los recurrentes alegan ser nietos en representación de su madre la también finada Gladys María Guante Encarnación, hija de la primera, en la sentencia impugnada consta que la misma no era posible, porque no fue depositada respecto de Mercedes Encarnación Medrano, la documentación que permita determinar sus herederos; que en esas condiciones a juicio de esta corte, los recurrentes pueden introducir ante el Tribunal de Tierras, la correspondiente solicitud en este último sentido, aportando las pruebas correspondientes, a fin de que conozca de la determinación de los herederos de Mercedes Encarnación Medrano;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con lo que disponen los artículos 65, inciso 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en el presente caso, por tratarse de una litis entre afines.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gladys María Guante Encarnación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el

26 de junio de 1995, en relación con la Parcela No. 147, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Santana.
Recurridos:	Antonio Arturo Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Ing. Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0304299-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Glauco Israel Delgado Robles, abogado, por sí y por el Dr. Erick J. Hernández Santana, abogado de la recurrente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Santana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069248-2, abogado de la recurrente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de los recurridos, Antonio Arturo Ramos, Antonio Abreu Torres, Gaspar Montero, Pablo García Estévez, Alcides Lebrón, Quedio Amador Bocio y César Terrero Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 14 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada en fecha 6 de diciembre de 1995, por la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), mediante instancia depositada en igual fecha

por mediación de su abogado constituido, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el pedimento solicitado por los co-demandados Ing. Mario Penzo y Noemí Penzo de Nordbruch, por ser personas físicas diferentes de la moral que representa a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), la cual está constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República para accionar y hacerse representar en justicia y ser la empleadora de los demandantes y no los co-demandados; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por los demandantes Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Conce, César Terrero Cuevas, Quedio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abreu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero, contra la demandada Construcciones Civiles y Marítimas (COCIMAR), interpuesta en fecha 15 de marzo de 1995, por despido injustificado, por ser buena y válida y reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes Sres. Antonio Arturo Ramos, Miguel Antonio Durán Conce, César Terrero Cuevas, Quedio Amador Bocio, Alcides Lebrón, Antonio Abreu Torres, Pablo García Estévez y Gaspar Montero (demandantes) y Construcciones Civiles y Marítimas (COCIMAR) (demandada), y con responsabilidad para esta última, sobre todo al no haber podido establecer en el tribunal la justa causa del despido ejercido contra los demandantes en fecha 23 de febrero de 1995; **Quinto:** Se condena a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones laborales: Antonio Arturo Ramos: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 352 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de veintiún (21) años de labores y un salario de RD\$2,500.00 mensual; Miguel Antonio Durán Conce: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 34 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del

artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, y un salario de RD\$1,232.00 quincenal; César Terrero Cuevas: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 21 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de RD\$1,232.00 quincenal; Quedio Amador Bocio: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 21 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, y un salario de RD\$1,675.00 mensual; Alcides Lebrón: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses y un salario de RD\$2,816.00 mensual; Antonio Abreu Torres: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 48 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario a un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses, y un salario de RD\$880.00 quincenal; Pablo García Estévez: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 32 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses y un salario de RD\$1,675.00 mensual; Gaspar Montero; 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 93 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,056.00 quincenal y un tiempo de labores de cinco (5) años; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante referente al salario retroactivo, por ausencia de pruebas respecto de

tal reclamo; **Octavo:** Se condena a la demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Maximina Cuevas G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COCIMAR, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Antonio Arturo Ramos, Miguel Durán Conce, César Terrero Cuevas, Alcides Lebrón, Gaspar Montero, Quedio Amador Bocio, Antonio Abreu Torres y Pablo García Estévez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y se acogen las presentadas por la parte recurrida y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Bautista Tavarez y Maximina Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la parte in fine de los artículos 16 y 526 del Código de Trabajo, artículo 2 del reglamento para el Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil; inversión de la carga de la prueba; violación al derecho de defensa y el debido proceso: inciso J, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo, en relación con el efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de los artículos 433 y 534 del Código de Trabajo; falta de motivos, violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 441 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de estatuir; falta de motivos con relación al rechazamiento implícito de la documentación aportada; exceso de poder; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrida expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó los hechos de la causa e hizo una inversión del fardo de la prueba improcedente, ya que habiendo admitido los trabajadores que “estaban sin hacer nada”, lo que implica una admisión de la falta que les atribuyó la empresa en el sentido de que prestaban sus servicios sin dedicación, pretendió que fuera la empresa que demostrara que los trabajadores estaban “sin hacer nada”, no obstante haber labores que realizar, lo que constituye una violación a la regla de la prueba, pues el que alega un hecho en justicia debe probarlo y el trabajador que alega que ha sido despedido injustificadamente le incumbe la prueba del despido injustificado; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los trabajadores tenían que depositar nuevamente los documentos en grado de apelación, lo cual no hicieron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ser cuestionada la parte representante de la empresa el Sr. Melquíades Báez Schulze, encargado de personal, éste manifestó “que él procedió a informar el hecho porque el asistente de él le informó que el Ing. Mora le había informado que los trabajadores estaban jugando domino” así mismo éste también declara “no encontré a los trabajadores ni le ocupé ningún domino, todo lo que informé fue porque me lo informaron”, que se aprecia de estas declaraciones que la empresa (COCIMAR), debidamente representada por su encargado de personal como por su asistente, haciendo uso de información de un tercero, se precipitaron al dar como verdadero la existencia de un hecho que no ha podido ser proba-

do, y procedieron a comunicar a las autoridades administrativas de trabajo una supuesta falta, y posteriormente a producir un despido que ellos alegan fuera justo, pero resulta que al esto hacerse eco de informaciones de terceros la inexistencia del domino ocupado a los trabajadores o dinero en juego e instrumentos comprometedores, que sirvieron de responsabilidad para estos, que evidencie que ciertamente los trabajadores estuviesen en juego en horas laborables, que tal insuficiencia y falta de prueba hace injustificado el despido; que no basta en justicia alegar un hecho, sino que es necesario probar el mismo, y se ha podido apreciar que la empresa recurrente no ha aportado la prueba de los hechos, pues a juzgar por las mismas declaraciones de los representantes de la empresa de que no le ocuparon ningún instrumento de juego comprometedor, como lo sostienen los propios recurridos y demandantes originales que son coincidentes en este sentido en sus declaraciones, evidenciándose entonces que al invocarse los hechos, se hizo una mala e imprecisa apreciación de ellos, pues no se puede imputar a los trabajadores la comisión de una falta si ésta no se soporta sobre la prueba irrefutable, pretendiendo sólo hacer uso de una simple información que ha sido negada por los recurridos, y de muy poca veracidad y prueba en contrario obviamente a favor de los recurrentes, sirviendo esto para el día 23 de febrero de 1995, los trabajadores fueran despedidos, en violación a sus derechos adquiridos a la luz de la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, de la ponderación de la prueba aportada determinó que la recurrente no probó la causa alegada por ella para realizar los despidos de los trabajadores, las cuales consistían, de acuerdo a la carta de comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, en haber cometido actos deshonestos y no prestar sus servicios con dedicación;

Considerando, que para llegar a esa conclusión los Jueces a-quo hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que para ello incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la obligación de todo trabajador que alegue haber sido despedido es la de probar que la terminación del contrato de trabajo fue producto de la voluntad unilateral del empleador; que al admitir éste la existencia de ese despido, lo cual en la especie se verifica con la carta de comunicación del mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a la recurrente probar los hechos en que fundamentó su decisión;

Considerando, que no es al trabajador que permanece inactivo en una empresa a quien corresponde demostrar que su estado es por ausencia de materia prima u otra razón que impida la ejecución de una labor específica, sino que es el empleador que califica esa inactividad como una falta a las obligaciones del trabajador, el que debe probar tal circunstancia, presentando los hechos que configuran la falta laboral;

Considerando, que en la especie la empresa acusó a los demandantes de dedicarse al juego de domino, dentro de su jornada de trabajo, apreciando el Tribunal a-quo que la recurrente no probó ese hecho, razón por la cual declaró injustificados los despidos de los trabajadores, decisión esta que escapa al control de la casación por tratarse de una situación de hechos;

Considerando, que no constituye ninguna violación a la ley el hecho de que una parte no deposite en segunda instancia los documentos que utilizó en primer grado cuando como en la especie, el Tribunal a-quo no se basó en tales documentos para dictar su fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que además de declarar injustificados los despidos de los trabajadores, a pesar de las pruebas aportadas sobre la justa causa de los mismos, el tribunal condenó a pagar prestaciones laborales al señor Antonio Arturo Ramos, sobre la base de un contrato de 21 años de duración, a pesar de que fue presentada la prueba de que este sólo tenía 7 años laborando en la empresa, lo cual se demostró por la planilla del

personal fijo depositado por la empresa y admitido por el recurrido, ya que admitió que él era personal fijo desde el 21 de febrero de 1988; que el tribunal no hace ninguna ponderación de la planilla de personal fijo de la empresa donde figura el tiempo de duración de los contratos de los recurridos;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los trabajadores demandantes originales han probado por todos los medios, el elemento material del despido; el tiempo laborado en la empresa, que aunque se ha pretendido señalar que uno de los trabajadores no tenía ese tiempo obviamente admitiendo los demás, la empresa ha sido insuficiente para establecer lo contrario, presunción que sólo probándose en contrario puede liberar a la parte recurrente y no lo ha hecho, pues el artículo 15 del Código de Trabajo, establece claramente que se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, aspecto y vínculo contractual que no se discute, pretendiéndose así establecer un tiempo menor respecto uno de los trabajadores pero ninguna prueba contundente y determinante establece por parte de la empresa un tiempo menor al reclamado por el trabajador Antonio Arturo Ramos, quien dice haber ingresado a la empresa en el año 1971, y haber sido despedido el 23 de febrero de 1995, teniendo 24 años, y que por haberse operado de una pierna en dos ocasiones la empresa para no liquidarlo afecta en su conjunto a los demás trabajadores que nada tienen que ver con el caso que le ocupa, y ello obedece a una realidad, porque la empresa desconoce parte de sus derechos cuando los invita a pasar en diez (10) días como si se tratara de un desahucio, pero se los limita; que el artículo 16 del Código de Trabajo, establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificaciones pueden probarse por todos los medios y se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo a este código y reglamentos tiene obligación de comunicar, registrar y conservar, ta-

les como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales, pero como se ha dicho en otra parte de esta sentencia que si bien es cierto que obra en el expediente fotocopia de nómina, ésta en su condición de fotocopia no son determinantes para que pueda con ella negarse la existencia de un vínculo por el tiempo demandado por los recurridos y de manera particular respecto a uno de ellos, sin que pudiera destruirse por otros medios establecidos por la ley presunción de ese vínculo por el tiempo señalado”;

Considerando, que no bastaba que el tribunal rechazara la planilla del personal fijo depositado por la recurrente para demostrar el tiempo de duración de los contratos de trabajo, que esta se hubiere depositado en copia fotostática, pues al tratarse de un documento registrado en el Departamento de Trabajo por mandato de la ley y al existir discusión sobre la duración del contrato de trabajo de uno de los demandantes, el Tribunal a-quo, si tenía dudas sobre las informaciones que allí se consignaban, debió hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 494 del Código de Trabajo a los jueces de trabajo para solicitar de los departamentos públicos todos los datos y documentos que tengan relación con los asuntos puestos a su cargo; que al no hacerlo así dejó ese aspecto de la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo del señor Antonio Arturo Ramos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo que se le reconoce al señor Antonio Arturo Ramos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de junio de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Apolinar Alvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito y Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurridos:	María C. Rubio, S. A. y/o María Cesarina Rubio Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Alvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0065630-6, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 15, del Ensanche Benjamín, de la ciudad de La Romana, en nombre y representación de los señores María Victoria Santana (Norma), cédula de identidad y electoral No. 001-0461581-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Domínguez Charro No. 27, de la Urbanización Atala, de esta ciudad; Rafael Olivero

Santana Peguero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117463-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Domínguez Charro No. 27, de la Urbanización Atala, de esta ciudad; en su calidad expresa de herederos del finado Pedro Santana; y por demás herederos del finado Pedro Santana Orozco; Fernando A. Ferry Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0021885-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez Doucodray Apto. No. 3, segunda planta, del Edificio Báez-González, de la ciudad de La Romana; Luis A. Ferry Mora, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001965-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez Doucodray, Edificio Báez-González, Apto. No. 3, segunda planta, La Romana; Miguel A. Ferry Mora, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0003563-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez Doucodray, Edificio Báez-González, Apto. No. 3, segunda planta, de la ciudad de La Romana, en su calidad de herederos del finado Fernando Arturo Ferry; Jesús Antonio Matthey De los Santos, rectificado Mendoza De los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0035174-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 123, del sector Precona Vieja, de la ciudad de La Romana; y Sonia Altagracia Matthey De los Santos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0169392-7, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 123, del sector Precona Vieja, de La Romana, en su calidad de herederos del finado Higinio Matthey, todos dominicanos, mayores de edad; contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Guerrero Santana, por sí y por los Dres. Mario E. Santana y Félix Antonio Hilario, abogados de los recurrentes, Apolinar Alvarez y compar-

tes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por la Licda. Gabriela López Blanco, abogados de la recurrida, M. C. Rubio, S. A. y/o María Césarina Rubio Fernández;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1998, suscrito por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito y Félix Antonio Hilario Hernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0014896-5, 026-0030496-4 y 001-0075256-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Apolinar Alvarez y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de marzo de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, abogados de la recurrida, María C. Rubio, S. A. y/o María Césarina Rubio Fernández;

Visto el escrito de contra-réplica al memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino E. Santana B. y Félix Antonio Hilario Hernández, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0014896-5, 026-0030496-4 y 001-0075256-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Apolinar Alvarez y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0058159-4, abogado de la recurrida, Maviera, S. A.;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación deposi-

tado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito, y Félix Antonio Hilario Hernández, abogados de los recurrentes, Apolinar Alvarez y compar-tes;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, abogados de la recurrida, M. C. Rubio, S. A. y/o María Césarina Rubio Fernández;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias del 29 de octubre y 5 de diciembre de 1997, suscritas por los Dres. Higinio Guerrero Sterling y Mario Esteban Santana Brito, a nombre de los sucesores de Pedro Orozco Santana, Fernando Ferry e Higinio Mattey, en relación con las Parcelas Nos. 9, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 21-Ref-C y 23, del Distrito Catastral No. 2-2 del municipio de La Romana, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 12 de junio de 1998, una resolución que

contiene el siguiente dispositivo: “**1º.**- Se acoge: la instancia de fecha 7 de noviembre del 1997, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Juarez Castillo Seman, a nombre de la Compañía MC Rubio, C. por A.; **2º.**- Se rechaza: las instancias de fechas 29 de octubre del 1997, y 5 de diciembre del 1997, suscritas por los Dres. Higinio Guerrero Sterling y Mario Esteban Santana Brito, a nombre de los sucesores de Pedro Orozco Santana, Fernando Ferry e Higinio Mattey; **3º.**- Ordena: al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís lo siguiente: Cancelar las oposiciones que figuran inscritas en los originales de los Certificados de Títulos Nos. 88-17, 88-18, 88-19, 88-20, 88-21 y 80-361 que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 9, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 21-Ref-C y 23, del Distrito Catastral No. 2-2, del municipio de La Romana, propiedad de la compañía M. C. Rubio, C. por A.; comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino E. Santana Brito, Lic. Vinicio Castillo Seman, Juarez Castillo y Marino Vinicio Castillo y a todos a quienes pueda interesar, para los fines de lugar”; b) que contra esa resolución ha recurrido en casación el señor Apolinar Alvarez Cruz en representación de los sucesores de Fernando A. Ferry, Pedro Santana Orozco e Higinio Mattey, según memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 31 de julio de 1998;

Considerando, que en su memorial introductorio, el recurrente propone contra la resolución impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los derechos y falta de ponderación de los documentos sometidos en apoyo a la reclamación de los derechos de los recurrentes en la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos de la Ley de Registro de Tierras que se copiarán a continuación y de igual forma se violan los artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, que también se copiarán a continuación;

Considerando, que los recurridos proponen a su vez en sus memoriales de defensa, la inadmisión del recurso de casación contra

la resolución de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 1, de la Ley sobre Procedimiento de casación sólo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Alvarez Cruz, en representación de los sucesores de Fernando A. Ferry, Pedro Santana Orozco e Higinio Mattey, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de junio de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 9, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 21-Ref-C y 23, del Distrito Catastral No. 2-2, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López B., abogados de la recurrida M. C. Rubio, S. A., y María Césarina Rubio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ameritex, S. A.
Abogados:	Dr. Sergio Antonio Ortega y Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte.
Recurrido:	Carlos De Jesús Báez Peralta.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ameritex, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Guarocuya esquina calle J, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora financiera, Licda. Jacqueline Chamoun de Mourra, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Antonio

Ortega, abogado de la recurrente, Ameritex, S. A.;

Visto el memorial de casación del 27 de noviembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega y la Licda. Orfelina del C. Valerio Duarte, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0740765-2 y 001-0439915-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Ameritex, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 071-0004739-3, con estudio profesional en la calle Cub Scouts No. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado del recurrido Carlos De Jesús Báez Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al Sr. Henry Fernández, por entender que Ameritex, S. A., es una compañía constituida y con personería jurídica propia; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ameritex, S. A., a pagarle al Sr. Carlos De Jesús Báez Peralta, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42

días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$600.00 semanal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ameritex, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Galvez y Modesto Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la exclusión presentada por la parte recurrente del Sr. Henry Fernández, según conclusiones al respecto; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso, por las razones expuestas; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Ameritex, S. A., al pago de las costas, a favor de los Dres. Hugo Cornielle y Juan Galvez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, carencia de base legal, omisión de estatuir sobre pedimentos formales, hechos por conclusiones, obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte; falsa aplicación de los Arts. 1315 del Código de Procedimiento Civil y 541 del Código de Trabajo; contradicción entre considerandos y dispositivo; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del Art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de que en el segundo medio de casa-

ción propuesto, la recurrente plantea la inconstitucionalidad del Art. 641 del Código de Trabajo, procede examinar ese medio en primer término;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual por tratarse de una inconstitucionalidad se examina primero, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Art. 641 del Código de Trabajo, es violatorio de las disposiciones constitucionales del Art. 67 que conceden competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de casación contra las decisiones de los tribunales del orden judicial dictadas en única o última instancia, no pudiendo ninguna disposición legal derogar tal facultad, sobre todo para permitirle a la Suprema Corte de Justicia decir la última palabra en materia de constitucionalidad, muy especialmente ahora que dicho tribunal tiene incluso facultades de tribunal de garantías constitucionales;

Considerando, que el Art. 641 del Código de Trabajo dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el Art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar

al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 semanal, lo que asciende a la suma de RD\$32,273.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2.010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ameritex, S. A., contra la sentencia dicta-

da por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geoequipos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Isidro Marte Hernández.
Recurrida:	Margot Tolentino.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geoequipos, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 6 ½, Edif. Plaza Compostela, suite No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Elías Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776189-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Gregorio Martínez No. 7, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, Margot Tolentino;

Visto el memorial de casación del 12 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Isidro Marte Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112371-9, abogado de la recurrente, Geoequipos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 30 de octubre de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido, Margot Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Geoequipos, S. A., a pagarle al Sr. Margot Tolentino, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; 45 días de bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord.

3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,500.00 quincenal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Geoequipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cía. Geoequipos, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1997, dictada por la Sala No. 4, a favor de Margot Tolentino, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Cía. Geoequipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los ordinales 10, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, errada interpretación de los artículos 89, 91 y 94 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los motivos expuestos por la Corte a-qua, no son su-

ficientes ni convincentes, en razón de que sostiene que para despedir a un trabajador es necesario que éste haya producido un daño o perjuicio grave, debiendo entenderse que basta la comprobación de la falta sin medirse la consecuencia de dicha falta; que al señalar que la falta no era grave el tribunal admite la comisión de la misma, por lo que debió declarar el despido justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en modo alguno no se puede considerar falta grave e inexcusable el hecho de que el chofer tome un vehículo fuera de su labor normal, porque la hoy recurrente no ha demostrado de manera cierta e inequívoca cuando, donde se origine el alegado despido ni mucho menos el daño o perjuicio ocasionado por el hoy recurrido; que es evidente tal y como se puede apreciar de las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente los mismos no estaban presentes ni el día del despido, ni mucho menos cuando el trabajador tomó el camión, por lo que sus declaraciones como constan son inverosímiles; que es oportuno señalar que cualquier empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por despido, empero éste debe demostrar y comprobar mediante los elementos de juicios pertinentes la justa causa del despido y no lo hizo la hoy recurrente”;

Considerando, que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada como una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que esta constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajador o que por su naturaleza haga imposible el mantenimiento del vínculo contractual, es decir, que dañe a la relación existente entre el trabajador y el empleador, aún cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último; que sólo cuando la falta consiste en un daño por una actitud imprudente del trabajador, es que el ordinal 7mo. del artículo 88 del Código de Trabajo exige la gravedad del perjuicio que la negligencia o imprudencia produzca a un empleador;

Considerando, que en la especie, la recurrente despidió al traba-

jador invocando que éste violó el ordinal 10mo. del artículo 88, del Código de Trabajo, el cual sanciona con el despido al trabajador que comprometa “la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren”, con su imprudencia o descuido inexcusable, y el ordinal 14 de dicho artículo que establece como una causal de despido, “el desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”;

Considerando, que para la caracterización de las faltas atribuidas al recurrido, no es necesario que la actitud del trabajador haya ocasionado perjuicio alguno, bastando la comprobación de la falta para que el despido sea declarado justificado, en razón de que son obligaciones substanciales de los trabajadores, el acatamiento a las directrices trazadas por el empleador para la realización de la labor a la que se encuentran obligados a ejecutar y la prestación de sus servicios con esmero y cuidado;

Considerando, que en esa virtud el tribunal estaba obligado a determinar si las faltas invocadas por el empleador habían sido establecidas, independientemente que las mismas hubieren producido algún daño al recurrente y no declarar el despido injustificado sobre la base de que este no demostró haber sufrido un daño grave por la violación atribuida al recurrido; que en consecuencia la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Papelera Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Lorenza Cuevas y compartes.
Abogado:	Dr. José De Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Alonso de Espinosa No. 315, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luciano Rodríguez Portuondo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118772, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José De Paula, abogado de los recurridos, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Omar Rafael Mercado, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Gómez Ortíz, Miguel Acevedo e Ing. Luis Manuel Rodríguez;

Visto el memorial de casación del 2 de septiembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. José De Paula, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, abogado de los recurridos, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia, las conclusiones inci-

dentales de la parte demandada Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a los fines de caducidad del ejercicio de la dimisión a cargo de los trabajadores Luis Manuel Rodríguez, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Ortíz y Manuel Acevedo; **Segundo:** Rechaza la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales intentada por el trabajador Omar Rafael Mercado en contra de Papelera Industrial Dominicana, C. por A., por carecer la misma de interés, toda vez que dicho trabajador se reintegró a su puesto desde el día 10 de febrero de 1996; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis Manuel Rodríguez en contra de su empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador Luis Manuel Rodríguez, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 80 días de salarios correspondientes al período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis (6) meses de salario conforme lo dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de tiempo indefinido; **Quinto:** Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Gómez Ortíz y Miguel Acevedo, en contra del empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia, declara resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagar las prestaciones laborales siguientes: A) a la trabajadora Lorenza Cuevas: 28 días de preaviso, 422 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período

de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 26 años; B) al trabajador Jesús María Polanco: 28 días de preaviso, 332 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de 20 años; C) al trabajador Rafael Solarin Espinal: 28 días de preaviso, 89 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 mensual y un tiempo de trabajo de 6 años y 11 meses; D) al trabajador Luis Antonio Capellán: 28 días de preaviso, 137 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 7 años; E) al trabajador Juan Manuel Marte: 28 días de preaviso, 180 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 9 años y 9 meses; F) al trabajador Félix Rafael Taveras: 28 días de preaviso, 137 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 7 años; G) al trabajador Liborio De la Rosa: 28 días de

preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$2,200.00 y un tiempo de trabajo de 4 años y 4 meses; H) al trabajador Francisco Gómez Ortíz: 28 días de preaviso, 282 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 14 años; I) al trabajador Miguel Acevedo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 1 año y 8 meses; **Séptimo:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A. al pago de los intereses legales de cada una de las prestaciones laborales acordadas a los trabajadores, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José De Paula, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se condena al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Ing. Luis Manuel Rodríguez, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, y compartes, cuyo dispositi-

vo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en cuanto a los aspectos ya señalados y por vía de consecuencia se modifica la sentencia en cuanto al ordinal 7mo. por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, se confirma en todos los demás ordinales, la sentencia objeto del recurso, al acogerse las conclusiones de la parte recurrida; **Tercero:** Se condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. José De Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 98 del Código de Trabajo; falsa y errónea interpretación de dicho texto; desnaturalización del principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta y desnaturalización de los hechos de la causa; motivos erráticos y contradictorios; falsa interpretación del concepto de caducidad y errónea aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada confunde la caducidad con la prescripción, instituciones estas que tienen características y forma de operar distintas; que la recurrente planteó se declarara la caducidad de la dimisión en razón de haberse ejercido después de transcurrido más de 15 días a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos alegados por los trabajadores y que es el plazo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, y sin embargo, el tribunal falló el asunto aplicando el artículo 702 del Código de Trabajo que establece un plazo de dos meses para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales; que eran los trabajadores y no la empresa, quienes debieron probar que la dimisión fue ejercida dentro del referido plazo; que la empresa inició el procedimiento de reanudación de labores el día 22 de febrero de 1996, enviando una comunicación al Departamento de Trabajo para que avisara a los trabajadores que debían reintegrarse a laborar; que de igual manera el

15 de febrero de 1996, los trabajadores notificaron un acto de alguacil a la recurrente intimándola a iniciar las labores, como consecuencia de la cual se les invitó a reintegrarse a sus labores, lo cual no hicieron, por lo que la empresa no cometió ninguna falta que diera lugar a la dimisión de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida sostiene en contestación de lo invocado a la recurrente el rechazo de que la demanda debe ser desestimada, alegando una prescripción para la dimisión, pero si bien es cierto que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el trabajador tiene un plazo de 15 días para dimitir en las causas señaladas por el artículo 97, no es menos cierto que por la dimisión del día 4 de marzo de 1996 y la notificación de ella el día 6 de marzo de 1996, como la intimación a reanudar el día 15 de febrero, a diligencias de los recurridos, por las faltas atribuidas a la empresa a quien se le negaba la suspensión y obviamente declaraba la ilegalidad, no existía otra alternativa que reintegrar a los trabajadores en acatamiento de lo ordenado en resoluciones, que de no hacerlo la empresa que al plantear la prescripción admite entonces que incurrió en faltas, pues la prescripción sola se invoca en presencia de la existencia de un hecho y porque no se ha cumplido con la obligación de la empresa, que a pesar de haber sido notificada la dimisión pretenda prevalerse bajo el criterio de la prescripción de su propia falta, para beneficio personal, en detrimento de derechos adquiridos, que en tal virtud debe rechazarse estos fundamentos, bajo el principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta para derivar un beneficio particular; que conforme lo establece el artículo 702, las acciones por causa de despido o dimisión prescriben en el término de dos (2) meses, y la demanda que nos ocupa a partir de la notificación de la reintegración y reanudación de los trabajos y ante lo no obtemperado por la empresa en el tiempo de la ley, esta demanda fue formulada en tiempo hábil por ante los tribunales, de todo ello procede rechazar lo planteado por la parte recurrente en una buena administración de justicia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar del tribunal reconocer que la empresa invocó la caducidad de la dimisión ejercida por los trabajadores, bajo el alegato de que se hizo después de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para motivar su decisión recurre al artículo 702 del Código de Trabajo, que señala en dos meses el plazo para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales por la terminación de los contratos de trabajo, situación muy distinta a lo planteado en sus conclusiones por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada cuando se refiere al alegato de la empresa de que la dimisión se hizo fuera del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, se limita a deducir de ese alegato la admisión de las faltas invocadas por los demandantes para ejercer la dimisión, pero en ningún momento indica si realmente la dimisión se hizo dentro del referido plazo de 15 días, ni la fecha en que comenzó a correr el mismo, elemento este sustancial para que esta corte verifique si el rechazo de las conclusiones presentadas por la recurrente estuvo correcto, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de mayo de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Morillo.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.
Recurrido:	Dr. Tomás Mejía Portes.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Morillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0769860-9, domiciliado y residente en la Manzana R, Edificio 1, Apto. B-2, Urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado del recurrente, Julián Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrido, Dr. Tomás Mejía Portes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 01-0110997-1, abogado del recurrente, Julián Morillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0165605-6, abogado del recurrido, Dr. Tomás Mejía Portes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia del 7 de julio de 1986, suscrita en su propio nombre por el Dr. Tomás Mejía Portes, mediante la cual solicitó la transferencia en su favor de una porción de terreno, dentro de la Parcela No. 17-Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del asunto, dictó el 21 de junio de 1993, su Decisión No. 34, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en parte la instancia dirigida al Tribunal Su-

perior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1986 por el Dr. Tomás Mejía Portes; **Segundo:** Que debe aprobar como al efecto aprueba, la venta de un 50% del inmueble catastralmente conocido como Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, es decir, de los derechos pertenecientes al señor Julián Rosario Morillo, debiendo figurar el 50% de los derechos pertenecientes al inmueble de referencia a favor de los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia de Certificado de Título No. 69-1611, que ampara la Parcela No. 17-Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Julián Rosario Morillo; b) Expedir un nuevo certificado de título que ampare los derechos correspondientes al inmueble anteriormente señalado, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en un apartamento marcado con el Número B-2, Edificio I, Manzana R, de la Urbanización Los Jardines, con un área de construcción de aproximadamente 70 Mts², para ser registrado su derecho de propiedad en la siguiente forma y proporción: 50% de los derechos que amparan el referido inmueble, registrarlos a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Juana Firpo, portador de la cédula de identidad personal No. 929, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad; 50% de los derechos que amparan el referido inmueble registrarlos a favor de los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 8 de mayo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan , por los motivos expuestos en los motivos de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fechas: 8 de julio de 1993, por el Dr. Tomás Mejía Portes; y 20 y 21 de julio de 1993, por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa y Lic. Ramón Mendoza Gómez, respectivamente, a nombre y representación del señor Julián Morillo, contra la Decisión No. 34, dictada por el Tribu-

nal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 34 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de junio de 1993, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que en lo adelante su dispositivo rija de la siguiente manera: **Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, en parte la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1986, por el Dr. Tomás Mejía Portes; **Segundo:** Que debe aprobar como al efecto aprueba, la venta de un 50% del inmueble catastralmente conocido como Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, es decir, de los derechos pertenecientes al señor Julián Rosario Morillo, debiendo figurar el 50% de los derechos pertenecientes al inmueble de referencia a favor de los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 69-1611, que ampara la Parcela No. 17-Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Julián Rosario Morillo; b) Expedir un nuevo certificado de título que ampare los derechos correspondientes al inmueble anteriormente señalado, en la siguiente forma y proporción; “Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en un apartamento marcado con el No. B-2, Edificio I, Manzana R, de la Urbanización Los Jardines, con un área de construcción de aproximadamente 70 Mts², para ser registrado su derecho de propiedad en la siguiente forma y proporción: 50% de los derechos que amparan el referido inmueble, registrarlos a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Juana Firpo, portador de la cédula de identificación personal No. 9629, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad; 50% de los derechos que amparan el referido inmueble registrarlos a favor de los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo”;

Considerando, que el recurrente señor Julián Morillo, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que al recurrente en ocasiones le llegaban las citaciones hasta 10 días después de la fecha de celebradas las audiencias, como la celebrada el 11 de julio de 1995, que le fue entregada por el Instituto Postal Dominicano, el 21 de julio, cuando ya dicha audiencia se había celebrado y a la que no pudo ser asistido por sus abogados; que sobre los resultados de esa audiencia basa su decisión el Tribunal Superior de Tierras, en violación de los procedimientos jurídicos en que incurrió el recurrido para adjudicarse el inmueble, procediendo además ilegalmente ante una Cámara a hacer desaparecer la constitución de bien de familia y actuando ante la Dirección General de Bienes Nacionales, a nombre del recurrente, sin que éste le diera poder para ello y gestionando ante el Registrador de Títulos la transferencia del derecho de propiedad a su favor, lo que llegó a conocimiento del recurrente, cuando fue a pedirle al recurrido prórroga para el pago del préstamo que le había hecho, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 28 de octubre de 1993, el Tribunal a-quo concedió al recurrente un primer plazo de 30 días para depositar escrito de ampliación de conclusiones y documentos y un plazo final de 30 días más para replicar el escrito de su contraparte Dr. Mejía Portes; que dichos plazos transcurrieron ventajosamente, sin que la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, en su condición de representante legal del recurrente y de los sucesores de Juana Bautista Sua-

zo, depositara ningún escrito; que a pesar de ello, el tribunal dispuso la celebración de una nueva audiencia, a fin de citar a las partes y ponderar nuevamente la documentación aportada, fijándola para el día 11 de julio de 1995, a las 10 horas de la mañana; que dicha audiencia fue celebrada y a la misma compareció el recurrente Julián Morillo, no así su abogada constituida Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, a pesar de haber sido legal y oportunamente citada, lo que fue comprobado por los jueces y al término de dicha audiencia el tribunal resolvió conceder una nueva oportunidad a la Dra. De la Rosa, en su expresada calidad de representante legal del recurrente Julián Morillo, otorgándole un plazo de 60 días para depositar documentos, escrito de alegatos y ampliación de las conclusiones, lo que tampoco hizo; que en esas condiciones es obvio que en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación de ninguna disposición de carácter sustantivo ni se ha lesionado tampoco el derecho de defensa del recurrente, al no haberse ordenado en la especie una nueva reapertura de debates, medida que en las indicadas circunstancias del caso resultaba facultativa para el Tribunal Superior de Tierras; por todo lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia recurrida están ausentes las formalidades exigidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser casada por falta de motivos; que los jueces del fondo, tanto el de primero como los del segundo grado no examinaron los documentos depositados por el recurrente, tales como la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 1985, que eliminó la constitución de bien de familia que afectaba de intransferibilidad el inmueble, excepto con autorización del Poder Ejecutivo o en los casos prescritos por el artículo 14 de la Ley No. 1024; que el recurrente siempre alegó que no vendió y que jamás lo hizo sobre la mitad del inmueble como estatuyeron los jueces,

en una falsa interpretación de un hecho claro, por lo que no procedía otorgarle al recurrido la mitad del inmueble, dándole así al acto de venta un alcance y sentido que no tiene; que como en la audiencia del 13 de mayo de 1987, el Juez que presidió la audiencia comprobó que el acto de venta en cuyo fundamento el Dr. Tomás Mejía Portes, solicitaba la transferencia, era nulo porque no estaba notarialmente legalizado, debió actuar de conformidad con el procedimiento de falsedad tal como lo faculta a ello el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, que al no hacerlo se ha dejado sin base legal la decisión impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo para desestimar las pretensiones del recurrente, expusieron lo siguiente: “que, obviamente, su condición de estado civil de casado no puede ser desconocida por el propietario, ni invocada por un tercero, pues en el supuesto de no haber contraído matrimonio con la señora hoy fallecida Juana Bautista Suazo, toda la documentación aportada y que sirvió de fundamento al traspaso de los derechos objeto de litis, revelan inequívocamente su aceptación expresa y reconocimiento de su estado civil, por lo que este aspecto carece de relevancia para la solución del presente caso; que, por otra parte, tratándose del cónyuge superviviente de un sucesor irregular, y por tanto, precisa ser puesto en posesión de los bienes dejados por el difunto, esta acción debe ser ejercida por sus continuadores jurídicos en la forma y en el tiempo concedido por la ley para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario, conforme dispone el artículo 769 del Código Civil, lo cual no se hizo; tampoco fue solicitada la determinación de herederos de la referida finada, ni demandado en partición al cónyuge superviviente, el marido, quien colocado en una situación privilegiada por la misma ley, no tiene que pedir un envío en posesión por disfrutar de ella y de la administración de todos los bienes; que, sin embargo, la ley no establece una prescripción más breve o más extensa al heredero, que la más larga prescripción de los derechos inmobiliarios, situación extensiva al cónyuge super-

viviente, conforme establece el artículo 789 del Código Civil, salvo el caso en que sea constreñido a aceptar o repudiar la sucesión de que se trata, de lo cual se infiere que aún cuando los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo no hubiesen formulado reclamación sobre sus bienes, aún no han perdido su derecho de hacerlo, y más aún por no haberse operado el traspaso del inmueble de que se trata; que, por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal ha formado su convicción en el mismo sentido que el Tribunal a-quo, por tanto, estima justo y equitativo que el traspaso solicitado sea limitado al 50%, y el otro 50% restante, sea atribuido a los sucesores de la susodicha finada como dispuso en su sentencia, la cual se confirma, con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente; y en consecuencia, se rechazan los recursos de apelaciones interpuestos; por improcedentes y mal fundados”;

Considerando, que como se advierte por lo anterior, los jueces del fondo ponderaron los documentos aportados al debate; que el hecho de que el inmueble al momento de adquirirlo el recurrente quedara sometido al imperio de la Ley No. 1024 de 1928, o sea, de Bien de Familia inajenable e inembargable, no bastaba en la especie para el otorgamiento del acto de venta suscrito por el recurrente a favor del recurrido, si como también comprobó el Tribunal a-quo, dicho inmueble fue liberado de esas prohibiciones, en virtud de sentencia dictada al efecto el 25 de julio de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró válida la renuncia a la constitución de bien de familia que afectaba dicho inmueble; que tampoco ha incurrido el Tribunal a-quo en las violaciones denunciadas por el recurrente al ordenar la transferencia del inmueble en la proporción de un 50% a favor del recurrido y el otro 50% a favor de los sucesores de la finada Juana Bautista Suazo, después de comprobar que esta última había fallecido, con cuyo acontecimiento se abrió su sucesión, por lo que estimó justo y equitativo ordenar a favor de los sucesores de la misma la mitad de dicho inmueble; que nada se opone a que conjuntamente con la

instancia del recurrido mediante la cual solicitó la transferencia en su favor del inmueble en discusión, se estableciera que el vendedor era casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; que el inmueble fue adquirido durante el matrimonio y que la esposa había fallecido, pudiendo el tribunal resolver ambas situaciones, por una sola sentencia, sin necesidad de que para ello le fueron formulados pedimentos expresos y formales por las partes interesadas, ya que así lo impone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras, por todo lo cual el segundo medio del recurso, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Morillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo de 1997, en relación con la Parcela No. 17-Prov. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (apartamento No. B-2, Edificio I, Manzana R, Urbanización Los Jardines), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdo. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Bernardo Javier Martínez.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Cordero por sí y por el Lic. Francisco Alvarez y Dr. Tomás Hernández, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado del recurrido Bernardo Javier Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1998, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado del recurrido Bernardo Javier Martínez, el 17 de noviembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandantes Bernardo Javier M., y la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Consecuentemente, rechazando la demanda intentada por el Sr. Bernardo Javier M., por improcedente, mal fundada

y carente de base legal; **TERCERO:** Condenando a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Reyes Eloy y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bernardo Javier Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, en fecha 23 de abril de 1996, dictada a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y/o Celso Thompson, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente litis al señor Celso Thompson, por éste no tener la condición de empleador del demandante, según se desprende de los hechos; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por el Sr. Bernardo Javier Martínez y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar los siguientes valores: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, 121 días de salario, por concepto de cesantía, 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas, regalía proporcional correspondiente al año 1995, bonificación proporcional correspondiente al año 1995 o la correspondiente al año 1994, en caso de que ésta no le haya sido pagada al reclamante, seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,660.00 quincenal y un tiempo de cinco (5) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días por las razones expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio.** Falta de base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley No. 16-92 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Falta de base legal configurada por motivos vagos e imprecisos y por motivos dubitativos e hipotéticos. Violación a la ley; desconocimiento e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana y del artículo 95 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos; **Quinto Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “Conforme se verifica en la propia sentencia impugnada, específicamente en la transcripción de las conclusiones presentadas por ambas partes, la actual recurrente en aquella ocasión planteó un medio de inadmisión que sin tener que analizar en estos momentos el fondo del mismo, no fue decidido en la sentencia de la Corte a-qua tomando en consideración esa omisión manifiesta de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no existen elementos de juicio contenidos en la sentencia para determinar si el medio de inadmisión planteado en ocasión de los plazos procesales determinados por la ley para la interposición de un recurso laboral en materia laboral, era procedente o no, simplemente la Corte a-qua lo omitió afectando con ello a la sentencia de otro vicio al dejar de estatuir sobre un pedimento realizado concretamente y contenido en las conclusiones del escrito de defensa presentado por la actual recurrente ante dicha corte dejando la sentencia carente de motivos sobre dicho punto de derecho”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que entre las conclusiones formuladas por la recurrente figura, en primer término, el pedimento hecho por ella ante la Corte a-qua, en el sentido de “rechazar y declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Bernardo Javier Martínez, por la caducidad operada en el no cumplimiento de los plazos legales establecidos en las disposiciones procesales del Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones formales, tomando una decisión sobre los mismos, en el sentido que entiendan correspondiente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención sobre la inadmisibilidad planteada por la recurrente, observándose que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la misma lo que hace que la decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir que propone la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de enero de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan María Reynoso Zapata.
Abogados:	Dres. Merilo Antonio Espinosa y Roberto Santos Lora.
Recurridos:	Sucesores de Juan María Reynoso Benzant.
Abogados:	Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Raúl Reyes Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan María Reynoso Zapata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Merilo Antonio Espinosa y Roberto Santos Lora, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Raúl Reyes Vásquez portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 6556, serie 5 y 4472, serie 5, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Juan María Reynoso Benzant, el 9 de junio de 1995;

Vista la resolución del 14 de diciembre de 1995, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la exclusión de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito por los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Raúl Reyes Vásquez;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de revocación de resolución que determinó herede-

ros y otras medidas, en relación con la Parcela No. 3-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de julio de 1990, la Decisión No. 22, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela Número 3-B, D. C. No. 6, municipio de San Cristóbal. Area: 8 Has., 88 As., 50 Cas.- **PRIMERO:** Se rechaza, la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre del año 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Se aprueba, el contrato de cuota-litis de fecha 7 de marzo de 1988, intervenido entre los señores Angel María Reynoso, Manuel Reynoso Uribe, Ana Rita Reynoso Pérez, Eduardo Reynoso, Rosa Reynoso Benzant, José Isabel y Manuel Reynoso Brito, Juana María y Munga Reynoso Reynoso y los Dres. Roberto Santos Lora y Merilio Antonio Espinosa, el cual fue legalizado por el Dr. Arturo Brito Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Juan María Reynoso y Concepción María Benzant, lo son sus nietos: María Yrenes, Juan Pablo y Santa Mojica Reynoso; Eduardo y Onoria Reynoso Reynoso; Reyes, Ramona, José, Mercedes Melania y Cristóbal Brito Reynoso; Mariano y Rosa Benzant Reynoso; Carmen María, Manuel y Angel María Reynoso Uribe; Mercedes Emilia, María Antonia, Manuel Emilio y Altagracia Brito Reynoso, y por último, Juana María y Albaneida Reynoso Reynoso, Rita Reynoso Reynoso, Ubardo Reynoso Martínez y Brito Reynoso Martínez; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 651, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3-B del D. C. No. 6, del municipio de San Cristóbal, para que expida otro nuevo en su lugar que le acuerde su porcentaje proporcional a todos y cada uno de los herederos precedentemente enunciados así: a) 69 As., 10 Cas., 55.54 Dms2., para los hijos de Pedro Reynoso Benzant, señores Manuel Reynoso Uribe y Angel María Reynoso Uribe, para que se dividan en partes iguales en su condición de nietos de Juan María Zapata y Concepción María Benzant; b) 69

As., 10 As., 55.54 Dms2., para los hijos de Elena Reynoso Benzant, señores Manuel Emilio y Altagracia Brito Reynoso, para que se dividan en partes iguales en su condición de nietos: c) 69 As., 10 As., 55.54 Dms2., para los hijos de Cristóbal Reynoso Benzant, señores Rosa y Mariana Reynoso Benzant, para que se dividan en partes iguales en su condición de nietos de Juan María Reynoso Zapata y Concepción María Benzant; d) 69 As., 10 Cas., 55.54 Dms2., para los hijos de Eloísa Reynoso Benzant, señores José Isabel, Reyes, Ramona, Mercedes, Melania y Cristóbal Brito Reynoso, para que se dividan en partes iguales en su condición de nietos de Juan María Reynoso Zapata y Concepción María Benzant; e) 69 As., 10 Cas., 55.54 Dms2, para los hijos y nietos de Socorro Reynoso Benzant, señores María Irene Mojica y Santa y Pablo Mojica Reynoso, los dos últimos por ser hijos de Santiago Mojica y el otro de Concepción Mojica, ambos fallecidos, e hijos a la vez de Socorro Reynoso Benzant, para que se dividan en partes iguales en su condición de nietos y biznietos de Juan María Reynoso Zapata y Concepción María Benzant; f) 69 As., 10 Cas., 55.54 Dms2., para los hijos de Juan María Reynoso Benzant, señores Albeneida Reynoso, Rita y Ubaldo Reynoso Martínez, y para los sucesores de Juana María Reynoso, en su condición de nietos y biznietos de Juan María Reynoso Zapata y Concepción María Benzant, para que se dividan en partes iguales; g) 69 As., 10 Cas., 55.54 Dms2., para los hijos de Edelmira Reynoso Benzant, señores Ana Rita, Onoria y Eduardo Reynoso Pérez en su condición de nietos de Juan María Reynoso Zapata y Concepción María Benzant, para que se dividan en partes iguales; h) 1 Has., 31 As., 27 Cas., y 5 Dms., para cada uno de los Dres. Roberto Santos Lora y Merilio Antonio Espinosa; i) 00 Has., 02 As., 00 Dms2., para el señor Juan Paulino Rosario.” b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 11 de enero de 1994, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de agosto de 1990, por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez de la Cruz, en representación de los sucesores de Juan María Reynoso Benzant,

contra la Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de julio de 1990, con relación a la Parcela No. 3-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Roberto Santos Lora y Merilio Antonio Espinosa, en nombre y representación de los sucesores de Juan María Reynoso y Concepción María Benzant; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la referida Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de julio de 1990, con relación a la Parcela No. 3-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de San Cristóbal; **CUARTO:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de octubre de 1988, en lo referente a la Parcela No. 3-B del Distrito Catastral No. 6 del municipio de San Cristóbal; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal anular y dejar sin efecto, la inscripción de la antes mencionada resolución; **SEXTO:** Se ordena al mismo funcionario, anular y dejar sin efecto alguno, las constancias y/o certificados de títulos que se hayan expedido en virtud de la referida resolución; **SEPTIMO:** Ordena mantener con toda su eficacia y valor jurídico el Certificado de Título No. 651, de fecha 27 de diciembre de 1949, que fuera cancelado por dicho funcionario, en virtud de la ya mencionada resolución del 10 de octubre de 1988, y expedido a nombre de Juan María Reynoso Benzant; **OCTAVO:** Ordena, obrando por propia autoridad y contrario imperio, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el referido Certificado de Título No. 651, que ampara los derechos de la Parcela No. 3-B del D. C. No. 6 del municipio de San Cristóbal, expedido a nombre de Juan María Reynoso Benzant, y en su lugar expedir uno nuevo, en la siguiente forma y proporción; a) 1 Has., 47 As., 70 Cas., 98 Dms2., a favor de Rita Elvira Reynoso (a) Monga; b) 1 Has., 47 As., 70 Cas., 98 Dms2., en favor de Eneida Reynoso Reynoso (a) Benen; c) 1 Has., 47 As., 70 Cas., 98 Dms2., a favor de Juan María Reynoso Reynoso; d) 1 Has., 47 As., 70 Cas., 98 Dms2., en partes iguales, a favor de los señores: Manuel Augusto Reynoso Echavarría, Cristóbal

Antonio Reynoso Echavarría, Daysi A. Reynoso Echavarría, Julio César Reynoso Echavarría y Jaquelin Reynoso Echavarría; e) 00 Has., 74 As., 04 Cas., 17 Dms2., a favor de Osvaldo o Eduardo Reynoso Martínez; f) 00 Has., 74 As., 04 Cas., 17 Dms2., a favor de Juan Reynoso Martínez (a) Libro; g) 00 Has., 74 As., 04 Cas., 17 Dms2., en partes iguales a favor de los señores Carmen Celia (a) muchito, Caro Reynoso, Daniel Caro Reynoso, América Caro Reynoso y Marcelino Caro Reynoso; h) 00 Has., 74 As., 04 Cas., 17 Dms2, en partes iguales a favor de los señores Luz Mercedes Reynoso Matos, Melania Reynoso Matos, Victoria Reynoso Matos, Damaris Amparo Reynoso Matos y Darío Reynoso Matos; se hace constar que del área correspondiente a cada uno de los sucesores de Juan María Reynoso Benzant, le pertenece el 25 % a los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez de la Cruz, según contrato de cuota litis; **NOVENO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, registrar a favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez de la Cruz, el 25% del área correspondiente a cada uno de los sucesores de Juan María Reynoso Benzant, según contrato de cuota litis”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto, en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 acápite 2 de la Constitución de la República (Derecho de Defensa, letra l); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542; **Tercer Medio:** Violación del artículo 71 y siguientes de la Ley No. 1542; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir y errónea interpretación del derecho y violación de los artículos 7, 11 y 18 de la Ley No. 1542;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos, se limitan en síntesis, a alegar lo siguiente: a) que se ordene la casación con envío de la sentencia por desnaturalización de los hechos, pues el tribunal hizo creer que la demanda de los sucesores de Juan María Reynoso Zapata, era para confundirlo, cosa insólita, ya que la resolución de dicho tribunal de 1988 fue

para aclarar el error, pues la parcela no era de Juan María el Cojo, sino de Juan María Zapata; b) que se case la sentencia por mala aplicación de la ley, porque el tribunal no dio aplicación al artículo 11 de la Ley No. 1542, al no someter al debate público los documentos que fundamentan su fallo, lo que la hace carente de argumentos y motivos; c) errada aplicación del artículo 18 de la Ley No. 1542, al no cumplir con su rol de exigir las pruebas;

Considerando, que los recurrentes no han señalado en que consisten los errores procesales, ni las violaciones legales que denuncian, por lo cual no han puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar los motivos en que fundamentan sus alegatos al respecto;

Considerando, que en una litis se considera lesionado el derecho de defensa, entre otros casos, cuando de algún modo se ha alterado la igualdad en los debates, y en la especie, en el examen de la sentencia impugnada nada revela que tal cosa haya ocurrido, puesto que en la misma se da constancia de la comparecencia de ambas partes, de la concesión de sendos plazos de 30 días, para depósito de escritos de ampliación y documentos, del cual hicieran uso ambas partes, así como que el tribunal realizó un estudio minucioso de todos los documentos depositados por las partes; que igualmente, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que por el contrario, cuando como en la especie, los jueces del fondo, apoyándose en los documentos aportados al debate por las partes, fundan en ellos y en los testimonios reconocidos como sinceros su íntima convicción, lejos de incurrir en desnaturalización, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas y en la búsqueda y comprobación de la verdad; que los recurrentes no han señalado, como les incumbe, cuales documentos no fueron ponderados, ni cuales hechos desnaturalizados, ni en cuales puntos se les dio a los mismos un sentido y alcance que no tienen; que, finalmente, para los jueces que conocieron

en apelación del presente asunto llegar a la conclusión de que la Parcela No. 3-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Cristóbal, era propiedad del señor Juan María Reynoso Benzant y no del señor Juan María Reynoso Zapata, después de hacer un estudio exhaustivo y minucioso del caso y de todas las pruebas que le fueron regularmente sometidas llegaron al convencimiento de que los actuales recurrentes maniobraron fraudulentamente para impresionar al juez de jurisdicción original, en la obtención de un fallo ganancioso para luego gestionar, valiéndose de la similitud de nombres, la resolución del 10 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual determinó erróneamente, a los herederos del finado Juan María Reynoso Zapata y ordenó la transferencia a dichos herederos de los derechos sobre la Parcela No. 3-B ya mencionada, todo lo que fue demostrado por los hechos y documentos presentados por los actuales recurridos en la forma que se expone en el fallo impugnado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa y clara de los hechos que establecen que la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, los medios del recurso que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan María Reynoso Zapata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1994, en relación con la Parcela No. 3-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Raúl Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de mayo de 1991.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Villas Caracol, S. A.
Abogado:	Licdo. José de Js. Bergés Martín.
Recurridos:	Importadora de Materiales Diversos, S. A., e Impor Ma-Con, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Js. Peralta, Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá y José Menelo Núñez Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la carretera Boca Chica- San Pedro de Macorís, República Dominicana, representada por su presidente, señor Raúl Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad personal No. 147308, serie 1ra., contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de

Tierras, el 29 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1991, suscrito por el Licdo. José de Js. Bergés Martín, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Js. Peralta, Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá y José Menelo Núñez Castillo, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 3244, 5250 y 21030, series 52 y 28, respectivamente, abogados de la recurrida Importadora de Materiales Diversos, S. A., e Impor Ma-Con, S. A., el 15 de agosto de 1991;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, suscrito el 22 de agosto de 1991, por el Lic. José de Js. Bergés Martín, abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito el 3 de septiembre de 1991, por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Js. Peralta, José Menelo Núñez Castillo y Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogados de la recurrida;

Visto el escrito de intervención voluntaria, suscrito el 10 de octubre de 1991, por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia;

Visto el escrito de defensa con relación a la intervención voluntaria, suscrito el 22 de octubre de 1991, por los Dres. Elías Nicasio Javier, Virgilio de Js. Peralta, José Menelo Núñez Castillo y Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogados de la recurrida;

Vista la resolución del 6 de diciembre de 1991 dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado

Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 14 de mayo de 1991, por la recurrente Villas Caracol, S. A., el Secretario del Tribunal de Tierras, dirigió a los abogados de la misma Dres. José de Js. Bergés Martín, José H. Bergés Rojas y Blas Abreu Abud, una comunicación del tenor siguiente: “Santo Domingo, D. N., 29 de mayo de 1991, A los: Dres. José de Jesús Bergés Martín, José H. Bergés Rojas y Blas Abreu Abud, apartado postal No. 21840, Roberto Pastoriza No. 16, 3ra. planta, Edificio Diandy XIII, Local No. 3 Santo Domingo, D. N., Asunto: Información: Referencia: Sus instancias del 14 de mayo de 1991, mediante la cual plantea una litis sobre terreno registrado, en relación al inmueble anteriormente descrito. 1º.- Cortésmente, por encargo del Tribunal Superior de Tierras, acusamos recibo de su instancia indicada en la referencia, y al mismo tiempo se les reiteran los términos de nuestros oficios Nos. 8241 del 8 de noviembre de 1990 y 1577 del 19 de abril de 1991, en cuanto a que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, expresa: “Los Tribunales Ordinarios

serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble. 2°.- En consecuencia, el caso planteado en nuestra instancia de referencia, es de la competencia del Tribunal Civil correspondiente, ya que no constituye la litis sobre terreno registrado que le confiere competencia al Tribunal de Tierras, la Ley de Registro de Tierras. Atentamente, Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, Secretario”; b) que contra ese oficio ha recurrido en casación la compañía Villas Caracol, S. A., mediante memorial depositado en la Secretaría de esta Corte, el 21 de julio de 1991;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente no propone ningún medio determinado de casación, limitándose a alegar que como su instancia del 14 de mayo de 1991, solicitando la cancelación de los Certificados de Títulos expedidos a Importadora de Materiales Diversos, S. A., el 6 de agosto de 1990 y que se anulen los aportes en naturaleza hechos por dicha compañía a Import Ma-Con, S. A., y la cancelación a su vez de los Certificados de Títulos expedidos a ésta última, por haberse procedido antes de que transcurriera el plazo de 30 días de la apelación respecto de la sentencia de adjudicación del 12 de julio de 1990 de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Registro de Tierras y sin que tampoco se presentara al Registrador de Títulos, los Certificados de no apelación exigidos por los artículos 548 y 118 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, respectivamente, no constituyen dichos pedimentos un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario porque éste había terminado ya con la adjudicación del inmueble, sino que se trata del planteamiento de una litis sobre terreno registrado de la competencia del Tribunal de Tierras y no del Tribunal Civil, como sostiene el Tribunal a-quo en la decisión recurrida;

Considerando, que a su vez las recurridas Importadora de Materiales Diversos, S. A., e Import Ma-Con, S. A., proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando que como en el caso se trata de una resolución u oficio y no de una sentencia, el recurso de casación no es admisible;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original, en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial “;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de mayo de 1991, impugnada ahora en casación y contenida en el oficio de esa misma fecha del Secretario de dicho tribunal, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia no procede el examen del mismo, ni el de la intervención voluntaria hecha por la compañía Hoteles del Caribe Internacional, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de mayo de 1991, en relación con la Parcela No. 242-B-386-Ref., del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos y contenida en el oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario de dicho tribunal; **Segundo:** Declara igualmente inadmisibles la intervención voluntaria hecha por la compañía Hoteles del Caribe Internacional, S. A.; **Tercero:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a la recurrente, en razón de que la recurrida no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 84

Sentencias impugnadas: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1995; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de enero de 1996; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 1996; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1996; y sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: George Anthony Simón.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Anthony Simón, cubano-norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal No. E-555802, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias siguientes: sentencia in-voce dictada en atribuciones laborales por la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1996; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1996; sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1996; y sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1997;

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S. A.; Wartsila Diesel Development Co.; Wartsila Diesel International, S. R. L.; Wartsila Diesel North América; Wartsila Of Finland; Stork-Wartsila Diesel, B. O.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representadas por el señor John S. Wiese, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano No. 012651092, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto los memoriales de casación depositados por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 1995, 22 de enero de 1996, 10 de abril de 1996, 29 de julio de 1996 y 17 de octubre de 1997, respectivamente, suscritos por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 52000 y 245131, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, George Anthony Simón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez, portadores de sus cédulas de identificación personal Nos. 001-0061119-3 y 001-0167246-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Wartsila Diesel, Inc. y compartes;

Visto los respectivos memoriales de defensa, suscritos por los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida, Wartsila Diesel, Inc. y compartes; así como el memorial de defensa suscrito por el Lic. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, abogados del recurrido, George Anthony Simón;

Vista la instancia del 9 de septiembre de 1998, suscrita por la Wartsila Diesel, Inc. y compartes y George Anthony Simón, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y que termina así: **“Primero:** Librar acta de la transacción de derechos y desistimiento de acciones arribados entre el señor George Anthony Simón y las empresas Wartsila Diesel, Inc., Wartsila Diesel Dominicana, S. A., Wartsila Diesel Development Co., Wartsila Diesel International, S. R. L., Wartsila Diesel Northamerica, Inc., Wartsila Of Finland, Stork-Wartsila Diesel, B. V., Wartsila Diesel Development Company, Inc., MKW Power Systems, Inc. y el Citibank, N. A., dejando sin efecto las acciones mencionadas en el presente documento; **Segundo:** Dictar el documento correspondiente en el cual se haga constar que las acciones señaladas en el presente documento han sido definitivamente archivadas y sobreesidas, así como cualquier otra acción, decisión o audiencia que exista por ante este tribunal”;

Vista la aludida instancia y/o acuerdo transaccional del 9 de septiembre de 1998, firmado por los Licdos. Gloria María Hernández de González, Marcos Peña Rodríguez y Roberto Rizik Cabral, a nombre y representación de los impetrantes y donde se establece que las partes, libre y voluntariamente, sin coacción o presión de ninguna especie, han arribado a un acuerdo transaccional con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Georges Anthony Simon, de los recursos de casación por él interpuestos, contra las sentencias dictadas por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995, el 19 de enero de 1996, el 27 de marzo de 1996, el 11 de julio de 1996 y el 15 de octubre de 1997, respectivamente, así como del desistimiento hecho por Wartsila Diesel, Inc. y compartes, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1997; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los respectivos expedientes sean archivados.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de noviembre de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arismendy Rodríguez.
Abogado:	Lic. Radhamés Bonilla.
Recurridos:	Mario Mendoza Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Gabriel Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 18521, serie 31, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, municipio de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nuris Santos, en representación de la Dra. Colombina Castaños, abogadas del recurrido Mario Mendoza Do-

mínguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Radhamés Bonilla, portador de la cédula de identidad personal No. 64367, serie 31, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, portador de la cédula de identidad personal No. 66105, serie 31, abogado de los recurridos, el 13 de enero de 1989;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al Solar No. 78, Porción A del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de marzo de 1987, la Decisión No. 1, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **“1.-**Declarar: simulado y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta del 28 de enero de 1985, intervenido entre los herederos de Dolores González Vda. Martínez y el comprador Mario Mendoza Domínguez. **2.-** Declarar que la única heredera de Antonio Martínez, es su legataria universal y heredera testamentaria la señora Blasina Dolores González Vda. Martínez. **3.-** Declarar que los únicos herederos de Blasina Dolores González Vda. Martínez, son sus cinco (5) hermanos: Ramón Antonio, María Mercedes, Felipe Antonio, Angela Ramona y Ana Dilia González de la Cruz. **4.-** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, anotar en el Certificado de Título No. 118 que ampara el Solar No. 78 Porción A del D. C. No. 1 municipio de Santiago, que los 50 Mts2., registrados a favor de Dolores González de Martínez, dentro de este solar, sean registrados a favor de sus herederos señores: Ramón Antonio González de la Cruz, María Mercedes González de González, Felipe Antonio González de la Cruz, Angela Ramona González de Victoriano y Ana González de la Cruz, como bienes propios. Ordena a dicho Registrador la inscripción de una hipoteca sobre estos derechos, por la suma de RD\$4,000.00 al 1% de interés mensual y demás condiciones estipuladas en el contrato a favor de Arismendy Rodríguez Santos, casado con Ana Dominga Cruz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Mendoza Domínguez, el 3 de marzo de 1987 y por los sucesores de Blasina Dolores González Vda. Martínez, el 2 de abril de 1987, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de noviembre de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1º.-** Acoge, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Blasina Dolores González Vda. Martínez y la Licenciada Colombina Castaños, a nombre del señor Mario Mendoza Domínguez, contra la Decisión No. 1 del 4 de marzo de 1987, en relación con el Solar No. 78 Porción “A” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago; **2º.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Radhamés Bonilla a nombre de Arismendy Rodríguez Santos,

contra la decisión antes mencionada; **3°.-** Se revoca la Decisión No. 1 del 4 de marzo de 1981, en parte y se confirma en lo que respecta a la determinación de herederos y transferencia a los legatarios testamentales de la finada Blasina Dolores González Vda. Martínez, que son sus hermanos Ramón Antonio, Felipe Antonio, Angela Ramona, Ana Dilia y María Mercedes todos González de la Cruz; **4°.-** Se acoge, la transferencia de la porción de 50 metros dentro del ámbito del Solar No. 78 Porción “A” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, otorgada por los señores Ramón Antonio, Felipe Antonio, Angela Ramona, Ana Dilia y María Mercedes González de la Cruz, a favor del señor Mario Mendoza Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula personal de identidad No. 25585, serie 31; **5°.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la radiación de la inscripción hipotecaria a favor del señor Arismendy Rodríguez Santos, casado con la señora Ana Dominga Cruz, por no ser oponible dicha inscripción hipotecaria al señor Mario Mendoza Domínguez, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, de acuerdo a las motivaciones de la presente sentencia y por haber sido hecha en violación al artículo 196 de la Ley de Registro de Tierras; **6°.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, anotar en el Certificado de Título No. 118 correspondiente al Solar No. 78 Porción “A” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, que los derechos registrados dentro de dicho solar a nombre de Dolores González de Martínez, consistentes en 50 metros, han quedado transferidos por los motivos que se expresan en la presente sentencia a favor del señor Mario Mendoza Domínguez, de generales anotadas; **7°.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la Carta-Constancia expedida a nombre de Dolores González de Martínez, como propietaria de la cantidad de 50 metros cuadrados dentro del Solar No. 78 Porción “A” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago y la expedición de una nueva constancia a nombre del señor Mario Mendoza Domínguez, de generales antes dichas, por venta que le hicieran los señores

res Ramón Antonio González de la Cruz, Felipe Antonio González de la Cruz, Angela Ramona González de la Cruz, Ana Dilia González de la Cruz y María Mercedes González de la Cruz, libre de gravámenes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la posición jurisprudencial en varios aspectos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo comienza expresando que el acto de venta lo depositaron el 8 de abril de 1985 con el Certificado de Título, libre de gravámenes, por lo que conforme el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, el título a favor de Mario Mendoza Domínguez, tenía que ser expedido también libre de gravámenes, por lo que en ese aspecto desnaturaliza los hechos y hace una impropia aplicación del derecho, toda vez que se estableció que los sucesores González, utilizando a Mendoza Domínguez, se precipitaron a depositar el referido acto de venta, porque ya sabían de la existencia de la hipoteca regularmente convenida entre la González, autorizada personalmente por su esposo Antonio Martínez y Arismendy Rodríguez, pretendiendo el tribunal establecer que si la hipoteca no había sido inscrita a la fecha del 8 de abril de 1985, cuando se depositó el acto de venta en dicho tribunal, ya no le podía ser oponible a Mendoza, cuando precisamente lo que motivó la instrumentación del acto de venta y el acelerado depósito del mismo y de la instancia para fines de transferencia era el conocimiento de la existencia de la hipoteca que dichos herederos no querían que fuera inscrita, por lo que hubo la necesidad de depositar el acto de hipoteca para que se ordenara su inscripción, por lo que no se explica que el Tribunal a-quo declarara que ha lugar a que el Registrador de Títulos de Santiago radie la inscripción hipotecaria a favor de Arismendy

Rodríguez Santos, si la misma aún no había sido inscrita, que por tanto se ha falseado la verdad y se ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, por desnaturalización de los hechos de la causa; que contrariamente a lo que expresa el tribunal, para anular una venta en caso de simulación no es necesario que se pruebe la actuación fraudulenta de parte del comprador y del vendedor, ni bastan las circunstancias escogidas por los jueces, cuando el Juez de Jurisdicción Original para llegar a la conclusión de que hubo simulación, tomó en cuenta todas las circunstancias invocadas por el recurrente en la relación de los hechos de su memorial de casación, y no sólo las que tomó o ha retenido el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión; que también se menciona en la sentencia una hipoteca judicial provisional, que hubo de ser inscrita, en virtud de una ordenanza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por el señor Rodríguez, algo que era extraño al proceso, por lo que no había lugar a pronunciarse sobre el mismo, fallando así más allá de lo pedido, porque ninguna de las partes solicitó tal cosa, violando así el artículo 196 de la Ley de Registro de Tierras, el cual no fue invocado; que por tanto los dos textos legales que menciona el Tribunal a-quo, para revocar la decisión de primer grado, han sido mal interpretados; b) que en ninguno de los considerandos el tribunal da motivos y en otro aspecto no lo suficiente para desestimar las conclusiones del recurrente; que no es cierto que los sucesores de la González, ni el señor Mendoza, pudieron destruir, en grado de apelación, las razones de hecho y de derecho expuestas por el Juez de Jurisdicción Original, las que sólo parcialmente fueron estimadas por el Tribunal Superior de Tierras, el que además debió haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación de los sucesores González, en cuanto a la forma, porque la decisión de primer grado fue dictada el 4 de marzo de 1987, terminando el plazo de 30 días para interponer dicho recurso el 3 de abril del mismo año; que como el recurso fue interpuesto el 6 de abril, estaba fuera del plazo, porque no es cierto que

ese plazo vencía un día sábado o no hábil, que en éste aspecto se desnaturalizan los hechos y se mal interpreta también el derecho y no se dan motivos para desestimar las conclusiones del recurrente; que además los sucesores no podían tener interés en interponer dicho recurso, porque la decisión de primer grado les era favorable, puesto que el bien se reintegraba a su patrimonio; c) que el Tribunal a-quo ignoró la posición de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que si es cierto que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, no es menos cierto que en el caso debió ponderarlas todas y no sólo algunas de ellas; que el tribunal debió haber dicho que ninguna de las circunstancias y hechos consignados en la decisión de primer grado, establecían la simulación, y ni lo hizo, sino que anuló dicha decisión tomando en cuenta sólo algunas de las circunstancias mencionadas en la misma, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo después de ponderar todos los medios de prueba presentados, dieron por establecido los siguientes hechos: Que el acto mediante el cual los sucesores de Blasina Dolores González Vda. Martínez, vendieron el Solar No. 78 de la porción "A" del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, fue depositado en el Tribunal de Tierras en fecha 8 de abril de 1995, conjuntamente con el Certificado de Título No. 118 (carta-constancia) libre de gravámenes; que de conformidad con lo que establece el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, o sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado". El certificado de título se basta así mismo, es evidente que los derechos que no figuran en ese documento, no son oponibles a los terceros, esa característica proviene de la esencia misma de su publicidad; por lo que no se puede alegar la existencia de hipotecas

ocultas, en lo cual están conteste doctrinas y jurisprudencia; este tribunal ha comprobado que el gravamen No. 6 anotado en el Certificado de Título No. 118, fue inscrito el 14 de septiembre de 1981 y cancelado el 27 de septiembre del mismo año, momento propicio para que el Licenciado Radhamés Bonilla, quien conoce el procedimiento a seguir en estos casos en su calidad de abogado, inmediatamente inscribiera la hipoteca otorgada por RD\$14,000.00 a favor del señor Arismendy Rodríguez, lo cual era de su conocimiento y su obligación frente a su cliente el señor Arismendy Rodríguez, sin que existan razones legales para omitir tal diligencia; por otra parte, para anular una venta en caso de simulación es preciso que se pruebe la actuación fraudulenta de parte del comprador y del vendedor a los cuales se le imputa; por consiguiente: la existencia de relaciones amistosas, el hecho de que el comprador no habite la cosa adquirida, de si conocía o no al abogado que instrumentó el acto, si reclamó o no el Certificado de Título al Lic. Rodríguez, no son elementos de juicio que puedan constituir el fraude a cargo de Mario Mendoza Domínguez, los cuales pondera el Juez a-quo en las letras a, b y d, en que apoya su sentencia; en cuanto al hecho de que el señor Mendoza Domínguez, según el Juez a-quo en su letra “c” conocía la inscripción en el Certificado de Título de una hipoteca judicial provisional, este Tribunal ha podido comprobar o advertir que el Juez a-quo ignoraba que el Registrador de Títulos inscribió dicha hipoteca judicial provisional, en violación a lo que establece el artículo 196 de la Ley de Registro de Tierras, que no le dá facultad al Registro de Tierras, de hacer dicha anotación, cuando se trata de un acto convencional, únicamente puede hacerlo el Tribunal de Tierras, previo los requisitos que establece el artículo antes mencionado; en cuanto al alegato del señor Arismendy Rodríguez, a través de su abogado de que la licenciada Colombina Castaños hizo la apelación extemporánea, este tribunal ha comprobado que el plazo de vencimiento era el 4 de abril de 1987, que cayó sábado, por lo cual fue recibido el lunes 6 de abril por la Secretaría de este Tribunal; por consiguiente: este tribunal acoge las conclusiones de los sucesores de

Blasina Dolores González Vda. Martínez, vendedores de Mario Mendoza Domínguez, quienes están obligados a entregar la cosa vendida y garantizar su pacífica posesión, de acuerdo a los términos de los artículos 1603 y 1625 del Código Civil y las conclusiones de la licenciada Colombina Castaños a nombre del tercero adquirente de buena fé Mario Mendoza Domínguez y revoca la Decisión No. 1 de fecha 4 de marzo de 1987, cuyo dispositivo regirá como se expresa en el de esta sentencia”;

Considerando, que puesto que el recurrente trataba de probar que cuando los sucesores de Blasina Dolores González Vda. Martínez vendieron al señor Mario Mendoza Domínguez, el inmueble de que se trata, tenían conocimiento de la existencia del contrato de hipoteca que se alega otorgó la señora Blasina Dolores González y su esposo Antonio Martínez a favor del actual recurrente Arismendy Rodríguez y que dicha venta era en el fondo simulada porque se consintió para burlar el contrato de hipoteca y, en consecuencia, en fraude de los derechos del recurrente; que el recurrente no aportó al Tribunal a-quo la prueba del fraude que alega, por lo que el tribunal ponderando esa circunstancia y la de que la referida hipoteca no fue inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago para hacerla pública y por tanto oponible a los terceros y que para anular una venta en caso de simulación es necesario que se pruebe la actuación fraudulenta de parte del comprador y del vendedor a los que se le imputa, ha hecho con ella una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de acuerdo con la letra a) del artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, está sujeto a la formalidad del registro y desde entonces es oponible a terceros: “Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis y otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos”; que como el alegado acto de hipoteca por la

suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) del Veintisiete de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), no fue sometido a la formalidad del registro de conformidad con el referido texto legal, es evidente que no podía serle oponible al adquirente del inmueble señor Mario Mendoza Domínguez, quien confió en la virtualidad y en la comercialidad del certificado de título que le fue mostrado, libre de gravámenes, no pudiendo en consecuencia ser perjudicado en los derechos así adquiridos por él, inmueble por el cual pagó un precio, lo que lo convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, dado que de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, el fraude no se presume sino que corresponde a aquel que lo alega, demostrar el mismo, lo que a juicio del Tribunal Superior de Tierras no hizo el recurrente;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras, diera explicaciones y sostenga en la sentencia recurrida que de conformidad con lo que establece el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del mismo tribunal, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes, no implica como se alega una violación a dicho texto legal por ser el mismo, como también se aduce, inaplicable al caso, ya que por lo que se ha expuesto precedentemente, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados solamente surtirá efecto, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente y en el caso de la especie, el propio recurrente reconoce y admite que el contrato de hipoteca en que él fundamenta sus alegatos, no fue sometido al Registrador de Títulos de Santiago, para su registro y que no obstante dicho contrato, la propietaria del inmueble conservaba en su poder el Certificado de Título que ampara el inmueble, el que sirvió a sus herederos después de su fallecimiento para otorgar a favor del

recurrido Mario Mendoza Domínguez, el contrato de venta del 25 de enero de 1985, para fines de determinación de herederos y transferencia de conformidad con la ley; que tampoco le quita valor al fallo impugnado por las mismas razones ya expuestas, el hecho de que el tribunal haya ordenado al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la radiación de la inscripción hipotecaria a favor del recurrente Arismendy Rodríguez Santos, por no ser oponible dicha inscripción hipotecaria al señor Mario Mendoza Domínguez, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, dado que el propio recurrente reconoce haber requerido al referido Registrador de Títulos la mencionada inscripción hipotecaria, en virtud de Ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, originada en el contrato de hipoteca aludido, puesto que ese criterio del tribunal es correcto en derecho, ya que esa inscripción hipotecaria requerida cuando ya el inmueble había sido traspasado por venta al señor Mario Mendoza Domínguez, en las circunstancias arriba señaladas, no podía resultar extraña a la litis, ni impedía al tribunal pronunciarse en la forma que lo hizo, con lo cual no incurrió en violación de los artículos 174 y 196 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente lo alega el recurrente; que tampoco era obstáculo para el Tribunal a-quo, la forma en que el Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado, consideró los hechos y resolvió la litis, dado que en primer lugar, la decisión de este quedaba sujeta a la revisión obligatoria de oficio en virtud del recurso de apelación interpuesto, a que procedió el Tribunal Superior de Tierras, la que convierte en una verdadera sentencia definitiva los resultados de esa revisión; que por otra parte, el recurrente no indica cuales fueron los pedimentos o conclusiones formulados por ellos de manera expresa ante el Tribunal a-quo, que éste dejó de contestar, ya que nada obliga a los jueces a responder los simples argumentos en que las partes quisieron apoyar sus alegatos y tal omisión no puede ser equivalente a la ausencia de examen jurídico del derecho

de una de las partes, ni por tanto, a una falta o insuficiencia de motivos; que en cuanto se refiere a que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile por tardío, porque si la decisión de primer grado es del 4 de marzo de 1987, el plazo de 30 días para apelar venció el 3 de abril y que como el recurso de alzada fue depositado el 6 de abril, estaba fuera de plazo, ya que no es cierto que el plazo vencía un día sábado o no hábil, ésta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, el 4 de abril de 1987 cayó sábado, por lo que el plazo de 30 días que establece la ley quedaba prorrogado hasta el lunes 6 de abril del mismo año, fecha en que fue depositado el recurso de apelación, siendo dentro del plazo a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, combinado con la parte in fine del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que tampoco en este aspecto se ha incurrido en violación alguna; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación, y ésta apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno o en otro sentido, se haya hecho en desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos jurídicos, lo que no ha ocurrido en la especie; que el hecho de que el Tribunal a-quo no tomara en cuenta y retuviera todas las circunstancias a que en términos generales hace alusión el recurrente para fallar el asunto en la misma forma en que lo hizo el Juez de Jurisdicción Original, como él lo alega y pretende, no valida el fallo impugnado, puesto que con ello ejercieron un poder soberano de apreciación y si no tomaron en cuenta todas las circunstancias y pormenores a que se refiere el recurrente, es porque entendieron que aquellas que no fueran retenidas por los jueces de la apelación resultaban irrelevantes, lo que escapa al control de la Corte de Casación; que tampoco se incurre en violación a la ley cuando un tribunal no aplica el criterio externado en otros casos por la Suprema Corte de Justicia, dado que ello no es motivo de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de noviembre de 1988, en relación con el Solar No. 78, Porción “A”, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licenciados José Gabriel Rodríguez hijo y Colombina Castaños Jáquez, abogados de los recurridos Ramón Antonio González de la Cruz y compartes, el primero y de Mario Mendoza Domínguez, la última, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia**

Resolución No. 388-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 4 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Nelson José Vásquez N., en representación de las recurrentes Olga Mercedes Ovalles Morales, Clara Thelma Argentina y América Mercedes Morales Franco, la cual termina así: “1ro.- Sean refundidos ambos recursos para que sean juzgado en un solo proceso; 2do.- Que sea juzgada en defecto la parte recurrida por no haber hecho el depósito de los documentos con que emplazó a la parte exponente, y haber cumplido dicha parte con la prescripción del Art.10 de la Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que las recurrentes para hacer tal pedimento alegan que los recurridos no han realizado el depósito de los documentos en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instan-

cia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 1998, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, las recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1998 y notificado a los recurridos el 30 de marzo de 1998; que en fecha 14 de abril de 1998, por acto del ministerial Martín Vargas Flores, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, los recurridos Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya constituyeron abogado;

Atendido, a que en fecha 24 de agosto de 1998, las recurrentes intimaron a los recurridos Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, para que en el término de ocho días depositaran en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que aunque erróneamente las recurrentes solicitan el defecto de los recurridos, lo que procede es declarar la exclusión de los mismos;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la exclusión de los recurridos Juan Rivera y Angelina Pérez Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de enero de 1998, en relación con los solares No. 35 porción G. y No. 6 manzana 55 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 456-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por René Bople, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por René Bople Vs. María Luisa Martínez Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 457-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco González, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco González Vs. Granitos Bojos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 463-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dr. Bienvenido Montero De Los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de octubre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos Vs. Rodríguez & Erazo, C. por A. y/o Carlos Erazo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés de Farray, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 465-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sertranvisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, sin fecha;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sertranvisa, S. A. Vs. Moisés Razón De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, sin fecha; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 466-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Apart-Hotel Petit y/o Miguel De la Cruz González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Apart-Hotel Petit y/o Miguel De la Cruz González Vs. Modesto A. Javier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 466-99-Bis



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de Servicios Autorizados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1979;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de Servicios Autorizados, C. por A. Vs. Servicios Autorizados, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1979; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 467-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Milagros Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que además, ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Milagros Gómez Vs. Belkis Felicia León García, contra la sentencia dictada por la Cámara Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 468-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Almacenes Jonathan, S. A. y/o Domingo Antonio Then, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Almacenes Jonathan, S. A. y/o Domingo Antonio Then Vs. Félix Ml. Valera Beltrán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.469-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por H. I. J., S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que además, ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por H. I. J., S. A. Vs. Maura De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 470-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A. Vs. José Pedro De la Paz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 473-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alejandro Tirado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual

plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Tirado Vs. Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 474-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio Vs. Roberto Mojica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de agosto 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 475-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Muebles Fre, C. por A. y/o Félix Rosa Estella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días se-

ñalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Muebles C. por A. y/o Félix Rosa Estella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 476-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 1999, años 156^o de la Independencia y 136^o de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ivelisse D. Hiciano de Labour y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ivelisse D. Hiciano de Labour y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 477-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ofitronics, S. A. y/o Ing. Guarionex De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o sí transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ofitronics, S. A. y/o Ing. Guarionex De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 478-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Zepcaribbean, Inc. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 1985;

Visto el acto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Zepcaribbean, Inc. Vs. Dilcia R. Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 482-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 3 de agosto de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación del recurrido Jhonny Rafael Félix Martínez, mediante la cual solicitó la caducidad del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1997;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1718/98 del 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Ordena que el recurrido notifique a la recurrente Cid Industrial, C. por A. y compartes, la instancia sometida a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 1998, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Felíz a los fines que se pronuncie al respecto”;

Vista la instancia de fecha 8 de diciembre de 1998, dirigida a la

Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Miriam Cid Mena, en representación de los recurrentes Cid Industrial, C. por A. y compartes, la cual termina así: “Primero: Rechazar la demanda en caducidad presentada por la parte recurrida, por falta de base legal y desconocimiento de la ley; Segundo: Condenar al señor Jhonny Rafael Félix Martínez, al pago de las costas con distracción en favor de la Dra. Miriam Cid Mena, quien las ha avanzado en su totalidad”;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cid Industrial, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 1997, según memorial suscrito por la Dra. Miriam Cid Mena y depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo, el 12 de enero de 1998;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la caducidad de dicho recurso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cid Industrial, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 483-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 18 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de los recurrentes Iván Manuel Antonio Burgos y compartes, la cual termina así: **“UNICO:** Declarar a F. A. Roldan, C. por A. en defecto, por no haber comparecido en forma legal por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, al no haber constituido ni notificado a los abogados de la parte recurrente en tiempo hábil, su comparecencia para defender por ellos en el recurso de casación de referencia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que la recurrida no ha comparecido en forma legal al no haber constituido ni notificado a los abogados de la parte recurrente en tiempo hábil;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 20 de octubre de 1998, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1998, y notificado a los recurridos el 27 de octubre de 1998, los recurrentes Iván Manuel Antonio Burgos y compartes, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de agosto de 1998;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que el 6 de noviembre de 1998, la recurrida depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, el cual fue notificado a los recurrentes en esa misma fecha; que después de haber depositado los recurrentes su instancia en fecha 18 de noviembre de 1998, solicitando el defecto de la recurrida, ésta depositó el 23 de noviembre de 1998, el original de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa;

Atendido, a que el plazo de ocho días para que el recurrido efectúe el depósito prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede, como lo ha hecho en el caso de la especie, depositar válidamente su notificación, caso en el cual, ya no procede pronunciar el defecto de la recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Desestima la solicitud de que se declare el defecto de la recurrida F. A. Roldan, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Iván Manuel Antonio Burgos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de agosto de 1998, en relación con la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No.10/2da. del municipio de Higüey; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 484-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 1ro. de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lda. Minerva Arias Fernández, en representación del recurrente Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, la cual termina así: **“Primero:** Pronunciar el defecto contra la nombrada Firgia Dipré Nova, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Arias Uribe, contra la sentencia laboral No. 42, de fecha 18 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; notificádole mediante acto No. 637/97, de fecha 22 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Ramón D’Oleo Selman, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Proceder con arreglo a lo dispuesto por el artículo No.11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto de la recurrida, por no haber producido, notificado, ni depositado su memorial de defensa de acuerdo a lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 22 de diciembre de 1997, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 18 de noviembre de 1997, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida en esa misma fecha según acto instrumentado por el ministerial Ramón D’Oleo Selman, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia considera que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Firgia Dipré Nova, en el recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco

Arias Uribe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 485-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1995;

Visto el artículo 639 del Código de Trabajo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acto de emplazamiento del 30 de marzo de 1995, del ministerial Pedro Hiraldo, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que salvo lo establecido de otro modo en el Código de Trabajo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito original de la notificación del memorial de defensa y sin que la recurrente haya solicitado a esta Suprema Corte de Justicia la exclusión o el defecto correspondiente según el caso, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 486-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 13 de diciembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, en representación de la recurrida Rosalía Reyes, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cafetería Comedor Cugo y/o Carlos Cubilette, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1996, por no haber cumplido con los requisitos y formalidades establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cafetería Comedor Cugo y/o Carlos Cubilette, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1996, según memorial suscrito por el Lic. Ignacio A.

Miranda Cubilette y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1996;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de ha-

ber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cafetería Comedor Cugo y/o Carlos Cubilette, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 487-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 23 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Miguel Balbuena, en representación de la recurrida Nélsida García, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Raynolph Decoraciones y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo de 1997;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Raynolph Decoraciones y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 1997, según memorial suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de

agosto de 1997;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata, que por tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Traba-

jo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Raynolph Decoraciones y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 488-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 14 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, en representación de los recurrentes sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito de las disposiciones combinadas de los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se pronuncie el defecto contra Donaciano Vargas & Sucesores, y por ende su exclusión en la presente instancia, derivando de su falta todas las consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que el recurrido no ha producido, notificado ni depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 27 de octubre de 1998, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1998 y notificado al recurrido el 7 de noviembre de 1998;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido, notificado, ni depositado su memorial de defensa en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Donaciano Vargas (Chano), en el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 489-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 28 de diciembre de 1998, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación de los recurridos Promotora Eléctrica, C. por A. y/o Ing. Raúl Cabrera y com-
partes, la cual termina así: **“UNICO:** Excluir a la parte recurrente Carlos Modesto Socorro, Ramón Sosa Fulgencio y Claudio Hernández Cruz, con motivo de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.13 de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por el no depósito por ante la Secretaría de esa Suprema Corte de Justicia, del acto mediante el cual notificaron a la parte recurrida su memorial de casación”;

Atendido, a que los recurridos solicitan en su instancia que los recurrentes sean excluidos del derecho de presentarse a la audiencia por no haber depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la notificación del memorial de casación conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurrente, después de

haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 1998, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado a los recurridos en fecha 17 de noviembre de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que en fecha 10 de diciembre de 1998, los recurrentes depositaron en la secretaría de esta Corte el original del emplazamiento relativo a dicho recurso;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no procede declarar la exclusión de los recurrentes solicitada por los recurridos, en razón de que los mismos dieron cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de los recurrentes Carlos Modesto Socorro y compartes, solicitada por los recurridos en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la

Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 493-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Estrella, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Estrella, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 494-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús de la Altagracia Sánchez Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia Sánchez Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 495-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tejidos de Punto, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto Tejidos de Punto, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 496-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la empresa Taveras Industrial, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Taveras Industrial, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 497-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por O & M, C. por A. (Universidad Dominicana), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya producido su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por O & M, C. por A. (Universidad Dominicana) Vs. Adalberto N. Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 498-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente, constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Joaquín Medina Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 6 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Medina Santana Vs. David A. Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 6 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 499-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Joselyn Asencio y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya producido su emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Joselyn Asencio y compartes Vs. Caribbean Limousine Service y/o Hans Jurguen y/o Janet Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 500-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nancy de Marchena y/o Hotel Jaragua, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nancy de Marchena y/o Hotel Jaragua Crescencio Méndez, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 502-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Máximo Cambiazo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Máximo Cambiazo Vs. Juan Bautista Perdomo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 503-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jack Tar Village Beach Resort & Casino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 7 de abril de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de junio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jack Tar Village Beach Resort & Casino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 7 de abril de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 522-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 31 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan E. Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, en representación del recurrente Blaise Guy Benbson, la cual termina así: **“UNICO:** Ordenar la exclusión y defecto en contra de la recurrida Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y Don Elmer Gaines del expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el trabajador Blaise Guy Benbson, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto contra el recurrido por no haber producido, notificado ni depositado su memorial de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a los artículos 644 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 1998, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 30 de septiembre de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 26 de noviembre de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Víctor G. Beras, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que por acto de fecha 16 de diciembre de 1998, diligenciado por el ministerial Marcial Jiménez, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó al recurrido para que en el plazo de ocho días constituyera abogado, produjera su memorial de defensa y depositara el mismo en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado su memorial de defensa;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima, que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido, notificado ni depositado en la secretaria de esta Corte su memorial de defensa en los plazos prescritos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Vacation Club del Hotel Hamaca Beach Resort y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Blaise Guy Benbson, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 523-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 8 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Pedro Pillier Reyes, en representación de la recurrida Trinidad Sánchez, la cual termina así: **Primero:** Declarar la exclusión de la parte recurrente Hotel Riu Naiboa, en el recurso de casación incoado contra la sentencia No.75-96, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís de fecha 31 de octubre de 1996; **Segundo:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas judiciales a favor del Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la parte recurrida”;

Atendido, a que la recurrida para hacer tal pedimento, alega que el recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que: “En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642;

Atendido, a que el artículo No. 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo son

aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 1996, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1996; que por acto de fecha 28 de diciembre de 1998, diligenciado por el ministerial Julio César del Orbe, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la recurrida intimó al recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la exclusión del recurrente Hotel Riu Nai-boa, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 524-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 2 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Agustín P. Severino y Lic. Jhonny Pérez de los Santos, en representación del recurrente Luciano Arismendy Castillo, la cual termina así: **“Primero:** Que se proceda en defecto contra la parte recurrida Distribuidora Corripio, C. por A., en virtud de lo que establecen los Artículos 10 y 11 de la Ley de Casación y el Artículo 644 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que las costas generadas en ocasión de la presente instancia sea reservada para que siga la suerte de lo principal”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo

11";

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que en fecha 6 de marzo de 1998, el recurrente Luciano Arismendy Castillo, depositó en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, su memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha corte en fecha 28 de enero de 1998; que en fecha 2 de abril de 1998, mediante acto No. 278/98 del ministerial Joaquín D. Espinal G., Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó al recurrido para depositar en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el original de la notificación del memorial de defensa;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa y la notificación del mismo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 27 de julio de 1998, la recurrida depositó en la secretaría de esta Corte la notificación del memorial de casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no procede declarar la exclusión de la recurrida, en razón de que la misma dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 525-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sumelca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sumelca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 526-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 555-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roque Manuel Fernández P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto de 1998;

Vista la instancia del 3 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Gloria María de la Cruz, en representación de la parte recurrente, la cual termina así: “ Os solicita: Unico: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia excluya del proceso a los recurridos Miriam Ramona Ruíz Vda. Félix y compartes, por no haber depositado su memorial de defensa en el plazo de ley, comunicando el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para su dictamen”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya intimado, por acto de abogado, a la parte recurrida a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y la notificación del mismo, según lo exige el artículo 10 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de la parte recurrida Miriam Ramona Ruíz Vda. Feliz y compartes, en el recurso de casación por interpuesto por Roque Manuel Fernández P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 559-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lorenza Polanco Valentín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1995;

Vista la instancia del 8 de enero de 1991, dirigida a la Suprema corte de Justicia, y suscrita por el Dr. Darío Balcácer, en representación de la parte recurrida Abraham Polanco Rosario y compartes, la cual termina así: “Os solicitan, muy respetuosamente: “Primero: Declarar perimido el recurso de casación interpuesto por las señoras Lorenza Polanco Valentín y Nilsa Efigenia Polanco contra la Decisión No. 28 dictada por el Tribunal de Tierras, el 26 de julio de 1995, acerca de la Parcela No. 1179 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril; Segundo: Condenar a las se-

ñoras Lorenza Polanco Valentín y Nilsa Efigenia Polanco al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en faltas;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, sin que además la parte recurrida haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lorenza Polanco Valentín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan

Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 560-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora de la Financiera Inmobiliaria La Moneda, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998;

Vista la instancia del 4 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez y Lda. Minerva Arias Fernández, que termina así: “Os solicita: Primero: Declarar la exclusión de la Superintendencia de Bancos, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia rendida en fecha 28 de abril de 1998, y marcada con el No. 42, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Fijar inmediatamente la audiencia

que tenga a bien celebrar para el conocimiento y fallo del recurso de casación de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que la parte recurrente ha depositado el original del acto de emplazamiento, marcado con el No. 3041/98, del 21 de agosto de 1998, del ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de la parte recurrente la Superintendencia de Bancos liquidadora de Financiera Inmobiliaria La Moneda, S. A., en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Her-

nández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 562-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 16 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en representación de los recurrentes Juan María Reynoso Benzant, Rita Elvira Reynoso Reynoso (a) Munga, Alba Eneida Reynoso Reynoso (a) Belén y compartes, la cual termina así: “Los impetrantes, por mediación del infrascrito abogado, os solicitan, muy respetuosamente, que se dignéis disponer una revisión de la resolución No. 386-97, dictada por ese alto tribunal, en fecha 18 de diciembre de 1997, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucs. de Juan María Reynoso Benzant, señores Rita Elvira Reynoso Reynoso (a) Munga y compartes, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, toda vez que la parte recurrente, como se puede comprobar en el expe-

diente, satisfizo las disposiciones del Art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, depositando por secretaría, en tiempo oportuno, el original del acto de emplazamiento, marcado con el No. 085, de fecha 20 de abril de 1994, instrumentado por el ministerial Félix E. Durán R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contrariamente a como se ha dictado en la mencionada resolución No. 386-97, lo que constituye una violación al derecho de defensa”;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucs. de Juan María Reynoso Benzant, señores Rita Elvira Reynoso Reynoso (a) Munga y compartes, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia a la Suprema Corte de Justicia una revisión a la resolución de fecha 18 de diciembre de 1997, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1993;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o

la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que no obstante la Suprema Corte de Justicia en su decisión del 18 de diciembre de 1997 omitió mencionar que en el expediente se encontraba depositado el acto de emplazamiento No. 85 del 20 de abril de 1994, no es menos cierto que en el expediente no hay constancia, transcurrido el plazo de tres años de la perención, de que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa, la notificación del mismo y la constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, por lo que procede ratificar el dispositivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre de 1997;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Ratifica el dispositivo de la resolución de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el cual ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.564-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Reyes De Los Santos Vda. Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1998;

Vista la instancia del 5 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente María Reyes De Los Santos Vda. Rosario y compartes, suscrita por el Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, la cual termina así: “ Os solicitan: Unico: Pronunciar la consideración de defecto de Julio Peguero (Fulvio), por las razones expuestas, conforme lo prevee el artículo 9 de la Ley de Casación”;

Visto el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 27 de noviembre de 1998, María Reyes De Los Santos Vda. Rosario y compartes, emplazó a la parte recurrida Julio Peguero, mediante acto No. 510/98, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya constituido abogado ni producido, ni notificado su memorial de defensa, conforme lo exige el artículo 8 de la referida ley, por lo que procede ordenar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Julio Peguero, en el recurso de casación interpuesto por María Reyes De Los Santos Vda. Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 566-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdod, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 24 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Jesús Reyes Araujo, en representación del recurrido Ing. José del Carmen Victoria José, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Basilio Ortíz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los sucesores de Basilio Ortíz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de abril de 1998; según memorial suscrito por los Dres. Emilio Gambin, Juan F. López y Edwy G. Cruz Gómez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Basilio Ortíz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de abril de 1998, en relación con la Parcela No. 309 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 568-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Amancio García Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de junio de 1998;

Vista la instancia del 1ro. de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, en representación de la parte recurrente la cual termina así: “Os solicita muy respetuosamente en virtud de lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sea declarada en defecto la recurrida Digna D’Oleo Pérez, y en consecuencia, sea también excluida conforme a los arreglos del Artículo 11 de la citada ley, para que se excluya de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, toda vez que hacen ya treinta

(30) días que le fué notificada mediante acto de alguacil No. 245/98 de fecha 3 de noviembre de 1998, y además se lo hemos requerido y no han obtemperado en notificarnos ni su memorial de defensa, ni muchos menos la constitución de abogado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 3 de noviembre de 1998, el recurrente Amancio García Ramírez, emplazó a la recurrida Digna D’Oleo Pérez, mediante acto No. 245198, del ministerial Gaspar Antonio Santana R., de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que la recurrida haya constituido abogado ni producido y notificado el memorial de defensa en el plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Digna D’Oleo Pérez, en el recurso, de casación interpuesto por Amancio García Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de junio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 594-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inversiones Hidra, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio de 1998;

Vista la instancia del 3 de diciembre de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Johnny Silverio de León, suscrita por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Calazan Mateo, que termina así: “Solicita muy respetuosamente fallar: Primero: Pronunciando la caducidad del recurso de casación precedentemente indicado; Segundo: Condenando a la compañía Inversiones Hidra, S. A., al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José C. Mateo Melo, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto autorizando a emplazar, dictado por la Suprema Corte de Justicia es del 23 de julio de 1996;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Hidra, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.595-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996;

Vista la instancia del 28 de mayo de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por Luis Manuel Campillo Porro, suscrita por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, que termina así: “Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S. A., respecto de Isla Dominicana de Petróleos Incorporation, por no haber sido emplazada a comparecer de acuerdo con la ley, en el plazo legal; Segundo: Condenar a Frente del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien las ha avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de inhibición del 3 de marzo de 1999 del Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en razón del parentesco con una de las partes en el proceso de que se trata;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar es del 15 de febrero de 1996;

Atendido, a que según acto No. 639/96 del 28 de noviembre de 1996, del ministerial Pedro A. Santos F., Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y reiterado por el acto No. 1409/96 del 13 de diciembre de 1996, del ministerial Ramón Crucita Leonardo, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida junto al memorial de casación y auto del presidente, del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la existencia o no del acto de emplazamiento, o respecto de la regularidad y eficacia de dicho acto, constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto conjuntamente con el fondo, de manera contradictoria en audiencia pública, y no mediante simple instancia, por lo que el pedimento de caducidad propuesta debe ser rechazado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechaza el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida Luis Manuel Campillo Porro, del recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.596-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonia Redman, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1998;

Vista la instancia del 11 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por Félix Manuel Cruzen, suscrita por el Dr. Yoni Roberto Carpio, que termina así: “Unico: que se pronuncie la exclusión del recurrente que esta en falta, conforme lo prevee el artículo 11 de la Ley de Casación, ya que hasta la fecha no ha depositado el acto de emplazamiento establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Atendido, a que el 7 de diciembre de 1998, mediante acto No. 369/98 del ministerial Angel Manuel Santos Puente, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrida representada por su abogado Dr. Yoni Roberto Carpio, le fue intimado al Dr. Aníbal Sánchez Santos, abogado apoderado de Antonia Redman, parte recurrente, para que en el plazo de ocho (8) días francos depositara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe memorial de defensa y notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión de la parte recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Excluir a la recurrente Antonia Redman, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de

abril de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.597-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1997;

Vista la instancia de fecha 1 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, quien actúa a nombre y representación de Bartolina Roa, la cual termina así: “Unico: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 10, de la Ley de Casación, se excluya al Sr. Agustín de los Santos, parte recurrente, de presentarse en audiencia a exponer sus medios y agravios contra la sentencia recurrida”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que el recurrente ha depositado el original del acto de emplazamiento marcado con el No. 367/97 del 16 de mayo de 1997, del ministerial Juan Pablo Caraballo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión del recurrente Agustín de los Santos, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 599-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angela De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de julio de 1998;

Vista la instancia del 12 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Angela de los Santos, suscrita por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., la cual termina así: “Os solicita muy respetuosamente disponer por sentencia: Primero: Acoger la presente instancia por ser justa y descansar en pruebas legales; Segundo: Declarar el defecto contra el recurrido por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 8 de enero de 1999, la parte recurrente Angela De los Santos, emplazó a la parte recurrida Dilcia María De los Santos, mediante acto No. 3/99 del ministerial Claudio José Belliard Peña, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, según lo exige el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede ordenar el defecto de la recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Dilcia María De los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Angela De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de julio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón

Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 601-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Corporativa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y la recurrida la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Corporativa, S. A., contra, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 602-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 1/95 del 16 de enero de 1985, del ministerial Ramón Sena Reyes, Ordinario de la Cámara, Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrida haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, y sin que además, la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 603-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Noticia y/o Editora La Razón, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Noticia y/o Editora La Razón, S. A. Vs. Jovanny Cordero Soto, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 605-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Monserrat Bros Vda. Bordas y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Monserrat Bros Vda. Bordas, y Compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 606-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 607-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Tavares Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Tavares Martínez Vs. Antonio J. Ferrer, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 608-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, y sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de abril de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 609-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1990;

Visto el acto de emplazamiento del 9 de agosto de 1990, del ministerial José Eugenio Sena Martínez, Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, el 14 de mayo de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella ex-

presados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 609-99-Bis



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de mayo de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, ni la recurrida la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 610-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roberto Palacio Mojica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Roberto Palacio Mojica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de mayo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 611-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. Carlos Troncoso y/o Ingeniería Civil Luisa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Carlos Troncoso y/o Ingeniería Civil Luisa Vs. Quirover Corcino Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 612-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Liborio Rivas Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Liborio Rivas Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 613-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por K H. S. Manufacturing, Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por K. H. S. Manufacturing, Corp. Vs. Ramona del Carmen Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 1994;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guilianni Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 614-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. Francisco R. Benzo Asociados, C. por A. y/o Francisco R. Benzo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Francisco R. Benzo Asociados C. por A. y/o Francisco R. Benzo Vs. Gregorio Germosén, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 615-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Maximino Laureano Prensa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Maximino Laureano Prensa Vs. Ambiorix Rafael Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 616-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bond St. Manufacturing, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya, pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bond St. Manufacturing Vs. Mirlam Fernández y Miguel F. Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 617-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inter-Con Dominicana, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1996;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inter-Con Dominicana, S. A. Vs. Luís Manuel Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 618-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristian Lagares y/o Sastretería Lagares, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cristian Lagares y/o Sastrería Lagares, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 619-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sea Land Services, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya producido su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sea Land Services, Inc. Vs. Bruno Ríos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 620-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carmela Valdez Vda. Moreta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de julio de 1981;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1981;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmela Valdez Vda. Moreta Vs. Oscar Rochell Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 9 de julio de 1981; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 621-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Eloinda Mata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Eloinda Mata Vs. sucesores de Israel Valerio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 25 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 621-99-Bis



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del memorial de defensa, sin que además el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Rafael Sánchez y Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 629-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 630-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nieves Hernández de Newman y Avital Ben David Newman, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20, de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nieves Hernández de Newman y Avital Ben David Newman, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 631-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía CATRAIN, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento S/N, del 22 de diciembre de 1983 del ministerial Félix Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 22 de diciembre de 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía Catrain, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 632-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en fecha 31 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 634-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mercedes Dilcia Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 151 del 26 de julio de 1989 del ministerial José Gregorio Moreta Félix, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 26 de julio de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mercedes Dilcia Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 635-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Danilo Caraballo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Danilo Caraballo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 636-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Constructora B & L, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Constructora B & L, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 637-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación en Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar, la contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 638-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdod, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta, en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1994, que autorizó el emplazamiento, ni la parte recurrida el memorial de defensa ni la notificación del mismo, sin que además ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 639-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Betancourt Benítez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Betancourt Benítez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 640-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Yudith Brito de Lavandier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte en Justicia de fecha 5 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Yudith Brito de Lavandier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 641-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 7 de julio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1986;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1986 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 7 de julio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do

Resolución No. 642-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristian Lagares y/o Sastretería Lagares, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristián Lagares y/o Sastretería Lagares Vs. Ramón Santos Herrera, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 643-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José de Arias Dieses y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de enero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José de Arias Dieses y compartes Vs. Juana Dieses y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 29 de enero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 645-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los, Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Consorcio Arínco-Chaljub, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Consorcio Arínco-Chaljub Vs. Manuel Tomás Suzaña Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 646-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía American Life Insurance Company (ALICO República Dominicana), contra la sentencia dictada por Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 19 de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía American Life Insurance Company (ALICO República Dominicana) Vs. Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 19 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 647-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro Cervecerero La Ceniza, C. por A. y/o Frank Acosta Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Cervecerero La Ceniza, C. por A. y/o Frank Acosta Reyes Vs. José N. Basora Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 648-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Segura, S. A., Transportadora de Valores, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Segura, S. A., Transportadora de Valores Vs. Arturo García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 649-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Laboratorio Farvet, S. A y/o Rafael Madera, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere

igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Farvet, S. A. y/o Rafael Madera Vs. Marielo Montero y Modesto Acosta, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 652-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tapia y/o Panadería El Combate, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tapia y/o Panadería El Combate Vs. Andrés Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 653-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A. Vs. Ramón Reyes, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E. y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 654-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Condominio Santa Cecilia II e Isabel Suárez Mañón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere, tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere

igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Condominio Santa Cecilia II e Isabel Suárez Mañón Vs. Julio César Lugo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernandez Mejia y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 655-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Alcántara & González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá, de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Alcántara & González Vs. Milagros del Carmen Cordero Frías, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 656-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Virgillo Bonilla M., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Virgilio Bonilla M. Vs. Miguel Angel Mejía García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Volquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 657-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Isaías Pérez Vs. sucesores de Amado Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Isaías Pérez Vs. sucesores de Amado Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E. y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 658-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de Westinghouse Electric Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Westinghouse Electric Dominicana S. A. Vs. Westinghouse Electric Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Perez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernandez Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 659-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Claudio Bienvenido Villar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 16 de enero de 1981;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1981;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Claudio Bienvenido Villar Vs. Manuel de Jesús Peguero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 16 de enero de 1981; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmada: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Perez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 662-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ambioris R. Abréu contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ningún de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ambioris R. Abréu Vs. Máximo Laureano Prensa contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Volquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 663-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Keila Portes, Ramón Almonte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Trabajo Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Keila Portes, Ramón Almonte y compartes Vs. Confecciones España, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de Septiembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos, E. Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 664-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa María Figueero de Sánchez y compartes, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 665-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elpidio Almonte Placencio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elpidio Almonte Placencio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 668-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Dra. Nidia O. Puente de Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 86/90 del 17 de octubre de 1990 del ministerial B. Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 17 de octubre de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Nidia O. Puente de Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 669-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Almonte Santana y/o Muebles Joselito y Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Muebles Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 1983;

Visto el acto de emplazamiento No. 9132 del 14 de marzo de 1983 del ministerial Juan De la Cruz Perdomo, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 14 de marzo de 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Almonte Santana y/o Muebles Joselito y Genoveva Minaya de Cuevas (a) Socorro y/o Muebles Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 670-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Expedito Mercado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de abril de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 121 del 10 de julio de 1989, del ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 10 de julio de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Expedito Mercado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de abril de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 671-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de mayo de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 64/89 del 29 de mayo de 1989 del ministerial Sergio Miguel González, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 29 de mayo de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 672-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía Catrain, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1983, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía Catrain, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 673-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Andrés Aybar Sánchez y Ariadna Martín de Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 150 del 5 de septiembre de 1985 del ministerial Modesto A. Torres, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 5 de septiembre de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Andrés Aybar Sánchez y Ariadna Martín de Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 674-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Clemente Solano Vilorio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1991 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Clemente Solano Vilorio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 675-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Hilario Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Hilario Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do

Resolución No. 676-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Danilo Castro Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Danilo Castro Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 677-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Jacobo Subero y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de julio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Jacobo Subero y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de julio de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 678-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 989/89 del 13 de diciembre de 1989 del ministerial Roberto Augusto Samuel Romero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 13 de diciembre de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 679-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Thelma Atala Blandino Féliz y Salón de Estudios Mozart, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 86-89 del 7 de junio de 1989 del ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 7 de junio de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Thelma Atala Blandino Félix y Salón de Estudios Mozart, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 680-99



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ricardo Armando Herrera H., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ricardo Armando Herrera H., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 681-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gladys Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 9 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1989 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gladys Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 9 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 682-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hans Schwarzbartzl, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 1979;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1980;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1980, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hans Schwarzbartzl, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 1979; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 683-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Bermúdez Pippa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 26 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Bermúdez Pippa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 26 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 687-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de noviembre de 1993;

Vista la instancia del 13 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Félix Méndez (Alferes) y Evalina Herasme de Méndez, suscrita por el Dr. Manuel Labour, que termina así: “Primero: que declaréis perimido el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha quince (15) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) contra la sentencia civil No. 59 dictada en fecha nue-

ve (9) de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en beneficio de los Sres. Félix Méndez (Alferes) y Evalina Herasme de Méndez, por las razones y motivos expuestos en la presente instancia y en aplicación de lo que para la materia se establece en la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente; Segundo: que se condene a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas ocasionadas por su instancia perimida, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour abogado de los intimados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el acta de inhibición del 3 de marzo de 1999, del Magistrado Presidente Jorge A. Subero Isa, en razón del parentesco con una de las partes en el proceso de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 41/94 del 26 de febrero de 1994 del ministerial Andrés María Berroa Inirio, Ordinario de la Corte de Apelación de Barahona, y reiterado mediante acto No. 223/94 del 11 de marzo de 1994 del ministerial Abraham Emilio Cordero, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, la parte recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 9 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 689-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teodora Jacquez Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1998;

Vista la instancia del 15 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Eladio José de Peña, suscrita por los Ldos. José Fernando Rodríguez Frías y Julio Benoit Martínez, que termina así: “Solicita muy respetuosamente; que les plazca Fallar: Primero: Declarando la caducidad del recurso de casación de fecha 24 de junio de 1998, interpuesto contra la sentencia civil No. 074 del 21 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, incoado por la señora Teodora Jacquez Severino de Peña, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los suscritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Que adoptéis cualquier medida que a su juicio de éste Honorable Tribunal pueda ser útil, necesaria y suficiente a los fines de la presente instancia en solitud de caducidad de dicho recurso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar es del 24 de junio de 1998;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado a la parte recurrida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teodora Jacquez Severino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 691-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 25 de agosto de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Julio Antonio Beltré, en representación de los recurridos Eddy A. Gutiérrez y comparates, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Granja Porcina Torres y/o Luis Torres, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1995, por no haber cumplido con los requisitos y formalidades establecidas por la Ley sobre de Procedimiento de Casación;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Granja Porcina Torres y compartes, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1995, según memorial suscrito por el Lic. Francisco Cabrera y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1995;

Atendido, que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, que el artículo No. 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, que de conformidad con el artículo No. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, que de la combinación de los artículos Nos. 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a los recurridos, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedi-

mento de los recurridos y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Granja Porcina Torres y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 692-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Levia Ferreiras Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de septiembre de 1998;

Vista la instancia del 20 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Levia Ferreiras Guzmán, suscrita por el Lic. Pedro Tirado Paredes, la cual termina así: “Único: Que sea considerado en defecto el recurrido Menegildo Holguín Crisóstomo, y que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación el cual establece: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos por los artículos 6 y 8; que se haya pro-

nunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que del análisis del artículo precedente se desprende que la parte recurrente al solicitar el defecto del recurrido es porque este ha procedido al emplazamiento y el depósito del mismo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia según lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido y depositado el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de defecto del recurrido Menegildo Holguín Crisóstomo, en el recurso de casación interpuesto por Levia Ferreiras Guzmán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de septiembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la pre-

sente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 694-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Magarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elena Ramírez de Joseph y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 710/90 de fecha 28 de julio de 1990 del ministerial Euclides Guzmán Medina, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elena Ramírez de Joseph y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de abril de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 695-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Supermercado Azua y/o Bonifacio Ogando Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de abril de 1998;

Vista la instancia del 29 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por Guillermo Lugo Heredia, suscrita por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, que termina así: "Primero y Unico: Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Bonifacio Ogando Matos, contra la sentencia civil No. 54, de fecha treinta (30) de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido notificado el indicado auto en el plazo de un mes y cuatro días de su proveimiento, es decir, fuera del

plazo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al recurrido Guillermo Lugo Heredia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto autorizando a emplazar, dictado por la Suprema Corte de Justicia, es del 14 de diciembre de 1998;

Atendido, a que según el Acto No. 11/99 del 18 de enero de 1999, instrumentado por el ministerial Henry L. Ramírez B., de Estrados del Juzgado de Paz de Azua, la parte recurrente emplazó al recurrido, notificó el memorial de casación y el auto del presidente, del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, la parte recurrente ha emplazado al recurrido, y este último pretende que dicho emplazamiento es tardío por haberse notificado fuera del plazo, o respecto de la regularidad y eficacia de dicho acto, el incidente adquiere entonces carácter contencioso y debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública, y no mediante simple instancia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechaza el pedimento de caducidad formulado por el recurrido, del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Azua y/o Bonifacio Ogando Matos, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apela-

ción de San Cristóbal, el 30 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 696-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Agustín Corona Jumelles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de abril de 1998;

Vista la instancia del 29 de enero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por Guillermo Lugo Heredia, suscrita por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, que termina así: "Primero y Único: Pronunciar la caducidad del recurso de Casación interpuesto por el señor José Agustín Corona Jumelles, contra la sentencia civil No. 54, de fecha treinta (30) de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido notificado el indicado auto en el plazo de un mes y cuatro días de su proveimiento, es decir, fuera del

plazo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al recurrido Guillermo Lugo Heredia”;

Visto el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto autorizando a emplazar, dictado por la Suprema Corte de Justicia es del 14 de diciembre de 1998;

Atendido, a que según el Acto No. 12/99 del 18 de enero de 1999, instrumentado por el ministerial Henry L. Ramírez B., de Estrados del Juzgado de Paz de Azua, la parte recurrente emplazó al recurrido, notificó el memorial de casación y el auto del presidente, del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, la parte recurrente ha emplazado al recurrido, y este último pretende que dicho emplazamiento es tardío por haberse notificado fuera del plazo, o respecto de la regularidad y eficacia de dicho acto, el incidente adquiere entonces carácter contencioso y debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública, y no mediante simple instancia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechaza el pedimento de caducidad formulado por el recurrido, del recurso de casación interpuesto por José Agustín Corona Jumelles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal

del 30 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 698-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdod, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Viñas Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1ro. de julio de 1998;

Vista la instancia del 1ro. de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lda. América Terrero Rodríguez, en representación del recurrente Julio Antonio Viñas Paulino, que dice así: "Honorables Magistrados, la suscrita Lda. América Terrero Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula personal de identidad y electoral No.-001-0144801-7, con estudio profesional abierto en la calle Reparto Seminario No. 43 del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo, quien actúa a nombre y representación del señor

Julio Antonio Viñas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula personal de identidad y electoral No.012-0011827-9, domiciliado y residente en la calle Trinitaria esquina Colón No. 32 de la ciudad de San Juan de la Maguana, tiene a bien, por medio de su abogado desistir del recurso de casación interpuesto por él en fecha 21 de septiembre de 1998 por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación. El recurso intentado fue en contra de la sentencia civil No. 033, del 1ro. de julio de 1998, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en razón de que acatamos la mencionada sentencia en todas sus partes. El presente desistimiento del recurso de casación lo hacemos de acorde a lo que dispone los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y procederemos al pago de las costas todo de acuerdo con la ley. Es justicia que os pide y espera merecer. Julio Antonio Viñas Paulino, solicitante. Lda. América Terrero Rodríguez, abogada apoderada”;

Visto el acto de transacción del 29 de diciembre de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el recurrente Julio Antonio Viñas Paulino, ha desistido del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de Maguana, el 1ro. de julio de 1998; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Antonio Viñas Paulino, en el recurso de casación por él inter-

puesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1ro. de julio de 1998; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 700-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras y Eduardo Mena, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras y Eduardo Mena, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 701-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vapores Orinoco, S. A. y/o Michael Yamanis y/o Mr. Adams y/o Vinicio Mota, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1980;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1981;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vapores Orinoco, S. A. y/o Michael Yamanis y/o Mr. Adams y/o Vinicio Mota Vs. Dante Antonio Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1980; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 790-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 791-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rogelio Pucheu Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1987, que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rogelio Pucheu Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 792-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cornelio Wilson Caraballo y Luis Grano de Oro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cornelio Wilson Caraballo y Luis Grano de Oro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do

Resolución No. 793-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lisandro Manuel Estévez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 172 del 3 de marzo de 1989, del ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Duarte;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 3 de marzo de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lisandro Manuel Estévez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 794-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por sucesores de Juan Isidro Pichardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por sucesores de Juan Isidro Pichardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 13 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 799-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Caribe Bus, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de

dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Caribe Bus, C. por A. Vs. Armando Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 800-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marmolería Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marmolería Nacional, C. por A. Vs. Héctor René Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 801-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina y Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina y Consejo Estatal del Azúcar Vs. Juan Gilberto Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 802-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Cítricos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original acto del emplazamiento, sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Cítricos Dominicanos, C. por A. Vs. Sixto Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 803-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Cabral, contra la sentencia dictada por la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de

quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Cabral, contra la sentencia dictada por la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 804-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Alonzo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Alonzo Vs. Miguel Fabián, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmada: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 805-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Merengue y/o Juan Tomás Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Merengue y/o Juan Tomás Peña Valentín Vs. Bienvenido Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmada: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Perez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 806-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Josefina Carvajal y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 23 de mayo de 1996;

Vista la instancia del 31 de julio de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente Josefina Carvajal y compartes, suscrita por el Dr. José Ramón Santana Matos, la cual termina así: "Unico: Pronunciar el defecto en contra de Diógenes Alcántara y compartes, en representación de la sucesión de la finada Mérida Alcántara, por no haber constituido abogado en el plazo de ley (15 días) en relación al acto No. 104/7/96 especificado en el anexo de la presente instancia";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 2 de julio de 1996, la parte recurrente Josefina Carvajal y compartes, emplazó a la parte recurrida Diógenes Alcántara y compartes, mediante acto 104/7/96, del ministerial Manuel Carrasco Félix, de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya constituido abogado, ni notificación de su memorial de defensa, según lo exige el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede ordenar el defecto de la recurrida;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Diógenes Alcántara y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Josefina Carvajal y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 23 de mayo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 837-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 13 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Luis Vilchez González, en representación de la recurrente, la cual termina así: **“Primero:** Declarar el defecto contra los señores Robinson Patricio Ruiz y Ramón Ant. Taveras, por no haber comparecido ni tampoco depositado su escrito de defensa o conclusión, tal como lo establecen los artículos 644, C.T. y del 9 al 11 de la Ley de Casación, ante el recurso de fecha 14 de marzo de 1996, interpuesto por la parte recurrente; **Segundo:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas;

Atendido, a que la recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto de los recurridos, por no haber comparecido, ni depositado su memorial de defensa como lo establecen los artículos 644 del Código de Trabajo y 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 13 de marzo de 1996, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal, el 12 de marzo de 1996, copia de cuyo memorial fue notificado a los recurridos en fecha 14 de marzo de 1996, según acto instrumentado por el ministerial Nicandro Pérez Ruiz, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que la Suprema corte de Justicia considera que los recurridos han incurrido en defecto al no haber producido ni notificado a la recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de los recurridos Robinson Patrio Ruíz y compartes en el recurso de casación interpuesto por Capella Beach Renaissance Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de mar-

zo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 861-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Giovanni Antonio Valdez Cuevas y Ramón Antonio Regalado contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Giovanni Antonio Valdez Cuevas y Ramón Antonio Regalado Vs. Feliciano Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1994;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Picardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez De Goris, Juan Luperon Vasquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 967-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1990, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 970-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Germanía Hernández Vda. Cepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1988 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Germania Hernández Vda. Cepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1015-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angiolina Riggio y/o Hotel Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angiolina Riggio y/o Hotel Mercedes Vs. Ana C. Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1017-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Clara Campos Nivar de Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Clara Campos Nivar de Sánchez Vs. Circuito Independencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1030-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A. Vs. Manuel T. Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

INHIBICIONES

- **Gilberto Ferrari, Carmen Febles e Inmobiliaria Ferrari, C. por A.**
Dres. Estévez Santana y Ramón Agramonte.
Declara no ha lugar a estatuir sobre la demanda en inhibición.
9/03/99.

REVISIONES

- **Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Toribio Olivares Genao Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.**
Ldos. José Santiago Reynoso Lora, Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Vs. Dr. Luis Bircán Rojas.
Se declara inadmisibile el recurso de revisión.
3/03/99.

APELACIONES

- **Jeovanny Delfín Díaz Vs. Luis Rafael Betances Rojas.**
Lic. Reynaldo Ramos Morel Vs. Víctor Andrés Burgos Bruzzo.
Confirmar la sentencia apelada.
22/03/99.

GARANTIAS

- **D'Elegant Manufacturing, S. A. Vs. Ramona Alt. Arias Paulino.**
Aceptar la garantía presentada.
8/03/99.

SUSENSIONES

- **Inversiones M & G, C. por A. Vs. Víctor Manuel Calzado Mojica.**
Dres. Gardenia Peña Guerrero y Ernesto Tolentino Garrido Vs. Dr. Ramón Antonio Mejía.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.

- **Go Georgeantides Vs. Damos Georgeantides.**
Ldos. Luis Fernando Disla M. y Juan Carlos Ortíz A., Vs. Lic. José Cepeda Mercado y los Dres. Ramón Antonio Fermín, Carlos Lulo Yapor y Manuel Bergés hijo.
Rechazar la demanda en suspensión.
4/03/99.
- **Administración de Estación de Servicios, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-Consulper.**
Dr. Manuel Bergés hijo Vs. Dr. Agustín P. Severino.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
- **Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan José Castillo Almonte.**
Dr. Pedro Catrain y Ldos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Vs. Dres. Leyda A. de los Santos Lerebours y Héctor A. Cabral Ortega.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.
- **Agapito Pichardo Cruel Vs. Roger Antonio Melitón Peña de Peña.**
Lic. Pedro Hernández Acosta Vs. Lda. Matilde de Rosario Liriano.
Rechazar la demanda en suspensión.
9/03/99.
- **Editora San Rafael, C. por A. y/o Etanislao Almánzar Vs. Rossanna Figueroa.**
Lic. José del Carmen Metz Vs. Lic. Ramón Rodríguez Beltré.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
- **Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. José Alt. Matos Melo.**
Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames Vs. Ldos. Salomón Ureña, Karen Alcántara y Rafael Alcántara Veras.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
4/02/99.
- **Palmeto'S, C. por A. Vs. Francisca Castro.**
Lic. Juan Alberto Torres Polanco.
Rechazar la demanda de suspensión de la

- ejecución.
22/03/99.
- **Honorio González, C. por A. Vs. Rómuló Emilio Valenzuela.**
Dr. Jaime Enrique Fariás Mere.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.
 - **Banco Continental de Desarrollo, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República.**
Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón.
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.
9/03/99.
 - **Gran Hotel Lina, C. por A. y/o Bartolomé Salva Cañellas Vs. Andrés Segura Santana.**
Lic. Frank Reynaldo Fermín Vs. Fabián Cabrera F.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Dolores Santana de Martínez Vs. Alta-gracia Castillo Pión.**
Dr. Rafael Lora Acevedo Vs. Dr. Pascacio de Jesús Calcaño.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.
 - **Hermanos Saladín, S. A. Vs. Banco Nacional de la Vivienda y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.**
Rechaza el pedimento de suspensión.
9/03/99.
 - **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Belkis Milagros Marichal Genao.**
Ldos. Juan L. Reyes Eloy, Yudith Castillo Núñez y Robinson Peña Mieses Vs. Dres. Santiago R. Caba Abréu y Anselmo Radhams Marichal A.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.
 - **Carlos Martín Pérez Velázquez Vs. Evi-mar, C. por A.**
Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Angeles Vs. Néstor Díaz Rivas y Lda. Esther Tejeda de Lebrón.
Rechazar el pedimento de suspensión.
 - **Orlando Ramos Tejada Vs. José María Hernández G.**
Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Denegar el pedimento de suspensión.
29/03/99.
 - **Sucesión Tejada Jorge y/o Patricia Tejada Jorge Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.**
Dres. Ernesto Guzmán Suárez y Víctor M. Marte.
Denegar el pedimento de suspensión.
26/03/99.
 - **Ramona Antonia Green Santos y/o Colegio Tomás Alba Edison Vs. Leticia E. Silie Gatón.**
Dras. Dorka Medina y Amparo A. Troncoso Martínez Vs. Lda. Ana María Núñez Montilla.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/03/99.
 - **Quimocaribe, S. A. Vs. Juan I. Tejada Peña.**
Dres. Eliodoro Peralta y Máximo Contre-ras Vs. Lic. Joaquín A. Luciano.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/03/99.
 - **Colegio Internado San Rafael y/o María Cristina Cuevas Vs. Raquel Altemis Turbides Severino.**
Ldos. Manuel Ramón Tapia López, Ana Rita Polanco y Dr. Martín Gutiérrez Pérez Vs. Dr. Ernesto Medina Félix.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Rumaldo Antonio Tavares Fernández Vs. Felipe Alberto Almánzar.**
Lic. Ulises Santana Santana Vs. Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Bienvenido Terrero Vs. Francisca Osiris Díaz Cuevas.**
Lic. Manuel de Jesús Báez y Dra. Sonia M. Herasme Castillo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/03/99.
 - **Superintendencia de Bancos de la Re-**

- pública Dominicana Vs. Raynerd Saint-Hilaire.**
Ldos. María Ramos Morel, María Isabel Abad V., Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal Vs. Ldos. Clyde Eugenio Rosario y Ylona de la Rocha.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/03/99.
- **Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner y Jeannette Ratner.**
Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
22/03/99.
 - **Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez Vs. Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña.**
Dr. Luis Felipe Nicasio Vs. Dres. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
3/03/99.
 - **Leche Fresca, C. por A. e Inversiones Pomarrosa, S. A.**
Dres. Darío Fernández E. y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
1/03/99.
 - **Librería Dominicana, S. A. y José Francisco Peña Dominguez Vs. Iglesia Evangélica Dominicana, Inc.**
Dres. Antonio Jiménez Grullón e Hipias Michel Viera Vs. Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
9/03/99.
 - **Germán Rosado y/o Confecciones Industriales Germán Vs. Rodrimax, S. A.**
Dr. Ramón Antonio Veras Vs. Ldos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.,**
Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascacio Antonio Olivares Vs. Ldos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio y Víctor Ml. Manzanillo Heredia.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Baterías & Accesorios Limesa, S. A. Vs. Todopieza, S. A.**
Lic. Eligio Raposo Cruz Vs. Dra. Vanessa Dhimes y Lda. Katiuska Díaz G.
Denegar el pedimento de suspensión.
22/03/99.
 - **Oresa, S. A. Vs. Freddy A. Terrero Melo y/o Restaurant Lucky Seven.**
Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José Ramón González Paredes Vs. Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.
Rechaza la solicitud de suspensión.
29/03/99.
 - **Juan Salvador de los Santos Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.**
Ldos. Mariana Venderhorst Galván, Bienvenido A. Ledesma y Cristobalina Mercedes Roa Vs. Lic. Juan de Dios Anico L. y Dr. Walter Cordero C.
Rechazar la solicitud en suspensión.
29/03/99.
 - **Proyecto Turístico Caribe, S. A. Vs. Constructora Rizek & Asociados, C. por A.**
Dres. M. A. Báez Brito, Rafael I. Hernández Guillén y Mary Elizabeth Ledesma Vs. Ldos. A. J. Genaro Báez y Emilio N. Conde Rubio.
Rechaza la solicitud en suspensión.
30/03/99.
 - **Cecilio Alberto Duarte Vs. Juan Medina Vallejo.**
Dr. Manuel Gómez Rodríguez.
Rechazar la demanda en suspensión.
22/03/99.
 - **Lorenzo Felipe Rodríguez Vs. Belarmino Tuero Reyes.**
Lda. Ursina A. Anico Guzmán Vs. Ldos. José C. Arroyo Ramos y Freddy David Tuero Polanco.
Rechazar la demanda en suspensión.
22/03/99.

- **Yolanda Almánzar y compartes Vs. María Estela Franco Jeréz.**
Ldos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Odri Altagracia Reyes Núñez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
12/03/99.
 - **Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Jinwoong, Inc.**
Ldos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón Vs. Dres. Gustavo A. Latour Batlle e Hilda Celeste Latour Staffella.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
12/03/99.
 - **Elías María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia Vs. Yuna Comercial, C. por A., (Procesodora de Arroz Yuna, C. por A.)**
Dr. Reynaldo J. Ricart Vs. Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.
9/03/99.
 - **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Alex Diva Tomás Vda. Tomás, Nantalo Tomás Cruz, Gira Tomás Cruz y la Compañía N. M. Tomás, C. por A.,**
Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lda. María Ramos Morel Vs. Ldos. Clyde Eugenio Rosario e Ilona de la Rocha.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/03/99.
 - **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. José Augusto Tomás, C. por A.**
Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Ldos. María Ramos Morel, María Isabel Abad V., Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaan Vs. Ldos. Clyde Eugenio Rosario e Ilona de la Rocha.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/03/99.
 - **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz.**
Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lda. María Ramos Morel Vs. Ldos. Clyde Eugenio Rosario e Ilona de la Rocha.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/03/99.
 - **Catalina Green Santos Vs. Pedro D. Cabrera.**
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/03/99.
 - **Hugo Fortuna y César Fortuna Vs. Manufactura Santiago, S. A.**
Lic. César Augusto Fortuna Tejada.
Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución.
22/03/99.
 - **Proyecto Turístico Caribe, S. A. Vs. Constructora Rizek & Asociados, C. por A.**
Dres. M. A. Báez Brito, Rafael I. Hernández Guillén y Mary Elizabeth Ledesma Vs. Ldos. A. J. Genaro Báez y Emilio N. Conde Rubio.
Rechaza la solicitud en suspensión.
30/03/99.
 - **Santo Jiménez Serrano.**
Dra. Herminia Hernández de Castillo.
Declara inadmisibile la solicitud.
19/03/99.
 - **Bienvenida Catalina Ramírez Cabrera.**
Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Declara inadmisibile la solicitud de suspensión.
19/03/99.
- ## DESIGNACION DE JUEZ
- **Eligio Almonte Disla.**
Dr. Jorge Umberto Reyes Jáquez.
Declarar inadmisibile la presente demanda.
16/03/99.
- ## INTERVENCIONES
- **Urbanización Las Colinas, C. por A. Vs. Apolinar Abad Santana y compartes.**
Ldos. José de Jesús Bergés Martín y Fabio M. Caminero Gil.
Ordenar que la presente intervención se

- una a la demanda principal.
11/03/99.
- **Diana M. Vilchez Echevarría.**
Cancelar la audiencia celebrada.
31/03/99.
 - **María del Carmen Núñez Batista.**
Ldos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y
Arelis Josefina Núñez Batista.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/03/99.
 - **Luis Manuel Félix Castillo.**
Lda. Marcia Bautista Morales.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
4/03/99.
 - **Ramona Rosado Durán.**
Ldos. Marcelino Rosado Surriel, Frank R.
Fermín Ramírez y Hernán Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
19/03/99.
 - **Mario Beltrán Castro.**
Dr. Juan José Vargas.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
9/03/99.
 - **Alexis Alberto Almánzar Moya.**
Dr. Ramón Antonio Durán Gil.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
3/03/99.
 - **Dr. Pedro Torres de la Paz Vs. Puertas
y Persianas Ely y/o Sr. Eliezer Arias.**
Lic. Francisco Caro Ceballos.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
1/03/99.
 - **Inmobiliaria Valencia, S. A.**
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Rechazar la demanda en designación.
12/03/99.
 - **Ruedas Dominicanas, C. por A.**
Lic. Carlos Ml. Vásquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/03/99.
 - **Magistrada Procuradora Fiscal del Dis-
trito Judicial de Azua.**
Ordena la declinatoria del expediente.
12/03/99.
 - **Bloque de Cacaocultores.**
Lic. Francisco A. Rodríguez R.
Comunicar por secretaría la demanda.
22/03/99.
 - **Juan Samuel Reveles y Tequila John.**
Ldos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhonny
E. Marte Nicasio.
Comunicar por secretaría la demanda.
22/03/99.
 - **Lavinia Fiallo Félix.**
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Comunicar por secretaría la demanda.
22/03/99.
 - **Capitán Juan T. de la Rosa.**
Dres. Eufemio Amparo Brito y Pedro E.
Cordero Ubri.
Rechazar el pedimento en designación de
juez.
29/03/99.
 - **Sixto Mercedes.**
Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
Declarar inadmisibile el pedimento de decli-
natoria.
12/03/99.
 - **Ex-segundo teniente E. N. Triano Ro-
dríguez Mateo.**
Dr. José Francisco Carrasco.
Declarar inadmisibile el pedimento de decli-
natoria.
22/03/99.
 - **Aminta De Oleo Encarnación.**
Ldos. José Francisco Almonte Contreras y
Feliberto D'Oleo Soler.
Declarar inadmisibile la solicitud de decli-
natoria.
1/03/99.
 - **Juan Luis Machado.**
Lic. Claudio Javier Brito Goris.
Da acta del desistimiento.
22/03/99.
 - **Luis Encarnación Mateo.**
Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Da acta del desistimiento.
31/03/99.